INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACCIDENTES DEL TRABAJO (1).

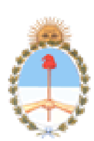
Enfermedades.

1. Cuando la incapacidad o la muerte del obrero se ha debido a una enfermedad no profesional, es necesario, para que haya derecho a la indemnización correspondiente, que las condiciones en que se realizaba el trabajo que originó, desencadenó o aceleró el proceso de la afección, fueran extraordinarias o anormales; por lo que, a falta de prueba de que ello ocurriera en el caso de un picapedrero que falleció a consecuencia de una afección cardíaca no originada por su tarea, debe rechazarse la demanda promovida por sus causahabientes: p. 140.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1, 15; Recurso extraordinario, 17, 49.

HOJA COMPLEMENTARIA



2. A falta de prueba demostrativa de la relación entre el accidente sufrido por el obrero y la tuberculosis que varios años después le afectó y ocasionó la muerte, procede rechazar la demanda sobre indemnización de accidente del trabajo fundada en dichas circunstancias: p. 235.

Derechos de los beneficiarios y Caja de Garantía.

3. Es improcedente el embargo de todo o parte del importe de la indemnización acordada al obrero que, conforme a los arts. 9 y 10 de la ley 9688, debe ser depositada en la Caja de Garantía, aunque se pretenda trabarlo para responder a los honorarios devengados por los peritos que actuaron en el juicio: p. 357.

ACCIDENTES FERROVIARIOS.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 9.

ACCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 14.

ACCION DE REPETICION (1).

1. Corresponde excluir de la acción de repetición las partidas pagadas en concepto de impuesto al vino introducido a una provincia si los datos referentes a ellas coinciden de tal manera con las relativas a otras reclamadas en un juicio anterior, que no cabe duda de que se trata de las mismas partidas: p. 541.

ACCION NEGATORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

ACCION PENAL.

Ver: Marcas de fábrica, 3; Nulidad procesal; Prescripción, 5.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

1. No comporta violación de los arts. 7º de la Const. Nacional y 4º de la ley 44 la sentencia por la cual la justicia fede-

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales; Constitución Nacional, 2, 14, 32, 39; Falta de acción; Intereses, 4; Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario 19, 20.

ral en el correspondiente juicio ordinario sobre repetición tramitado ante ella por razón de las personas, ordena la devolución de los impuestos cobrados a la actora en un juicio de apremio seguido ante los tribunales provinciales: p. 230.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

1. El goce de una pensión extraordinaria de la ley 4349 acordada por el fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente sufrido durante el desempeño de sus tareas no es incompatible con la indemnización civil de los daños y perjuicios originados por dicho suceso y sólo parcialmente reparados por la pensión de referencia: p. 93.

2. El art. 87 de la ley 12.778 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 15 de la ley 11.672, que establecía la incompatibilidad entre el goce de una jubilación nacional y el de otra provincial: p. 558.

ADUANA (1).

Importación.

Libre de derechos.

Casos varios.

1. Habiéndose derogado por el decreto nº 38 del 14 de febrero de 1931, validado por la ley 11.588, el ap. 1º del art. 4 de la ley 11.281 que declaraba libre de derechos la importación de máquinas en general y piezas de repuesto para las mismas y el art. 4 cap. I, del decreto reglamentario de la ley 11.281 del 18 de febrero de 1924, en cuanto disponía que en la denominación de máquinas en general quedaban comprendidas las que la Tarifa de Avalúos especificaba en las partidas 29 a 38, no procede acordar exención de derechos por las calderas y economizadores introducidos en 1940 con destino a ingenios azucareros del país: p. 167.

Prueba del destino.

2. El juez de paz de Las Palmas, Gobernación del Chaco, no está legalmente facultado para expedir certificados referentes al destino de las mercaderías importadas, por lo que éstas carecen de valor probatorio en juicio: p. 134.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 26; Impuestos internos, 6; Recurso extraordinario, 11; Tratados, 1.

Procedimiento.

3. Despachada y retirada la mercadería de la Aduana, ésta no puede hacer reclamo alguno contra la clasificación hecha por sus empleados: p. 94.

Recursos.

4. La resolución de la Aduana por la cual se suspende a una firma del registro de importadores es de carácter administrativo y no está comprendida entre las previstas en el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana: p. 171.

Jurisdicción y competencia.

5. Las autoridades aduaneras carecen de competencia para perseguir el contrabando cuando éste se refiere a mercaderías que están fuera del recinto de las aduanas o de los puertos en que ellas funcionan: p. 323.

AFIRMADOS (1).

1. No es confiscatoria ni violatoria del art. 17 de la Const. Nacional la contribución de afirmados cuyo monto no alcanza a absorber la valorización aportada al inmueble por el pavimento ni el 23 % del valor del bien: p. 19.

2. La contribución de pavimentos que importa una suma equivalente al doble del aumento de valor que ha producido al inmueble afectado y absorbe alrededor del 35 % del valor actual del mismo es confiscatoria: p. 109.

AFORO.

Ver: Tratados, 1.

AGUAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

APREMIO.

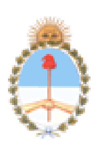
Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales; Impuesto a los réditos, 8; Recurso extraordinario, 19, 20, 42, 43.

---

(1) Ver también: Ferrocarriles, 4; Recurso extraordinario, 23, 24, 28, 30.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



COMPETENCIA DESLEAL.

Ver: Marcas de fábrica, 2; Recurso extraordinario, 23.

COMPRAVENTA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

CONCESION.

Ver: Constitución Nacional, 16, 37; Expropiación, 1; Interdictos; Recurso extraordinario, 22; Recurso ordinario de apelación, 1.

CONCURSO CIVIL.

Ver: Falta de acción.

CONCURSO DE DELITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3; Prescripción, 5.

CONDOMINIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

CONFISCACION.

Ver: Afirmados, 1, 2; Constitución Nacional, 33; Recurso extraordinario, 24, 28, 30, 39.

CONSPIRACION PARA LA REBELION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 29.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Control de Constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. No habiéndose objetado por ninguna de las partes la constitucionalidad del decreto nº 20.492, modificatorio del art. 52 del Cód. Penal, que no afecta derechos y garantías constitucionales pues mejora la condición del penado, y careciendo de objeto examinar aquella cuestión para resolver el caso desde que, conforme a lo dispuesto por el citado decreto y las constancias de autos debe denegarse el beneficio

---

(1) Ver también: Afirmados, 1, 2; Impuesto, 1, 2; Impuesto a la transmisión gratuita; Impuestos internos, 7.

invocado, no corresponde que la Corte Suprema se pronuncie de oficio acerca de la validez constitucional del decreto de referencia: p. 249.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

2. El actor en un juicio sobre repetición del impuesto a los réditos seguido contra la Nación carece de interés para impugnar —fundado en que el decreto del P. E. de facto que la autoriza es contrario a las leyes 3367 y 11.683 y por ello inconstitucional— la intervención que, en tercera instancia y sin perjuicio de la que se conserva al Procurador General de la Nación, se ha dado por resolución del Tribunal al funcionario designado al efecto por la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos: p. 241.

3. La manifestación de que a partir de una fecha determinada la recurrente acatará el decreto sobre salarios mínimos que ha impugnado como inconstitucional, importa declinar la objeción de este carácter formulada en la causa que se le sigue con motivo de la multa aplicada a la misma por infracción al mencionado decreto, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario fundado en la cuestión constitucional de referencia: p. 284.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

4. Las circunstancias de que en una causa criminal, después de haberse dictado la providencia de autos para sentencia, por orden del juez se haya agregado un expediente substanciado por los mismos hechos ante otro tribunal —donde está agregado el original del giro substraído y cobrado por el reo del cual sólo había en el proceso una copia fotográfica que le fué exhibida— y practicado para mejor proveer y sin noticia del defensor un cotejo por peritos calígrafos tendiente a establecer la autenticidad del giro, no comportan violación de la defensa en juicio: p. 167.

5. El incumplimiento de las normas legales y reglamentarias destinadas a asegurar la seriedad de los procedimientos de investigación de las infracciones atribuídas a los contribuyentes puede imponer la absolución de éstos si en esa forma se ha dificultado seriamente o impedido su defensa o es susceptible de inducir en error en su perjuicio, mas no cuando de las circunstancias de hecho establecidas en forma irrevisible para la Corte por el fallo recaído en la causa no resulta

que las omisiones imputadas al trámite de la misma hayan producido aquellas consecuencias: p. 243.

Ley anterior y jueces naturales.

6. La variación de la jurisprudencia en cuanto al modo de probar determinados hechos —destino de las mercaderías introducidas con franquicia— no comporta violación del derecho de defensa en juicio: p. 134.

7. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Const. Nacional y la revocación de la sentencia que por haberse omitido entregar la ficha personal a un grupo de obreros de la empresa aplica a un empleado de la misma la multa establecida en el art. 9 de la ley 11.278 contra los patrones o empleadores: p. 401.

8. El hecho de que una empresa telegráfica haya entregado a una agencia noticiosa, con el propósito de eludir el contralor dispuesto por el decreto Nº 137.500 del 2 de diciembre de 1942, varios telegramas procedentes del exterior cuyos textos, según la Administración, estaban concebidos en términos inconvenientes para la tranquilidad del país y las buenas relaciones internacionales, no se halla penado por la ley 11.253 ni por los tratados a que se refiere; por lo que, siendo de carácter penal la multa aplicada a la empresa con motivo de ese hecho y no existiendo ley que lo autorice, su imposición es violatoria del art. 18 de la Const. Nacional y debe ser dejada sin efecto: p. 476.

Derecho de propiedad.

9. La aplicación retroactiva del art. 52, inc. a) de la ley 11.924 tal como fué modificada por el decreto 4555 del 3 de agosto de 1943, a consecuencia de la cual se declara improcedente el recurso de apelación contra una resolución de fecha anterior a dicho decreto que desestimaba la perención de instancia, no es violatoria de los arts. 17 y 31 de la Const. Nacional: p. 239.

10. La aplicación del decreto nº 14.534 del 3 de junio de 1944, en cuanto al modificar el art. 24 de la ley 10.650 conduce a denegar un pedido aun no resuelto sobre devolución de aportes hecho antes de la vigencia de aquél fundada en una cesantía también anterior a dicha oportunidad, no importa privación de un derecho adquirido ni es repugnante a los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional: p. 304.

11. La licitud de la ingerencia legal en el monto o plazo de los contratos exige que sea temporal, que la justifiquen excepcionales circunstancias y la requiera la atención de superiores intereses generales, y que las medidas adoptadas sean razonables y justas: p. 456.

12. En principio, bajo un régimen de libertad de contratar sólo los jueces pueden revisar los contratos para invalidarlos —por haberse concluído sin libertad, no recaer sobre objeto lícito o no reunir las solemnidades legales— y la equivalencia de las prestaciones libremente estipuladas se da por establecida, aunque pueda no corresponder a lo justo, en atención a la necesidad de dar a los contratos la estabilidad que constituye en buena parte el fundamento del orden público. Cuando las circunstancias generales han hecho que respecto de objetos determinados de contratación ineludible o poco menos, una categoría de contratantes no se hallara en condiciones de efectiva libertad o han alterado de una manera grave y substancial el valor de una de las prestaciones recíprocas y no existe solución en el régimen de derecho común, el legislador puede válidamente imponer en las estipulaciones modificaciones justas de carácter general que no menoscaban sino que salvaguardan la autoridad del régimen de los contratos: p. 456.

Derecho de realizar lo no prohibido.

13. Teniendo el decreto en que no ha sido excedida la facultad reglamentaria del P. E. la misma validez y eficacia que la ley, debe desestimarse la impugnación fundada en que se obliga al apelante a hacer lo que la ley no manda y en el art. 19 de la Const. Nacional contra la sentencia basada en las disposiciones del aludido decreto: p. 193.

Igualdad.

14. La circunstancia de que el gravamen aplicado a un contribuyente —como la tasa municipal por contraste de instrumentos de medida— no haya sido cobrado a otros que se dedican al mismo género de negocios que aquél, por haberse suspendido el cobro en razón de haberlo dispuesto así la autoridad ejecutiva, no importa violación del principio de la igualdad que autorice a exigir la devolución de lo pagado: p. 130.

15. La situación planteada por la diversa y contradictoria interpretación de una ley local por los respectivos tribuna-

les provinciales es ajena al art. 16 de la Const. Nacional y no puede fundar la impugnación de desigualdad formulada contra aquella ley: p. 211.

16. La exención de gravámenes acordados al concesionario de un servicio público no es violatoria del art. 16 de la Const. Nacional, aunque aquélla comprenda las tasas: p. 230.

17. La garantía de la igualdad ha sido dada a los particulares contra la autoridad y no a esta última para defensa de su potestad impositiva: p. 230.

18. El decreto nº 14.534, en la parte que modifica lo dispuesto por el art. 24 de la ley 10.650, no es violatorio de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional por la circunstancia de que establezca un trato diferente del que otro decreto acordó a los empleados que pertenecían al personal de ómnibus y colectivos y pasaron a depender de la Corporación de Transportes: p. 304.

19. La circunstancia de que las gomas importadas sueltas tengan el beneficio de una reducción del aforo aduanero tendiente a no crearles una situación de desventaja frente a las de producción nacional, y de que las adheridas a los locomóviles no tengan ese beneficio, no obstante que, por otra parte, unas y otras están gravadas con el mismo impuesto interno, no autoriza a considerar a éste violatorio de la igualdad cuando recae sobre las gomas importadas como parte integrante de los automotores, aunque por virtud del mayor derecho aduanero que se les cobran —no cuestionado en autos— resultan gravadas más onerosamente que las que se introduzcan sueltas: p. 480.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

20. El régimen de reajuste de arrendamientos agrícolas establecido por la ley 12.771, no es violatorio del derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Const. Nacional: p. 456.

Administrativas.

21. El art. 53 de la ley 10.650 interpretado en el sentido de que obsta al embargo de las jubilaciones y pensiones ferroviarias aunque el crédito sea de fecha anterior a la concesión

de dichos beneficios, no es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Const. Nacional: p. 286.

22. El art. 71, inc. 4º, de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional en cuanto autoriza a éste para desalojar a los ocupantes del inmueble hipotecado que han obtenido su derecho del deudor, no es violatorio de la Const. Nacional: p. 296.

Impositivas.

Impuesto a la transmisión gratuita.

23. El cobro del impuesto a la herencia establecido por la ley 11.287, sobre bonos hipotecarios del Banco de la Prov. de Bs. Aires pertenecientes al causante domiciliado en la Cap. Federal, lugar donde aquéllos estaban depositados, no es violatorio del art. 104 de la Const. Nacional: p. 113.

Impuestos Internos.

24. La facultad de imponer multas que la ley 3764 (t. o.) acuerda a la Adm. de Imp. Internos no es violatoria de los arts. 16, 18 ni 19 de la Const. Nacional: p. 217.

Procesales.

25. El art. 55 de la ley 11.924, en cuanto autoriza a los jueces de paz letrados de la Cap. Federal a realizar audiencias de conciliación sin intervención de letrados ni procuradores no es violatorio del art. 18 de la Const. Nacional: p. 196.

Decretos nacionales.

Aduana.

26. El decreto nº 42, del 10 de marzo de 1933, en cuanto limita la exención de derechos establecida por el art. 3 de la ley 11.588 para las herramientas de hierro y acero para artesanos, sin ninguna excepción, a las que aquél enumera, es contrario a dicho texto legal y violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Const. Nacional: p. 130.

Ejército y Armada.

27. El art. 89, inc. 3º, del decreto nº 29.375 es inconstitucional en cuanto implique modificar la ley orgánica del ejército para privar a los tribunales federales de la jurisdicción que legalmente les corresponde en razón de la naturaleza de los

hechos, del lugar en que se han realizado y de la calidad de las personas: p. 404.

Impuestos internos.

28. El art. 23 del tít. VII de la Reglam. Gral. de Imp. Internos, en cuanto establece que las existencias de vinos no anotadas en los libros de bodegas deben ser consideradas en fraude, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Const. Nacional ni del derecho de propiedad ni de la libertad de industria aseguradas por los arts. 14 y 17 de la Constitución: p. 193.

Varios.

29. El decreto nº 21.876, en cuanto autoriza a dejar sin efecto el desalojamiento decretado por sentencia firme es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional aunque el juicio haya sido tramitado y la sentencia dictada durante la vigencia de dicho decreto: p. 340.

30. El P. E. carece de facultades para imponer las multas previstas en el decreto 99.682, del 13 de febrero de 1937, a los transportadores que acepten o conduzcan cargas sin la previa presentación de la guía de sanidad que aquél exige: p. 465.

31. El decreto nº 4297/44 en cuanto encomienda a los tribunales municipales de faltas el juzgamiento de las infracciones que conforme a los arts. 27 y 30 del Cód. de Proced. Crim. de la Cap. Federal son inapelables para ante los jueces en lo correccional, no es violatorio del art. 67, inc. 17 de la Const. Nacional: p. 524.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

32. El art. 372, 1ª parte del Cód. de Proceds. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. Aires aplicado en una demanda sobre inconstitucionalidad y cobro de pesos deducida originariamente ante la Suprema Corte provincial de manera que conduzca a rechazar la acción por habérsela deducido fuera del término que aquél fija, sin dejar al actor la posibilidad de reiterar el juicio ante otro tribunal, es contrario a los arts. 31, 67, inc. 11 y 107 de la Const. Nacional: p. 516.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

33. Es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional el impuesto territorial establecido por la ley 3787 de la Prov. de Córdoba que, según resulta del informe presentado por el perito tasador designado en el juicio, absorbe casi el 32 % de la producción líquida muy buena del período 1938-39, más del décuplo de la muy mala de 1939-40 y más del 40 % de la buena y muy buena de 1940-41, o sea un promedio superior al 58 % de la renta que el campo bien explotado produce a su dueño: p. 241.

Transmisión gratuita.

34. La ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires no es violatoria del Cód. Civ. ni de los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Const. Nacional por la circunstancia de que mande aplicar el interés punitorio del 1 % mensual con efecto retroactivo a quienes no han pagado el impuesto a la exteriorización de la transmisión gratuita por causa de muerte: p. 5.

35. El art. 3 de la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires interpretado en el sentido —irrevisible por la Corte Suprema— de que a efecto de la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita debe tomarse como base la tasación judicial del inmueble no obstante habérselo vendido particularmente en un precio mucho menor, aunque superior a la base de las dos terceras partes de aquella tasación sobre la cual se efectuó anteriormente un remate judicial que fracasó por falta de postores, no es violatorio de los arts. 14, 16 ni 17 de la Const. Nacional: p. 211.

Ordenanzas municipales.

36. El art. 103 de la ordenanza de impuestos de la Municip. de la ciudad de Bs. Aires para el año 1930 y el art. 1010 del Digesto Municipal vigente en esa fecha, son violatorios del art. 16 de la Const. Nacional en cuanto imponen al dueño de un inmueble que espontáneamente solicita permiso para construir un cerco y la vereda frente al mismo, un gravamen equivalente al 2 % del valor de la obra en concepto de derecho de línea y nivel y de servicio de inspección; no obstante liberar de ese pago a quien haga la obra por orden o intimación de las autoridades municipales: p. 24.

37. La ordenanza municipal 3943 de la ciudad de Santa Fe, en cuanto autoriza la imposición de multas a la empresa concesionaria de energía eléctrica por suspensión o interrupción del servicio, ha sido dictada en ejercicio del poder de policía no limitado en cuanto a este punto por la ordenanza de concesión y no es violatoria de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional: p. 97.

38. El art. 65 de la ordenanza Nº 5936 de la Municip. de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto dispone que ésta será aplicada los pedidos en trámite —lo que conduce en el caso a no conceder el subsidio solicitado por la viuda del causante sino tan sólo a devolverle los aportes— no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional: p. 465.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

39. Declarada inconstitucional una norma, las cuestiones planteadas en el juicio respectivo deben ser resueltas como si aquélla no existiera, devolviéndose las sumas pagadas por disposición de la misma eximiéndose de las penalidades que impone, a lo que no obsta la infracción voluntaria de la reglamentación inválida: p. 184.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

CONSULTA.

Ver: Empleados públicos.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 5.

CONTRATOS.

Ver: Constitución Nacional, 11, 12, 20.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 1, 2, 3.

CORTE SUPREMA.

1. Si bien está en el ámbito de la misión de la Corte Suprema, cuyas resoluciones no están sometidas a consultas ni

referendums, comprobar si un gobierno de hecho tiene la fuerza indispensable para mantener el orden y la paz, a efecto de dejar constancia, en bien de éstos, de que el título de dicha autoridad no podrá ser judicialmente discutido con éxito y de que no por tratarse de un gobierno de hecho habrá de consentirse menoscabo alguno en el amparo judicial de los principios institucionales y de los derechos individuales, es, en cambio, ajena a la misión del Tribunal todo juicio de carácter político general sobre la conducta ulterior de dicha autoridad de facto, pues sólo debe juzgar los actos sobre los cuales le corresponda pronunciarse en cumplimiento de su misión específica; por lo que debe declararse improcedente y archivarse el pedido formulado por un grupo de ciudadanos con el objeto de que se deje sin efecto la acordada dictada el 7 de junio de 1943 como consecuencia de la revolución del 4 de dicho mes: p. 473.

COSA JUZGADA.

Ver: Constitución Nacional, 29; Impuesto a los réditos, 8, 9; Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 20, 35, 43.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. La imposición de costas al expropiador es procedente en principio y no corresponde eximirlo de ellas en el caso en que la suma que se fija como indemnización es varias veces superior a la ofrecida por aquél: p. 316.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 9.

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

D

DAÑO MORAL.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 19, 36; Recurso ordinario de apelación, 2, 4.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Culpa.

Extracontractual.

1. La circunstancia de que la víctima de un accidente ferroviario haya contravenido la prohibición establecida por los arts. 55 de la ley 2873 y 379 del anterior Regl. Gral. de Ferrocarriles (414 del actual) no basta para excluir la responsabilidad concurrente de la empresa que omitió las medidas de seguridad que, como la prevista por el art. 75 del anterior Reglamento (105, inc. 1º, del actual), estaba obligada a adoptar y que por su directa acción en la oportunidad hubiera podido contribuir, sin mengua de la seguridad del servicio a prevenir el accidente: p. 347.

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

2. Las personas —una de ellas el Estado— de quienes dependían los conductores de los vehículos a consecuencia del choque de los cuales por culpa de ambos resultó muerto un tercero, responden solidariamente por el daño causado: p. 235.

Determinación de la indemnización.

Daño moral.

3. Siendo un delito del derecho criminal el hecho que da origen a la indemnización —homicidio previsto en el art. 84 del Cód. Penal, conforme al cual fueron condenados sus autores— debe comprenderse en aquélla el daño moral causado: p. 235.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 1, 2, 9, 10, 13, 18, 26, 27, 28, 29, 30, 31; Impuestos internos, 7; Recurso extraordinario, 55.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 5, 6, 7, 8, 24, 25, 30; Impuestos internos, 5, 8; Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 10, 16, 35, 36.

---

(1) Ver también: Accidentes del trabajo, 1, 2; Acumulación de beneficios, 1; Expropiación, 1, 5, 6, 7, 8, 9; Intereses, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 6.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACION (1).

1. Las manifestaciones verbales o escritas del pensamiento no están comprendidas en el concepto de actos hostiles a que se refiere el art. 219 del Cód. Penal: p. 486.

DEMANDA (2).

Requisitos de la demanda.

Documentos.

1. Los documentos que según el art. 10 de la ley 50 deben ser presentados con la demanda, son aquellos en que se funda el derecho del actor y no los que sólo sirven para comprobarlo: p. 443.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13.
(2) Ver: Expropiación, 6.

E

ELECTRICIDAD.

EMBARGO.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

EMPLEADOS PUBLICOS,

Incompatibilidades.

1. La consulta formulada por un empleado de un juzgado federal que se ha recibido de abogado para saber si puede ejercer la profesión en el fuero ordinario debe ser evacuada declarando que no existe disposición legal ni reglamentaria que lo prohiba: p. 399.

EMPRESTITO.

ENCUBRIMIENTO.

ERROR DE DERECHO.

ESTADO DE SITIO.

1. Es procedente el recurso de *habeas corpus* deducido en favor de quien, detenido a disposición del P. E. en ejercicio de la facultad establecida en el art. 23 de la Const. Nacional, sin haber sido sometido a proceso ante las autoridades judiciales, ha comunicado al P. E. su opción para salir del territorio del país sin haber obtenido otro resultado que una reso-

lución denegatoria, aunque ésta se funde en sus malos antecedentes policiales: p. 153.

2. Ni el art. 23 ni el art. 86, incs. 15 y sigtes. de la Const. Nacional confieren al P. E. facultades judiciales, como sería la de poder, por razones de seguridad libradas a su propio criterio, mantener detenidos indefinidamente a los ciudadanos no obstante su opción para salir del país: p. 153.

3. La circunstancia de mediar una orden de expulsión de un extranjero indeseable no autoriza al P. E. ni aun durante la vigencia del estado de sitio, a prolongar su detención más allá del límite en que esta medida se convierte en la aplicación de una pena sin ley; por lo que procede hacer lugar al *habeas corpus* interpuesto por quien detenido en esas condiciones desde hace más de dos años y habiendo optado por salir del país, sólo ha logrado una resolución denegatoria del P. E.: p. 287.

EXCEPCIONES.

Ver: Impuesto a los réditos, 8; Recurso extraordinario, 43.

EXHORTO.

Cuestiones de competencia.

1. Apareciendo *prima facie* cumplidos los requisitos formales de los arts. 3, 4 y 9 del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1889, procede remitir a los tribunales ordinarios de la Cap. Federal, a los efectos que hubiere lugar, el exhorto que, con el fin de obtener la realización de una diligencia de prueba, ha sido erróneamente dirigido por un tribunal de la República Oriental del Uruguay a la Corte Suprema de la Nación: p. 81.

Cumplimiento.

2. Llenadas las formas externas de los exhortos, los jueces a quienes son dirigidos deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de aquéllos; por lo que el juez del lugar en que se hallan los bienes embargados a quien se encomienda por exhorto el remate de ellos por el martillero que designe al efecto y la transferencia del precio de venta previa deducción de gastos y honorarios, no puede eficazmente negarse a cumplir esas medidas so pretexto de que el rematador debió ser designado por el juez exhortante: p. 288.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Generalidades.

1. La empresa ferroviaria que, por haber construído en la zona de ribera de una laguna sin previo permiso o aprobación de los planos respectivos un atracadero para ferryboat, fué primero intimada para levantar todas las instalaciones y vías y luego autorizada con carácter meramente precario para explotarlas, no tiene derecho en el caso de expropiación del terreno en que se hallan establecidas, a exigir indemnización alguna por las obras de acceso que la expropiación inutiliza ni por los gastos de dragado frente al terreno ni por los beneficios a percibir o lucro cesante: p. 316.

Determinación del valor real.

2. El precio del inmueble expropiable debe ser determinado mediante el examen del valor atribuído en las operaciones concertadas libremente sobre otros bienes de iguales o similares condiciones a las de aquél por su naturaleza, situación, superficie, época de venta, etc., y el de otros elementos de juicio auxiliares, como la renta efectiva que el bien producía, la tasación realizada a los fines del pago del impuesto territorial y las efectuadas por los bancos, el precio de adquisición o el señalado en otras expropiaciones, etc.: p. 81.

3. El precio que corresponde pagar por la expropiación de terrenos de loteo al dueño que no los adquirió en lotes sino en una mayor extensión unitaria, debe ser inferior a los que han de pagarse en el mismo lugar y época a los que adquirieron su tierra en lotes, porque el primero se beneficia con la venta compuesta de muchas fracciones que, de no mediar la expropiación, hubiera tenido que liquidar escalonadamente, con los gastos y riesgos propios de esa clase de ventas: p. 170.

4. Hallándose suficientemente fundada la determinación del precio de la tierra expropiada y del valor de las mejoras efectuada por el perito tercero, corresponde aceptar sus conclusiones al respecto: p. 316.

Daños causados por la expropiación parcial.

5. Procede indemnizar al dueño de la fracción expropiada los dados causados por la deformación de varios lotes, drenaje, aislamiento e inundación: p. 81.

(1) Ver también: Auto de no innovar; Costas; Intereses, 2, 3.

6. Corresponde indemnizar al dueño de un inmueble parcialmente expropiado el importe de las aguadas que, por haber sido destruídas las existentes, deberá hacer construir para la normal explotación de la fracción no expropiada; a cuyo efecto la suma que se fije no deberá exceder de lo pedido en la demanda, aunque en ésta también se haya hecho referencia a lo que en más o menos fijen peritos, con mayor razón desde que no median circunstancias que permitan atribuir a ignorancia o premura la designación de la cantidad reclamada: p. 81.

7. La circunstancia de que la autorización administrativa acordada para la explotación del atracadero construído en terreno de su propiedad por una empresa ferroviaria tuviera carácter simplemente precario, obliga a considerar el daño que el cercenamiento de lo expropiado causa al resto del inmueble con prescindencia del punto de vista de la utilización del mismo para dicha explotación y a tener en cuenta solamente el desmedro proveniente de haberse imposibilitado utilizaciones positivas de un valor innegable independiente de la mencionada autorización: p. 316.

Otros daños.

8. Fuera del precio del inmueble, no corresponde acordar a su dueño indemnización alguna por concepto de privación de la parte no plantada de la fracción expropiada: p. 81.

9. Habiéndose tasado en la audiencia realizada a los efectos del art. 6 de la ley 189, por los representantes de ambas partes debidamente facultados para ello, el valor de los perjuicios ocasionados al dueño del bien expropiado por la destrucción de sementeras y de un monte, no corresponde fijar por ese concepto otra suma que la entonces convenida: p. 81.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Ver: Estado de sitio, 3.

F

FALTA DE ACCION.

1. La acción de repetición del impuesto a la protocolización pagado por el administrador judicial de una sucesión por

cuenta y orden de ésta sólo compete a la sucesión o a los sucesores que en la liquidación de ella hayan venido a ser titulares de las acciones y derechos de que se trata; por lo que debe rechazarse la acción deducida por quien es apoderado de dos herederos y de la comisión liquidadora de una sociedad formada por algunos de los demás herederos, aunque entre estos últimos esté el que pagó el gravamen como administrador, si además de no constar que continúa teniendo ese carácter, la sucesión ha sido concursada sin que esté acreditado que se haya liquidado y que en la liquidación correspondieran a los actores las acciones y derechos que pretenden ejercer mediante la demanda: p. 278.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 31.

FERROCARRILES (1).

Formación y marcha de los trenes.

1. A efecto de lo dispuesto en el art. 57 del Regl. Gral. de Ferrocarriles no debe considerarse como "locomotora sola" sino como "tren especial" a la que, con autorización superior, remolcaba un furgón en reemplazo del tren de carga ordinario por carecer de objeto hacer correr a éste: p. 227.

2. La exigencia del art. 75 del anterior Regl. Gral. de los Ferrocarriles (105, inc. 1º, del actual) no tiene por única finalidad despejar las vías sino también anunciar el peligro de la proximidad del tren y no sólo en los lugares donde el cruce de las vías está autorizado ni sólo a las personas autorizadas y aun obligadas, por sus ocupaciones, a permanecer en la zona de las vías: 347.

Tarifas.

3. El transporte de cargas militares que la Nación realice por intermedio del F. C. de Bs. Aires al Pacífico no goza de la rebaja del 50 % sino del 25 % establecida en la cláusula 20 del contrato celebrado el 26 de enero de 1874 entre el Gobierno Nacional y Juan E. Clark, aprobado por el art. 4 de la ley 868, y en los decretos de unificación de tarifas del 4 de noviembre de 1918 y del 29 de abril de 1927: p. 48.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 1; Multas, 1; Recurso extraordinario, 9, 20, 38, 41.

Contribuciones, impuestos y tasas.

Generalidades.

4. La exención establecida por las leyes 5315 y 10.657 comprende todos los bienes que constituyen el capital de las empresas ferroviarias mientras estén actual o potencialmente afectados a la explotación; caso en el cual se encuentra el terreno —respecto del cual se intenta cobrar indebidamente el pavimento— que integra el espacio de las vías con las cuales se halla en directa e inmediata comunicación, aunque no esté concretamente ocupado por instalaciones de la explotación sino afectado a un fin relacionado con la actividad de la empresa —vivero para proveer de plantas a las estaciones y cancha de football— que no puede ser considerado como un negocio distinto de la explotación ferroviaria: p. 304.

5. Está comprendido en la exención prevista por las leyes 5315 y 10.657 y, por lo tanto, no está sujeto al pago de impuesto territorial, el terreno de una empresa ferroviaria que forma parte de la playa de maniobras de una estación incorporada en su totalidad a la cuenta capital de aquélla, dado en arrendamiento a otra empresa particular con destino a elevador de granos sin habérsela desafectado ni excluído de la cuenta capital y por un precio que ingresa a las entradas de explotación que, juntamente con los gastos de ésta, sirven de base para determinar el producto líquido sobre el cual se establece la contribución única del 3 % que el ferrocarril debe pagar por imperio del art. 8 de la ley 5315: p. 388.

Alumbrado, limpieza y riego.

6. Aun cuando no se haya efectuado la ampliación de la estación para la cual fué adquirido un terreno que forma parte del capital de la empresa y está afectado al servicio ferroviario —del que sólo podrían desafectarlo el P. E. o la Dir. Gral. de Ferrocarriles mas no una autoridad municipal para privar a la compañía del beneficio establecido por las leyes 5315 y 10.657— le comprende la exoneración de la tasa por servicio de riego: p. 135.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8, 17, 25.

HOMICIDIO (1).

Homicidio simple.

1. Aun cuando se haya cumplido en las instancias inferiores y deba ser declarada por la Corte la prescripción de los delitos de abuso de armas de fuego y lesiones leves y ser revocada la sentencia recurrida en cuanto condena al reo por esos hechos, corresponde mantener la pena impuesta en 2ª instancia al autor de esos delitos y del de homicidio simple si así lo requiere su peligrosidad: p. 168.

---

(1) Ver también: Reclusión, 1.

HONORARIOS DE PERITOS.

Ver: Accidentes del trabajo, 3.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 17.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Ver: Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 8, 18.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 35, 36.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 6, 19, 26; Recurso extraordinario, 11.

IMPUESTO (1).

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

1. Las provincias tienen facultades para dar efecto retroactivo a sus leyes impositivas y aplicar sanciones o recargos en forma de intereses punitorios, tendientes a asegurar la efectividad de sus recursos fiscales: p. 5.

2. Para determinar los límites territoriales de la potestad impositiva corresponde referir el ejercicio de la misma a una actuación de la autoridad del Estado en el cumplimiento de los fines de este último; por lo que la materia del impuesto ha de estar de algún modo bajo el imperio de la autoridad que lo establece, o sea en la órbita de los fines que ésta deba cumplir, como ocurre, por ejemplo, cuando para transmitir determinados bienes, cualquiera sea su especie ha de interponerse de algún modo la autoridad del Estado en cuya jurisdicción se hallan. Cuando la inmaterialidad

(1) Ver también: Afirmados, 1, 2; Constitución Nacional, 23, 33; Jurisdicción y competencia, 8, 31; Recurso extraordinario, 15.

de los bienes impide hablar de ubicación en sentido propio, su dependencia con respecto a una determinada autoridad debe resultar de la relación existente entre el episodio determinante del tributo y los actos de concreto amparo prestado por el Estado que lo cobra, a cuyo efecto corresponderá tener en cuenta las circunstancias particulares que lo caracterizan en cada caso: p. 113.

IMPUESTO A LA INTRODUCCION.

Ver: Acción de repetición.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA (1).

1. La transmisión de los títulos al portador o su exteriorización pueden ser gravados por el Estado en cuyo territorio se encuentren al efectuarlas y según lo que allí valgan, con prescindencia de la relación de dichos títulos con el domicilio del emisor: p. 113.

IMPUESTO A LAS VENTAS (2).

1. Para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno debe deducirse el importe del fuel oil por el que antes se pagó dicho gravamen, utilizado por su adquirente en la elaboración del cemento que vende, así como también el importe de los fletes ferroviarios que, aunque cargados en el precio, son pagados por cuenta de los compradores: p. 76.

2. Para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno debe deducirse el importe del hielo seco por el que antes se pagó dicho gravamen, utilizado por su adquirente para conservar los helados que fabrica, así como también el importe de los fletes del interior correspondientes a las mercaderías elaboradas en la Capital: p. 79.

IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

Ver: Ferrocarriles, 4, 5, 6.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23, 34, 35; Impuesto a los réditos, 3; Recurso extraordinario, 15.
(2) Ver también: Prescripción, 3.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Exenciones.

1. Las sociedades en liquidación están obligadas a pagar el impuesto a los réditos que se produzca durante su liquidación: p. 274.

2. La institución de beneficio público exenta como tal del impuesto a los réditos según el art. 5º de la ley 11.682 (t. o.) que oportunamente canjeó los títulos del crédito argentino interno por otros de menor interés sujetos a dicho gravamen conforme a lo dispuesto por el decreto nº 105.018 del 4 de noviembre de 1941, no queda por ello sujeta al pago del impuesto que afecta a los nuevos títulos y sólo alcanza a las entidades no aforadas o a las que hubieran renunciado a la exención legal, ni puede ser obligada a optar entre renunciar a la exención o devolver la prima fijada como compensación y aliciente a la conversión: p. 324.

Deducciones.

3. El impuesto a la herencia debe ser deducido de la renta bruta del heredero a efecto de calcular el impuesto a los réditos que le corresponde pagar sobre la renta neta. Es también deducible la suma pagada en concepto de honorarios al letrado y al procurador que realizaron los trámites necesarios para la inscripción del dominio de los bienes reservables que constituyen la fuente productora de los réditos, a lo cual no obsta la circunstancia de que el actor haya perdido en el juicio sucesorio el incidente referente a la improcedencia del impuesto sucesorio sobre los bienes reservables, atento el monto de los honorarios con relación al de la sucesión y del gravamen a la herencia: p. 385.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

4. Las normas del decreto reglamentario del impuesto a los réditos del 2 de enero de 1939 referentes a los coeficientes de amortización son inaplicables a las liquidaciones de dicho gravamen correspondientes a los períodos anteriores a dicha fecha efectuadas en atención a los usos y costumbres corrientes en el ramo, como lo disponían los decretos anterior-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Pago, 1; Prescripción, 2, 3; Recurso extraordinario, 31, 43.

mente en vigencia y no impugnados por la Dir. del Impuesto como excesivo o improcedentes: p. 443.

Infracciones y penas.

5. Corresponde aplicar la sanción del art. 18 de la ley 11.683 (t. o.) cuando los errores comprobados en la declaración jurada no son excusables sino que demuestran una ocultación destinada a eludir el impuesto: p. 243.

Procedimiento y recursos.

6. La sola circunstancia de que la infracción acriminada sea una defraudación fiscal no impide que su comprobación pueda hacerse por la vía del art. 29 de la ley 11.683 (t. o.) si resultara sin esfuerzo alguno de los elementos de juicio existentes en la Administración: p. 243.

7. El fundamento de la resolución condenatoria que requiere el art. 32 de la ley 11.683 se cumple suficientemente con la mención de los actos imputados al infractor, las referencias a su prueba, al carácter voluntario de la contravención y a las disposiciones legales aplicadas: p. 243.

8. El art. 57 de la ley 11.683 (t. o.) debe ser interpretado con criterio restrictivo y no autoriza a oponer la excepción de cosa juzgada en el apremio: t. 345.

9. No atribuyéndose al contribuyente dolo o fraude en su declaración ni mediando evidentes errores de cálculo o de concepto, la liquidación del impuesto a los réditos efectuada por el inspector comisionado al efecto por la Gerencia o la Dir. General y aceptada por el interesado que pagó su importe, no puede ser válidamente rectificada por ellas para cobrar una nueva suma aunque no hubieran dictado resolución alguna aprobatoria de dicha liquidación: p. 443.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

1. La circunstancia de que se haya declarado la incompetencia del tribunal ante el que fué presentada la demanda y pagado el impuesto de justicia establecido por los arts. 94 y 98, inc. a) del decreto nº 9432/44 no da derecho a reclamar la devolución del sello correspondiente: p. 528.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 33; Ferrocarriles, 5.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. La posesión de bordelesas con boletas fiscales totalmente deterioradas constituye una infracción a los arts. 63, tít. I, y 36 y 43, tít. VII de la Reglam. Gral. de Imp. Internos, que corresponde reprimir con multa conforme al art. 28 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos: p. 244.

2. Admitida de manera irrevisible por la Corte Suprema la identificación de los valores fiscales deteriorados y la ausencia de intención de defraudar, es improcedente la imposición de las penalidades del art. 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos: p. 244.

3. No siendo indispensable para la aplica [illegible]n del art. 36 de la ley 3764 (27, t. o.) que se haya realizado el expendio del artículo gravado, previsto por la ley tan sólo como requisito para el pago del impuesto, no basta para absolver al procesado la circunstancia de que la Adm. Gral. de Imp. Internos le haya aplicado una multa del décuplo del gravamen sin formular cargo por este último: p. 520.

Procedimiento.

Vía contenciosa.

4. El procedimiento para ocurrir ante la justicia federal contra las resoluciones condenatorias de la Adm. de Imp. Internos no se rige por lo dispuesto en los arts. 233 y 234 de la ley 50 sino en el art. 17 de la ley 3764 (t. o.) que no ha sido derogado por los arts. 1, 2, 27 ni 28 de la ley 4055: p. 217.

Alhajas.

5. Hallándose gravado por el art. 145 del t. o. de las leyes de impuestos internos el tráfico de las joyas y los objetos que menciona, en los términos del art. 8, incs. 1 y 2, del Cód. de Comercio, y siendo irrevisibles por medio del recurso extraordinario las conclusiones del tribunal de la causa respecto de la naturaleza jurídica de las negociaciones de

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 24, 28; Recurso extraordinario, 7, 31.

las pólizas de empeño del Banco Municipal de Préstamos así como sus demás conclusiones de hecho y derecho común, procede confirmar la sentencia que declara comprendida en el citado precepto impositivo la compraventa de pólizas de empeño por entender que dicha operación equivale a la venta de la alhaja representada por ese documento, no siendo óbice a dicha confirmación la invocación del art. 18 de la Const. Nacional, desde que el fallo se funda en ley que establece el gravamen y sanciona la infracción imputada al recurrente, ni lo dispuesto en el decreto 6176, modificatorio del art. 14 de la ley 11.252 —145, t. o.—: p. 363.

Cubiertas y llantas de goma.

6. Las cubiertas de goma adheridas a los locomóviles introducidos al país durante la vigencia del decreto del 19 de enero de 1932, la ley 11.582 y la 12.148 tributan el impuesto interno previsto respectivamente en el cap. 19 y en el art. 17 de estas leyes: p. 480.

Nafta y aceites lubricantes.

7. Siendo irrevisible mediante el recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada según la cual no se ha probado en el juicio que el aceite lubricante recuperado constituya un producto distinto del originario que tributó el impuesto establecido por el art. 12, inc. 2º, de la ley 12.625, y fundándose la defensa del representante fiscal en que el artículo de referencia es una especie nueva comprendida en esa disposición, conforme a lo establecido en el art. 1º, inc. c) del decreto 59.830 del 12 de abril de 1940, corresponde confirmar la sentencia que declara inaplicable el gravamen legal a los aceites usados e inconstitucional el decreto que lo impone: p. 184.

Vinos.

8. La circunstancia de que el vino vendido por el bodeguero como genuino conforme al análisis químico oficial haya resultado, al practicarse otro análisis en el lugar de destino, con un porciento de sacarosa que lo transforma en bebida artificial apta para el consumo gravada con un impuesto mayor, no autoriza a imponer pena alguna a la firma vendedora si, habiendo alegado ésta su irresponsabilidad absoluta, la autoridad administrativa sumariante no le permitió

obtener, en la única oportunidad posible, testimonio de los análisis correspondientes a otras partidas adquiridas por el mismo comprador y vendidas a su vez por éste, malogrando la prueba de descargo del procesado; a lo cual se agrega que se han comprobado diferencias en los análisis practicados en el lugar de destino con muestras extraídas de los diversos envases que, *prima facie*, excluirían la falsificación en bodega, y que no se ha invocado ningún beneficio posible para el bodeguero desde que vendió el vino al precio del genuino, menor que el de la bebida artificial: p. 491.

INCOMPATIBILIDAD.

Ver: Acumulación de beneficios, 1, 2.

INTERDICTOS.

De recobrar y despojo.

1. Procede rechazar el interdicto de recobrar la posesión fundado en las mismas cuestiones referentes al vencimiento del plazo de la concesión de la explotación del Puerto de Rosario, al derecho del Estado para tomar posesión del mismo y a la falta de atribuciones de la compañía concesionaria para seguir administrándolo que, en otra causa y con motivo de la medida de no innovar solicitada por la empresa, han sido resueltos en forma contraria a sus pretensiones sin perjuicio de lo que en definitiva se decida en el litigio pendiente entre la concesionaria y la Nación sobre nulidad de decretos y de cláusulas del contrato de concesión: p. 200.

INTERESES (1).

Generalidades.

1. El cobro de intereses punitorios por el retraso en el pago de un impuesto no es una pena de las contempladas en el art. 18 de la Const. Nacional, sino una sanción civil equiparada al resarcimiento de los daños y perjuicios por incumplimiento de una obligación: p. 5.

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional; Constitución Nacional, 30; Impuesto, 1.

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

2. Los intereses correspondientes al precio del inmueble ocupado por el expropiador sin previo depósito de aquél, son debidos desde la fecha de la ocupación, y los correspondientes a las sumas cuyo pago se ordena como resarcimiento en los demás daños ocasionados al dueño deberán ser pagados a partir de la fecha de la notificación de la demanda sobre expropiación indirecta: p. 81.

3. La condena al pago de intereses por el expropiado integra, por una parte, el justo resarcimiento debido, y, por la otra, corresponde al beneficio de la ocupación de que aquél ha disfrutado sin la correspondiente contraprestación de su parte; por lo cual las dilaciones que el juicio hubiera sufrido por culpa del dueño, en la hipótesis de que pudieran invocarse para hacerse perder el derecho a cobrar intereses, sólo podrían valer para la primera razón mas no para la segunda. En consecuencia, y resultando de autos, por lo demás, que no corresponde responsabilizar de la demora tan sólo a la demandada, procede condenar al expropiador a los intereses sobre la diferencia entre la suma que depositó y la que en definitiva se manda pagar, desde la fecha de la desposesión hasta la de integración del importe del resarcimiento: p. 316.

Repetición de Impuestos.

4. Los intereses correspondientes a la suma indebidamente pagada por impuesto a los réditos cuya devolución se ordena, son debidos desde la notificación de la demandada de repetición: p. 385.

Extinción del derecho al cobro.

5. La reserva exigida por el art. 624 del Cód. Civ. debe ser formulada en el acto de recibirse el capital, como parte integrante y elemento constitutivo de dicho acto; por lo que no basta la efectuada por el acreedor mediante escrito presentado en el expediente administrativo simultáneamente con la recepción del pago, con mayor razón si durante el trámite de dichas actuaciones tendientes a obtener el pago de la deuda no hizo referencia alguna a los intereses y, por lo contrario, aceptó las liquidaciones que no los incluían: p. 542.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (1).

Fondos de la Caja.

1. Las cuotas de jubilación adeudadas por la Caja Ferroviaria al causante de una sucesión declarada vacante forman parte del haber sucesorio en concepto de crédito cuyo destino en la sucesión se halla regido por las disposiciones del Cód. Civ.: p. 157 y 286.

Devolución de aportes.

2. No tiene derecho a exigir la devolución de aportes el empleado de la S. A. del Puerto de Rosario que, después de haberse hecho cargo el Gobierno Nacional de la explotación de ese puerto, dejó de pertenecer al personal encargado de esta última pero continuó prestando servicios en la empresa liquidadora de las existencias de aquella sociedad: p. 151.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Constitución Nacional, 38.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (2).

Jubilaciones.

Clases.

Extraordinaria.

1. No procede acordar el beneficio de la jubilación extraordinaria previsto en el art. 19 de la ley 4349 al empleado respecto de quien no está acreditada la existencia de la incapacidad en la época en que dejó el servicio, pues los informes médicos que invoca fueron producidos cinco años después de ello y no expresan las razones científicas en que se fundan sus conclusiones favorables al actor, y, por lo demás, de las actuaciones administrativas resulta que pidió contadas licencias, por pocos días y por causas leves sin

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 18, 21; Recurso extraordinario, 55.

(2) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 1, 2.

relación aparente con su enfermedad actual, y que su baja no fué dispuesta por motivos de salud, sino de mejor servicio, y después de una suspensión en el cargo que duraba desde casi dos años atrás: p. 456.

JUBILACION DE EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Acumulación de beneficios, 2.

JUECES.

Ver: Medidas disciplinarias.

JUECES DE PAZ.

Ver: Aduana, 2.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Principios generales.

1. Aunque con arreglo a reciente jurisprudencia sea incompetente la justicia federal para conocer en los juicios sobre indemnización de accidentes del trabajo promovidos contra la Nación por agentes de la Policía Montada de la Capital, aquélla debe continuar interviniendo hasta la total terminación de la causa iniciada y tramitada con anterioridad a la mencionada jurisprudencia: p. 441.

2. Establecida definitivamente la competencia de la justicia federal por haber accedido los tribunales ordinarios a la inhibitoria que aquélla planteara, es improcedente renovar la cuestión de oficio y en 2ª instancia después de fallada la causa en primera: p. 509.

Conflictos entre jueces.

3. No corresponde a la justicia militar, que es la competente para conocer en los delitos de violación de correspondencia y hurto en concurso ideal cometidos por un conscripto en perjuicio de otro en un cuartel, sino a la justicia ordina-

---

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales; Aduana, 5; Constitución Nacional, 27; Exhorto, 1; Recurso extraordinario, 47.

ria, que es la competente para entender en el delito de estafa cometido por el mismo conscripto en perjuicio de un comerciante, reprimido con pena más grave que los otros, juzgar primero al autor de dichos delitos: p. 268.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

4. Cumplida la anotación de un embargo solicitada mediante exhorto dirigido por un tribunal provincial a otro de la Cap. Federal, los reparos que se opongan luego a dicha medida precautoria no autorizan a plantear una cuestión de competencia de las previstas en el art. 9 de la ley 4055, sino que deben ser discutidos y resueltos con intervención de las partes ante la autoridad que la decretó: p. 162.

Competencia territorial.

Compraventa.

5. El juez competente para conocer en un juicio sobre cobro de pesos proveniente de la venta de leña a la que se fijó precio puesta en la estación de carga es el del lugar en que ésta se halla situada, desde que no resulta de autos que se hicieran en otro los pagos a cuenta: p. 291.

Locación de cosas.

6. El juez del lugar elegido por las partes como domicilio especial para los efectos legales y judiciales del contrato de arrendamiento y para el pago del precio es el competente para conocer en la demanda sobre cumplimiento del contrato e indemnización de daños y perjuicios, no obstante lo dispuesto por el art. 28, inc. j) del decreto nº 15.707, con arreglo al cual fué después reajustado conservando la cláusula referente al domicilio especial: p. 520.

Competencia federal.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

7. Compete a la justicia federal el conocimiento de la demanda que, fundada en disposiciones del decreto nº 91.698 del P. E. de la Nación, persigue la devolución de las sumas cobradas a un abonado en concepto de conservación y manu-

tención de una línea telegráfica nacional, pretensión a la cual se opone la empresa fundada también en dicho decreto y en la ley 750 ½: p. 323.

Causas en que son parte entidades autárquicas nacionales.

8. Compete a la justicia federal conocer en las ejecuciones sobre cobro de gravámenes locales que promueven las entidades provinciales o municipales contra los Ferrocarriles del Estado: p. 339.

Causas excluídas de la competencia federal.

9. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria el conocimiento de la demanda por la cual se reclama el pago de las indemnizaciones establecidas por la ley 11.729 fundándose en el despido injustificado y sin preaviso, aun cuando la contraria solicite su rechazo fundada en las disposiciones de la ley 11.110 cuya interpretación podría, en cambio, autorizar en su oportunidad el recurso extraordinario si concurrieran los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia: p. 339.

Por las personas.

10. Cuando interviene por razón de las personas la justicia federal actúa como los tribunales provinciales, aplicando el derecho local con igual atribución y alcance que éstos: p. 230.

11. La competencia federal por razón de las personas es válidamente renunciable por aquel a favor de quien ha sido establecida o sea, en el caso de la distinta vecindad, por el vecino de otra provincia que va a litigar con el de aquella en que se suscita el pleito: p. 323.

12. No constituyendo una causa civil no compete a la justicia federal conocer en la acción negatoria deducida contra el Depto. de Irrigación de la Prov. de Mendoza con motivo de haberse suspendido por las autoridades locales respectivas la efectividad del uso del agua hasta tanto sea resuelta la cuestión planteada ante aquéllas con respecto a los antecedentes y al alcance de la concesión del derecho de aprovechamiento de aguas públicas mencionado en el título que invoca el actor: p. 331.

13. La circunstancia de que algunas de las personas demandadas conjuntamente no tengan derecho al fuero federal por razón de las personas no basta por sí sola para pri-

var del mismo a las demás siempre que las acciones sean separables; cuestión esta última, de carácter procesal, cuya resolución, así como la de las referentes a la prueba de la nacionalidad y vecindad de las partes, incumbe al tribunal de la causa, al que deberán ser devueltos los autos a ese efecto: p. 375.

14. Para que proceda el fuero federal por razón de las personas en los casos de pluralidad de actores o demandados es necesario que cada uno de ellas esté individualmente en condiciones de invocarlo; salvo que se tratase de acciones separables, susceptibles por ello de ser tramitadas independientemente ante la justicia federal y la ordinaria según correspondiese en atención a la nacionalidad o vecindad de las partes. Habiendo éstas reconocido que la acción sobre simulación de compraventa promovida contra el comprador y el vendedor conjuntamente no puede dirigirse por separado contra cada uno de ellos, corresponde declarar que la causa es de competencia de los tribunales ordinarios: p. 378.

Nación.

15. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la demanda sobre indemnización de accidente del trabajo promovido contra la Nación por un agente de la Policía Montada de la Capital: p. 441.

Causas penales.

Violación de normas federales.

16. La ley 3939, sobre policía sanitaria de los animales, es federal, y el conocimiento de las causas sobre infracción a sus disposiciones compete a la justicia federal: p. 164.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

17. Compete a la justicia federal conocer en el proceso instaurado con motivo del hurto de mercaderías de un vagón de Ferrocarriles del Estado aunque aquéllas no pertenecieran a éstos y los acusados sean ajenos al personal de dicha empresa: p. 466.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

18. La Corte Suprema carece de competencia para conocer en los pleitos promovidos por particulares contra naciones extranjeras: p. 311.

Agentes diplomáticos y consulares.

Cónsules extranjeros.

19. La nota por la cual el cónsul general de un país extranjero en la Rep. Argentina se dirige a los tribunales ordinarios en lo criminal, solicitando la agregación de los documentos que acompaña al sumario que tramita ante aquéllos con motivo de las lesiones ocasionadas al vicecónsul por particulares que habían concurrido a las oficinas del consulado por asuntos concernientes a la misma, importa conformidad con la intervención de dichos tribunales y renuncia a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema que es, así, incompetente para conocer por esa vía en el proceso: p. 160.

Competencia penal.

Lugar del delito.

20. El conocimiento de una denuncia sobre defraudación mediante la entrega de un cheque sin provisión de fondos corresponde al juez del lugar en que ocurrieron los hechos, que además previno en la causa, con prescindencia del lugar en que fué fechado y protestado y debía ser cobrado el cheque: p. 455.

Pluralidad de delitos.

21. La circunstancia de que el procesado juntamente con otros ante el juez letrado de un territorio nacional, haya estado sometido a proceso ante los tribunales ordinarios de la Cap. Federal por un delito anterior y más grave respecto del cual recayó sobreseimiento, con lo que desaparecieron las razones que habrían determinado la aplicación del art. 40 del Cód. de Proces. Crim., no basta para atribuir a los tribunales de la Capital competencia para conocer en la nueva causa: p. 109.

Delitos en particular.

Defraudación.

22. El juez del lugar en que fueron cometidos los actos materiales de apoderamiento fraudulento de los animales pertenecientes a una sociedad es el competente para conocer en el respectivo proceso criminal, con mayor razón desde que ha prevenido en la causa aunque el acusado sostenga

que lo ocurrido sea consecuencia de un contrato de sociedad celebrado con otras personas en un lugar distinto: p. 249.

Encubrimiento.

23. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa sobre encubrimiento del delito de hurto de cosas pertenecientes al Ejército Nacional: p. 343.

24. La circunstancia de hallarse previsto y penado por el art. 771 del Cód. de Justicia Militar el delito de encubrimiento a que el mismo se refiere, no es óbice para que el particular que lo ha cometido sea juzgado por sus jueces naturales, que lo son los tribunales locales ordinarios: p. 388.

25. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en las actuaciones referentes al delito de encubrimiento de hurto de efectos por los cuales puede resultar responsable Ferrocarriles del Estado: p. 466.

Competencia militar.

26. Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre conspiración para la rebelión prevista por el art. 233 del Cód. Penal y el art. 622 del Cód. de Justicia Militar, promovida contra un militar que en la fecha en que ocurrieron los hechos estaba en situación de retiro; por lo cual la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina que lo condenó debe ser declarada nula y el procesado puesto en libertad: ps. 404, 425, 429 y 436.

27. Si un delito común ha sido cometido por militares y particulares en circunstancias que determinan para los militares la jurisdicción militar, éstos serán juzgados por los tribunales de esta jurisdicción y los particulares por los tribunales ordinarios. Si un delito es a la vez militar y común, los militares deben ser juzgados por los tribunales de su jurisdicción y los civiles por la federal o la ordinaria según los casos: p. 404.

28. Los militares retirados no están sujetos a los tribunales militares, con excepción de los casos en que vistieran uniforme o en que desempeñaran cualquier cargo dependiente del Min. de Guerra, y de aquellos que caigan dentro de la jurisdicción de los tribunales de honor: p. 404.

29. Compete a la justicia militar conocer en la causa sobre conspiración para la rebelión prevista por el art. 233 del Cód. Penal y el art. 622 del Cód. de Justicia Militar, pro-

movida contra un militar que en la fecha en que ocurrieron los hechos estaba en actividad aunque poco después haya pasado a situación de retiro: p. 425.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

30. El juez provincial ante quien tramita la sucesión es el competente para tener depositados a su orden los fondos del causante existentes en la Caja Nacional de Ahorro Postal y transferidos por ésta a la Cap. Federal en cumplimiento de su ley orgánica y para decidir la cuestión referente al mejor derecho a esos fondos originada por la circunstancia de tratarse de una sucesión vacante: p. 111.

Acciones personales de los acreedores.

31. El juez de la Capital ante quien tramita el juicio sucesorio del demandado es el competente para conocer en el juicio que por cobro de impuestos locales se le sigue ante los respectivos tribunales provinciales, aunque el mismo se halle en estado de ejecución de sentencia: p. 248.

32. El juez ante quien tramita el juicio sucesorio de uno de los condóminos es el competente para conocer en la ejecución seguida por cobro de cuotas de irrigación correspondiente al inmueble situado en otra provincia, aunque se haya efectuado el remate de dicho bien sin haberse realizado aun la escrituración: p. 516.

Incidentes y cuestiones conexas.

Juicio ordinario de repetición.

33. La justicia ordinaria ante la cual tramitó la ejecución sobre cobro de gravámenes locales es la competente para conocer en el juicio ordinario de repetición promovido por el contribuyente, aunque éste funde su demanda en la inconstitucionalidad del gravamen: p. 465.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 6, 15.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Constitución Nacional, 9, 25; Recurso extraordinario, 5, 16.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 24, 26, 27, 28, 29; Recurso extraordinario, 47, 52.

L

LEY ACLARATORIA.

Ver: Acumulación de beneficios, 2.

LEY DE SELLOS (1).

Exenciones.

1. La exención del impuesto de sellos establecida por el decreto nº 10.586 del 28 de abril de 1944 no comprende a las actuaciones judiciales sobre reconocimiento y cobro de pensiones: p. 149.

2. La exención del impuesto de sellos establecida por el art. 3 del decreto nº 2175 del 8 de julio de 1943 para las actuaciones originadas ante las cámaras de alquileres alcanza también a las actuaciones judiciales que se promuevan como consecuencia de los recursos interpuestos en aquéllas: p. 194.

3. Los empleados públicos que actúen como representantes judiciales de Obras Sanitarias de la Nación, sea cual fuere la forma de retribución de sus servicios, están exentos del pago del gravamen que establecen el art. 28 de la ley 11.290 (t. o.) y el art. 88 del decreto nº 9432 en los juicios en que intervengan en aquel carácter: p. 296.

4. Los empleados públicos que actúen como representantes judiciales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sea cual fuere la forma de retribución de sus servicios, están exentos del pago del gravamen que establecen el art. 28 de la ley 11.290 (t. o.) y el art. 88 del decreto nº 9432 en los juicios en que intervengan en aquel carácter: p. 303.

5. Los empleados públicos que actúen como abogados o representantes judiciales de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, sea cual fuere la forma de retribución de sus servicios, están exentos del pago de los gravámenes que estable-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 12.

cen los arts. 28 y 29, inc. 4º, de la ley 11.290 (t. o.) y 88 del decreto nº 9432 en los juicios en que intervengan en aquel carácter: p. 303.

6. La circunstancia de que la ley local exima del impuesto de papel sellado las actuaciones seguidas ante una provincia no autoriza a prescindir de la reposición correspondiente el trámite del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación: p. 309.

7. El supuesto infractor a la ley 12.591 a quien el P. E. aplicó una multa de la cual apeló para ante el juez federal, está exento de actuar en papel sellado en el proceso: p. 513.

LIBERTAD DE CONTRATAR.

Ver: Constitución Nacional, 11, 12, 20.

LIBROS DE COMERCIO.

1. La circunstancia de que una sociedad comercial esté en liquidación no la exime de llevar los libros legales, desde que la sociedad subsiste a aquel efecto y la obligación incumbe a todo comerciante, conforme a lo dispuesto por los arts. 43 y 435 del Cód. de Com.: p. 241.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Constitución Nacional, 29.

M

MARCAS DE FABRICA (1).

Designaciones y objetos.

1. El art. 5º de la ley 11.275, al prohibir el uso de palabras que no sean del idioma nacional, no ha vedado el de todas las que no se encuentran incluídas en el Diccionario de la Academia Española, ni autoriza a rechazar las usadas frecuentemente por los buenos escritores o por la prensa culta por la única razón de que no figuren en aquel diccionario, siempre que de la prueba resulte que la palabra ha adquirido carta de naturaleza en nuestro idioma a consecuencia de su largo uso que, desde luego, no se refiere al de los barbarismos, vulga-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 6, 25, 26.

rismos y otras expresiones innobles de la jerga del suburbio: p. 270.

Delitos.

2. El art. 48 de la ley 3975 sanciona no sólo la adjunción de marca ajena a efectos propios, sino también el simple uso que se haga de ella siempre que éste responda a un propósito de competencia desleal: p. 185.

3. La ley 3975 no faculta al Min. Fiscal para ejercer la acción criminal conjuntamente con el interesado sino tan sólo para intervenir cuando éste desiste de la acción o la abandone: p. 271.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Auto de no innovar; Interdictos.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Corresponde apercibir al juez letrado responsable de una demora injustificable de más de cinco años para fallar una causa sobre expropiación y llamar la atención a la Cám. de Apel. encargada de la superintendencia, a la que no debió pasar desapercibida la irregularidad: p. 316.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Constitución Nacional, 4; Pensiones militares, 4.

MONEDA.

Ver: Obligaciones de dar sumas de dinero.

MORA.

Ver: Banco Hipotecario Nacional.

MULTAS (1).

1. La multa aplicada a una empresa ferroviaria por la Dir. Gral. de Ferrocarriles por infracción al art. 259 del Reg. Gral. de Ferrocarriles es de carácter penal, razón por la cual le son aplicables las normas del Cód. Penal en lo que no esté previsto en las leyes sobre ferrocarriles y en cuanto sean compatibles con el régimen y la finalidad de éstas, como ocurre en lo referente a la prescripción: p. 293.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 7, 8, 24, 30, 37, 39; Ley de sellos, 7; Recurso extraordinario, 18, 19.

2. Las multas que la ley 12.591 establece para los infractores a sus disposiciones tienen carácter penal: p. 513.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Constitución Nacional, 36, 37; Recurso extraordinario, 34.

N

NOTIFICACION.

Ver: Cesión de derechos.

NULIDAD PROCESAL.

1. No corresponde declarar la nulidad en que se ha incurrido al condenarse sin mediar acusación, omitiéndose proceder en la forma establecida por los arts. 460 y 461 del Cód. de Proc. Crim., si ella ha sido subsanada por no haber mediado reclamación en 1ª instancia y carece de objeto declararla de oficio por haber prescripto la acción penal respecto de los delitos en cuestión: p. 168.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

1. Las obligaciones correspondientes al empréstito al 5 % oro emitido en París por el gobierno de la Prov. de San Juan conforme a la ley del 22 de setiembre de 1909 presentadas al cobro en el país deben pagarse al cambio de $ 2.2727 m/n por peso oro; pues al mencionarse en dicho empréstito el peso oro con su equivalencia de cinco francos sólo se ha referido al peso oro de nuestra moneda nacional, como simple moneda de cuenta, y no como moneda especial, metálica de oro efectivo; inteligencia que concuerda con la que le han atribuído los tenedores de los títulos y cupones, de los cuales ninguno, con la sola excepción de uno que anteriormente había aceptado el cambio legal, ha demandado el pago en moneda especial, metálica de oro efectivo, o su equivalente en pesos papel para adquirirla sino que, por lo contrario, lo han reclamado al cambio de $ 2,2727: p. 29.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Ley de sellos, 3.

P

PAGO (1).

Pago indebido.

Protesta.

Generalidades.

1. El requisito de la protesta no es necesario para la procedencia de la repetición autorizada por el art. 41 del texto ordenado de la ley 11.683 sobre impuesto a los réditos: p. 443.

Alcance.

2. La circunstancia de que la actora no haya pedido en un juicio anterior la devolución de todas las sumas pagadas en concepto de un mismo impuesto con posterioridad a la respectiva protesta no priva a ésta de eficacia a los efectos de reclamar en otro litigio el pago de las cantidades comprendidas en el primero: p. 541.

PATENTE DE INVENCION (2).

Generalidades.

1. Las constancias de las solicitudes de patentes denegadas o desistidas pueden ser válidamente invocadas como prueba de la publicidad de un invento a los efectos del art. 4º de la ley 111: p. 245.

PAVIMENTO.

Ver: Afirmados, 1, 2; Ferrocarriles, 4; Recurso extraordinario, 23, 24, 28, 30.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 7, 8, 30; Homicidio; Intereses, 1; Reclusión, 1, 2; Recurso extraordinario, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 39; Intereses, 4, Obligaciones de dar sumas de dinero; Prescripción, 2, 3; Recurso extraordinario, 19, 20.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 27.

PENSION.

Ver: Ley de sellos, 1.

PENSIONES CIVILES.

Ver: Acumulación de beneficios, 1.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. El P. E. no puede, sin transgredir los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional, privar por sí y ante sí a la beneficiaria de una pensión militar de la bonificación que, no obstante no estar demostrada la existencia de un decreto que se la acordara especialmente, percibía, sin observación de la Contaduría Gral. de la Nación y con arreglo a las respectivas órdenes de pago, desde que se dictó el decreto del 11 de abril de 1929 en razón de lo dispuesto con carácter general en el art. 61 del mismo: p. 219.

2. El mecánico asimilado a sargento 1º del ejército que, después de haber sido rescindido su contrato anual poco antes de su vencimiento y dado de baja por economías cuando aun no tenía 15 años de servicios, ingresó al personal civil del Min. de Guerra y aceptó un nuevo contrato para servir como asimilado a cabo, en el desempeño de cuyo puesto obtuvo el retiro militar, carece de derecho a que se le reintegre el grado de sargento 1º en situación de revista que antes tenía, so pretexto de que no pudo ser válidamente privado del mismo: p. 291.

3. El cabo cocinero que presta servicios en la Armada Nacional sin contrato escrito está comprendido, del mismo modo que quien los presta habiéndolo firmado, en el cuerpo militar de marinería y sus servicios son computables a los efectos de la pensión militar correspondiente: p. 503.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

4. Conforme a lo dispuesto por el art. 209 del decreto núm. 29.375, cuya aplicación no ha sido objetada, procede rechazar la demanda tendiente a obtener la respectiva pensión por inutilización, promovida por un conscripto que, si bien

fué declarado apto solamente para servicios auxiliares a consecuencia del accidente sufrido, nada ha probado con respecto a su incapacidad para trabajar en la vida civil y, en cambio, se ha negado a someterse al reconocimiento médico decretado para mejor proveer: p. 43.

5. La circunstancia de que el conscripto que, conforme a lo dispuesto por el art. 16, cap. V, tít. III, de la ley 4707, fué declarado en situación de retiro por inutilidad con el 50 % del sueldo de su clase, y con la condición de someterse oportunamente al nuevo examen médico que establece el art. 5º del decreto reglamentario del 7 de diciembre de 1914, haya sido declarado con motivo del nuevo examen apto para servicios auxiliares en caso de movilización, no le priva del derecho a la mencionada pensión, como en cambio lo ha resuelto erróneamente el P. E. al darlo de baja en la lista de retirados; por lo cual debe serle acordado dicho beneficio, si bien en la proporción que establece el art. 209 del decreto nº 29.375 del 26 de octubre de 1944, dictado antes de ser fallada definitivamente la causa y no impugnado por la actora en cuanto a su validez: p. 310.

Armada.

6. El conscripto que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio, al volcar sobre sí una mesa de carga, sufrió una lesión en el miembro inferior izquierdo que ha determinado su inutilidad para el servicio de la Armada, tiene derecho al beneficio previsto en el art. 17, tít. III, de la ley 4856, o sea a la pensión de retiro con el sueldo de marinero de primera, pues lo era de segunda: p. 311.

7. El aprendiz de la Escuela de Mecánica de la Armada que con anterioridad al decreto nº 24.770, del 7 de julio de 1933, fué dado de baja a consecuencia de una tuberculosis que antes no se había manifestado y de la que, según el informe médico fueron causa coadyuvante las condiciones en que prestó servicios a bordo, enfermedad que también con arreglo al decreto nº 32.267 del 30 de noviembre de 1944 debe ser considerada adquirida en y por acto del servicio, tiene derecho a la pensión establecida en el art. 15, tít. III, de la ley 4856, mas no el previsto en el art. 16 del mismo título: p. 529.

Expedicionarios del desierto.

8. La circunstancia de que el expedicionario al desierto comprendido en el decreto nº 76.289, del 7 de noviembre de 1940,

PRESCRIPCION (1).

Comienzo.

1. No habiendo transcurrido el plazo de diez años entre la fecha en que fué dictado el decreto que derogó la pensión de retiro acordada anteriormente y aquella en que fué iniciada la demanda tendiente a obtener el reconocimiento del derecho a dicho beneficio, corresponde rechazar la prescripción decenal opuesta: p. 310.

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Impuesto a los réditos.

2. La prescripción bienal establecida por el art. 24 del texto ordenado del impuesto a los réditos para los casos de pago por error, no rige los supuestos de demandas contenciosas sobre repetición del impuesto pagado voluntaria o compulsivamente contemplados en el art. 41 de la citada ley, a los que es aplicable la prescripción decenal: p. 443.

3. La prescripción establecida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o) no rige el supuesto de una demanda contenciosa sobre repetición del impuesto a las ventas voluntariamente pagado por error de derecho, al que es aplicable la prescripción decenal: p. 515.

Prescripción adquisitiva.

4. El sucesor particular está facultado para unir su posesión a la de su autor o predecesor sin ninguna limitación cuando aquélla se invoca con el fin de adquirir el dominio con arreglo a los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civ., prescindiendo de la buena fe del poseedor o poseedores sucesivos: p. 252.

Prescripción en materia penal.

Generalidades.

5. La prescripción de la acción penal corre y se opera con relación a cada delito independiente aun cuando exista concurso de ellos: p. 168.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32; Homicidio; **Multas**, 1; Nulidad procesal; Recurso extraordinario, 18, 28, 40.

contribuyente utilizadas por el perito para informar acerca de los pagos efectuados por aquel no surge la realidad y el monto de éstos, si dichas facturas acreditan el ingreso a la provincia de la mercadería a que se refieren y conforme al régimen vigente dicho ingreso no podía producirse sin determinar el pago del gravamen impugnado pues no habiéndose dado oportunidad a la demandada para examinar la autenticidad y el valor de esas facturas en el juicio, por habérselas hecho valer tan sólo por la vía de una prueba pericial sin traerlos a los autos, corresponde admitir la impugnación fundada en esta circunstancia: p. 541.

4. La circunstancia de que el informe del perito referente a los pagos del impuesto cuya aplicación se demanda se funde en una documentación incompleta e imperfecta debido a que las autoridades provinciales habían destruído, perdido o vendido como papeles viejos los registros y documentos correspondientes al tiempo que comprende la demanda, no puede ser eficazmente invocada por la provincia demandada para objetar la fuerza probatoria de las comprobaciones logradas mediante los restos encontrados por el perito: p. 541.

Testigos.

5. La aprobación de los interrogatorios correspondientes a los testigos es atribución judicial; por lo que, sin perjuicio de la decisión que oportunamente debe recaer sobre la eficacia de la prueba, deben ser desestimadas las objeciones que se formulan respecto de las preguntas propuestas por las partes: p. 196.

6. La parte a cuyo pedido fueron abiertos, con el consentimiento de la contraria, los interrogatorios presentados por ésta a tenor de los cuales deberán declarar ante un juez de otra jurisdicción los testigos que ha ofrecido, no tiene derecho a presentar cerrados los respectivos pliegos de repreguntas: p. 196.

PUERTO DE ROSARIO (1).

1. El Estado no es parte en los litigios que sostenga la S. A. Puerto de Rosario, aun cuando por el contrato de concesión tenga participación en los derechos portuarios que per-

(1) Ver también: Interdictos; Jubilación de empleados ferroviarios, 2.

ciba dicha empresa, que tampoco es mandataria o representante de la Nación en el cobro de esos derechos, cualquiera sea el destino ulterior de éstos: p. 176.

Q

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 31.

R

RECLUSION (1).

1. No procede dejar en suspenso la medida accesoria de reclusión si en autos no existen elementos que atenúen la peligrosidad de un homicida reincidente, que hizo víctima de su agresividad a su compañero de vivienda y de trabajo: p. 249.

2. Es facultativo de los jueces hacer lugar o no a la suspensión de la medida accesoria de reclusión autorizada por el decreto nº 20.492 del 3 de agosto de 1944, modificatorio del art. 52 del Cód. Penal: p. 249.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. La resolución de carácter normativo por la cual, sin decidir cuestión alguna de las que en el régimen institucional ordinario corresponde resolver a los jueces, el encargado de una delegación regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión establece la escala de salarios que regirá en lo sucesivo entre determinados industriales y obreros, no puede ser equiparada a la resolución de un tribunal de justicia ni puede, por lo tanto, ser objeto del recurso extraordinario: p. 14.

2. La resolución de carácter normativo por la cual al encargado de una delegación regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, sin decidir cuestión alguna de las que en

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 7, 17; Impuestos internos, 5, 7; Jurisdicción y competencia, 9, 13; Ley de sellos, 6.

el régimen institucional ordinario corresponde resolver a los jueces, establece mediante el procedimiento arbitral previsto por el art. 30 de la ley 4548 de la Prov. de Bs. Aires voluntariamente aceptado por las partes, el plan de salarios y condiciones que regirá en lo sucesivo, no puede ser equiparada a la resolución de un tribunal de justicia ni ser objeto de recurso extraordinario: p. 309.

Subsistencia de los requisitos.

3. Procede tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal de Cámara en una causa no criminal, si ante la Corte Suprema el Procurador General expresa que no encuentra motivos jurídicos que permitan sustentar la doctrina desarrollada por el apelante: p. 48.

4. El dictamen del Procurador General en el cual sostiene la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal de Cámara contra la resolución que decide un punto sobre competencia debatido únicamente con el Min. Público, importa un desistimiento del recurso y así debe declararse: p. 156.

5. Corresponde desestimar el recurso extraordinario deducido por un agente fiscal de la justicia de paz letrada contra la sentencia que declara la constitucionalidad del decreto nº 3.362/45 sobre reformas a la ley 11.925 si el Procurador General no mantiene la apelación: p. 313.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

6. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 48 de la ley 3975 contra la sentencia que no se basa en la inexistencia de los hechos imputados a la querellada sino en que ellos no configuran el delito de usurpación de marca previsto en aquella norma: p. 185.

7. La circunstancia de que, por fundarse la absolución del recurrente en la invocación del art. 13 del Cód. de Proceds. Crims. referida a los restos de los valores fiscales, corresponda concluir que éstos deben tenerse por individualizados y que no ha existido intención de defraudar, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario fundado en que la

tenencia de una bordelesa con boletas fiscales deterioradas y la falta de coincidencia del contenido de aquélla con el análisis de origen —hechos indiscutidos en autos— constituyen una infracción prevista y penada por el art. 27, o por lo menos, por el art. 28 de las leyes de impuestos internos: p. 244.

8. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de un derecho fundado en la ley federal 11.275: p. 270.

9. Procede el recurso extraordinario fundado por la empresa demandada en que conforme a lo dispuesto por los arts. 55 de la ley 2873 y 379 del anterior Regl. Gral. de Ferrocarriles (414 del actual) está exenta de toda responsabilidad por el accidente ocurrido en una playa de maniobras, a una persona que infringía la prohibición establecida por aquellas disposiciones, contra la sentencia que atribuyéndoles un alcance distinto declara que ha existido concurrencia de culpas porque la locomotora que ocasionó el accidente mientras marchaba con el ténder hacia adelante se hallaba en infracción al art. 75 del reglamento anterior (105, inc. 1º del actual) desde que sólo llevaba un farol de luz muy reducido: p. 347.

10. Procede el recurso extraordinario fundado en que las disposiciones de la ley federal 11.253 no autorizan la aplicación de la multa impuesta a la parte recurrente y en que ésta ha sido condenada sin ley anterior al hecho del proceso, violándose así el art. 18 de la Const. Nac., contra la sentencia que rechaza esas defensas y confirma la resolución administrativa que impuso la multa: p. 476.

Leyes federales de carácter procesal.

11. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana contra la sentencia que, sobre la base de que la resolución de las autoridades aduaneras por la cual se suspende a una firma del registro de importadores no es de las previstas en el citado artículo, declara improcedente la vía contenciosa intentada por la firma suspendida ante la justicia federal: p. 171.

Leyes de carácter federal y local.

12. Procede el recurso extraordinario contra la resolución contraria al derecho a actuar en papel simple fundado por el apelante en el art. 103, inc. 28, del decreto nacional nº 9432 sobre impuesto de sellos y en los arts. 9º, 10, 13 y concordantes de la ley 12.591: p. 513.

Leyes comunes con disposiciones federales.

13. El art. 219 del Cód. Penal es de carácter federal, por lo que procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria a la interpretación del mismo sostenida por el apelante: p. 486.

Interpretación de otras normas y actos federales.

14. Procede el recurso extraordinario fundado por el Proc. Fiscal en que, conforme al art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375, no basta que el solicitante coopere al sostenimiento de su padre impedido para ser eximido del servicio militar sino que es necesario que el mantenimiento de aquél esté únicamente a su cargo, contra la sentencia que admite la solución opuesta: p. 106.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

15. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el cobro del impuesto a la herencia establecido por la ley 11.287, sobre bonos emitidos por el Banco Hipotecario de la Prov. de Bs. Aires pertenecientes al causante domiciliado en la Cap. Federal, lugar donde aquéllos estaban depositados, es violatorio del art. 104 de la Const. Nacional, por tratarse de bienes que por su ubicación, resultante de su naturaleza, caen bajo la facultad impositiva de la Prov. de Bs. Aires: p. 113.

16. Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 55 de la ley 11.924 es violatorio del art. 18 de la Const. Nacional contra la sentencia que desestima esa impugnación: p. 196.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

17. Tanto la interpretación del decreto del P. E. Nacional del 21 de mayo de 1918, reglamentario del art. 17 de la ley 9688, como la de esta última disposición, no constituyen cuestiones federales susceptibles de fundar el recurso extraordinario, deducido en el pleito por el patrón para determinar cuál es el resultado de la omisión de los requisitos establecidos por dicho decreto en cuanto a la opción prevista por el citado art. 17 de la ley: p. 238.

18. La cuestión consistente en determinar si en las causas sobre infracciones a las leyes administrativas penadas con multas de carácter penal, como las previstas por la ley 11.275, el art. 67 del Cód. Penal debe ser interpretado en el sentido de que se refiere solamente a la reincidencia específica o si comprende también la genérica, es de naturaleza común y, por lo tanto, insusceptible de sustentar el recurso extraordinario: p. 242.

19. La cuestión referente a saber si las costas pagadas en el juicio de apremio son o no un accesorio de la multa impuesta y si procede o no su repetición por tal concepto es ajena al recurso extraordinario: p. 362.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

20. La circunstancia de que la demanda sobre repetición de impuestos de cuyo pago el actor se considera exento por las leyes nacionales 5315 y 10.657, haya sido rechazada por la sentencia definitiva del superior tribunal provincial fundado en que aquella defensa fué oportunamente desestimada con fuerza de cosa juzgada en la respectiva ejecución, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario contra aquella sentencia, si el recurrente se hallaba inhabilitado para interponerlo contra la que se dictó en la ejecución por no revestir ésta, según la jurisprudencia entonces imperante, el carácter de sentencia definitiva: p. 304.

21. La sentencia que declara comprendida una excepción en la apelación otorgada para ante el tribunal que la dictó, es irrevisible por medio del recurso extraordinario: p. 375.

Interpretación de normas y actos locales en general.

22. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la ordenanza por la cual, vencido el plazo de la concesión, se prohibe a la empresa de electricidad recurrente aumentar las tarifas so pena de multas, y los decretos que le aplicaron estas sanciones, son violatorios de los arts. 14, 17 y 19 de la Const. Nacional en cuanto le han sido obligatoriamente impuestos alterando el régimen contractual existente, y en cuanto la ordenanza, si bien dictada dentro de las atribuciones legislativas, se aplica a la empresa sin previa denuncia del contrato de concesión vencido: p. 381.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

23. Procede el recurso extraordinario fundado en que la contribución de afirmados cobrada al apelante es confiscatoria y violatoria del art. 17 de la Const. Nacional: p. 19.

Impuestos y tasas.

24. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la contribución de mejoras que se intenta repetir es confiscatoria por ser el precio de la construcción cobrada superior al valor y costo real de la misma y no haber sido beneficiada la propiedad del actor con la obra ejecutada, contra la sentencia que declara no probadas estas circunstancias: p. 352.

Marcas y patentes.

25. Las conclusiones de la sentencia apelada acerca de la cuestión referente a saber si ha existido por parte del querellado el propósito de competencia desleal requerido para penar el simple uso de una marca ajena, son irrevisibles por medio del recurso extraordinario: p. 185.

26. La cuestión referente a saber si la palabra que trata de registrar ha adquirido carta de naturaleza en nuestro idioma es de hecho y prueba ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 270.

Varios.

27. La cuestión referente a la existencia de prueba suficiente a los efectos del art. 4º de la ley 111, no habiéndose desconocido que la misma tenga las características que el texto prevé, es de hecho ajena al recurso extraordinario: p. 245.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Arts. 16 a 19 de la Constitución.

28. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, para establecer que la contribución de afirmados cobrada al recurrente no es confiscatoria, la sentencia apelada violando el derecho de propiedad, ha omitido, tomar en consideración lo pagado por el otro frente del inmueble afectado, en atención a que su devolución no prosperó por haberse operado la prescripción: p. 19.

29. No importando violación de garantía constitucional alguna el rechazo *in limine* de una demanda sobre tercería de dominio por un auto basado en razones de derecho común y de hecho suficientes para sustentarlo, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el mismo y fundado, por lo demás, en cuestiones que debieron ser planteadas con anterioridad a la decisión recurrida y lo fueron con posterioridad a ésta: p. 28.

30.. La alegación de que la contribución de mejoras cuya repetición se demanda es violatoria del art. 17 de la Const. Nacional porque hace incidir sobre los propietarios fronteros el costo total de la obra destinada al beneficio de toda la población, es insuficiente para fundar el recurso extraordinario desde que el requisito de la constitucionalidad de las contribuciones de mejoras es que lo cobrado por ellas no exceda de la valorización que han producido en la propiedad de que se trata y la sentencia recurrida ha establecido en forma irrevisible que el actor no probó cuál era el valor del inmueble antes de hacerse la obra ni cuál después ni, por lo tanto, en qué relación estaba el importe cobrado con la diferencia entre los dos valores: p. 352.

Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos.

31. Aun cuando la sentencia apelada se base en disposiciones de la ley de quiebras para desestimar la impugnación al estado de distribución de créditos fundada por el apoderado de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos en el art. 25 de la ley 11.683 (t. o.) procede el recurso extraordinario deducido contra aquélla si la solución de la cuestión planteada en autos requiere necesariamente la interpretación de la mencionada norma federal: p. 93.

Fundamentos de orden común.

32. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que las disposiciones del Cód. de Com. invocadas por la Administración —suficientes para sustentar el fallo apelado en cuanto las normas federales atinentes al caso no fueron invocadas con independencia de aquéllas— se refieren a obligaciones de otra índole que las originadas en las leyes de impuestos internos, declara que el capitán no es responsable por la infracción a dichas leyes cometida por tripulantes del buque, solución que, por lo

demás, concuerda con la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 565.

Fundamentos de orden local y procesal.

33. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación de una ley provincial sobre condonación de deudas al caso en que un contribuyente había sido anteriormente condenado a pagar con multa el impuesto omitido importa privar al denunciante de la mitad de la pena pecuniaria que le correspondía y violar, de tal manera, su derecho adquirido asegurado por el art. 17 de la Const. Nacional contra la sentencia que, fundada en la interpretación de los principios del derecho civil y de las normas locales referentes al premio que corresponde a los denunciantes, llega a la conclusión de que ningún derecho adquirido tenía el recurrente: p. 13.

34. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el decreto dictado por el intendente de una ciudad a raíz de una ordenanza provoca una confusión de poderes contraria al art. 5 de la Const. Nacional, desde que, en realidad, se trata de la interpretación del régimen legal de la municipalidad respectiva: p. 19.

35. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional contra la sentencia que, por interpretación de disposiciones de carácter local, atribuye fuerza de cosa juzgada a determinada resolución municipal: p. 24.

36. No procede el recurso extraordinario fundado en que la imposición del pago de las costas del proceso criminal al tercero civilmente responsable, como capítulo de la indemnización que le incumbe satisfacer, es violatoria de los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional: p. 565.

37. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Const. Nacional y en que debe ser considerada arbitraria y desorbitada la sentencia que aplicando erróneamente, a juicio del apelante, las disposiciones del decreto nº 30.439/44 sobre honorarios de abogados y procuradores no impugnadas como inconstitucionales, fija en sumas muy elevadas los correspondientes al letrado y al representante de la parte contraria vencedora con costas: p. 566.

Fundamentos de hecho.

38. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en disposiciones del Reg. Gral. de Ferrocarriles respecto de las cuestiones que no han sido decididas por interpretación de aquéllos sino por apreciación de la prueba reunida en autos y aplicación de normas locales y de disposiciones de orden interno y particular de la empresa ferroviaria: p. 227.

39. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los derechos de inspección y matanza cuya repetición persigue el apelante equivalen al adicional que antes se le cobraba, declarado inconstitucional por los tribunales locales; en que aquéllos, como el anterior, se destinan a costear la obra del matadero, de beneficio general, con violación de la igualdad y proporcionalidad de los impuestos; y en que dicha tasa resulta confiscatoria y no guarda relación con el costo del servicio, contra la sentencia que declara que se trata de un gravamen distinto, que no está probado que falte entre el gravamen y el servicio la relación necesaria para que no sea arbitrario y que no es exacto que el matadero haya sido costeado solamente con los derechos impugnados: p. 564.

Resolución contraria.

40. Es procedente el recurso extraordinario deducido por los actores en un juicio sobre inconstitucionalidad y cobro de pesos tramitado originariamente ante la Suprema Corte de la Prov. de Bs. Aires contra la sentencia de ésta que, sin pronunciarse sobre la tacha de inconstitucionalidad ni declarar la incompetencia de la Corte ni dejar a salvo el derecho de los actores para reiterar el pleito ante otro tribunal, rechaza la acción por considerarla deducida fuera del término establecido por el art. 372, 1ª parte del Cód. de Proced. Civ. y Com. local: p. 516.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

41. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, rechazando la excepción fundada por la empresa ferroviaria de las leyes federales nº 5315 y 10.657, ordena proseguir el juicio de apremio sobre cobro del servicio de riego prestado por una municipalidad de provincia con respecto a un tercero que figura en la cuenta capital de la compañía: p. 135.

42. La circunstancia de tratarse de un juicio de apremio no obsta a la procedencia del recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal: p. 339.
43. Procede el recurso extraordinario fundado en que según el art. 57 de la ley 11.683 (t. o.) no es oponible la excepción de cosa juzgada en el apremio tendiente al cobro del impuesto, contra la sentencia que admite dicha excepción: p. 345.

Medidas precautorias.

44. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien deniega un embargo preventivo, no afecta el resultado del juicio desde que se funda en la circunstancia de que el supuesto deudor tiene suficiente solvencia: p. 91.

Varias.

45. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el actor contra la sentencia que en el juicio sumario sobre desalojo desestima la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 12.771 formulada por aquél y aplicando las disposiciones de ésta invocadas por el demandado, rechaza la acción: p. 456.
46. No revistiendo carácter de sentencia definitiva el auto que decreta el sobreseimiento provisional establecido por el art. 435 del Cód. de Proceds. Crim., no procede contra el mismo el recurso extraordinario fundado en que dicho artículo es inconstitucional, con mayor razón desde que esta cuestión no fué oportunamente planteada en el juicio: p. 536.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

47. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por quienes no han planteado durante la secuela del juicio la cuestión federal referente a la incompetencia de la justicia militar en que lo fundan, y con mayor razón aún respecto de quienes, además han promovido contienda de competencia por inhibitoria: p. 436.

Mantenimiento.

48. Es procedente el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal resuelta por la primera sentencia en forma

contraria a las pretensiones del recurrente, que no pudo entonces apelar porque aquélla la absolvió por otros motivos, interpuesto contra la nueva sentencia que dictó el juez a raíz de haber sido revocada la anterior por la Corte, al conocer de ella por medio de un recurso extraordinario deducido por el Fiscal no comprensivo de aquella cuestión, que no pudo ser por lo mismo, decidida por dicho tribunal y que no fué renunciada ni abandonada por el actual apelante: p. 536.

Interposición del recurso.

Quiénes pueden interponerlo.

49. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por la Caja Nac. de Jub. Civ. en el juicio seguido entre otras partes y fundado en los arts. 9, 10 y 13 de la ley 9688 contra la sentencia que mantiene el embargo trabado a pedido de uno de los peritos sobre los fondos provenientes de la indemnización acordada al actor: p. 357.

Fundamento.

50. Es improcedente el recurso extraordinario respecto del cual se ha omitido todo fundamento en el escrito de interposición: p. 43.

51. Constituyen suficiente fundamento del escrito en que se interpone el recurso extraordinario las manifestaciones necesarias para comprobar la decisión de una cuestión federal susceptible de sustentar la apelación: p. 243.

52. Aun cuando en el escrito de interposición no se expresen los fundamentos del recurso extraordinario tal como lo exigen la ley y la jurisprudencia, por excepción debe declarárselo procedente en atención a que las cuestiones federales —consistente una de ellas en la falta de competencia de la justicia militar para juzgar a un militar retirado— fueron oportunamente introducidas en la causa y resueltas en contra de las pretensiones del apelante por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a que ante los tribunales militares no pudo el procesado valerse de defensor letrado por prohibirlo el art. 106 del Cód. de Justicia Militar, y a la circunstancia de que los coprocesados que estaban en la misma situación que el recurrente han obtenido la declaración de incompetencia por vía de inhibitoria: ps. 429 y 436.

Trámite.

53. La circunstancia de que, interpuesto el recurso del art. 14 de la ley 48 por una de las partes y el ordinario de apelación por la contraria, haya resuelto el tribunal de la causa conceder "los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes para ante la Corte Suprema", no importa denegación del primero sino concesión del mismo puesto que la ley denomina recurso de apelación tanto al conocido por el nombre de extraordinario cuanto al del art. 3 de la ley 4055: p. 79.

Resolución.

54. El pedido de una medida de mera substanciación formulado por una de las partes, como la solicitada con el objeto de que se requiera la copia de un decreto para agregarla a los autos, no es óbice para que, llenado el trámite previsto por el art. 8 de la ley 4055, se proceda a declarar improcedente el recurso extraordinario no fundado: p. 43.

Límites del pronunciamiento.

55. No corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, resolver la cuestión introducida en el juicio con posterioridad al escrito de interposición del recurso, referente a la inconstitucionalidad del decreto nº 14.534 del 3 de junio de 1944 fundada en la falta de atribuciones del gobierno de facto para reformar la ley 10.650: p. 304.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por una de las partes y el Proc. Fiscal en un juicio seguido entre un concesionario y un particular, contra la resolución que niega intervención en la causa a dicho funcionario en representación del Estado concedente, aunque éste tenga una participación en las utilidades que produzca la concesión: p. 176.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; Recurso extraordinario, 53.

Juicios en que la Nación es parte.

2. No resultando de autos que el valor de las costas exceda de cinco mil pesos es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que exime de ellas al vencido: p. 134.

3. El decreto del 14 de julio de 1943 no ha privado de su autarquía a la Dir. Nac. de Vialidad; por lo que no procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que aquélla es parte: p. 184.

4. No resultando de autos que el importe de las costas que debe soportar la demandada exceda de la cantidad de $ 5.000 m/n., es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido por aquélla en cuanto a ese punto: p. 316.

5. Las convenciones de las partes sobre el alcance a atribuir a la resolución de determinada causa de monto inferior al establecido por el art. 3, inc. 2, de la ley 4055, con relación a otras similares que en conjunto excederían dicho límite, no autorizan a otorgar el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra la sentencia recaída en dicha causa: p. 362.

REINCIDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 18.

REIVINDICACION (1).

1. Demostrado que el inmueble en litigio hállase ubicado fuera de la playa, delimitada por las autoridades nacionales mediante la demarcación de la respectiva línea de ribera; que no ha estado comprendido en la reserva de la ley de ejidos de 1870 de la Prov. de Bs. Aires por no tratarse de un terreno de propiedad pública; y que el poseedor actual, uniendo su posesión a la de sus antecesores, lo ha poseído sin interrupción durante más de treinta años, procede rechazar la demanda de reivindicación por la provincia contra el dueño actual: p. 252.

REMATE.

Ver: Exhorto, 2.

---

(1) Ver también: Posesión.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. Para efectuar ascensos en el personal de los juzgados no corresponde tener en cuenta la antigüedad y los títulos habilitantes de la totalidad de los empleados de la justicia federal, sino tan sólo de los que prestan servicios en el juzgado donde existe la vacante a proveer; de quienes puede, sin embargo, prescindirse a los efectos de nombrar secretario cuando, no obstante tener título habilitante, carecieran de las particulares condiciones que requiere el desempeño de ese cargo: p. 556.

T

(1) Ver también: Empleados públicos; Medidas disciplinarias.

TRATADOS.

1. Resultando del art. 14 del tratado celebrado el 3 de junio de 1933 con la República de Chile y aprobado por la ley 11.753, así como de la naturaleza del mismo —bilateral y conmutativo— que su vigencia estuvo subordinada al canje de las ratificaciones, y no conteniendo norma alguna con respecto a ese punto el protocolo adicional a dicho tratado del 18 de febrero de 1938, aprobado por la ley 12.634, corresponde declarar que empezó a regir al día siguiente del canje de las ratificaciones efectuado el 3 de octubre de 1940; por lo que el decreto que señala al 4 de octubre de 1940 como fecha para iniciar la fijación de los aforos y derechos convenidos en dicho protocolo no comparta extralimitación del P. E.: p. 353.

2. Si bien el tratado internacional adquiere validez jurídica en virtud de la ley que lo aprueba, no por ello deja de tener el carácter de un estatuto legal autónomo cuya interpretación depende de su propio texto y naturaleza, con independencia de aquella ley. Y así lo concerniente al comienzo de su vigencia no está condicionado por la ley sino en cuanto no ha podido tenerla antes de la aprobación legislativa a partir de la cual, en el caso de un tratado que contiene compromisos recíprocos, la Nación queda obligada a cumplirlo siempre que haya sido también ratificado por el otro estado contratante: p. 353.

TRIBUNALES DE HONOR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

TRIBUNALES MUNICIPALES DE FALTAS.

Ver: Constitución Nacional, 31.

V

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

Ver: Ley de sellos, 4.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo Derecho Procesal

Tratado entre Argentina y Chile, del 3 de junio de 1933

Convención Internacional de Telecomunicaciones de Madrid, 1932

Convención Telegráfica Internacional de San Petersburgo

Ley 44

Ley 48

Ley 50

Ley 111

Ley 189

Ley 322

Ley 428

Ley 531

Ley 583

Ley 787

Ley 810

Ley 824

Ley 868

Ley 1130

Ley 1260

Ley 1734

Ley 1804

Ley 2346

Ley 2873

Ley 3871

Ley 3889

Ley 3952

Ley 3959

Ley 3965

Ley 3975

Ley 4031

Ley 4055

Ley 4128

Ley 4130

Ley 4155

Ley 4296

Ley 4349

Ley 4481

Ley 4531

Ley 4707

Ley 4856

Ley 5098

Ley 5315

Ley 7099

Ley 8172

Ley 9478

Ley 9675

Ley 9688

Ley 10.341

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 202 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1945

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

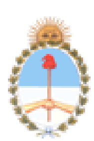
VOLUMEN 202 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1945

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

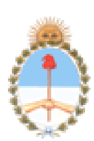
PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 202

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1945

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1945 — JUNIO

FRANCISCO POLICARPO MEROÑO — SU SUCESION

RETROACTIVIDAD.

El art. 3 del Cód. Civ. se refiere a las relaciones de derecho privado y no comprende a las leyes de carácter administrativo que dictan las provincias en el ejercicio de sus poderes constitucionales.

INTERESES: Generalidades.

El cobro de intereses punitorios por el retraso en el pago de un impuesto no es una pena de las contempladas en el art. 18 de la Const. Nacional, sino una sanción civil equiparada al resarcimiento de los daños y perjuicios por incumplimiento de una obligación.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias tienen facultades para dar efecto retroactivo a sus leyes impositivas y aplicar sanciones o recargos en forma de intereses punitorios, tendientes a asegurar la efectividad de sus recursos fiscales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

La ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires no es violatoria del Cód. Civ. ni de los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Const. Nacional por la circunstancia de que mande aplicar el interés punitorio del 1 % mensual con efecto retroactivo a quienes no han pagado el impuesto a la exteriorización de la transmisión gratuita por causa de muerte.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

En la ciudad de La Plata, a 1 de septiembre de 1944, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara 1ª de Apelación los Sres. jueces de la Sala 1ª para pronunciar sentencia en el juicio: "Meroño Francisco Policarpo (suc.) Inscripción",

Se plantearon las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la resolución apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el Sr. juez Dr. Mena dijo:

Con motivo del exhorto librado por el juez de la sucesión de Francisco Policarpo Meroño, que falleció en la Cap. Fed., el 26 de enero de 1928 (fs. 8-9) la Dir. de Escuelas practicó la liquidación del impuesto a la herencia correspondiente a los bienes situados en esta Provincia (fs. 28), la que fué impugnada por el representante de la entidad sucesoria en cuanto a la partida de intereses liquidados durante 120 meses a razón del 1 % mensual, conforme al art. 28, ley núm. 4350.

El impugnante sostuvo a fs. 30 y 35: a) Que la partida de intereses no corresponde porque no hubo mora en el pago del impuesto, como quiera que recién después de haberse exteriorizado la transmisión hereditaria, mediante la presentación en autos del exhorto de f. 8 —con fecha 29 de marzo de 1943—, y luego de haberse cumplido con los requisitos de fs. 14 a 24 (informes y oficios, art. 2º, ley 4350), estuvo la Dir. de Escuelas en condiciones de liquidar el impuesto; b) Que el interés liquidado —que es periódico y mensual—, está sujeto a la prescripción del art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civil, no pudiendo pretenderse el cobro por un período mayor de 5 años, máxime que la sucesión no está en mora en la forma que determinan los arts. 509 y cons. del mismo Código, cuyos preceptos en esa materia y en la relativa a la prescripción liberatoria, prevalecen respecto a cualquier disposición en contrario de las leyes locales, conforme al art. 31 de la Const. Nacional; c) Que el interés del 12 % anual es excesivo en el momento actual por razones que son del dominio público, contrariando, además, las disposiciones del Cód. Civil que en defecto de interés convencional determinan que debe pagarse el que se cobre en las operaciones normales de los Bancos del Estado (Cód. Civil, arts. 16 y 622, Cód. de Comercio, art. 565, y Const. Nacional, art. 31); d) Que la Dir. de Escuelas no puede aprovechar su propia negligencia para hacer que corran intereses durante el tiempo en que debió accionar para exigir el cobro del impuesto,

como era su obligación conforme a los arts. 44 y 45, ley núm. 3903, vigente a la época del fallecimiento del causante y que no ha sido modificada; e) que no es aceptable que los intereses se liquiden sobre una suma que a la fecha en que éstos se hacen correr no se adeudaba, como quiera que la escala aplicable sería la de la ley núm. 3903, o en el peor de los casos, la correspondiente a los 10 años en que ellos se cobran, siendo la diferencia apreciable pues si con arreglo a la ley 3903 la sucesión adeuda $ 3.025,68 de impuesto, el interés ascendería a $ 3.630,71, y en cambio la Dir. de Escuelas cobra por este concepto $ 7.041,60.

Y bien, contestando a estas impugnaciones debo significar que el hecho de que sólo después de la presentación del exhorto de f. 8, y del cumplimiento de los recaudos del art. 2º, ley 4350, estuviera la Dir. de Escuelas en disposición de liquidar el impuesto sucesorio, en nada se opone a la aplicación del art. 28 de la misma ley.

El acto exteriorizante de la trasmisión hereditaria por la presentación para inscribir la declaratoria de herederos, y el conocimiento que en esa oportunidad adquiere la Dir. de Escuelas, únicamente aprovecha a los interesados como punto de partida para un eventual reclamo sobre la prescripción del impuesto, si aquélla demora su cobro más del tiempo permitido por la ley, ya que desde aquel momento el impuesto es exigible y sujeto a la prescripción (Fallos, Serie 17ª: t. 1, p. 12 y Serie 17ª, t. 3, p. 289).

Pero ese concepto de exigibilidad que sólo contempla un aspecto de las acciones personales desde el punto de vista de la prescripción liberatoria (art. 3956 del Cód. Civil, C. S. N. *J. A.*, 1942-III, p. 1003), no afecta el derecho que tiene en principio la Dir. de Escuelas para hacer efectivo de oficio el cobro del impuesto atrasado (art. 38, inc. b, ley 4350), de donde se sigue que la obligación de pagar el impuesto es independiente del "acto exteriorizante" y de la "mora" del deudor (art. 509, del Cód. Civil), desde que la Dir. de Escuelas puede cobrarlo ejecutivamente a contar de los 6 meses del fallecimiento del causante (arts. 30 y 38, ley cit.), y del mismo modo, no depende de esos factores por lógica consecuencia, la aplicación del art. 28, o sea la imposición del recargo de intereses por retardo en el pago del gravamen.

Lo que en realidad debe establecerse es lo relativo a la facultad de la provincia para imponer el recargo desatendiendo a las reglas de la mora en materia civil, ya que sin requerimiento judicial o extrajudicial, por el mero trascurso de un

año desde la muerte del causante, agrava el impuesto adeudado con el 1 % de interés mensual.

Después del pronunciamiento de la Sorte Suprema de la Nación en el caso que se registra en *La Ley*, t. 19, p. 703, creo que la solución no puede ser dudosa.

Con arreglo al fallo indicado y por aplicación de los conceptos que desenvuelve Bielsa, acerca de la atribución de las provincias para legislar sobre esta materia impositiva (Derecho administrativo, t. 3, p. 521-529), es incuestionable que los estados provinciales están facultados para asegurar la percepción de sus impuestos, mediante la sanción de las penas pecuniarias que establezcan por razón del retardo en satisfacerlos.

La obligación de pagar el impuesto es de derecho público (op. cit., p. 491), y si la exigencia del Estado —en lo relativo a la multa—, supone obtener "una especie de reintegración de dinero que el Fisco debe percibir normal y legalmente" (op. cit., p. 516-17), para cumplir sus fines, es obvio que sus medios deben ser expeditivos y no trabados por disposiciones "llamadas a gobernar relaciones de derecho común o privadas y no las de derecho público, que son las referentes a impuestos" (S. C. N. fallo citado).

El carácter de indemnización —y no de pena—, que le ha atribuído la Corte Suprema de la Nación, a la "sanción o recargo en forma de interés a consecuencia de mora en el pago de impuestos" (*J. A.*, t. 58, p. 712) —y que relativamente le asigna Bielsa a la multa fiscal (op. cit., p. 516)—, descarta, como lo sostiene el *a quo*, la aplicación del art. 4027 del Cód. Civil, pues en tal supuesto rige la norma del art. 4023, o sea la prescripción decenal (véase Fallos de la Suprema Corte, Serie 11º, t. 9, p. 15; *J. A.*, t. 20 p. 526); la Dir. de Escuelas se ha ajustado a esta norma como quiera que únicamente liquidó intereses sobre los últimos 10 años (véase fs. 28 vta.).

Del principio de que los intereses que cobra el Fisco por el retardo en el pago, supone "una indemnización consecutiva al daño emergente de la privación al Estado de los recursos previstos en sus finanzas y en sus leyes para la debida atención de los recursos públicos, reparación ésta que es adecuada al tiempo que perdura el daño", y que "en esta cuestión de intereses moratorios el Estado no hace ningún negocio como lo hacen los Bancos y los prestamistas con sus intereses normales" (Corte Suprema Nacional, *La Ley*, t. 19, p. 703), se sigue que no son de aplicación las reglas de los códigos de fondo

referentes al tipo de interés que debe cobrarse en las obligaciones nacidas de las relaciones jurídicas entre particulares.

Tampoco resulta excesivo el interés del 12 % anual si se atiende a las circunstancias que determinan su aplicación, retardo difícilmente justificable de los interesados, a su destino, fines de educación común (arts. 14, 15, 16, ley 4350), y al hecho de que sobre 24 años transcurridos desde el momento en que debió pagarse el impuesto sólo se cobran intereses por 10; argumento semejante hizo valer la Corte Suprema en la causa antes citada.

Sostuvo el recurrente que no pudiendo la Dir. Gral. de Escuelas —por imperio de la ley 3903, que regía en 1928—, acordar plazos para el pago del impuesto, y debiendo procurar el cobro vencido 3 años desde el fallecimiento del causante, no puede aprovechar de su propia negligencia para hacer que corran intereses durante la época en que no accionó.

Aun en la hipótesis de que la Dir. de Escuelas hubiera estado obligada a accionar —como se pretende—, por imperio de la ley, su inacción no podría aprovechar al deudor para detener el curso de los intereses.

La obligación de pagar éstos surge de una disposición independiente (art. 28, ley 4350), cuya vitalidad no está subordinada al ejercicio oportuno de la acción compulsiva para el cobro del impuesto.

La existencia de esa cláusula no podía ser ignorada por la sucesión (art. 20, C. C.), y nada impedía a ésta adelantarse a pagar el impuesto evitando así la acumulación de intereses.

La ley aplicable en el *sub lite* es la 4350 vigente en la época de la presentación de fs. 11 (art. 6º, incs. 8º, 1º y 28) —*J. A.*, t. 20, p. 526; S. C. Serie 17ª, t. 1, p. 12, voto del Dr. Argañarás—, y la constitucionalidad de la ley en cuanto da efecto retroactivo a la imposición de los intereses punitorios por razón del retardo en el pago del impuesto (art. 28), ha sido consagrada por la Corte Suprema en el fallo tantas veces citado (*La Ley*, t. 19, p. 703).

Es obvio que si la ley aplicable es la núm. 4350, y por ende la escala progresiva que consigna el art. 1º de la misma ley, en cuanto a la determinación del impuesto o capital adeudado, el interés debe liquidarse sobre esta suma sin desmembraciones que afectarían el principio de lo accesorio, como bien lo señala *a quo*.

La sucesión no ha observado la liquidación del impuesto que asciende a $ 5.868 (v. fs. 28 vta.), de modo que no puede pretender que, al solo objeto de computar los intereses, se

aplique la escala de una ley anterior como quiera que el Estado ha dado a la vigente efecto retroactivo en uso de facultades propias de la provincia, ya que en materia impositiva no rige el art. 3º del Cód. Civil (Corte Suprema de la Nación, fallo citado).

La suma que "dejó de percibir" la Dir. Gral. de Escuelas recién fué conocida al exteriorizarse en estos autos el acto de la trasmisión hereditaria —es decir, en el año 1943—, y es en esta forma que pudo ingresar recién al patrimonio fiscal, de modo que esa cantidad es la productora de intereses, atendiendo, repito, al efecto retroactivo de la ley.

Si se aplicaran, como se pretende —en el peor de los casos—, y que por mi parte no acepto, las leyes correspondientes a los 10 años en que los intereses se cobran, la situación de la deudora no cambiaría fundamentalmente, pues la ley 4350 rige desde el año 1935 y las anteriores (4128 y 4190), vigentes en 1933 y 1934 (art. 44), reconocen una diferencia de 0.50 % menos en la escala correspondiente a la línea recta descendente, ascendente y esposos, lo que representaría en favor de la sucesión una suma poco sensible con relación al haber de $ 146.700.

Por esos fundamentos, los pertinentes del *a quo* y escritos de fs. 33 y 38 (art. 24 del Cód. de Proc.), voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión el Sr. Juez Dr. Flores, dijo:

Comparto, en este caso, las conclusiones a que llega el juez preopinante que se ajustan a la interpretación que ha dado en el expediente "Saavedra, Eduardo, su sucesión: protocolización" (art. 24, C. Pr.), cuya fallo también se dicta en la fecha.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

A la 2ª cuestión, el Sr. Juez Dr. Mena dijo:

Corresponde confirmar, en todas sus partes, la resolución apelada y las regulaciones que contiene por considerarlas equitativas (arts. 71, 925 y concs., C. Pr., y ley 4265).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Flores adhirió al precedente voto por iguales razones.

Sentencia

Considerando:

1º) Que es justa la resolución apelada. —Fs. 8, 9, 14 a 24, 11, 30, 35, 33, 28 vta. y 38. Art. 31 de la Constitución Na-

cional. Arts. 20, 16, 509 y concordantes, 622, 3956, 4027 inc. 3º y 4023 y concordantes del Cód. Civil. Art. 565 del Cód. de Comercio. Arts. 1, 6 inc. 8º, 14, 15, 16, 2, 28, 38 de la ley 4350. Leyes 4128 y 4190 (art. 44). Ley 3903, arts. 44 y 45. Suprema Corte de Justicia, Serie 11ª, t. IX, p. 15; serie 17ª, t. I, p. 12 y t. III, p. 289. *Jurisprudencia Argentina*, año 1942-III-1003, t. 20, p. 526, t. 58, p. 712. *La Ley*, t. 19, p. 703. Bielsa, *Derecho Administrativo*, t. III, p. 491, 516, 517, 521-529.

2º) Que corresponde confirmar la decisión apelada, en todas sus partes, incluso la imposición y monto de las costas. Arts. 71, 923, 925 y concordantes del Cód. de Proceds. y ley 4265. Causa 49.143.

Por ello y demás fundamentos del precedente acuerdo: se confirma, en todas sus partes la sentencia apelada de fojas 40. — *Juan Carlos Mena.* — *Felipe Flores (h.).*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en este juicio son de dos tipos: o se refieren a cuál deba ser la verdadera interpretación de ciertas leyes de impuestos de la Prov. de Bs. Aires, o a la presunta colisión de esas leyes con disposiciones del Cód. Civ. Obvio es que las primeras no pueden servir de fundamento al recurso extraordinario.

Acerca de las segundas, trátase de situaciones equiparables a las que motivaron mi dictamen del 28 de marzo de 1939 en 187: 306, y los fallos de V. E. en esa oportunidad y en 198: 153. Nada podría agregar ahora a lo que entonces quedó expresado; y tampoco encuentro en autos argumentos suficientes para que se modifique la jurisprudencia sentada en dichos casos.

A mérito de ello, pienso que corresponde mantener el fallo apelado, hasta donde pudo ser materia de revisión en esta instancia extraordinaria. Bs. Aires, diciembre 7 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de junio de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por Meroño, Francisco Policarpo contra la sentencia de la Cám. 1ª de Apel. del Depto. Judicial de la Capital de la Prov. de Bs. Aires que no hizo lugar a la demanda de declaración de inconstitucionalidad de la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires en cuanto da efecto retroactivo a dicho estatuto y aplica el impuesto que sanciona y los intereses punitorios por retardo en el pago, lo cual, según el recurrente, viola el art. 3 del Cód. Civ. que es ley nacional y, en consecuencia, el art. 31 de la Const. Nacional; y

Considerando:

Que en los fallos de esta Corte Suprema 152, 268; 156, 48; 160, 114; 187, 306 y 198, 153 se han examinado y resuelto las cuestiones que Meroño plantea en estos autos y se ha decidido, constantemente: que el art. 3 del Cód. Civ. rije para los derechos privados que dicha ley reglamenta y carece de imperio para los actos y derechos de carácter administrativo que las provincias pueden contemplar con criterio amplio y privativo en tanto no agravien derechos fundamentales previstos y garantidos en la Constitución; y en lo que particularmente se refiere a los intereses "no puede, desde luego, desconocerse que, de acuerdo con los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional, las provincias se hallan facultadas para asegurar la percepción de sus impuestos, así en cuanto al pago mismo, como a la fecha o momento de realizarlo, por medio de penas pecuniarias, admitiéndo-

se, sin discrepancia, en la doctrina, que éstas pueden revestir la forma arbitrada por el art. 146, de un tanto por ciento fijo o variable sobre la suma que representa el gravamen —Gray *"Limitations of Taxing Power"* nº 1215; Cooley *"On Taxation"* t. II, pág. 899".

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y los fundamentos del fallo recurrido (fs. 54) se lo confirma en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

DAVID M. CARRERAS v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación de una ley provincial sobre condonación de deudas al caso en que un contribuyente había sido anteriormente condenado a pagar con multa el impuesto omitido importa privar al denunciante de la mitad de la pena pecuniaria que le correspondía y violar, de tal manera, su derecho adquirido asegurado por el art. 17 de la Const. Nacional contra la sentencia que, fundada en la interpretación de los principios del derecho civil y de las normas locales referentes al premio que corresponde a los denunciantes, llega a la conclusión de que ningún derecho adquirido tenía el recurrente (1).

---

(1) 4 de junio de 1945. Fallos: 188, 560; 189, 234; 192, 308; 194, 56 y 284.

SINDICATO OBREROS YERBATEROS DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La resolución de carácter normativo por la cual, sin decidir cuestión alguna de las que en el régimen institucional ordinario corresponde resolver a los jueces, el encargado de una delegación regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión establece la escala de salarios que regirá en lo sucesivo entre determinados industriales y obreros, no puede ser equiparada a la resolución de un tribunal de justicia ni puede, por lo tanto, ser objeto del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En 1944 el Sindicato de Obreros Yerbateros de Rosario pidió al Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión interviniese en un conflicto ocurrido con las firmas industriales Francisco Pavese y Cía., Martín y Cía. Ltda., R. Couzier y Cía. y Estevez y Cía.

Organizada la Junta de Conciliación a que se refiere la ley provincial de Santa Fe 2426, los representantes patronales y obreros expusieron sus respectivos puntos de vista (fs. 33, 38 y 39 a 41) y oídos que fueron, la Delegación Regional hizo saber a las partes que se hacía necesario previamente realizar un estudio tendiente a conocer la verdadera situación de la industria yerbatera (fs. 42). Después de ello, y agregados los elementos de criterio que corren a fs. 43-44, la misma Delegación elevó el expediente a la Secretaría de Trabajo y Previsión, por conceptuar insuficiente su competencia para poner remedio a la situación planteada. Aconse-

jaba dar vista a la Secretaría de Industria y Comercio a fin de que, tomando esta última conocimiento del problema, propusiera alguna fórmula de solución (fs. 45). Tal diligencia, y otras subsiguientes no produjeron otro resultado práctico que un informe de la Dirección de la Yerba Mate del Min. de Agricultura, donde queda constancia de estarse estudiando en esos momentos el asunto y se anticipan algunas informaciones útiles (fs. 47).

Vuelto el expediente a Rosario, la Delegación Regional propuso entonces la fórmula conciliatoria que hallará V. E. a fs. 59-60, fórmula que fué aceptada por los obreros y rechazada por los patrones (fs. 64 a 67). Con esto, y con haberse negado antes los mismos patrones a someter el asunto al laudo de la Delegación Regional (fs. 57) hubiera quedado concluída la intervención de las autoridades locales, tal como se la establecía en su origen (diciembre de 1934) por la ley provincial 2426; según el texto primitivo, si bien era obligatorio admitir la intervención de las Juntas de Conciliación en los conflictos del trabajo, no lo era aceptar el arbitraje de funcionario público alguno cuando fracasasen las tentativas de arreglo propuestas (art. 74).

Ocurre, sin embargo, que posteriormente un decreto de la Intervención Federal en Santa Fe —el nº T-14 (365) y fecha del 31 de julio de 1943 (Bol. Of. de S. Fe, agosto 13/43)— hizo obligatorio en su art. 20 someter al arbitraje de funcionarios oficiales —hoy el Delegado Regional— los conflictos que no hubieren sido solucionados por vía de conciliación. Fundado en ello, dicho Delegado dió curso a la petición obrera no obstante la oposición patronal, y dictó laudo con fecha 3 de marzo ppdo., fijando las escalas de salarios a regir entre los industriales de la Yerba Mate y los obreros del sindicato aludido, hasta tanto se contemplara inte-

gralmente por las Secretarías de Trabajo y Previsión y de Industria y Comercio, la situación de los obreros yerbateros del país (fs. 76 y 77). Al mismo tiempo, desestimaba la pretensión de garantirse a los asalariados un mínimo mensual de días de labor.

Impugnando la constitucionalidad de tal laudo, los Sres. Martín y Cía. Ltda. han deducido contra él un recurso extraordinario por vía directa. Lo considero admisible, pues le sirve de fundamento alegarse que no pudo un decreto de la Intervención en Santa Fe legislar sobre materia reservada al Congreso. En cuanto a determinar si por aplicación de tal decreto sería además inadmisible que se imponga a los industriales yerbateros de Rosario el pago de salarios superiores a los exigidos a la misma industria en otras ciudades argentinas, o a si resultaría asimismo inconstitucional que el laudo respectivo se dicte por funcionarios administrativos, parecería que ambas cuestiones quedan involucradas en la primera. Admitida la validez del arbitraje obligatorio, nada obstará a que en cada localidad se fijen por laudo especial salarios distintos de los establecidos en otros lugares; de igual modo que tampoco habría inconstitucionalidad al establecer de antemano qué funcionario público tendrá a su cargo el arbitraje, tal como las leyes designan jueces ante los que deben acudir obligatoriamente los particulares.

Referido así el problema a esa cuestión única, me inclino a pensar que los recurrentes están en lo cierto. La libertad de contratación es uno de los derechos que ha sido y debe seguir siendo reglamentado por el Congreso; de suerte que legislar al respecto escapa a las facultades de las autoridades provinciales, ora se trate de las que normalmente integran el gobierno constitucional o de las *de facto* representadas por un Interven-

tor. Y queda ya dicho que el gobierno constitucional de Santa Fe, al dictar la ley 2426, no estableció el arbitraje obligatorio.

Corresponde, pues, hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad opuesta. Bs. Aires, mayo 29 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de junio de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Recurso de hecho deducido por S. A. Martín y Cía Ltda. en los autos Sindicato Obreros Yerbateros de Rosario s/ pedido de mejoras" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Córte ha establecido, interpretando el art. 14 de la ley 48, según el cual el recurso extraordinario sólo procede respecto de resoluciones emanadas de tribunales de justicia, que excepcionalmente se equiparan a ellas las de funcionarios y organismos administrativos, cuando éstos las dictan en ejercicio de facultades judiciales, y sin revisión por vía de acción o recurso por los jueces ordinarios —Fallos: 183, 100; 188, 394; 191, 85 y 514; 192, 483; 193, 408; 195, 439; 200, 383 y otros.

Que siendo esto último un supuesto de excepción, fundado en la necesidad de salvaguardar la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y el control de constitucionalidad que legítimamente le incumbe —y que pudiera anular la concesión judicialmente irrevisible de facultades jurisdiccionales a organismos administrati-

vos— resulta indispensable dilucidar, cuando se interpone recurso contra una resolución administrativa, si ella decide una cuestión de las que en el régimen institucional ordinario corresponde resolver a los jueces, y además, si tiene fuerza de cosa juzgada. De otra manera esta Corte no ejercería su jurisdicción extraordinaria en el marco de sus legítimos e irrenunciables límites, sino que se arrogaría la facultad de revisar los actos y resoluciones de los otros poderes del Estado, con violencia del principio de la división y equivalencia de los mismos, y de una definida doctrina jurisprudencial que así lo tiene declarado —Fallos: 156, 318; 190, 539; 193, 495; 198, 202 entre otros.

Que la resolución apelada a fs. 83 del expediente adjunto, es la dictada a fs. 76 por el Sr. Jefe de Legislación a cargo de la Delegación Regional Rosario de la Secretaría de Trabajo y Previsión, y en la cual, en la oportunidad y previo los trámites a que hace referencia el precedente dictamen del Sr. Procurador General se estableció la "escala de salarios a regir entre los señores industriales de la yerba mate y los obreros del Sindicato Obreros Yerbateros" "a regir desde el día de la fecha" en que se la dictó.

Que prescindiendo por el momento totalmente de la legitimidad de las facultades que ha ejercido el referido funcionario para expedir la resolución de que se recurre, es indudable que las mismas no son propias de un tribunal de justicia. La jurisprudencia de esta Corte ha admitido que es de la esencia del Poder Judicial decidir conforme a la ley y doctrina colisiones efectivas de derechos —Fallos: 184, 358— "y no hacer declaraciones generales que fijen normas para lo futuro", como ha declarado también que incumbe a los jueces resolver situaciones de hecho reales y concretas y no

las planteadas por vía de hipótesis ni para establecer reglas para casos aun no litigados —Fallos: 193, 524 y los allí citados.

Que el carácter normativo general de la resolución apelada no es ajeno a la forma en que se ha interpuesto la queja, que precisamente aparece fundada en la violación del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional —referente a las atribuciones en materia de derecho común del H. Congreso— que importaría la determinación de los salarios por un funcionario dependiente del P. E. tal como se ha hecho en la especie y lo autorizaría la ley local 2426 y el decreto T. 14 (265).

Que por lo demás y si cupiera duda, cabría recordar con Cooley —*Constitutional Limitations*, t. I, pág. 183— que "lo que distingue el acto judicial del legislativo es que el uno consiste en la dilucidación de la ley existente con referencia a una cosa real ya hecha o sucedida, mientras que el otro es la predeterminación de la que será ley para la regulación de los casos futuros que encuadren en sus disposiciones" como acontece con la resolución objeto del recurso.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

SANTIAGO CASTAÑO v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, para establecer que la contribución de afirmados cobrada al recurrente no es confiscatoria, la sentencia ape-

lada violando el derecho de propiedad, ha omitido, tomar en consideración lo pagado por el otro frente del inmueble afectado, en atención a que su devolución no prosperó por haberse operado la prescripción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el decreto dictado por el intendente de una ciudad a raíz de una ordenanza provoca una confusión de poderes contraria al art. 5 de la Const. Nacional, desde que, en realidad, se trata de la interpretación del régimen legal de la municipalidad respectiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la contribución de afirmados cobrada al apelante es confiscatoria y violatoria del art. 17 de la Const. Nacional.

AFIRMADOS.

No es confiscatoria ni violatoria del art. 17 de la Const. Nacional la contribución de afirmados cuyo monto no alcanza a absorber la valorización aportada al inmueble por el pavimento ni el 23 % del valor del bien.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si cierta suma cobrada por la Municipalidad de Rosario a D. Santiago Castaño en concepto de contribución de afirmados, excede o no al mayor valor que aportó el pavimento al inmueble beneficiado. Tal cuestión fué resuelta negativamente por la Cám. de Apel. de dicha ciudad en la forma de que da cuenta el fallo obrante a fs. 133.

Se trata, pues, de cuestión de hecho, referible a los resultados de la prueba rendida en autos, o bien

de la aplicación de textos de derecho común, no susceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria. En el mismo caso se halla el resolver si las autoridades municipales de Rosario actuaron o no dentro de los límites que les fija su ley orgánica.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido dicho recurso. Así lo solicito. Bs. Aires, julio 19 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de junio de 1945.

Y vistos los autos: "Castaño Santiago contra Municipalidad de Rosario sobre repetición de pago", en los que se ha concedido al actor el recurso extraordinario interpuesto a fs. 140 contra la sentencia dictada a fs. 133 por la Sala Iª en lo Civ. y Com. de la Cám. de Apel. de Rosario.

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que se lo funda: 1º en que para establecer si lo que se paga por contribución relativa al pavimento de la calle 1º de Mayo es confiscatorio o no, debe tenerse en cuenta lo pagado por el otro frente, pago a cuya devolución opuso la demandada la defensa de prescripción, que el actor admitió, por lo cual la sentencia recurrida no lo toma en consideración, lo que el recurrente considera vinculado con la cuestión federal que ha planteado y, en consecuencia, susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario; 2º en que la sentencia considera no ser confiscatorio un gravamen por pavimento de $ 878,07 siendo de $ 1.626,60 el valor del inmueble; y 3º en que el decreto del Sr. Intendente

Municipal de Rosario dictado a raíz de la ordenanza 49 de 1941 "provoca confusión de poderes contraria al art. 5º de la Const. Nacional".

Que el primer fundamento no es admisible porque el tener un inmueble frente a más de una calle no hace que la pavimentación de los distintos frentes constituya una unidad y como tal deba considerarse cuando se alega la confiscatoriedad del gravamen. Puede, de hecho, considerársela si la cuestión se hace a un mismo tiempo y en un mismo juicio con respecto al pavimento de las diversas calles; pero así como la circunstancia de no haberse pavimentado sino uno de los frentes no impide al propietario atacar la legitimidad del gravamen y la cuestión debe y puede resolverse refiriéndose exclusivamente a la relación del valor del inmueble y de su valorización con el costo del pavimento en ese solo frente, la decisión que sólo toma en cuenta el precio de la pavimentación en una calle porque la acción para repetir lo pagado por la de otros frentes está prescripta, no desnaturaliza la defensa fundada en la lesión del derecho de propiedad. Y en cuanto al alcance que desde otros puntos de vista deba o no atribuirse a la prescripción para pronunciarse sobre la repetición demandada es cuestión de derecho común que escapa al recurso extraordinario.

Que tampoco es admisible el fundamento del recurso relativo a la violación del art. 5º de la Constitución, puesto que de lo que en realidad se trata es de la interpretación del régimen legal de la Municipalidad de Rosario lo cual es materia propia y exclusiva de la justicia local.

Que corresponde abrir el recurso en lo relativo a la confiscatoriedad del importe a que ha quedado reducido el gravamen a cargo del actor por el pavimento

de la calle 1º de mayo, porque la cuestión federal se introdujo oportunamente, ha sido objeto de pronunciamiento en la sentencia apelada y éste fué contrario a la garantía constitucional que el recurrente invocó.

Que según el dictamen pericial de fs. 26 el pavimento sobre la calle 1º de Mayo ha traído al inmueble una valorización de $ 928,20, y el valor de la propiedad antes de la obra pública puede calcularse en $ 1.626,60. Como lo que se ha cobrado al actor por el pavimento de que se trata es, deducidos los intereses, la cantidad de $ 600 no hay confiscación desde el punto de vista de la relación existente entre el monto del gravamen y la valorización aportada por el pavimento. Y si se considera la relación de lo cobrado al actor con el valor del inmueble a raíz de la obra pública se comprueba que no llega a absorber el 23 % de este último, lo que la jurisprudencia de esta Corte no ha considerado confiscatorio cuando se cobra por la obra pública una cantidad menor que la valorización debida a esta última.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 133 en lo que ha podido ser materia del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

FERROCARRIL OESTE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional contra la sentencia que, por interpretación de disposiciones de carácter local, atribuye fuerza de cosa juzgada a determinada resolución municipal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El art. 103 de la ordenanza de impuestos de la Municip. de la ciudad de Bs. Aires para el año 1930 y el art. 1010 del Digesto Municipal vigente en esa fecha, son violatorios del art. 16 de la Const. Nacional en cuanto imponen al dueño de un inmueble que espontáneamente solicita permiso para construir un cerco y la vereda frente al mismo, un gravamen equivalente al 2 % del valor de la obra en concepto de derecho de línea y nivel y de servicio de inspección; no obstante liberar de ese pago a quien haga la obra por orden o intimación de las autoridades municipales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En 1930 la empresa del F. C. Oeste inició trámites administrativos para la construcción de cerco y vereda en un predio de su propiedad situado en esta Capital, y como se la obligara a abonar los derechos de línea, nivel y servicio de inspección establecidos en el art. 103 de la ordenanza de impuestos entonces vigente, obló la suma reclamada bajo protesta, e inició posteriormente juicio de repetición contra la Municipalidad, fundándose en que el art. 1010 del Digesto Municipal del año

1929 eximía de la obligación de presentar solicitud, y, por ende pagar derechos a los propietarios que recibiesen de la Municipalidad orden de construir o reparar aceras; por donde resultaría violatoria de la garantía constitucional de igualdad liberar del pago de derechos a quienes demoren cumplir las ordenanzas, esperando intimación para hacerlo, y exigirlo a quienes se apresuren a darles cumplimiento. Además, a su entender, el art. 402 del Digesto Municipal, disposición invocada para justificar el cobro, no incluía entre los casos en que fuese necesario solicitar permiso, construcciones del tipo de la aludida.

Tanto el Sr. Juez como la Cám. de Paz (fs. 22 y 35), entendieron que la cuestión relativa a interpretar las ordenanzas, quedó resuelta con autoridad de cosa juzgada; y que la tacha de inconstitucionalidad carecía de base. En tales condiciones, se trae ahora recurso extraordinario para ante V. E., que sólo pudiera admitirse respecto de la cuestión de inconstitucionalidad (193: 524 y los allí citados).

V. E. tiene establecido que "la igualdad en materia impositiva se cumple cuando en análogas condiciones se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes", agregando que: "la igualdad establecida en la Const. Nacional como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas, *siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable* (188: 468).

A mi juicio, comporta una distinción arbitraria e insostenible, imponer gravamen al propietario, diligente que construye su vereda sin esperar compulsión especial y eximir de gravamen al que sólo se decide a cumplir tal deber cuando se le conmina a ello. Entien-

do pues, que debe revocarse el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, mayo 23 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de junio de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el F. C. Oeste de Bs. Aires contra la sentencia dictada por la Cám. de Apel. de la Justicia de Paz Letrada de la Capital, Sala 1ª, en el juicio que le sigue a la Municipalidad de la Capital sobre cobro de pesos.

Considerando:

Que la recurrente demandó a la Municipalidad de la Capital por repetición de una suma de dinero pagada bajo protesta en concepto de derechos establecidos por el art. 103 de la ordenanza de impuestos para 1930, por considerar ilegal la exigencia del impuesto y violatoria de la garantía constitucional de la igualdad en materia de impuestos.

Que la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, rechaza la demanda por considerar que de acuerdo con los arts. 52 y 59, inc. 2º de la ley 1260 hay cosa juzgada en cuanto a la ilegalidad del cobro, y en lo concerniente a la inconstitucionalidad alegada no existe violación del principio de igualdad.

Que el recurso extraordinario lo funda el recurrente en dos agravios: a) al atribuirle la sentencia valor de cosa juzgada a las decisiones municipales vulnera los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional; b) la ordenanza de impuestos aplicada es contraria al principio

de la igualdad de las cargas públicas, en cuanto dos propietarios vecinos que ven sus respectivos cercos en igual estado de abandono se hallan en idénticas condiciones de hecho y de derecho, pero si uno, más diligente que el otro, quiere repararlos abona derechos municipales, y el otro que aguardó a ser intimado podrá refeccionarlo sin ese desembolso.

Que por regla general la existencia o inexistencia de cosa juzgada es extraña al recurso extraordinario y, por otra parte, la interpretación de los arts. 52 y 59, inc. 2º de la ley 1260, ley de carácter local, que sirve de fundamento a la sentencia apelada para declararla es irrevisible por la Corte en función del recurso extraordinario y lo hace improcedente —Fallos: 192, 139; 193, 524.

Que de lo actuado en el expediente administrativo agregado resulta que, según el art. 103 de la ordenanza de impuestos del año 1930 y art. 1010 del Digesto Municipal, vigente en esa fecha, en la forma en que fueron aplicados en el caso de autos, el propietario que resuelve construir un cerco y vereda frente a su propiedad y solicita permiso debe abonar, por derecho de línea y nivel y servicio de inspección, el 2 % del valor de la obra, pero si hace la misma obra previa orden o intimación de la Municipalidad no paga derecho alguno.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que el principio de igualdad establecido por el art. 16 de la Const. Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, creando distinciones arbitrarias, injustas u hostiles contra determinadas personas o categorías —Fallos: 199, 149— y ha agregado, precisando el con-

cepto —Fallos: 200, 424— que es esencial para el establecimiento de clasificaciones y categorías no sólo que todos los que estén comprendidos en ellas reciban el mismo tratamiento, sino que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es, que corresponda razonablemente a distinciones reales.

Que de acuerdo con esta doctrina es claro que la obligación de pagar un derecho de 2 % del valor de la obra cuando se solicita permiso y no pagar derecho alguno cuando la misma obra se realiza previa intimación u orden de la autoridad, lejos de aparecer fundada en una distinción razonable, resulta arbitraria, ya que es difícil demostrar la diferencia de situación con relación al pago de derechos de línea y nivel y servicio de inspección, entre el propietario que realiza su obra espontáneamente y el que la realiza compulsado por la autoridad. El cuidadoso y activo es gravado y el remiso eximido.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia recurrida de fs. 35 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

SEVERO GUTIERREZ DEL CASTILLO — SU SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

No importando violación de garantía constitucional alguna el rechazo *in limine* de una demanda sobre tercería de

dominio por un auto basado en razones de derecho común y de hecho suficientes para sustentarlo, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el mismo y fundado, por lo demás, en cuestiones que debieron ser planteadas con anterioridad a la decisión recurrida y lo fueron con posterioridad a ésta [1].

JUAN SALLERAS PAGES v. PROVINCIA DE SAN JUAN

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

Las obligaciones correspondientes al empréstito al 5 % oro emitido en París por el gobierno de la Prov. de San Juan conforme a la ley del 22 de setiembre de 1909 presentadas al cobro en el país deben pagarse al cambio de $ 2,2727 m/n. por peso oro; pues al mencionarse en dicho empréstito el peso oro con su equivalencia de cinco francos sólo se ha referido al peso oro de nuestra moneda nacional, como simple moneda de cuenta, y no como moneda especial, metálica de oro efectivo; inteligencia que concuerda con la que le han atribuído los tenedores de los títulos y cupones, de los cuales ninguno, con la sola excepción de uno que anteriormente había aceptado el cambio legal, ha demandado el pago en moneda especial, metálica de oro efectivo, o su equivalente en pesos papel para adquirirla sino que, por lo contrario, lo han reclamado al cambio de $ 2,2727.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de causa civil en que es parte demandada una provincia, y el actor tiene su domicilio en la

---

(1) 6 de junio de 1945. Fallos: 20, 366; 88, 277; 188, 477 y 482; 189, 70 y 169; 190, 397; 193, 50; 198, 145; 200, 22.

Capital Federal. Así quedó admitido en la providencia de fs. 20 vta. y desde entonces no ha variado la situación jurídica a tal respecto.

Acerca del fondo del asunto, me permito hacer notar a V. E. que las consideraciones en que fundo mi dictamen de la fecha *in re* "Paoletti v. Prov. de San Juan, exp. P-228-Lib. VIII", sólo serían aplicables al caso actual, si a juicio de V. E. hubiera aquí prueba suficiente de que el acreedor admitió implícitamente se cumpliese el contrato al tipo de un peso papel por cada 44 centavos oro, conforme lo pretende la demandada, a fs. 171. En cuanto a establecer cuál fué el lugar convenido para el cumplimiento de dicho contrato, o cómo haya de interpretarse el art. 619 del Cód. Civ., son materias que por su naturaleza escapan a mi dictamen. — Bs. Aires, febrero 13 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de junio de 1945.

Y vistos: El juicio de jurisdicción originaria seguido por Juan Salleras Pagés, hoy su sucesión, contra la Prov. de San Juan, por cobro de pesos.

Resultando:

Que a fs. 10 se presenta Pedro Sanz por Juan Salleras Pagés demandando a la Prov. de San Juan por cobro de $ 3.566,25 % o su equivalente en pesos moneda nacional al cambio corriente en el lugar y día del vencimiento de la obligación, con más sus intereses legales y las costas del juicio. Dice, que su mandante es legítimo tenedor de 951 títulos al portador de la deuda externa

de la demandada, 5 % oro, 1909, emitidos en París con fecha 15 de enero de 1910, de acuerdo con la ley de la provincia del 22 de septiembre de 1909; cada título de un valor nominal de cien pesos oro sellado y llevan adheridos los cupones 103, 104, 105 y sigtes. que debieron ser pagados el 1º de octubre de 1935, el 1º de enero de 1936 y el 1º de abril de 1936, valor cada uno de un peso veinticinco centavos oro sellado, de cuyos títulos acompaña uno y los otros los tiene depositados en el Banco Alemán Transatlántico de esta Capital; que los cupones vencidos, tres por cada título, importan la cantidad que reclama por cuanto la provincia demandada no abona los servicios con regularidad desde hace muchos años; que su derecho nace de los arts. 619, 1197, 1198, 2240, 2250 y 2252 del Cód. Civ. y cláusula doce del bono general transcripta al dorso del título acompañado; que se trata de un préstamo en dinero hecho a "pesos oro" o "francos", que en la época en que se efectuó el contrato de mutuo eran "francos oro" con una equivalencia exacta con el peso argentino a razón de cinco francos por peso oro y, debiendo efectuarse los pagos en la República Argentina, éstos deben hacerse en pesos oro conforme a lo establecido en la cláusula doce, ya citada, y lo resuelto por la Corte en casos similares — Fallos: 149, 243 y 249—; que el peso oro pactado es la verdadera unidad monetaria del país conforme al art. 1º de la ley núm. 1130, por lo que la demanda es procedente de acuerdo a esta disposición legal y a lo establecido en el art. 8 de la misma ley; que la equivalencia de la ley 3871 ha desaparecido con el cierre de la Caja de Conversión, por lo que el caso es el previsto por el art. 619 del Cód. Civ., de acuerdo con el cual la demandada debe pagar los cupones en "pesos oro" o "en otra especie de moneda nacional" al cam-

bio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación. Cita extensamente antecedentes legislativos y jurisprudencia y termina pidiendo se condene a la provincia a pagar la suma reclamada en la forma indicada.

Que corrido traslado de la demanda, ésta fué contestada a fs. 31 por Carlos A. Berghmans en representación de la Prov. de San Juan. Dice: que reconoce como cierto que el actor está en posesión de los cupones cuyo pago reclama, pero niega que, en la actualidad, su mandante pueda ser obligada a pagar el importe en pesos oro sellado o su equivalente en moneda nacional al cambio corriente en el lugar y día de vencimiento de la obligación con el sentido que, sin concretarlo claramente, pretende el actor; que hace notar que los cupones cuyo cobro se intenta tienen como fecha de vencimiento anual las de 1° de enero, 1° de abril, 1° de julio y 1° de octubre y, según se desprende de la fecha de los certificados de depósito, los primeros 25 títulos los habría recibido el Banco, por envío de París, el 27 de marzo de 1936, otros el 6 de abril de 1936, otros el 27 del mismo mes y año y el resto el 3 de junio de 1936, todos los títulos tienen cupones del 1° de octubre de 1935, de modo que pretendiéndose la aplicación del art. 619 del Cód. Civ. no se establece el lugar donde ha vencido cada uno de los cupones que se pretende cobrar, por lo que opone la defensa de defecto legal en el modo de proponer la demanda; que, por otra parte, esta defensa se refiere también al fondo de la cuestión y da por tierra con las pretensiones de la actora, pues es evidente, dada la fecha de los cupones de los certificados de depósito, que los cupones de los primeros 25 títulos han vencido fuera del país, lo mismo los restantes y de 850 títulos los tres cupones vencieron fuera del país;

que el actor pretende, sin decirlo, que el lugar del vencimiento ha sido la República Argentina a pesar de que de los propios documentos que acompaña resulta que los vencimientos se han producido fuera del país, presuntivamente en París; que se opone a que se acepte que los vencimientos se hayan producido en el país y se reserva, para el caso, su derecho de pagar en la moneda de ese lugar; que no es aplicable la cláusula doce del contrato porque sólo contempla la forma regular de los pagos y no los casos de mora ni ejecuciones judiciales, pero aun cuando no fuera así, nada le impide a la provincia ofrecer y efectuar los pagos en París y en francos; que la afirmación del actor de que cuando los títulos dicen "a pesos oro o a francos" esos francos son francos oro no tiene ningún fundamento dentro del texto de los títulos y probará que en la época de emitirse los títulos los cinco francos papel equivalían a un peso oro, que en la época de la emisión del empréstito en Francia circulaba indistintamente como moneda, el oro, la plata y el papel; que nada significa que en aquella época existiera la convertibilidad en Francia puesto que una cosa es estudiar la equivalencia entre la moneda de papel y las monedas de metal y otra establecer que, porque el papel se haya desvalorizado, sea forzoso pagar en metal; que si bien en la época del empréstito el papel y el metal estaban a la par en Francia, no debe sobreentenderse que ahora deba pagarse la obligación en metal porque no se ha establecido en el contrato de mutuo y esa falta de previsión no puede cargarse exclusivamente en contra de la provincia, tanto más si se tiene en cuenta que si en 1910 un peso oro equivalía a cinco francos patrón oro, no es menos cierto que èn esa época un peso oro equivalía a 2,2727, lo que lleva a la conclusión de que al

contratarse el préstamo 2,2727 papel equivalían a cinco francos patrón oro; que dadas esas equivalencias no tiene por qué cargar su parte con la depreciación del papel moneda argentino y no ha de cargar el actor con la depreciación del franco papel; que si en virtud de las leyes 12.155 y 12.160 se atraviesa un período de inconversión lo que hace imposible el pago en pesos oro, ello no quiere decir que sólo pueda pagarse en moneda argentina; que la ley 3871 no ha sido derogada y sostiene, en síntesis: 1°, que debe hacerse lugar a la defensa de defecto legal; 2°, que si los vencimientos se han producido en París, la provincia está autorizada a pagar en francos; 3°, que si los vencimientos se han producido en Bs. Aires puede pagar en cualquier especie de moneda, considerando que son también monedas nacionales el peso plata, el peso papel, el franco, la libra, etc.; 4°, que si se establece que debe pagarse en Bs. Aires y en pesos papel puede hacerlo de acuerdo a la paridad legal —art. 4, ley 12.160 y 41, ley 12.155— de 2,27 por cada peso oro. Termina pidiendo se haga lugar a la defensa de defecto legal y de no resolverse así se declaren inadmisibles las pretensiones del actor estableciendo que la provincia no está obligada a soportar el pago de la deuda en la forma que parece indicar la demanda sino en francos papel franceses por los cupones vencidos fuera del país o en pesos papel moneda nacional conforme a la paridad legal, es decir 2,2727 el importe de los vencidos en el país.

Que abierto el juicio a prueba a fs. 38 vta. se produjo la que indica el certificado de fs. 103, las partes alegaron a fs. 133 y 170, a fs. 179 se expide el Sr. Procurador General de la Nación y a fs. 179 vta. se llama autos para sentencia.

Y considerando:

Que los títulos, cuyos cupones se ejecutan por pesos oro 3.566,25, corresponden a un empréstito exterior de 5 % "de pesos oro 2.500.000, o francos 12.500.000, divididos en 25.000 obligaciones de pesos oro 100 o francos 500, creados en virtud de la ley de 22 de septiembre de 1909, rentando por año: pesos oro 5 o francos 25 pagaderos por trimestre". "Que el gobierno de la Prov. de San Juan reconoce por esta obligación que la Prov. de San Juan debe al portador la suma de francos 500 igual pesos oro 100 y se obliga a pagar al portador un interés anual de 5 % conforme a las condiciones del empréstito impreso al dorso y a reembolsarlo a más tardar en 37 años a partir del 1º de enero de 1911"... "Los intereses, cuyo monto nominal está impreso en los cupones son pagaderos... en París, en francos, en los Bancos Argentino Francés, Transatlántico y Comercial e Industrial". Lo mismo dice de las obligaciones "que se reembolsarán a razón de 500 francos o pesos oro 100".

El art. 1º de la ley, transcripto al dorso del título, por el que se autoriza al P. E. para emitir 2.500.000 pesos oro o su equivalente en libras, marcos o francos, establece: "Estos títulos serán garantidos con el impuesto al vino establecido en 220.000 pesos oro (pesos o/s. 220.000)".

Que de las cláusulas transcriptas no puede inferirse que la obligación contraída por la Prov. de San Juan en "pesos oro" sin más equivalente que francos, —no dice si francos oro o papel al decir "pesos oro 2.500.000 o francos 12.500.000", "pesos oro 100 o francos 500" y "pesos oro 5 o francos 25", que contiene el título e igual equivalencia los cupones—, se

haya referido a una moneda especial —metálica, de oro efectivo— pues como lo dijo en el Senado Nacional el Min. de Hacienda, Dr. Pinedo, al discutirse la ley 12.160 (ver sesión del 31 de enero de 1935) contestando al senador Dr. Sánchez Sorondo: "Obligaciones a oro hay tres clases distintas, aunque muchas veces no se perciben bien. Hay obligaciones a oro contratadas con designación de moneda especial que, por nuestras leyes, deben pagarse en la moneda especial estipulada. Hay obligaciones en pesos oro que también comportan la designación, por las características del contrato, de una moneda especial y hay obligaciones contraídas en pesos oro en los que se usa ese término como una simple expresión monetaria que no importa sino algo más del doble, exactamente, 2,2727 pesos papel".

La ley 1734 de 1885 también distinguió entre las obligaciones de pagar moneda nacional oro y las de pagar moneda especial, cumpliéndose las primeras según el art. 3 mediante la entrega de billetes por su valor escrito y las segundas también con billetes, pero por su valor corriente en plaza el día de su vencimiento.

Refiriéndose a esa disposición, el Dr. Carlos Pellegrini en la Cám. de Diputados, Min. de Guerra y Marina a la sazón, en reemplazo del Min. de Hacienda, dijo, entre otras cosas, que la doctrina aceptada por el comercio, en presencia del decreto del 9 de enero, era la siguiente: "*Con este billete se chancela* —se refiere a los del Banco Nacional en toda la República, los del Banco Provincial de Bs. Aires en dicha provincia y en la Capital y a los de otros bancos indicados en el art. 1º— *todas las obligaciones contraídas antes del 9 de enero, a moneda nacional oro*, salvo aquellas transacciones especiales hechas en previsión de este caso, que fueran aceptadas por las partes y que son las únicas

que se pagan a oro. Esta es la doctrina aceptada hoy. Tomaremos como ejemplo los bancos, puesto que son los que hacen la mayor masa de negocios. Los bancos han renovado todas sus obligaciones, *aceptando, en substitución de la moneda nacional oro, este billete de curso legal,* como se llama hoy a esta nueva moneda... Y si se considera que las circunstancias, que los intereses generales, no exigen que se llegue al rigorismo a que han llegado otras naciones en momentos difíciles, puede exceptuarse aquellas convenciones especiales que se hayan celebrado en previsión del curso forzoso, en que las partes hayan convenido en pagar en una especie determinada de moneda". Y agregó, completando su pensamiento y a pedido de los diputados que le pedían que diera forma a su idea, " no tengo inconveniente, acepto el artículo del Sr. diputado por Mendoza, agregándole: Con excepción de aquellas obligaciones en que se haya estipulado una especial y determinada moneda". (V. *Diario de Ses. de la Cám. de Diputados,* año 1885, sesión del 6 de octubre, t. 2, pág. 265 y sigts.)

El mismo concepto respecto al significado de "pesos oro moneda nacional" y de "moneda especial", surge de las palabras de los senadores Juárez Celman y Rojas. Las primeras obligaciones podrían chancelarse en moneda de papel, en billetes, por su valor escrito, y las segundas en esos mismos billetes pero por su valor corriente en plaza el día de su vencimiento, tal como lo dispuso el art. 3 de la citada ley (V. *Diario de Ses. del Senado Nacional,* año 1885, págs. 562 y 563, sesión del 9 de octubre de 1885).

Esta Corte tuvo ocasión de pronunciarse acerca del art. 3 de la ley 1734 de 1885, al reconocer que las obligaciones contraídas a moneda nacional oro podrían ser chanceladas en billetes de curso legal por su valor es-

crito; pero observó que el caso que se examinaba estaba comprendido en la segunda parte, que establece la excepción para las obligaciones "en moneda especial", por haberse convenido en el contrato la moneda especial oro efectivo y sonante, y excluídose, por lo tanto, del pago de la obligación, toda especie de papel. Por lo que decidió que correspondía pagar en oro efectivo o su equivalente en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el día de su vencimiento como lo disponía el art. 3 *in fine* (V. Fallos: 30, 222).

En el caso del t. 36, pág. 177, en que el contrato se refiere a "pesos oro moneda nacional", la Corte confirmó por sus fundamentos el fallo del Juez Federal de Rosario, Dr. C. S. de la Torre, —que poco después fué nombrado ministro de esta Corte Suprema— en el que se decidió que las obligaciones contraídas en ese caso lo eran en moneda nacional oro (pesos oro), por lo que podían ser chanceladas en billetes de curso legal por su valor escrito de acuerdo a la primera parte del art. 3, puesto que no se trataba en él de obligaciones contraídas en moneda especial, respecto de las cuales aquellos billetes no son admisibles sino por su valor corriente, como lo establece la segunda parte del art. 3. Y que no podía decirse que la ley (1734) de 1885 que así lo disponía fuera "inconsistente con el texto ni con el espíritu de la Constitución, siendo ella como es, puramente interpretativa por aplicarse a obligaciones genéricamente contraídas a moneda nacional y no a estipulaciones en relación a una determinada especie de moneda, y evidente la facultad del Congreso para proceder a la creación de una o más especies de moneda para el país, emitir billetes de crédito y de banco, imponerla a la circulación por leyes apropiadas a fin de darles el carácter de moneda, y suspender, fi-

nalmente, los pagos en metálico en virtud de un atributo de la soberanía, jamás desconocida y de constante aplicación por los gobiernos de todos los países'', etc.

En la causa Villamil v. Gobierno Nacional (Fallos: 188, pág. 303) esta Corte se refirió a esta materia en el segundo considerando en que dijo: "Dada la forma en que las partes han interpretado durante 24 años las cláusulas del Bono del citado Empréstito, no es necesario decidir si las expresiones pesos oro contenidas en el nombre "Empréstito Interior de Obras Públicas de 4 y ½ % oro de 1911'' y la de "pesos oro sellado'' del art. 5 del Bono General, se refiere a moneda especial metálica de oro efectivo de la ley nº 1130, o si sólo significan una simple expresión monetaria o moneda de cuenta, con la equivalencia establecida en la ley 3871, pues tanto el Gobierno que hizo el empréstito cuanto los tenedores de los títulos —entre ellos el actor durante 24 años— lo han interpretado en el último sentido, no obstante la desvalorización de la moneda de papel con relación a la moneda metálica de oro efectivo de la ley núm. 1130 en las épocas en que estuvo clausurada la Caja de Conversión, o sea desde agosto de 1914 hasta el mismo mes de 1927, y luego desde 1929 hasta 1935, en cuyo año dictóse la ley 12.160 que mantuvo la clausura''. Refiérese a continuación: "que a raíz de la guerra de 1914 dictáronse las leyes 9481 y 9506, que suspendieron los efectos del art. 7 de la ley 3871 en cuanto obliga a la Caja de Conversión a entregar moneda de oro a razón de cuarenta y cuatro centavos por un peso de moneda de papel''. Y agrega: "Esas leyes fueron complementadas, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a oro por la ley núm. 9478 que dispuso la prórroga de las obligaciones de pago en moneda de oro mientras se encontrasen suspendidos

los efectos del art. 7 de la ley 3871, salvo que el acreedor aceptase el pago en moneda de papel del tipo de conversión establecido en esta última, con el propósito patente de evitar al deudor el recargo del cambio en el mercado libre''.

Que de lo anteriormente expuesto se infiere sin esfuerzo: a) que el empréstito aludido en estos autos se hizo por pesos oro igual a cien francos y también a $ 2,2727, antes de la clausura de la Caja, ocurrida en agosto de 1914 motivada por la gran guerra de ese año; b) que de los términos empleados en el título de la obligación, al mencionarse el peso oro con su equivalencia de 5 francos, sólo se ha referido al peso oro de nuestra moneda nacional, como simple moneda de cuenta, con su valor de $ 2,2727, y no como moneda especial, metálica de oro efectivo; c) que las obligaciones en moneda especial de oro fueron prorrogadas por el art. 2 de la ley 9478, salvo para los acreedores que aceptaren el pago en moneda de papel al tipo de conversión de la ley 3871 o sea a $ 2,2727 por peso oro; d) que no obstante la clausura de la Caja de Conversión desde 1914 a 1927 y luego de 1929 hasta 1935, desde cuyo año se la mantiene hasta ahora por la ley 12.160, ningún tenedor de títulos o cupones del Empréstito de San Juan, excepto Paoletti, y ello después de haber aceptado el cambio legal (C. S. 198, 369), ha demandado ante esta Corte el cobro de los cupones ni sus intereses, en moneda especial, metálica de oro efectivo, o su equivalente en pesos papel para adquirirla; y, e) que, por lo contrario, tanto en el caso de Luchinetti v. Prov. de Mendoza, en el que se trataba de un empréstito en pesos oro o en francos, del año 1909 (v. Fallos: 138, 402) y en el de Palomeque v. Santa Fe (Fallos: 145, 78), cuanto en el de Pedro Abel Nau v. la Prov. de San

Juan, por el mismo empréstito a que se refieren estos autos (Fallos: 149, 243) y en el de Palomeque v. Prov. de San Juan, también por este mismo empréstito (Fallos: 149, 249), en todos ellos los demandantes han reclamado el pago de los "pesos oro" de los emprésitos al cambio establecido por la ley 3871 ($ 2,2727). Lo que demuestra cabalmente que los tenedores de estos títulos y cupones han interpretado el contrato en el sentido de que "pesos oro" es una simple expresión monetaria o moneda de cuenta, pero no "moneda especial" metálica, de oro efectivo; o sea en pesos oro igual pesos 2,2727 en moneda legal, como ocurrió en los casos de Villamil (causa antes citada), Banco Francés v. Gobierno de Corrientes (Fallos: 193, 195) y Paoletti v. San Juan (Fallos: 198, 369). En el primero, esta Corte dijo: "Que si bien el art. 2 de la ley 9478 autoriza a los deudores de obligaciones a metálico a demorar su pago mientras se encuentra suspendida la entrega de oro a cambio de papel por la Caja de Conversión, debe recordarse también que el citado precepto exceptúa el caso en que el acreedor acepta el pago en billetes de curso legal al cambio establecido por el art. 1º de la ley 3871, o sea, a razón de un peso papel por 44 centavos oro, lo que importa colocar al deudor de la obligación a oro en la misma situación en que se hallaría si la Caja de Conversión no hubiera sido clausurada para las operaciones de entrega de metálico". Y agrega luego el siguiente razonamiento demostrativo de la improcedencia de pagar en francos —como aquí también lo pretende la demandada— "que no puede hacerse valer en el caso el argumento de que la ley de emergencia ha hecho desaparecer una de las formas de pago comprendidas en la obligación o sea el pago en pesos oro, porque independientemente de otras razones debe tenerse

en cuenta que en la especie *sub-lite* solamente existe alternativa propiamente dicha respecto al lugar del pago, pues que elegido ese lugar por el acreedor, la obligación se hace pura y simple de pagar pesos oro o de pagar francos. El hecho solo de reclamarse en Bs. Aires el cumplimiento de la obligación, descarta por completo el pago en francos, porque el recibo de esa moneda sólo puede imponerse, con arreglo a la convención, al tenedor que se presente al cobro en París. Para el demandante que ha exigido el pago en Bs. Aires no existe otra moneda cancelatoria que el peso oro o el substitutivo de éste establecido por la ley 9478'' o sea $ 2,2727 por peso oro.

Por estos fundamentos y lo establecido por los arts. 747 y 1197 del Código Civil se declara que la Provincia de San Juan debe pagar al actor, dentro del término de sesenta días el equivalente de la cantidad de pesos oro reclamada en la demanda en pesos moneda nacional al cambio de $ 2,2727 por peso oro establecido por la ley 9478 con deducción de lo percibido por el actor en concepto de los cupones mencionados en la demanda que se hallaban depositados en el Banco Alemán Transatlántico y fueron cobrados por intermedio de éste, a cuyo efecto deberán las partes practicar la liquidación respectiva, con intereses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas del juicio deberán pagarse en el orden causado.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA

LOS 49 AUTENTICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto del cual se ha omitido todo fundamento en el escrito de interposición (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

El pedido de una medida de mera substanciación formulado por una de las partes, como la solicitada con el objeto de que se requiera la copia de un decreto para agregarla a los autos, no es óbice para que, llenado el trámite previsto por el art. 8 de la ley 4055, se proceda a declarar improcedente el recurso extraordinario no fundado.

ALFREDO COLOMBO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Conforme a lo dispuesto por el art. 209 del decreto núm. 29.375, cuya aplicación no ha sido objetada, procede rechazar la demanda tendiente a obtener la respectiva pensión por inutilización, promovida por un conscripto que, si bien fué declarado apto solamente para servicios auxiliares a consecuencia del accidente sufrido, nada ha probado con respecto a su incapacidad para trabajar en la vida civil y, en cambio, se ha negado a someterse al reconocimiento médico decretado para mejor proveer.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, mayo 19 de 1944.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por D. Alfredo Colombo contra la Nación sobre otorgamiento de pensión militar, y

---

(1) 8 de junio de 1945. Fallos: 193, 38 y 472.

Considerando:

I. Que el actor manifiesta que fué incorporado al ejército en calidad de soldado conscripto, perteneciente a la clase 1912, sufriendo un accidente que le ocasionó la fractura de la tibia, quedando incapacitado para el servicio activo y sólo apto para servicios auxiliares.

Ante tal hecho, frente a las disposiciones pertinentes de la ley 4707 y la constante y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, —entre otros el caso de Juan Martín Aguer, Serapio Orbea y Julio Caamaño contra la Nación—, alega que resulta incuestionable su derecho a gozar del beneficio de retiro, de la mencionada ley.

Funda su derecho en los artículos 13 y 16, tít. III, cap. IV y V respectivamente de la ley 4707, sus concordantes y la jurisprudencia citada.

Por lo tanto solicita se declare su derecho a gozar del beneficio del retiro militar de acuerdo a la escala que fija el art. 13, tít. III, cap. IV de la ley 4707, y a percibir las mensualidades atrasadas desde la fecha de la inutilización.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal, al contestar la demanda dice que de las actuaciones administrativas surge que, a raíz del accidente que sufriera el actor en febrero de 1933 fué declarado "apto para servicios auxiliares" por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos.

En la situación apuntada alega que el actor carece de derecho para obtener el beneficio que reclama, porque su condición de "apto para servicios auxiliares" no importa "inutilización para el servicio" dentro del concepto de la ley 4707. En efecto, en el tít. III de dicha ley, sólo el art. 16 hace referencia a los que han quedado inutilizados para el servicio, pero sin calificar la inutilidad por lo que debe entenderse que se refiere a la total y absoluta, siguiendo la interpretación restrictiva con que corresponde juzgar estos beneficios.

Sin perjuicio de lo expuesto y para el supuesto que la tesis del actor prosperara, opone la prescripción del art. 4027 del Cód. Civ., para las mensualidades atrasadas, adeudadas con anterioridad a los 5 años de la iniciación del juicio.

Por lo expuesto, solicita se rechace la demanda o en su defecto se haga lugar a la prescripción opuesta, con costas.

Y considerando:

I. Que estando reconocidos los hechos expuestos en la demanda, procede pronunciarse sobre el derecho alegado por el actor.

II. Que de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso que se registra en el t. 187, pág. 45, de sus Fallos, el conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto de servicio, queda inutilizado, tiene derecho a la pensión de retiro, aun cuando subsistiera su aptitud para servicios auxiliares, en razón de que este último caso no se halla contemplado en la ley.

Posteriormente en los casos que se registran en su colección de Fallos, t. 189, pág. 142; t. 195, pág. 17, mantuvo la misma doctrina.

III. Que respecto a la prescripción opuesta por el Sr. Procurador Fiscal que se funda en el art. 4027 del Cód. Civ. es indudable que tratándose del cobro de mensualidades, debe prosperar.

Por todo lo expuesto fallo declarando que la Nación debe acordar al actor D. Alfredo Colombo, el retiro militar que le corresponde de acuerdo, —como lo pide—, con los arts. 13 y 16 y a pagarle las mensualidades adeudadas con anterioridad a los cinco años de la iniciación del juicio, con intereses desde la notificación de la demanda y la mitad de las costas del demandante, en razón de no prosperar íntegramente la demanda. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 14 de marzo de 1945.

Y vistos: Estos autos seguidos por Alfredo Colombo contra la Nación sobre retiro militar; y

Considerando:

Que el causante, ex-soldado conscripto, no ha acreditado incapacidad alguna para la vida civil y se ha negado sistemáticamente, tanto en la primera como en esta instancia, a someterse al reconocimiento médico decretado como medida para mejor proveer.

Que en presencia del decreto 29.375 de fecha 26 de octubre ppdo. que introduce modificaciones al régimen de retiro establecido por la ley 4707, este Tribunal dispuso que se corriera un nuevo traslado a las partes por su orden, el cual ha sido evacuado por el actor manifestando que nada tiene que agregar a los fundamentos legales que informan la acción

instaurada y por el Sr. Proc. Fiscal de la Cámara, aduciendo que el art. 209 del decreto referido requiere una incapacidad para la vida civil de 60 % producida por acto de servicio, en el caso de los soldados conscriptos, para que se les acuerde el retiro con el grado de cabo, por lo cual la acción no puede prosperar.

Que el artículo indicado establece que en caso de incapacidades transitorias parciales que no alcancen al porcentaje del 60 %, hipótesis ésta en la cual el interesado tiene derecho al sueldo de cabo, se liquidará el haber de retiro que relacionado con aquéllas, establezca la reglamentación respectiva. Como puede apreciarse, el texto mencionado requiere una incapacidad cualquiera que sea su grado, para que pueda acordarse el retiro; y no habiendo acreditado el actor en el presente caso la existencia de la misma, sus pretensiones deben ser desestimadas.

Por ello se revoca la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza la demanda instaurada. Costas por su orden dada la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Alfonso E. Poccard* (con ampliación de fundamentos).

Ampliación de fundamentos

La incorporación de un ciudadano a las filas, como conscripto, importa el cumplimiento de un honroso deber con la patria, que en ningún caso ha de traducirse, en perjuicio, ni en fuente de enriquecimiento para el interesado.

De un accidente ocurrido mientras se presta esa obligación de servicio militar —aunque pueda tener como consecuencia la declaración de que el afectado sólo debe continuar prestando servicios auxiliares— no debe derivarse la obligación del Estado de pensionar *ad vitam* al ciudadano, salvo que se acredite que éste ha sufrido una disminución de su capacidad para la vida civil.

Admitir lo contrario, podría acarrear el riesgo de agravar injustificadamente el erario público, con el otorgamiento de pensiones, carentes de todo fundamento razonable y que no responden a ninguna finalidad social necesaria o útil.

De ahí que a juicio del suscripto, acciones de naturaleza de la presente en que, como se ha dicho, se trata de un conscripto que por breve tiempo se incorpora a las filas, no deben

prosperar, mientras el Estado no reconozca expresamente la existencia de esa disminución de capacidad, o la justicia lo declare, mediante la comprobación de tal extremo, con el pertinente informe médico.

En el presente caso ello no resulta de las constancias de este juicio, ni del expediente administrativo agregado.

Dispuesto para mejor proveer el examen médico del postulante, éste se ha negado insistentemente a someterse a ningún reconocimiento facultativo, colocándose en una situación de rebeldía que autoriza la presunción de que en definitiva, no ha sufrido incapacidad alguna para la vida civil, y por ende, que su reclamo es injustificado.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza la demanda instaurada. Costas por su orden dada la naturaleza de la cuestión debatida. — *Alfonso E. Poccard.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de junio de 1945.

Y vistos: los autos "Colombo Alfredo v. La Nación, sobre retiro militar", venidos de la Cám. Fed. de la Capital, por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que la sentencia en recurso funda la solución del presente en la disposición del art. 209 del decreto nº 28.375 dictado por el P. E. a fines del año 1944, cuya aplicación al caso no se desconoce en el escrito de fs. 50 por el que se intenta el recurso federal.

Que en tales condiciones y no habiéndose aportado a los autos la prueba de la incapacidad para el trabajo en la vida civil del actor, extremo éste implícitamente exigido por la referida disposición, el reclamo intentado no puede prosperar.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 47 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MANUEL CEBE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Procede tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal de Cámara en una causa no criminal [1], si ante la Corte Suprema el Procurador General expresa que no encuentra motivos jurídicos que permitan sustentar la doctrina desarrollada por el apelante [2].

FERROCARRIL BUENOS AIRES AL PACIFICO v. NACION ARGENTINA

FERROCARRILES: Tarifas.

El transporte de cargas militares que la Nación realice por intermedio del F. C. de Bs. Aires al Pacífico no goza de la rebaja del 50 % sino del 25 % establecida en la cláusula 20 del contrato celebrado el 26 de enero de 1874 entre el Gobierno Nacional y Juan E. Clark, aprobado por el art. 4 de la ley 868, y en los decretos de unificación de tarifas del 4 de noviembre de 1918 y del 29 de abril de 1927.

---

(1) El caso versaba sobre cancelación de una carta de ciudadanía.
(2) 8 de junio de 1945. Fallos: 186, 445.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 8 de 1942.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Empresa del F. C. Bs. Aires al Pacífico contra Gobierno de la Nación", de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 6 se presenta Carlos A. del Castillo por la actora demandando por cobro de $ 338.426,42 m/n., con más sus intereses y costas.

Sostiene que su representada de acuerdo a las leyes de concesión y al decreto expedido por el P. E. de la Nación con fecha 4 de noviembre de 1918, transportaba los materiales dependientes del Ministerio de Guerra con una rebaja del 25 %. Indica que desde enero de 1925 el citado Ministerio, invocando los arts. 59 de la ley 531 y 19 de la ley 2873, ha exigido una rebaja del 50 % sin que las gestiones administrativas de la empresa en defensa de sus derechos hayan tenido éxito. La diferencia entre uno y otro porcentaje de rebaja, constituye la suma que se reclama.

Cita en favor de sus pretensiones el contrato celebrado por la empresa con el Gobierno Nacional el 26 de enero de 1874 y en cuyo artículo 20 se disponía que la reducción en la tarifa de fletes para el transporte de cargas que pertenezcan al Gobierno sería la de un 25 %.

Recuerda que la ley 868 autorizó al P. E. a introducir una serie de modificaciones al citado contrato, dejando empero íntegramente subsistente el referido art. 20, de acuerdo por lo demás al art. 4º de la ley, según el cual, quedaban en vigor las restantes cláusulas en cuanto no se opusieren a las modificaciones consignadas en la dicha ley.

Refiere que en el mes de marzo de 1878, la empresa celebró otro contrato con el Gobierno de la Nación, en el que se reproduce exactamente el art. 20 del contrato de 1874. Invoca a su favor los decretos del 4 de noviembre de 1918 y 29 de abril de 1927 en los que se reconocen y aplican los expresados convenios.

Advierte que el art. 19 de la ley 2873 no puede ser aplicado a la actora, por cuanto el contrato de 1874 convertido en ley por la sanción de la nº 868 disponía en su art. 19, que el ferrocarril quedaría sujeto a la ley reglamentaria y a las demás que pudieran después dictarse sobre ferrocarriles garantidos "con tal que estos últimos no agraven o empeoren las obligaciones del concesionario".

Recuerda decisiones judiciales sobre el alcance de las concesiones y leyes contratos, el dictamen del Procurador General del Tesoro Dr. Celso Rojas, los del Asesor Letrado de la Dir. Gral. de Ferrocarriles y las conclusiones a que arribara el Dir. Gral. de Ferrocarriles en el estudio del caso que motiva el presente.

2º Corrido traslado de la demanda, lo evacúa a fs. 24 el ex-Proc. Fiscal Dr. Emilio González solicitando su rechazo.

A) Sostiene que a la fecha de su concesión, el F. C. Bs. Aires al Pacífico se encontraba regido por la ley 531 general para los ferrocarriles nacionales, y cuyo art. 59 disponía a favor de la Nación, una reducción de fletes para los transportes militares por valor de un 50 %.

B) Entiende que por importar el art. 20 del contrato de concesión una violación al art. 1º de la ley 583, y a los arts. 1º y 59 de la ley 531, constituye un acto inexistente que en forma alguna puede obligar a la Nación, y que tampoco ha podido ser validado o legalizado como lo pretende la empresa, por la inclusión del art. 4º de la ley 868.

C) Afirma que el art. 20 del contrato, ha sido otorgado en contravención a las disposiciones de los incisos 12, 16 y 28 del art. 67 de la Constitución.

D) Por todo ello entiende que la nulidad del acto es absoluta y manifiesta, y que de acuerdo al art. 1047 del Cód. Civ. puede ser demandada por el Ministerio Público. Agrega también que dicho contrato fué suscripto por el Min. del Interior y no por el P. E. Nacional según lo dispone la ley. Las nulidades que afectan al acto, serían las contempladas en los arts. 1042 (1º ap.) y 1044 (cl. 4º del Cód.) cuyas nulidades existen aun cuando no hayan sido juzgadas —art. 1038.

E) Observa que la concesión y las reservas que con ella puede hacer el Congreso en beneficio del interés general de la Nación, constituyen un acto de soberanía y sólo puede ser materia de contrato lo que atañe a lo relacionado con obligaciones recíprocas.

F) Agrega que "el acto administrativo violatorio de una ley de orden público, viciado de nulidad absoluta, no puede ser válido por vía de simple confirmación legislativa". Expresa que la ley 868 en su art. 4º sólo puede haberse referido a las cláusulas del contrato que se hubiesen otorgado dentro de las normas de competencia y legalidad porque eran las únicas que podían dictarse.

G) Considera que el art. 20 del contrato viciado de nulidad absoluta fundada en razones de orden público no es susceptible de confirmación —art. 1047 Cód. Civ.—. De todos modos, y aun cuando lo fuera, el art. 4º de la ley 868 que la actora invoca, no reuniría los requisitos exigidos por el art. 1061 del Cód. Civ. Aun cuando quedaran dudas sobre la eficacia de la pretendida confirmación, afirma que en el conflicto entre el interés público y el privado debe siempre primar aquél.

H) Argumenta que aun cuando el art. 4º de la ley 868 hubiese incorporado a su texto el art. 20 del contrato, el mismo estaría derogado por el art. 19 de la ley 2873. Dice que admitiendo por hipótesis que la ley 868 hubiese incorporado el art. 20 del contrato, el Congreso no habría obrado en el caso como parte contratante, sino en ejercicio de su función de legislador. El art. 4º de la ley 868 se referiría a la situación legal y no a la contractual de la concesión. Y así como según la hipótesis el art. 4º de la ley 868 habría podido derogar el art. 59 de la ley 531, así también dicho artículo habría sido a su vez derogado "por el posterior art. 19 de la ley 2873 que también legisla con carácter general".

I) Pretender que el art. 19 del contrato de 1874 en cuanto limita para la empresa concesionaria, la vigencia de las posteriores leyes reglamentarias a aquellas que no empeoraran o agravasen sus obligaciones, importa un exceso de la facultad de contratar, siendo tal artículo inaplicable al caso planteado.

J) En cuanto al decreto del 4 de noviembre de 1918, si se le diera la extensión que la actora indica, carecería de valor por violatorio de las disposiciones legales, pero en realidad tal decreto sólo se refiere a las tarifas contractuales, "ajenas y distintas a las exigidas por las leyes para los transportes de fuerzas militares y materiales de guerra".

K) Como con posterioridad a la concesión de la línea y a la sanción de la ley 868, la actora ha obtenido nuevas concesiones de líneas en las que el Estado ha mantenido en forma expresa la reserva de la rebaja del 50 % para los transportes oficiales, interesa saber si los transportes cuyo flete se persigue, fueron efectuados por la línea troncal o por algunos de los ramales sometidos a las disposiciones indicadas.

Concluye solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Considerando:

1º Que de acuerdo a nuestro sistema constitucional, corresponde al Congreso, promover "la industria... la construc-

ción de ferrocarriles y canales navegables... por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo" —art. 67, inc. 16)—. En cuanto esas leyes se dictaren "en consecuencia" o sea de acuerdo con la Constitución, integran "la ley suprema de la Nación" —art. 31—, ley que el P. E. debe hacer cumplir, expidiendo al efecto las instrucciones y reglamentos que fueren necesarios "cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias" —art. 86, inc. 2º.

2º Que refiriéndose expresamente a los ferrocarriles particulares la Suprema Corte ha afirmado —Fallos: t. 152, pág. 404— (octubre 3 de 1928) que "nacen y funcionan en virtud de la concesión que no es un contrato de derecho común entre partes iguales, sino que es el acto *legislativo* en virtud del cual el Estado hace delegación en una empresa para la debida realización del servicio público de transportes ferroviarios dentro de límites prefijados, determinándose las condiciones de tiempo, forma y elementos de la construcción y explotación, privilegios y exenciones otorgadas a la empresa, derechos y ventajas reservadas por el Estado para sí o para determinadas manifestaciones de la vida nacional".

En estos términos la Alta Corte hace explícito algo contenido en el texto constitucional indicado —art. 67, inc. 16— o sea que la concesión por la que se concede privilegios y exenciones a una empresa ferroviaria de jurisdicción nacional, requiere una ley del Congreso en la que se fijen tales derechos y en la cual podía también el concedente indicar las ventajas que para sí se reserva.

3º El Dr. Bielsa en su *Derecho Administrativo* 3ª ed., t. 1º, expresa en la pág. 318 que "la facultad de conceder la gestión de un servicio esto es, la de disponer,... pertenece al *poder representativo*" agregando luego que "toda concesión de servicios públicos —máxime si asume la forma de monopolio o comparte exenciones o privilegios— es precedida de una autorización previa, que es requisito esencial para que ella se perfeccione. Y si esa autorización determina la forma, naturaleza y extensión del servicio, ello debe ser *contenido obligatorio* del contrato de concesión, es decir que éste debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto por la autorización, en cuanto fuere de la competencia del poder o autoridad que da tal autorización". Lo que equivale a sostener que cuando, como ocurre en el caso de los ferrocarriles de jurisdicción nacional, es distinto el órgano que autoriza la concesión de aquel que firma el contrato respectivo, éste ve limitada su actitud

de pactar libremente a aquella materia sobre las cuales la autorización legislativa no contiene expresas disposiciones, ya que éstos constituyen el presupuesto forzoso e irrenunciable del contrato.

Por otra parte el poder concedente puede fijar en cada caso las bases fundamentales de la concesión, o establecerlas por un solo acto legal con carácter general y aplicables a todas las concesiones de un mismo tipo o afectadas a un servicio de la misma naturaleza.

4º La ley 531 dictada en el mes de setiembre de 1872, disponía en su art. 1º "Todos los ferrocarriles nacionales existentes y *que en adelante* se construyeren en la República estarán sujetos... al cumplimiento de la presente ley y de las que en lo sucesivo sancionare el Congreso". El art. 59 a su vez establecía un régimen de transporte para las fuerzas militares y materiales de guerra indicando, en cuanto al punto discutido en el presente, que el Gobierno de la Nación abonaría "por los materiales la mitad del precio de tarifa".

5º La ley 583 dictada con un intervalo de menos de dos meses con respecto a la citada en el considerando anterior, autorizó la licitación y la contratación de varias vías férreas, operación que se haría de acuerdo a una serie de bases establecidas en la citada ley. La ley 583 no reeditó la disposición del art. 59 de la ley 531, pero tampoco la derogó. No consignó disposición alguna que estableciera a favor de la Nación beneficios de tarifas reducidas.

Establece el art. 17 del Cód. Civ.; y resulta también de todo nuestro régimen institucional, que las leyes no se derogan sino por otras leyes, dictadas posteriormente. Y para que una ley posterior derogue una anterior, se hace necesario, o que así lo disponga expresamente, o que, y aun cuando nada se dijere sobre la derogación, las disposiciones de la segunda ley fueren incompatibles con las disposiciones de la primera.

En el caso que examinamos, no existe incompatibilidad entre la disposición de la ley 531 y la ausencia de disposiciones sobre el mismo objeto en la ley 583. No hubo por lo demás derogación expresa, y no es dable pensar que en menos de dos meses el Congreso hubiera cambiado su criterio, sosteniendo en setiembre de 1872 un régimen preferencial para los transportes militares y anulando en noviembre del mismo año dicho régimen para una serie de nuevas líneas, y en particular, para aquella a que se refiere el presente juicio y que por dirigirse a una frontera internacional tenía un interés militar indudable.

6º Por lo tanto, cuando el P. E. de la Nación haciendo uso de la autorización conferida por la ley 583, celebró el contrato, se encontraba al igual que su contratante sujeto a las disposiciones de la ley 583 y de la ley 531 que no hubiesen sido alteradas por aquélla. Las obligaciones que dichos textos legales ponían a cargo de los concesionarios subsistían íntegramente aun cuando no se las involucrase en el contrato, o aun cuando éste contuviese cláusulas contrarias a tales disposiciones ya que en cuanto contrarias a la ley serían inválidas. Y volviendo al caso de autos, toda infracción a la disposición del art. 59 de la ley 531, teniendo en cuenta el motivo de indudable interés nacional que lo fundó, debía acarrear la nulidad de la cláusula en que se la sancionase. Claro está que el concesionario podría otorgar mayores ventajas al concedente que las establecidas en la ley, y sea cual fuere el motivo que tuviese para obrar así, quedaría obligado en virtud del principio general del art. 1197 del Cód. Civ. Lo que no podía válidamente, era pactar algo que en cualquier medida lo liberase de obligaciones legales, de las cuales sólo podía ser descargado por ley del Congreso.

7º El contrato que a raíz de la ley 583 se celebró entre el Gobierno Nacional y D. Juan E. Clark, en fecha 26 de enero de 1872, contiene dos disposiciones de interés para esta sentencia:

a) El art. 19 por el cual el concesionario queda sujeto a la ley reglamentaria de ferrocarriles Nº 531 y,

b) El art. 20 por el que se establece a favor de la Nación una rebaja del 50 % en los pasajes de empleados y tropas, y de un 25 % "en los fletes por la carga que a ella pertenezca o que deba conducirse por su cuenta". Esta última cláusula es susceptible de dos interpretaciones distintas que el suscripto analizará a continuación.

8º Puede entenderse y resulta razonable así hacerlo, dado la expresa referencia que el art. 19 hace de la ley 531 que el art. 20, cuando legisla sobre transporte de cargas de la Nación no incluye a las de índole militar. Podría decirse en favor de esta interpretación, que el mismo art. 20 cuando se ha referido a transporte de personas por cuenta de la Nación ha incluído de modo expreso "a la tropa" acordando sobre el pasaje de la misma un descuento del 50 %.

Si esta interpretación que es la que el suscripto considera como la más exacta hubiera de prevalecer, la dificultad estaría ya resuelta. No involucrando el art. 20 los transportes de cargas militares, no se daría colisión alguna entre el mismo

y el régimen de las leyes 531 y 583. La circunstancia de no hacerse alusión a tales cargas, no implicaría, de acuerdo a lo que se ha indicado en el considerando 6º, la cesación de la obligación impuesta por el art. 59 de la ley 531. Luego la ley 2873, que ha reemplazado como ley general de ferrocarriles nacionales a la 531, ha reproducido en su art. 19 el contenido del art. 59 de aquélla.

9º Pero el suscripto acepta por hipótesis la interpretación que sostiene la actora y según la cual el art. 20 del contrato comprendería también lo relativo a transporte de cargas militares. Si ello fuera así, por de pronto deja constancia que no existen elementos de juicio que le permitan afirmar que la rebaja del 25 % para el transporte de todas las cargas de la Nación, resultaría a ésta más o menos beneficiosa que la rebaja del 50 % aplicada sólo a las cargas de índole militar.

Pero aun cuando tal afirmación de la demandante resultara exacta, es menester no olvidar que dicha rebaja del 50 % para tales cargas, constituía un presupuesto legal que el contrato no podía infringir sin anularse automáticamente en la misma medida en que lo infringiese.

10º La actora se hace cargo de esta situación e invoca entonces en su favor el texto del art. 4º de la ley 868, dictada en 1877. Esta ley autorizó a introducir en el contrato que en 1874 celebrara Clark con la Nación, una serie de modificaciones. En cambio el art. 4º invocado establece que "quedan subsistentes las demás cláusulas *del contrato*, en cuanto no se opusieren a las modificaciones consignadas en esta ley". Y entre esas cláusulas no alteradas se encontraba la del art. 20 relativa al transporte de cargas militares, reproducida exactamente en el art. 22 del nuevo contrato que a raíz de la citada ley 868, se firmó en marzo de 1878.

Pero ¿cuál es el alcance del citado art. 4º? Debe tenerse en cuenta que la ley se dicta para autorizar modificaciones en el convenio originario, y por lo tanto supone, con prescindencia de su validez o invalidez intrínseca la derogación de una serie de cláusulas de dicho convenio. El art. 4º no se dictó con motivo de una cuestión de validez, sino de subsistencia; el Congreso manifiesta por él su voluntad de no alterar las demás cláusulas del contrato, pero no porque las valide expresamente o las sancione dándoles un alcance legal, sino porque no ha estimado oportuno revocar las mismas.

No hay leyes implícitas en nuestra legislación. Cuando el Congreso dicta o adopta una ley lo manifiesta de un modo

expreso. En cambio el art. 4º de la ley 868 no incorpora a la misma, las partes que del contrato de 1874 quedaron sin modificar, sino que sólo indica la *subsistencia* de tales cláusulas. Subsistir significa conservar la existencia. Las disposiciones en cuestión tenían una existencia contractual —sujeta por ello mismo en cuanto a su validez, a su concordancia con la ley— y es esa misma existencia sujeta a la misma condición la que se les conserva.

11º La sanción del art. 4º de la ley 868 no fué motivo de dificultad ninguna —ver Diario de Sesiones del Senado año 1875, pág. 778, y año 1877, pág. 733; y Diario de Ses. de la Cám. de Dip. año 1877 pág. 718—. Este artículo fué aprobado sin discusión, como una simple disposición de forma, que no alteraba en manera alguna el régimen existente. En cambio si aplicáramos por analogía en ausencia de disposiciones expresas en esta materia de derecho público, los principios que en derecho privado rigen la confirmación de los actos nulos y anulables; y aun cuando se admitiera como susceptible de confirmación la nulidad que invalida el art. 20 del contrato de 1874, aparecería necesario —art. 1061 del Cód. Civil— que la dicha confirmación contuviese: 1º) la sustancia del acto que se quiere confirmar, 2º) el *vicio* de que adolecía, 3º) la manifestación *de la intención* de repararlo.

Determinado así el alcance del art. 4º de la ley 868, y no obstando el mismo a la nulidad del art. 20 del contrato primitivo; por las mismas razones o sea por infracción al art. 59 de la ley 531, sería asimismo nulo el art. 22 del contrato de 1878 —y como en la hipótesis anterior, ver considerando 8º— la situación vendría también en este caso a quedar regida actualmente, por el art. 19 de la ley 2873, que no crea obligaciones más onerosas que las previstas en el indicado art. 59 de la ley 531.

12º El decreto del P. E. de fecha 4 de noviembre de 1918, aun cuando también comprendiere —punto discutible— los transportes de carga militares, como disminuye las franquicias a que la Nación por ley tiene derecho, no puede poseer la virtud de obligar a ésta a su cumplimiento; ni tampoco amparar frente a la situación legal examinada las pretensiones de la actora.

13º Sintetizando: estima el suscripto a) concordantemente con lo sostenido en los dictámenes de los Sres. Auditores Generales de Guerra y Marina Dres. Carlos Risso Domínguez y Leopoldo Loredo Juárez (fs. 117 y 142 del exp. adm.) que

el art. 20 del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y D. Juan E. Clark el 26 de enero de 1872 en base a la ley Nº 583 no involucró a los transportes de cargas militares, y consiguientemente que al respecto rige siempre la rebaja del 50 % establecido a favor del Gobierno Nacional en el art. 59 de la ley 531; b) que en el supuesto de interpretarse que esa disposición comprendía dichas cargas, carecería de validez legal, por ser contraria a lo dispuesto en el artículo citado que regía (art. 1º) con relación "a todos los ferrocarriles nacionales *existentes* y que en adelante *se construyan en la República*"; c) que la nulidad que afectaba a esa cláusula contractual, no puede estimarse subsanada por la declaración de carácter general y meramente formal del art. 4º de la ley 868, que no hizo referencia expresa a la cláusula impugnada, declaración que habría sido tanto más necesaria, cuanto que la disposición del art. 20 citado se apartaba de la voluntad expresa del legislador señalada en el referido art. 59 de la ley 531 y d) *que menos* puede alegarse, que el decreto del P. E. de fecha 4 de noviembre de 1918 —suponiendo hipotéticamente que comprendiera también los transportes de cargas militares— haya podido derogar la reserva tarifaria hecha por las leyes, por razones de orden público, en beneficio del Estado, y en vista de los superiores intereses de la organización defensa y seguridad de la Nación, traducidos en categóricas y uniformes disposiciones legislativas como las contenidas en los arts. 59 de la ley 531, 19 de la ley 2873 y 10 de la ley 5315.

Tales son las conclusiones a que ha llegado el suscripto y que eximen de entrar al análisis de los demás puntos que constituyen el reclamo de la demandante.

14º Que sin perjuicio de lo anteriormente expresado, cabe también agregar que, de acuerdo con un principio doctrinario de orden general que ha aceptado la Corte Suprema Nacional, de que toda razonable duda debe resolverse en contra del concesionario, cuando como en el presente se ha puesto en tela de juicio el alcance de alguna cláusula contractual que afectaba la concesión de un servicio público: "La afirmativa debe ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el concesionario" (ver S. C. Fallos: t. 149, pág. 218, ver BIELSA, t. 2, pág. 274) el rechazo de la demanda se impondría también en el mejor de los casos para el actor. La falta de toda disposición de orden contractual o legal que resuelva en forma categórica la articulación analizada nos llevaría siempre a la situación señalada, y en ese supuesto la

solución sería la misma a que se había arribado en la sentencia.

En mérito a todo lo expuesto fallo el presente rechazando la demanda entablada sin costas, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, octubre 20 de 1943.

Vistos y considerando:

1º Que la ley 531, reglamentaria del servicio de ferrocarriles dictada en setiembre de 1872, determinaba que los concesionarios trasportarían las cargas de índole militar con una franquicia en la tarifa del 50 % (art. 59).

2. Que mientras dicha ley no se derogase de un modo expreso, o sus disposiciones no se hicieran incompatibles con otras leyes dictadas con posterioridad, su vigor y eficacia debía considerarse subsistente.

3. Que la ley 583 dictada tan sólo 2 meses después de la ley 531, tuvo por objeto autorizar la licitación y contratación de varias vías férreas. En dicha ley no se incluyó ningún precepto que directa o indirectamente alterase el art. 59, ley 531, la cual como lo dispone su art. 1º regía para los ferrocarriles ya existentes y los que en adelante se construyeren en la República.

4. Que las líneas cuya concesión se otorgara en virtud de la ley 583, debían considerarse sometidas al régimen de la ley 531, en todo aquello que no hubiera sido derogado por la citada ley 583. La omisión de ésta en cuanto a las franquicias a concederse al Estado no puede nunca considerarse como una derogación del art. 59, ley 531 que los otorgaba; lo que además llevaría al absurdo de sostener que pudo no pactarse franquicia alguna en oportunidad del contrato.

5. Que los consid. 1º, 2º y 3º de la sentencia apelada, en cuanto se refieren a las facultades del Poder Legislativo y de la Administración en el otorgamiento y contralor de las concesiones de servicios públicos, exponen los principios fundamentales en esta materia, cuyo contenido puede derivarse directamente de la misma Constitución Nacional.

Un contrato concesión firmado por el P. E. o un decreto del mismo Poder, no puede alterar en modo alguno el estatuto legal del servicio establecido por ley nacional.

6. El contrato firmado el 26 de enero de 1874, entre el Gobierno Nacional y Juan E. Clark, en plena vigencia de la ley 531, no pudo por tanto válidamente alterar una cláusula legal (el art. 59, ley 531) que integraba el cuerpo de disposiciones constitutivas del régimen a que el servicio debió sujetarse.

Como esa cláusula legal importaba la admisión de la tarifa reducida a favor de determinadas cargas oficiales, resulta claro que no se pudo pactar en desmedro de la ley, una rebaja inferior; por el contrario hubiera podido pactarse una mayor, o incluirse en la reducción otra clase de cargas no contempladas en la disposición legal. El Poder Ejecutivo al contratar debe hacerlo dentro de los límites legales, pero nada le impide pactar condiciones más beneficiosas que las que determina la misma ley.

7. De lo expuesto resulta que el art. 20 del contrato del 26 de enero de 1874, se encontró afectado de nulidad en cuanto no acordó a los trasportes militares la reducción del 50 %, sino sólo la del 25 % de la tarifa ordinaria.

8. Que como claramente se expone en el consid. 10º de la sentencia apelada, la ley 868 no modificó esta situación.

Dicha ley se dictó a los efectos de introducir modificaciones en el contrato del 26 de enero de 1874, originado en la ley 583. El art. 4º determina que las cláusulas no alteradas del contrato quedarán subsistentes. Pero ha de entenderse, subsistentes como contrato. El argumento de la actora de que esa disposición legal ratifica el art. 20 del contrato de 1874 no puede sostenerse. Ello equivaldría a afirmar que por ley pudo alterarse el contrato en materia no sólo de policía o de organización del servicio —seguridad, higiene, etc.— sino aun en materia estrictamente patrimonial.

Como lo dice el *a quo*, el art. 4º no se refiere a la validez de las cláusulas contractuales, sino a su mera subsistencia con alcance de tales. Resultaría absurdo suponer que el Congreso ratificó el contrato y lo hizo ley, poniéndolo a cubierto de cualquier causa de alteración o nulidad no contemplada ni estudiadas por lo demás en oportunidad de dictarse la ley 868. Ello habría sacado al Congreso de la Nación de su función normal legislativa.

9. Que subsistente la nulidad del art. 20 del contrato, y subsistente la aplicabilidad del art. 59, ley 531, el art. 22 del nuevo contrato de 1878 firmado a raíz de la sanción de la ley 868 queda también indudablemente afectado de nulidad.

Por otra parte, la ley 2873 en su art. 19 creó para la actora obligaciones más onerosas que las contempladas por el art. 59, ley 531, y por lo tanto debe considerarse por entero aplicable.

Por estas consideraciones y las concordantes contenidas en la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de junio de 1945.

Y vistos los autos: "Empresa del F. C. de Bs. Aires al Pacífico contra la Nación sobre cobro de fletes", en los que se ha concedido a ambas partes los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 223 y fs. 225 contra la sentencia de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital dictada a fs. 220.

Considerando:

Como ambas partes dan por reproducidos los fundamentos de sus defensas en las instancias anteriores —fs. 229 y 243— resulta necesario examinarlas ampliamente para su más clara y precisa comprensión y resolución por esta Corte.

La empresa del F. C. de Bs. Aires al Pacífico fundó su acción —fs. 6— en la circunstancia de que por los contratos de concesión celebrados entre el Gob. Nacional y D. Juan E. Clark en 26 de enero de 1874 y 19 de marzo de 1878 aprobados por ley nº 868, la empresa está autorizada para transportar las cargas de materiales pertenecientes al Gob. Nacional o que deban conducirse por su cuenta con una rebaja del 25 % en los fletes; que esa cláusula fué además aprobada

por el P. E. Nacional en decreto de 4 de noviembre de 1918 y 29 de abril de 1927; que dicha cláusula se aplicó constantemente con la aprobación del Gob. Nacional hasta el año 1925 en que el Min. de Guerra, fundándose en las leyes 531, 583, 2873 y 5315, reclamó la rebaja del 50 % de las tarifas para los materiales de guerra, reclamación que se ratificó por el P. E. en 1933, exigencia que la empresa acató bajo protesta.

Desde luego, no hay nulidad en los contratos de concesión de 1874 y 1878 porque ellos, aunque suscriptos por los Ministros del Interior Uladislao Frías y Bernardo de Irigoyen, respectivamente, fueron aprobados por el P. E. de que formaban parte presidido por Sarmiento y Avellaneda —Confr., "Ministerio de Obras Públicas — Leyes, Contratos y Resoluciones sobre Ferrocarriles y Tranvías", t. 2º, págs. 193 y 200—; y dichos contratos con expresas modificaciones resultan aprobados u homologados por la ley nº 868 de 18 de septiembre de 1877 al decir en su art. 4º "quedan subsistentes las demás cláusulas del contrato en cuanto no se opongan a las modificaciones consignadas en esta ley" y es claro que la cuestión referente al por ciento de rebaja en los fletes de materiales transportados por cuenta del Gobierno está expresada en el art. 20 del contrato de 26 de enero de 1874 y en el art. 21 del de 19 de marzo de 1878, sin que ninguno de ellos se oponga a las modificaciones de la ley nº 868.

El P. Legislativo puede modificar y derogar una ley general o particular por otra ley —art. 17 del Cód. Civ.— sin ninguno de los requisitos formales que el Procurador Fiscal menciona en su defensa de fs. 24 y, en consecuencia, pudo al aprobar los contratos de concesión a D. Juan E. Clark reducir al 25 % la rebaja en los fletes que establecía la ley nº 531, tanto más ex-

plicable cuanto que en ésta —la ley 531— la rebaja se refería solamente a los materiales de guerra y en el contrato alude a todos los materiales transportados por cuenta del Gobierno lo que, como se ha hecho notar por los asesores técnicos y legales en materia ferroviaria, importa una mejora notable para el Gobierno desde que es notorio que el volumen de cargas militares que el Gobierno transporta representa un por ciento reducido respecto del total de las cargas transportadas.

La ley general de ferrocarriles nº 2873 no ha podido empeorar o agravar la situación de la empresa del F. C. de Bs. Aires al Pacífico en cuanto al por ciento de rebaja en las tarifas de materiales transportados por cuenta del Gobierno: 1º porque el art. 21 del contrato de concesión aprobado por la ley núm. 868 establece que las leyes posteriores no podrán empeorar o agravar las obligaciones del concesionario; 2º porque la ley nº 2873 se refiere a "tarifas" o "tarifas ordinarias", concordando con esos preceptos la ley nº 5315, art. 10; y 3º porque el decreto de 4 de noviembre de 1918 preceptúa que el transporte de materiales por cuenta del Gobierno y sobre los cuales debe establecerse la rebaja del 25 % se hará conforme a tarifas reducidas o de precios reducidos —art. 4º—, tarifas que como su nombre lo indica son aquellas en que las empresas reciben una retribución mínima, más de una vez a precio de costo en atención a la naturaleza de la materia transportada que no soportaría para su consumo o utilización en los mercados o sitios de destino el recargo de las tarifas ordinarias como ser: piedras, carbón, materiales de construcción, cereales y derivados, forrajes, leña, maderas, sal, etc. (Confr., Ministerio de Obras Públicas — Tarifas Ferroviarias, 1922, anexos). El Procurador General de la Nación, Dr. Botet, en dictamen al P. E.

sobre este asunto de las tarifas y su rebaja al 50 %, sostuvo también que debe referirse a las ordinarias (3 de octubre de 1916, Boletín Oficial nº 7886 de fecha 4 de junio de 1920).

Tratándose de una aparente contradicción entre las leyes generales de ferrocarriles y la ley especial referente a la concesión del F. C. de Bs. Aires al Pacífico es necesario recordar la jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual, una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas y la razón se encuentra en que la Legislatura, que ha puesto toda su atención en la materia y observado todas las circunstancias del caso y provisto a ellas, no puede haber entendido derogar por una ley general posterior, otra especial anterior, cuando no ha formulado ninguna expresa mención de su intención de hacerlo así (185 U. S. 88). Como un corolario de la doctrina, según la cual, dice Blackstone (*Interpretation of Laws,* 116), las derogaciones implícitas no son favorecidas, ha llegado a sentarse como regla en la interpretación de las leyes que una ley posterior de carácter general sin contradecir las cláusulas de una ley especial anterior, no debe ser considerada como que afecta las previsiones de la primera a menos que sea absolutamente necesario interpretarlo así por las palabras empleadas. Cuando existen dos leyes o disposiciones de leyes relativas al mismo objeto, ambas deben ser aplicadas, siendo ello practicable (t. 150, pág. 150, "Cía. Azucarera Tucumana c./ Prov. de Tucumán").

La interpretación alegada por la actora tuvo la conformidad de todos los Presidentes y Ministros de la

materia del P. E., desde la ley nº 868 hasta el 29 de abril de 1927, en que el Presidente Alvear y su Ministro de Obras Públicas Ortiz ratificaron el decreto de 4 de noviembre de 1918 del Presidente Irigoyen y Ministro Torello (Reg. Ofic., año 1927, junio, págs. 56 y 57), y aun en 1936 el Min. de Marina con dictamen favorable de su asesor letrado, aceptó para materiales de guerra de su dependencia la rebaja del 25 % (resolución del Min. de Marina nº 97.505 de fecha 30 de diciembre de 1936, exp. nº 1-F-917 al 936; y dictamen del asesor legal de dicho Ministerio de 17 de octubre de 1936); y el Proc. del Tesoro, Dr. Celso Rojas, los directores generales de FF. CC., Nogués y Castello, así como el asesor legal de la Dirección expresaron la misma opinión (exp. adm. agreg., fs. 86, 98 y 99). Una tan uniforme y constante interpretación administrativa, tenido en cuenta el interés del P. E. en el contrato-concesión tiene el valor que la Corte le asignó en los casos registrados en los ts. 181, pág. 257; 188, pág. 303; y 195, pág. 210, es decir que la constante interpretación dada por las partes a un contrato en un largo período de tiempo es la que mejor se ajusta al espíritu y a la letra de la ley; y no se puede recusar esa jurisprudencia y esa doctrina declarándola inaplicable al derecho ferroviario porque éste no es diverso en su naturaleza del que rige los empréstitos públicos y porque en la concesión el concesionario adquiere derechos de contratante protegidos tan cabalmente como los correlativos del concedente salvo, como es justo, los de éste para ampliar o modificar los términos de la concesión en vista del servicio público eficaz pero con la obligación de indemnizar las cargas o mayores gastos o agravios que el concesionario tuviere que soportar (C. S. Fallos: 145, 307; 176, 363; 183, 116 y 429; 186, 48; 188, 9).

Que se ha invocado por la defensa del Gobierno el precepto de la ley nº 5315 que establece en su art. 10 la obligación de las empresas regidas por dicha ley de transportar los materiales y artículos de propiedad de la Nación destinados a construcción de obras públicas nacionales con un aforo del 50 % de las tarifas ordinarias; pero como ya se ha dicho en considerando anterior, las tarifas fijadas para el F. C. de Bs. Aires al Pacífico a los fines de transportar esos materiales es la tarifa reducida y no la tarifa ordinaria por lo cual no se modifica sobre ese particular la norma de la ley de concesión y el decreto de 4 de noviembre de 1918 de unificación de tarifas (Confr., art. 4º, inc. 2º, 3er. parágrafo). Nada tienen que ver esas "tarifas reducidas" con las "especiales" a que se refiere el art. 49 de la ley nº 2873, conceptos más de una vez confundidos en resoluciones o dictámenes administrativos.

Finalmente cabe agregar que el crecimiento constante de las actividades industriales del Estado con el correlativo aumento del volumen del transporte de materiales para su realización y la protectora tarifa reducida que por ellos se paga, hace aún menos equitativa la pretensión de aumentar al 50 % la rebaja del 25 % acordada en el contrato de concesión homologado por la ley nº 868 y reconocido por el decreto de 4 de noviembre de 1918.

En su mérito se revoca la sentencia recurrida y se hace lugar a la demanda, decidiéndose que la Nación debe pagar a la empresa del F. C. de Bs. Aires al Pacífico la suma de $ 338.426,24 m/n., con más sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda; costas por su orden en todas las instancias atento la na-

turaleza de la cuestión y la discrepancia entre los fallos de las instancias anteriores y el presente.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA

Considerando:

Que el contrato de concesión suscripto el 26 de enero de 1874 se realizó en virtud de la autorización acordada por la ley 583 de ninguna de cuyas disposiciones resulta que las concesiones autorizadas por ella podían estipularse con independencia de las normas de la ley anterior nº 531, cuyo art. 1º dispuso que quedarían sujetos a su cumplimiento "todos los ferrocarriles nacionales ya existentes y que en adelante se construyeren en la República". Por consiguiente las concesiones acordadas de conformidad con lo dispuesto por la ley 583, sobre deber atenerse a los preceptos particulares de esta última tenían que atenerse también a las normas de la ley general 531 en todo lo que la 583 no hubiese derogado.

Que la ley 583 no contiene disposición ninguna sobre la materia a que se refiere el art. 59 de la 531. El art. 10 de la ley 583, por el cual se dispone que el P. E. fijará durante el término de la garantía —establecida por el art. 4— las tarifas de las líneas de cuya construcción y explotación se trata e intervendrá en ellas después de su vencimiento, cuando el producto exceda del 12 %, no es, de ningún modo, incompatible con la

franquicia establecida a favor de la Nación por el art. 59 de la ley nº 531 aplicable, según el art. 1º, a todos los ferrocarriles existentes y que se construyeran en la República, ley a la cual se reconoce sujeto el concesionario en el art. 19 del contrato de fecha 26 de enero de 1874 reproducido por el art. 21 del contrato celebrado el 19 de marzo de 1878. Ni los términos del citado art. 10 contienen referencia alguna que permita interpretarlo en el sentido de facultar al P. E. a prescindir de esa franquicia establecida con carácter uniforme y por razones obvias en favor del poder concedente, ni parece razonable suponer que tal autorización se acordara sin decirlo expresamente y no mediando circunstancias especiales para ello, que ciertamente no resultan de autos.

Que acordada la concesión a que se refiere el convenio del 26 de enero de 1874 en virtud de lo dispuesto por la ley 583 y con sujeción a las disposiciones de la ley general reglamentaria 531, no sólo porque el P. E. no podía acordársela válidamente sin esa sujeción sino también porque ésta hállase expresamente reconocida en el art. 19 del convenio, el privilegio del P. E. para los transportes de personas y cargas del servicio de la Nación no podía en dicha concesión ser menor que el establecido con carácter general, para todos los ferrocarriles, por el art. 59 de la ley 531.

Que nada hay en la ley 868 que pueda ser opuesto a la conclusión precedente. Dicha ley no tuvo por objeto convalidar, formalizar u homologar la concesión convenida por el P. E. el 26 de enero de 1874, puesto que se había otorgado de conformidad con la autorización sancionada por la ley 583. En consecuencia, las disposiciones de la citada ley 868 no tuvieron otro propósito ni podían tener otro alcance que el expresado ter-

minantemente en su art. 1º: autorizar al P. E. para que introdujera en el contrato del 26 de enero de 1874 "las modificaciones siguientes", dice el texto aludido, es decir, las que se mencionan a continuación, donde no hay referencia alguna a la materia del art. 59 de la ley 531.

Que si las disposiciones de la ley general 531 deben considerarse parte integrante de toda concesión ferroviaria, como quedó explicado, mientras otra ley no las modificara o estableciera expresamente un régimen especial y distinto para determinadas concesiones, y la ley 583, que autorizó la concesión de la actora, no modificó ni derogó la norma del art. 59 de la 531 y la validez legal de la concesión de la actora se funda en la autorización de la ley 583 y no en la sanción de la 868, que se limitó a introducir modificaciones en una concesión que consideró legalmente vigente, no se puede atribuir al art. 4º de esta última que dice textualmente: "Quedan *subsistentes* las demás cláusulas del contrato en cuanto no se opusieren a las modificaciones consignadas en esta ley", el alcance de una validación legislativa de la variante introducida por el art. 20 del convenio en la regulación de la materia legislativa en términos generales, para todos los ferrocarriles, por el art. 59 de la ley 531. Tanto los términos en que está concebido el art. 4 de la ley 868, como los antecedentes de ésta, demuestran que sólo tenía por objeto autorizar al P. E. para introducir en el contrato de 1874 ciertas modificaciones solicitadas por el concesionario con respecto a la construcción de las líneas férreas, a la garantía acordada por la Nación y a la facultad que el art. 10 de la ley 583 reconocía al P. E. respecto de la fijación de las tarifas, no habiendo sido objeto de consideración sino las reformas solicitadas por el Sr. Clark. entre las que no figuraba la cuestión que ha originado este litigio, y habiéndose, en cam-

bio, considerado como simplemente formal el actual art. 4 de la ley 868, —Diario de Ses. de la Cám. de Dip. de 1877, pág. 718—. Todo lo cual lleva a concluir, como la sentencia apelada y la de primera instancia, que no ha mediado la ratificación legal invocada por la actora.

Que, por otra parte, la circunstancia de que las cláusulas en cuestión formen parte de sendos contratos de concesión no es óbice para que su nulidad pueda ser declarada por los tribunales de justicia, pues, como ha declarado esta Corte Suprema en Fallos: 190, 142, si bien las reglas de los arts. 1037 y sigtes. del Cód. Civ. acerca de las nulidades de los actos jurídicos no han sido establecidas para aplicarlas al derecho administrativo sino al derecho privado, nada obsta para que, representando aquéllas una construcción jurídica basada en la justicia, se extienda su aplicación al derecho administrativo, cuyas normas y soluciones también deben tender a realizar aquélla, con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la substancia de esta última disciplina. La falta de aptitud del P. E., díjose también en ese fallo, derivada de carecer de facultades para poner en movimiento su actividad en un sentido determinado, constituiría una causal de invalidez en la apreciación y examen de un acto administrativo, cuya nulidad sería absoluta aun cuando su declaración no podría hacerse de oficio sino a petición de parte.

Que las conclusiones precedentes ponen de lado lo relativo a la aplicación de la ley 2873. El art. 19 de la ley 2873 reproduce el 59 de la ley 531. Establecido en los considerandos anteriores que la concesión del 26 de enero de 1874, debió atenerse a lo dispuesto por este último artículo y que es nulo lo acordado en el art. 19 de la concesión, obvio resulta que la actora no puede

invocar en su defensa la disposición de esta última (cláusula 19) que la exime de aquellas modificaciones del régimen legal de los ferrocarriles garantidos que empeoren o agraven las obligaciones del concesionario, puesto que el citado artículo de la ley 2673 no agravó las que en el punto debatido le imponía el régimen legal al cual debió someterse la concesión ineludiblemente. Y por lo mismo no hay en el caso derogación de una ley especial (la 868) por una ley general (la 2873), puesto que sobre la materia a que se refiere el art. 59 de la ley 531 no hay disposiciones de leyes especiales que modifiquen lo en él dispuesto, sino sólo las disposiciones de la concesión, que en ese punto son ilegales. Luego no hay otra cosa que la norma del art. 59 de la ley 531, reiterada por la ley 2873.

Que los precedentes de resoluciones y opiniones administrativas favorables a la tesis de la actora tendrían importancia si se tratare de interpretar los términos del convenio de concesión. Pero no se trata de eso sino de la compatibilidad del art. 20 de la concesión con el régimen legal de los ferrocarriles, con sujeción al cual tuvo que ser concedida la construcción y explotación de esta línea. Sucede con esto lo que con las razones de conveniencia y equidad invocadas a lo largo de este asunto en favor del régimen de rebajas establecido en el contrato de concesión. Admitido, en hipótesis, que esas razones sean válidas, —y pueden haber sido las determinantes de la actitud adoptada por la Administración en el sentido de atenerse a dicho régimen—, justificarían una modificación de las disposiciones legales pertinentes, pero no pueden influir en la interpretación y la aplicación de ellas.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de las sentencias de primera y de segunda instancias,

confírmase la apelada de fs. 220, sin costas. — TOMÁS D. CASARES.

ACLARATORIA SOLICITADA POR EL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos seguidos contra la Nación por la Empresa del F. C. de Bs. Aires al Pacífico, sobre cobro de fletes, a V. E. digo:

Al notificarme de la sentencia dictada por V. E. a fs. 244 de estos autos advierto que ella condena a la Nación al pago de la suma líquida de 338.426,24 pesos m/n. con intereses, partiendo de la base de corresponder ella a diferencias de fletes adeudados por concepto de transportes hechos al Estado sobre dos líneas férreas concedidas a D. Juan E. Clark por contratos de fechas 26 de enero de 1874 y 19 de marzo de 1878.

Como al fijar esa suma líquida se ha incurrido en un error de cálculo, me permito solicitar de V. E. la aclaración correspondiente, conforme lo autoriza el art. 232 de la ley 50.

En efecto, al contestar la demanda el señor Procurador Fiscal después de ofrecer los argumentos que a su entender justificarían un rechazo total de la acción, sostuvo que, aun admitiendo por hipótesis fuese atendible el derecho de la parte actora refiriéndolo a dichas dos líneas, no lo sería respecto de los transportes hechos por otras líneas que también explota dicha empresa en ejercicio de derechos emergentes de leyes y contratos distintos de los dos citados. Esa defensa aparece inequívocamente formulada a fs. 39 y vta. y forma parte integrante de la *litis contestatio;* que fué una de las mate-

rias sometidas a dictamen pericial (fs. 53); se expidieron sobre ella los tres peritos nombrados, y el designado por la parte actora —fs. 135 y 136— ha puntualizado que, además de las cargas transportadas por las líneas concedidas a Clark en 1874 y 78, hubo otras transportadas en once líneas más concedidas por diversas leyes posteriores a tales fechas. No hubo necesidad de hacer la discriminación correspondiente en los fallos de primera y segunda instancias, porque rechazaban la demanda totalmente; pero consta a fs. 227, que, llegado el expediente a la Corte, solicité y obtuve se requiriese el legajo administrativo donde constan los recorridos de cada carga, elemento de criterio indispensable para que V. E. dictase sentencia. Traídos a la vista como lo fueron, mantuve todas las defensas opuestas por los representantes del Fisco (fs. 243); de suerte que corresponde se pronuncie la Corte al respecto. Paso a explicar en qué forma vicia esa omisión el cálculo de suma aritmética líquida, hecho en el fallo.

Tanto el contrato de 1874 (hecho ley según V. E. por la Nº 868 del año 1877), como el subsiguiente de 1878, otorgaban a Don Juan E. Clark —antecesor de la empresa actora— el derecho de construir y explotar dos vías férreas: una entre Buenos Aires y San Juan, vía Mendoza, y otra entre Mendoza o San Juan y Chile. Ambos contratos establecieron (arts. 20 y 22, respectivamente) rebajas de cincuenta por ciento sobre los pasajes de empleados y tropa que viajaren en servicio de la Nación, y de un veinticinco por ciento solamente en los fletes por carga que le perteneciere o debiera conducirse por su cuenta. *Empero, ninguno de ellos estableció que cualesquiera otras concesiones de líneas o ramales a otorgarse en el futuro al señor Clark debieran quedar necesariamente sujetas a las mismas condiciones.*

Ahora bien: un cuidadoso estudio de las razones básicas del fallo de fs. 244, lleva al espíritu la convicción de que V. E. sólo ha entendido referirse a los fletes correspondientes a transportes hechos por esas dos líneas, únicas previstas en los dos contratos aludidos. Entretanto, y conforme lo prueban las constancias del expediente administrativo y los dictámenes periciales, la demanda resulta involucrar transportes hechos por otras líneas que fueron concedidas a la empresa actora bajo condiciones especiales puntualizadas en otras tantas leyes, *todas de fecha posterior a la* 868, *interpretada y aplicada por V. E.* Permítaseme recuerde en lo sustancial esas condiciones, ateniéndome a la nómina de concesiones mencionada por el propio perito de la actora a fs. 135 vta. Al efecto prescindiré de la N° 583 —línea principal— y la N° 3423 (ramal de Rufino a Buena Esperanza, año 1896) que por excepción mantiene en su art. 10 el sistema implantado por la 868.

Ley 3965, año 1900 (línea de Saforcada a Santa Isabel).

Art. 12. — "El Gobierno Nacional tendrá derecho al uso de las líneas *para sus cargas* y transporte de tropas, así como también de la línea telegráfica, *con una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas ordinarias*".

Ley 4130, año 1902 (líneas de Justo Daract a La Paz).

Art. 15. — "La Empresa concesionaria hará una rebaja de 50 % para los pasajes de empleados y tropa que viajen en el servicio de la Nación, y en los fletes para las cargas que a ellas pertenezcan o que debe conducirse por su cuenta".

Art. 18. — "Tanto la construcción como la explotación de la línea estará sujeta a la ley general

de Ferrocarriles y a los reglamentos de policía e inspección dictados o que se dicten".

Ley 4296, del 27 de enero de 1904 (línea de Alberdi a Bunge).

Art. 14. — "Tanto la construcción *como la explotación de esta línea estará sujeta a la ley general de Ferrocarriles Nº 2873*".

Leyes 4415 de 1904, y 4865 de 1905 (líneas Mackenna-Achiras, Labougle-Villa Valeria, Rawson-Arribeños, Chacabuco-Germania y Bunge-Buchardo).

Declaran aplicable a las concesiones respectivas la ley 4296, citada.

Ley 4481, año 1904 (línea de Cañada Verde a Justo Daract).

Sujeta el sistema al de la ley 4300 y ésta, en su art. 13, además de referirse expresamente a la general de ferrocarriles Nº 2873, previene:

Art. 16. — "*En los transportes de materiales* o personas, *que se conduzcan o viajen por cuenta del Gobierno, se hará la rebaja del* 50 % *en las tarifas ordinarias*".

Ley 11.355, año 1926 (línea de Laboulaye a Sampacho).

Art. 4º — "Esta concesión se sujetará *en un todo a la ley* 5315, reglamentaria de concesiones ferroviarias".

Ante la claridad de estos textos, imposible resulta admitir que la suma numérica de los fletes correspondientes al sistema de la ley 868, alcance a la cifra de trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos con veinticuatro centavos. Quiera V. E. rectificarla, o establecer que tanto el monto de la condena como el de los intereses, se liquidará ante el señor Juez de la condena refiriéndolo exclusivamente a los trans-

portes hechos sobre las líneas que fueron materia de los contratos de 1874 y 1878. Bs. Aires, junio 7 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de junio de 1945.

Visto el pedido de aclaratoria formulado en tiempo y forma por el Sr. Procurador General de la Nación respecto del fallo de esta Corte corriente a fs. 244 de los autos en cuanto al monto de la suma que, según el mismo, debe pagar el Gobierno de la Nación a la Empresa del F. C. del Pacífico a consecuencia de lo pagado de menos por transporte de cargas beneficiadas con el 25 % de rebaja en los transportes a tarifas reducidas, y

Considerando:

Que la discriminación argüída por el Sr. Procurador General y que ya sostuvo el Asesor del Min. de Guerra, Coronel Juanto a fs. 103 del expediente administrativo agregado, prescinde de la unificación de administración de todas las líneas del F. C. del Pacífico y unificación de tarifas del mismo a que se refieren los dictámenes del Director General de Ferrocarriles, Ingeniero don Pablo Nogués, inserto en el expediente administrativo caratulado: "Ministerio de Obras Públicas de la Nación —nº 4093, año 1917— Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, tarifas a regir en sus líneas, según convención aprobada por el Gobierno"; informes aprobados por decretos del Poder Ejecutivo de 4 de noviembre de 1918 y abril 29 de 1927.

Que, en efecto, en el decreto de 4 de noviembre de 1918, artículo 1º, se dice: "Con excepción de la planilla de recargo de fs. 77, apruébanse las nuevas tarifas pro-

puestas por la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico para regir en sus líneas y las que administra, considerándose como explotado bajo convenio todo su sistema, excepto el Ferrocarril Trasandino, mientras subsista dicho convenio''. Dicha resolución —como queda dicho anteriormente— fué confirmada por el decreto del año 1927.

Que, en consecuencia, no hay obscuridad ni duda sobre la parte dispositiva ni sobre los fundamentos del fallo recurrido y no son éstos revisibles por conceptuárseles injustos o inequitativos según el criterio de las partes (Fallos: 134, 255 y otros).

En su mérito se declara que no procede la aclaratoria solicitada.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. CALERA AVELLANEDA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno debe deducirse el importe del fuel oil por el que antes se pagó dicho gravamen, utilizado por su adquirente en la elaboración del cemento que vende, así como también el importe de los fletes ferroviarios que, aunque cargados en el precio, son pagados por cuenta de los compradores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de junio de 1945.

Y vistos: los del recurso ordinario concedido a la parte actora en los autos ''Calera Avellaneda S. A. v.

Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp. Réditos) recurso contencioso", venidos de la Cám. Fed. de la Capital.

Y considerando:

1) Que la demanda, como resulta de la relación que se hace en la sentencia de fs. 74 comprende dos cuestiones: a) si para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno, la actora ha podido deducir el importe del fuel-oil utilizado en la elaboración del cemento que vende; y b) si ha podido hacerlo también con el importe de los fletes ferroviarios que aunque cargados en el precio, son pagados por cuenta de los compradores.

2) Que la primera cuestión ha sido resuelta por la Cámara Federal en sentido afirmativo, de acuerdo al fallo de esta Corte Suprema *in re* Mataldi v. Fisco Nacional (Fallos 198: 65) y ha sido consentida por el representante del Fisco.

3) Que la segunda cuestión, que es análoga a la anterior, ha debido resolverse en igual forma. En efecto, la ley 12.143 que establece el impuesto a las ventas de mercaderías, frutos y productos dispone en su art. 1º que él se aplicará en forma que incida en una sola etapa de las que es objeto la negociación. El art. 2º dispone que el gravamen se aplicará sobre el precio neto que resulte de la factura; el art. 3º dice que se entiende por precio neto de las ventas el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos... pudiendo deducirse el importe correspondiente a mercaderías y envases devueltos por el comprador.

El art. 9º inc. g) exime del impuesto al suministro de servicios públicos que sean materia de concesión ofi-

cial y cuyas tarifas estén aprobadas por los estados nacional o provinciales o por las municipalidades.

Si puede deducirse de la venta el importe correspondiente a mercaderías y envases devueltos por el comprador (art. 3º) y si el suministro del servicio ferroviario hállase exento del impuesto (art. 9º, inc. g) no se ve la razón en virtud de la cual el fabricante tendría que recargar su "precio neto" de venta en fábrica con el importe de un sobreprecio que en la realidad lo excede y que no forma parte de la mercadería vendida.

Las disposiciones antes citadas y lo dispuesto en el art. 7º inc. c), que autoriza a deducir el importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto ya sean éstas elaboradas o meramente utilizadas para producir la mercadería para la venta, parecen indicar que el espíritu de la ley es claro en el sentido de que no debe incluirse en el precio neto de venta el incremento producido por los fletes correspondientes al suministro del servicio ferroviario al que la ley exime de impuesto, según antes se dice. De hacerlo, el precio de venta no sería el "precio neto" que la ley se ha propuesto gravar.

Por estos fundamentos se modifica la sentencia de fs. 94 sólo en cuanto a la segunda cuestión, o sea a los fletes, declarándose que también procede hacer lugar a la demanda sobre este punto, con sus intereses, desde la notificación de la demanda. Las costas de esta instancia se pagarán también en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

S. A. ARGENTINA NOEL Y CÍA. LTDA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La circunstancia de que, interpuesto el recurso del art. 14 de la ley 48 por una de las partes y el ordinario de apelación por la contraria, haya resuelto el tribunal de la causa conceder "los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes para ante la Corte Suprema", no importa denegación del primero sino concesión del mismo puesto que la ley denomina recurso de apelación tanto al conocido por el nombre de extraordinario cuanto al del art. 3 de la ley 4055.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno debe deducirse el importe del hielo seco por el que antes se pagó dicho gravamen, utilizado por su adquirente para conservar los helados que fabrica, así como también el importe de los fletes del interior correspondientes a las mercaderías elaboradas en la Capital.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de junio de 1945.

Y vistos: Los recursos ordinarios concedidos a sendas partes en los autos "Noel y Cía. Ltda. S. A. Argentina v. Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp. Réditos) demanda contenciosa", venidos de la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando en cuanto al recurso concedido a la parte actora:

Que el Sr. Procurador General en su carácter de representante de la demandada sostiene que la sentencia de fs. 93 "ha quedado ejecutoriada con respecto a la parte actora, toda vez que a fs. 97 no le ha sido con-

cedido el recurso extraordinario de apelación, único interpuesto por ella a fs. 95/96".

Que la sentencia de fs. 97 dice: "concédense los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes, para ante la Corte Suprema, adonde se elevarán los autos en la forma de estilo".

El recurso interpuesto por la actora es el del art. 14 de la ley 48 y ha sido fundado en los términos del art. 15. Ni una ni otra de esas disposiciones le llaman recurso extraordinario. La ley sólo denomina recurso de apelación tanto al comúnmente conocido por el nombre de recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, cuanto al recurso ordinario del art. 3º de la ley 4055 (v. art. 15 ley 48 y 3º y 6º de la ley 4055). De lo que se infiere que la concesión del recurso ordinario de apelación a la parte actora que contiene la sentencia de la Cámara antes referida no supone la negación del recurso deducido, que es el del art. 14 de la ley 48.

Y en cuanto al fondo del asunto. Son dos las cuestiones planteadas en la demanda: a) si para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno, la actora ha podido deducir el importe del hielo seco que utiliza para la conservación de los helados que fabrica y b) si ha podido deducir el importe de los fletes al interior correspondientes a las mercaderías elaboradas en la Capital.

La sentencia hace lugar a la demanda respecto a la primera cuestión de acuerdo a lo resuelto por esta Corte *in re* Mataldi v. Fisco (Fallos: 198, 65) y la rechaza respecto a la segunda o sea a la deducción de los fletes.

Que esta última cuestión ha sido resuelta en igual forma que la anterior *in re* Calera Avellaneda v. Fisco Nacional fallada hoy por lo que se dan aquí por reproducidas las consideraciones hechas en los citados fallos.

En su mérito se modifica la sentencia apelada sólo en cuanto a la segunda cuestión declarándose que también procede hacer lugar a la demanda sobre este punto, con sus intereses desde la notificación de la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado atenta la naturaleza de la cuestión debatida y la naturaleza del recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

LADISLAO LUSTIG v. JAIME DUBCOSKY

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

Apareciendo *prima facie* cumplidos los requisitos formales de los arts. 3, 4 y 9 del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1889, procede remitir a los tribunales ordinarios de la Cap. Federal, a los efectos que hubiere lugar, el exhorto que, con el fin de obtener la realización de una diligencia de prueba, ha sido erróneamente dirigido por un tribunal de la República Oriental del Uruguay a la Corte Suprema de la Nación (1).

SILVIA DE LA PLAZA DE CASTAÑEDA VEGA v. PROVINCIA DE CORDOBA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El precio del inmueble expropiable debe ser determinado mediante el examen del valor atribuído en las operaciones concertadas libremente sobre otros bienes de iguales o si-

(1) 13 de junio de 1945. Fallos: 101, 165; 193, 350.

milares condiciones a las de aquél por su naturaleza, situación, superficie, época de venta, etc., y el de otros elementos de juicio auxiliares, como la renta efectiva que el bien producía, la tasación realizada a los fines del pago del impuesto territorial y las efectuadas por los bancos, el precio de adquisición o el señalado en otras expropiaciones, etc.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Habiéndose tasado en la audiencia realizada a los efectos del art. 6 de la ley 189, por los representantes de ambas partes debidamente facultados para ello, el valor de los perjuicios ocasionados al dueño del bien expropiado por la destrucción de sementeras y de un monte, no corresponde fijar por ese concepto otra suma que la entonces convenida.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Fuera del precio del inmueble, no corresponde acordar a su dueño indemnización alguna por concepto de privación de la parte no plantada de la fracción expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

Corresponde indemnizar al dueño de un inmueble parcialmente expropiado el importe de las aguadas que, por haber sido destruídas las existentes, deberá hacer construir para la normal explotación de la fracción no expropiada; a cuyo efecto la suma que se fije no deberá exceder de lo pedido en la demanda, aunque en ésta también se haya hecho referencia a lo que en más o menos fijen peritos, con mayor razón desde que no median circunstancias que permitan atribuir a ignorancia o premura la designación de la cantidad reclamada.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

Procede indemnizar al dueño de la fracción expropiada los daños causados por la deformación de varios lotes, drenaje, aislamiento e inundación.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Los intereses correspondientes al precio del inmueble ocupado por el expropiador sin previo depósito de aquél, son

debidos desde la fecha de la ocupación, y los correspondientes a las sumas cuyo pago se ordena como resarcimiento en los demás daños ocasionados al dueño deberán ser pagados a partir de la fecha de la notificación de la demanda sobre expropiación indirecta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la jurisprudencia corriente de V. E., éste es un caso de jurisdicción originaria, por tratarse de causa civil en que un vecino de la Cap. Federal demanda a la Prov. de Córdoba. Salvo una vez más, respetuosamente, mi opinión en contrario, por lo que respecto a conceptuar "causas civiles" los juicios de expropiación.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre cuestiones de hecho, o de derecho común, ajenas a mi dictamen. Bs. Aires, febrero 3 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de junio de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Castañeda Vega Silvia de la Plaza de contra Córdoba la Provincia sobre expropiación" de la que resulta:

Que a fs. 21 se presenta D. Rafael Castañeda Vega, en representación de Da. Silvia de la Plaza de Castañeda Vega y dice:

Que su mandante es propietaria del campo denominado "Molles", situado en el Dpto. Marcos Juárez, Pedanía Colonias, Prov. de Córdoba, de la extensión y linderos que especifica.

Que a partir de 1914 los gobiernos de la Nación y de la Prov. de Córdoba, encararon la solución del problema de las inundaciones en el S. E. de la segunda, N. E. de Bs. Aires y S. de Santa Fe, a cuyo efecto, entre otras obras, los ingenieros que menciona, declararon necesaria la construcción del canal Litin-Tortugas, que fué autorizada por la ley nacional nº 11.860.

Que por acuerdo suscripto entre la Nación y la Prov. de Córdoba se estableció que ésta debía entregar sin cargo la libre posesión de los terrenos fiscales y particulares necesarios al fin indicado, habiéndose ratificado el convenio por decreto federal 79.397 y por la ley provincial nº 3636. Dictóse también la ley 3730 declarando sujetos a expropiación los terrenos afectados a la obra.

Que su mandante no accedió a donar a la Prov. de Córdoba las tierras de su mencionada propiedad comprendidas en el trazado del canal Litin-Tortugas, pero permitió la ocupación de las mismas, firmando al efecto la correspondiente autorización a fines de 1943. Se procedió entonces a la confección de un acta —que acompaña— en la que se consignaron las mejoras existentes en el momento de la ocupación, dañadas o totalmente perdidas para la propietaria.

Que como la Provincia no ha seguido el correspondiente juicio, viene a iniciar la presente causa por expropiación indirecta cuyo conocimiento corresponde a esta Corte de acuerdo con la doctrina de los precedentes a que hace referencia.

Que si bien oportunamente se ofreció a la Sra. de Castañeda Vega, a nombre de la Prov. de Córdoba, la suma de $ 15.315,98 —a razón de m$n. 190 la hectárea, importe asignado para el pago de la contribución territorial— esa cantidad no es equitativa, pues no cubre el valor venal de la tierra ni los perjuicios irrogados a la

propiedad. Sostiene así que ese valor es de m$n. 500 por hect. --m$n. 44.000 por las 88 hect. más o menos expropiadas—; que los perjuicios causados por destrucción de varios sembrados, una población y un monte, que tenían una superficie de 49 hect. 55 ca., calculados en conjunto en m$n. 2.219,80 en el acta que ha acompañado, deben ser tasados por peritos y determinados en definitiva por el Tribunal; que los daños experimentados por la ocupación del resto del terreno hasta completar las 88 hect., pueden calcularse provisoriamente en m$n. 904,26, a todo lo que debe agregarse los intereses, que corren desde el desapoderamiento; la parte proporcional de los impuestos correspondientes a las tierras ocupadas; las costas del juicio y el importe de la construcción de cinco aguadas, que calcula en conjunto en m$n. 25.000.

Que en definitiva pide se condene a la provincia demandada a expropiar el terreno ocupado en el campo de su mandante, para la construcción del canal Litin-Tortugas y a pagar en concepto de precio del terreno y daños y perjuicios la suma de m$n. 76.177,28 o la que fije el Tribunal de acuerdo con el dictamen de los peritos que se designen en autos. Pide intereses y costas.

Que a fs. 48 vta. se señaló audiencia a los efectos del art. 6° de la ley 189, reiterándose el proveído a fs. 54, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurriera. A fs. 56 comparece el apoderado de la Prov. de Córdoba Dr. Carlos J. Rodríguez y pide prórroga del comparendo, que se acuerda por auto de fs. 56 vta.

Que a fs. 72 se realiza la audiencia mencionada, ratificándose la parte actora en los términos de la demanda.

Que el Dr. Rodríguez, por la Prov. de Córdoba, manifiesta que es cierto que su representada ha ocupado

para las obras de utilidad pública mencionadas una zona del campo de la actora, por lo que está dispuesta a pagar la justa indemnización correspondiente. Al efecto manifiesta que lo expropiado no son 88 hect., sino 80 hect. 5277 m²., cuyo valor es de m$n. 190 por unidad, según planilla de ventas en la zona y época, que acompaña. Que los intereses deben correr desde la ocupación del inmueble y no desde un año y tres meses antes de la demanda; que el daño emergente es en su totalidad el que se ha tasado entre el representante de la actora y el de la Dir. de Irrigación de la Nación, por lo que no procede peritación alguna al respecto; que no se opone a la devolución de la parte proporcional de la contribución territorial, desde la fecha de la ocupación. Que en la zona ocupada no han existido molinos ni tanques y que ignora que en los alrededores los haya habido, pero que en todo caso, considera exagerada la indemnización pedida; que las costas deben imponerse a la actora, por su "temeridad en la indemnización que reclama, al no aceptar la justa y equitativa que le ha ofrecido la provincia demandada".

Que continuación ambas partes ofrecen la prueba de que desean valerse incluyendo la Sra. de Castañeda Vega entre los puntos que somete a dictamen el daño sufrido por su propiedad a causa de la división de la misma, proveyéndose de conformidad a fs. 74 vta., y designando además el Tribunal perito tercero para caso de discordia.

Que agregada la prueba producida y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General a fs. 216, se llamó a fs. 216 vta. autos para definitiva.

Y considerando:

I) Que según queda dicho, la Prov. de Córdoba ha

admitido la existencia de la ley que dispuso la expropiación que motiva la causa, así como la ocupación de una zona del campo "Molles" de propiedad de la actora y la obligación resultante de pagar la adecuada indemnización.

II) Que las cuestiones sometidas a resolución del Tribunal son así las siguientes: 1) superficie del terreno expropiado; 2) precio del mismo; 3) perjuicios ocasionados por la destrucción de varios sembrados, un monte y el traslado de una población; 4) perjuicios provenientes de la privación del resto del terreno expropiado; 5) daños causados por la destrucción de aguadas; y 6) por la división del campo; 7) devolución de la contribución territorial pagada a partir de la ocupación; 8) comienzo del curso de los intereses; 9) costas.

III) Que respecto del primer punto corresponde establecer que la superficie ocupada en el campo de la actora es de 81 hect. 66 a, 81 ct. No existe en efecto razón alguna para apartarse de la opinión coincidente de los peritos de las partes —fs. 137, cap. V, apart. 1º— sobre la cuestión.

IV) Que en cuanto al segundo —o sea: precio de la tierra expropiada— el Tribunal encuentra del caso repetir que el criterio que considera preferente para su determinación es el examen del valor atribuído en varias operaciones concertadas libremente sobre otros bienes de iguales o similares condiciones a las del expropiado, por su naturaleza, situación, superficie, época de venta, etc. —Fallos: 156, 367; 181, 352— sin perjuicio de que pueda tomarse en cuenta como elementos de juicio auxiliares, tanto la renta que el bien producía —Fallos: 131, 87— cuanto la tasación a los efectos del pago de la contribución directa —Fallos: 160, 435— y sin descuidar tampoco otros posibles medios concurren-

tes para formar criterio —tasación de Bancos, precio de adquisición, o el señalado en otras expropiaciones, etc.

Que el Tribunal admite las conclusiones del cuidado dictamen del perito tercero ingeniero D. Emilio Rebuelto, tanto en lo referente a la prescindencia de las operaciones sobre inmuebles alejados o de características diferentes al de autos, como en lo que hace a la exclusión de los valores extremos de la serie que analiza. Pero encuentra que el precio unitario a que llega —m$n 404,70 por hec.— no debe ser aumentado por consideración al valor en función de la renta, que en el caso, ha sido calculada y no concretamente probada en la forma que lo permite la compulsa de las constancias de una ordenada administración. Concurren en cambio a su reducción, la diferencia con la tasación fiscal, aumentada con el margen que señala como déficit de la misma, el promedio de las ventas que enumera el perito, y la circunstancia que también señala, de que la fracción expropiada no es toda de calidad igual. En resumen el Tribunal encuentra justo el precio unitario de m$n 380 por hectárea.

V) Que en lo referente al perjuicio causado por la destrucción de sementeras y de un monte, debe estarse a lo convenido en el acta de fs. 10. Ha sido en efecto suscripta por el apoderado de la actora, que es titular de facultades amplias —aun la de remitir gratuitamente deudas, poder testimoniado a fs. 179— y en ella se tasan conjuntamente con el representante del expropiador, los daños mencionados. La circunstancia de que el Sr. Castañeda Vega no actuara entonces como perito no es óbice a la validez de la convención, en los términos de los arts. 1869, 1929, 1930 y concs. del Cód. Civ. No cabe, por lo demás, otra inteligencia razonable

del acta mencionada, en la parte que valúa los perjuicios, que el establecimiento del monto de la indemnización a que tiene derecho la actora, pues de otra manera sería totalmente superflua y su interpretación conduciría a negarle efecto en contra del principio exegético que aconseja lo contrario.

VI) Que sobre el costo del traslado de la población del colono Miguel Arauz, existe conformidad de los peritos de las partes en la suma de m$n 700.

VII) Que no corresponde indemnización alguna por concepto de privación de la parte no plantada de la fracción expropiada. La doctrina de Fallos 184, 142; 185, 90 en cuanto declara improcedente cualquier reparación por pérdida de arrendamiento de la cosa expropiada cuyo valor y sus intereses se paga al propietario, basta para la solución del punto.

VIII) Que la destrucción de varias aguadas, debe ser indemnizada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal que admite el reembolso de las obras que la expropiación hace indispensable para la normal explotación del campo —Fallos: 196, 93.

Que corresponde señalar la suma de m$n 25.000 como total indemnización por el concepto referido, por tratarse de la cantidad que se pidió en el escrito de demanda —art. 17, ley 189—. Pues si bien es exacto que el interesado pudo abstenerse de justipreciar el perjuicio sufrido —Fallos: 132, 277; 182, 135 entre otros— habiéndolo hecho en oportunidad de iniciar el juicio, la sola remisión a lo que "en más o en menos fijen peritos" no es obstáculo a la limitación del resarcimiento a la suma pedida, con tanta mayor razón cuanto que en la especie no median circunstancias que autoricen a atribuir a ignorancia o premura la cantidad reclamada.

IX) Que el perjuicio causado por la deformación de varios lotes, drenaje, aislamiento, inundación, etc., es indudable y el Tribunal no encuentra mérito para apartarse al efecto de las conclusiones a que llega el ingeniero Rebuelto. Sus cálculos deberán, sin embargo, modificarse por razón de la diferencia del precio de la tierra admitido por su dictamen y esta sentencia.

X) Que la procedencia de la devolución del impuesto territorial percibido a partir de la ocupación del terreno expropiado ha sido admitida por el representante de la Provincia de Córdoba —audiencia de fs. 72— y es por lo demás, indudable.

XI) Que en cuanto a los intereses debe decidirse que los correspondientes al precio de la tierra corren a partir de la ocupación de la misma —Fallos: 187, 677; 197, 370 entre otros— o sea, conforme a lo informado a fs. 100, desde el 5 de febrero de 1943. Los que corresponden a las sumas cuyo pago se ordena como indemnización de los demás daños experimentados por la expropiada, se pagarán a partir de la fecha de la notificación de la demanda —Fallos: 197, 96 y los allí citados.

XII) Que las costas del juicio deben ser satisfechas por la provincia demandada —Fallos: 181, 58; 192, 241 entre otros— dada la proporción que guarda la suma ofrecida en carácter de total indemnización y la que corresponde de acuerdo con la presente decisión.

En su mérito se decide que la Prov. de Córdoba deberá pagar a la actora en el término de treinta días la suma que resulte de la liquidación que se practicará sobre la base de lo establecido en los considerandos en concepto de total indemnización por la fracción expropiada. Con intereses a estilo de los que cobra el Banco

de la Nación Argentina, y a partir de las fechas que se establecen en el considerando XI). Con costas.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

CAUDA Y BERMUDEZ v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien deniega un embargo preventivo, no afecta el resultado del juicio desde que se funda en la circunstancia de que el supuesto deudor tiene suficiente solvencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución que corre a fs. 33-34 de los autos principales acredita haber condenado la Adm. Gral. de Imp. Internos a los Sres. Cauda y Bermúdez, a pagar pesos 234,50 por impuesto sobre alhajas, y una multa de $ 2.332,50. Satisfecho el impuesto —fs. 39— Cauda y Bermúdez dedujeron recurso contencioso-administrativo por lo relativo a la multa, ante la justicia federal (fs. 43, julio 31 de 1944).

Pendiente el trámite de tal recurso, la Adm. Gral. de Imp. Internos pidió se decretara embargo preventivo contra los multados, hasta cubrir el importe de la multa, sus intereses y costas (fs. 35, otrosí); y habién-

dose denegado tal petición por conceptuar el Sr. Juez *a quo* que la firma sumariada tenía suficiente solvencia, apeló el solicitante, motivando así el fallo confirmatorio de fs. 64, dictado por la Cám. Fed. de la Capital. Contra ese fallo se trae ahora un recurso extraordinario, por vía directa, so color de estar en tela de juicio la inteligencia a darse al art. 16, t. o. de la ley especial 3764.

A mi juicio, el recurso es inadmisible, pues no existe sentencia firme, y además se trata de cuestión procesal. Si así no lo entendiere V. E., corresponderá confirmar el fallo apelado, ya que el art. 16 de la ley 3764 se refiere claramente al caso de mora en el pago de impuestos o multas, y aquí no puede existir todavía mora. La multa administrativa ha sido apelada y, como queda dicho, no hay aún sentencia definitiva acerca de su exigibilidad. Bs. Aires, mayo 30 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de junio de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la Adm. Gral. de Imp. Internos de la Nación en los autos Cauda y Bermúdez —Imp. Internos" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien es exacto que esta Corte ha admitido que las resoluciones que deniegan embargos preventivos, solicitados sobre la base de disposiciones legales de naturaleza federal pueden ser susceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 98, 136; 112, 5; 183, 214—

ello ha ocurrido en casos en que la subsistencia del auto apelado podía afectar el resultado del juicio, circunstancia que autorizaba a equipararlo a sentencias definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 183, 300 y los allí citados.

Que en la especie no existe razón suficiente para atribuir ese carácter al pronunciamiento recurrido.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

GENE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Aun cuando la sentencia apelada se base en disposiciones de la ley de quiebras para desestimar la impugnación al estado de distribución de créditos fundada por el apoderado de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos en el art. 25 de la ley 11.683 (t. o.) procede el recurso extraordinario deducido contra aquélla si la solución de la cuestión planteada en autos requiere necesariamente la interpretación de la mencionada norma federal (1).

JUAN ALASCIO Y OTRA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

El goce de una pensión extraordinaria de la ley 4349 acordada por el fallecimiento del causante a consecuencia

(1) 18 de junio de 1945.

de un accidente sufrido durante el desempeño de sus tareas no es incompatible con la indemnización civil de los daños y perjuicios originados por dicho suceso y sólo parcialmente reparados por la pensión de referencia [1].

JULIO BUSTOS E HIJOS v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Procedimiento.

Despachada y retirada la mercadería de la Aduana, ésta no puede hacer reclamo alguno contra la clasificación hecha por sus empleados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 1º de 1944.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados "Bustos Julio L. e hijos v. Gob. de la Nación s. repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 3 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 595.45 m/n., que le ha exigido indebidamente la Aduana de la Capital en mérito de las siguientes consideraciones.

Dice que por los despachos indicados en el referido escrito, introdujo a plaza en el año 1938 una partida de banderitas de seda, manifestadas en su oportunidad como juguetes. Que la Aduana aceptó ese manifiesto y se pagaron los derechos correspondientes (25 % del valor declarado). Que no obstante ello, posteriormente se le formuló un cargo por la suma reclamada, sosteniéndose que la mercadería importada debía despacharse como "seda confeccionada" (50 % del valor). Se sostiene que tal exigencia es arbitraria desde el momento que no ha podido formularse reclamo alguno respecto a la calidad de la mercadería después de la salida de ésta de la Aduana. Se hace una serie de consideraciones más sobre el particular, y se pide en definitiva que se haga lugar a la repetición inten-

---

(1) 22 de junio de 1945. Fallos: 197, 429.

tada (art. 792 del Cód. Civ.), por la suma reclamada o la que resulte de la prueba a rendirse, con intereses y costas.

2º Que a fs. 10 se presenta el Proc. Fiscal Dr. Bullrich Urioste contestando y dice:

Que la demanda es improcedente, niega la existencia de protesta y afirma por su parte que la liquidación de derechos practicada por la Aduana se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias del caso. Pide costas.

Considerando:

1º Que según resulta de las constancias de autos la manifestación hecha por la actora en la Aduana correspondiente a los despachos nos. 48.433/38 y 39.412/38, "banderitas de seda con asta de bambú-juguetes", fué aceptada desde el momento que no se elevó denuncia (art. 128 de las O.O. de Aduana) como correspondía si hubiera existido una diferencia de calidad o cantidad.

Despachada la mercadería cuestionada y salida ésta de la Aduana, no cabe al respecto reclamación de ninguna naturaleza, máxime en el caso donde no se aducen errores de cálculo sino una pretendida diferencia de calidad o especie de la misma. Reclamos de esta naturaleza se hallan expresamente prohibidos por la disposición expresa contenida en el art. 434 de las O. O. de Aduana, de aplicación estricta en el supuesto.

Frente a esta situación no puede ser óbice a la acción intentada disposición reglamentaria alguna que desvirtuara la imperativa y categórica disposición legal señalada.

2º Que acreditados los hechos invocados, esto es: pago, importación y protesta, la repetición intentada debe prosperar de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del Cód. Civ. A los efectos de establecer el monto que corresponde devolver, estése a lo que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará de acuerdo a las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gob. de la Nación deberá devolver a los Sres. Julio Bustos e hijo, la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la forma señalada en el segundo considerando de esta sentencia, con intereses a estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 3 de noviembre de 1944.

Considerando:

Que cuando una mercadería ha sido despachada y retirada de la Aduana, no puede ésta hacer reclamo alguno contra la clasificación que de aquélla hayan hecho sus empleados, como lo dispone el art. 434 de las Ordenanzas. No obsta a esa conclusión la interpretación que la jurisprudencia federal ha hecho del art. 148 en el sentido de que, no obstante la prohibición de reclamos sobre aforo etc., el particular que se considere damnificado tiene acción judicial para demandar lo que haya pagado de más porque éste se considera un pago sin causa. Son cuestiones distintas, como surge de su sola enunciación. Una cosa es que el introductor pueda reclamar contra la clasificación que ha hecho la Aduana; y otra muy distinta que ésta pueda reclamar contra su propia clasificación.

Por ello y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 28. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de junio de 1945.

Y vistos: los autos "Bustos Julio L. e Hijo v. Gobierno de la Nación, sobre devolución", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 38 en cuanto ha podido ser materia de recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. CÍA. CENTRAL ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad.** Ordenanzas municipales.*

La ordenanza municipal 3943 de la ciudad de Santa Fe, en cuanto autoriza la imposición de multas a la empresa concesionaria de energía eléctrica por suspensión o interrupción del servicio, ha sido dictada en ejercicio del poder de policía no limitado en cuanto a este punto por la ordenanza de concesión y no es violatoria de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal, y ser el fallo apelado, obrante a fs. 67, contrario a los derechos que oportunamente invocara la parte hoy apelante. Cabe recordar a este respecto, que si bien dicho fallo no trata expresamente la cuestión constitucional propuesta, en el auto de fs. 75, considerando 2º, se admite que ella quedó resuelta, aludiéndose además en la propia sentencia a doctrinas sustentadas anteriormente *in re* "Soc. de Electricidad de Rosario v. Municip. de Rosario", donde dicho tribunal resolvió una cuestión equiparable a la actual (La Ley, XVIII, 412).

Traídos ya a la vista los elementos de criterio que indiqué en mi anterior dictamen, resulta haberse puesto en tela de juicio la validez de una multa de $ 2.075, aplicada por la Municip. de Santa Fe a la Cía. Central de Electricidad, S. A., concesionaria de servicios de alumbrado en aquella ciudad.

El contrato respectivo, que lleva fecha 27 de setiembre de 1910 y se ajusta a las ordenanzas 1070 y 1071 del mismo año, establece entre otras cláusulas, el término de la concesión, las tarifas a cobrarse, y el porcentaje que corresponde a la Municipalidad sobre las entradas brutas de la empresa concesionaria; mas no menciona el derecho de la Municipalidad para imponer multas al concesionario en caso de producirse interrupciones del servicio. Además, se lee en su cláusula 82:

"Las diferencias que surgieren sobre la interpretación del contrato y sobre su cumplimiento, serán resueltas por árbitros, uno por cada parte, y un tercero nombrado por ellas en caso de discordia. Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el tercero, será éste el Presidente de la Corte Suprema de la Nación, o la persona que éste designe."

De aquí ha surgido el pleito, por sostener la Cía. Central de Electricidad, S. A., que, atento lo pactado, no pudo multársela por incumplimiento del contrato mientras no se pronunciara al respecto el tribunal arbitral aludido. La Municipalidad, a su turno, alega que en ejercicio de su inalienable poder de policía, tuvo el derecho de fijar, como lo hizo por ordenanza 3943 del 28 de mayo de 1940, multas de veinticinco pesos por cada minuto de interrupción del servicio general de alumbrado que excediere de un cuarto de hora, salvo tratarse de caso fortuito, fuerza mayor o actos imputables a la Dir. de Alumbrado; y multas de diez pesos, que en ningún caso excedieran de doscientos pesos por junto, en casos de suspensión del servicio a domicilio. El Superior Tribunal de Santa Fe, ante quien se llevó recurso contencioso-administrativo, resolvió que no existía caso fortuito o fuerza mayor, susceptibles de hacer

inaplicable la ordenanza. Queda, pues, fuera del debate esa cuestión.

Como elemento de criterio complementario conviene recordar que la primitiva concesión de 1910 fué transferida a otros empresarios, y también materia de ampliaciones a fin de hacer extensivos los servicios de alumbrado a otros barrios de la ciudad de Santa Fe. Un convenio del 25 de agosto de 1925 con la Cía. Argentina de Tranways y Fuerza Ltda., fija multas en su cláusula 15, si bien menores que las de la ordenanza de 1940. La 3127, de abril 7 de 1933, autorizó al Depto. Ejecutivo para contratar con la Cía. Central Argentina de Electricidad, hoy apelante, la provisión de ese servicio en todos los barrios y calles que lo solicitasen, *en la misma forma y condiciones que los contratos ya existentes;* y en ejercicio de esa facultad, el 2 de marzo de 1937 el Sr. Intendente Comisionado de Santa Fe, contrató con la misma compañía el alumbrado de los barrios situados al Norte del Boulevard Gálvez, previendo también multas para los casos de interrupción. En la ordenanza 3527, aprobatoria de otro convenio entre las mismas partes (noviembre 17 de 1937) vuelven a preverse multas de idéntico tipo, esta vez, más elevadas.

A mi juicio, tales antecedentes revelan que la Cía. Central Argentina de Electricidad ha reconocido reiteradamente el derecho de la Municipalidad para imponerle multas, derecho que por lo demás, parece inherente al Poder Municipal. Así como en los contratos de fecha más reciente que acabo de citar, pudo exigir se fijase un límite al ejercicio de ese poder de policía, como condición del contrato, pudo también haberlo hecho al aceptar la transferencia del primer convenio; y si no lo hizo, de ahí no se deduce que la Municipalidad ultrapasara facultades legales ejercitándolo más tarde

ampliamente. No encuentro violación del contrato primitivo, porque la Municipalidad no había renunciado, ni limitado, su derecho a controlar el servicio, y las materias de orden público no son susceptibles de someterse a arbitraje. Además, tampoco resulta de autos que por su monto, las multas revistan caracteres de arbitrariedad o exceso.

Me inclino, pues, a pensar que el apelante no ha demostrado la tacha de inconstitucionalidad base de su recurso. Así corresponde resolverlo. Bs. Aires, mayo 3 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de junio de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por la Cía. Argentina de Electricidad contra la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Santa Fe en el recurso contencioso administrativo interpuesto por ella contra la Municipalidad de la ciudad del mismo nombre.

Considerando:

Que la Municip. de Santa Fe impuso a la recurrente una multa de $ 2.075 m/n. a raíz de una interrupción de los servicios eléctricos de la ciudad el 14 de agosto de 1941, y ésta interpuso recurso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal citado sosteniendo la ilegalidad de la multa y su inconstitucionalidad como violatoria de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional, y como la sentencia desestima el recurso interpuesto, deduce el extraordinario para ante esta Corte. Lo

funda: en que la ordenanza 3943, en virtud de la cual se le aplica la multa, modifica sensiblemente y altera las obligaciones contractuales que surgen del contrato concesión de acuerdo con la ordenanza 1070, imponiéndole obligaciones no contempladas ni previstas en la concesión; en que las ordenanzas posteriores que cercenan o disminuyen los derechos concedidos por la concesión son violatorias de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional, porque al estado no le es permitido anular o revocar sus propias concesiones; que las concesiones de servicios públicos son contratos bilaterales que obligan a las partes y crean a favor del concesionario un poder jurídico sobre las partes de la cosa pública que le ha sido entregada.

Que el recurso ha sido bien concedido por cuanto la cuestión constitucional ha sido introducida al juicio oportunamente, y, si bien el Tribunal no la trata expresamente, su pronunciamiento importa desconocer el derecho invocado. Fallos: 186, 497; 188, 482.

Que las cuestiones planteadas en el memorial de la recurrente sobre las facultades del Consejo para dictar la ordenanza aplicada y crear penas, lo mismo que la invocación de la garantía del art. 18 de la Const. Nacional son ajenas al presente recurso; no han sido invocadas al interponerlo y la primera, por otra parte, sería ajena a su carácter. La sentencia de la Corte debe limitarse a las cuestiones federales planteadas al interponer el recurso extraordinario. Fallos: 195, 529.

Que la recurrente no demuestra cómo la ordenanza municipal dictada por el Consejo Deliberante de la ciudad de Santa Fe estableciendo multas para el caso de interrupciones parciales en el suministro de corriente eléctrica que no fueran motivadas por causas extrañas a la compañía vulnera la libertad de trabajar y

ejercer toda industria lícita, de usar y disponer de su propiedad y la inviolabilidad de ésta amparadas por los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional. La municipalidad ha ejercido un poder de policía que esta Corte ha reconocido constitucional y la ordenanza 1070 de concesión, que se invoca, —fs. 112— no contiene ninguna limitación a tales facultades. El art. 82 que establece la designación de árbitros se refiere a las divergencias que surgieren sobre la interpretación del contrato y su cumplimiento y no puede ser ampliado al extremo de limitar las facultades de policía del concedente. Por lo contrario, el art. 84 establece que la concesión queda subordinada a todas las ordenanzas actualmente en vigor para garantizar la seguridad pública y a las que en adelante se dictaren con ese objeto siempre que no afecten a la presente. Doctrina de los fallos: 183, 429; 188, 9; 195, 108.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MARIO HERRERA

SERVICIO MILITAR.

El nieto natural está comprendido en la excepción prevista en el art. 41, inc. 5º, del decreto 29.375 (1).

(1) Lo mismo se resolvió en la causa "Rago Attos Alanis", fallada en igual fecha.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada obrante a fs. 45 ha decidido que el nieto natural no está exceptuado del servicio militar, aunque atienda a la subsistencia de su abuela. En un caso reciente, V. E. aplicó un criterio análogo respecto de un hermano natural, sostén de su hermana (199: 194).

En consecuencia, y a pesar de lo resuelto por el Tribunal en 110: 316, con disidencia de los Dres. Bermejo y Daract, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo recurrido. Me fundo para ello, además, en las consideraciones hechas por la Cám. Fed. de Rosario en un caso análogo, con fecha julio 14 de 1942 (*Jurisp. Argentina*, 1942-III-p. 245).

El caso de autos es similar al que V. E. tiene a estudio "Rago Attos Alanis, s/ excepción del servicio militar", en el que con fecha marzo 12 ppdo. expedí el mismo dictamen. Bs. Aires, mayo 22 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de junio de 1945.

Y vistos los autos: "Herrera Mario excepción del servicio militar", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Defensor Oficial contra la sentencia denegatoria de la excepción solicitada.

Considerando:

Que tanto la ley 4707, art. 63, inc. d), como el decreto N° 29.375 de reformas a la misma, art. 41, inc. 5°, se refieren al "nieto", sin expresar si se trata del legítimo solamente o también del natural.

Que la circunstancia de que a raíz de la observación formulada por el diputado Robert durante la discusión de la ley 4031; art. 100, inc. b) (Diario de Ses. 1901, II, págs. 81 y sigtes.) se mencionara expresamente al hijo natural en el inciso respectivo para que no quedaran dudas de que se hallaba en la misma condición que el hijo legítimo a los efectos de la excepción del servicio militar, y de que nada de ello se dijera luego en el inciso referente a los nietos, acerca del cual no hubo discusión alguna, no basta por sí sola para introducir el distingo sustentado por el fallo en recurso. Dicha diferenciación no se halla autorizada ni por el texto legal ni por la razón de ser de este grupo de excepciones y la finalidad de las mismas fundadas, como están, en la necesidad de evitar que caigan en la indigencia los parientes que la ley menciona, imposibilitados para subvenir a sus necesidades, respecto de las cuales alcanza al ciudadano la obligación de alimentos que establece el Cód. Civ.

Si, como dijo el Min. de Guerra contestando al diputado Robert que de inmediato, lo mismo que la Cámara, adhirió a la opinión de aquél, debe considerarse "con los mismos derechos a la madre que ha tenido un hijo no legítimo que a aquella que ha tenido otro legítimo", porque "no habría ningún motivo para que la primera quedara completamente abandonada a su suerte, expuesta a morirse de hambre si le quitan a su hijo", la misma razón existe en el caso del nieto natural

que, cumpliendo un deber moral y una obligación legal, sostiene a su abuelo, y basta para oponerse a la introducción de un distingo que la ley no hace y que, en cambio, contrariaría tanto la letra como el espíritu de sus disposiciones, y mal podría compadecer con el Cód. Civ., conforme al cual "entre los parientes ilegítimos se deben alimentos el padre, la madre y sus descendientes, y a falta de padre y madre, o cuando éstos no pueden prestarlos, el abuelo o la abuela y sus nietos o nietas" (art. 369).

Que carece de toda importancia, a los efectos de decidir el presente caso, lo resuelto en Fallos: 199, 194 respecto del hermano natural, puesto que no median en ese supuesto las razones que en este imponen la solución sustentada por esta Corte Suprema en Fallos: 110, 316, desde que no existe obligación de prestar alimentos (art. 369 citado).

Que por fin y como circunstancia corroborante cabe recordar que, no obstante haber declarado esta Corte Suprema en el caso de Fallos: 110, 316 que el nieto natural se halla comprendido en la excepción prevista en el art. 63, inc. d) de la ley 4707, ninguna modificación en el sentido de excluirlo ha sido introducida en el decreto 29.375 de reformas a la misma.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso y devuélvase el expediente al tribunal de procedencia a efecto de lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JUAN CARLOS TARDITI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario fundado por el Proc. Fiscal en que, conforme al art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375, no basta que el solicitante coopere al sostenimiento de su padre impedido para ser eximido del servicio militar sino que es necesario que el mantenimiento de aquél esté únicamente a su cargo, contra la sentencia que admite la solución opuesta.

SERVICIO MILITAR.

El hijo con cuya contribución se integra lo mínimo indispensable para el sostenimiento de los progenitores mencionados en el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375 se halla comprendido en la excepción que éste prevé (1).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de junio de 1945.

Y vistos los autos "Excepción militar de: Tarditi, Juan Carlos" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 27 por el Sr. Fiscal de la Cám. Fed. de La Plata contra la sentencia de fs. 26.

Considerando:

Que el recurso es procedente porque se funda en la interpretación del art. 41, inc. 3, del decreto 29.375 de reformas a la ley orgánica del Ejército, cuestionada desde primera instancia por el Proc. fiscal sobre la base de que, conforme a lo establecido por dicha disposición, no basta que el solicitante coopere al sostenimiento de

(1) En la misma fecha fué resuelta en igual sentido la causa "Luciano Fernández".

su padre impedido para ser eximido del servicio militar sino que es necesario que el mantenimiento de aquél esté únicamente a su cargo.

Que el Juez y la Cám. Fed., han admitido la procedencia de la exención invocada por el solicitante por entender que, si bien la hermana de éste también ayuda a su padre con lo que gana, su aporte es tan reducido que resultaría insuficiente para mantenerlo sin la contribución del hijo (fs. 24 y 26).

Que si bien el "hijo natural o legítimo, único sostén de madre viuda o de padre septuagenario o impedido" es, ateniéndose a la letra, la única persona de la cual dependa la subsistencia de los progenitores mencionados, semejante interpretación literal contradice el espíritu del precepto legal interpretado. El legislador ha establecido esta excepción para el tiempo de paz porque preparar la defensa de la Nación mediante el adiestramiento militar de sus hijos a costa del orden natural de cosas que es el sostenimiento de los padres impedidos por sus hijos aptos, sería imponer un extremo sacrificio real y actual de ese orden en razón de una posible necesidad futura. El sacrificio no tendría en tales circunstancias —el estado de paz—, razón de ser proporcionada. Pero este propósito del legislador sería contrariado tanto imponiendo el servicio militar al hijo que sea la única persona que sostiene a su madre viuda o a su padre septuagenario o impedido, como imponiéndolo al hijo con cuya contribución se integra lo mínimamente indispensable para el sostenimiento de los progenitores mencionados, puesto que retirada esa contribución si lo que resta no sostiene no hay, en la concreta realidad, *sostén* propiamente dicho; es como si el único sostén hubiera sido retirado. No hay, en el resultado, diferencia entre hacerse imposible la subsis-

tencia, porque falta un sostén único, y hacerse imposible porque del mínimo sostén indispensable, constituído por diversas partes, falta una de ellas. Y a lo que mira la disposición legal de que se trata es precisamente al resultado; exime al hijo que es único sostén de los padres para que la subsistencia de éstos, por obra de sus hijos, es decir, tal como es naturalmente debido, no se imposibilite. Es desde el punto de vista de la condición de los sostenidos y no del hijo que sostiene que la expresión "único sostén" debe considerarse para una razonable interpretación del texto legal que la contiene. Se exime al hijo del servicio militar no porque sea el único que sostiene a los adres sino porque constituye el único sostén de estos últimos.

Que la interpretación precedente impone la determinación en cada caso de lo que ha de considerarse sostén mínimamente indispensable o único sostén; pero esta dificultad no es otra que la inherente a toda aplicación de la ley para la cual se requiere apreciación de lo particular y lo concreto como tal. Las mismas dificultades pudo presentar la aplicación del art. 63 inc. b) de la ley 4707 por el cual se exime al hijo que sólo coopera a la subsistencia de sus padres, sin que la jurisprudencia manifestara a su respecto variaciones contradictorias.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

MERCEDES ESPINOSA DE ARNEDO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AFIRMADOS.

La contribución de pavimentos que importa una suma equivalente al doble del aumento de valor que ha producido al inmueble afectado y absorbe alrededor del 35 % del valor actual del mismo es confiscatoria ([1]).

ANGEL MENDEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La circunstancia de que el procesado juntamente con otros ante el juez letrado de un territorio nacional, haya estado sometido a proceso ante los tribunales ordinarios de la Cap. Federal por un delito anterior y más grave respecto del cual recayó sobreseimiento, con lo que desaparecieron las razones que habrían determinado la aplicación del art. 40 del Cód. de Procs. Crim., no basta para atribuir a los tribunales de la Capital competencia para conocer en la nueva causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un proceso por estafa incoado ante la justicia letrada de La Pampa contra Angel Méndez, Santiago Sutil y Rafael Lanzaro, se ha planteado contienda de competencia por entender el juez de aquel territorio que corresponde conocer en el caso a la justicia del crimen de esta Capital; y funda su opinión, en que se imputa a Angel Méndez haber cometido antes en

---

(1) 22 de junio de 1945.

jurisdicción de la ciudad de Bs. Aires, delitos más graves, que también motivaron iniciar proceso en su hora.

Media, empero la circunstancia de que esas causas anteriores resultan haber sido ya materia de sobreseimiento por los tribunales de la Cap. Federal (fs. 362 y 398); aparte de que, según queda dicho, el proceso de La Pampa involucra, además de Méndez, a otros dos imputados.

Atenta la circunstancia aludida, y no resultando hasta aquí claro de los elementos de criterio disponibles que revisten la calidad de más graves los delitos atribuídos a Méndez en los procesos de esta Capital, pues al parecer se trata de una misma clase de hechos, encuentro inaplicable la norma del art. 40 del Cód. de Procs. Crim. Tampoco es el caso del art. 36, pues no se plantea duda acerca del lugar donde ocurrieron los hechos incriminados. Por ello, me inclino a pensar que el modo más acertado de dirimir la contienda surgida, consistiría en ordenar continúe cada juez conociendo en las causas en que hasta aquí intervino, y el de la jurisdicción donde primero se dicte fallo condenatorio pasado en autoridad de cosa juzgada, lo haga saber al otro, a los efectos de lo prevenido en el art. 58 del Cód. Penal. Quedaría modificado así lo resuelto por la Cám. Fed. de Bahía Blanca a fs. 356. Bs. Aires, mayo 18 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de junio de 1945.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 183,

69; 193, 185—, se declara en mérito de haber desaparecido las razones que determinaron la aplicación del art. 40 del Cód. de Procs. Crim. (fs. 351, 356 y 362 del expte. nº 1192), que el Sr. Juez Letrado nº 2 de La Pampa debe seguir entendiendo en la causa incoada contra Sutil Santiago, Méndez Angel y Lanzaro Rafael por estafa, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto por el art. 58 del Cód. Penal, notificando a los otros jueces la sentencia dictada por él contra Méndez. Remítansele, en consecuencia, los autos correspondientes al Sr. Juez indicado, haciéndose conocer esta decisión al Sr. Juez de la Cap. Federal.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AUGUSTO PALMA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.***

El juez provincial ante quien tramita la sucesión es el competente para tener depositados a su orden los fondos del causante existentes en la Caja Nacional de Ahorro Postal y transferidos por ésta a la Cap. Federal en cumplimiento de su ley orgánica y para decidir la cuestión referente al mejor derecho a esos fondos originada por la circunstancia de tratarse de una sucesión vacante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en la presente contienda trabada entre un juez en lo civil y comercial de Rosario (Santa Fe)

y otro de igual clase en lo civil de la Cap. Federal, ante qué jurisdicción debe debatirse el mejor derecho a un depósito de dinero existente en la Caja Nacional de Ahorro Postal de esta Capital perteneciente al causante de una sucesión abierta en Rosario y allí declarada vacante (fs. 16 de los autos respectivos). No cabe dudar atento los términos del informe de la aludida Caja (fs. 6 del incid. sobre competencia agregado por cuerda floja), que los fondos existentes en ella fueron de propiedad del causante, ni que al depósito de los mismos se lo hiciera en Rosario.

En presencia de tales circunstancias debe concluirse que se trata de un haber sucesorio cuya liquidación corresponde al juez que conoce en el juicio respectivo.

Lo contrario importaría autorizar un desdoblamiento de dicho juicio en tantos otros cuantos fueran las jurisdicciones dentro de las cuales existieran en la República bienes del difunto; lo que es contrario al régimen del juicio universal, establecido como principio incuestionable en el Cód. Civ.

Los derechos que según el Consejo Nacional de Educación le corresponden aquí sobre ese depósito, por el hecho de que la Caja precitada lo haya transferido a Bs. Aires en cumplimiento de la ley que regula su funcionamiento, deberá discutirlos ante el juez del referido juicio universal, al que compete apreciar y decidir acerca del destino del patrimonio hereditario a base de lo que resulte de la liquidación sucesoria; circunstancia ésta que, por lo demás, no deja de ser reconocida por el juez de la Cap. Federal en su sentencia de fs. 12 (incid. aludido) al negar la transferencia del depósito que aquél le pide.

Opino, por ello, que la presente contienda debe re-

solverse a favor de la competencia del Juez de Rosario para tener depositados a su orden en el juicio los fondos discutidos. Bs. Aires, mayo 26 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de junio de 1945.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General de la Nación y lo dispuesto por los arts. 3283, 3284, 3539, 3544 y 3588 del Cód. Civ., se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario (2ª Nominación, 2ª Secretaría) que entiende en el juicio sucesorio de D. Augusto Palma es el competente para tener depositados a su orden en aquél los fondos a que se refiere el exhorto corriente a fs. 1 del expte. agregado nº 1622. En consecuencia, remítanse estas actuaciones al susodicho magistrado, haciéndose saber en la forma de estilo al de igual clase de esta Capital, Dr. Eduardo Rojas.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARIA DELIA BIAUS DE TISCORNIA — SU SUCESIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el cobro del impuesto a la herencia establecido por la ley

11.287, sobre bonos emitidos por el Banco Hipotecario de la Prov. de Bs. Aires pertenecientes al causante domiciliado en la Cap. Federal, lugar donde aquéllos estaban depositados, es violatorio del art. 104 de la Const. Nacional, por tratarse de bienes que por su ubicación, resultante de su naturaleza, caen bajo la facultad impositiva de la Prov. de Bs. Aires.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Para determinar los límites territoriales de la potestad impositiva corresponde referir el ejercicio de la misma a una actuación de la autoridad del Estado en el cumplimiento de los fines de este último; por lo que la materia del impuesto ha de estar de algún modo bajo el imperio de la autoridad que lo establece, o sea en la órbita de los fines que ésta deba cumplir, como ocurre, por ejemplo, cuando para transmitir determinados bienes, cualquiera sea su especie ha de interponerse de algún modo la autoridad del Estado en cuya jurisdicción se hallan. Cuando la inmaterialidad de los bienes impide hablar de ubicación en sentido propio, su dependencia con respecto a una determinada autoridad debe resultar de la relación existente entre el episodio determinante del tributo y los actos de concreto amparo prestado por el Estado que lo cobra, a cuyo efecto corresponderá tener en cuenta las circunstancias particulares que lo caracterizan en cada caso.

IMPUESTO A LA TRASMISION GRATUITA.

La transmisión de los títulos al portador o su exteriorización pueden ser gravados por el Estado en cuyo territorio se encuentren al efectuarlas y según lo que allí valgan, con prescindencia de la relación de dichos títulos con el domicilio del emisor.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a la transmisión gratuita.

El cobro del impuesto a la herencia establecido por la ley 11.287, sobre bonos hipotecarios del Banco Hipotecario de la Prov. de Bs. Aires pertenecientes al causante domiciliado en la Cap. Federal, lugar donde aquéllos estaban depositados, no es violatorio del art. 104 de la Const. Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL

Bs. Aires, octubre 28 de 1943.

Vistos y considerando:

Los bonos hipotecarios son títulos de crédito, en definitiva, pero por la forma de su emisión, constituyen papeles de comercio, con vida propia y transmisible por la simple entrega. Son pues bienes muebles que deben de considerarse radicados a los fines del pago del impuesto sucesorio en el domicilio del causante o cuando están depositados en custodia como en el presente caso, en el lugar del depósito, que es donde el contrato de depósito debe de ser cumplido y así lo resolvió este Tribunal para las cédulas del Banco Hipotecario Nacional en la causa publicada en *Jurisp. Arg.*, t. XXV, pág. 238.

El tenedor de un bono o cédula hipotecaria, no es titular de derecho real, desde que no puede hacer efectivo su crédito sobre inmueble alguno determinado y el bono no pierde su carácter de cosa mueble por estar respaldado, entre otros rubros, por las hipotecas constituídas por el Banco emisor. De ahí que no le sea aplicable la interpretación que hizo el Tribunal Pleno para los créditos hipotecarios, en el que se tuvo muy en cuenta que el derecho real de hipoteca es de acuerdo a nuestro Código Civil un bien inmueble y que como tal debe de considerarse radicado en el lugar en donde se encuentra el bien gravado.

Como los bonos o cédulas, se transmiten por la simple entrega y no se registran, el Gobierno de la Provincia carecería de jurisdicción y de medios para poder hacer efectivo el cobro del impuesto.

El que los bonos estén, en el sub-júdice depositados en la sucursal del Banco de la Provincia, no quita ni agrega argumento, desde que dicha sucursal está dentro de la jurisdicción de la Capital y porque no se trata de exigirle el cumplimiento de sus obligaciones como banco emisor, sino en su carácter de depositario.

Por ello y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se revoca con costas el auto apelado de fs. 218. — *Cesar de Tezanos Pinto.* — *J. C. Miguens.* — *R. Perazzo Naón.* — *J. C. Lagos.* — *Roberto Chute.* En disidencia: *Hernan Maschwitz.*

Disidencia:

Y vistos: considerando:

El Banco de la Prov. de Bs. Aires tiene su domicilio legal en la ciudad de La Plata (art. 2 de su carta orgánica), donde se encuentra la casa matriz, lugar en que se realizan los sorteos de rescate de sus bonos (art. 79) y los tenedores de estos títulos sólo tienen acción contra la institución que los emite (art. 18 del convenio de fecha junio 23/910, aprobado por la ley provincial 3272), la que está obligada a pagar con puntualidad sus servicios y amortizaciones (art. 51, carta orgánica).

Las Cám. Civ. en pleno en el fallo publicado en *J. A.*, t. 3, pág. 397 (sucesión Merlo de Dessein), aplicable al caso *sub júdice*, resolvieron, que, tratándose de créditos, el lugar de la situación, es aquel en que se hacen efectivos y no donde se encuentran los documentos justificativos de su existencia. Esta jurisprudencia se ha mantenido por ambas cámaras y se ha hecho extensiva a las acciones de sociedades anónimas, como puede verse en la misma colección, t. 11, pág. 1076; t. 54, p. 491; y t. 69, p. 641.

Los bonos hipotecarios del Banco de la Prov. de Bs. Aires, son títulos públicos emitidos por una institución oficial y entregados al deudor hipotecario, quien los vende en plaza. La garantía del tomador de los bonos radica en el capital y reservas de su Sección Crédito Hipotecario y en el activo correspondiente, constituído por los préstamos hipotecarios que el Banco concede, más sus garantías y accesorios (arts. 3, 14 y 45 de su carta orgánica).

Aún en el supuesto caso de tratarse de títulos de crédito con garantía hipotecaria directa, conforme lo han resuelto las Cám. Civ. reunidas en pleno (*J. A.* t. 56, pág. 246) el pago del impuesto sucesorio respectivo debe realizarse en la Prov. de Bs. Aires, por ser éste el lugar exclusivo de la situación de los bienes gravados con hipotecas (art. 10, ley provincial 3272 y 53 de la carta orgánica), disposición ésta que es una consecuencia del art. 69 de la ley 1804, de creación del Banco Hipotecario Nacional, que establece que "los Gobiernos de provincia podrán autorizar la existencia de Bancos Hipotecarios con facultad de hacer préstamos por más de diez años, sobre propiedades situadas dentro de sus respectivos territorios" siendo de la exclusiva atribución de esta institución, emitir cédulas sobre inmuebles situados en la Capital de la

República o en los territorios nacionales (art. 60, ley citada), precepto éste repetido en la ley posterior 8172, art. 79, que no ha sido derogado por la 10.676.

Por ello, fundamentos concordantes del auto apelado de fs. 218 y del precedente dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, se lo confirma, sin costas, dado el carácter de este pronunciamiento. — *Hernan Maschwitz.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de un gravamen local (ley 11.287 sobre impuesto a las herencias), en cuanto el fallo apelado, obrante a fs. 227 lo hace extensivo a bienes que según la parte apelante se hallan situados fuera de la jurisdicción en que dicha ley sería aplicable. Se trata de bonos emitidos por el Banco Hipotecario de la Prov. de Bs. Aires, y que hoy forman parte del acervo de una sucesión abierta en la Cap. Federal, lugar del domicilio del causante. A juicio del recurrente es a la Prov. de Bs. Aires a quien compete exigir el impuesto sucesorio, y no al Consejo Nacional de Educación.

Para apreciar la validez de tal argumento, conviene aplicarlo a los distintos casos de trasmisión de bonos que pueden ocurrir en la vida diaria, y entre ellos, el de la transferencia por compra venta. Si la Prov. de Bs. Aires decidiera mañana crear un impuesto sobre los capitales invertidos en bonos, o la transferencia de éstos, ¿sería exigible ese gravamen local, a cuantos tengan, compran o vendan bonos en Catamarca o en San Luis? Paréceme que la negativa se impone. La Prov. de Bs. Aires habría excedido evidentemente, en lo territorial, sus potestades impositivas.

¿Por qué, entonces, cuando la trasmisión del bono se hace por vía de herencia, habría de conceptuarse ampliada la órbita jurisdiccional de los poderes públicos provinciales? El recurrente alega que los bonos en cuestión son títulos expedidos por un banco de la provincia, y solamente exigibles en ella, con garantía hipotecaria de bienes situados en la misma provincia. No encuentro que tales circunstancias cambien sustancialmente la situación jurídica aludida. El Banco, nada suyo ha hipotecado a favor de los tenedores de bonos y como consecuencia, éstos carecen de acción para ejecutar determinado bien. Hay en realidad dos contratos distintos. Uno, hecho por escritura pública en la Prov. de Bs. Aires, e inscripto en el Registro de Hipotecas local, por el cual el Banco resulta acreedor de persona determinada, con garantía sobre inmueble igualmente determinado. Otro, que no se otorga ante escribano público, ni se inscribe en el Registro de Hipotecas, ni se refiere a tal o cual persona o inmueble: en este segundo contrato el Banco promete pagar algo al portador del bono, garantizándole que dedicará a ese pago los recursos obtenidos mediante el cumplimiento de contratos hipotecarios celebrados con los terceros a quienes presta el dinero que obtiene de los compradores de bonos. Tal promesa no debe confundirse con las hipotecas hechas a favor del Banco, aunque tenga relación con ellas.

Dicho de otro modo; no existen motivos legales suficientes, para que los bonos aludidos deban necesariamente conceptuarse bienes situados en jurisdicción de la Prov. de Bs. Aires, aunque de hecho se hallen en la Cap. Federal; ficción de extraterritorialidad difícil de sustentar hasta para las escrituras de hipoteca, atento el claro texto del art. 2351 del Cód Civ.

Pienso, pues, que corresponde confirmar el fallo

apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, diciembre 15 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de junio de 1945.

Y vistos los autos "Biaus de Tiscornia, María Delia, su testamentaría", venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 232 contra la sentencia dictada a fs. 227 por la Cám. 2ª de Apel. en lo Civil de la Cap. Federal.

Considerando: En cuanto a la procedencia del recurso:

Que el recurrente planteó oportunamente la cuestión federal (fs. 102) fundándola de modo preciso y concreto en la violación del art. 104 de la Const. Nacional que importaría, a su juicio, el acto de someter al pago del impuesto nacional a las herencias la transmisión sucesoria de bienes que por su ubicación, resultante de su naturaleza, caen bajo la facultad impositiva de la Prov. de Bs. Aires.

Que la Excma. Cám. Civ. 2ª de esta Cap. Federal ha decidido la cuestión definitivamente a fs. 227 en el sentido de que los bonos hipotecarios del Banco de la Prov. de Bs. Aires, de propiedad de la causante, existentes en esta ciudad al tiempo de su fallecimiento, deben considerarse bienes comprendidos dentro de la jurisdicción impositiva de la ley 11.287 y corresponde pagar por su transmisión sucesoria el gravamen que la misma establece.

Que se trataría, según resulta de lo relatado, de imponer a la recurrente el cumplimiento de una ley que tal como se le aplica la considera violatoria de la

Const. Nacional, pues con la interpretación de la sentencia apelada se le obliga a pagar impuesto sucesorio a quien no tendría derecho a cobrárselo, pues se sostiene que ese derecho es constitucionalmente privativo de la Prov. de Bs. Aires.

Que el recurso no se funda, pues, como se sostiene al impugnar su procedencia, en la inconstitucionalidad de la doble imposición —nacional y provincial— sólo por ser doble imposición, sino, lo que es muy distinto, en que en este caso debe reconocerse una determinada facultad impositiva provincial con exclusión de la que en esa materia tributaria tiene la Nación. No cabe, en consecuencia, oponer a la procedencia del recurso el que no se le haya requerido a la recurrente el pago del impuesto por un mismo concepto y sobre un mismo bien por parte de la Nación y de la Prov. de Bs. Aires.

Que aunque no se ha invocado la existencia de una lesión causada al derecho fiscal de la Prov. de Bs. Aires, ni ley de la misma que asigne a los bonos hipotecarios de que se trata el carácter de bien sometido a su jurisdicción, el recurso es procedente porque no es la lesión del derecho provincial lo que se alega para fundarlo sino la aplicación de una ley de la Cap. Federal y los territorios nacionales a materia propia de la potestad legislativa de las provincias por expresa reserva de la Const. Nacional.

Que la sentencia se pronuncia sobre la ubicación de los bienes gravados por razones de derecho público fiscal. Y ese fundamento tiene un alcance constitucional puesto que tratándose de bienes que según sea el criterio adoptado han de considerarse *situados* en la Cap. Federal o en la Prov. de Bs. Aires, adoptar uno u otro importa pronunciarse sobre la cuestión federal relativa al alcance de la facultad impositiva de las

provincias. De no hacerse lugar al recurso en esta oportunidad, tampoco sería procedente respecto a una decisión de la Prov. de Bs. Aires que gravara esta misma transmisión. Se tendría entonces un caso no sólo de doble imposición sino de invocación contradictoria de facultades fiscales privativas por parte de dos estados federales sin posibilidad de remedio judicial. El recurso es, pues, procedente, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, así se declara.

En cuanto al fondo de lo que es materia de él:

Que no se ha hecho cuestión de las exenciones impositivas de que gozan las operaciones, los bienes y los títulos del Banco de la Prov. de Bs. Aires. El recurrente reconoce que debe pagar impuesto sucesorio por la transmisión de los bonos de que aquí se trata y sólo se opone a pagarlo en jurisdicción de la Cap. Federal. Está, por consiguiente, fuera de la litis y del objeto del recurso lo relativo a si la exención aludida comprende o no el impuesto a la transmisión gratuita de los bonos hipotecarios que emite el Banco nombrado.

Que los bonos hipotecarios del Banco de la Prov. de Bs. Aires, son títulos al portador; transmisibles sin otro requisito que el de su entrega; fundamentalmente independientes de los contratos de préstamo hipotecario que mediante su emisión efectúa el Banco; susceptibles de ser comprados y vendidos en cualquier momento y lugar sin intervención del Banco emisor. Todo lo cual es una consecuencia del modo como se ha documentado la operación de préstamo de que dichos bonos son constancia. Por eso sucede con ellos lo que con la generalidad de los títulos de renta; que para caracterizarlos se atienda preferentemente a la fácil negociabilidad y no a que son el instrumento en que consta una operación de crédito que hace recaer sobre el emisor

la obligación de responder por el importe recibido en préstamo, en lugar, tiempo y modo estipulados al lanzar la emisión, ya que es contra el Banco, en el sitio de ejecución establecido al emitirlos, que habría de dirigirse la demanda si la renta no se pagara como se estipuló o no se hiciera el rescate en el tiempo y modo correspondientes.

Que según se considere la negociabilidad de estos títulos de renta, que en cierto sentido los hace equivalentes al dinero, o el crédito que documentan, variará la solución del problema relativo a cuál sea la autoridad con jurisdicción para gravar su transferencia sucesoria (Fallos: 182, 67).

Que cuando se trata, como en el caso, de determinar los límites territoriales de la potestad impositiva es indispensable referir el ejercicio de dicha facultad a una actuación de la autoridad del estado en el cumplimiento de sus fines de tal. En cuanto fuente económica del estado los impuestos participan de la razón de ser de este último, que recurre a ellos para tener con qué cumplir sus fines. Por eso la materia del impuesto ha de estar de algún modo bajo el imperio de la autoridad que lo establece, o sea en la órbita de los fines que ésta debe cumplir. Si para la transmisión de determinados bienes, cualquiera sea su especie, ha de interponerse de algún modo la autoridad del estado en cuya jurisdicción se hallan, hay razón para establecer en el caso el pago de un tributo, porque hay relación entre él y el cumplimiento de sus fines por parte del Estado que lo cobra, así se trate sólo de la seguridad jurídica que comporta su intervención en la emergencia (Conf. doctrina de los Fallos: 181, 184 y 182, 67).

Que cuando la inmaterialidad de los bienes impide

hablar de *ubicación* en sentido propio su dependencia con respecto a una determinada autoridad, debe resultar de la relación en que el episodio determinante del tributo esté con actos de concreto amparo prestado por el Estado que lo cobra. Pero tratándose de bienes inmateriales, cada caso requiere una aplicación de la norma general antedicha decisivamente influída por las circunstancias particulares que vienen a ser como la ley de él. Cuando se trata de los créditos comunes, la solución no ha de ser igual a cuando se trata de los créditos hipotecarios, o de las participaciones en el capital de una sociedad bajo la forma de socio colectivo o comanditario, o de la participación como accionista, y dentro de esta última hipótesis de las acciones nominativas o de las acciones al portador, y por fin cuando el crédito transmitido corresponde a títulos de renta propiamente dichos, como los de los empréstitos públicos, las cédulas hipotecarias y los bonos considerados en este juicio.

Que no cabe alegar con respecto a los bienes inmateriales de esta última especie que cuando la propiedad de un título, cédula, bono o acción se transmite fuera del lugar de emisión y de donde quien lo emitió tiene su asiento, sólo se encuentra allí el signo del valor transmitido, pues el capital se halla en el domicilio del deudor. Tratándose del impuesto a la transmisión todo dependerá de la mayor o menor independencia del acto por el cual la transferencia se consuma, con respecto al establecimiento deudor de cuyo capital la acción o el título son parte integrante. Esa participación anónima y sin fronteras en la constitución de un capital, hecha posible mediante la emisión de títulos o acciones al portador, no allana, por cierto, la facultad de cada Estado de gravar los actos u operaciones rela-

tivos a ellos que ocurran en los límites territoriales de su jurisdicción, con prescindencia de la relación, —bien remota, por lo general, como que suele ser casi nada más que nominal—, de dichos títulos con la residencia del emisor cuyo tesoro se alimenta mediante la colocación de ellos. Revestidos esos títulos de crédito de la aptitud de valer prácticamente en cualquier parte es natural que el Estado donde los títulos se encuentren en la oportunidad de la transmisión ejercite su facultad impositiva con respecto a esta última. Porque su dueño los tiene donde son para él un valor efectivo y es ese valor, que la organización económica se ha ingeniado para que tengan fuera del domicilio del emisór, —valor transmitido bajo la autoridad del Estado donde se hallan—, el que determina la facultad impositiva. Es pues en el lugar en que se encuentren y según lo que allí valgan, al momento de la transmisión o de la exteriorización, donde puede ser gravado el acto de esta última.

Que en la oportunidad de la transmisión sucesoria de los bonos hipotecarios de que aquí se trata no es la obligación del Banco de la Prov. de Bs. Aires, de la que son constancia e instrumento, lo que se considera, sino su negociabilidad en el lugar donde se encuentren al tiempo de ser transmitidos. Es verdad que todo crédito es, en cierta medida, negociable; pero ello no autoriza a cerrar los ojos a la grande y fundamental diferencia que existe entre esa relativa negociabilidad y la que es propia, en general, de los títulos de renta, género del cual son una especie los bonos en cuestión. La solución no puede atenerse, por consideraciones teóricas, a la condición creditoria de estos bonos, propia, por lo demás, de todos los títulos de ese género, prescindiendo de las diferencias que en la concreta realidad

distinguen a estos créditos de todos aquellos cuyo valor depende mucho más directa, inmediata y efectivamente que en el caso de ellos, del cumplimiento final de la obligación. No por ser sólo cuestión de grado es menos decisiva para la solución del problema en debate, porque es precisamente el sumo grado de independencia del valor de los bonos con respecto a la liquidación final de la deuda contraída por el Banco al emitirlos, lo que hace que para la determinación de cuál sea la autoridad facultada para el cobro del impuesto sucesorio no deba considerarse otra exteriorización que la formalizada en el lugar en que los bonos estén depositados. La transmisión obtiene con ella todos sus efectos y, por otra parte, como se observó precedentemente, sólo se refiere al valor de los bonos en la oportunidad de ella y no al derecho del titular en la indeterminada oportunidad del cumplimiento de la .obligación —rescate del bono con motivo de haber sido sorteado—. Por eso es el Estado del lugar en que estos bonos están depositados al tiempo de la transmisión el que tiene jurisdicción para imponer una contribución con motivo de la exteriorización realizada ante sus autoridades y amparadas por ellas.

Por estas consideraciones, y de acuerdo a lo pedido por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA (*En disidencia*) — B. A. NAZAR ANCHORENA — TOMÁS D. CASARES.

Disidencia del Sr. Ministro Decano Dr. D. Antonio Sagarna

Considerando: En cuanto a la procedencia del recurso:

Que el recurrente planteó oportunamente la cuestión federal (fs. 102) fundándola de modo preciso y concreto en la violación del art. 104 de la Const. Nacional que importaría, a su juicio, el acto de someter al pago del impuesto nacional a las herencias la transmisión sucesoria de bienes que por su ubicación, resultante de su naturaleza, caen bajo la facultad impositiva de la Prov. de Bs. Aires.

Que la Excma. Cám. Civ. 2ª de esta Cap. Federal ha decidido la cuestión definitivamente a fs. 227 en el sentido de que los bonos hipotecarios del Banco de la Prov. de Bs. Aires, de propiedad de la causante, existentes en esta ciudad al tiempo de su fallecimiento, deben considerarse bienes comprendidos dentro de la jurisdicción impositiva de la ley núm. 11.287 y corresponde pagar por su transmisión sucesoria el gravamen que la misma establece.

Que se trataría, según resulta de lo relatado, de imponer a la recurrente el cumplimiento de una ley que tal como se le aplica ella la considera violatoria de la Const. Nacional, pues con la interpretación de la sentencia apelada se le obliga a pagar impuesto sucesorio a quien no tendría derecho a cobrárselo, pues se sostiene que ese derecho es constitucionalmente privativo de la Prov. de Bs. Aires.

Que el recurso no se funda, pues, como se sostiene al impugnar su procedencia, en la inconstitucionalidad de la doble imposición —nacional y provincial— sólo

por ser doble imposición, sino, lo que es muy distinto, en que en este caso debe reconocerse una determinada facultad impositiva provincial con exclusión de la que en esa materia tributaria tiene la Nación. No cabe, en consecuencia, oponer a la procedencia del recurso el que no se le haya requerido a la recurrente el pago del impuesto por un mismo concepto y sobre un mismo bien por parte de la Nación y de la Prov. de Bs. Aires.

Que si bien no se ha invocado la existencia de una lesión causada al derecho fiscal de la Prov. de Bs. Aires ni ley de la misma que asigne a los bonos hipotecarios de que se trata el carácter de bien sometido a su jurisdicción, ello no obsta a la procedencia del recurso porque no es la lesión del derecho provincial lo que se alega para fundarlo sino la aplicación de una ley del Congreso Nacional en materia reservada por la Constitución a la potestad legislativa de las provincias. El recurso es, pues, procedente, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, así se declara.

En cuanto al fondo del asunto:

Que los bonos hipotecarios del Banco de la Prov. de Bs. Aires están exentos de todo gravamen fiscal nacional o de las otras provincias en virtud del privilegio acordado por la Const. Nacional de conformidad con el Acuerdo de Flores de 11 de noviembre de 1859 que selló la paz y la unión definitiva de la Confederación Nacional y el Estado de Bs. Aires, según lo ha dicho esta Corte en diversas oportunidades y especialmente en el fallo del t. 186, pág. 170.

Que en efecto, en la oportunidad precedentemente aludida el Tribunal dijo: "Que el gobierno de la Prov. de Bs. Aires, en ejercicio de la facultad exclusiva de legislar sobre su Banco de Estado, ha establecido las siguientes exenciones tributarias; a) el Banco y las pro-

piedades para la instalación de la casa central y sucursales, así como las operaciones bancarias que realice estarán exentas de toda contribución, impuesto de sellos y de cualquiera otra clase, creada o por crear —art. 14 de la Carta Orgánica de 5 de diciembre de 1905 aprobada por ley de la Provincia de 1906—; b) la exención de impuestos y contribuciones acordada al Banco por el art. 14 de su Carta Orgánica, es extensiva a la emisión de bonos hipotecarios autorizada por el art. 61 del contrato de 1910 aprobado por la ley provincial de 16 de septiembre del mismo año''.

Que en los subsiguientes considerandos esta Corte reconoció que ese privilegio estaba amparado por su misma naturaleza y los antecedentes que lo informan, ante los poderes nacionales y de otras provincias en los mismos términos del privilegio aludido, cualquiera sea la situación en que esos bonos se encontraren.

Que al invocar insistentemente la representación de la actora el art. 104 de la Const. Nacional, —escritos de fs. 102, 117, 231 y 235—, el cual comprende los pactos preexistentes a que se refiere el Preámbulo de la Carta Fundamental, ha cumplido aunque deficientemente con las exigencias del recurso extraordinario en lo atinente a la materia que debe ser objeto de pronunciamiento sobre el mismo por esta Corte —Fallos: 186, 337 y 491; 188, 280 y 359; 189, 81 y 234 y otros varios—. Por lo demás se trata de una cuestión de orden público, fundamental, que la Corte no puede dejar de considerar solamente por la deficiencia de su planteamiento.

Que además, cabe advertir que los bonos de la sucesión Biaus de Tiscornia se encontraban en el Banco de la Prov. de Bs. Aires situado en esta Capital, de manera que aun desde ese punto de vista el privilegio

les alcanzaría porque se encuentran bajo la custodia del Banco emisor, que es el mismo para la casa central o sus sucursales (fs. 9).

Que la facilidad en la transmisión de los bonos hipotecarios y su comercialización como papeles de crédito no cambian su naturaleza ni los substrae a la jurisdicción del Banco emisor; el tenedor de los bonos aludidos sólo tiene acción contra el Banco que hace el servicio tanto en la casa central como en cualquiera de sus sucursales —arts. 18 y 21 de la ley nº 3272; ellos están naturalmente, vinculados en forma indisoluble a los bienes sobre los cuales se constituye hipoteca; y si el Banco por una eventualidad siempre posible no hace la amortización, es ante el Banco y su jurisdicción que el tenedor puede ocurrir en defensa de sus derechos.

Que estas consideraciones concuerdan con las de las Excmas. Cám. Civiles, según resulta del fallo de las mismas en pleno dictado en el juicio Merlo de Dessein de fecha mayo 2 de 1919 inserto en *Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 397: "tratándose de créditos el lugar de su situación es aquel en que se hacen efectivos, es decir, donde se cobran y existe el dinero a que los mismos se refieren y no el del fallecimiento del causante o aquel en que se encuentran los instrumentos de su existencia".

Que en términos tales, los bonos hipotecarios del Banco de la Prov. de Bs. Aires, sea aisladamente o formando parte de un haber sucesorio, como es el caso de autos, no pueden ser gravados por el Fisco Nacional ni el de las otras provincias de la Nación; y, en consecuencia, debe revocarse el fallo recurrido y confirmarse el de primera instancia.

En su mérito, concordantes de los escritos de fs.

102, 117, 231 y 235, y oído el Sr. Procurador General de la Nación, así se resuelve en cuanto pudo ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA.

JULIO BUSTOS E HIJOS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Aduana.

El decreto nº 42, del 10 de marzo de 1933, en cuanto limita la exención de derechos establecida por el art. 3 de la ley 11.588 para las herramientas de hierro y acero para artesanos, sin ninguna excepción, a las que aquél enumera, es contrario a dicho texto legal y violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Const. Nacional (1).

S. A. LA MARTONA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que el gravamen aplicado a un contribuyente —como la tasa municipal por contraste de instrumentos de medida— no haya sido cobrado a otros que se dedican al mismo género de negocios que aquél, por haberse suspendido el cobro en razón de haberlo dispuesto así la autoridad ejecutiva, no importa violación del principio de la igualdad que autorice a exigir la devolución de lo pagado.

---

(1) 25 de junio de 1945. Fallos: 190, 58; 193, 92.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La S. A. "La Martona" gestiona se condene a la Municipalidad de Bs. Aires a devolverle ciertas sumas que esta última le exigió en concepto de contraste de instrumentos de medida. Se trata de los envases o tarros en que ordinariamente es transportada la leche con destino al consumo. A juicio del actor, tales envases no son "medidas", en el sentido que les atribuye la ley 845; y, además, se habrían violado en este caso las prescripciones de la Const. Nacional relativas a igualdad ante la ley, por exigirse a "La Martona" un desembolso que no se exigió a otras empresas dedicadas al mismo género de negocios.

Respecto de lo primero, encuentro improcedente el recurso extraordinario traído contra el fallo de la Cám. de Paz Letrada obrante a fs. 181. En efecto, la cuestión de si se utilizó o no como instrumentos de medida a los envases, lo es de hecho, y en tal sentido ha sido resuelta por apreciación del mérito de la prueba rendida; materia que V. E. no puede rever. Eliminada esa cuestión de hecho, resulta correctamente aplicado el decreto de 16 de junio de 1931, en que el P. E. Nacional declaró "medidas de capacidad", a los tarros utilizados en las transacciones comerciales de leche. No se objeta en el litigio la validez de tal decreto.

Acerca de lo segundo, tampoco me parece admisible el recurso, ya que la sentencia de 2ª instancia declara no haberse probado la existencia del tratamiento diferencial que alegaba el actor haber sufrido. Con arreglo a jurisprudencia corriente de V. E., el hecho

de que, arbitrariamente, el cumplimiento de una ordenanza municipal deje de exigirse a determinadas personas por los encargados de hacerla cumplir, no autoriza a los demás habitantes de la ciudad a transformarse en infractores. Además, la ley 10.341 (art. 2) autorizó a las autoridades municipales de la Cap. Federal para crear un impuesto sobre el contraste de pesas y medidas "hasta el monto necesario para costear el servicio"; de suerte que también sería cuestión de hecho, determinar si en este caso lo pagado por "La Martona" a la Municipalidad excedió, y en cuanto, al costo de los servicios. Pienso, pues, que este recurso no puede prosperar. — Bs. Aires, junio 14 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de junio de 1945.

Y vistos los autos seguidos por la S. A. "La Martona" contra la Municip. de la ciudad de Bs. Aires, sobre repetición de una suma de dinero, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 182 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 181 por la Sala 1ª de la Cám. de Paz Letrada.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 182 sólo se funda en la violación del principio de igualdad con motivo de la imposición del pago de una tasa municipal a la recurrente puesto que con respecto a la interpretación de las leyes nacionales 52 y 845 la presentación de fs. 182 no contiene la explícita fundamen-

tación del recurso exigida por el art. 15 de la ley 48.

Que la violación aludida consistiría en que la tasa fué sólo cobrada a la actora y a otra empresa de la misma especie siendo muchas las que se dedican en la Cap. Federal a la misma explotación. Ello habría ocurrido porque el 21 de agosto de 1941 el Sr. Intendente Municipal resolvió suspender el cobro de la tasa.

Que el desigual tratamiento invocado no provino, según lo expuesto, de una norma legal que así lo estableciera, sino del modo de aplicar la norma adoptado por la autoridad encargada de hacerla cumplir.

Que la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución es la de la igualdad ante la ley. Si la desigualdad no está en la ley sino en el hecho de que el poder administrador la aplica a unos y no a otros habría, en todo caso, arbitrariedad administrativa pero no materia para la declaración de inconstitucionalidad que se procura. Teniendo ésta, como tiene, por objeto asegurar la preeminencia de la Constitución sobre todas las leyes, nacionales o locales, dictadas en su consecuencia (art. 31), debe recaer sobre una norma legal y no sobre un procedimiento ejecutivo de aplicación en los casos concretos que crea, de hecho, excepciones no establecidas por la norma en cuestión. Si la norma es constitucional, aquel a quien se la aplica no puede oponerse a ello en razón de que en los hechos sólo a él le fué aplicada. El modo de hacer efectiva la responsabilidad del poder administrador que omite imponer a algunos el cumplimiento de una ley que los comprende no puede ser, evidentemente, liberar del debido cumplimiento a quienes les fué requerido. Y como, según quedó expresado en el primer considerando, la constitucionalidad de la tasa cobrada a la actora está fuera de los límites del recurso tal como quedó planteado, lo que está den-

tro de dichos límites —la alegación de haber sido vulnerado el principio de igualdad—, no es admisible.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

S. A. LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No resultando de autos que el valor de las costas exceda de cinco mil pesos es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que exime de ellas al vencido [1].

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

El juez de paz de Las Palmas, Gobernación del Chaco, no está legalmente facultado para expedir certificados referentes al destino de las mercaderías importadas, por lo que éstas carecen de valor probatorio en juicio [2].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La variación de la jurisprudencia en cuanto al modo de probar determinados hechos —destino de las mercaderías introducidas con franquicia— no comporta violación del derecho de defensa en juicio [3].

---

(1) 25 de junio de 1945. Fallos: 178, 352; 187, 418; 194, 108.
(2) Fallos: 187, 18.
(3) Fallos: 200, 485.

CÍA. DEL F. C. GRAN OESTE ARGENTINO IN RE RECAUDADOR MUNICIPAL v. F. C. DE BUENOS AIRES AL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, rechazando la excepción fundada por la empresa ferroviaria de las leyes federales nº 5315 y 10.657, ordena proseguir el juicio de apremio sobre cobro del servicio de riego prestado por una municipalidad de provincia con respecto a un terreno que figura en la cuenta capital de la compañía.

FERROCARRILES: Contribuciones, impuestos y tasas. Alumbrado, limpieza y riego.

Aun cuando no se haya efectuado la ampliación de la estación para la cual fué adquirido un terreno que forma parte del capital de la empresa y está afectado al servicio ferroviario —del que sólo podrían desafectarlo el P. E. o la Dir. Gral. de Ferrocarriles mas no una autoridad municipal para privar a la compañía del beneficio establecido por las leyes 5315 y 10.657— le comprende la exoneración de la tasa por servicio de riego.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS

Mendoza, diciembre 29 de 1943.

Y vistos: estos autos caratulados "Recaudador Municipal contra F. C. de Bs. Aires al Pacífico por impuestos", originarios del Juzgado de Paz de Godoy Cruz y venidos a este Tribunal por haberse interpuesto por la empresa demandada los recursos de nulidad y apelación, contra la sentencia dictada por dicho juzgado cuya parte dispositiva dice así: "Fallo: No haciendo lugar al incidente de exoneración de impuestos planteada por la parte demandada conforme al art. 87 de la ley 237 con costas. *Joaquín Villanueva G.*".

Y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: I...

En cuanto al recurso de apelación:

II. Que es innegable la facultad de las comunas de cobrar lo que le es debido en razón de los servicios que prestan (arts. 107 y 113, inc. 27), ley org. de municipalidades).

III. Que frente a este derecho, el F. C. Bs. Aires al Pacífico (hoy Gran Oeste Argentino), opone al reclamo la exención que a su juicio le acuerdan las leyes de concesión n$^{os.}$ 5315 y 10.657 y lo dispuesto por el art. 87 de la ley de apremio nº 237, por lo que el punto a resolver es de establecer si el inmueble de propiedad de la ejecutada, al que la Municip. de Godoy Cruz pretende imponer el pago de servicios, es, por su destino, de las que gozan de tal exención.

IV. Que la Empresa F. C. Bs. Aires al Pacífico ha aportado como prueba de su afirmación, los siguientes elementos de juicio: a) copia de la escritura pública de adquisición del inmueble, en la que consta que el destino del mismo es la ampliación de la Estación Godoy Cruz; b) informe de la Dir. Gral. de FF. CC. que establece que tal inmueble figura en la cuenta "Capital" de la empresa demandada bajo el nº 521; c) el plano de fs. 34 y d) inspección ocular a la que también adhiere la actora.

V. Que si bien es verdad que las leyes 5315, art. 8 y 10.657, art. 1º, liberan a las empresas ferroviarias del pago de "todo impuesto nacional, provincial o municipal, de impuestos propiamente dichos, tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera sea su carácter o denominación" (arts. 8 y 1 citados), no es menos cierto que tal exoneración lo es sólo y únicamente respecto de las tierras *necesarias* para vías, estaciones, talleres y galpones de carga que hagan a la construcción y explotación de las líneas, según resulta del espíritu del art. 7º de la ley 5315. Consecuente con este criterio, los bienes de las empresas que no tengan como *destino actual* alguno de los enumerados, lógicamente están fuera de tal franquicia, lo que así se resuelve.

VI. Que en lo que hace a la prueba citada como punto a) del considerando IV o sea, la manifestación del Sr. Silas Henoch Burrows, como representante de la demandada (fs. 25 a 28), a juicio del suscrito tal prueba no tiene eficacia ni validez alguna por ser una declaración unilateral que no obliga a nadie que por el contrario, el tiempo ha desvirtuado en razón de que, habiendo sido hecha hace más de 20 años (6 de octubre de 1923), todavía no ha tenido principio de ejecución como consta de la inspección ocular corriente a fs. 21 vta. a 23 vta. y el conocimiento personal del proveyente.

VII. Que del informe de la Dir. Gral. de FF. CC. fs. 35, consta que el inmueble al que grava la Municipalidad actora, se encuentra en la "cuenta capital" de la demandada bajo el nº 521 "para ensanche de la Estación Godoy Cruz". Dicha prueba que aparentemente pudiera parecer decisiva para las pretensiones de la ejecutada, no reviste al simple análisis tal carácter: a) porque según lo ha pretendido probar la Empresa, cuando ella adquirió el inmueble, dijo que lo afectaba al tal ensanche y es de suponer entonces que desde esa fecha se incluyó en la "cuenta capital" (6 de octubre de 1923); b) porque no es admisible que en más de 20 años no se haya dado comienzo y fin a la ejecución de las obras de ensanche; c) que el hecho de que la Dir. Gral. de FF. CC. o el P. E. no haya dispuesto desafectar de esa cuenta dicho inmueble como corresponde a raíz de no llenar los fines propuestos no puede jamás perjudicar los intereses de la Municipalidad que están prestando un servicio gratuito, d) como lo tiene resuelto la Corte Suprema de la Nación, la exoneración de impuestos, servicios, etc., no es un privilegio a las empresas, sino la resultante de una convención, pero es un principio de derecho que cuando las convenciones contienen obligaciones recíprocas, ambas partes contratantes deben cumplir las que le son impuestas y en el caso de autos para que la empresa demandada pueda invocar un derecho (exoneración), como el que pretende, equiparable a una obligación de no hacer, debe necesariamente haber cumplido la afectación que hizo (principio del art. 1201 del Cód. Civ.).

VIII. Que la eficacia como prueba del plano de fs. 34 es nula por las razones expresadas en el considerando anterior y como bien lo dice el doctor Casares en su voto en juicio Municip. de la Capital v. F. C. Bs. al Pacífico, *J. A.*, t. 74, pág. 867, el hecho de que un terreno "no está separado por división alguna del espacio ocupado por las vías no quiere decir que integre la zona de éstas. Sostenerlo conduciría a la conclusión de que todo terreno contiguo a las vías que el ferrocarril mantenga en comunicación con el espacio de éstas quedaría por ello sometido al régimen de las últimas".

IX. Que finalmente pretender la exoneración por el simple hecho de la afectación en la "cuenta capital" de las empresas, de un inmueble que la realidad demuestra que no llena los fines que motivó su inclusión, llevaría al caso extraordinario de que un terreno que ha obtenido luego de veinte años una valorización apreciable, sin cargo alguno a mérito de no haber pagado impuesto, tasas, ni servicios de ninguna

naturaleza y fuera desafectado luego por petición de la propietaria y enagenado con considerable ganancia, habría logrado un verdadero e irritante privilegio y atentado a la igualdad que establece la Carta Fundamental; existiría en ese caso posible, una verdadera defraudación que la justicia no debe ni en hipótesis autorizar.

Por estas consideraciones y fundamentos de la sentencia recurrida, resuelvo: con declaración de que no adolece de nulidad, confirmar en todas sus partes la sentencia del inferior. — *J. R. Báez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cía. del F. C. Gran Oeste Argentino trae ante V. E., por vía directa, este recurso extraordinario contra un fallo definitivo de la justicia provincial de Mendoza por el que se le declara no exonerado del pago del impuesto de riego correspondiente a un terreno que en dicha provincia destina a ensanche de la estación Godoy Cruz. Puesto que en el litigio se sostuvo que la exoneración era procedente por virtud de lo dispuesto en las leyes especiales nº 5315 y 10.657, considero admisible el recurso.

Por lo que a la cuestión de fondo respecta, estriba en determinar si la exoneración legal ha de limitarse al perímetro de lo que éste utilice efectivamente como estación, o ampara a todo lo que la Empresa ha adquirido y conserva para ampliaciones. El fallo de Mendoza no acepta este último temperamento. A mi juicio, esa doctrina del fallo pudiera motivar dificultades en cuanto la estimación del capital de la línea quedara sujeto, en cada caso, a la apreciación de jueces locales con prescindencia total del criterio administrativo. Resulta inequívocamente de autos que el terreno materia del liti-

gio fué adquirido para estación (fs. 28); que no está netamente separado de lo que a juicio del tribunal de Mendoza constituiría la estación *efectiva* (fs. 22); y que, además, su valor ha sido reconocido por el Gobierno Nacional como parte integrante del capital de la línea, a los efectos de lo prevenido en la ley Mitre (fs. 35). No se trata, pues, tan sólo del hecho de haberse o no ampliado todavía la proyectada estación; debe resolverse también si, sea cual fuere ese hecho, la otra circunstancia apuntada bastaría para interpretar las leyes 5315 y 10.657 en la forma que lo pide el recurrente.

Atentas las características particulares del caso planteado, y la jurisprudencia de V. E. en otros que se referían a doctrina concordante en cierto modo con la que invoca aquí dicha parte, me inclino a encontrar procedente se revoque el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, mayo 23 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de junio de 1945.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 3 vta. del expediente agregado a los autos Recaudador Municipal contra F. C. de Bs. Aires al Pacífico sobre impuestos, venidos del Juzgado en lo Civil y Minas de Mendoza.

Considerando:

Que el recurso es procedente de acuerdo a los fundamentos expresados en el caso Municip. de La Banda v. F. C. Central Argentino —Fallos: 182, 293; 185, 74; 188, 84—.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

En los fundamentos expresados en la citada causa en Fallos: 183, 181 en que esta Corte analizó sus fallos anteriores a la modificación de la ley 5315 por la ley 10.657 que se dan aquí por reproducidos y en los expresados por el Sr. Procurador General, se demuestra la procedencia de la exoneración del servicio de riego de que se trata.

La circunstancia de que aun no se haya efectuado la ampliación de la estación Godoy Cruz, para la cual fué adquirido el terreno de que se trata, no es óbice para la exoneración, como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 193, 77 y 365 puesto que, como resulta de autos, dicho terreno forma parte del capital de la empresa y hállase afectado al servicio ferroviario. Sólo el P. E. o la Dir. Gral. de Ferrocarriles podrían desafectarlo, mas no la autoridad municipal para privarle del derecho que las leyes 5315 y 10.657 acuerdan a la empresa.

En su mérito y de acuerdo al dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 66 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía

---

TERESA L. TOMELLERI Y OTROS v. NACION ARGENTINA

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Enfermedades.

Cuando la incapacidad o la muerte del obrero se ha debido a una enfermedad no profesional, es necesario, para que haya derecho a la indemnización correspondiente, que

las condiciones en que se realizaba el trabajo que originó, desencadenó o aceleró el proceso de la afección, fueran extraordinarias o anormales; por lo que, a falta de prueba de que ello ocurriera en el caso de un picapedrero que falleció a consecuencia de una afección cardíaca no originada por su tarea, debe rechazarse la demanda promovida por sus causahabientes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 23 de 1944.

Y vistos: Estos caratulados "Tomelleri Teresa Luisa y otros contra Gobierno de la Nación sobre accidente del trabajo", de su estudio resulta:

1º) A fs. 14, el letrado José O. Colabelli, se presenta como apoderado de Teresa L. Tomelleri y sus hijos menores D. Remy o Remigio, Nereo Renato y Alberto Oscar Vesentini, demandando al Gob. de la Nación por cobro de pesos. Dice que D. Adelfino Vesentini, esposo y padre de sus mandantes, era obrero de la Dir. de Navegación y Puertos, desempeñando tareas de picapedrero de cordones de granito y retoques de adoquines. El 13 de junio de 1942, el causante al abandonar el trabajo falleció a consecuencia de un síncope cardíaco atribuyendo el deceso a una lesión producida con motivo del trabajo. Agrega que durante trece años Vesentini trabajó en la repartición citada desempeñando las pesadas tareas de su oficio. En octubre de 1939 a consecuencia de un ataque cardíaco se vió precisado a abandonar provisoriamente sus tareas para someterse a tratamiento médico, diagnosticándosele una lesión originada en el esfuerzo a que estaba sometido como consecuencia de su trabajo. Después de un reposo de un mes el obrero volvió a sus tareas señalándosele las ocupaciones de menor esfuerzo, pero a mediados de 1940 nuevamente se le destinó a picar cordones de granito y retocar adoquines, y el 13 de junio de 1942 terminado el trabajo de la mañana apenas traspuesto el portón de los talleres, cayó al suelo a consecuencia de un síncope constatándose su deceso. En los últimos tiempos ganaba un jornal de ocho pesos con veinte centavos.

Funda en derecho la demanda y pide que oportunamente se haga lugar a la misma, por la suma de seis mil pesos m/n más cien pesos por concepto de gastos de entierro. Pide intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del Juzgado a fs. 17 vta. se corre traslado de la demanda que contesta a fs. 18 el Sr. Proc. Fiscal Dr. Belisario Gache Pirán pidiendo el rechazo de la misma con costas.

Expresa que en la documentación acompañada no se ha comprobado el vínculo de parentesco invocado para establecer la relación jurídica creadora del derecho acordado por la ley 9688. Expresa que las manifestaciones del escrito de demanda se encuentran contradichas por las constancias administrativas agregadas. Sostiene que falta responsabilidad patronal porque la afección cardíaca que padecía el causante era completamente ajena a las tareas que desempeñaba y particularidades del oficio. La "arritmia completa" que se comprobó en el mismo, es una manifestación de una lesión orgánica del corazón y no puede ser provocada por ningún esfuerzo o causal externo. Invoca el art. 4, inc. b, ley 9688.

Considerando:

I. Que atento la forma como ha quedado trabada la litis, corresponde analizar previamente si el fallecimiento de Adelino Vesentini puede considerarse un accidente del trabajo en el concepto de la ley 9688, y en caso afirmativo, quiénes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente.

II. Que el actor, según lo ha reconocido la propia demandada prestaba servicios como picapedrero y los testigos que han declarado en autos lo ratifican, así como que tal oficio exige esfuerzos violentos y la permanencia del obrero en posiciones incómodas durante la duración de las tareas y que la muerte de Vesentini se produjo minutos después de terminar el trabajo y a pocos metros del portón de salida. (Tgo. Di Lullo, fs. 30, Sasso, fs. 31 y Giannelli, fs. 32). El informe de los señores médicos de Tribunales de fs. 37, expresa por su parte que "la profesión de picapedrero exige de parte del que la ejerce integridad física, en razón de que el oficio en sí requiere esfuerzos continuados y posiciones violentas para el eficaz desempeño. Este género de trabajo, si bien no predispone, agrava afecciones cardíacas y en el caso del actor es indiscutible su influencia perjudicial" y más adelante "aceptamos que es atribuíble a la índole de su trabajo la afección que padecía" y también que un período de trece años como es el tiempo que trabajó el actor en el oficio de picapedrero, no puede ser ajeno en cuanto a la causalidad a las peculiaridades propias de su oficio en un hombre que padecía de "arritmia

completa". El médico Dr. Juan B. Patrone, declara a fs. 41 que "sabe que la muerte se produjo por síncope cardíaco, por cuanto el declarante extendió el certificado de defunción previo examen del cadáver". Tales elementos de juicio, son suficientes para aceptar como razonable conclusión que el trabajo del causante actuó a la manera de un factor cooperante para el desenlace fatal, indudablemente por haber encontrado un organismo en malas condiciones de defensa, pero ante la indiferencia de la concausa, que se ha aceptado invariablemente en la interpretación de la ley de accidentes de trabajo en razón de su carácter de ley de protección social no puede desconocerse a los derechohabientes la razón que les asiste para demandar su resarcimiento. En particular con relación al caso del síncope cardíaco, debe señalar el suscripto que tanto la Excma. Cámara (*J. A.*, t. 70, pág. 928; Id. 1943-I-551) como la Suprema Corte (Fallos, t. 192, pág. 489) han aceptado la procedencia de la indemnización como accidente del trabajo del fallecimiento ocurrido por síncope, si puede afirmarse que hay relación entre el mismo y el esfuerzo realizado en el trabajo, incluso si la muerte se ha producido por un conjunto de condiciones unas dependientes del estado orgánico del obrero y otras de las condiciones del trabajo.

III. Que atento la conclusión afirmativa a que se ha llegado luego del análisis de la primera cuestión planteada, debe entrarse a resolver si se ha acreditado el vínculo invocado en la demanda.

La actora, Da. Luisa Tomelleri no ha traído a los autos su partida de matrimonio celebrado según ella en Italia. En las actuaciones administrativas agregadas, producidas con motivo del reclamo de haberes impagos, alegó lo costoso que sería para ella traer las partidas. En autos no planteó en realidad en la demanda la cuestión relativa a si constituía una fuerza mayor insalvable conseguirlas, por el estado de guerra existente en Europa, pero sí hace referencia a la cuestión en el memorial presentado en ocasión de la audiencia celebrada en cumplimiento del art. 80 de la ley 50.

Sin embargo, tratándose de una causa de accidente del trabajo, no es posible aplicar con todo su rigor las normas procesales relativas a la obligación de fallar los pleitos de acuerdo a los términos de la *litis contestatio* y no sería equitativo desconocer que el estado de guerra puede haber constituído un impedimento insalvable a la actora para conseguir su documentación legalizada en forma. En cambio media principio de prueba documental y prueba de testigos que permiten recono-

cer que se ha acreditado supletoriamente en forma aceptable el vínculo matrimonial invocado. El documento de fs. 6, traducido a fs. 7, aunque no legalizado, y la cédula de identidad de fs. 8, traducida a fs. 9 aunque también carente de legalización, expresan que Luisa Tomelleri, es casada con Adelino Vesentini. A fs. 22 del expediente administrativo agregado, corre la ficha personal del obrero fallecido, que existía en la Dirección General de Navegación y Puertos y en ella dice que su esposa es Luisa Tomelleri, circunstancia que constituye una presunción muy favorable a ésta porque es sabido que tales fichas con datos personales como la de referencia se confeccionan de ordinario por el propio interesado. A lo dicho hay que agregar que los testigos Di Lullo (fs. 30) Sasso (fs. 31) Giannelli (fs. 32) y Patrone (fs. 41) que trataron en vida al causante, saben por manifestaciones del mismo que era casado con Luisa Tomelleri.

Con dos de los hijos del causante, se presenta una situación semejante. A fs. 2 corre una partida de nacimiento de Nereo Renato Vesentini, inscripta en el Municipio de Verona y visada por el Sr. Raúl Gras, cuya firma legalizó nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores. Tal partida no está legalizada, sino simplemente visada, procedimiento que estrictamente no sería eficaz para darle valor probatorio al documento sin embargo y por razón de las circunstancias anormales a que ya se ha hecho referencia, así como las declaraciones de los testigos citados, considera el suscripto que a los efectos de este juicio corresponde reconocer el vínculo respecto del mencionado menor. Lo mismo debe decirse de la partida de fs. 4 traducida a fs. 5, de la Alcaldía de Gauchy (Aisne) en la que se nota además una diferencia de una letra en el apellido Vesentini al que no parece razonable acordar importancia y en cuanto al menor Alberto Oscar, la partida de fs. 12 acredita el vínculo invocado y le da derecho a la cuotaparte correspondiente a la indemnización.

Por todo lo cual y con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, y concordantes de la ley 9688 y teniendo en cuenta el salario que ganaba el obrero (informe de fs. 43) fallo declarando que la Nación está obligada a abonar a Da. Luisa Tomelleri, viuda de Vesentini y a sus hijos menores Remigio, Nereo Renato, y Alberto Oscar Vesentini, la suma de seis mil cien pesos moneda nacional, con intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación desde que la demanda se notificó, cantidades que deberán depositarse en la Caja Nacional de Jubilaciones sección Accidentes del Trabajo, y con costas. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 6 de noviembre de 1944.

Vistos y considerando: Siendo arreglada a derecho se confirma la sentencia apelada de fs. 55. — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de junio de 1945.

Y vistos los autos: "Tomelleri Teresa Luisa y otros contra Gobierno de la Nación sobre accidente del trabajo", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fiscal de Cámara a fs. 64 vta.

Considerando:

Que si bien tratándose de una enfermedad no profesional la indemnización es debida aunque el trabajo actúe sólo como concausa en la producción de la incapacidad o la muerte, originando, desencadenando o acelerando el proceso de la afección, como en estos casos lo que legalmente determina la procedencia del resarcimiento es una relación del trabajo con la incapacidad o el deceso análoga a la que pueda tener con éstos un accidente propiamente dicho (art. 1°, de la ley 9688 y 2° del decreto reglamentario) las condiciones del trabajo que se considere causa o concausa de la enfermedad, de su agravación o de su crisis fatal, deben haber sido extraordinarias o anormales. De lo contrario, no tratándose de una enfermedad profesional (art. 22 de la ley citada) y no mediando tampoco accidente, ni siquiera en

el sentido analógico a que se acaba de aludir, —enfermedad accidente—, no hay fundamento legal para imponer el resarcimiento.

Que al contestar a la preg. 3ª del interrogatorio de fs. 28 los testigos no explican cuáles son las posiciones incómodas y violentas que impone el trabajo de picapedrero, las cuales no se pueden tampoco tener por acreditadas induciéndolas de las características comunes de esa tarea. En cuanto a los esfuerzos extraordinarios, mencionados también por los testigos, y que consistían especialmente en remover cordones de granito de un metro a un metro veinte de longitud para ponerlos en condición de trabajo (fs. 30, resp. a la preg. 3ª) no se puede considerar que están fuera de lo ordinariamente requerido por las tareas correspondientes a la mayor parte de las industrias o empresas enumeradas en el art. 2º de la ley 9688. Pudieron, quizás, ser suficientes para agravar la afección cardíaca de este obrero —que según el dictamen de fs. 37 no ha de considerarse originada por el trabajo, que tampoco predispone para ellas— mas no porque se tratara de esfuerzos anormales sino por el anormal estado físico del obrero. Pero atribuir a un trabajo ordinario para la generalidad de quienes realizan tareas de esfuerzo, el carácter de concausa en la precipitación de una enfermedad que dicha ocupación no ha originado, importaría imponer la obligación del resarcimiento fuera de las dos condiciones primordialmente requeridas por la ley para que esa obligación nazca: que se trate de una enfermedad profesional (aquellas de las que el trabajo es causa exclusiva) o que medie un accidente, lo cual no sucede cuando nada anormal ocurre en el transcurso del trabajo. Porque para la caracterización del accidente no ha de considerárselo sólo por sus efectos en el accidentado, sino tam-

bién, —y ante todo—, en sí mismo. Y en sí mismo considerado el accidente del trabajo es una alteración o anormalidad de su curso, que puede provenir de una insuficiencia de seguridad en las condiciones de su ejecución, o de características o modalidades circunstanciales que lo hagan insoportable para el común de los operarios. Por consiguiente, cuando la incapacidad o la muerte provienen de una afección cuya causa exclusiva no es el trabajo, o de los efectos de un trabajo ordinario sobre dicha afección no hay, desde ningún punto de vista ni enfermedad profesional ni accidente del trabajo.

Que por lo demás, no habiéndose producido el síncope en el trabajo con motivo de un esfuerzo de excepción —lo cual hubiera podido imponer un planteamiento distinto de la cuestión—, sino luego de concluído y acreditado como está —fs. 37—, que el obrero padecía una afección cardíaca de la cual el trabajo no era causa exclusiva y que dada su naturaleza podía tener como epílogo un síncope en cualquier momento con esfuerzo o sin él, no se está en presencia de las secuelas indemnizables de un accidente del trabajo ni de una enfermedad profesional.

Que la decisión de esta Corte registrada en la pág. 489 del t. 192 de sus fallos y citada en la sentencia corresponde a un caso fundamentalmente distinto, pues se daban en él las condiciones que, según queda expresado, faltaron en el de estos autos: el trabajo, —limpieza de las adherencias existentes en los tubos interiores de una caldera—, imponía evidentemente actitudes anormales y se realizaba en un ambiente tan poco soportable que obligaba al obrero a salidas frecuentes al aire libre. Eran, pues extraordinarios el trabajo y sus circunstancias.

Que el caso de este juicio como tantos análogos para los que se han requerido judicialmente los beneficios del régimen de la ley 9688, por lo cual han llegado al conocimiento de los jueces, pone una vez más de manifiesto el desamparo en que la enfermedad coloca al asalariado, puesto que su subsistencia depende cotidianamente de su trabajo y si su estado de salud no es compatible con la realización de este último, los únicos dos términos de opción son el cuidado de la enfermedad con la pérdida de lo indispensable para la subsistencia o la obtención de lo que esta última requiere con riesgo de una agravación que apresure la incapacidad o precipite una crisis fatal. Grave cargo, sin duda, para el régimen económico-social que consiente y hasta impone semejante condición, pero lejos de poner remedio a ella una aplicación de la ley 9688 como la que aquí se desecha, la agravaría anticipando la sombría perspectiva a cuantos padecen afecciones que el trabajo no ha causado pero que, no obstante ser en sí mismo y en sus circunstancias normal y ordinario, podría agravarlas, pues la interpretación aludida determinaría que sólo se contratase el trabajo de obreros totalmente sanos.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada, sin costas.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — Tomás D. Casares.

CASILDO B. DEMATEY v. NACION ARGENTINA

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La exención del impuesto de sellos establecida por el decreto nº 10.586 del 28 de abril de 1944 no comprende a las actuaciones judiciales sobre reconocimiento y cobro de pensiones (1).

DICTAMEN DE PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora peticiona en el "otro sí" del escrito de fs. 56/58 se le permita actuar ante V. E. en papel simple por entender estar autorizada para ello por el decreto 10.586/44 de 28 de abril de dicho año (Bol. Ofic. de mayo 11/44, pág. 3) que exonera del pago del impuesto de papel sellado a las actuaciones seguidas para obtener el reconocimiento de derechos relacionados con las leyes del trabajo y previsión social. Sostiene que es de esta última naturaleza la ley sobre retiro militar cuya aplicación motiva la presente demanda, citando al efecto doctrina de V. E. en 192: 250.

Existe esa doctrina pero no es aplicable al caso porque el servicio militar no se rige por las leyes del trabajo.

El decreto 10586/44 aludido sólo se refiere a las leyes de previsión social *vinculadas al trabajo*. Lo comprueba terminantemente la expresa referencia hecha en su texto a las leyes sobre accidentes del trabajo y al Cód. de Com. en cuanto legisla sobre los patrones y de-

(1) En la misma fecha se adoptó igual resolución en las causas seguidas por Ramón Sánchez y Eduardo A. Bundio contra la Nación.

pendientes, con la reforma introducida al despido de los mismos por la ley 11.729. No podrían tomarse las palabras "previsión social" en otro sentido, fuera del restringido que les atribuye la ley, toda vez que es tan vasta la esfera de acción de dicha previsión, que constituye casi el fundamento para proteger *todo derecho o legítimo interés social*. Tratándose, por lo demás, de la interpretación de beneficios, ésta debe ser restrictiva, como es notorio. Debe estarse, así, a la doctrina de V. E. en 185: 51 —caso similar— en que la Corte Suprema exigió la expresa disposición legal para acordar una exención de impuesto de papel sellado. Cuando la ley ha querido establecerla lo ha dicho expresamente (ley nº 11.729, art. 160, inc. d, citada en el decreto invocado).

Cabe agregar una última consideración que es decisiva: el decreto ulterior, 9.432 de 21 de junio de 1944 sobre impuesto de sellos, no contiene —tít. V— la exención que se solicita; como tampoco la contenía la ley 11.290 que aquél modifica y a la que V. E. se refirió al decidir el precitado caso 185: 51.

No estando, pues, justificada la exoneración impositiva reclamada, pido a V. E. intime al interesado la reposición que corresponde, bajo apercibimiento de multas. — Bs. Aires, junio 11 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1945.

Autos y vistos: Ajustándose el precedente dictamen del Sr. Procurador General a los términos del decreto 10.586 y a lo decidido en casos similares, declá-

rase improcedente lo solicitado en el otro sí de fs. 58.

Y hágase la intimación pedida por el Sr. Procurador General.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

GERMAN J. C. NICOLAS v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Devolución de aportes.

No tiene derecho a exigir la devolución de aportes el empleado de la S. A. del Puerto de Rosario que, después de haberse hecho cargo el Gobierno Nacional de la explotación de ese puerto, dejó de pertenecer al personal encargado de esta última pero continuó prestando servicios en la empresa liquidadora de las existencias de aquella sociedad.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 7 de febrero de 1945.

Considerando:

A fs. 13 el recurrente declara que a partir de la fecha de la toma de posesión del Puerto por el Gobierno de la Nación, está al servicio de la Empresa Liquidadora de las existencias de la ex-sociedad del Puerto de Rosario.

Por consiguiente, el caso *sub-judice* guarda singular similitud con el de Augusto J. J. Curt Reese Holste c. Caja de Jubilaciones Bancarias (C. S., t. 184: 213) y la devolución de aportes que gestiona Nicolás no procede porque él no ha sido declarado cesante y la institución de la que depende conserva, aunque restringidamente su personalidad primitiva.

Por ello, se deniega la devolución de aportes solicitada por Germán J. C. Nicolás, quedando así confirmada la resolución apelada de fs. 12.— *Carlos Herrera.* — *Juan A. González Calderón.* — *Alfonso E. Poccard.*

Dictamen de Procurador General

Suprema Corte:

D. Germán J. C. Nicolas, trabajaba en la empresa concesionaria de la explotación del puerto de Rosario, siendo en consecuencia afiliado a la Caja Ferroviaria. Habiéndose hecho cargo el Gobierno Nacional de la explotación del puerto, Nicolas dejó de pertenecer a dicha explotación por haberlo así resuelto el Gobierno, al no utilizar más sus servicios. De tal suerte, aunque continuó al servicio de la Sociedad Puerto del Rosario, perdió su condición de afiliado.

La Caja Ferroviaria primero (fs. 12) y la Cám. Fed. después (fs. 29) desestimaron la pretensión de Nicolás, en el sentido de que se le devuelvan los aportes, considerando su caso encuadrado en el art. 24 de la ley 10.650. El recurso extraordinario interpuesto ha sido, pues, bien concedido.

En cuanto al fondo del asunto, debe ser resuelto, a mi juicio, por aplicación del art. 24 citado, tal como quedó después de reformárselo por el decreto nº 14.534 de junio 3 de 1944 (*Bol. Ofic.*, junio 13). Con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (198: 107 y los allí citados), en estas materias ha de aplicarse siempre la ley nueva; y si bien ante la Cámara (fs. 26 vta.), el apoderado de Nicolás sostuvo que el mencionado decreto era inconstitucional, no mantuvo tal objeción al interponer el recurso extraordinario, ni al presentar memorial ante V. E.

Bien: el aludido art. 24 sólo acuerda ahora devolución de aportes a los empleados u obreros que dejaren el servicio *por razones de enfermedad;* y no siendo

tal la situación del recurrente, carece de derecho al beneficio que gestiona.

Por esa razón, y no por la invocada en el fallo apelado, corresponde confirmarlo en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, junio 7 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1945.

Y vistos: Los autos "Germán J. C. Nicolás en juicio con la Caja Ferroviaria, sobre devolución de aportes, venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que si como lo establece la sentencia de fs. 29, el recurrente siguió prestando servicios en la Empresa Liquidadora de las existencias de la ex-sociedad del Puerto de Rosario, después de la toma de posesión de dicho puerto por el Gob. de la Nación, es de aplicación al caso la doctrina C. S. 184, 213.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 29 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JOSE PETER

ESTADO DE SITIO.

Es procedente el recurso de *habeas corpus* deducido en favor de quien, detenido a disposición del P. E. en ejercicio

de la facultad establecida en el art. 23 de la Const. Nacional, sin haber sido sometido a proceso ante las autoridades judiciales, ha comunicado al P. E. su opción para salir del territorio del país sin haber obtenido otro resultado que una resolución denegatoria, aunque ésta se funde en sus malos antecedentes policiales.

ESTADO DE SITIO.

Ni el art. 23 ni el art. 86, incs. 15 y sigtes. de la Const. Nacional confieren al P. E. facultades judiciales, como sería la de poder, por razones de seguridad libradas a su propio criterio, mantener detenidos indefinidamente a los ciudadanos no obstante su opción para salir del país (1).

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 28 de mayo de 1945.

Vistos y considerando: que con posterioridad a la declaración de guerra de que hace mérito el Sr. Proc. Fiscal de Cámara para solicitar la revocatoria del fallo apelado, la Corte Suprema, con fecha 18 del corriente, admitió un recurso análogo al presente deducido en favor de Pedro Tadioli.

Que, por otra parte, la nacionalidad argentina atribuída a José Peter, no sólo no ha sido desconocida por el Min. Fiscal sino que resulta debidamente acreditada con la libreta de enrolamiento, agregada a fs. 17, en la que consta que el nombrado nació en Gualeguay (Prov. de Entre Ríos) el 13 de octubre de 1895.

Por ello, siendo arreglada a derecho y a las constancias de autos y conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema (Fallos: t. 200, págs. 253 y 264 y el antes citado), se confirma la sentencia apelada de fs. 10 y, en consecuencia, se declara que el P. E. Nacional debe hacer lugar al pedido formulado por José Peter para salir del país. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Alfonso E. Poccard.*

---

(1) En la misma fecha fueron resueltos en igual sentido los *habeas corpus* correspondientes a Muzio M. Girardi, Carlos Dujovne, Angel A. Ortelli, y Juan José Real.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cám. Fed. de la Capital ha hecho lugar a este *habeas corpus*, aplicando la doctrina de V. E. *in re* Pedro Tadioli (18 de mayo p. pdo.), mantenida reiteradamente al fallar tres días después otros tantos recursos traídos por Osvaldo E. Paleo, Eduardo M. Aguilar y Gabriel L. Goliezewski Zbigriew, en los que ratificaba lo resuelto antes en 200: 253 y 264 (casos Rodríguez Araya y Gallardo).

Existiendo, pues, como existe, jurisprudencia definitiva de la Corte acerca de las mismas materias que ahora se debaten en este expediente, sólo resta aplicarla una vez más, y confirmar por sus fundamentos el fallo apelado. Bs. Aires, junio 13 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1945.

Y vistos los autos "Peter José s./ recurso de *habeas corpus*" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal de Cámara contra el pronunciamiento que declara procedente el *habeas corpus*.

Considerando:

Que, como bien dictamina el Sr. Procurador General, la sentencia recurrida se ajusta a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en los casos citados

por aquél y también en el fallo dictado el 16 de mayo ppdo., en los autos "Francisco De Biase, *habeas corpus*".

Que, por lo demás, ni el ejercicio de las atribuciones del P. E. en este caso se ha fundado en otras disposiciones que las referentes al estado de sitio, según resulta del respectivo informe del Sr. Min. del Interior, ni el art. 86, inc. 15, y sigtes de la Const. Nacional, invocados por el Sr. Fiscal de Cámara, confieren al P. E. facultades judiciales que, en cambio, le niega expresamente en todo caso el art. 95, y no de otra naturaleza sería la de poder, por razones de seguridad libradas a su propio criterio, mantener detenidos indefinidamente a los ciudadanos no obstante su opción para salir del país.

En su mérito confírmase la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION v. EDUARDO A. URRUTIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El dictamen del Procurador General en el cual sostiene la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal de Cámara contra la resolución que decide un punto sobre competencia debatido únicamente con el Min. Público, importa un desistimiento del recurso y así debe declararse (1).

---

(1) 27 de junio de 1945. En igual sentido fueron resueltas en la misma fecha las causas seguidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión contra Domingo Odorissio y contra Eduardo A. Urrutia.

RAMON FRAGA — SU SUCESION

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: **Fondos de** *la Caja.*

Las cuotas de jubilación adeudadas por la Caja Ferroviaria al causante de una sucesión declarada vacante forman parte del haber sucesorio en concepto de crédito cuyo destino en la sucesión se halla regido por las disposiciones del Cód. Civil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Conceptúo procedente el recurso extraordinario pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de la ley especial nº 10.650, y el fallo de 2ª instancia, apelado, es contrario al derecho que invocaba la parte hoy recurrente.

He aquí la cuestión planteada. Un empleado ferroviario, jubilado, muere sin dejar herederos, y la Dir. Gral. de Escuelas de la Prov. de Bs. Aires, lugar donde ocurrió el fallecimiento, inicia el juicio de herencia vacante correspondiente. Se discute si forman o no parte del haber sucesorio, algunas cuotas de jubilación adeudadas por la Caja Ferroviaria al extinto. El fallo de la Cám. de Apel. provincial, obrante a fs. 92, resuelve el punto afirmativamente.

A mi juicio tal resolución es acertada, por las siguientes razones:

a) La ley 10.650 no establece que en casos como el ocurrente, el derecho a cobrar las cuotas atrasadas pertenezca exclusivamente a los parientes que tendrían derecho a pensión.

b) Se trata, entonces, de un crédito personal de la sucesión, regido por las leyes generales.

c) Si los bienes dejados por el extinto hubieran consistido en depósitos bancarios hechos con dinero procedente de cuotas jubilatorias ya cobradas, no cabría la menor duda de que tales depósitos integrasen el acervo hereditario.

d) El fallo apelado se ajusta a doctrina que sentó V. E. en 154: 421, 174: 27 y 193: 181.

Corresponde, pues, confirmarlo en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, junio 9 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1945.

Y vistos los autos "Fraga Don Ramón, su juicio sucesorio *ab-intestato*, herencia vacante", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 94 por el representante de la Caja Nac. de Jubil. y Pens. de Empl. Ferroviarios.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en cuestión la inteligencia de una ley nacional (10.650) y la decisión fué adversa al derecho que, fundándose en dicha norma, sostuvo tener la Caja Ferroviaria.

Que, en cuanto al fondo, la decisión debe ser confirmada porque el art. 11 de la ley 10.650 no se refiere al importe de jubilaciones o pensiones acordadas y devengadas pero no cobradas, sino a los fondos y las rentas que constituyen el capital de la Caja con los cuales

manda que se atienda el pago de las jubilaciones y pensiones que se acuerden. El resguardo establecido por esta disposición legal se cumple destinando precisamente los fondos de que se trata al pago de la jubilación de que gozaba el causante. Lo de ella que este último no percibió en vida forma parte del haber de su sucesión en concepto de crédito. Y cuál sea su destino en dicha sucesión es cuestión regida por el Cód. Civ. en todo cuanto no haya sido objeto de una disposición especial, como se sostiene a fs. 105 vta. que es el art. 27, 2ª parte, de la ley 11.110. Pero como no se trata aquí de la hipótesis contemplada por este último texto, pues no se ha comprobado la existencia de ninguno de los sucesores que allí se mencionan, a lo cual hay que agregar que, como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte, en principio, la ley 10.650 no ha derogado ni rectificado las normas del derecho civil en materia sucesoria, lo concerniente al destino de los fondos de que se trata, en la sucesión de D. Ramón Fraga ha sido bien decidida mediante la aplicación de dichas normas (Fallos: 154, 421; 174, 27; 193, 181).

Que en cuanto a la interpretación que de ellas se hace en la sentencia apelada no puede ser revisada por la vía del recurso extraordinario.

Por estas consideraciones y las del precedente dictamen del Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 92 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ROQUE PRIMAVERA Y JOSE RAIOLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La nota por la cual el cónsul general de un país extranjero en la Rep. Argentina se dirige a los tribunales ordinarios en lo criminal, solicitando la agregación de los documentos que acompaña al sumario que tramita ante aquéllos con motivo de las lesiones ocasionadas al vicecónsul por particulares que habían concurrido a las oficinas del con-consulado por asuntos concernientes a la misma, importa conformidad con la intervención de dichos tribunales y renuncia a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema que es, así, incompetente para conocer por esa vía en el proceso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se refieren las presente actuaciones sumariales a un incidente ocurrido en el interior del Consulado de Italia en esta Capital entre el vice-cónsul del mismo D. Giuseppe C. Simonis y un particular que había concurrido a dichas oficinas por asuntos propios a la misma. Como consecuencia de los golpes de puño que se asestaron los preindicados, resultaron lesiones leves.

El vice-cónsul resultaría agredido en ejercicio de sus funciones oficiales, a estar a las constancias sumariales.

Se trata, pues, de un caso que, de aplicarse la doctrina de V. E. en 198: 126, correspondería a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Previamente a esa declaración procede se informe a V. E. acerca del carácter que se atribuye el citado Simonis. Bs. Aires, abril 27 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1945.

Y vista la procedente causa seguida a Primavera, Roque y José Raiola por lesiones del art. 89 del Cód. Penal, a D. José C. Simonis, vice-cónsul de Italia en esta Capital, para decidir respecto de la jurisdicción de esta Corte.

Y considerando:

Que la jurisprudencia ha decidido que para el juzgamiento de delitos comunes, cometidos por quienes carecen de calidad diplomática, la conformidad del embajador, ministro o cónsul en su caso, con la intervención en la causa de los tribunales ordinarios del país, equivale a la renuncia al fuero previsto en el art. 101, ap 2º, de la Const. Nacional y 1, incs. 3º y 4º, de la ley 48, e impide el conocimiento originario de esta Corte en el juicio. Fallos: 175, 344; 199, 147 y otros.

Que la nota de fs. 40 en que el Sr. Cónsul General de Italia se dirige al Sr. Juez en lo Correccional de la Capital y solicita la agregación al sumario de los documentos que acompaña, importa la conformidad a que se ha hecho referencia en los precedentes considerandos y hace aplicable al caso la jurisprudencia arriba citada.

En su mérito y con citación del señor Procurador General se decide que no corresponde a esta Corte Suprema, intervenir en las presentes actuaciones, que se remitirán con oficio al señor Juez en lo Correccional de la Capital, doctor Miguel Etchegaray, previa comunicación a la Policía.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía.

KIRSBAUM Y CIA. v. EGIDIO RAIMUNDO Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Cumplida la anotación de un embargo solicitada mediante exhorto dirigido por un tribunal provincial a otro de la Cap. Federal, los reparos que se opongan luego a dicha medida precautoria no autorizan a plantear una cuestión de competencia de las previstas en el art. 9 de la ley 4055, sino que deben ser discutidos y resueltos con intervención de las partes ante la autoridad que la decretó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para que el presente conflicto pueda considerarse legalmente sustanciado como contienda de competencia es menester por de pronto que la resolución del alcalde de la Sec. 2ª de La Plata (fs. 28) sea comunicada al Juez de Paz Letrado de la Cap. Federal a objeto de que conozca los fundamentos de la misma y manifieste si insiste o no en mantener en resolución de fs. 22 (art. 45 y sig., ley 50).

Esto en lo que concierne al aspecto formal de la cuestión. Empero, ni aun así, en lo que al fondo respecta, podría asumir el carácter de contienda lo discutido en autos.

En efecto, la notificación que el alcalde, en causa que ante él tramita, ha solicitado se practique por intermedio del juez de paz letrado a la Caja Nac. de Jubil. y Pens. Civiles a objeto de anotar un embargo, ha quedado cumplida con el oficio de fs. 18 y la constancia de fs. 19 por virtud de la cual dicha Caja anuncia que ha tomado nota de dicho embargo, el que se haría efectivo desde el mes de agosto de 1944.

Los reparos que en esa oportunidad ha opuesto la misma para efectuar los depósitos respectivos constituyen cuestiones que sólo puede decidirlas el juez con jurisdicción en la causa adoptando las providencias que estime necesarias y no el delegado para cumplir simplemente la precitada diligencia. Y serán los interesados los que deberán hacer valer ante aquél los derechos que entienden les asisten.

No pudiendo, pues, el juez de paz letrado asumir una jurisdicción que no le corresponde y defender a nombre del alcalde exhortante cuestiones como las enunciadas por éste en su sentencia de fs. 28/29, soy de opinión que las presentes actuaciones tampoco pueden llegar a conocimiento de V. E. por la vía establecida en el art. 9 de la ley 4055 solamente para el caso en que jueces o tribunales se atribuyen o denieguen jurisdicción para conocer en una causa. No es, evidentemente, el caso de autos. Bs. Aires, junio 12 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1945.

Autos y vistos: Considerando:

Que la diligencia de la traba de un embargo, solicitada por el alcalde de la Sec. 2ª de La Plata en el juicio por cobro de pesos seguido por Kirsbaum y Cía. contra Raimundo, Egidio y otra, mediante las personas designadas a ese efecto, ante el juez de paz letrado de la Capital nº 40, ha quedado cumplida con la resolución de la Caja de Jubilaciones corriente a fs. 19.

Que el punto de saber si el embargo de que se trata fué dictado en juicio ordinario o no, y si tal exigencia

pugna con disposiciones de la Constitución o de las leyes no plantea una cuestión de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones de las previstas por el art. 9º de la ley 4055, como bien lo observa el Sr. Procurador General de la Nación.

En su mérito y de acuerdo con lo aconsejado por aquél así se resuelve, devolviéndose las presentes actuaciones a la Alcaidía de la Sec. 2 de la ciudad de La Plata, Prov. de Bs. Aires.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

LUCIO VAZQUEZ v. MATIAS MOLINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

La ley 3939, sobre policía sanitaria de los animales, es federal, y el conocimiento de las causas sobre infracción a sus disposiciones compete a la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de la ley nacional nº 3959 sobre policía sanitaria de los animales deben ser sometidas a decisión de la justicia federal atenta la naturaleza de las disposiciones que la misma contiene, destinadas a regir en todo el territorio de la Nación (arts. 1º, 2º, 3º, 25, 29 y 33, de la expresada ley y art. 1º de la nº 4155, modifi-

catoria de aquélla). Es, implícitamente, la doctrina de V. E. en 176: 283.

El presente sumario se inicia para esclarecer una supuesta infracción a las precitadas leyes y a sus decretos reglamentarios. Consistiría ésta en haberse retirado de un vagón con ganado vacuno, procedente de Pozo del Tigre (Formosa), un animal muerto durante su transporte y habérselo enterrado previo desollamiento del mismo y separación de trozos de carne, sin la autorización y control pertinentes. Habríase violado así, lo dispuesto por los arts. 6º de la ley 3959 y 23 de su decreto reglamentario. Se trata, por lo demás, de ganados introducidos en la Prov. de Salta, procedentes, como se ha visto, de la Gob. de Formosa (art. 1º, inc. 3º y art. 10 de la citada ley).

La precedente relación de antecedentes y lo que respecto a jurisdicción de la justicia federal resulta de las disposiciones legales prealudidas, induce a afirmar que el conocimiento de la presente causa corresponde al juez de sección de Salta.

En tal sentido corresponde dirimir la presente co tienda de competencia negativa trabada entre dicho juez y el de 1ª inst. en lo penal, 2ª Nom. de aquella ciudad (ley 4055, art. 9). Bs. Aires, junio 22 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1945.

Autos y vistos: Considerando:

Que el presente sumario ha sido instruído a Lucio Vázquez y Matías Molina por presunta violación a ex-

presas disposiciones de la ley nº 3959 sobre policía sanitaria de los animales.

Que la ley en cuestión tiene carácter nacional y la jurisdicción federal ha sido expresamente establecida a su respecto por los arts. 33 y 25.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, se declara que corresponde conocer en esta causa al Sr. Juez Federal de la Prov. de Salta Dr. Carlos Gómez Rincón, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Penal de la misma provincia 2ª Nominación.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

AÑO 1945 — JULIO

CIA. AZUCARERA TUCUMANA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Habiéndose derogado por el decreto nº 38 del 14 de febrero de 1931, validado por la ley 11.588, el ap. 1º del art. 4 de la ley 11.281 que declaraba libre de derechos la importación de máquinas en general y piezas de repuesto para las mismas y el art. 4 cap. I, del decreto reglamentario de la ley 11.281 del 18 de febrero de 1924, en cuanto disponía que en la denominación de máquinas en general quedaban comprendidas las que la Tarifa de Avalúos especificaba en las partidas 29 a 38, no procede acordar exención de derechos por las calderas y economizadores introducidos en 1940 con destino a ingenios azucareros del país (1).

RICARDO P. SCILINGO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las circunstancias de que en una causa criminal, después de haberse dictado la providencia de autos para sentencia, por orden del juez se haya agregado un expediente substanciado por los mismos hechos ante otro tribunal —donde está agregado el original del giro substraído y cobrado por el reo del cual sólo había en el proceso una copia fotográfica que le fué exhibida— y practicado para mejor

---

(1) 2 de julio de 1945.

proveer y sin noticia del defensor un cotejo por peritos calígrafos tendiente a establecer la autenticidad del giro, no comportan violación de la defensa en juicio [1].

JUAN GAUNA

NULIDAD PROCESAL.

No corresponde declarar la nulidad en que se ha incurrido al condenarse sin mediar acusación, omitiéndose proceder en la forma establecida por los arts. 460 y 461 del Cód. de Proc. Crim., si ella ha sido subsanada por no haber mediado reclamación en 1ª instancia y carece de objeto declararla de oficio por haber prescripto la acción penal respecto de los delitos en cuestión.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

La prescripción de la acción penal corre y se opera con relación a cada delito independiente aun cuando exista concurso de ellos.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Aun cuando se haya cumplido en las instancias inferiores y deba ser declarada por la Corte la prescripción de los delitos de abuso de armas de fuego y lesiones leves y ser revocada la sentencia recurrida en cuanto condena al reo por esos hechos, corresponde mantener la pena impuesta en 2ª instancia al autor de esos delitos y del de homicidio simple si así lo requiere su peligrosidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de julio de 1945.

Y vistos: Considerando:

Que el defensor de Juan Gauna apela de la sentencia de la Cám. Fed. de Paraná que condena a su defen-

---

(1) 2 de julio de 1945.

dido a doce años de prisión por los delitos de homicidio simple, abuso de arma de fuego y lesiones leves cometidos, en concurso real, el 16 de agosto de 1935, en jurisdicción de Quitilipi, territorio nacional del Chaco, en las personas de Hipólito Ruiz Díaz, Antonio Vallejos y Julián Ruiz Díaz, respectivamente.

Que la prescripción de la acción por los delitos de abuso de arma de fuego y lesiones leves se encuentra operada en la fecha y ya se había operado cuando se expidió el Min. Público en 1ª instancia, que solicitó así se declare, pues en esa fecha ya había transcurrido el máximum de tiempo de duración de la pena señalada para cada delito —arts. 62, inc. 2º, 89 y 104 del Cód. Penal—. La Corte ha declarado que la prescripción de la acción penal corre y se opera con relación a cada delito independiente, sin que ninguna disposición legal autorice un término distinto cuando hay concurso —Fallos: 201, 63, el allí citado de Pedro Maciel y el de Félix Ignacio Portel fallado el 4 de junio del corriente año—. Corresponde, en consecuencia, sobreseer definitivamente a su respecto de acuerdo con el art. 454 del Cód. de Procs. La nulidad en que se ha incurrido al condenarse sin haber mediado acusación, omitiéndose proceder en la forma establecida por los arts. 460 y 461 del código citado puede considerarse subsanada por no haber sido reclamada en 1ª instancia y porque carece de objeto declararla de oficio ya que la prescripción declarada hace desaparecer el peligro de una condena sin acusación.

Que el homicidio y la responsabilidad criminal del acusado Gauna se encuentran plenamente probados en autos, según se demuestra en la sentencia de 1ª instancia a cuyos fundamentos se remite la apelada. La calificación legal de homicidio simple —art. 79 del Cód.

Penal— es la que corresponde y la pena impuesta debe ser mantenida, no obstante la prescripción de la acción por los otros delitos, pues no concurre ninguna circunstancia atenuante y la reacción violenta por una causa pequeña, como era el haber pisado un perro del acusado y haberle arrojado una piedra, demuestran la peligrosidad del acusado. La falta de recurso acusatorio no permite agravar la impuesta.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 71 en cuanto condena a Juan Gauna por los delitos de abuso de arma de fuego y lesiones leves, respecto de los cuales se sobresee definitivamente y se la confirma en cuanto lo condena por homicidio y le impone la pena de doce años de prisión, accesorios de ley y el pago de las costas.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. MARGARITA IBARLUCEA DE ALBERTI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El precio que corresponde pagar por la expropiación de terrenos de loteo al dueño que no los adquirió en lotes sino en una mayor extensión unitaria, debe ser inferior a los que han de pagarse en el mismo lugar y época a los que adquirieron su tierra en lotes, porque el primero se beneficia con la venta compuesta de muchas fracciones que, de no mediar la expropiación, hubiera tenido que liquidar escalonadamente, con los gastos y riesgos propios de esa clase de ventas (1).

---

(1) 4 de julio de 1945.

GUILLERMO KRAFT LTDA. v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana contra la sentencia que, sobre la base de que la resolución de las autoridades aduaneras por la cual se suspende a una firma del registro de importadores no es de las previstas en el citado artículo, declara improcedente la vía contenciosa intentada por la firma suspendida ante la justicia federal

ADUANA: Recursos.

La resolución de la Aduana por la cual se suspende a una firma del registro de importadores es de carácter administrativo y no está comprendida entre las previstas en el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de julio de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por Guillermo Kraft Ltda. S. A. contra la sentencia de la Cám. Fed. de Apel. dictada en el recurso de hecho interpuesto por la recurrente por apelación denegada por la Aduana de la Capital.

Considerando:

Que la razón social citada fué denunciada por infracción en las importaciones de papel realizadas con franquicia condicional y el jefe de sumarios de la Aduana, previa certificación de que figuraba registrada en carácter de importadora, le intimó, bajo apercibimiento de su separación del registro de importadores, mani-

festara si autorizaba o no una amplia investigación en su contabilidad.

Que a esta medida se opuso el denunciado sosteniendo que la denuncia carecía de los requisitos legales, que existía cosa juzgada administrativa; que la Aduana era incompetente porque la mercadería denunciada había salido de su jurisdicción y porque estaba tramitando otro sumario ante la justicia federal; que era contrario al art. 18 de la Const. Nacional obligarlos a facilitar los elementos para que se aclare la denuncia, pidiendo se revoque la resolución e interponiendo en subsidio el recurso que autoriza el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana y planteando la cuestión constitucional referida

Que la Aduana de la Capital, rechazando los fundamentos alegados, suspendió a la firma de su registro de importadores; ésta interpuso para ante la justicia federal el recurso de apelación y nulidad que, a su juicio, autoriza el art. 1063 de las citadas ordenanzas, recurso que le fué negado por la citada repartición por no tratarse de una resolución condenatoria de las previstas por la citada disposición.

Que interpuesto recurso de hecho ante el Sr. Juez Federal a fin de que se declarasen mal denegados los recursos deducidos, el Sr. Juez lo desestimó por no importar una imposición de pena la resolución recurrida, sino tan sólo el ejercicio por parte de la autoridad administrativa de una facultad que le es propia, resolución que confirmada por la Cámara, motiva el recurso extraordinario que le ha sido concedido.

Que éste se funda en que la resolución de la Aduana es violatoria: 1º del art. 18 de la Const. Nacional en cuanto: *a*) al obligarse a exhibir la contabilidad a la recurrente se la obliga a declarar contra sí misma; *b*)

se la saca de los jueces naturales designados por la ley para juzgarla, porque existe litis pendencia sobre la cuestión referente al destino del papel desde que el respecto tramita una denuncia ante el Sr. Juez Federal Dr. Fox; *c*) se le impone una pena que la ley no autoriza; 2º del art. 19 de la Const. Nacional desde que mediante la suspensión de la firma se impide a la recurrente comerciar con el exterior. También se funda el recurso en la interpretación del art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana que, según la recurrente, autoriza a ocurrir ante la justicia federal para obtener la revocación de la resolución administrativa impugnada.

Que hay que empezar por examinar esta última cuestión, es decir, por saber si la resolución de la Aduana en este caso da o no lugar a la vía contenciosa que prevé el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana. Porque si esta vía fuera procedente, correspondería declararlo así y devolver los autos para que el Juez y la Cámara examinen la validez de la resolución de la Aduana. Si, en cambio, se declarase que no procede la vía contenciosa por no mediar una sanción penal, no procedería tratar dichas cuestiones puesto que el recurrente no ha argüido la inconstitucionalidad del art. 1063 citado tal como lo interpretaron el Juez y la Cámara, siendo claro que al no haber vía judicial la Corte no tendría jurisdicción para tratarlas.

Que la Corte ha admitido la procedencia del recurso extraordinario fundado en la inteligencia del art. 1063 de las Ordenanzas en los casos de Fallos: **116**, 394; **127**, 399, en los cuales se trataba precisamente, como en este, de recursos de hecho deducidos ante el Juez Federal por un particular contra una resolución de la Aduana que le había denegado la vía contenciosa prevista en dicho artículo.

Que la distinción de las decisiones de los funcionacios aduaneros entre las de carácter meramente administrativo y las de naturaleza penal ha sido admitida por la Corte —Fallos: 156, 100—. Ha dicho allí: "Compréndense entre las del segundo carácter las referentes a los sumarios que los administradores mandan levantar en ocasión de los contrabandos, defraudaciones o contravenciones de que tengan conocimiento y las relativas a la consiguiente imposición de penas. (Arts. 1053, 1054, 1055). Y cuando la resolución fuese condenatoria, los afectados por ella podrán entablar la vía contenciosa ocurriendo a la justicia nacional (art. 1063)."

Que si no se atribuye a la resolución de la Aduana carácter penal sino tan sólo puramente administrativo, no habrá contra ella la vía contenciosa del art. 1063 de las Ordenanzas ni recurso extraordinario para ante la Corte, que no procedería aunque se tachara de inconstitucional a dicha resolución porque ese recurso no procede contra resoluciones puramente administrativas —Fallos: 183, 100; 192, 483—.

Que estudiada la medida de que se trata a través de la ley de aduana y de las reglamentaciones vigentes su carácter meramente administrativo aparece patente. La ley de aduana establece que las mercaderías libres o favorecidas con derechos menores por razón de su destino a la industria, a la fabricación especial o a la utilización común, serán despachadas directamente por las aduanas, en la forma ordinaria y general, con las precauciones que determine el P. E. en la reglamentación de esta ley —art. 27, ley 11.281, 44 del Texto Ordenado— y la reglamentación de la ley, arts. 9 y sigtes., establece las condiciones que deben llenar los exportadores, imponiéndoles una serie de obli-

gaciones, entre las que cabe destacar las del art. 12 que dice: "Tanto los industriales como los fabricantes, constructores, etc., quedan obligados a suministrar cuanto dato se les requiera para comprobación de las operaciones, debiendo exhibir sus libros, toda vez que la Dirección General o sus inspectores lo exijan" y el 96 que dice: "Los introductores de mercaderías tipificadas a que se refieren los artículos precedentes, deberán inscribirse ante las aduanas por donde operen, en el carácter de importadores, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de fecha noviembre 24 de 1933, y además, en cada despacho, deberán cumplir con lo establecido por el art. 89 del presente decreto". Otras obligaciones establece el art. 98, incs. e), g) y h), disponiendo los dos últimos para el caso de las infracciones que citan, que serán eliminados del respectivo registro sin perjuicio de las penas que correspondiera aplicar de acuerdo con las Ordenanzas de Aduana y la ley que se reglamenta. El decreto del 24 de noviembre de 1933, citado en el art. 96 ya transcripto, reglamentario de la profesión de despachantes de aduana, agentes marítimos, importadores, etc., después de establecer la obligación de inscribirse para poder realizar operaciones en la Aduana, las inhabilidades para hacerlo, las obligaciones que contraen, establecen en sus arts. 37 y 38 la facultad de la Aduana para eliminarlos del registro o suspenderlos en sus funciones cuando a juicio del administrador la falta no resulte de suficiente gravedad como para la eliminación, estableciendo el art. 40 que tales medidas serán apelables administrativamente siempre que se trate de suspensiones superiores a ocho días.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Na-

ción, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. PUERTO DE ROSARIO v. C. A. D. E. R. E. S. A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por una de las partes y el Proc. Fiscal en un juicio seguido entre un concesionario y un particular, contra la resolución que niega intervención en la causa a dicho funcionario en representación del Estado concedente, aunque éste tenga una participación en las utilidades que produzca la concesión.

PUERTO DE ROSARIO.

El Estado no es parte en los litigios que sostenga la S. A. Puerto de Rosario, aun cuando por el contrato de concesión tenga participación en los derechos portuarios que perciba dicha empresa, que tampoco es mandataria o representante de la Nación en el cobro de esos derechos, cualquiera sea el destino ulterior de éstos.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Rosario, 22 de junio de 1944.

Y vistos, en acuerdo, los autos "S. A. Puerto de Rosario v. Cía. Arg. de Elevadores, Recepciones y Embarques (CADERESA) sobre cobro de pesos.

Y considerando que: 1º No hay absolutamente defecto alguno que explique la deducción del recurso de nulidad, y las sumarias razones dadas en su apoyo, en el informe de la

instancia, atañen al recurso de apelación, pues en verdad, constituyen agravios por la negativa del juez a admitir la participación del Sr. procurador fiscal.

2º La articulación se planteó mediante revocatoria de la providencia que, al pedido de la actora reclamando intervención del procurador fiscal, dispuso escuchar a este funcionario. Paralelamente a la sustanciación del incidente y con independencia del mismo, el procurador fiscal se presentó a fs. 98 invocando el decreto nº 389 del Poder Ejecutivo y solicitando, en su mérito, participación en la causa como representante del Gobierno Nacional.

3º Cabe advertir que la actora nada dijo en su demanda, acerca de la necesidad de dar intervención al ministerio fiscal. En esas condiciones se contestó la acción y se abrió el juicio a prueba; pretendiéndose encontrar luego, en la naturaleza de una de las defensas opuestas, razón para justificar aquella intervención. Pretensión infundada por cierto, desde que ese antecedente no modifica la situación contractual existente entre el Puerto y el Estado, en la que se intenta apoyar la solicitud impugnada de contrario.

4º La empresa del Puerto de Rosario actúa como concesionaria de un servicio público, persiguiendo judicialmente el cobro de sumas de dinero que, sostiene, le adeudan terceros con ella contratantes. En esa calidad, su gestión, como toda otra análoga, se desarrolla a título propio, por cuenta propia, con prescindencia de la acción coadyuvante del Estado, pues tal es la característica que fluye de la naturaleza jurídica de la concesión. "En consecuencia, los concesionarios no actúan, en principio, en nombre y representación del Estado. Síguese de esto que el Estado tampoco es parte en los pleitos del concesionario, aunque, por virtud de la concesión, el Estado concedente tenga participación en los ingresos que el concesionario percibe" (Bielsa, "Derecho administrativo", t. 1, ps. 3-9). Los conceptos precedentes han sido afirmados de modo inequívoco por la Corte Suprema de Justicia en los fallos registrados en los ts. 177, p. 424, y 156, p. 136, con referencia a litigios en que, precisamente, la Empresa del Puerto de Rosario era, en uno, parte demandante y en otro demandada. Resulta inoficiosa toda mención detallada sobre el particular, pues que el auto en recurso transcribe los párrafos principales en que se vierte el pensamiento de la Corte. Es pertinente agregar que en t. 31, p. 744 de J. A., puede verse una autorizada nota a raíz del fallo citado en segundo término, refirmando la tesis sentada por el alto tribunal, "en el sentido de que la Nación

no es parte ni se halla representada en el juicio en que interviene una empresa concesionaria, aunque tenga participación en los derechos que ésta cobre''.

5º En cuanto al punto que nos ocupa, no se percibe diferencia alguna entre el caso ocurrente y los que tuviera la Corte en esas oportunidades, por más que allí se tratara la cuestión desde el ángulo de la improcedencia del recurso ordinario de apelación para una tercera instancia. Los arts. 38 y 58 del contrato invocado por el Puerto, son expresamente aludidos por la Corte en apoyo de su doctrina, y carece de todo significado la afirmación de la actora (fs. 94 vta.) de que dichas cláusulas no fueron consideradas entonces, bajo el aspecto de la fuerza mayor alegada de contrario, al contestar la demanda. Ya se dijo antes que esto no revestía importancia alguna para la cuestión propuesta; como tampoco la tiene la posición de la Empresa dentro del juicio ni el objeto de éste. Actora o demandada, siempre existe la posibilidad de que el litigio repercuta, en una u otra forma, en sus ingresos y, consiguientemente, en el ajuste de cuentas con la Nación, por donde se nota que el argumento esgrimido —eventual participación del Estado— alcanza en rigor a todos los juicios y está desprovisto de virtualidad para determinar la consecuencia pretendida. Así fluye de los casos examinados.

6º Para reforzar lo expuesto es pertinente recordar que la Empresa del Puerto de Rosario ha promovido o le fueron entabladas, numerosas demandas ante esta jurisdicción judicial, algunas de considerable cuantía, sin que entendiera nunca que la Nación era parte en ellas y reclamara su intervención (ver, por ejemplo: Bunge y Born; Weil; De Ridder, etc., repetición de derechos [tarifas] falladas por la Corte). Ahora mismo se hallan tramitándose en esas mismas condiciones la causa Arias c. Puerto, en que se le exige una indemnización de $ 262.400 por incumplimiento de contrato, habiendo reconvención del Puerto, y la seguida por Miguel Benítez y otros en que se reclaman $ 188.988,50 por diferencias de salarios conforme a la ley 11.544. Además otras por motivo análogo, iniciadas por Rafael Behar y Juan Fayós.

7º Queda establecido entonces que el Estado no es parte directa en el juicio, siendo improcedente, por tanto, su actuación en tal calidad, como se procura. Cabe recoger, sin embargo, la posibilidad de una intervención, dentro del carácter que la moderna doctrina procesal atribuye a terceros interesados. Pero aparte de que esta condición no cuadra propia-

mente al Estado, es evidente que se trata de una institución no legislada en el derecho federal ni el supletorio constituyendo por ahora una aspiración doctrinaria, que sólo ha tenido algunas realizaciones en ciertos códigos provinciales. Es prudente, en consecuencia, evitar su aplicación por vía jurisprudencial, cuando faltan todavía previsiones concretas sobre las modalidades, alcance y efectos de tal intervención. Los casos en que los jueces se vieron en la necesidad de arbitrar una solución para no afectar el derecho legítimo de terceros, referían a la inaplicabilidad a éstos de la cosa juzgada entre las partes, pero no a la participación misma de aquéllos en el juicio (en el último juzgado por la Corte Suprema: Harvey Silva c. La Estrella, "La Ley", fallo nº 17.143, junio 1º de 1944, se tenía en cuenta, como en los anteriores, la preexistencia de una decisión judicial y que no había otra forma de que los terceros afectados pudieran defender su derecho vulnerado). Por lo demás, tanto esas decisiones como algunas otras en que se alcanzó mayor amplitud (ver Alsina, "Tratado de derecho procesal", t. 1, ps. 361 y sigts.) recayeron en cuestiones de naturaleza diferente a la actual, pues los problemas que allí se ofrecían y cuyo remedio se buscaba, no concurren aquí, ni pueden presentarse más adelante. La justicia dirá su palabra final en el conflicto de derechos que se ventila en el juicio y, en su caso, ella deberá ser tomada en consideración al practicar el ajuste respectivo entre la Empresa y el Estado. No ha ocurrido de otro modo, a lo largo del período de la concesión.

Como ejemplos, en esta sección, del criterio aconsejado, pueden citarse las negativas de personería y participación a terceros que invocaban derechos e intereses, dentro del juicio, resueltas *in re* "Banco Hipotecario Nacional, adjudicación" y "Puerto c. Colli Tibaldi, expropiación".

8º El decreto invocado por el procurador fiscal (nº 389, junio 17 de 1943), se dictó sobre la base del dictamen del procurador del tesoro y concordante del asesor del Ministerio de Obras Públicas, que juzgaba conveniente, sin dar otras razones de índole jurídica, se designara a aquel funcionario, a los efectos indicados. En rigor, dicho decreto no dispone que el procurador fiscal se haga parte en el juicio, sino que lo autoriza "para tomar las medidas que estimare pertinentes, en defensa de los intereses fiscales, conforme al decreto nº 149.411 antes mencionado". Y es del caso puntualizar que este decreto, aludido expresamente como antecedente y fundamento del nº 389, consagra y se atiene fielmente a los princi-

pios de derecho administrativo relativos al régimen de concesiones de servicios públicos que se han consignado en los considerandos anteriores; esto es, prescindencia del Estado en los asuntos entre la concesionaria y terceros, como en los juicios que se traben al respecto, aunque aquél tenga participación en los beneficios de la explotación.

Resta decir que, en cualquier supuesto, el criterio administrativo no sería de por sí suficiente para determinar el de los órganos jurisdiccionales, ajustado a principios y normas que conceptúanse pertinentes. Y, en último término, la cámara entiende que la caducidad de la concesión y las dificultades surgidas, no modifican la naturaleza de la cuestión examinada ni la solución que le corresponde, desde que la personalidad jurídica de la empresa concesionaria subsiste sin variantes, a los efectos de terminar los negocios pendientes con los particulares y con el Estado.

9º A pesar de lo requerido en el informe, no hay cuestión a resolver sobre la suspensión del término probatorio, por cuanto ella quedó descartada y no fué traída a decisión de la cámara.

Oído el Sr. fiscal de cámara, se resuelve desestimar la nulidad y confirmar la resolución apelada obrante a fs. 102-103, declarándose que no procede tener por parte en esta causa al Sr. procurador fiscal, denegándose, en consecuencia, la petición de la empresa actora y también la presentación directa de dicho funcionario. Las costas de ambas instancias se abonarán por la parte demandante, vencida en la incidencia. — *Julio Marc.* — *Santos J. Saccone.* — *Juan C. Lubary* (en disidencia).

Disidencia.

Considerando que:

1º No existiendo vicio o defecto alguno que lo haga procedente, se desestima el recurso de nulidad.

2º Respecto a la apelación: En oportunidad en que la demandada opuso ciertas defensas a la acción promovida por la Sociedad Puerto Rosario c. Caderesa, la actora estimó conveniente y requirió la intervención del Sr. procurador fiscal en representación del Estado, atendiendo al contenido de la cláusula 67 del contrato de concesión realizado el año 1902, que fija utilidades a favor de éste y que guardan relación con lo que se ventila en la sub causa. Corrida vista al expresado funcionario y suspendido el término de prueba por el Sr. Juez

a quo, la demandada pidió revocación con apelación en subsidio de ambas providencias. Aduce el articulante que no se justifica la intervención aludida, en razón de no figurar ni en los contratos y decretos, ni tampoco en la ley, puesto que la representación incumbe únicamente al concesionario. El Sr. procurador fiscal, de acuerdo con instrucciones impartidas en el decreto del P. E. que acompaña, concuerda con las pretensiones de la demandante.

3º Los principios expuestos en la sentencia en recurso, así como la cita de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de esta cámara, relativos al carácter jurídico del contrato de concesión, sus modalidades y quien debe ejercer la representación directa en las acciones que entablen o le inicien, son los que incuestionablemente se aceptan como la auténtica y acertada solución del punto que, "trasciende los límites del derecho procesal para asumir la categoría de problema del derecho administrativo", como lo afirma la nota que comenta un fallo de este tribunal (J. A., t. 31, p. 745).

4º Empero, se impone establecer la distinción que media entre la situación referida en el anterior considerando y las que plantea el *sub lite*, dado que no está en juego aquí la relación del derecho que emerge entre concedente y concesionario, ni tampoco se niega al segundo la representación directa y su actuación en el juicio, sino que, conceptuándose oportuna la coadyuvante concurrencia del Estado por el fundado interés que lógicamente debe tener en las ulterioridades del asunto, se pide su comparencia. De allí que no pueda haber otro ángulo de enfoque que el meramente procesal, reduciéndolo a la cuestión única de si un tercero puede incorporarse a la relación procesal en las circunstancias apuntadas.

5º En verdad, no hay normas expresas de derecho federal o del supletorio que lo mencionen, lo que, de por sí, no autoriza a rechazarlo, si se atiende, como lo dice Alsina (obra de derecho procesal, t. 1, p. 363) que es lícito lo que no está prohibido (art. 18, Constitución nacional), principio que, en el terreno del derecho formal, "permite integrar la ley en cuanto no se contraríe su letra o su espíritu" —conceptos del mismo autor—, con las ventajas que le acuerda su admisión.

6º Así como en la interpretación del derecho de fondo, el juez puede llenar las lagunas de la ley con la aplicación de las análogas o los principios generales afines, también en estos supuestos puede aceptarse el uso de tales medios, para suplir aquellas omisiones que propiamente no importen una deliberada exclusión, lo que a todas luces no se advierte en

el caso ocurrente, pues que la institución que nos ocupa no solamente está referida en los principales códigos extranjeros (Alemania, Italia, Brasil, Uruguay, etc.), consagrada en el de casi todas las provincias argentinas y, también, porque guarda armonía con el contexto general legislativo y con la doctrina presente, que se aparta del concepto del cuasicontrato de "litis contestatio" como elemento formativo de la naturaleza jurídica del proceso, dando lugar de esa suerte, a la inclusión en algunos casos, de un nuevo sujeto en la relación procesal que, amparado en la conexidad de intereses, puede, además, aportar todo aquello que redunde en la más justa solución de la causa, más aun en la situación actual del Puerto y del Gobierno.

7º Nada se opone, por consiguiente, a la intervención del Estado en las condiciones expuestas, que no afecta ni modifica la situación de la parte demandada, que no perjudica el normal desenvolvimiento procesal y en la que se muestran conformes el actor y el coadyuvante, con lo que se llenaría cualquier vacío sobre el particular en el contrato de concesión o en los decretos dictados en su mérito, sin que obste en lo más mínimo para no aceptarlo, que en juicios similares se prescinda del temperamento escogido para con éste.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal de cámara, se resuelve revocar la resolución obrante de fs. 102-103, declarándose procedente la intervención del Estado en la persona del Sr. procurador fiscal Las costas de ambas instancias por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta. — *Juan C. Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de julio de 1945.

Y vistos: los recursos ordinario y extraordinario concedidos a la parte actora y al Proc. Fiscal en los autos "S. A. Puerto de Rosario contra la Cía. Argentina de Elevadores, Recepciones y Embarques S. A." venidos de la Cám. Fed. de Rosario.

Considerando:

En cuanto a los recursos: Que trabada la litis por demanda y contestación y abierta la causa a prueba (ver auto de fs. 72 vta.) la actora presenta el escrito de fs. 75 en el que, en vista de que la demandada al contestar la demanda pretende que en el *sub-lite* se está en presencia de un caso de fuerza mayor —lo que niega en absoluto— pide se dé intervención en esta causa al Proc. Fiscal en razón de que: a) por el contrato de explotación del Puerto de Rosario el Estado tiene una participación en las utilidades que produzca la explotación; *b*) el art. 67 del contrato asigna al P. E. un 50 % en las utilidades líquidas, y se suspenda el término de prueba. El Proc. Fiscal adhiere al pedido de la actora (v. fs. 77 y 97). El Juzgado, por sentencia de fs. 102 declaró, de acuerdo a lo pedido por la demandada, que no correspondía tener por parte al Proc. Fiscal. Dicha sentencia hállase confirmada por la Cámara a fs. 119.

Que sólo el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, es procedente pues la sentencia tiene carácter de definitiva a los fines de aquél, como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 118, 390.

Y en cuanto al fondo de la cuestión: De acuerdo a lo resuelto por esta Corte en los casos "Mihanovich v. Empresa Puerto de Rosario" y "Sociedad Puerto de Rosario v. Cía. Swift de la Plata" — Fallos: 117, 424 y 156, 136, la Nación no es parte en los litigios que sostiene la empresa, aun cuando por el contrato de concesión tenga participación en los derechos portuarios; ni tampoco es la empresa mandataria o representante de la Nación en el cobro de los derechos aludidos, cualquiera sea el destino ulterior de éstos.

En su mérito, y por los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 119, y oído el Sr. Procurador General, se la confirma en cuánto ha podido ser materia del recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. MARTIN SALVARREDI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El decreto del 14 de julio de 1943 no ha privado de su autarquía a la Dir. Nac. de Vialidad; por lo que no procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que aquélla es parte (1).

GREGOLINSKY Y CIA. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Nafta y aceites lubricantes.

Siendo irrevisible mediante el recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada según la cual no se ha probado en el juicio que el aceite lubricante recuperado constituya un producto distinto del originario que tributó el impuesto establecido por el art. 12, inc. 2º, de la ley 12.625, y fundándose la defensa del representante fiscal en que el artículo de referencia es una especie nueva comprendida en esa disposición, conforme a lo establecido en el art. 1º, inc. c) del decreto 59.830 del 12 de abril de 1940, corresponde confirmar la sentencia que

(1) 4 de julio de 1945.

declara inaplicable el gravamen legal a los aceites usados e inconstitucional el decreto que lo impone (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Declarada inconstitucional una norma, las cuestiones planteadas en el juicio respectivo deben ser resueltas como si aquélla no existiera, devolviéndose las sumas pagadas por disposición de la misma y eximiéndose de las penalidades que impone, a lo que no obsta la infracción voluntaria de la reglamentación inválida (2).

S. A. LA QUIMICA BAYER v. LOWELL E. ALDERMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 48 de la ley 3975 contra la sentencia que no se basa en la inexistencia de los hechos imputados a la querellada sino en que ellos no configuran el delito de usurpación de marca previsto en aquella norma.

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

El art. 48 de la ley 3975 sanciona no sólo la adjunción de marca ajena a efectos propios, sino también el simple uso que se haga de ella siempre que éste responda a un propósito de competencia desleal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Las conclusiones de la sentencia apelada acerca de la cuestión referente a saber si ha existido por parte del querellado el propósito de competencia desleal requerido para penar el simple uso de una marca ajena, son irrevisibles por medio del recurso extraordinario.

---

(1) 6 de julio de 1945. Fallos: 198, 168.
(2) Fallos: 178, 355; 180, 169; 186, 314; 189, 393; 195, 59.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 18 de 1944.

Vistos y Considerando: 1º) Que la S. A. "La Química Bayer" deduce querella contra D. Lowel E. Alderman en su carácter de gerente de la Soc. de Resp. Ltda. "Laboratorios Winthrop" por usurpación de marca de fábrica y pide que se le condene a la pena de que se ha hecho pasible por el delito que castiga el art. 48 de la ley 3975, con costas. 2º) Que el hecho imputado consiste en que en una licitación pública para proveer a la Dir. Gral. de Sanidad del Min. de Guerra de una partida de drogas, medicamentos y productos químicos, los laboratorios de que es gerente el querellado, en el pliego que presentaron ofertando sus productos, manifestaron que proponían la "Procaína Winthrop que es el mismo producto que se vende en los Estados Unidos bajo el nombre de Novocaína Patente y la Neoarsphenamine que es idéntico producto que se vende en los Estados Unidos bajo el nombre de Neosalvarsan", lo que constituye, a juicio del querellante, una usurpación de sus marcas de fábrica "Novocaína" de comercio "Novocain" y de fábrica "Neosalvarsan" que tiene registradas bajo los nº. 169.615, 184.727 y 149.217, como lo comprueba con los respectivos títulos agregados a fs. 4 y 10 y copia fotográfica de fs. 173, atento el desglose de fs. 219 vta.

3º) Que el querellado al contestar la acusación sostiene que la referida licitación se hizo sobre la base de una lista de productos especificados en una circular que se distribuyó a los licitantes el 14 de septiembre de 1942 —que obra a fs. 4 del expte. adm. agregado sin acumularse— en la que se indicaba bajo el nº 19 "2 kilos Novocaína clorhidrato patente..." y bajo los nº 20 a 24 "Ampollas Neoarsfenamina, en medidas de 0,15, a 0,75", expresándose que "en la propuesta deberá hacerse constar con claridad la marca o calidad de los artículos y sus dimensiones, toda vez que no sea el mismo que expresa el pedido, o que éste no las especifique"; y en estas condiciones de la licitación explica que al ofrecer la "Procaína Winthrop" que es similar a la "Novocaína Patente" pedida, aunque de distinta marca, se haya dicho que es el mismo producto que se vende en Estados Unidas con ese nombre, lo que es verdad, justificándose, también, que al ofertar las ampollas "Neoarsphenamine" que fabrican en los Estados Unidos los laboratorios Winthrop Products Cº, hayan dicho que es el idéntico producto que el que se vende en el país citado bajo

el nombre de "Neosalvarsan", pues dichas ampollas "Neoarsphenamine Winthrop", son elaboradas en el referido país por la misma fábrica, con los mismos ingredientes y bajo la misma fórmula que el artículo que se vende allí bajo el nombre de "Neosalvarsan" que es marca registrada en Estados Unidos. La equivalencia en cuanto a su composición, tanto la "Novocaína Patente" con la "Procaína Winthrop" como las ampollas de "Neoarsphenamine" con el "Neosalvarsan", está debidamente probada en autos, con la prueba testimonial producida e informes técnicos agregados.

4º) Que corresponde, entonces, establecer si el acusado al expresar en el pliego de la licitación a la que concurre, que la "Procaína Winthrop" y la "Neoarsphenamine" que ofrecía eran los mismos productos que en Estados Unidos se venden bajo los nombres de "Novocaína Patente", y "Neosalvarsan", respectivamente ha incurrido en el delito de usurpación de marca de fábrica por estar registrados en la República Argentina, a nombre de la sociedad querellante, estos últimos.

5º) Que para que exista usurpación de marca no es necesario, desde luego, que exista aplicación material de la marca registrada al producto o mercadería, aunque la ley hable de los "que pongan sobre sus productos una marca ajena" —art. 48, inc. 4º— y de que, para que exista delito, "baste la aplicación (de la marca falsificada) a un sólo objeto" —art. 50— ya que es suficiente que se la use en forma que sirva para distinguir en plaza un artículo entre sus similares, objeto que informa la ley, que por este medio protege los intereses del fabricante, o comerciante, contra la competencia desleal y al consumidor contra el engaño respecto de la identidad de la mercadería que desea adquirir.

6º) Que los "Laboratorios Winthrop" al manifestar en la licitación de la Dir. Gral. de Sanidad de Min. de Guerra que los medicamentos que ofrecían eran los mismos que en los Estados Unidos se vendían con los nombres que en nuestro país ha registrado como marca la sociedad demandante, no sólo no ha tratado de inducir en error a la repartición que abrió la licitación —con lo que ya falta el dolo específico que requiere la ley— sino que tampoco lo ha engañado sobre la procedencia industrial de los mismos, pues, por el contrario, ha hecho una referencia explícita en el sentido de que no permite el equívoco de tomar el nombre de aquellos medicamentos por el de las marcas de la demandante, por lo que no puede decirse que los términos en que la querellada ha hecho su oferta sean idóneos para producir la usurpación imputada.

7º) Que, en consecuencia, la acción criminal deducida por el hecho incriminado no puede prosperar y corresponde así resolverlo, pero, sin imponer las costas a la sociedad querellante porque la singularidad del caso ha podido dar lugar a que se creyera procedente.

Por estas consideraciones fallo: absolviendo de culpa y cargo a D. Lowel E. Alderman en la presente querella que en su carácter de gerente de la Soc. de Resp. Ltda. "Laboratorio Winthrop" le entabla la S. A. "Química Bayer" por usurpación de marca; sin costas. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 13 de noviembre de 1944.

Considerando:

I. La actora, S. A. "La Química Bayer", amparándose en las marcas "Novocaína" concedida en octubre de 1937, "Novocain" concedida en agosto de 1939 y "Neosalvarsan" concedida en junio de 1934, promueve querella por usurpación de marca, en mérito de lo dispuesto en el art. 48, inc. 4, 6 y 8 de la ley 3975, contra D. Lowel E. Alderman, gerente de los laboratorios Winthrop Ltda. Soc. de Resp. Ltda., en razón de que éste, al concurrir con fecha 28 de setiembre de 1942 a la licitación pública realizada por la Dir. Gral. de Sanidad del Min. de la Guerra (expte. adm. agregado, letra D., nº 7191, fs. 82), ofreció proveer el producto denominado "Procaína Winthrop" haciendo la manifestación de que "es el mismo producto que se vende en los Estados Unidos bajo el nombre de "Novocaína Patente" y asimismo, el producto denominado "Neoarsphenamine Winthrop", que es "idéntico producto que se vende en los Estados Unidos bajo el nombre de "Neosalvarsan".

II. El querellado sostiene que no ha usurpado las marcas de la actora y que sus manifestaciones se ajustaron a la verdad, por cuanto los productos ofrecidos son idénticos, a los que se fabrican y venden en Estados Unidos bajo las denominaciones de Novocain y Neosalvarsan, agregando que la licitación aludida se hizo sobre la base de una lista de productos, que se distribuyó con una circular de fecha 14 de setiembre de 1942, en cuyo punto 2º se establecía que "en la propuesta deberá hacerse constar con claridad la marca o totalidad de los artícu-

los y sus dimensiones, *toda vez que no sea el mismo que expresa el pedido* o que éste no lo especifique".

Como en la lista figuraban "Novocaína Clorhidrato Patent y "Neoarsphenamina" al concurrir a la licitación el querellado, hizo la aclaración de que ofrecía proveer la Procaína Wintrop, que era idéntica al producto que en Estados Unidos se vende con el nombre de Novocaína y la Neoarsphenamine Winthrop, que tiene la misma composición del producto que en Estados Unidos se vende con el nombre de Neosalvarsan.

III. De las constancias corrientes de fojas 181 a 216 resulta, que la Soc. Laboratorios H. A. Metz de Nueva York, consolidada con la Winthrop Chemical Inc., bajo el nombre de esta última era dueña de las marcas registradas en Nueva York bajo las denominaciones Neosalvarsan y Novocaína desde noviembre de 1922, de lo que se deduce que las referencias hechas por el querellado en su presentación administrativa eran exactas, pues se ha demostrado también, que los productos denominados Procaína y Neoarsphenamine Winthrop, fabricados en Estados Unidos por la Winthrop Products y por la Winthrop Chemical Cº respectivamente, tienen la misma fórmula e idénticos ingredientes, que los productos que en Estados Unidos es venden bajo las denominaciones de Novocaina y Neosalvarsan, al amparo de sus respectivas marcas. Se ha probado asimismo, que el querellado al hacer la propuesta a la Dir. de Sanidad (propuesta que no fué considerada por haberse cotizado en dólares americanos F. O. B. Nueva York) obró con expreso conocimiento y aprobación de la Soc. Winthrop Products Inc. de Nueva York.

IV. El delito de usurpación de marca imputado, importa el uso sin derecho de la marca ajena y consiste precisamente en la violación del derecho que tiene el propietario de la marca, a que en plaza no se circule con su marca, sino los productos que exclusivamente proceden de su casa (fallo: Cám. Fed. *Jur. Arg.*, 1943, I, pág. 525).

Si bien es cierto que, como lo sostiene la querellante, el dolo en materia de marcas es el conocimiento que el querellado tiene del registro de la marca, cabe advertir, que en el caso particular que motiva este juicio, por lo mismo que el querellado, no ha usado precisamente las marcas de la querellante, el dolo o engaño es independiente de aquel conocimiento, y debe ser objeto de comprobación.

La propuesta de venta del querellado, para nada hizo referencia a las marcas que la querellante ha registrado en el

país bajo los nombres de "Novocaína", "Novocain" y Neosalvarsan". Como se ha visto, lo que ofreció fueron los productos "Procaína" y "Neoarphenamina" Winthrop, con las aludidas aclaraciones.

V. Del examen detenido de este proceso, no resulta acreditado suficientemente, que la actuación del querellado encuadre en ninguno de los incisos 4, 6 y 8 del art. 48 citado.

Lo actuado no descubre, que haya existido dolo en la oferta hecha por el querellado, ni que el procedimiento seguido, se haya adoptado como sistema de competencia comercial, lo que, en el caso de acreditarse, podría hacer variar el criterio de apreciación judicial, de los hechos imputados.

Ha de descartarse así mismo, que haya mediado el propósito de provocar confusión en la Dir. de Sanidad, dado los términos en que la propuesta aparece formulada, con las aclaraciones requeridas por la Dir. de Sanidad, a que se hace referencia en el considerando IIº, para los casos en que el producto ofrecido no fuese el mismo que el pedido.

VI. En las condiciones señaladas, la querella no debe prosperar como lo decide el Sr. Juez *a-quo*, correspondiendo ello no obstante reconocer que el procedimiento seguido por el querellado, ha podido razonablemente inducir a la actora a considerarse con derecho a promover la querella y ello justifica suficientemente la eximición de costas, como lo decide el fallo recurrido.

Por estos fundamentos, y concordantes de la sentencia apelada, de fs. 249, se la confirma en todas sus partes, en cuanto absuelvo de culpa y cargo a D. Lowel E. Alderman, debiendo correr también por su orden las costas de esta instancia. — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Alfonso E. Poccard.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Química Bayer S. A., titular de las marcas de fábricas "Novocaína" y "Neosalvarsán" y de la marca de comercio "Novocain", dedujo querella contra D. Lowel E. Alderman por infracción a los arts. 48 inc. 4, 6 y 8 de la ley 3975. Servía de base a tal acción, ha-

ber ofrecido el Sr. Alderman en una licitación oficial, Procaína Winthrop y Neoarsphenamine Winthrop, expresando ser el primero "el mismo producto que se vende en los Estados Unidos bajo el nombre de novocaína *patente*"; y ser asimismo la Neoarsphenamine "idéntica al producto que se vende en los Estados Unidos bajo el nombre de Neosalvarsán".

Tramitado el litigio, la Cám. Fed. de este circuito dictó fallo rechazando la querella (fs. 238). A su juicio, Alderman ni pretendió simular marcas susceptibles de confundirse con las de la sociedad querellante, ni incurrió en dolo al ofrecer en sustitución de la Novocaína y el Neosalvarsán, la Procaína y la Neoarsphenamine Winthrop; conclusiones ambas sustentadas, entre otras razones, por la circunstancia de que en el pliego básico de la licitación, se autorizaba a los proponentes para ofrecer sustancias sustitutivas. Contra tal fallo se trae ahora el recurso extraordinario, concedido a fs. 266 vta.

Lo considero improcedente, puesto que el rechazo de la querella se fundó en cuestiones de hecho y en la apreciación del mérito de la prueba rendida en autos. Bajo tal concepto, corresponde declararlo mal concedido.

Si así no lo entendiere V. E., procederá confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada. Nada puedo agregar a lo dicho en ella. — Bs. Aires, febrero 5 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de julio de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "La Química Bayer S. A. contra Alderman Lowel E. por usurpación de marca" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 266 vta.

Y considerando:

Que la sentencia apelada no se funda en la inexistencia de los hechos que la querellante imputa a D. Lowel E. Alderman —consistentes en los términos de su presentación de 28 de septiembre de 1942 a una licitación pública y el conocimiento del registro de las marcas de "La Química Bayer"— sino en la conclusión a que llega de que aquéllos no configuran el delito de usurpación de marca previsto en el art. 48 de la ley 3975.

Que se ha dado por lo tanto a esa norma federal una inteligencia contraria a la propugnada por la querellante, que fundó en ella el derecho que invocó y el recurso que interpuso y que procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, ley 48 —Fallos: 192, 200; 195, 166 y otros— lo que así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que el art. 48 de la ley 3975 sanciona no solamente la adjudicación de la marca ajena a efectos propios, sino también el uso que se haga de ella. — POUILLET, *Marques*, Nº 296 y sigtes.; CARPENTIER, *Repertoire*, verbo: "Contrefaçon" Nº 1157 y sigtes.

Que sin duda el simple uso para ser punible, de-

be responder a un propósito de competencia desleal, como quiera que de otra manera, tratándose de marcas consistentes en un nombre, su sola mención podría constituir delito. Los casos de propaganda ilícita a base de marcas ajenas a que hace referencia el memorial de la querellante, confirma este criterio.

Que en la especie, según lo decide de manera irrevisible por esta Corte la sentencia apelada, no ha existido el propósito referido, sino el de precisar la calidad del substituto ofrecido en la licitación de que trata la causa.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 258 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares

MURO BUSTELO Y CIA. v. IMPUESTOS INTERNOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos internos.

El art. 23 del tít. VII de la Reglam. Gral. de Imp. Internos, en cuanto establece que las existencias de vinos no anotadas en los libros de bodegas deben ser consideradas en fraude, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Const. Nacional ni del derecho de propiedad ni de la libertad de industria aseguradas por los arts. 14 y 17 de la Constitución. (1)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de realizar lo no prohibido.

Teniendo el decreto en que no ha sido excedida la facultad reglamentaria del P. E. la misma validez y eficacia que

---

(1) 6 de julio de 1945. Fallos: 195, 158; 197, 362.

la ley, debe desestimarse la impugnación fundada en que se obliga al apelante a hacer lo que la ley no manda y en el art. 19 de la Const. Nacional contra la sentencia basada en las disposiciones del aludido decreto (1).

ISAURA MENDEZ v. BERNARDO HERZER

***LEY DE SELLOS:** Exenciones.*

La exención del impuesto de sellos establecida por el art. 3 del decreto nº 2175 del 8 de julio de 1943 para las actuaciones originadas ante las cámaras de alquileres alcanza también a las actuaciones judiciales que se promuevan como consecuencia de los recursos interpuestos en aquéllas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero improcedente el pedido que se formula en el escrito que antecede. La exención impositiva que se reclama para el uso de papel sellado, a base de lo que establece el art. 3º del decreto Nº 2.175/43 de 8 de julio de 1943 sobre creación de la Cám. de Alquileres (Bol. Ofic. de 13 de julio de 1943, pág. 4), se refiere exclusivamente a las actuaciones administrativas seguidas "ante" dicha Cámara. Las cuestiones judiciales que las partes quieran promover con motivo de tales actuaciones no gozan de esa exención; ni la establece el decreto ulterior Nº 9.432 de 21 de junio de 1944 sobre impuesto de sellos nacionales en su tít. V.

Pido, por ello a V. E. intime el recurrente la reposición ordenada a fs. 119 bajo apercibimiento de multa. — Bs. Aires, junio 27 de 1945. — *Juan Alvarez.*

---

(1) Fallos: 148, 440; 187, 449; 190, 301 y 417.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de julio de 1945.

Y vista la precedente causa seguida por Isaura Méndez contra Bernardo Herzer ante la Cám. de Alquileres, a los efectos de decidir respecto de lo pedido a fs. 123.

Y considerando:

Que el decreto N° 2175, art. 3, dice en su parte pertinente que: "Las actuaciones que se originen ante cada Cámara quedan exentas del sellado de ley".

Que gramaticalmente esta fórmula no limita la exención a los trámites que se cumplan en las Cámaras, ya que "actuaciones" equivale a "autos" o diligencias de un procedimiento; debiendo entenderse por "originar" traer principio una cosa de otra, verbo que en la especie menciona el lugar de iniciación —v. Diccionario de la Real Academia, vocablos citados.

Que la interpretación literal no choca con el espíritu del precepto, que sin duda ha sido facilitar las gestiones qque requiera la aplicación del decreto núm. 1580, ni con razón alguna de justicia, que en nada vulnera su aplicación en la instancia judicial.

Que el caso de autos difiere así del transcripto en Fallos 181, 412; tanto por la diversidad de los términos de la ley, cuanto por las demás circunstancias allí analizadas y que no median en esta ocasión.

Que si bien el pronunciamiento de fs. 119 ordena la devolución de la causa "previa reposición del papel" debe sin duda ser entendido con el alcance de que deberá practicarse la que según ley corresponda.

En su mérito se decide no hacer lugar a la intimación precedentemente pedida por no corresponder reposición alguna.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ERCOLINO A. LEMME v. PROVINCIA DE CATAMARCA

PRUEBA: Testigos.

La parte a cuyo pedido fueron abiertos, con el consentimiento de la contraria, los interrogatorios presentados por ésta a tenor de los cuales deberán declarar ante un juez de otra jurisdicción los testigos que ha ofrecido, no tiene derecho a presentar cerrados los respectivos pliegos de repreguntas. (1)

PRUEBA: Testigos.

La aprobación de los interrogatorios correspondientes a los testigos es atribución judicial; por lo que, sin perjuicio de la decisión que oportunamente debe recaer sobre la eficacia de la prueba, deben ser desestimadas las objeciones que se formulan respecto de las preguntas propuestas por las partes. (2)

MARCOS MARTINEZ v. EDILBERTO A. LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 55 de la ley 11.924 es violatorio del art. 18 de la Const. Nacional contra la sentencia que desestima esa impugnación.

---

(1) 6 de julio de 1945. Fallos: 187, 433; 197, 356.
(2) Fallos: 89, 415.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 55 de la ley 11.924, en cuanto autoriza a los jueces de paz letrados de la Cap. Federal a realizar audiencias de conciliación sin intervención de letrados ni procuradores no es violatorio del art. 18 de la Const. Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un litigio seguido por D. Marcos Martínez contra D. Edilberto A. López ante la justicia de paz letrada de esta Capital, el tribunal de segunda instancia decretó:

"Para mejor proveer, comparezcan las partes a juicio verbal el día 12 de diciembre a la hora once, *sin sus letrados ni procuradores* (art. 55 de la ley 11.924)".

Contra esa resolución, y después de intentar sin éxito se la revocara, trae ahora el actor un recurso extraordinario, fundándolo en que, a su entender, es inconstitucional el art. 55 citado por restringir la libre defensa en juicio. Sostiene el Sr. Martínez que con arreglo al art. 18 de la Constitución, le asiste el derecho de acudir a la audiencia de conciliación, con procurador y abogado.

No encuentro justificada la tacha, ni, en consecuencia, agravio que V. E. deba reparar. Por el contrario, median elementos de criterio suficientes para desestimarla.

En efecto, la inviolabilidad de la defensa en juicio, que nuestra Constitución garantiza, está sujeta a reglamentación, como las restantes libertades. Ha de ejercitarse, pues, dicha defensa dentro de las normas y términos que establezcan las leyes procesales siem-

pre que estas últimas no excedan cierto prudente límite de razonabilidad.

En el caso, no se advierte cómo pueda perjudicar a la defensa del recurrente, invitarle a acudir, sin compañía de procurador o abogado, a una audiencia de conciliación. Ni ello coartó sus iniciativas o probanzas, ni estará obligado a asistir a la audiencia si no le agrada la condición a que se subordinó la invitación del tribunal.

Recuerdo que antes de ahora, al impugnarse la constitucionalidad de exigir obligatoriamente firma de letrado en ciertos escritos, V. E. desestimó tal tacha (126: 364; 136: 243, y concordantes). Aunque no se trate de situaciones de analogía muy ceñida con el actual, no está demás tener en cuenta ese precedente.

Opino, pues, que corresponde mantener la resolución recurrida, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, junio 9 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de julio de 1945.

Y vistos los autos "Martínez Marcos v. López Edilberto A. s. cobro ordinario de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 90 por la Sala III de la Cámara de la Justicia de Paz Letrada de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se alega que el art. 55 de la ley 11.924 es violatorio

del art. 18 de la Const. Nacional y la decisión definitiva es contraria al derecho que se funda en dicho texto.

Que la disposición legal objetada autoriza a los jueces de la justicia de paz a realizar audiencias de conciliación "sin intervención de letrados ni procuradores", y el recurrente, convocado a un juicio verbal de esa especie en la forma expresada, considera que se viola con ello su derecho de defensa puesto que se le priva de asistencia letrada en un episodio del proceso que puede ser decisivo y que de todos modos, es de suma importancia. Sostiene, además, que la disposición cuestionada, lejos de favorecer las conciliaciones, las perjudica al excluir la intervención de quienes mejor pueden aconsejar a los litigantes en ese trance.

Que considerada desde el punto de vista del derecho de defensa, dicha facultad no comporta violación de él no sólo porque las partes pueden no allanarse a la realización del juicio verbal en esas condiciones y si se allanan no tomar en él decisiones definitivas, reservándose para consultarlas con sus letrados, sino también porque el derecho de ambas partes cuenta en esas oportunidades con el superior resguardo de la autoridad del juez que preside la audiencia y procurará la conciliación según es propio de la misión de los jueces, es decir, del modo que por encima de los intereses particulares tal como cada contendiente los concibe y los defiende, se dé la mayor y mejor satisfacción a la justicia cuya objetiva e impersonal defensa debe interesar a la ley tanto —por lo menos— como la de los aludidos intereses individuales. Sólo se trata de agregar al proceso la posibilidad de una experiencia que nada ni a nadie compromete y que en ciertas circunstancias, que la prudencia de los jueces sabrá discernir, puede ser —como lo prueban los hechos— de

real eficacia; y tan no desmedra la autoridad de los profesionales que ellos mismos suelen sugerirla a los jueces aun en los juicios cuyo régimen procesal no la establece expresamente.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la facultad acordada a los jueces por el art. 55 de la ley 11.924 no vulnera el derecho de defensa reconocido por el art. 18 de la Const. Nacional. En consecuencia, se confirma la decisión de fs. 90 en cuanto ha sido materia del recurso.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — Tomás D. Casares.

S. A. PUERTO DEL ROSARIO v. NACION ARGENTINA

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

Procede rechazar el interdicto de recobrar la posesión fundado en las mismas cuestiones referentes al vencimiento del plazo de la concesión de la explotación del Puerto de Rosario, al derecho del Estado para tomar posesión del mismo y a la falta de atribuciones de la compañía concesionaria para seguir administrándolo que, en otra causa y con motivo de la medida de no innovar solicitada por la empresa, han sido resueltos en forma contraria a sus pretensiones sin perjuicio de lo que en definitiva se decida en el litigio pendiente entre la concesionaria y la Nación sobre nulidad de decretos y de cláusulas del contrato de concesión.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, julio 15 de 1944.

Vistos, en acuerdo, los autos "S. A. Puerto del Rosario v. Gobierno de la Nación s/ Interdicto de recobrar la posesión".

Y considerando que:

Primero. Los antecedentes que ilustran la cuestión promovida permiten precisar la verdadera posición en que se encuentra la justicia federal de esta sección, para pronunciarse respecto de aquélla. Iniciada la demanda por la Soc. del Puerto de Rosario, tendiente a obtener la aprobación de las cuentas presentadas, relativas al año 1939 y la nulidad del decreto nº 112.477, en cuanto deja sin efecto el decreto-convenio de noviembre 29 de 1935, la Nación reconvino para que se declarara la invalidez de este último, como también de las cláusulas del contrato de 1902 entre el Gobierno Nacional y Hersent et fils, Scheneider y Cía. que se puntualizaban, conceptuadas violatorias de la ley 3885, e igualmente de los actos y decretos dictados en consecuencia, y sobre la base del régimen cuya nulidad se reclamaba.

Dicha causa fué radicada por la sociedad ante la justicia federal de la Capital, donde continúa su trámite. Con motivo de aproximarse el cumplimiento del término de cuarenta años, fijado en la ley de concesión, y ante los anuncios del gobierno de que, en esa fecha procedería a tomar posesión del puerto, la concesionaria requirió se expidiera auto de no innovar, hasta que recayese la decisión en el litigio. La petición fué desestimada en ambas instancias; y en su mérito el Gobierno se hizo cargo del puerto del Rosario, el 16 de octubre de 1942, de acuerdo a las constancias obrantes en el acta respectiva, otorgada por el escribano general, cuyo testimonio obra a hojas 8-11.

Segundo. El significado y alcance de la articulación mencionada, y consiguientemente, del pronunciamiento recaído, surgen sin esfuerzo de la solicitud presentada, del fin que ella perseguía y de los conceptos con que la justicia la denegara. Después de exponer los motivos que daban oportunidad a su gestión, la Sociedad manifiesta que ocurre al Juzgado "en procura de amparo judicial, y solicita se dispongan las medidas procesales conducentes a su mantenimiento y al de la situación

actual de las partes y de las cosas''; expresando más adelante, que mientras la decisión judicial no sea pronunciada, ''la sociedad reconvenida tiene derecho a continuar la explotación del puerto, de acuerdo a los arts. 63 y 69 del contrato y de consiguiente, a obtener del juez de la causa, las medidas conducentes a impedir que la contraria obstaculice su ejercicio y altere en cualquiera de los elementos que la integran, la relación procesal existente y creada por sus propios actos''. La Cám. Fed. de la Capital, analizando la cuestión propuesta y la situación suscitada, frente a la imposibilidad de determinar todavía si las obligaciones habían sido legalmente emitidas, o si los diversos actos impugnados por la Nación tienen o no validez, dijo: ''... resulta evidente que lo único indiscutido es el término de cuarenta años por el cual se acordó la concesión, y en consecuencia, que nada innova el Estado cuando procura entrar en posesión del puerto, después de transcurrido totalmente. No puede apreciarse de igual modo la posición de la empresa, que pretende obtener una prórroga del término de vigencia del contrato, por todo el tiempo que pueda durar la dilucidación de las intrincadas cuestiones planteadas y sin que se haya establecido en forma indubitable su derecho a esa alteración del plazo señalado''. Luego, aludiendo a la finalidad esencial de la medida de no innovar, en el sentido de evitar un perjuicio irreparable o la ruptura del equilibrio entre las partes, agregó: ''Ni uno ni otro de esos extremos se presenta en el sub-lite, porque cualquier daño que a la actora pudiera resultar de la entrega de las instalaciones, se encontraría garantizado en su justa indemnización por la indiscutida solvencia del Estado; y porque no se advierte cómo podría influir en el desarrollo y terminación de la relación procesal el hecho de que el puerto, desde el 16 de octubre próximo, sea administrado directamente por la Nación en lugar de serlo por el concesionario''. Y, finalmente, destacó la diferencia con los precedentes invocados, en razón de la característica fundamental del presente caso: la toma de posesión se operaba aquí, no por caducidad anticipada, sino por vencimiento del término fijado a la concesión.

Tercero. De los conceptos transcriptos, fluye con evidencia el sentido que se dió a la cuestión planteada y el alcance efectivo que, en el pensamiento del Tribunal, tenía la resolución dictada. Por mucho que se tratara de una mera incidencia procesal, es lo cierto que por virtud de los antecedentes y de las modalidades particulares que ofrecía, adquirió una trascendencia mayor, involucrando en verdad los aspectos refe-

rentes a la expiración del plazo de concesión, al derecho de la Nación para tomar a su cargo el puerto y correlativamente a la falta de atribuciones de la Sociedad para seguir administrándolo; todo, sin perjuicio de lo que, en definitiva, se resolviera en la causa pendiente. Así lo entendió el Gobierno Nacional, que además de las disposiciones adoptadas por propio imperio, se halló en condiciones de invocar asimismo el pronunciamiento concordante de la justicia, y tal hizo expresamente, según se lee en el acta respectiva. En tales condiciones resulta inadmisible pretender renovar por otra vía la cuestión substancialmente contemplada en dichas actuaciones judiciales, ni cabe tampoco sostener que, en la emergencia, el Poder Ejecutivo obrara con la clandestinidad o violencia definidoras del despojo, en forma de habilitar el interdicto que se deduce. Aunque se plantee ahora una acción posesoria, la materia verdadera en ambos supuestos es la misma, por ser igual el designio tenido en vista y los resultados que habrían de aparejar, de acogerse en cualquiera de ambos, las pretensiones de la recurrente. Síguese de ello, como corolario lógico la imposibilidad en que se encontraría este Tribunal para expedir decisiones que virtualmente importarían modificar la dictada en ejercicio de su jurisdicción legítima, por otro tribunal de igual categoría.

Cuarto. Caben otras consideraciones corroborantes, enfocando las defensas propuestas. Hacer lugar al interdicto supondría entender que el plazo de la concesión no ha caducado, es decir, dar preeminencia, al menos provisionalmente, al art. 63 sobre el 4º del contrato, contrariando la opinión del P. E. refirmada por la Cám. Fed. de la Capital, según se ha visto; y desde luego, desplazando hacia aquí, esa cuestión cardinal, que está sometida por las partes al juicio de aquel Tribunal. Declarar que el Gobierno careció de derecho para tomar el puerto y que procedió, en consecuencia, arbitrariamente, despojando al concesionario tanto da como decir que aún hay plazo pendiente en la concesión; justamente lo que deberá decidir la justicia de la Capital. Y, por otra parte, admitir que mientras no recaiga pronunciamiento sobre el particular, el Gobierno debió respetar la situación existente, absteniéndose de tomar a su cargo el puerto (en lo que finca el accionante su impugnación al acto que conceptúa así, un despojo), equivale a decir que no debió innovarse. Y esto es, precisamente, lo que resolvieron los jueces de la Capital, con cabal comprensión del alcance que adquiría el pronunciamiento, pues lo advirtió la empresa al pedir la medida, y lo destacó incon-

fundiblemente la resolución judicial. Por donde se ve la forzosa conexión que existe entre lo aquí demandado y lo debatido en aquella jurisdicción, en orden a la especialísima característica de la cuestión suscitada; y por ende, el impedimento ya anotado, para la justicia de Rosario, de afectar la situación creada ante otra sede judicial, por propia iniciativa de las partes.

Es el caso de recordar coincidentemente, no obstante la cita del *a-quo*, lo que esta Cámara expresara, en ocasión del recurso de amparo interpuesto por la empresa (exp. nº 9052 de entrada, año 1943), para que se le reintegraran los libros y documentación comprendidos en la apropiación del puerto por el Gobierno. "Pero en cualquier hipótesis, las derivaciones de ese decreto, como su misma validez y de otro anterior concordante, deben considerarse implicadas en dicho litigio, pues la empresa intenta detener la acción expeditiva del Gobierno, con la incidencia de no innovar allí promovida. Pretendía en efecto, que pendiente dicha causa, el Gobierno no podía hacerse cargo del puerto, debiendo mantenerse el *statu quo* hasta el ajuste definitivo de cuentas que se ventilaba; lo que fué desestimado por la Cámara Federal de la Capital, dando margen a que el P. E. llevara adelante su propósito, en cumplimiento de la ley 3885. Se percibe, entonces, la estrecha relación entre la posesión tomada y la articulación judicial que buscaba evitarla, como que el P. E. invocó especialmente esa decisión como fundamento, en su decreto de octubre 13/42. De consiguiente, es en aquella sede, elegida por la propia empresa y en la que se debate la cuestión central, donde corresponde en realidad dilucidar las cuestiones como la actual, de carácter subsidiario, originadas con motivo de la caducidad de la concesión y de la toma del puerto por la Nación".

Quinto. La posesión del puerto de Rosario, obtenida en las circunstancias y por las razones expuestas, debe considerarse, por ello mismo, un hecho definitivo, exento de la posibilidad inmediata de una revocación judicial. En cualquier supuesto, si la justicia competente declarara que el contrato subsiste, o más claro, que el art. 63 es válido y consagra una eventual extensión del plazo fijado en el art. 4º, parece notorio que la situación habría de resolverse en el pago de las obligaciones pendientes, como lo advirtiera el juez Dr. Poccard (fs. 58 vta.). En ese caso, juzgado erróneo el criterio del Gobierno, al interpretar como lo ha hecho, la ley y el contrato de concesión, la iniciativa del Estado tendría el sentido de la opción prevista en la última parte del art. 63 todo lo cual,

desde luego, es materia del juicio principal tramitado en la Capital Federal.

Sexto. Corresponde, también, tener en cuenta lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3952 acerca del carácter meramente declarativo de los fallos contra el Estado Nacional. El acto del Gobierno ha sido dispuesto en su condición de poder público, y recae sobre una obra afectada a un servicio público, sin que obsten a ello las citas de resoluciones atinentes a otros aspectos —C. S., 146-373— donde se admitió que las relaciones entre el Estado y la Sociedad del Puerto habían sido llevadas contractualmente a la esfera del derecho privado. Sin que sea menester detenerse en el análisis de la cuestión desde ese ángulo —pues el punto no ha sido incluído por la Nación en su defensa de esta causa ni resulta indispensable para fundamentar la decisión que se adopta—, parece evidente que, por su propia índole aquel acto excede los principios de derecho común sobre que gira la argumentación de la actora. De todos modos, la imposibilidad de ejecutar el fallo, conforme al precepto recordado, que no hace distingo acerca de la clase de juicios (BIELSA, *Der. Adm.*, t. I, pág. 843), conduciría a solucionar la situación en una indemnización de daños, como se entendió en las resoluciones de la justicia de la Capital, a que se hizo referencia. Por último, tampoco cabe establecer similitud alguna con los casos judiciales que se traen a colación para justificar la acción ahora intentada, pues los conflictos allí juzgados, diferían substancialmente en su naturaleza y en sus características, del que ha dado origen a este juicio.

Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada, obrante de hs. 63 a 66, se la confirma, rechazándose el presente interdicto de recobrar la posesión, deducido por la Sociedad Anónima Puerto de Rosario contra el Gobierno de la Nación. Con costas en ambas instancias. — *Julio Marc.* — *Santos Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un litigio promovido ante la justicia federal de esta Capital por la S. A. Puerto del Rosario contra la Nación, la parte actora solicitó un auto de no innovar,

a fin de que se la mantuviese hasta el fallo definitivo, en posesión de dicho puerto (fs. 148-156, agosto 19 de 1942, exp. S/46/1942). Tal pedido fué desestimado en 1ª y en 2ª instancias (fs. 158 y 174, íd.). Apenas dictado el segundo de esos fallos —13 de octubre de 1942— el P. E. expidió el decreto copiado a fs. 8, designando a un funcionario para que se posesionara del puerto el 16 del mismo mes, en cumplimiento de lo resuelto por la Cámara y en atención a vencer en tal fecha los cuarenta años que el contrato de concesión, suscrito en 1902, fijó como término de los derechos de la empresa concesionaria. Conforme a lo decretado, la posesión se tomó, por acto público y solemne, el día 16.

Once meses largos después de esa toma de posesión, y mientras proseguía el litigio en la Cap. Federal —setiembre 28 de 1943, (fs. 27, 36)— la Soc. Puerto del Rosario inició contra la Nación y ante la justicia de Rosario, un interdicto de recuperar; acción que fué asimismo rechazada, con costas, por sentencia definitiva de la Cám. Federal de aquel circuito (fs. 78, 82, julio 15/944). Es contra ese segundo fallo que se trae ahora a V. E. este recurso de apelación.

A mi juicio, son tan claros e ilevantables los fundamentos de la sentencia apelada, que bastaría referirse a ellos para confirmarla. Tres son los más destacados; a saber:

a) La controversia que ahora se presenta bajo forma de acción posesoria, fué antes sometida a la Cám. Federal de la Capital y resuelta definitivamente por ésta al discutirse la procedencia de la orden de no innovar en la explotación del puerto.

b) En realidad, lo que vuelve a plantearse con el interdicto promovido en Rosario, es la exis-

tencia o inexistencia del derecho de la sociedad actora a continuar poseyendo el puerto más allá del 16 de octubre de 1942; o sea, lo mismo que las partes han sometido ya de común acuerdo a los tribunales de la Capital, y sigue ventilándose ante ellos.

c) Algo semejante había sido ya resuelto por la misma Cámara de Rosario en otro recurso de amparo interpuesto por la actora, a fin de conseguir se le entregasen libros y documentos de que también el gobierno entró en posesión.

Los dos primeros argumentos resultan singularmente reforzados por las constancias del expediente relativo a la orden de no innovar. En efecto el fallo de la Cám. Fed. de la Capital no se limitó a proveer una mera petición de trámite sin intervención de la parte contraria. Requiriendo los autos respectivos, podrá comprobar V. E. que si bien el Sr. Juez *a quo* dictó sin sustanciación el auto denegatorio de fs. 158, ese auto fué notificado al representante de la Nación, así como la concesión del recurso interpuesto por la Soc. Puerto del Rosario (fs. 166); que dicho representante pidió se designara audiencia para informar (fs. 169 vta.); que se le notificó la designación de tal audiencia (fs. 170); y, por fin, que llegado el día, entregó, junto con la parte contraria, el memorial correspondiente (fs. 173). Cabe entonces afirmar que el fallo dictado por la Cámara hizo cosa juzgada para ambas partes sobre la materia que lo motivaba.

Que esa materia era la misma llevada más tarde a los tribunales de Rosario, resulta claramente de los propios escritos presentados por la parte actora a los tribunales de la Cap. Federal. En el de julio 12 de 1942 (fs. 142), alude inequívocamente al "propósito del Go-

bierno, públicamente manifestado, de apoderarse del puerto en la fecha allí indicada, a pesar de significar un atropello a la propiedad y a los derechos contractuales.

A fs. 143-156 (agosto 19 subsiguiente), acompaña copia del decreto N° 74.703 de fecha 15 de octubre de 1940 (*Bol. Ofic.*, octubre 18/941), en que el P. E. resuelve hacer saber a la Soc. Puerto del Rosario:

"Que el 16 de octubre de 1942 se dará por terminado el contrato de concesión, y la Nación se hará cargo de todas las obras e instalaciones."

Al mismo tiempo acompaña copia de otros dos decretos complementarios, relativos ambos a la toma de posesión; y *es a base de esos decretos que la actora pide se ordene no innovar.* El escrito respectivo sostiene, con muy buenas razones, la doctrina de que:

"Al promover su reconvención el P. E. ha sometido las emergencias del acto incriminado, al Poder Judicial" (fs. 148 vta.); y a fs. 150, demuestra que la decisión de entrar a poseer el puerto a partir del 16 de octubre de 1942, *aparece patente* en varios actos de la demandada. Por ello (fs. 150 vta.), agrega:

"En virtud de estos hechos y circunstancias demostrativas del propósito de la demandada y el *que constituye un peligro eminente para el ejercicio del derecho de explotación del puerto, que los citados artículos del contrato* (4-69 y 63) *confieren al concesionario, mi parte ocurre al Juzgado en procura de amparo judicial y solicita se dispongan las medidas procesales conducentes a su mantenimiento y al de la situación actual de las partes y de las cosas*".

Algunos párrafos más adelante, refuerza ese pedido: "Desde que los litigantes ocurren al tribunal y plantean la contención, se obligan a esperar la decisión

de las cuestiones que la constituyan, a mantener la situación existente y a no alterar el estado de las cosas'' (fs. 151);

''Al reconvenir la contraria pide al tribunal declare la nulidad de su propio contrato *en cuanto dispone la subsistencia de la explotación; se somete así al fallo correspondiente; mas, al mismo tiempo, se apresta a apoderarse del puerto en la fecha que, a su juicio, la concesión termina, y sin esperar la decisión por ella misma reclamada.* Es indudable que mientras ésta no sea pronunciada, la sociedad reconvenida tiene derecho a continuar la explotación del puerto de acuerdo a los arts. 63 y 69 del contrato; *y de consiguiente a obtener del juez de la causa,* las medidas conducentes a impedir que la contraria obstaculice su ejercicio y altere, en cualquiera de los elementos que la integran, la relación procesal existente y creada por sus propios actos''.

''La aplicación del principio inconcuso y universal de derecho, de no innovar pendiente la causa, *recibe aplicación por la sola circunstancia de la existencia de ésta sin que sea necesario demostrar el hecho o el propósito de la alteración.* Y es más procedente aún, si —como aquí ocurre— una de las partes anuncia públicamente en reiteradas manifestaciones oficiales, *que la explotación del puerto por la empresa concesionaria fenecerá en día determinado, y que el Gobierno se hará cargo del puerto;* porque esta propaganda menoscaba el derecho cuya integridad se discute, *ya que no es lo mismo esperar la decisión del magistrado a quien se ha sometido la contienda, que cortar el nudo gordiano con la espada ejecutiva...* Ni el derecho de mi parte podría quedar incólume ante una situación como la que suscita tan poderoso adversario, ni los órganos superiores del Estado deben ser sospechados por nadie co-

mo propaladores de especies infundadas; de *suerte que cuando aseveran que el P. E. tomará posesión del puerto el* 16 *de octubre próximo, es porque así lo ha resuelto y sóbranle medios para hacerlo efectivo*" (fs. 152 y vuelta).

Claras y rotundas como son estas manifestaciones hechas al Sr. Juez Federal de Bs. Aires por la Soc. Puerto del Rosario pocas semanas antes del 16 de octubre citado, desmorónase ante ellas la tesis de ser dicha toma de posesión un acto ajeno a lo resuelto por la Cám. Fed. de la misma Capital el 13 de dicho mes.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar la sentencia recurrida. — Bs. Aires, setiembre 18 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1945.

Y vistos: Los recursos de apelación concedidos a fs. 89 a la parte actora en los autos S. A. Puerto de Rosario contra Gob. de la Nación sobre interdicto de recobrar la posesión, venidos de la Cám. Fed. de Rosario.

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 78 —confirmatoria de la de fs. 63— es arreglada a derecho y a las constancias de autos de que se hace mención en ella, por lo que corresponde su confirmación.

En efecto la cuestión de que aquí se trata, involucra en esencia la misma controversia resuelta por el juez federal a fs. 158 y por la Cám. Fed. de la Capital a fs.

174 en los autos S. A. Puerto de Rosario v. Fisco Nacional, sobre rendición de cuentas (v. exp. S. 46, 1942, solicitado para mejor proveer a fs. 130).

Los fallos de esta Corte que se citan por la apelante en la memoria de fs. 111 no tienen atinencia alguna con la cuestión que aquí se debate, en que el P. E. Nacional ha procedido a la ocupación y administración del Puerto con posterioridad a la oposición hecha por la actora en su pedido de no innovar antes mencionado, en el que ella puso de manifiesto el propósito indubitable del P. E. Nacional de la inminente ocupación del Puerto.

En su mérito, por los fundamentos de la sentencia apelada y los concordantes aducidos por el Sr. Procurador General en su escrito de fs. 127 se la confirma, con costas.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ADELINA Z. ELLERHORST DE BRUNKHORST v. DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El art. 3 de la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires interpretado en el sentido —irrevisible por la Corte Suprema— de que a efecto de la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita debe tomarse como base la tasación judicial del inmueble no obstante habérselo vendido particularmente en un precio mucho menor, aunque superior

a la base de las dos terceras partes de aquella tasación sobre la cual se efectuó anteriormente un remate judicial que fracasó por falta de postores, no es violatorio de los arts. 14, 16 ni 17 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La situación planteada por la diversa y contradictoria interpretación de una ley local por los respectivos tribunales provinciales es ajena al art. 16 de la Const. Nacional y no puede fundar la impugnación de desigualdad formulada contra aquella ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El impuesto a la trasmisión gratuita de bienes en la sucesión de Adolfo o Adolfo Guillermo Brunkhorst se liquidó sobre la base de una tasación judicial que avaluaba en $ 1.798.573,67 el campo "Las Tres Marías", sito en Carlos Pellegrini, Prov. de Bs. Aires (fs. 45 v. y 46). Los herederos, después de pagar por tal concepto, y bajo protesta, la suma correspondiente, demandaron a la Dir. Gral. de Escuelas de dicha provincia, por devolución de lo que entendían habérseles cobrado de más, con intereses, sosteniendo que al liquidar el impuesto se tuvieron en cuenta para el total los valores de tasación y no el real de $ 1.220.000 en que, con posterioridad a dicho avalúo, fué vendido privadamente y con intervención judicial el campo "Las Tres Marías" a la Cía. Industrial Financiera e Inmobiliaria "Fomel", S. A. y "Viviana" S. A. Mercantil Industrial Financiera e Inmobiliaria. La venta tuvo lugar después de fracasar un primer remate por falta de postores, y cuando estaba ya anunciado el segundo remate con retasa de la base.

Habiendo sido desestimada la demanda por el fallo de la Suprema Corte provincial obrante a fs. 134-137, interpusieron los herederos Brunkhorst el recurso extraordinario que fué abierto por V. E. a fs. 170.

Con arreglo al escrito de apelación respectivo (fs. 140), tal recurso se funda en que el criterio utilizado por la Dir. Gral. de Escuelas para liquidar el impuesto aplicando la ley provincial nº 4350 es contrario a los principios de igualdad y de inviolabilidad que consagran los arts. 14, 16 y 17 de la Const. Nacional.

Hecho el estudio del caso, no encuentro acreditado que esas afirmaciones sean exactas. La ley provincial nº 4350, aplicada por el tribunal apelado, ha podido ordenar, sin violación de precepto alguno de la Constitución, se tomaran como base del impuesto los valores de tasación judicial o los que más tarde arrojase la venta efectiva. En cuanto a establecer si el mismo tribunal interpretó o no acertadamente los textos legales, huelga expresar que se trataría de materia no revisible por V. E.

Corresponde, pues, mantener el fallo apelado en lo que pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, junio 16 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de julio de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario, cuya procedencia ha sido admitida por esta Corte a fs. 170, deducido por los herederos de D. Guillermo Brunkhorst contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Bs. Aires, dictada en el juicio seguido contra

la Dir. Gral. de Escuelas de dicha provincia por cobro de pesos.

Considerando:

Que los actores demandaron a la Dir. Gral. de Escuelas de la Prov. de Bs. Aires por devolución, entre otras sumas que no hacen al caso, de la cantidad pagada de más sobre sobre la transmisión del campo de la sucesión denominado "Las Tres Marías", sito en el Partido de Pellegrini, por no estar conformes con la liquidación practicada por la demandada y haber pagado bajo protesta urgidos por la necesidad de la venta. Sostuvieron, y sostienen en el recurso interpuesto, que la forma en que se ha aplicado por la Dir. de Escuelas e interpretado por la sentencia recurrida la ley provincial 4350 vulnera los arts. 14, 16 y 17 de la Const. Nacional; viola el principio de la igualdad porque se le exige el pago del impuesto sucesorio sobre un valor ficticio y muy superior al realmente percibido, mientras que en todos los casos se aplica el impuesto sobre el valor real; vulnera el principio de la inviolabilidad de la propiedad porque al cobrarse sobre un valor ficticio la demandada se apoderó, sin causa justificada, de una importante suma de dinero que pertenece al patrimonio de los actores.

Que los antecedentes de la cuestión son los siguientes: *a*) el bien transmitido fué avaluado en el juicio sucesorio tramitado ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil nº 4 de esta capital en $ 1.798.573,67 m/n.; *b*) fué sacado a remate judicial con las dos terceras partes de la tasación como base y como la subasta fracasara se ordenó un segundo remate con la retasa correspondiente; *c*) la víspera del remate los actores so-

licitaron la suspensión del mismo por haber obtenido un comprador por la suma de $ 1.220.000, superior al monto de la base del primer remate; *d*) en esa suma fué vendido realmente, firmándose la escritura correspondiente por los herederos.

Que en virtud de estos antecedentes e interpretando las disposiciones de la ley provincial que dice: "Art. 3º. El valor de los bienes transmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1º Cuando se trate de inmuebles: *a*) El valor será el del avalúo fiscal, salvo el caso que existiera tasación judicial de mayor importe, la que en tal evento se adoptará para el justiprecio, etc. Art. 4º. Cuando se efectuase la venta judicial de los bienes antes de abonarse el impuesto, el valor de la transmisión será igual al precio de dicha venta, sin perjuicio de lo establecido en el art. 8º y siempre que los trámites previos al remate se hayan realizado con conocimiento de la Dir. Gral. de Escuelas", la demandada fué condenada en primera y segunda instancias a practicar una nueva liquidación tomando en cuenta el valor real del campo y a devolver la diferencia. Pero llevado el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, ésta, por mayoría, revocó el fallo por considerar, interpretando la ley, que ella aludía a la venta hecha en remate judicial y no a la venta privada o particular aunque haya sido autorizada por el juez.

Que las provincias, según lo ha declarado esta Corte reiteradamente, tienen la facultad de establecer impuestos sobre todas las cosas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial y formen parte de la riqueza pública, a cuyo efecto es de su exclusiva incumbencia crear los impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de percepción, y mientras aquéllos no sean contrarios a la Const. Nacional no

pueden ser declarados ineficaces por los tribunales de justicia so color de ser opresivos, injustos o inconvenientes. Es, por lo tanto, patente que la Prov. de Bs. Aires ha podido dictar la ley 4350 estableciendo el impuesto, su forma de percepción y el modo de establecer el valor de los bienes a los efectos del impuesto. Debe agregarse que la interpretación dada a la ley de una provincia por sus tribunales es irrevisible por esta Corte en función del recurso extraordinario, lo mismo que la solución dada a las cuestiones de hecho. —Fallos: 194, 56 y los allí citados—.

Que no aparece vulnerado el principio de la inviolabilidad de la propiedad desde el momento en que se cobra el impuesto en virtud de una ley y se fija su importe con relación al valor atribuído al bien transmitido por una tasación judicial. La ley ha podido fijar, sin violar el principio, que el valor del bien será el del avalúo fiscal, o el de la tasación judicial si fuera mayor, o el precio de venta si ésta fuera judicial. Son reglas destinadas a asegurar la fiel percepción del tributo. Si la venta fué o no judicial, fué o no realizada en la forma prevista por la ley, son cuestiones irrevisibles por la Corte como queda dicho.

Que la igualdad en materia de impuesto se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes —Fallos: 188, 464 y los allí citados— y tal sucede en el presente caso en el que todos los que estén en igual situación que los recurrentes pagarán el impuesto liquidado en la misma forma. Es cierto que parece han habido interpretaciones contradictorias en diversos tribunales provinciales, pero esa situación es ajena al art. 16 de la Const. Nacional y no puede fundar una impugnación de desigualdad contra la ley —Fallos: 189, 234—.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

NICOLAS BARBIERI Y CAYETANO REBECCHI v. IMPUESTOS INTERNOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuestos internos.

La facultad de imponer multas que la ley 3764 (t. o.) acuerda a la Adm. de Imp. Internos no es violatoria de los arts. 16, 18 ni 19 de la Const. Nacional.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

El procedimiento para ocurrir ante la justicia federal contra las resoluciones condenatorias de la Adm. de Imp. Internos no se rige por lo dispuesto en los arts. 233 y 234 de la ley 50 sino en el art. 17 de la ley 3764 (t. o.) que no ha sido derogado por los arts. 1, 2, 27 ni 28 de la ley 4.055.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de julio de 1945.

Y vistos los autos "Barbieri, Nicolás y Rebecchi, Cayetano - Recurso de queja 2682-I-1942" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 94 por los nombrados contra la sentencia de fs. 80.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 95 vta. se funda: 1º en que la Administración de Imp. Internos no ha podido dictar la resolución por la que impone multa a los recurrentes sin infringir el art. 18 de la Const. Nacional, puesto que al arrogarse funciones judiciales sacó a los recurrentes de sus jueces naturales, violando además con ello los arts. 16 y 19 puesto que se los hace objeto de un tratamiento desigual y se les manda hacer lo que la ley no manda; y 2º en que el recurso por ellos interpuesto no se rige por el art. 27 de la ley 3764 derogado, según sostienen, por los arts. 1, 2, 27 y 28 de la ley 4055, sino por los arts. 233 y 234 de la ley 50 y concordantes del Cód. de Procs. de la Capital.

Que como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte, la imposición de multas por la autoridad administrativa en ejercicio de facultades legalmente acordadas no es violatoria de ninguna garantía constitucional si queda expedito el recurso a la justicia (Fallos: 193, 408; 198, 78 y los allí citados).

Que dicha condición se cumple en este caso con más amplitud que con un mero recurso, pues el art. 27 de la ley 3764 faculta para promover juicio contencioso luego de producida la condena administrativa (Fallos: 143, 271). Débese, pues, desechar el agravio que se invoca para justificar el recurso extraordinario interpuesto.

Que el segundo agravio fundado en la derogación o en la inaplicabilidad del citado art. 27 de la ley 3764 queda también desechado si se considera al primero inadmisible, pues la argumentación que lo sostiene parte del principio de que la Administración de Imp. In-

ternos carecía de competencia para pronunciarse sobre la multa impuesta.

Que establecido, como queda precedentemente, haber procedido la administración en ejercicio de facultades legales que no violan disposición constitucional alguna y deberse regir el recurso interpuesto contra su decisión por el art. 27 de la ley 3764, el rechazo de la queja debe confirmarse por sus fundamentos, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte sobre el modo de "ocurrir" al juez federal en ejercicio del derecho que dicho artículo acuerda (Fallos: 168, 217; 183, 389; 178, 415).

Por estas consideraciones se confirma la sentencia de fs. 80 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

ROSA CARRIZO DE CORREA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

El P. E. no puede, sin transgredir los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional, privar por sí y ante sí a la beneficiaria de una pensión militar de la bonificación que, no obstante no estar demostrada la existencia de un decreto que se la acordara especialmente, percibía, sin observación de la Contaduría Gral. de la Nación y con arreglo a las respectivas órdenes de pago, desde que se dictó el decreto del 11 de abril de 1929 en razón de lo dispuesto con carácter general en el art. 61 del mismo.

Sentencia de 1ª Instancia

Bs. Aires, junio 10 de 1944.

Y vistos: Estos caratulados "Correa Rosa Carrizo v. la Nación, sobre nulidad de decreto del P. E. y cobro de diferencia de pensión", de su estudio resulta:

A fs. 3 la actora por apoderado, demanda por nulidad de decreto, pago de diferencias de pensión que resulte de la liquidación a practicarse, y pago en el futuro de la pensión con la bonificación de servicios militares y civiles que detalla.

Dice que es viuda del mayor Waldino Correa y percibe pensión por los servicios que éste prestó al ejército. En calidad de pensionista cobraba $ 150.— mensuales, pero desde el 11 de abril de 1929 en virtud del decreto registrado en B. M. Nº 8200, comenzó a cobrar $ 278 porque atento a lo dispuesto en el mismo se le computaron a los efectos de la bonificación de la pensión de retiro los servicios prestados en la administración nacional con posterioridad a éste. Pero desde el 1º de diciembre de 1931, se le volvió a liquidar su pensión a razón de $ 150.— mensuales porque fué derogado el decreto antes citado.

Invoca lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Llana Nemesio Rosa de c. Gob. Nacional". Dice que no pudo sin resolución judicial o legislativa privársele del beneficio que le reconoció el decreto que le bonificó la pensión.

En cuanto a las diferencias de pensión, acciona por los cinco años anteriores a la fecha de la demanda. Pide intereses y costas.

2º) La demanda fué contestada a fs. 26 pidiéndose su rechazo con costas. Expresa que la mejora en la liquidación de la pensión de la actora se dispuso por la Contaduría General de la Nación, a raíz de un decreto del P. E. que no consideraba en especial la situación de la señora de Correa, sino que disponía que debían incluirse en el cómputo de los servicios militares prestados, los civiles que se hubieran desempeñado.

El mismo procedimiento se siguió cuando el decreto de 1º de diciembre de 1931, dejó sin efecto el anterior.

Dice que las leyes que acuerdan beneficios deben interpretarse en forma restrictiva y niega que haya pasado a formar parte del patrimonio de la actora el beneficio invocado porque nunca existió acto firme y formal del P. E. que pudiera dar ese resultado.

Finalmente agrega que el caso fallado por la Corte y citado por la actora difiere del de autos porque en aquel había mediado un decreto especial a favor del actor.

Considerando:

I. Que la cuestión de fondo planteada en autos, es análoga a la resuelta por la Corte Suprema en el caso de Nemesio R. Llana (t. 189, pág. 42 y *G. del F.*, t. 151, pág. 1) en el que confirmando el fallo de la Cám. Fed. y Juez de Sec. de Rosario, aceptó la doctrina que se resume en el concepto de que el P. E. no puede, sin transgredir los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional, privar por sí y ante sí a un oficial del ejército en situación de retiro, de la bonificación de pensión que anteriormente le fué acordada con arreglo a lo dispuesto en el art. 61 del decreto de abril 11 de 1929 que reconocía los servicios civiles prestados por militares retirados.

II. En principio la situación planteada en el *sub lite* es similar a la aludida en el considerando precedente, y la acción por consecuencia debería prosperar, pero se hace necesario analizar una cuestión especial articulada por el Sr. Proc. Fiscal al contestar la demanda en defensa de la Nación y es la influencia que podría tener respecto de la Sra. de Correa el hecho de que con relación a ella no se haya dictado un expreso decreto disponiendo la bonificación de la pensión de que disfrutaba, habiendo la Contaduría Gral. de la Nación dispuesto los pagos, dado que la actora estaba comprendida dentro de la situación general prevista en el decreto de 11 de abril de 1929. Por esa razón, entiende el Sr. Proc. Fiscal no podría hablarse de un beneficio incorporado al patrimonio de la actora.

Cree el suscripto que tal argumentación no es viable porque si bien es cierto que falta en los antecedentes administrativos el decreto especial ajustando la situación de la Sra. de Correa al beneficio que reconocía el decreto de 11 de abril de 1929, está probado en el mismo expediente administrativo que la actora percibió la pensión bonificada y entonces, atento lo dispuesto en el art. 16 de la ley 428, forzoso es concluir que ha mediado una orden de pago del Presidente de la Nación suscripta por el ministro de Estado correspondiente, que subsanaría el supuesto vicio de la falta de un decreto especial, y entonces parece razonable asimilar en un todo la situación de la demandante con la de cualquier otro pensionista, a quien el P. E. hubiera dispuesto la bonificación previo un decreto especial. Además cabe expresar que la situación sería en todo

caso de duda, pues como lo dice el Presidente de la Contaduría Gral. de la Nación en su informe de fs. 63 vta. del expte. adm. lo informado a fs. 28 del mismo "induciría a suponer haberse dictado el decreto de que se trata" y el suscripto añade que a la fecha en que hubo de dictarse, según experiencia recogida del examen de muchos expedientes de la época, era frecuente que el ex-presidente de la Nación Sr. Irigoyen suscribiera decretos que resolvían la petición de jubilaciones, pensiones, etc., de numerosísimos interesados, lo que podría explicar que el decreto estuviera incorporado en otro expediente. En los agregados administrativos no hay constancia de que haya ocurrido tal cosa, pero no puede del todo descartarse que haya acaecido, y en todo caso, la falta del aludido decreto, no obstante los pagos hechos, constituiría una prueba de desorden administrativo que sería injusto perjudicara a la actora que razonablemente debió pensar al cobrar su pensión, que el trámite administrativo estaba cumplido inobjetablemente.

Por ello, y aceptando en cuanto al fondo del asunto el criterio interpretativo expuesto en los fallos confirmados por la Corte Suprema y citados en el primer considerando, fallo: declarando que la Nación debe abonar a la actora la pensión que le corresponde como viuda del mayor Waldino Correa, bonificada con el cómputo de los servicios civiles que prestó después de su retiro, de acuerdo a lo dispuesto por el decreto de 11 de abril de 1929; además le deberá abonar las diferencias entre las sumas cobradas desde cinco años antes de la iniciación de la demanda y las que debió percibir, con intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda respecto de las diferencias devengadas hasta dicha notificación y desde el vencimiento de cada mensualidad, respecto de las posteriores. Costas por su orden, atentas las particularidades de la causa. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 25 de octubre de 1944.

Y vistos: Considerando:

La prescripción decenal del art. 4027 del Cód. Civ., opuesta a fs. 44 vta. por la demandada, no es admisible, por cuanto el derecho de la actora para demandar judicialmente, nació del

decreto de 1º de diciembre de 1931 que dejó sin efecto la bonificación que sobre su pensión venía gozando y no como lo pretende aquélla, desde que falleciera el causa-habiente en el año 1922: el fallecimiento del esposo hizo nacer el derecho a pensión, únicamente. A este efecto, poco importa que esa bonificación fuera bien o mal acordada, ya que lo que se cuestiona —y sobre ello se trabó la litis—, es la legitimidad del decreto precitado de diciembre de 1931 (escritos de demanda y contestación de fs. 3 y 26). Y como la demanda se dedujo el 26 de septiembre de 1941, es evidente que aquel término no había transcurrido (cargo de fs. 5 vta.).

Por ello se la rechaza.

En cuanto al fondo del asunto, es de notar que no es posible fundar la anulación del decreto de referencia, en una situación de hecho sin asidero en disposición legal alguna, ya que ni el decreto que acordara aquella bonificación se invoca y lejos de ello, no se lo conoce. No cree el Tribunal que por inferencia pueda darse por cierta su existencia, como se concluye en la sentencia recurrida (consid. II).

Las decisiones de los tribunales federales han amparado siempre las situaciones creadas por decretos ejecutoriados, pero bajo la base de su existencia (Corte Suprema, t. 182, pág. 267, entre muchos otros); no se ha examinado el supuesto contrario, que es el de autos. Y ello es obvio, pues falta el documento legal necesario para la legitimación del pretendido derecho que se dice vulnerado por el decreto que se ataca.

Cabe concluir entonces, que el único acto legal firme para la actora, es el decreto de la primitiva pensión, al que en forma alguna afecta el derogatorio de 1º de diciembre de 1931.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia recurrida, sin costas. — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón* (según su voto). — *Carlos Herrera.*

Voto del Dr. J. A. González Calderón

Vistos y Considerando:

Opuesta la prescripción decenal en esta instancia por el Sr. Fiscal de Cámara, corresponde considerarla de inmediato, en virtud de lo dispuesto por principios elementales de derecho y especialmente en mérito de lo preceptuado por el art. 3962 del Cód. Civ., ya que, si ella procediese, tal circunstancia, bastaría para rechazar la demanda de fs. 3.

Observa, en efecto, el Sr. Fiscal de Cámara que el mayor Correa, causante de la actora, falleció el 31 de enero de 1922, desde cuya fecha hasta la de iniciación de la demanda, 26 de septiembre de 1941 (ver cargo de fs. 5 vta.), ha transcurrido el tiempo de la prescripción decenal casi dos veces; a lo cual debe agregarse que no se han producido actos interruptivos de ese lapso por parte de la actora, ni por el P. E. (arts. 3986 y y 3989 del Cód. Civ.).

Como acertadamente arguye el Min. Fiscal en ambas instancias —y el mismo Sr. Juez *a-quo* lo reconoce en su sentencia de fs. 36— hase comprobado en autos "el hecho de que con relación a ella (la actora) no se haya dictado un expreso decreto disponiendo la bonificación de la pensión de que disfrutaba". "La orden de pago" a que alude el Sr. Juez, no puede producir el efecto legal necesario, para fundamentar ese pretendido "derecho" de aquélla a la bonificación de su pensión; pues, en todo caso la situación sería de *duda* —como el propio Sr. Juez lo admite— y entonces, en esa situación, más decisivos motivos habría para solucionar el caso a favor del tesoro nacional, al cual no se le puede hacer cargar con más obligaciones que las expresamente contraídas en consecuencia de sanciones legales o actos *expresos* del P. E.

Por estos fundamentos y por los del Min. Fiscal a fs. 26 y 40, se revoca la sentencia apelada de fs. 36, sin costas, porque la actora pudo creerse con razón suficiente para litigar. — *J. A. Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de julio de 1945.

Y vistos: Los de la causa Rosa Carrizo de Correa v. Gob. de la Nación sobre nulidad de un decreto y cobro de pensión en su carácter de viuda del Mayor del Ejército Nacional en situación de retiro D. Waldino Correa; juicio venido a la Corte en virtud del recurso extraordinario contra el fallo de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital que desestimó la demanda; y

Considerando:

Que esta causa es semejante a la que falló la Corte en 14 de febrero de 1941, de Nemesio Rosa Llana contra la Nación, que se registra, en resumen, en el t. 189, pág. 42. Allí, como en estos autos, se discutió la facultad del P. E. para anular por sí y ante sí por decreto de 1° de diciembre de 1931 el de 11 de abril de 1929 que acordó bonificación de pensión de retiro militar por causa de servicios civiles prestados por posterioridad a dicho retiro. La Corte, confirmando las resoluciones del Juez Fed. y de la Cám. Fed. de Rosario hizo lugar a la demanda, declaró —de acuerdo con la doctrina de su jurisprudencia— que el P. E. no podía modificar la cosa juzgada que resultaba de una decisión administrativa, tomada en uso de facultades regladas.

Que si bien no aparece discutida en el citado caso Llana la existencia de un decreto especial que declarara a dicho militar comprendido en el art. 61 del decreto de 1929 —circunstancia que en estos autos sirve de fundamento al minucioso e ilustrado dictamen del Proc. Fiscal de Cámara, —fs. 40—, y al tribunal apelado —fs. 49—, es lo cierto que tal decreto especial no se ofreció ni se requirió en aquel caso y que se dió por suficientemente eficaz el de carácter general de 1929 que en su art. 61 comprendía a todos los retirados que hubieran prestado servicios nacionales después de dicho retiro.

Que, por lo demás y como lo observa la recurrente a fs. 55, toda orden de pago debe ser hecha por el Presidente de la Nación y su Ministro de Hacienda —ley 428, art. 16— y, en consecuencia, el decreto general de 1929 tiene la ratificación particular, personal, referida a la Sra. Carrizo de Correa, en todas las mensualidades

posteriores que le fueron liquidadas y satisfechas; y tampoco existe constancia —ni se ha alegado la existencia de una observación de Contaduría General— que hubiera correspondido, imperiosamente —art. 17 ley citada— de conceptuar ilegales dichas órdenes de pago para provocar la insistencia en acuerdo de ministros.

Que no se han discutido los servicios prestados por el mayor Waldino Correa, como profesor del Colegio Militar durante 11 años, con posterioridad a su retiro y esos servicios están previstos en el art. 60 de la ley 9675, llamada de Cuadros y Ascensos, como lo hace notar la Auditoría Gral. de Guerra y Marina en su dictamen de fs. 30 del expte. adm. agregado; y, en consecuencia, suponiendo discutible la actitud del P. E. al computárselos aunque no hubiera existido postergación de ascenso, lo cierto es que no puede sostenerse que hubo nulidad absoluta imprescriptible, como no la hubo en el caso Llana favorablemente fallado por esta Corte y los tribunales inferiores.

En su mérito y concordantes de la sentencia de primera instancia, se confirma ésta y se revoca la apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JULIO FUNES Y OTROS v. FERROCARRIL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en disposiciones del Regl. Gral. de Ferrocarriles respecto de las cuestiones que no han sido decididas por interpretación de aquéllos sino por apreciación de la prueba reunida en autos y aplicación de normas locales y de disposiciones de orden interno y particular de la empresa ferroviaria.

FERROCARRILES: Formación y marcha de los trenes.

A efecto de lo dispuesto en el art. 57 del Regl. Gral de Ferrocarriles no debe considerarse como "locomotora sola" sino como "tren especial" a la que, con autorización superior, remolcaba un furgón en reemplazo del tren de carga ordinario por carecer de objeto hacer correr a éste.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estudiado detenidamente este expediente, me inclino a pensar que la revisión pedida a V. E. del fallo de la Cám. Fed. de Mendoza obrante a fs. 473 versa sustancialmente sobre cuestiones de hecho, a las que se vincula, conforme ocurre siempre, la aplicación de textos legales. Según tal concepto el recurso extraordinario concedido a fs. 485, resulta improcedente, y así corresponde declararlo. — Bs. Aires, febrero 7 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de julio de 1945.

Y vistos los autos "Funes, Julio, Francisco y Senobia v. Empresa del F. C. Bs. Aires al Pacífico, por indemnización de daños y perjuicios", en los que se ha concedido a la parte actora el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 473 de la Cám. Fed. de Mendoza.

Considerando:

Que las cuestiones mencionadas a fs. 481 como susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario no son tales sino de hecho y prueba salvo las relativas a la máxima velocidad reglamentaria para trenes como el que embistió al ómnibus y a la medida de la obligación de la empresa de tener personal dedicado a atender la barrera en que ocurrió el accidente. Aunque para decidirlas se hayan invocado disposiciones del Regl. Gral. de Ferrocariles no es una interpretación de ellas lo que funda la decisión sino la apreciación de las pruebas referentes a los hechos determinantes de su aplicación. Cabe considerar aparte la alegación relativa al modo como el tren de que se trata cumplía el horario al que debía ceñirse, puesto que no es precisamente de hecho; pero como tampoco es de interpretación del decreto aludido, no tratándose, como no se trata, de horarios oficialmente aprobados sino de los que la empresa dispone para sus trenes especiales, tampoco puede determinar la procedencia del recurso extraordinario.

Que de las dos cuestiones que no son de hecho la

relativa a la atención que reglamentariamente correspondía prestar a las barreras del paso a nivel, débese descartar también en la consideración del recurso porque el punto de la litis con el que esta cuestión tiene atinencia es resuelto en el fallo recurrido por aplicación de disposiciones de derecho local —la ordenanza de la Municipalidad de Maipú agregada a fs. 198— y prueba de hechos, el conocimiento que el conductor debía tener del régimen de las barreras en cuestión a causa de su experiencia en esa línea—, suficientes para sustentarlo.

Que sólo queda como materia propia del recurso la cuestión referente a si la locomotora y el furgón que constituían el convoy por el cual fué embestido el ómnibus han de considerarse o no, para la determinación de la velocidad máxima que podía reglamentariamente desarrollar, como locomotora sola. La sentencia apelada lo califica de "tren de carga especial" y hace para ello correcta interpretación del derecho federal aplicable, puesto que desde el momento que la locomotora en cuestión remolcaba un furgón dejó de ser la locomotora *sola* que menciona el penúltimo párrafo del art. 57 del Regl. Gral. de Ferrocarriles. Y como no era un tren de pasajeros no podía considerársele, ateniéndose a la clasificación de dicho reglamento, sino como de carga. Pero como, además, no era un tren de carga comprendido en los horarios ordinarios, sino improvisado circunstancialmente a raíz de comprobarse que carecía de objeto hacer correr en esa fecha el tren de carga ordinario nº 736 está bien calificado por la sentencia de tren "especial", que es como se califica en los reglamentos a los que las empresas hacen correr, con la debida autorización superior que en este caso existió —fs. 91—, fuera del plan ordinario preestablecido.

Por estas consideraciones y de acuerdo, en lo pertinente, con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

CIA. DE ELECTRICIDAD DE "LOS ANDES" v. DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

Cuando interviene por razón de las personas la justicia federal actúa como los tribunales provinciales, aplicando el derecho local con igual atribución y alcance que éstos(1).

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

No comporta violación de los arts. 7º de la Const. Nacional y 4º de la ley 44 la sentencia por la cual la justicia federal en el correspondiente juicio ordinario sobre repetición tramitado ante ella por razón de las personas, ordena la devolución de los impuestos cobrados a la actora en un juicio de apremio seguido ante los tribunales provinciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad ha sido dada a los particulares contra la autoridad y no a esta última para defensa de su potestad impositiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La exención de gravámenes acordados al concesionario de un servicio público no es violatoria del art. 16 de la Const. Nacional, aunque aquélla comprenda las tasas.

(1) En igual sentido fué resuelto en la misma fecha el juicio "Cía. de Electricidad de "Los Andes" v. Administr. del Canal Zanjón".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por fallo de fecha 25 de abril ppdo. la Cám. Fed. de Mendoza condenó al Depto. Gral. de Irrigación, de aquella provincia, a devolver a la Cía. de Electricidad de "Los Andes", con intereses, cierta suma que esta última fué compelida a pagar, en juicio de apremio, por concepto de contribuciones locales. La Cám. Fed. declara que atento lo convenido en su contrato-concesión, la Cía. de Electricidad "Los Andes" estaba exonerada del pago de tales gravámenes, y en consecuencia ellos no fueron válidamente exigibles.

Contra esa sentencia se trae ahora recurso extraordinario, fundándolo en que:

a) la justicia federal de Mendoza ha desconocido validez al fallo dictado en el juicio de apremio donde se estableció ser válidas dichas contribuciones;

b) la exoneración de gravámenes concedida a favor de una empresa privada, violaba las normas constitucionales de igualdad ante el impuesto.

Respecto de lo primero, no encuentro demostrado que lo resuelto en el juicio de apremio comportara legal y necesariamente la pérdida de los derechos que asistían a la Cía. de Electricidad "Los Andes" —emergentes de su contrato-concesión— para someter a la justicia federal, en juicio ordinario, la interpretación y alcance de las cláusulas aludidas.

Acerca de lo segundo, V. E. tiene reiteradamente establecido no ser violatorias de la Const. Nacional puesto que esta última las autoriza en su art. 67 inc. 16 —concordante con el 107— las exoneraciones de

tasas e impuestos a favor de empresas de utilidad general.

Corresponde, entonces, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, junio 30 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de julio de 1945.

Y vistos los autos "Cía. de Electricidad de "Los Andes" v. Depto. Gral. de Irrigación", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada a fs. 562 por la Cám. Fed. de Mendoza.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 573 se funda: 1º en que la sentencia recurrida es contraria a la validez de la sentencia dictada en el juicio de apremio que el Depto. Gral. de Irrigación de la Prov. de Mendoza promoviera contra la actora por cobro de la contribución cuya repetición se demanda en este juicio, y que, por consiguiente se ha violado la garantía que establece el art. 7º de la Const. Nacional y reglamenta el art. 4 de la ley 44; 2º que se alegó oportunamente ser contraria al principio de igualdad y al de inviolabilidad de la propiedad consagrados por los arts. 16 y 17 de la Constitución la ampliación que de la exención de impuestos establecida por la ley contrato 824 —art. 18— se hizo mediante decreto del P. E. provincial incluyendo los servicios de irrigación.

Que las cuestiones federales mencionadas fueron

introducidas en la causa oportunamente y la decisión de la sentencia apelada, que es definitiva, es contraria al derecho que la recurrente invoca amparándose en las citadas disposiciones constitucionales. En consecuencia, el recurso debe considerarse bien concedido.

Que con respecto al primero de los agravios enumerados ha de tenerse presente para juzgarlo que la justicia federal intervino en esta causa no en razón de la materia sino de las personas, por causa de distinta vecindad y que, por consiguiente, su actuación equivale a la de la justicia local puesto que aplica el derecho local, con la misma atribución y con el mismo alcance que los tribunales provinciales.

Que la defensa de cosa juzgada fundada en la sentencia del juicio de apremio se desechó en primera instancia por entender el juez de la causa que en estos casos queda siempre a salvo al vencido el derecho de promover juicio ordinario, y en segunda porque el juicio de apremio se promovió y llevó a término no obstante la orden notificada a la demandada en el juicio "Empresa de Luz y Fuerza v. Dir. de Irrigación" de no cobrar a la actora la contribución cuestionada mientras dicho juicio no llegara a su término. Uno y otro fundamento hacen a la decisión insusceptible de ser revisada por la vía del recurso extraordinario, puesto que en virtud de ellos la cuestión fué decidida como de hecho y de derecho común. Basta considerar la procedencia del recurso en la hipótesis de que la cuestión aludida hubiera sido resuelta de análoga manera por un tribunal local, para que se haga evidente su inadmisibilidad en esta causa que aunque ventilada en la jurisdicción federal lo ha sido, como quedó dicho, análogamente a como hubiera correspondido su dilucidación en la jurisdicción provincial. Y por lo mismo no

cabe invocar la garantía del art. 7° de la Constitución, porque no se trató aquí del juicio de los efectos legales de un procedimiento judicial de una provincia hecho en una jurisdicción distinta, sino del que hizo la justicia federal actuando en el objeto propio de la provincial por las circunstancias de excepción de la distinta vecindad de las partes en litigio. No hay, pues, en este punto, materia para el recurso extraordinario interpuesto.

Que en cuanto al segundo fundamento, hay que distinguir en él la invocada violación del principio de igualdad que comportaría una exención de gravámenes acordada a empresas concesionarias de servicio público, como la actora, del argumento relativo al alcance de la exención legal de que aquí se trata, y que, según la recurrente, no comprendería la tasa de irrigación. Sobre lo primero, fuera de que la garantía invocada ha sido dada a los particulares contra la autoridad y no a esta última para defensa de su potestad impositiva (Fallos: 134, 37) se ha pronunciado esta Corte reiteradamente en el sentido de que exoneraciones como las de este caso, en el que el pago de las contribuciones públicas es reemplazado por el de un porciento de los ingresos, no viola el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución aunque la exención comprenda las tasas, autorizado como está ese privilegio por otros textos constitucionales (arts. 67, inc. 16 y 107; Fallos: 183, 181 y 452; 185, 25). Lo segundo es interpretación de leyes, decretos y actos de las autoridades locales que no puede ser revisada con motivo y en la oportunidad de un recurso extraordinario.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

ELSA E. MATARESE v. NACION ARGENTINA Y ENRIQUE RODRIGUEZ VAZQUEZ

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Las personas —una de ellas el Estado— de quienes dependían los conductores de los vehículos a consecuencia del choque de los cuales por culpa de ambos resultó muerto un tercero, responden solidariamente por el daño causado (1).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Siendo un delito del derecho criminal el hecho que da origen a la indemnización —homicidio previsto en el art. 84 del Cód. Penal, conforme al cual fueron condenados sus autores— debe comprenderse en aquélla el daño moral causado.

ENCARNACION GRAU v. NACION ARGENTINA

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Enfermedades.

A falta de prueba demostrativa de la relación entre el accidente sufrido por el obrero y la tuberculosis que varios años después le afectó y ocasionó la muerte, procede rechazar la demanda sobre indemnización de accidente del trabajo fundada en dichas circunstancias (2).

---

(1) 16 de julio de 1945.
(2) 18 de julio de 1945.

ROBERTO MARTI IN RE NACION ARGENTINA v. ESTEBAN ROULET

CESION DE DERECHOS.

El oficio por el cual la Com. Regul. de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, en contestación al que le dirigiera el juez de una convocatoria de acreedores para que depositara el importe de las compensaciones de determinada cosecha, manifiesta haber sido privadamente notificada de la cesión de ese crédito por nota que le dirigió el cesionario con copia de la respectiva escritura, importa darse por notificada de dicha cesión en el expediente judicial, o sea por acto público como requiere el art. 1467 del Cód. Civ.; por lo que el embargo trabado posteriormente no puede ser eficientemente opuesto al cesionario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de julio de 1945.

Y vistos los autos "Martí Roberto s/ levantamiento de embargo en juicio "Fisco Nacional v. Esteban Roulet, cobro ejecutivo", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fiscal de la Cám. Fed. de Paraná contra la sentencia de fs. 87.

Considerando:

Que por oficio de fecha 3 de enero de 1939, agregado el 5 del mismo mes a los autos "Roulet Marcos Esteban, su convocatoria de acreedores" (fs. 184), la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate manifestó al juez de la causa que "con fecha 1° de abril de 1938, el Sr. Marcos Esteban Roulet, por escritura pasada ante el escribano Sr. Emilio S.

Galián cede y transfiere al Dr. Roberto Martí el crédito que tiene a cobrar de la Comisión Reguladora consistente en la suma de $ 6.500 m/n. que le corresponden al Sr. Roulet por saldo correspondiente a la compensación de yerba mate del año 1936''. Y por otra comunicación dirigida el 23 de enero de 1941 y agregada a fs. 53 de este incidente, expresó que la cesión ''fué comunicada a esta Comisión Reguladora mediante nota del Dr. Roberto Martí de fecha 4 de abril de ese año (1939) remitiendo copia simple de dicha escritura'', y que en virtud de que dicho organismo no inscribe cesiones de créditos de compensaciones acordadas por la ley 12.236 procedió, el 3 de enero de 1939, a depositar en el Banco de la Nación Argentina a la orden del juez respectivo y como perteneciente a la causa ''Roulet Marcos Esteban'', convocatoria de acreedores'', la suma de $ 12.343,96 en concepto de saldo de compensación del año 1936 a los fines que el juzgado estimase conveniente.

Que aun con prescindencia del valor que, a efecto de lo dispuesto por los arts. 1459 y 1467 del Cód. Civ. y atento lo que establece el art. 979, inc. 2º, del mismo, corresponde atribuir a la comunicación hecha el 4 de abril de 1938 por el Dr. Martí a la Comisión Reguladora y archivada por ésta según lo ponen de manifiesto los oficios de referencia, es indudable que por lo menos el oficio del 3 de enero de 1939, dirigido al juez a raíz de las intimaciones decretadas a fs. 180 y 181 vta. del expediente de convocatoria para obtener el depósito de las compensaciones de la cosecha de 1936, importaba por parte de dicha Comisión darse por notificada en el expediente de la cesión de créditos hecha por Roulet al Dr. Martí mediante la escritura pública a que se refería expresamente en dicho oficio; es decir,

darse por notificada mediante acto público, desde que las actuaciones judiciales son instrumentos públicos conforme a lo dispuesto en el art. 979, incs. 2º y 4º, del Cód. Civ. Esa presentación tiene todo el valor de una notificación personal y, por consiguiente, toda la eficacia requerida por el art. 1467 del Cód. Civ. (Conf. AUBRY Y RAU § 559 bis, nota 7; LAURENT, t. 24, nº 484; GLASSON Y TISSIER, t. 2º, nº 427), y habiéndose realizado con anterioridad el embargo decretado a favor del Fisco el 27 de febrero de 1939 (fs. 25 vta. de los autos "Fisco Nacional v. Esteban Roulet, cobro ejecutivo) éste no es oponible al cesionario (Cód. Civ., art. 1467).

Que el Sr. Fiscal de Cámara ha consentido lo resuelto por la sentencia de primera instancia en cuanto a la validez de la cesión (fs. 86 de estos autos) por lo que no corresponde a esta Corte Suprema pronunciarse acerca de esa cuestión.

En su mérito, confírmase la sentencia apelada, sin costas también en esta instancia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SANTA DEAN DE VENTURINI Y OTROS v. S. A. CIA. DE ELECTRICIDAD DEL ESTE ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Tanto la interpretación del decreto del P. E. Nacional del 21 de mayo de 1918, reglamentario del art. 17 de la ley 9688, como la de esta última disposición, no constituyen

cuestiones federales susceptibles de fundar el recurso extraordinario, deducido en el pleito por el patrón para determinar cuál es el resultado de la omisión de los requisitos establecidos por dicho decreto en cuanto a la opción prevista por el citado art. 17 de la ley (1).

S. A. RADIO PRIETO v. JUAN CASELLA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La aplicación retroactiva del art. 52, inc. a) de la ley 11.924 tal como fué modificada por el decreto 4555 del 3 de agosto de 1943, a consecuencia de la cual se declara improcedente el recurso de apelación contra una resolución de fecha anterior a dicho decreto que desestimaba la perención de instancia, no es violatoria de los arts. 17 y 31 de la Const. Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No encuentro acreditada en estos autos la procedencia del recurso traído ante V. E. El fallo de fs. 53, que le sirve de base, resuelve cuestiones de derecho civil o procesal no susceptibles de revisión en esta instancia. Corresponde, pues, declarar mal concedido dicho recurso. — Bs. Aires, julio 29 de 1944. — *Juan Alvarez.*

---

(1) 18 de julio de 1945.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de julio de 1945.

Y vistos los autos "S. A. Radio Prieto contra Juan Casella - Public. Laz-Til sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 53 por la Sala II de la Cám. de Apel. de la Justicia de Paz Letrada.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que la sentencia apelada declaró mal concedida la apelación interpuesta contra la resolución de fs. 39 aplicando para ello el inc. a) del art. 52 de la ley 11.924 tal como fué modificado por el decreto 4555 del 3 de agosto de 1943, no obstante que el auto en que se concedió dicha apelación es de fecha 2 de julio del mismo año, y esta aplicación retroactiva importaría, a juicio del recurrente, violación de los arts. 17 y 31 de la Const. Nacional porque ataca su derecho de propiedad y da preferencia a una ley local sobre lo dispuesto por los arts. 2, 3 y 4 del Cód. Civ.

Que la irretroactividad de la ley no es garantía constitucionalmente consagrada, salvo en el orden penal por lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución, sino sólo principio legal del derecho civil. En consecuencia la aplicación retroactiva de una ley no penal no puede dar lugar al recurso extraordinario sino cuando se trate de derechos adquiridos, incorporados al patrimonio como una propiedad (Fallos: 163, 155; 178, 431). Lo cual no sucede, sin duda alguna en este caso,

en el que la consecuencia de la aplicación es que haya quedado firme la resolución de fs. 39 que rechazó la perención alegada por el recurrente.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JACINTO ARBONA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El actor en un juicio sobre repetición del impuesto a los réditos seguido contra la Nación carece de interés para impugnar —fundado en que el decreto del P. E. de facto que la autoriza es contrario a las leyes 3367 y 11.683 y por ello inconstitucional— la intervención que, en tercera instancia y sin perjuicio de la que se conserva al Procurador General de la Nación, se ha dado por resolución del Tribunal al funcionario designado al efecto por la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos (1).

CIA. SANTAFECINA DE INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES v. PROVINCIA DE CORDOBA

LIBROS DE COMERCIO.

La circunstancia de que una sociedad comercial esté en liquidación no la exime de llevar los libros legales, desde

(1) 20 de julio de 1945.

que la sociedad subsiste a aquel efecto y la obligación incumbe a todo comerciante, conforme a lo dispuesto por los arts. 43 y 435 del Cód. de Com. (1).

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.*

Es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional el impuesto territorial establecido por la ley 3787 de la Prov. de Córdoba que, según resulta del informe presentado por el perito tasador designado en el juicio, absorbe casi el 32 % de la producción líquida muy buena del período 1938-39, más del décuplo de la muy mala de 1939-40 y más del 40 % de la buena y muy buena de 1940-41, o sea un promedio superior al 58 % de la renta que el campo bien explotado produce a su dueño (2).

MIGUEL POMPONIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La cuestión consistente en determinar si en las causas sobre infracciones a las leyes administrativas penadas con multas de carácter penal, como las previstas por la ley 11.275, el art. 67 del Cód. Penal debe ser interpretado en el sentido de que se refiere solamente a la reincidencia específica o si comprende también la genérica, es de naturaleza común y, por lo tanto, insusceptible de sustentar el recurso extraordinario (3).

---

(1) 20 de julio de 1945.
(2) Fallos: 190, 231; 194, 428; 195, 250; 196, 122 y 511.
(3) 20 de julio de 1945.

LUIS BALDINI v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Constituyen suficiente fundamento del escrito en que se interpone el recurso extraordinario las manifestaciones necesarias para comprobar la decisión de una cuestión federal susceptible de sustentar la apelación (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El incumplimiento de las normas legales y reglamentarias destinadas a asegurar la seriedad de los procedimientos de investigación de las infracciones atribuídas a los contribuyentes puede imponer la absolución de éstos si en esa forma se ha dificultado seriamente o impedido su defensa o es susceptible de inducir en error en su perjuicio, mas no cuando de las circunstancias de hecho establecidas en forma irrevisible para la Corte por el fallo recaído en la causa no resulta que las omisiones imputadas al trámite de la misma hayan producido aquellas consecuencias (2).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La sola circunstancia de que la infracción acriminada sea una defraudación fiscal no impide que su comprobación pueda hacerse por la vía del art. 29 de la ley 11.683 (t. o.) si resultara sin esfuerzo alguno de los elementos de juicio existentes en la Administración.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El fundamento de la resolución condenatoria que requiere el art. 32 de la ley 11.683 se cumple suficientemente con la mención de los actos imputados al infractor, las referencias a su prueba, al carácter voluntario de la contravención y a las disposiciones legales aplicadas.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

Corresponde aplicar la sanción del art. 18 de la ley 11.683 (t. o.) cuando los errores comprobados en la declaración

---

(1) 23 de julio de 1945. Fallos: 191, 191; 193, 244; 199, 177.
(2) Fallos: 182, 367; 197, 495.

jurada no son excusables sino que demuestran una ocultación destinada a eludir el impuesto (1).

VAZQUEZ, NOVO Y MOSTEIRIN v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

La circunstancia de que, por fundarse la absolución del recurrente en la invocación del art. 13 del Cód. de Proceds. Crims. referida a los restos de los valores fiscales, corresponda concluir que éstos deben tenerse por individualizados y que no ha existido intención de defraudar, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario fundado en que la tenencia de una bordelesa con boletas fiscales deterioradas y la falta de coincidencia del contenido de aquélla con el análisis de origen —hechos indiscutidos en autos— constituyen una infracción prevista y penada por el art. 27, o por lo menos, por el art. 28 de las leyes de impuestos internos (2).

IMPUESTOS INTERNOS: *Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.*

Admitida de manera irrevisible por la Corte Suprema la identificación de los valores fiscales deteriorados y la ausencia de intención de defraudar, es improcedente la imposición de las penalidades del art. 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos (3).

IMPUESTOS INTERNOS: *Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.*

La posesión de bordelesas con boletas fiscales totalmente deterioradas constituye una infracción a los arts. 63, tít. I, y 36 y 43, tít. VII de la Reglam. Gral. de Imp. Internos, que corresponde reprimir con multa conforme al art. 28 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos (4).

---

(1) Fallos: 196, 473.
(2) 23 de julio de 1945.
(3) Fallos: 190, 295; 193, 481; 195, 159; 197, 147; 200, 346.
(4) Fallos: 184, 169; 189, 193; 194, 116.

ROBERTO ORLOFF v. ERNESTO E. GRECO

PATENTE DE INVENCION.

Las constancias de las solicitudes de patentes denegadas o desistidas pueden ser válidamente invocadas como prueba de la publicidad de un invento a los efectos del art. 4º de la ley 111.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La cuestión referente a la existencia de prueba suficiente a los efectos del art. 4º de la ley 111, no habiéndose desconocido que la misma tenga las características que el texto prevé, es de hecho ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a la jurisprudencia sentada por V. E. en 174: 142, procede abrir el recurso extraordinario. Se ha discutido en autos la interpretación del art. 4 de la ley 111; y la sentencia apelada rechaza la acción y hace lugar parcialmente a la reconvención, fundándose en la admisibilidad de determinado elemento probatorio.

Los Sres. Moisés y Roberto Orloff patentaron en setiembre de 1933 un sistema de encuadernación de costura metálica y en julio de 1941, Roberto Orloff entabló demanda contra Ernesto Eduardo Greco, pidiendo se condenara a este último a abstenerse de fabricar y vender cuadernos con costura metálica, y pagarle además una indemnización. Greco, al oponerse, reconvino por nulidad de la patente concedida a los Orloff. Sostenía tratarse de un procedimiento conocido en la Rep. Argentina por lo menos desde el año 1930,

fecha en que la S. A. *La Reliure Spirale* gestionó revalidar la patente francesa correspondiente a ese invento (fs. 18). El Sr. Juez *a quo,* dando por probada esta última circunstancia, desestimó la demanda e hizo lugar parcialmente a la reconvención y la Cámara Federal, ha confirmado tal fallo a fs. 205.

El punto a resolver por V. E. se reduce exclusivamente a esto: ¿es admisible o no, para probar la publicación de un invento en nuestro país, antes de ser patentado, el hecho de que otra persona solicitara patentarlo antes? Descártase desde luego, como cuestión de hecho irrevisible, la de si realmente hay similitud entre lo que pretendía patentar uno y lo que después consiguió otro; e igualmente claro aparece que la concesión de la patente a favor del segundo no es óbice para que los jueces decidan si hubo o no publicidad anterior del invento (art. 23, ley cit.).

El recurrente funda su apelación en que:

a) el art. 19 del decreto reglamentario de la ley 111 previene que las solicitudes de patente desistidas —y tal era el caso de la gestionada en 1930 por la S. A. *La Reliure Spirale,* no constituyen antecedente oponible que deba tenerse en cuenta para el desarrollo de las nuevas peticiones de patentes que se presenten;

b) en 174: 142 V. E. exigió prueba documental, con exclusión de la de testigos, para probar la falta de novedad de un invento patentado.

Acerca de lo primero, pienso que el decreto reglamentario del P. E. en ningún caso hubiera podido ir más allá de lo que la ley ordena; y ésta, en su art. 51, establece que *se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho,* sin otra salvedad que la de prohibir al patentado produzca pruebas contrarias a lo que acre-

diten los documentos expedidos a su favor por la Oficina respectiva. La Cám. Fed. en su fallo, acepta se reciba como uno de esos medios probatorios de derecho, la documentación relativa a las gestiones hechas en 1930 por la S. A. *La Reliure Spirale*; y paréceme que al hacerlo no ha excedido la autorización legal, sea cual fuere la interpretación que se atribuya al decreto. Determinar si, admitidas como medio probatorio, fueren o no suficientes tales gestiones para constituir prueba plena de la publicidad, es también cuestión de hecho, no revisible.

Respecto de lo segundo, en 174: 142, V. E. se refirió a la exclusión de la prueba testimonial para acreditar falta de novedad de un invento, materia distinta de la que aquí se discute. El antecedente invocado, carece entonces de aplicación al caso.

Corresponde, pues, confirmar por sus fundamentos el fallo apelado. — Bs. Aires, noviembre 7 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de julio de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Orloff Roberto v. Ernesto Eduardo Greco; indemnización de daños y perjuicios" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 210.

Y considerando:

Que el art. 19 del decreto reglamentario de la ley 111 no impide que las constancias de las solicitudes denegadas o desistidas puedan invocarse como prueba

de la publicidad de un invento. La circunstancia de que al tenor del decreto no constituyan "antecedentes oponibles" no puede entenderse con alcance suficiente para prescindir de la norma del art. 51 de la ley 111, que admite "como buenos los medios probatorios del derecho".

Que la existencia de prueba suficiente a los efectos del art. 4 de la ley 111, no habiéndose desconocido que la misma tenga las características que el texto prevé, es cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario —Fallos: 165, 162; 168, 411—.

En su mérito y de acuerdo con el procedente dictamen del Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 205.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía
T. D. Casares.

EMILIO PALACIO — SU SUCESION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

El juez de la Capital ante quien tramita el juicio sucesorio del demandado es el competente para conocer en el juicio que por cobro de impuestos locales se le sigue ante los respectivos tribunales provinciales, aunque el mismo se halle en estado de ejecución de sentencia (1).

---

(1) 23 de julio de 1945. Fallos: 185, 317; 193, 107.

ENRIQUE BEE v. EDUARDO TISSOT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Defraudación.

El juez del lugar en que fueron cometidos los actos materiales de apoderamiento fraudulento de los animales pertenecientes a una sociedad es el competente para conocer en el respectivo proceso criminal, con mayor razón desde que ha prevenido en la causa aunque el acusado sostenga que lo ocurrido sea consecuencia de un contrato de sociedad celebrado con otras personas en un lugar distinto (1).

EMILIO NASIR

RECLUSION.

Es facultativo de los jueces hacer lugar o no a la suspensión de la medida accesoria de reclusión autorizada por el decreto nº 20.492 del 3 de agosto de 1944, modificatorio del art. 52 del Cód. Penal.

RECLUSION.

No procede dejar en suspenso la medida accesoria de reclusión si en autos no existen elementos que atenúen la peligrosidad de un homicida reincidente, que hizo víctima de su agresividad a su compañero de vivienda y de trabajo.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No habiéndose objetado por ninguna de las partes la constitucionalidad del decreto nº 20.492, modificatorio del art. 52 del Cód. Penal, que no afecta derechos y garantías constitucionales pues mejora la condición del penado, y careciendo de objeto examinar aquella cuestión para resolver el caso desde que, conforme a lo dispuesto por el citado decreto y las constancias de autos debe denegarse el beneficio invocado, no corresponde que la Corte Suprema se pronuncie de oficio acerca de la validez constitucional del decreto de referencia.

---

(1) 23 de julio de 1945.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del proceso agregado por cuerda separada, resulta que Emilio Nasir alojado en la cárcel de Ushuaia fué condenado por V. E. a dieciocho años de prisión, costas y accesorios legales y, entre ellos, reclusión posterior al cumplimiento de la pena en los territorios del Sud por tiempo indeterminado. El cómputo practicado acredita que esa condena termina el 10 de mayo de 1949. Dejó establecido también en dicho fallo la Corte "que Nasir es reincidente específico puesto que fué condenado y sufrió pena en Mendoza como autor de homicidio, según lo certifican los documentos de fs. 106 y 107".

De los antecedentes referidos resulta que el reo aun no está cumpliendo la pena accesoria; de donde se deduce que carece de objeto entrar a estudiar lo dispuesto en el decreto del P. E. Nacional nº 20.492 (*Bol. Ofic.* nº 14.971, agosto 14/944), sobre penas accesorias de reclusión por tiempo indeterminado. Cualquier pronunciamiento al respecto sería prematuro, por no haber vencido la de prisión impuesta.

Encuentro, pues, improcedente la gestión de Nasir sobre suspensión de la futura pena accesoria; máxime cuando no presenta pruebas de haber desaparecido la peligrosidad que obligó a condenarle. — Bs. Aires, abril 17 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de julio de 1945.

Y vistos: el recurso de revisión interpuesto por el penado Emilio Nasir, a quien esta Corte Suprema impuso pena de dieciocho años de prisión, con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado que preceptúa el art. 52 del Cód. Penal y

Considerando:

Que el recurso se funda en el art. 1°, última parte, del decreto del P. E. de la Nación, de 3 de agosto de 1944, que modifica el recordado art. 52 en los siguientes términos: "Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta última medida accesoria (la reclusión) en los casos de menor peligrosidad en el condenado." Como se ve, se trata de una facultad que los jueces pueden libremente ejercer puesto que es su juicio el que decide sobre la mayor o menor peligrosidad del reo.

Que en el caso de autos no procede la medida que se solicita, pues no existen elementos de juicio que atenúen la peligrosidad de un homicida reincidente, que hizo víctima de su agresividad a su propio compañero de vivienda y trabajo; ninguna manifestación de reforma entre ambos delitos justificaría una benignidad en la condena actual.

Que en tales términos carece de objeto examinar las cuestiones atinentes a la constitucionalidad del decreto invocado por el reo, que ninguna de las partes ha objetado (Fallos: 190, 142; 192, 213; 194, 428; 199, 466; 200, 180) y que no afecta declaraciones, derechos y ga-

rantías de la Constitución, desde que, lejos de menoscabar y agraviar el penado (art. 18 de la Carta Fundamental) la mejora con la consiguiente procedencia del efecto retroactivo.

Que es de doctrina y de jurisprudencia, no entrar de oficio al análisis de esa cuestión salvo que su silencio importe que se cause agravio fundamental. Así lo ha resuelto esta Corte en los casos de decretos leyes examinados en Fallos: 200, 343 y 180; 201, 28 y otros y así lo indica Cooley con apoyo de abundante jurisprudencia norteamericana (*Derecho Constitucional*, traducción Carrié, pág. 144).

Que ante las precedentes consideraciones, ningún prejuzgamiento, ni precedente jurisprudencial, importa sobre la constitucionalidad del decreto de 3 de agosto de 1944 la negativa al recurso en examen.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General de la Nación se rechaza el recurso de revisión interpuesto por Emilio Nasir. Con costas.

Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía. — T. D. Casares.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LUIS J. FEVRE

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

El sucesor particular está facultado para unir su posesión a la de su autor o predecesor sin ninguna limitación cuando aquélla se invoca con el fin de adquirir el dominio con arreglo a los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civ., prescindiendo de la buena fe del poseedor o poseedores sucesivos.

POSESION.

La entrega judicial de la posesión al comprador de un inmueble basta para eliminar las dudas que hayan mediado acerca de la perfección del dominio a causa de la existencia de intrusos y de la no demarcación de la playa.

REIVINDICACION.

Demostrado que el inmueble en litigio hállase ubicado fuera de la playa, delimitada por las autoridades nacionales mediante la demarcación de la respectiva línea de ribera; que no ha estado comprendido en la reserva de la ley de ejidos de 1870 de la Prov. de Bs. Aires por no tratarse de un terreno de propiedad pública; y que el poseedor actual, uniendo su posesión a la de sus antecesores, lo ha poseído sin interrupción durante más de treinta años, procede rechazar la demanda de reivindicación por la provincia contra el dueño actual.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde tener por bastante la sumaria información producida a fs. 29 y 32, para dar por acreditada la jurisdicción originaria de V. E., tal como lo expresa la providencia de fs. 32 vta.

En cuanto al litigio —reivindicación de tierras situadas en la ribera del Río de la Plata— versa sobre materias de derecho común, o de hecho y prueba, ajenas a mi dictamen. — Bs. Aires, mayo 31 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de julio de 1945.

Y vistos: La causa civil promovida por la Prov. de Bs. Aires contra Luis J. Févre (hoy su cesionario Julio Févre) por reivindicación, de la que resulta:

A) Que con dos planos del ingeniero C. de Chapeaurouge, un aviso en "La Prensa" de 11 de noviembre de 1940 referente a una venta de terrenos en el bajo de San Isidro, y una nota del inspector técnico de la Dir. de Geodesia y Catastro del Min. de Obras Públ. de la Prov. de Bs. Aires —fs. 1, 2, 3 y 4— y oídos los asesores legales —fs. 10 y 11— el Comisionado Nacional Dr. Octavio R. Amadeo resolvió, en noviembre 22 de 1940, que el Reg. de la Propiedad de la Provincia se abstuviera de hacer toda inscripción sobre las tierras comprendidas en el bajo de San Isidro en la tercera fracción que abarca la superficie de 8.234,60 m²., correspondientes a la denominada Quinta de Becú, por hallarse afectadas por las reservas de ciento cincuenta varas decretada por el Superior Gobierno el 27 de noviembre de 1873 —fs. 12—.

B) Que con esos antecedentes y obedeciendo a instrucciones de su representada, el apoderado de la Provincia Dr. Ismael Casaux Alsina, se presentó el 29 de mayo de 1942 —fs. 15— demandando a D. Luis J. Févre, domiciliado en esta Capital, por reivindicación de la tierra mencionada en el precedente resultando que, "marcada con líneas rojas entrecortadas en el plano de fs. 3, tiene una superficie de 8.234,60 m²., situada entre la calle Perú y ribera del Río de la Plata, de la localidad de San Isidro". La fracción aludida pertenece —como tierra pública— a la Prov. de Bs. Aires; la sucesión Becú vendedora a Févre, no tenía ningún derecho a esa fracción que no aparece incluída en su título de propiedad ni en el plano de mensura que sirvió de base a la venta y que fué ejecutada por Chapeaurouge para la Sra. Rosario Peña de Bosch, antecesora de la Sra. Sara García Lagos de Becú; si aquélla no tenía ni trasmitió a ésta ningún derecho

sobre lo que excediera de su título, tampoco pudo la Sra. Becú trasmitírselo a Févre.

En el capítulo *Antecedentes* la actora dice que la propiedad a que se refiere el título del demandado proviene, como todas las tierras linderas del Río de la Plata, del reparto de Garay en 1580, que tenían su frente sobre el Gran Paraná (hoy Río de la Plata) y que se midieron y ubicaron desde la barranca y no desde la orilla del agua; la zona libre entre aquélla y ésta quedó realenga y sólo por excepción —y designándola expresamente como "bañados"— se incluían algunas fracciones, pues el "fundador" Garay "se ajustó en todo a las leyes de Partidas vigentes, por las que los bañados, arenales y riberas eran reputados "exidos" del dominio público (Ley 9, tít. 28, Part. 3) y por tanto "comunalmente del pueblo" sin que nadie las pudiera disponer por tiempo (Ley 7, tít. 29, Part. 3)". Decretos de 1825 y 31 de diciembre de 1856 ratificaron este concepto diciendo que "las mercedes de terrenos públicos sólo pueden comprender los bañados cuando expresamente ellos y los médanos estén concedidos"; cita otras disposiciones legales y reglamentarias concordantes hasta la ley de ejidos de 1870 que autorizó la enajenación de bañados por las municipalidades, con ciertas limitaciones, y el decreto de 27 de septiembre de 1873 que fijó para San Isidro, San Nicolás, Belgrano, etc., la extensión de ribera en 150 varas.

C) Sostiene que las razones de hecho y de derecho demostrativas y afirmativas del carácter público de la tierra demandada pueden resumirse así:

1° Porque dicha fracción de tierra es parte del cauce mayor del Río de la Plata y, como tal, es un bien público del Estado de la Prov. de Bs. Aires, de acuerdo con lo establecido en el inc. 3° del art. 2341 del Cód.

Civ., respecto del cual los particulares sólo tienen el uso y goce (art. 2341 del Cód. Civ.);

2º Que, aunque indirectamente, al ocuparse del aluvión, el Cód. Civ. ha fijado la extensión del lecho o cauce de un río, cuando en el art. 2577, ha establecido lo siguiente: "Tampoco constituye aluvión, las arenas o fangos que se encuentren comprendidos en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal, refiriéndose al texto que cita el Digesto: "Ripa, ea puntamus esse quae plenissimum flumen continent" y a la sentencia de esta Corte registrada en el t. 105, pág. 429;

3º Porque forma parte del bañado del río, que no entró en el reparto de Garay;

4º Porque esos bajos o bañados eran de uso común del pueblo conforme a las leyes de Partidas, no susceptibles de ocupación ni de apoderamiento ni de prescripción (ley 9, tít. 28 y 29, Part. 3);

5º Porque siempre dichas tierras han sido consideradas públicas por las autoridades provinciales, que han verificado sobre las mismas, caminos, otorgado concesiones ferroviarias, acordando posesiones precarias, proyectando parques, paseos, etc.;

6º Porque las tierras reclamadas son parte de las 150 varas a que se refiere el decreto de reservas de 1873, extensión que ha sido reconocida como del dominio público del Estado por la Corte Suprema de la Nación en la causa Hipódromo Nacional v. Municip. de la Capital s. reivindicación;

7º Porque no están comprendidas en las disposiciones de la ley de ejidos de 1870 desde que San Isidro no tiene ejido determinado;

8º Porque todo aumento ulterior de la tierra fuera de los límites de las reservas fijadas en ese entonces,

son tierras aluvionales en el concepto jurídico y acceden a aquélla para el Estado (art. 2572 del Cód. Civ.);

9° Porque el hecho de terceros, relevando el terreno, consolidando el anegadizo con plantaciones y rellenamientos u otras defensas, son hechos ajenos e inoperantes para variar el carácter de dichas tierras.

La acción reivindicatoria que se inicia procede contra Févre, adquirente de acciones y derechos de la sucesión Becú (arts. 2578, 2772, 2775 al 78 del Cód. Civ.).

Pide, en definitiva, se condene al demandado a reconocer el derecho de la Provincia sobre la tierra cuestionada con sus frutos y costas, reservando las acciones de daños y perjuicios, etc.

D) Justificado el fuero originario de la Corte y la personería del Dr. Casaux Alsina, se corrió traslado de la demanda a D. Luis J. Févre —fs. 32 vta.—; y ella fué contestada derechamente a fs. 45, negando que la fracción reclamada fuera de propiedad pública de la Prov. de Bs. Aires; la actora se funda en disposiciones exclusivamente provinciales anteriores al Cód. Civ. y que no pueden prevalecer sobre éste; confunde los conceptos de "tierra pública" con "bienes del dominio público" y éstos son los únicos inenajenables conforme a la norma del art. 2340 del Cód. Civ.; la fracción reivindicada no es playa necesaria para la navegación ni integra el cauce del río (incs. 3° y 4°); en último caso se trataría de un bien del dominio privado de la Provincia susceptible de prescripción, pero niega todo derecho a la demandante; no forma parte, en la actualidad, del cauce del Río de la Plata y de haber sido antes, al desecarse, pasó a ser bien privado del Estado susceptible de ser adquirido por prescripción (C. S. Fallos: 175, 183); *no es cubierto por el avance de las aguas en la línea del más alto nivel;* la circunstancia de haber

formado parte del bañado del río y no comprendido, por lo tanto, en el " reparto Garay" es un argumento puramente histórico sin valor jurídico actual, como lo ha declarado la Corte —185, 105—; las leyes de Partidas que la actora invoca no tienen eficacia frente a los arts. 2340 y 2342 del Cód. Civ.; que la Provincia haya otorgado concesiones en esas tierras de bañado, no significa que fueran del dominio público, pues lo mismo lo puede hacer sobre tierras del dominio privado; el decreto de reservas de 1873 no puede ampliar la enumeración de bienes públicos que hace el art. 2340 del Cód. Civ., y la jurisprudencia que cita caso del Hipódromo Nacional v. Municip. de la Capital no guarda relación con el caso de autos; y por fin corresponde a la Provincia demostrar que se han realizado, por los particulares, actos de contención, endicamiento, etc., que hicieran avanzar sobre la línea de ribera la tierra reivindicada; cita las declaraciones y decisión de la Corte en el caso "Piria v. Bs. Aires" —Fallos: 185, 105— y las anteriores del t. 134, pág. 110, según las cuales, la clasificación de bienes de los Estados en públicos y privados debe fundarse en el Cód. Civ. al que deben acatamiento las autoridades e instituciones provinciales (art. 31 de la Const. Nacional) y las tierras que se encuentran fuera de la zona que las aguas de un río cubren permanentemente son susceptibles de ser transmitidas a particulares y, por lo tanto, la fracción reivindicada pudo ser poseída y adquirida por usucapión.

E) Dice el demandado que la tierra en discusión le fué transmitida por la sucesión Lagos de Becú y ésta la hubo por compra a Pérez de Madero, Bosch y Pérez de Cranwell según escritura pública que acompaña; sus antecesores y él han realizado actos de posesión por

más de cuarenta años sin interrupción, por lo que le beneficia e invoca el art. 4016 del Cód. Civ. para pedir el rechazo de la demanda conforme a la doctrina del fallo de esta Corte —173, 403—, debiendo imponerse las costas a la actora.

F) Corrido traslado de la excepción de prescripción —fs. 49 vta.— lo evacúa la Provincia a fs. 52, insistiendo en el carácter de bien del dominio público de la fracción reivindicada, no sólo por formar parte de la ribera de un río navegable sino porque expresamente le dió esa afectación el decreto de reservas de 1873; es decir, pues, por naturaleza, por uso o por expresa afectación, como lo dijo la Corte en el caso "Bs. Aires v. Riglos y Alzaga" y en el caso "Peralta Ramos v. Bs. Aires". Siendo así, ni Févre ni sus antecesores pudieron poseer *animus domini,* ni por lo tanto, prescribir el bien detentado.

G) Que abierta la causa a prueba —fs. 62 vta.— las partes produjeron la que juzgaron pertinente y como tal aceptada por el Tribunal la que corre de fs. 72 a fs. 286, sobre cuyo mérito alegaron las mismas a fs. 293 y fs. 304 respectivamente; llamóse autos para sentencia a fs. 329 vta., y la causa quedó en estado de fallo en fecha 15 de junio de 1944 —fs. 330—; y

Considerando:

Que la presente demanda de reivindicación se refiere a parte de un inmueble situado a orillas del Río de la Plata en el partido de San Isidro, a la terminación de la calle Perú de esa localidad y próximo a la estación Las Barrancas del F. C. C. A. En el plano nº 2 agregado a fs. 106 el susodicho inmueble aparece señalado con las letras E. I. N. M. y su superficie, comprendidos los 35 metros de ribera, alcanza a 8.234,65 m².

Que el dominio de lo reivindicado pertenece al demandado por compra hecha a los herederos de Da. Sara García Lagos de Becú, tanto de la propiedad como de los derechos y acciones que pudieran corresponderle a la vendedora sobre la chacra cuyos linderos y características expresa el testimonio de escritura de 2 de junio de 1942 agregado a fs. 36.

Que tal chacra adquirida, por D. Juan Anchorena el 10 de mayo de 1865 en remate judicial al precio de $ 175.000 moneda corriente, fué revendida por aquél el 23 de julio de 1872 a D. Francisco Bosch, quien tomó posesión judicial de las tierras que la integraban encerradas entre cercos. (Véase testimonios corrientes a fs. 150, 162 y diligencia de fs. 165 vta.).

Que, a su turno, la escritura de fs. 180 prueba que los herederos de Da. Rosario Peña de Bosch venden a la Sra. Sara García de Becú la casa quinta de que se trata el 7 de mayo de 1900, y los sucesores de ésta la enajenan por último al demandado el 2 de junio de 1942.

Que la parte demandada ha opuesto como cuestión previa la defensa de prescripción, fundada en que no sólo tiene la posesión actual del inmueble que se le reivindica a favor de la presunción establecida por el art. 4003 del Cód. Civ. desde el día de la escrituración (sin perjuicio de haberla tomado judicialmente el 9 de abril de 1942), sino también en que uniendo el tiempo de tal posesión con la de sus antecesores singulares, excede fácilmente los treinta años requeridos por el art. 4015 del mismo Código para adquirir el dominio por el simple transcurso de ese tiempo.

Que es principio reconocido por el derecho civil que el sucesor particular está facultado para unir su posesión a la de su autor o predecesor sin ninguna limita-

ción cuando aquélla se invoca con el fin de adquirir el dominio con arreglo a los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civ., prescindiendo de la buena fe del poseedor o poseedores sucesivos y viene a ser así, por consiguiente, una posesión legal en los términos de la última parte del art. 4005 —arts. 2475 y 2476 del Cód. Civ.; Fallos: 140, 120; 146, 304—.

Que la circunstancia de haberse exteriorizado en la venta de Anchorena a Bosch ciertas dudas sobre la perfección del dominio en la parte del inmueble cercana al río, no constituye óbice para producir la unión de posesiones en cuanto a ella, porque si aquéllas existieron en el ánimo del vendedor, a causa sin duda de la existencia de intrusos y de la no demarcación de la playa, quedaron eliminadas por la entrega judicial de la posesión hecha por el Juez de Paz de San Isidro por pedido del comprador señor Bosch, fs. 165 vta.

Que corresponde destacar en primer término para demostrar la existencia de la posesión hasta "las lenguas del agua", el hecho capital de que todas las transferencias de dominio aludidas en las escrituras públicas invocadas, desde el año 1865 en adelante, dejan expresa constancia de que el límite de la chacra en cuestión por el lado Este estaba constituído por el Río de la Plata.

Que la demarcación de la línea de ribera en el tramo ocupado por el terreno en litigio fué efectuado el año 1928 a pedido de la Subprefectura del Tigre y el acta correspondiente firmóse en la nombrada población el 25 de julio de 1928. Tal línea de ribera ha sido ya admitida por esta Corte en el juicio seguido por el Dr. Hugo Caballero contra la Prov. de Bs. Aires fallado el 27 de diciembre de 1939 —t. 185, pág. 343— y en el de Piria con la misma Provincia —t. 185, pág. 105—

como el deslinde natural entre la playa y la propiedad privada o la calle de 35 metros impuesta por el art. 2639 a los propietarios limítrofes con ríos o canales que sirven a la comunicación por agua.

Que las autoridades nacionales, por obra del Min. de Obras Públ. de la Nación, han materializado esa línea de ribera determinándola según los mojones 46, 47 y 48 colocados en tierra firme con arreglo a lo prescripto por el decreto nacional de 1895, para señalar la cota de la ribera Este desde la Capital hasta el río Luján. (Véase fs. 242 e informe de fs. 241 y plano de fs. 243).

Con arreglo a los trabajos referidos la cota de la línea de ribera quedó fijada en 1.525 mts. sobre el cero del Riachuelo, equivalente a 17.475 mts. por debajo de la estrella central del peristilo de la Catedral. En el plano nº 2 agregado a fs. 106 el perito ingeniero Cortés Plá la ha relevado dejándola gráficamente marcada así como su ubicación frente a los terrenos de la costa. De acuerdo con las conclusiones sentadas por esta Corte en el fallo registrado en el t. 185, pág. 105 de su colección, el cero determina la línea de las más bajas mareas ordinarias y la línea de ribera la de las más altas mareas o crecientes; entre ambas líneas se extiende la playa o cauce mayor fuera de la cual se encuentra como se ha dicho el inmueble objeto de este litigio.

Que en ese mismo fallo declaróse que el Gobierno de la Nación es la autoridad competente llamada a deslindar administrativamente en las costas de los mares y ríos, la propiedad pública de la playa de la propiedad privada en todo el territorio de la República; la determinación de la línea de ribera tiene esa finalidad. Es, pues, a partir de la línea así dada hacia el Oeste que comienza el inmueble objeto de la reivindicación o, si

se quiere, que termina la playa adyacente. Por playa se entiende, de acuerdo con el inc. 4° del art. 2340, la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan en las más altas mareas y no en ocasiones extraordinarias de tempestades. Es un bien del dominio público y pertenece al Estado. La Provincia ha sostenido con error que tal es la condición de la tierra que reivindica, pero el informe del perito único aludido así como la demás prueba producida demuestran lo contrario.

Que, desde luego, la abundante y calificada prueba testifical incorporada al expediente certifica que los antecesores del poseedor actual han poseído sin interrupción, a partir del año 1865, el inmueble en litigio desde la línea de ribera y consiguientemente fuera de la playa.

Que en ese sentido el testigo D. Ernesto Bosch declara, a fs. 227, que es cierto el libre y exclusivo dominio y posesión hasta el río ejercidos en el lapso comprendido entre los años 1872 y 1900, si se entiende por tal "el lugar hasta donde llegaban las más altas crecientes". Agrega, que desde el alambrado al río utilizaban el lugar sin carácter permanente y que en la playa propiamente dicha no ejercieron actos posesorios. D. Samuel Bosch a fs. 230, complementando la declaración anterior, afirma que el escaso público que en esa época tenía acceso a la ribera invadía la parte del terreno adyacente al río que no estaba alambrado y lo invadía por el lado de la playa. Por lo demás, afirma que los actos posesorios se extendieron sin contradicción alguna hasta la playa del Río de la Plata; que existieron desde antes de 1900 plantados algunos árboles en el terreno, cerca de la línea de ribera; que ni en esa fracción ni en los alrededores tiene conocimiento de que se haya practicado la navegación a la sirga. D. Gui-

llermo White, a fs. 232, dando razón acabada de sus dichos, ha expresado saber que la familia Becú y su personal de servicio han ejercido actos de dominio en el terreno lindero al Río de la Plata; que hay varios sauces plantados allí desde hace muchísimos años; que las crecientes ordinarias de aquél no cubren el referido inmueble, el cual sólo se ve invadido por las crecientes extraordinarias y aun en estos casos sólo en parte; que las crecientes del río no eran detenidas por obras de defensa. Los testigos Manuel A. Crespo, fs. 233, y Rafael A. Crespo, fs. 233 vta., coinciden con las respuestas dadas al interrogatorio de fs. 231 por el ingeniero White. Las declaraciones de don José M. Giannatasio e Hilario Cerino, fs. 236 y 240, este último fundador del Club Ausonia, que todavía existe en el lugar a título precario, complementan las anteriores, y unas y otras permiten llegar a la segura conclusión de que los vendedores por sí y por sus autores singulares han realizado toda clase de actos posesorios en el terreno objeto de la demanda. Unidos el tiempo de la posesión de la señora de Becú y sus herederos con el de la del demandado, sólo con eso habrían transcurrido más de 30 años.

Que, a mayor abundamiento, esa prueba se halla robustecida por la pericia del ingeniero agrónomo D. Martín Ezcurra corriente de fs. 253 a fs. 262, cuyas conclusiones son las siguientes: *a*) que en tales tierras existen plantados próximos a la línea de ribera varios sauces (señalados en el plano de fs. 252) que forman dos grupos, uno, constituído por árboles añosos y el otro por ejemplares recientes. El término medio de edad del primer grupo es de 42 años, llegando los más longevos a la de 50; *b*) que tales sauces no habrían podido desarrollarse y alcanzar su edad actual si el

lugar en que están plantados hubiera sido cubierto ordinariamente por las aguas del Río de la Plata, de acuerdo con las aceptables y prolijas razones expuestas por el perito. De esa observación y de la que suministra el estudio del manto herbáceo que cubre el inmueble, infiérese que éste no ha podido ser cubierto por las crecidas ordinarias del Río de la Plata. Todo lo cual corrobora la afirmación de que la parte de terreno poseído por los demandados no avanza hacia el río excediendo la línea de ribera para penetrar en el dominio de lo que la actora llama cauce mayor de aquél.

Que estas conclusiones permiten desechar de inmediato una de las dos defensas opuestas por la Provincia a la validez de la larga posesión ejercitada por el demandado y sus autores. Tal posesión ha correspondido a tierras del dominio privado y no a bienes del dominio público de los comprendidos en lo dispuesto por el inc. 4° del art. 2340 del Cód. Civ. y es, por consiguiente, inobjetable y legítima como medio de conducir a la adquisición del dominio por prescripción —Fallos: 185, 343—.

Que en cuanto a la otra de las defensas aducidas, de que la posesión del inmueble objeto de la reivindicación ha tenido caracteres de precariedad, desde que él estaría comprendido en la reserva creada por la ley provincial de ejidos de 1870 señalando un radio de 150 varas de ribera sobre el Río de la Plata, no es menos infundada que la anterior aunque, como lo demuestra gráficamente el plano de fs. 106, en realidad aquel terreno y lo mismo las vías del F. C. C. A. aparezcan comprendidos en la aludida reserva.

Que el decreto reglamentario de aquella ley de 27 de noviembre de 1873 reserva la extensión de 150 varas para ribera del Río de la Plata "en los terrenos de pro-

piedad pública'', estableciéndose al final del mismo con respecto al terreno del Dr. Barros Pazos que "queda comprendido en la reserva siempre que resulte de propiedad pública observándose esta regla respecto del terreno de los demás particulares'', lo que define bien claramente el alcance de la afectación que en cuanto pudiera referirse a propiedades particulares sólo habría de consumarse mediante la expropiación del art. 17 de la Const. Nacional o en virtud de las acciones que contra los poseedores de las tierras antes de dicho decreto pudieron interponerse —Fallos: 171, 267; 185, 343—.

Que según resulta en el presente juicio de los títulos agregados a fs. 150 y sigts. y de la prueba antes examinada, ha quedado comprobado que la venta del inmueble materia de la demanda tuvo lugar el año 1865 o sea es anterior en ocho años a la fecha del decreto. La ley de ejidos y el decreto consiguiente al autorizar la venta, aunque con ciertas restricciones de los bañados sobre los ríos del Paraná y de la Plata, los colocaba en principio dentro de la posibilidad de su apropiación privada —Fallos: 171, 267—. Y tales títulos, al delimitar la extensión de la chacra dentro de cercos que llegaban hasta la ribera o hasta las lenguas del agua, acentúa todavía la prueba de que las tierras del bajo se hallaban en el comercio y eran susceptibles de enajenarse. La propia Provincia reconoció el carácter de propiedad privada del bien en litigio al inscribir transferencias del mismo en el Reg. de la Propiedad después de 1873 —Véase fs. 174 vta. y 176 vta.—. Por último cuando la Sra. Peña de Bosch el año 1894 vendió parte del inmueble reivindicado a la Cía. Nac. de Ferrocarriles Pobladores (hoy Central Argentino), como consecuencia del juicio de expropiación seguido contra ella,

la sentencia que obtuvo, al hacer referencia a una vista ocular motivada por aquél (testimonio de fs. 269), formula las siguientes apreciaciones de estricta aplicación a la fracción sobrante, que es la actual, encerrada entre la vía férrea y la línea de ribera, a saber: *a*) que el bien expropiado "está situado bajo las barrancas de San Isidro con frente al río y sólo existen en él plantaciones de árboles frutales; *b*) que los terrenos del bajo no han sido objeto de transacciones sino conjuntamente con los terrenos altos que tienen otro valor, por lo cual y por analogía con otros casos fija el valor de setenta centavos por cada metro cuadrado. Se admite, pues, que los terrenos del bajo eran enajenables y podían, por consiguiente, poseerse.

Que de acuerdo con lo dicho y teniendo en cuenta que la presente acción se ha deducido el 29 de mayo de 1942, es patente que la parte demandada ha justificado, sea uniendo su posesión sólo a la de sus inmediatos vendedores, sea con mayor razón uniéndola también a la ejercitada por los antecesores de éstos, haber poseído sin interrupción durante el tiempo requerido por los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civ. —arts. 4005, 2475 y 2476 del mismo Código—.

Por estos fundamentos y los concordantes del alegato de fs. 304 no se hace lugar, con costas, al juicio deducido por la Provincia de Buenos Aires contra Févre Luis J. (hoy su cesionario don Julio Févre) sobre reivindicación. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

GERONIMO DORREGO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: ***Conflictos entre jueces.***

No corresponde a la justicia militar, que es la competente para conocer en los delitos de violación de correspondencia y hurto en concurso ideal cometidos por un conscripto en perjuicio de otro en un cuartel, sino a la justicia ordinaria, que es la competente para entender en el delito de estafa cometido por el mismo conscripto en perjuicio de un comerciante, reprimido con pena más grave que los otros, juzgar primero al autor de dichos delitos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia negativa trabada entre el Juez del Crimen y Correc. 2ª Nom., de Corrientes, y el de Instr. Militar de la 2ª Div. de Caballería con asiento en Concordia (Entre Ríos) para conocer en la causa que se inicia contra el soldado Gerónimo Dorrego por el delito de estafa debe ser dirimida de acuerdo a la doctrina de V. E. en 139 : 370 toda vez que el caso de autos y el precitado guardan ajustada similitud.

Corresponde, pues, declarar que el primero de los citados jueces debe continuar entendiendo en la causa dado que de autos resultaría haberse consumado la estafa que motiva este proceso en lugar ajeno a la jurisdicción militar. — Bs. Aires, junio 27 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de julio de 1945.

Y vistos: La contienda de competencia negativa trabada entre el Sr. Juez en lo Crim. y Correc., a cargo del Juzgado nº 2 de la ciudad de Corrientes, y el Sr. Juez de Instr. Militar del Comando de la 2ª Div. de Caballería, para conocer en el juicio seguido a Gerónimo Dorrego.

Considerando:

Que los hechos imputados al acusado son los siguientes: haber substraído, mientras desempeñaba funciones de furriel en el detall de la 5ª batería del Regim. 2 de Artillería a Caballo, un giro enviado por carta al conscripto Vicente Frías, y posteriormente haber adquirido mercaderías en el comercio de José Alvira, en Mercedes de la misma provincia, abonando el precio con el giro y percibiendo el resto en efectivo.

Que de estos hechos resulta la comisión de dos delitos: violación de correspondencia y hurto, en concurso ideal —arts. 54, 153 y 162 del Cód. Penal—, cometidos en el cuartel del citado regimiento en perjuicio del conscripto Frías; estafa —art. 172 del mismo Código— en perjuicio del citado comerciante local, cometido en la ciudad de Mercedes.

Que el primero de los delitos es de jurisdicción militar y el segundo de jurisdicción de la justicia provincial y como éste es el de pena mayor, corresponde que Dorrego sea juzgado primero por la justicia ordinaria y después por la justicia militar —arts. 117, inc. 2º, y 122 del Cód. de Just. Militar—.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo solicitado por el Sr. Procurador General de la Nación, se declara que debe seguir conociendo en el presente juicio el Sr. Juez en lo Crim. y Correc. a cargo del Juzgado nº 2 de la ciudad de Corrientes, a quien se remitirán los autos con conocimiento del Sr. Juez de Instr. Militar en la forma de estilo.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

ROSA M. DE TOMASONE DE CASCO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Expedicionarios al desierto.

La circunstancia de que el expedicionario al desierto comprendido en el decreto nº 76.289, del 7 de noviembre de 1940, haya fallecido con anterioridad a esa fecha y a la de la ley 9675, no priva a sus causahabientes del beneficio que le habría correspondido conforme al art. 1º de la ley 11.293 y al mencionado decreto, desde cuya fecha debe pagárseles la pensión correspondiente (1).

JOSE PICCARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatorio de un derecho fundado en la ley federal 11.275 (2).

---

(1) 25 de julio de 1945. Fallos: 199, 544.
(2) 25 de julio de 1945. Fallos: 193, 205.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

El art. 5º de la ley 11.275, al prohibir el uso de palabras que no sean del idioma nacional, no ha vedado el de todas las que no se encuentran incluídas en el Diccionario de la Academia Española, ni autoriza a rechazar las usadas frecuentemente por los buenos escritores o por la prensa culta por la única razón de que no figuren en aquel diccionario, siempre que de la prueba resulte que la palabra ha adquirido carta de naturaleza en nuestro idioma a consecuencia de su largo uso que, desde luego, no se refiere al de los barbarismos, vulgarismos y otras expresiones innobles de la jerga del suburbio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La cuestión referente a saber si la palabra que trata de registrar ha adquirido carta de naturaleza en nuestro idioma es de hecho y prueba ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

JUAN SANMARTI v. ORESTE MOSSI

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

La ley 3975 no faculta al Min. Fiscal para ejercer la acción criminal conjuntamente con el interesado sino tan sólo para intervenir cuando éste desiste de la acción o la abandone.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 2 de junio de 1944.

Autos y vistos: Considerando:

Que el art. 66 de la ley de marcas nº 3975 es idéntico al 34 de la nº 787 que aquélla substituyera y expresa que la acción criminal no podrá iniciarse de oficio y corresponderá solamente a los particulares interesados, pero una vez entablada podrá continuarse por el Min. Fiscal. Desde la sanción de la ley primi-

(1) Fallos: 193, 205.

tiva en 14 de agosto de 1876 hasta la fecha, la jurisprudencia federal ha sido invariable en el sentido de que solamente a los particulares interesados corresponde la acción criminal; que ésta no puede iniciarse de oficio o en forma de sumario (C. S. Fallos: 32, 162 y 167; 60, 122, entre otros). Los antecedentes parlamentarios de la ley 3975 autorizan plenamente esa interpretación, pues a pesar de haber sancionado la Cám. de Diputados el proyecto respectivo incluyendo el art. 68 por el cual se establecía la acción pública, a cargo del Min. Fiscal (Diario de Ses., 1898, págs. 196 a 289), el Senado desestimó tal innovación, volviendo al texto primitivo de la ley 787 (íd., íd., 1900, págs. 373 a 392), sanción ésta que fué definitiva por la aceptación de la Cámara originaria (íd., íd., 1900, págs. 447 y siguientes.).

Que, como puede apreciarse, la acción criminal creada por la ley de la materia es una acción privada, que corresponde solamente a los particulares interesados; entendiendo por esto no solamente a los propietarios de las marcas sino también a cualquiera del público que resultara damnificado, en los casos de los incs. 7º y 8º del art. 48, como lo declaró la Corte Suprema en el caso registrado al t. 145, pág. 116 a que se refiere el señor Proc. Fiscal de Cámara. El Min. Fiscal sólo puede continuar la acción, según el recordado art. 66, y esto únicamente cuando el particular, a quien exclusivamente corresponde, la haya abandonado o haya desistido.

Que no es admisible el argumento de que por afectar también los delitos de marcas al cuerpo social pueda el ministerio público ejercer la acción conjuntamente con el interesado, cuando lo único que la ley le acuerda es la facultad, ni siquiera la obligación, de continuar la acción de éste. Puede afirmarse sin incurrir en exageración, que todo delito o falta, sin exclusión de ninguno, afecta, en cierta medida, al cuerpo social; y sin embargo las leyes han limitado en determinados casos la acción a la persona ofendida con exclusión del ministerio público, como sucede con los previstos por el art. 73 del Cód. Penal.

Que, finalmente, el inc. 1º del art. 118 del Cód. de Proceds. Crims., aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 65 de la ley 3975, establece expresamente que el Min. Fiscal no tendrá intervención en aquellos casos en que por las leyes penales no sea permitido el ejercicio de la acción pública.

Por lo expuesto, no ha lugar a la participación que solicita el Sr. Proc. Fiscal de Cámara y corran los autos según su estado. — *J. A. González Calderón* (en disidencia). — *Carlos del Campillo*. — *Eduardo Sarmiento*. — *Carlos Herrera*.

Disidencia

Por los fundamentos que aduce el Sr. Fiscal de Cámara en su escrito de fs. 268, principalmente cuando dice: "Desde que en la solución de las causas de la naturaleza de la presente, no solamente se encuentra en juego el interés particular del propietario de una marca de fábrica, comercio y agricultura, sino también el orden público que es menester hacer respetar en todo momento"; y por la doctrina que en este mismo sentido informan mis votos en los casos de Jaime Colome v. Luis Dufaur (diciembre 20/935) entre otros, y mantenida hasta la fecha, corresponde dar en estos autos y en el estado en que se encuentran la intervención que solicita el Sr. Fiscal de Cámara. — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de julio de 1945.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 271 vta. al Sr. Proc. Fiscal en los autos Sanmarti Juan v. Mossi Oreste V. por usurpación de marca, venidos de la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando en cuanto al recurso:

Que éste se lo funda en que el art. 66 de la ley federal 3975 autoriza al Min. Fiscal para intervenir en esta causa no obstante que el querellante no desista de su acusación. La decisión de fs. 269 es definitiva y contraria al derecho que se funda en dicho artículo, por lo que el recurso es procedente.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Por los fundamentos de la sentencia de fs. 269, que son arreglados a derecho y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, se la confirma.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía.

S. A. "EL SALADILLO" v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Las sociedades en liquidación están obligadas a pagar el impuesto a los réditos que se produzca durante su liquidación.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, marzo 30 de 1944.

Vistos, en acuerdo, los autos "Soc. Anón. "El Saladillo" v. Fisco Nacional (Réditos): demanda contenciosa" y considerando que:

1º Las cuestiones sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Cámara se sintetizan sustancialmente en tres puntos: a) si una sociedad en liquidación está obligada a abonar el impuesto a los réditos; b) si, en caso afirmativo, las bases tomadas para la liquidación del impuesto son justas; c) si corresponde la imposición de costas.

2º Con referencia al primero, piensa el tribunal que la solución contenida en el fallo de 1ª instancia, se acomoda al derecho aplicable. No hay duda acerca del carácter que reviste una sociedad que ha entrado en liquidación y en realidad, la propia parte recurrente, como es natural, no discute que conserva su personalidad jurídica, si bien restringida al pago de las obligaciones pendientes y a la realización del haber social, para reintegrarlo a sus miembros. Es la interpretación clara que fluye de la ley y resulta así inoficioso un examen más detenido de la cuestión que, por lo demás, ha sido eficientemente ilustrada a través del juicio. No radica precisamente allí la divergencia, sino en establecer si una entidad que se halla en esas condiciones es o no susceptible, en un giro tendiente a liquidar sus bienes, de producir réditos imponibles. Conviene advertir desde ya, que la ley 11.682 no excluye de su régimen a las sociedades en liquidación, pues que éstas mantienen su calidad de tales y sobreviven a los efectos indicados, debiendo entonces conceptuarse que se hallan comprendidas en la previsión pertinente (art. 20, t. o.). Para decidir lo contrario sería menester una excepción expresa, respecto de los posibles réditos que produjeren, como lo requiere el enunciado general del

art. 1º. La falta de una mención especial a dichas sociedades, no es razón bastante para colocarlas fuera del ámbito legal, desde que han de entenderse alcanzadas por aquel precepto, comprensivo de todas las asociaciones cuya vida no ha cesado definitivamente; y para afirmarlo no es menester recurrir a criterios extensivos de interpretación, opuestos al interés del contribuyente, sino acordar a la ley su sentido virtual y lógico. Con lo cual queda descartada la impugnación al art. 89 del decreto reglamentario so color de haberse excedido al dictarlo, las facultades constitucionales que competen al Poder Ejecutivo.

La actividad principal de la sociedad consistía, según su estatuto, en la administración, fraccionamiento y venta al contado o a plazos del inmueble adquirido en 1906, denominado "El Saladillo". Podía ejercer otras, según se recuerda en el informe de la instancia, pero naturalmente, a partir de la fecha en que entró en liquidación, éstas cesaron, si es que antes se emprendieron. Empero, como aquélla era la más importante —la Cámara no puede afirmar que fuera la única—, la situación no varió sensiblemente, porque antes y después de la liquidación, la sociedad estuvo preferentemente dedicada a realizar ese inmueble, mediante las transacciones necesarias. Es lo que hace en la actualidad, a 17 años de disponerse la liquidación y en esa gestión puede preverse que ha de estar empeñada durante largo tiempo aún, por las fracciones de terreno que todavía posee. No se trata solamente de terminar las operaciones efectuadas antes de 1927, sino de iniciar otras, indispensables para completar la liquidación.

En los casos de ventas a términos, las cuotas que percibe, representan una parte del capital empleado, más el mayor valor adquirido por éste; y también el interés correspondiente por los plazos acordados. Hay así una utilidad, un beneficio para los asociados que entra en la categoría de rédito definido por el art. 2º de la ley 11.682. En rigor, ocurre ahora al respecto lo mismo que con anterioridad al año de la liquidación, no bastando decir, para negarlo, que en un caso había dividendo y en otro simple reembolso de capital; como tampoco que los ingresos se contabilizaran con ese concepto diferencial, pues esto no cambia la realidad de los hechos ni la apreciación legal que les cuadra.

Es el momento de destacar que, dada la cláusula estatutaria, las operaciones de compraventa de inmuebles constituían y constituyen el comercio habitual de la sociedad y que, por tanto, dichos inmuebles deben conceptuarse como mercaderías, no como inversiones de capital; de tal modo que el mayor valor

proveniente de su venta, ha de computarse en la determinación de la renta bruta por imperio de la ley 11.682 (art. 22, inc. c.). Descúbrese con ello, la diferencia evidente entre el caso examinado y el de la Cía. Petróleo de Challacó, que fallara la Corte Suprema, y que se registra en el t. 182, p. 417. No mediaba allí esa circunstancia; al contrario, la sociedad tenía otros fines y además, había enajenado todos sus bienes en conjunto, cesando por completo en su giro comercial y terminando con la enajenación su existencia legal.

En síntesis, el tribunal juzga que en las operaciones de referencia efectuadas por la S. A. "El Saladillo", hay una materia imponible, como lo ha entendido la administración de los réditos. Las modalidades singularísimas del *sub lite* frente a los objetivos de la sociedad y a la naturaleza de las operaciones realizadas antes y después de la liquidación, permiten sentar esa conclusión y admitir la existencia de un rédito cierto, aunque se cuestione que no reviste sus características precisas.

3º Ahora bien, el impuesto se ha fijado sobre la base del valor de adquisición del inmueble, en el año 1906. Sin que pueda aceptarse la alegación de que, de esa manera se aplica retroactivamente la ley, desde que trátase de transacciones posteriores a su sanción, sin embargo, resulta indudable que el criterio utilizado no es justo ni razonable. La ley no expresa que la única base a computarse para la valuación, sea el precio de costo o de adquisición, sino también el del valor al día del vencimiento del ejercicio; siendo inconsistente el argumento de que en el caso, la mercadería por no estar sujeta a cotización, no era susceptible de valuarse racionalmente de acuerdo al último supuesto. Bien está que no se compute el valor atribuído por la sociedad en la revaluación del año 1912, faltando elementos de juicio para juzgarla; pero es evidente que la administración estaba en condiciones de hacer la valuación en forma más racional y consultando mejor la realidad económica actual de la sociedad. La tierra adquirida en 1906 —apenas es necesario decirlo—, ha sufrido un considerable aumento, y el incremento de valor, pertenecía a la sociedad en calidad de aumento de capital. El capital social no era así en 1934-39, el mismo de 1906, aunque tampoco fuese el atribuído en 1912; y ese incremento debe tomarse en cuenta, determinándolo aproximativamente, ya sea con las constancias que pudieran extraerse de los libros, ya sea con el promedio de precios en las ventas efectuadas; ya, en fin, ateniéndose a la tasación oficial para la contribución directa. Es decir, por un medio que se ajuste más a la verdadera situación de la sociedad, en el momento de li-

quidarse el impuesto y en relación al ejercicio respectivo, ya que esto mismo lo admite expresamente la ley, según se ha visto.

Faltan datos concretos en los autos, para que esa discriminación pueda hacerse ahora; pero ello no debe ser un obstáculo para que se deje de hacerla en su oportunidad por la autoridad administrativa, con arreglo a las directivas consignadas. La Cámara, aun advirtiendo las dificultades consiguientes, por deferirse la estimación exacta a un momento posterior al fallo judicial, cree que no es posible prescindir de una medida que, en su entender, ha de conducir a una solución más justa.

4º La naturaleza compleja de la cuestión debatida y, por otra parte, la decisión que se adopta en el párrafo precedente, obligan a distribuir las costas del juicio.

Por estos fundamentos y los pertinentes de la sentencia de 1ª instancia, de conformidad parcial al señor Fiscal de cámara, se resuelve: confirmar en lo principal el fallo apelado obrante a fs. 31-39, modificándolo en cuanto acepta las bases tomadas para liquidar el impuesto, las cuales deberán rectificarse por la administración según se establece en el consid. 3º, reintegrándose a la S. A. "El Saladillo" las sumas a su favor que resultaren. Las costas de ambas instancias, en el orden causado. — *Julio Marc.* — *Santos J. Saccone.* — *Juan C. Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de julio de 1945.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 61 a la parte actora en los autos caratulados: "S. A. El Saladillo v. Fisco Nacional (Réditos) demanda contenciosa", venidos de la Cám. Fed. de Rosario.

Considerando:

Que en la sentencia de 1ª instancia y en la de la Cámara que la confirma, en la parte que decide que una sociedad en liquidación está obligada a abonar el impuesto a los réditos que se produzcan durante su

liquidación —única cuestión federal comprendida en este recurso— se contestan con convincente claridad los argumentos que se reiteran en el memorial de fs. 67, y se pone de manifiesto la resaltante diferencia entre este caso y el resuelto por esta Corte Suprema *in re* Petróleo de Challacó Neuquén S. A. v. Fisco Nacional (Fallos: 182, 417).

En su mérito y por los fundamentos aducidos en la sentencia apelada de fs. 51, se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

BELLOCQ E HITA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FALTA DE ACCION.

La acción de repetición del impuesto a la protocolización pagado por el administrador judicial de una sucesión por cuenta y orden de ésta sólo compete a la sucesión o a los sucesores que en la liquidación de ella hayan venido a ser titulares de las acciones y derechos de que se trata; por lo que debe rechazarse la acción deducida por quien es apoderado de dos herederos y de la comisión liquidadora de una sociedad formada por algunos de los demás herederos, aunque entre estos últimos esté el que pagó el gravamen como administrador, si además de no constar que continúa teniendo ese carácter, la sucesión ha sido concursada sin que esté acreditado que se haya liquidado y que en la liquidación correspondieran a los actores las acciones y derechos que pretenden ejercer mediante la demanda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Nuevamente se somete al claro criterio de V. E. la cuestión de si debe reputarse o no inconstitucional el requisito de protocolización y pago del impuesto respectivo, exigido por la ley de sellos nº 3902 de la Prov. de Bs. Aires como condición previa a la inscripción en el Reg. de la Propiedad, de testamentos otorgados fuera de dicha provincia.

V. E. tiene reiterada y categóricamente resuelta esa cuestión en sentido afirmativo; de suerte que, aun salvando respetuosamente mi opinión contraria a tal doctrina, pienso corresponderá hacer lugar a la demanda si el tribunal mantiene una vez más su anterior criterio. En cuanto a las restantes cuestiones de derecho común, también debatidos en autos, escapan por su naturaleza a mi dictamen.

Por lo que respecta a la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en el asunto, resulta debidamente acreditada con las constancias de autos. — Bs. Aires, julio 21 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 27 de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Bellocq e Hita" Razón Social y Srtas. Bellocq v. Bs. Aires, la Prov. s. inconstitucionalidad art. 858 del Cód. de Proc. de Bs. As.", de la que resulta:

Que a fs. 9 se presenta D. Miguel Losa y manifiesta

que es apoderado de la comisión liquidadora de la razón social "Bellocq e Hita" compuesta por los Sres. Carlos E., Vicente, Eduardo y Toribio Bellocq y por D. Pedro Hita, declarada en liquidación sin quiebra ante el Juzgado de Comercio del Dr. Juan A. García, Sec. Segovia, y también de las Srtas. María Elisa y Servina Bellocq.

Que en ese carácter demanda a la Prov. de Bs. Aires por repetición de m$n. 37.935,19, pagados en concepto de impuesto a la escritura otorgada ante el escribano D. Arnaldo J. Cócaro, protocolizando el testamento de Da. María Larramendy de Bellocq, madre de sus mandantes, los Sres. Bellocq, y otras declaratorias de herederos, respecto de dos inmuebles ubicados en los Partidos de Carlos Casares y Tres Arroyos respectivamente. La testamentaría de la Sra. de Bellocq tramita ante el Juzgado en lo Civil del Dr. César A. Fauvety en la Cap. Federal, Sec. Anzoátegui, y el expediente de protocolización, ante el Juzgado de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. a cargo del Dr. Isla, Sec. nº 4.

Que el impuesto fué pagado bajo protesta y es el que crea el art. 18, inc. 3º de la ley de sellos 3902 de acuerdo con el cap. V, tít. 24 del Cód. de Proceds. de la Provincia referente a los actos y contratos pasados fuera de ella. También lo exige el art. 27 de la ley de octubre de 1890, sobre Reg. de la Propiedad.

Que estas disposiciones legales que imponen la protocolización, contrarían los preceptos del art. 7 de la Const. Nacional y de la ley nacional 44, modificada por la 5133, que no requiere otro recaudo que la legalización de los testimonios de testamentos, declaratorias e hijuelas, para su plena validez en la Provincia y por tanto, para su inscripción en el Reg. de la Propiedad.

Funda su derecho en la jurisprudencia de esta

Corte que cita y en la doctrina a que hace referencia y termina pidiendo que oportunamente se condene a la provincia demandada al pago de la suma que reclama, con intereses desde fecha del pago y protesta y con costas.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 13 D. Roberto A. Solá, apoderado de la Prov. de Bs. Aires, el que dice:

Que por no constarle los hechos en que se funda la demanda los desconoce y niega, dejando su prueba a cargo de los actores.

Que la sociedad "Bellocq e Hita" carece de acción y derecho para la repetición del impuesto que se persigue en los autos, que habría sido pagado por los herederos de Da. María Larramendy de Bellocq y protestado por el administrador de la sucesión.

Que no existe vinculación alguna entre el pago del gravamen y la sociedad actora, pues la circunstancia de que algunos herederos de la Sra. de Bellocq sean miembros de la misma, no establece relación entre uno y otra. La acción de repetición corresponde a quien ha realizado el pago indebido o a sus sucesores, carácter de que carece la razón social demandante a la que falta así título para iniciar esta causa.

Que la protesta cuyo testimonio se agrega, carece de eficacia jurídica. En efecto, el administrador de la sucesión de Da. María Larramendy de Bellocq "no tenía representación y mandato de quienes habrían efectuado el pago" únicos que pudieron levantar la protesta, ya sea personalmente o por persona especialmente facultada al efecto.

Que además la reserva no se ha formulado en el momento del pago sino dos días después de efectuado aquél. Añade que se reserva el derecho de puntualizar

en el alegato cualquier otra deficiencia de fondo o forma de que aquélla pudiera adolecer.

Que la exigencia de la protocolización de las hijuelas dispuesta por el Cód. de Proceds., no vulnera garantías constitucionales, en cuanto no implica desconocer autenticidad, valor probatorio ni efectos legales al acto otorgado fuera de la Provincia. Trátase de exigencia impuesta en ejercicio de una simple facultad de administración no delegada, amparada por la jurisprudencia de esta Corte que cita.

Termina solicitando que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba —por auto de fs. 22 vta.— se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 68. A fs. 73 y 77 se agregan los alegatos de las partes, alegando a fs. 81 el Sr. Procurador General. A fs. 81 vta. se llamaron autos para definitiva.

Considerando:

Que el 24 de diciembre de 1931, D. Vicente Bellocq en el carácter de administrador judicial de la sucesión de Da. María Larramendy de Bellocq obló el importe del 7 o|oo establecido por la Prov. de Bs. Aires para el acto de la protocolización de testamentos y declaratorias de herederos, dejando constancia, en la misma fecha, por acto público, de la protesta bajo la cual hacía el pago (fs. 5). El representante de la provincia demandada, que objetó la protesta al contestar la demanda no mantiene la impugnación en el alegato, por lo cual y por no ser objetable ni la oportunidad ni el modo de efectuarla, debe tenérsela por realizada debidamente.

Que realizado el pago del impuesto cuya repetición se demanda por cuenta y orden de la sucesión de la cual era administrador judicial quien lo efectuó, esta

acción sólo compete a la sucesión o a los sucesores que en la liquidación de ella hayan venido a ser titulares de las acciones y derechos de que se trata.

Que si bien entre los mandantes del apoderado actor hállase la persona que como administrador judicial pagó el impuesto, como esto ocurrió en 1931 y la demanda se promovió diez años después, dicha persona debió acreditar que al promoverla subsistía la administración judicial y él permanecía en su desempeño. Tanto más cuanto que en el conforme del testimonio de fs. 44, del 2 de febrero de 1944, consta que en esa fecha la sucesión se hallaba concursada, situación legal distinta de aquélla en la cual se hizo la designación de administrador testimoniada a fs. 5.

Que algo análogo ocurre con los demás mandantes, puesto que ni son todos los herederos nombrados en el testamento de fs. 45 ni han probado que tengan la representación de la sucesión, ni como podrían tenerla estando concursada, ni que se haya liquidado y en esa liquidación les corresponderían las acciones y derechos que aquí invocan.

Que no habiendo los demandantes acreditado tener título habilitante para requerir la devolución por ellos reclamada, la defensa de falta de acción opuesta por la provincia demandada a fs. 13 y mantenida a fs. 73 debe prosperar.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda, sin costas.

Antonio Sagarna. — F. Ramos Mejía. — Tomas D. Casares.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA v. S. A. ESCORIHUELA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La manifestación de que a partir de una fecha determinada la recurrente acatará el decreto sobre salarios mínimos que ha impugnado como inconstitucional, importa declinar la objeción de este carácter formulada en la causa que se le sigue con motivo de la multa aplicada a la misma por infracción al mencionado decreto, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario fundado en la cuestión constitucional de referencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae este recurso extraordinario contra el fallo dictado a fs. 17 por el Sr. Juez del Crimen y Correccional de Mendoza confirmatorio de una multa de mil pesos impuesta administrativamente a la firma S. A. Establ. Vitivinícolas Escorihuela por infracción a los arts. 38 y 45 de la ley provincial 1376, sobre salarios mínimos.

La soc. anón. multada alegó en 1ª y 2ª instancias ser inconstitucional la fijación de salarios mínimos por una autoridad provincial, único argumento que pudiera hacer viable el recurso concedido para ante V. E. a fs. 20 pero, según resulta de autos, ni la autoridad administrativa ni el Sr. Juez de alzada se han pronunciado al respecto.

Corresponde, entonces, devolver los autos al juzgado de su procedencia, para que, dictado fallo sobre

esa cuestión, esté V. E. en condiciones de reverlo. — Bs. Aires, abril 9 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de julio de 1945.

Y vistos los autos "Depto. Prov. del Trabajo contra Escorihuela S. A. por Inf. art. 38, ley 1376 (acta nº 2096)" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fs. 17 dictada por el Juez en lo Correc. y Crim. de Mendoza.

Considerando:

Que en el memorial de fs. 14, presentado por la S. A. Escorihuela al Sr. Juez del Crimen que debía resolver la apelación interpuesta contra la decisión administrativa por la cual se impuso a dicha sociedad multa de $ 1.000 a causa de no haber acatado el decreto de la intervención provincial, 279-8-1944, estableciendo salarios mínimos para la cosecha de uva de 1944, la empresa mencionada manifestó que había "resuelto acatar el decreto —atacado por ella de inconstitucional—, a partir del 1º de junio" de 1944.

Que esta actitud importa declinar la objeción constitucional opuesta al cumplimiento del decreto puesto que tratándose del mismo texto legal, de la misma materia y las mismas circunstancias, hay contradicción insostenible en alegar su inconstitucionalidad para oponerse a su aplicación hasta determinada fecha y acatarlo, es decir, reconocerle validez y fuerza obligatoria, de ella en adelante.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se declara mal concedido a fs. 20 el recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

LEANDRO LANDACO — SUCESION

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Fondos de la Caja.

Las cuotas de jubilación adeudadas por la Caja Ferroviaria al causante de una sucesión declarada vacante forman parte del haber sucesorio en concepto de crédito cuyo destino en la sucesión se halla regido por las disposiciones del Cód. Civ. (1).

MATEO MATEU v. JOSE BERDEJO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 53 de la ley 10.650 interpretado en el sentido de que obsta al embargo de las jubilaciones y pensiones ferroviarias aunque el crédito sea de fecha anterior a la concesión de dichos beneficios, no es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Const. Nacional (2).

---

(1) 27 de julio de 1945.
(2) 27 de julio de 1945. Fallos: 139, 45; 169, 40; 184, 398.

ARTURO NAUCHICHE

ESTADO DE SITIO.

La circunstancia de mediar una orden de expulsión de un extranjero indeseable no autoriza al P. E. ni aun durante la vigencia del estado de sitio, a prolongar su detención más allá del límite en que esta medida se convierte en la aplicación de una pena sin ley; por lo que procede hacer lugar al *habeas corpus* interpuesto por quien detenido en esas condiciones desde hace más de dos años y habiendo optado por salir del país, sólo ha logrado una resolución denegatoria del P. E.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de julio de 1945.

Y vistos los autos "Nauchiche Arturo s/ recurso de *habeas corpus*" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Proc. Fiscal de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital contra la sentencia dictada a fs. 20 por dicho tribunal.

Considerando:

Que el obrero Arturo Nauchiche se encuentra detenido por orden del Sr. Presidente de la República desde el 17 de marzo de 1943 en virtud del art. 23 de la Const. Nacional. Antes, el 13 de diciembre de 1933, habíase decretado su expulsión del país (informe de fs. 8) por encontrarse el nombrado comprendido dentro de las prescripciones de la ley 4144.

Que de acuerdo con la última parte del citado art. 23 el derecho atribuído por él al Presidente de la República termina cuando las personas afectadas por el arresto opten por salir del territorio argentino. El

recurso de *habeas corpus,* ejercitado en la presente causa con ese fin es, pues, procedente, como lo ha declarado la sentencia de la Cám. Fed.

Que la circunstancia de mediar en el caso con respecto al recurrente el ejercicio de la facultad de expulsión autorizada por la ley 4144, no es óbice para resolver la cuestión en el sentido de la libertad desde que la facultad del P. E. para prolongar la detención de un extranjero a los efectos de su extrañamiento tiene el límite razonable de que sólo debe ejercitarse sin caer en la posibilidad de aplicar una pena sin ley expresa que la autorice —Fallos: 180, 196—.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia de fs. 20 de la Cám. Fed. de la Capital, se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía. — T. D. Casares.

OKS HNOS. Y CIA. v. ALVAREZ HNOS.

***EXHORTO:** Cumplimiento.*

Llenadas las formas externas de los exhortos, los jueces a quienes son dirigidos deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de aquéllos; por lo que el juez del lugar en que se hallan los bienes embargados a quien se encomienda por exhorto el remate de ellos por el martillero que designe al efecto y la transferencia del precio de venta previa deducción de gastos y honorarios, no puede eficazmente negarse a cumplir esas medidas so pretexto de que el rematador debió ser designado por el juez exhortante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dictada sentencia de remate en un litigio que tramita ante la justicia de paz letrada de esta ciudad, se encomendó al Sr. Juez de Paz de Lobos, lugar donde se hallan los bienes embargados, procediera al remate de los mismos designando al efecto martillero y transfiriendo el precio de la venta, previa deducción de gastos y honorarios (fs. 48). Ocurre ahora que el juez exhortado se niega a dar cumplimiento a tales medidas, sosteniendo que debió designarse al martillero por el de la causa; y trabada entre ambos contienda jurisdiccional con tal motivo, viene ella ahora a V. E. para ser dirimida.

A mi juicio, el caso es sencillo y claro: con arreglo a lo fallado por V. E. en casos equiparables, ninguna excusa legal atendible existe para que el Sr. Juez de Paz de Lobos se niegue a practicar las diligencias aludidas. Así debe resolverse la contienda. — Bs. Aires, julio 11 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1945.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 de la Const. Nacional y las leyes dictadas por el Congreso núms. 44 y 5133, debe darse entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos de otra debidamente autenticados y atribuírseles los mismos efectos

que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen, porque lo contrario importaría admitir que los tribunales de otra provincia o los federales tienen facultad para variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes.

Que el cumplimiento de esas normas, una de cuyas finalidades es reducir al mínimo las cuestiones y conflictos de naturaleza procesal susceptibles de producirse entre las diversas provincias que integran la Nación, ha llevado a esta Corte a decidir que ninguna razón legal existe para que los jueces de una jurisdicción se nieguen a cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas mediante exhortos una vez que se hayan cumplido en cuanto a las formas externas de éstos, las prescriptas para cada caso —Fallos: 179, 36; 181, 248; 168, 78; 163, 364; 151, 35; 145, 296; y otros.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Paz de Lobos, Prov. de Bs. Aires, debe dar cumplimiento al exhorto que le fué oportunamente dirigido por el Sr. Juez de Paz Letrado nº 16 de la Cap. Federal en la causa Oks Hermanos y Cía. c. Alvarez Hermanos por cobro de pesos. Devuélvanse estas actuaciones al último de éstos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Paz de Lobos.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JOSE ABDALA v. MATE HNOS. Y CIA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

El juez competente para conocer en un juicio sobre cobro de pesos proveniente de la venta de leña a la que se fijó precio puesta en la estación de carga es el del lugar en que ésta se halla situada, desde que no resulta de autos que se hicieran en otro los pagos a cuenta (1).

REINALDO LAVELLI v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

El mecánico asimilado a sargento 1º del ejército que, después de haber sido rescindido su contrato anual poco antes de su vencimiento y dado de baja por economías cuando aun no tenía 15 años de servicios, ingresó al personal civil del Min. de Guerra y aceptó un nuevo contrato para servir como asimilado a cabo, en el desempeño de cuyo puesto obtuvo el retiro militar, carece de derecho a que se le reintegre el grado de sargento 1º en situación de revista que antes tenía, so pretexto de que no pudo ser válidamente privado del mismo (2).

---

(1) Julio 30 de 1945.
(2) 30 de julio de 1945.

Año 1945 — Agosto

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES v. FERROCARRIL DEL SUD

MULTAS.

La multa aplicada a una empresa ferroviaria por la Dir. Gral. de Ferrocarriles por infracción al art. 259 del Reg. Gral. de Ferrocarriles es de carácter penal, razón por la cual le son aplicables las normas del Cód. Penal en lo que no esté previsto en las leyes sobre ferrocarriles y en cuanto sean compatibles con el régimen y la finalidad de éstas, como ocurre en lo referente a la prescripción.

Dictamen del Procurador General

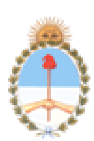
Suprema Corte:

En un caso equiparable al actual (D. 233, Lib. IX), con fecha 22 de febrero ppdo. dictaminé ser improcedente el recurso extraordinario, y además, carecer de razón el apelante en la cuestión de fondo planteada. Permítame V. E. insistir sobre ambos puntos de vista.

A mi juicio, la importancia del caso jurídico planteado justificaría una revisión de la doctrina admitida por V. E. al fallar el litigio anterior a que acabo de aludir (marzo 14/945, "Dir. Gral. de Ferrocarriles v. F. C. C. A.").

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



En consecuencia, solicito se mantenga la sentencia de remate apelada, obrante a fs. 34, en cuanto pudo ser ella materia de recurso. — Bs. Aires, abril 11 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de agosto de 1945.

Y vistos los autos "Dirección General de Ferrocarriles contra Ferrocarril Sud sobre apremio ($ 500 m/n.)" —expte. letra D. nº 254, libro IX-1945— venidos por recurso extraordinario contra la sentencia del Sr. Juez Federal en cuanto rechaza la prescripción opuesta por la demandada.

Considerando:

Que la cuestión sometida al conocimiento del Tribunal en estos autos es la misma que ha examinado y resuelto en la sentencia publicada en el t. 201, pág. 155, de la colección de sus fallos. En ese caso discutióse, como en el presente, si la multa aplicada a una empresa ferroviaria por violación del art. 259 del Regl. Gral. de Ferrocarriles era de naturaleza penal y, por consiguiente, la prescripción invocada por la supuesta infractora hallábase regida por las disposiciones del Cód. Penal, como ella sostenía, o si, en cambio, era una sanción de índole civil respecto de cuya prescripción correspondía, pues, aplicar los preceptos del Cód. Civ., como pretendía la Dir. Gral. de Ferrocarriles. Y esta Corte Suprema, conforme a su reiterada jurisprudencia sobre la naturaleza de las multas establecidas por leyes fiscales y administrativas, resolvió que la san-

ción de referencia es de carácter penal, dado que no tiene por objeto reparar un daño sino prevenir y castigar la violación de la ley o los reglamentos. Es decir que, no existiendo en la ley 2873 disposiciones referentes a la prescripción de dichas multas y de la acción tendiente a imponerlas y conforme a los precedentes de jurisprudencia entonces citados, rigen las normas del Cód. Penal sobre extinción de acciones y de penas, cuya interpretación y aplicación incumbe a los tribunales de la causa por tratarse de preceptos de orden común y de cuestiones de hecho y prueba.

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que carecen de importancia decisiva para resolver el punto en discusión, las diferencias señaladas por la parte actora entre el régimen de las multas establecidas por el Cód. Penal y el de las previstas en las leyes fiscales y administrativas a que se ha hecho referencia. Puesto que no es indispensable que exista completa similitud entre uno y otro y, por lo contrario, las diferencias resultan justificadas por lo que al respecto —en atención a la finalidad que en cada caso se procura lograr mediante dichas sanciones— dispongan las leyes que las han establecido. En consecuencia, las normas del Cód. Penal sólo serán aplicables respecto de lo que no esté previsto en dichas leyes y en cuanto sean compatibles con el régimen y la finalidad de las mismas.

Que, por fin, tampoco tiene importancia decisiva la interpretación que el P. E. haya dado a las disposiciones de la ley 2873 referentes a la multa en cuestión y a su aplicación a las empresas ferroviarias, pues ella no puede sobreponerse al criterio judicial en las contiendas de este carácter (Fallos: 140, 199; 187, 18).

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha podido ser

materia del recurso extraordinario y declárase que la multa que ha originado este juicio de apremio es de carácter penal. Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia a fin de que, aplicando las disposiciones pertinentes del Cód. Penal, decida lo que corresponde acerca de la defensa de prescripción opuesta por la demandada.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ANASTASIO GARCIA MALLA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 71, inc. 4º, de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional en cuanto autoriza a éste para desalojar a los ocupantes del inmueble hipotecado que han obtenido su derecho del deudor, no es violatorio de la Const. Nacional (1).

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. ANTONIO PATERNO

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Los empleados públicos que actúen como representantes judiciales de Obras Sanitarias de la Nación, sea cual fuere la forma de retribución de sus servicios, están exentos del pago del gravamen que establecen el art. 28 de la ley 11.290 (T. O.) y el art. 88 del decreto nº 9432 en los juicios en que intervengan en aquel carácter.

---

(1) 1º de agosto de 1945. Fallos: 139, 259; 176, 267; 178, 337; 184, 490; 190, 63.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Obras Sanitarias de la Nación c. Antonio Paterno; apremio", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

Las razones dadas en el escrito de fs. 13 justifican la procedencia del recurso extraordinario de apelación allí interpuesto para ante V. E.

Se discute, en cuanto al fondo del asunto, si un apoderado de Obras Sanitarias de la Nación está o no obligado a usar estampillas de procurador en los escritos que firme y presente en causas judiciales, en nombre de la expresada repartición.

El caso es similar al resuelto por V. E. en 198: 270 en sentido negativo, de acuerdo a dictamen del suscrito; y lo es también con respecto al que la Corte Suprema tiene a estudio referible a los apoderados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el que dictaminé el 28 de agosto ppdo. (Letra Y. 14, Lib. IX).

Allí, como en el presente caso y en el del t. 198 precitado, se trata de empleados de la Nación que, si bien en el de autos no cobran sueldo sino comisión sobre la cobranza, ejercitan sus funciones de tales y actúan judicialmente en defensa de los intereses de la misma.

Corresponde, pues, y así lo solicito, se revoque el fallo apelado de fs. 12 que obliga a reponer la expresada estampilla. — Bs. Aires, setiembre 27 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de agosto de 1945.

Y vistos los autos "Obras Sanitarias de la Nación contra Antonio Paternó sobre apremio" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la actora.

Considerando:

Que es indudable, y no se discute en autos, que Obras Sanitarias de la Nación como entidad autárquica (art. 2 y concordantes de la ley 3889) goza de la exención del impuesto de sellos establecida por el art. 49, inc. 1º, de la ley 11.290, t. o., para "el Gobierno Nacional y oficinas de su dependencia", y más expresa y claramente aún por el art. 103, inc. 1º, del decreto nº 9432, del 21 de junio de 1944, para "la Nación, las dependencias administrativas nacionales y... las reparticiones autárquicas".

Que esta Corte Suprema ha declarado, respecto de los cobradores fiscales de que se vale el Estado para obtener judicialmente el pago del impuesto a los réditos que, en tales casos, aquéllos están exentos del impuesto establecido respecto de los procuradores por el art. 28 de la ley 11.290, t. o., porque no actúan entonces como profesionales que ejercen sus actividades propias sino como funcionarios que cumplen las tareas que el Estado les ha encomendado, —aseveración que concuerda con lo dispuesto por el art. 17 de la ley 10.996 que exime de su reglamentación a los que representan a oficinas públicas de la Nación, de las provincias y de las municipalidades cuando obran exclusivamente en

ejercicio de esa representación— de manera que cobrarles dicho impuesto importaría gravar al funcionario, lo que no es verosímil entre en los propósitos de la ley, o gravar al mismo Estado, lo que es absurdo (Fallos: 198, 270).

Que tratándose, si no del Estado mismo, de entidades creadas por él a los efectos de la administración indirecta de determinados bienes, no existe razón suficiente para concluir que los funcionarios de que aquéllas deban valerse para actuar en juicio en defensa de esos intereses estén sujetos al impuesto de sellos creado por el susodicho Estado, si, como se ha visto están exentos de ese gravamen los que se ocupan de la gestión judicial de los intereses directamente administrados por el Estado. Trátase, en ambos supuestos, de funcionarios públicos que tienen a su cargo la tarea de defender ante los tribunales de justicia intereses que en todos los casos pertenecen al Estado, ya los administre directamente por sus órganos centrales, ya indirectamente por medio de las entidades autárquicas creadas por la ley con ese objeto; por lo que el raciocinio que lleva a eximir a unos del pago del impuesto de sellos conduce a idéntica conclusión respecto de los otros. Tanto interés tiene el Estado en una o en otra hipótesis, y por lo mismo tan improcedente resulta el cobro del gravamen en el supuesto de funcionarios de las entidades autárquicas, que forman parte de la administración pública del Estado, como en el del cobrador fiscal a que se refiere el art. 60 de la ley 11.683, t. o., contemplado en la sentencia mencionada.

Que las referencias hechas en el expresado fallo al carácter genuinamente fiscal de la gestión a cargo de los cobradores de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos no tienen otro alcance que el de señalar una circuns-

tancia que contribuía a robustecer aún más la solución sustentada en ella.

Que en razón de lo expuesto precedentemente carece de importancia decisiva la forma de retribución de los servicios prestados por los funcionarios de referencia, como por lo demás y sin dejar de tener presente lo que acerca de ella establece el art. 60 de la ley 11.683, t. o., se puso de manifiesto en el caso de Fallos: 198, 170.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase que el recurrente se halla exento, en el caso de autos, del pago del gravamen establecido por los arts. 28 de la ley 11.290, t. o., y 88 del decreto nº 9432, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que el pago de cincuenta y veinte centavos exigido respectivamente a los abogados y procuradores, en todas las actuaciones judiciales, salvo las realizadas ante la justicia de paz, por el art. 88 del decreto 9432, que reproduce lo dispuesto por el art. 28 de la ley 11.290 T. O., es un impuesto al ejercicio de estas profesiones cuando tiene lugar judicialmente en las formas y oportunidades que enumera el art. 89 del decreto citado. (Fallos: 127,282 y 129,39 referentes al

art. 41 de la ley 10.361 que contenía una disposición análoga). El texto del artículo demuestra por sí solo que ése es el carácter del gravamen en cuestión puesto que impone el pago a los abogados y procuradores en cuanto tales, con total prescindencia de quiénes sean sus patrocinados o poderdantes y sólo los exime cuando actúan por derecho propio, es decir, cuando no actúan como abogados o procuradores. A lo cual se agrega el claro sentido del párrafo segundo, que dice así: "Los demás *profesionales* o peritos que intervengan pagarán cincuenta centavos por cada escrito...", con lo cual se reitera que el impuesto establecido en ese artículo lo es a los profesionales, en razón del ejercicio de la respectiva profesión.

Que si el impuesto de que se trata es esencialmente determinado por el acto de ejercicio profesional y no por la actuación judicial que sólo constituye la ocasión de cobrarlo, no se puede considerar eximidos de él a los profesionales que patrocinan o representan a quienes la ley exime del pago del impuesto en dichas actuaciones. Esta interpretación acordaría a dichos profesionales un tratamiento de privilegio que sobre no tener fundamento en la ley, tampoco lo tiene en la naturaleza de las cosas, pues si el hecho imponible es el ejercicio de la profesión no se alcanza por qué haya de determinar exclusión la circunstancia de que los patrocinados o poderdantes gocen de ella con respecto a una cosa distinta, como es *su* actuación judicial y por razones que les son eminentemente propias como es aquella de que goza el gobierno nacional y las oficinas de su dependencia porque no tiene sentido que el Estado se grave a sí mismo. Lo tiene, en cambio, que grave la actuación judicial de los profesionales de que se vale en ella, porque esa actuación no es distin-

ta de la que la misma clase de profesionales realiza en la asistencia judicial de los particulares.

Que el poder encomendar su representación el gobierno nacional o sus reparticiones autárquicas a personas que no son procuradores profesionales (art. 17 de la ley 10.996) no modifica los términos de la cuestión ni influye, por consiguiente, en la solución de ella, porque el impuesto establecido por el art. 88 del decreto 9432, —de interpretación estricta como toda norma fiscal—, es a *los profesionales*, —abogados o procuradores—. Quien ejerce un mandato sin deber sujetarse a la reglamentación legal de la procuración no es un profesional en el sentido propio de esta denominación que es el que claramente tiene en el texto citado donde se emplea como nombre genérico de dos categorías de profesionales específicamente determinados en él: la de los abogados y la de los procuradores.

Que la forma de retribuir el gobierno nacional o sus reparticiones autárquicas los servicios profesionales de los abogados o procuradores de que se valgan no influye tampoco en la solución de la cuestión. El impuesto de que se trata no tiene nada que ver con ello desde ningún punto de vista, como no lo tiene cuando se trata de esos mismos servicios prestados a particulares. El impuesto cuestionado debe pagarse no sólo sea cual fuere el modo de retribuir el servicio profesional, sino también aunque ninguna retribución se cobre, y es tan independiente de ella que —como se reconoce invariablemente en la práctica de Tribunales— su importe no forma parte de los gastos a cargo del mandante.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se declara que los procuradores matriculados en el carácter profesional de tales que actúan en representación del gobierno nacional o sus reparticiones

autárquicas no están exentos del impuesto establecido en el art. 88 del decreto 9432 y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. — TOMÁS D. CASARES.

FERROCARRIL DEL SUD v. COMISION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Los empleados públicos que actúen como abogados o representantes judiciales de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, sea cual fuere la forma de retribución de sus servicios, están exentos del pago de los gravámenes que establecen los arts. 28 y 29, inc. 4º, de la ley 11.290 (T. O.) y 88 del decreto nº 9432 en los juicios en que intervengan en aquel carácter (1).

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. FALCON Y LUCERO

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Los empleados públicos que actúen como representantes judiciales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sea cual fuere la forma de retribución de sus servicios, están exentos del pago del gravamen que establecen el art. 28 de la ley 11.290 (T. O.) y el art. 88 del decreto nº 9432 en los juicios en que intervengan en aquel carácter (2).

---

(1) 3 de agosto de 1945.
(2) 3 de agosto de 1945.

RODOLFO M. TURCKE v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Resolución. Límites del pronunciamiento.*

No corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, resolver la cuestión introducida en el juicio con posterioridad al escrito de interposición del recurso, referente a la inconstitucionalidad del decreto nº 14.534 del 3 de junio de 1944 fundada en la falta de atribuciones del gobierno de facto para reformar la ley 10.650 (1).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

La aplicación del decreto nº 14.534 del 3 de junio de 1944, en cuanto al modificar el art. 24 de la ley 10.650 conduce a denegar un pedido aun no resuelto sobre devolución de aportes hecho antes de la vigencia de aquél fundada en una cesantía también anterior a dicha oportunidad, no importa privación de un derecho adquirido ni es repugnante a los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional (2).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Igualdad.*

El decreto nº 14.534, en la parte que modifica lo dispuesto por el art. 24 de la ley 10.650, no es violatorio de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional por la circunstancia de que establezca un trato diferente del que otro decreto acordó a los empleados que pertenecían al personal de ómnibus y colectivos y pasaron a depender de la Corporación de Transportes.

CIA. FRANCESA DE LOS FERROCARRILES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE v. OLCESE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La circunstancia de que la demanda sobre repetición de impuestos de cuyo pago el actor se considera exento por

---

(1) 3 de agosto de 1945.
(2) Fallos: 178, 349; 180, 261; 181, 127; 198, 107.

las leyes nacionales 5315 y 10.657, haya sido rechazada por la sentencia definitiva del superior tribunal provincial fundado en que aquella defensa fué oportunamente desestimada con fuerza de cosa juzgada en la respectiva ejecución, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario contra aquella sentencia, si el recurrente se hallaba inhabilitado para interponerlo contra la que se dictó en la ejecución por no revestir ésta, según la jurisprudencia entonces imperante, el carácter de sentencia definitiva.

FERROCARRILES: Contribuciones, impuestos y tasas. Generalidades.

La exención establecida por las leyes 5315 y 10.657 comprende todos los bienes que constituyen el capital de las empresas ferroviarias mientras estén actual o potencialmente afectados a la explotación; caso en el cual se encuentra el terreno —respecto del cual se intenta cobrar indebidamente el pavimento— que integra el espacio de las vías con las cuales se halla en directa e inmediata comunicación, aunque no esté concretamente ocupado por instalaciones de la explotación sino afectado a un fin relacionado con la actividad de la empresa —vivero para proveer de plantas a las estaciones y cancha de foot-ball— que no puede ser considerado como un negocio distinto de la explotación ferroviaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Encuentro analogía entre las cuestiones debatidas en estos autos y las que motivaron mi dictamen del 1° de marzo del corriente año *in re "Cía. Francesa de los Ferrocarriles de la Prov. de Santa Fe* v. *Cía Santafesina de Inmuebles y Construcciones"* (exp. C. 762), actualmente a estudio de V. E.

A mérito de ello, y dando por reproducidos aquí los fundamentos de dicho dictamen, considero que el recurso extraordinario es admisible tan sólo en cuanto

se refiere a interpretar las leyes 5315 y 10.867; y que, a tal respecto, procederá aplique V. E. una vez más el criterio reiteradamente sustentado para definir el concepto de "estación", refiriéndolo a lo que resulte de la prueba rendida en autos. — Bs. Aires, octubre 18 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de agosto de 1945.

Y vistos los autos "Cía. Francesa de los Ferrocarriles de la Prov. de Santa Fe contra Olcese y Cía. sobre repetición de pago", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 190 dictada por la Sala 2ª de Apel. en lo Civ. y Com. de Santa Fe.

Considerando:

Que el actor hizo cuestión en el juicio ejecutivo del privilegio que le acuerdan las leyes 5315 y 10.657, y como le fuera adversa la sentencia de 2ª instancia pronunciada allí interpuso recurso extraordinario para ante esta Corte, según lo afirma en la demanda y lo repite en el alegato sin que la contraria haya desmentido el aserto en ninguna oportunidad de este juicio. El recurso le fué denegado, según la misma afirmación, por considerar el Tribunal de la causa que no había sentencia definitiva pues quedábale a la recurrente expedita la vía del juicio ordinario. A este relato de antecedentes débese agregar que todo ello ocurría antes de que esta Corte se pronunciase en el sentido de la procedencia posible, en razón de especiales circunstan-

cias, del recurso extraordinario contra las sentencias de los juicios ejecutivos (Fallos: 182, 293). Promovida luego demanda ordinaria se la rechazó por entender el tribunal local que, debatidas como fueron en la ejecución las mismas defensas alegadas en ésta, la sentencia de aquélla hace a su respecto cosa juzgada. Contra este pronunciamiento se deduce recurso extraordinario y se lo concede a fs. 195.

Que la cuestión debatida en la sentencia objeto del recurso es de procedimiento y por ende de derecho local, lo cual la haría, en principio insusceptible de revisión por esta Corte. Pero si el recurrente, que estuvo inhabilitado para acudir a ella cuando se falló la ejecución, también lo estuviera ahora por la naturaleza de lo decidido, la cuestión federal planteada en la ejecución y en este juicio ordinario resultaría frustrada, por lo que procede abrirlo (Fallos: 190, 50 y 228; 191, 456) y entrar al fondo de lo que constituye su materia (art. 16 de la ley 48, última parte).

Que son dos los puntos sobre los cuales recae el recurso interpuesto a fs. 193: no haberse reconocido que los terrenos de la actora en cuyo frente se construyó el pavimento cobrado en el juicio de apremio están exentos de esa contribución en virtud de lo dispuesto por las leyes 5315 y 10.657 y comportar restricción de la defensa el haber aceptado que se incorporaran nuevos hechos a la litis fuera de oportunidad legal.

Que del segundo punto no se hace cuestión en el memorial de fs. 221 con el cual se mantiene el recurso y está, de todos modos, fuera de él por tratarse de materia procesal y de hecho y no impugnarse la constitucionalidad de las disposiciones legales en las que se fundó lo decidido.

Que sobre lo primero esta Corte tiene reiteradamente declarado qué es lo que debe entenderse por estación (art. 1º, inc. 2º, de la ley 10.657) y basta examinar el plano de fs. 72 a la luz de esa jurisprudencia para concluir que los terrenos de que aquí se trata no están comprendidos en la excepción del precepto legal recién citado (Fallos: 181, 384; 184, 23; 188, 464; 191, 125; 193, 77; 195, 330; 200, 15).

Que el terreno con frente a la calle pavimentada, si bien no está concretamente ocupado por instalaciones de la explotación, puesto que se halla en directa e inmediata comunicación con el espacio de las vías y en realidad lo integra, como resulta de que dicha extensión no ha recibido un destino comercial distinto de la explotación ferroviaria, teniendo presente la amplitud con que las leyes 5315 y 10.657 han sancionado la exención de que se trata, comprensiva de todos los bienes que constituyen el capital de la empresa mientras estén actual o potencionalmente afectados a la explotación (Fallos: 193, 77 y 365) debe considerarse exento de la contribución de mejoras en cuestión.

Que el hecho de estar destinada parte de esa tierra a un vivero que no se ha alegado tenga otro objeto que proveer de plantas para las estaciones de la empresa y a cancha de foot-ball para el personal de la misma no altera la conclusión precedente, porque no se trata de destinos productivos o comerciales que constituyan un negocio distinto de los que la ley 5315 y su decreto reglamentario definen como explotación ferroviaria propiamente dicha. Supuesta la inexistencia del vivero y la cancha esa tierra, aunque no ocupada por instalaciones, como contigua a la que éstas ocupan y formando con ella una unidad, estaría indiscutiblemente exenta del gravamen en cuestión dado el

alcance de la exoneración legal. Una ocupación útil de ella, relacionada con la actividad de la empresa no puede hacer variar la conclusión si con dicho destino, como queda explicado, la empresa no realiza un negocio al margen de la concesión en virtud de la cual goza de la exención.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — Tomás D. Casares.

RICARDO BONEO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La circunstancia de que la ley local exima del impuesto de papel sellado las actuaciones seguidas ante una provincia no autoriza a prescindir de la reposición correspondiente el trámite del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación (1).

S. A. EMPRESAS ELECTRICAS DE BAHIA BLANCA v. DELEGACION REGIONAL DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La resolución de carácter normativo por la cual al encargado de una delegación regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, sin decidir cuestión alguna de las que en el régimen institucional ordinario corresponde resolver a los jueces, establece mediante el procedimiento ar-

(1) 6 de agosto de 1945.

bitral previsto por el art. 30 de la ley 4548 de la Prov. de Bs. Aires voluntariamente aceptado por las partes, el plan de salarios y condiciones que regirá en lo sucesivo, no puede ser equiparada a la resolución de un tribunal de justicia ni ser objeto de recurso extraordinario (1).

EDUARDO A. BUNDIO v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo.

No habiendo transcurrido el plazo de diez años entre la fecha en que fué dictado el decreto que derogó la pensión de retiro acordada anteriormente y aquella en que fué iniciada la demanda tendiente a obtener el reconocimiento del derecho a dicho beneficio, corresponde rechazar la prescripción decenal opuesta (2).

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

La circunstancia de que el conscripto que, conforme a lo dispuesto por el art. 16, cap. V, tít. III, de la ley 4707, fué declarado en situación de retiro por inutilidad con el 50 % del sueldo de su clase, y con la condición de someterse oportunamente al nuevo examen médico que establece el art. 5º del decreto reglamentario del 7 de diciembre de 1914, haya sido declarado con motivo del nuevo examen apto para servicios auxiliares en caso de movilización, no le priva del derecho a la mencionada pensión, como en cambio lo ha resuelto erróneamente el P. E. al darlo de baja en la lista de retirados; por lo cual debe serle acordado dicho beneficio, si bien en la proporción que establece el art. 209 del decreto nº 29.375 del 26 de octubre de 1944, dictado antes de ser fallada definitivamente la causa y no impugnado por la actora en cuanto a su validez.

---

(1) 6 de agosto de 1945. Fallos: 202, 14.
(2) 8 de agosto de 1945. Fallos: 196, 441.

MIGUEL FERNANDEZ v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

El conscripto que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio, al volcar sobre sí una mesa de carga, sufrió una lesión en el miembro inferior izquierdo que ha determinado su inutilidad para el servicio de la Armada, tiene derecho al beneficio previsto en el art. 17, tít. III, de la ley 4856, o sea a la pensión de retiro con el sueldo de marinero de primera, pues lo era de segunda (1).

VICTOR VALDANI v. GOBIERNO DE ITALIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema.

La Corte Suprema carece de competencia para conocer en los pleitos promovidos por particulares contra naciones extranjeras.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Víctor Valdani, invocando el carácter de acreedor del Gobierno de Italia solicita como medida precautoria y previa a su demanda, decrete V. E. un embargo preventivo sobre acciones de la S. A. "Bodonia", existentes en la Embajada de Italia en nuestro país.

Atenta la jurisprudencia sentada por V. E. 79:124 y 123:58, la Corte carecería de jurisdicción para conocer originariamente en el asunto. Obvio es, entonces, que tampoco la tendría para decretar la medida previa solicitada. Las razones dadas por V. E. en los casos

---

(1) 8 de agosto de 1945. Fallos: 201, 45.

que acabo de citar y otros muchos concordantes, son extensivas a toda gestión destinada a traer a juicio ante el Tribunal a un gobierno extranjero.

Opino, pues, que no procede dar curso al pedido (Const. Nacional, arts. 100 y 101; ley 48, art. 1°). — Bs. Aires, agosto 4 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires 13 de agosto de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Valdani Víctor v. Gobierno de Italia sobre cobro de pesos", para decidir respecto de la jurisdicción de esta Corte.

Y considerando:

Que el ingeniero D. Víctor Valdani, sosteniendo ser acreedor del Estado Italiano por la suma de 150.000 m$n., entregados a la Embajada de esa Nación, en la persona de su delegado financiero D. Félix Frasca, solicita del Tribunal se admita la información que ofrece a los efectos del art. 443, inc. 2°, del código supletorio, para obtener "el embargo preventivo de las acciones emitidas por la S. A. "Bodonia" de propiedad del Gobierno de Italia, hasta el importe necesario a cubrir el crédito" de que sería titular.

Que tanto estas manifestaciones expresas, cuanto la naturaleza de la operación de que provendría la deuda —adelanto realizado en 1943 para el pago del servicio de pensiones de los residentes, viudas y mutilados de la guerra anterior a reembolsarse por medio de depósito de títulos del Estado Italiano en la cuenta del actor en la sucursal del Banco de Italia y Río de la Plata de Milán— permiten concluir que la presente causa es se-

guida contra el Estado Italiano y no contra su actual Embajador ante esta República u otro funcionario aforado, como sería necesario para el conocimiento de esta Corte en el juicio —Fallos: 192, 486; 196, 473— no siendo óbice a ello las manifestaciones incidentales de la demanda en el sentido de que la Embajada de Italia sería la deudora.

Que en efecto, conforme a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Const. Nacional y 1 de la ley 48 y a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el Tribunal carece de competencia para entender en pleitos seguidos por un particular contra una nación extranjera —Fallos: 79, 124; 123, 58; y causa "Binaghi Armando v. Gobierno inglés" resuelta en 28 de mayo del corriente año.

En su mérito y de acuerdo con lo precedentemente dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que esta Corte carece de jurisdicción para conocer en esta causa.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — T. D. CASARES.

FISCAL IN RE JUAN GARGIULO v. DOMINGO REPETTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario deducido por un agente fiscal de la justicia de paz letrada contra la sentencia que declara la constitucionalidad del decreto nº 3.362/45 sobre reformas a la ley 11.924 si el Procurador General no mantiene la apelación [1].

---

(1) En igual sentido fueron resueltos en la misma fecha los recursos deducidos por dicho fiscal en las causas "José V. García v. Carlos Klepech", "Gregorio Palmigiani —suc.—", "Máximo Sánchez —suc—" y "Rufina de Abajo de López, —suc.".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Paz Letrado nº 20 de la Cap. Federal D. Juan Gargiulo inició demanda contra D. Domingo Repetto por cobro de la cantidad de $ 2.827.50 m/n. Sin darle curso, y por entender el juez que el conocimiento de la causa era ajeno a su jurisdicción, se declaró incompetente, fundado en que atentos los términos del art. 11, inc. 1º de la ley 11.924 no correspondía a la justicia de paz letrada entender en causas cuyo monto sea superior a dos mil pesos. A tal efecto, negó validez suficiente para reformar a esa ley, al decreto nº 3.362/45 del P. E., en causas que atribuyó a dicha justicia jurisdicción para entender en litigios de hasta tres mil pesos.

En segunda instancia, ese fallo fué revocado por la Cám. de Paz Letrada, ordenándose al juez conociera en la causa; y entonces, el agente fiscal que había sostenido ante dicho Tribunal lo resuelto por el juez, interpuso recurso extraordinario para ante V. E. Le fué denegado, y con tal motivo acude ahora en queja.

A mi juicio, la denegatoria se ajusta a derecho, pues no corresponde a la Corte decidir cuestiones sobre jurisdicción cuando ellas no se plantean en forma de contiendas entre tribunales, salvo que lo denegado sea el fuero federal (art. 14, ley 48), lo que no ocurre en este caso. La controversia se reduce aquí a determinar si es uno u otros de los tribunales locales de la Cap. Federal el competente.

En abono de esta doctrina cabe agregar que la impugnación no aparece formulada por el demandado —a quien hasta este momento no se ha oído— y que la

decisión de la Cám. de Paz resulta favorable al requerimiento del actor. V. E. no podría, entonces, por la vía elegida, modificar el fallo apelado, en cuanto interpreta y aplica normas legales de carácter local para apreciar el alcance de su propia jurisdicción.

Procede, por ello, rechazar el presente recurso directo. — Bs. Aires, agosto 7 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de agosto de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal Dr. Pedro R. Jáuregui (Fiscalía nº 3) en los autos Gargiulo Juan v. Repetto Domingo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha decidido que la cuestión referente a la competencia del tribunal apelado, formulada por el fiscal que interviene en la causa, y cuya decisión contraria no es apelada por las partes, no es susceptible de someterse al Tribunal por vía de recurso extraordinario cuando el Sr. Procurador General no mantiene la apelación. Fallos: 178, 406; doctrina de Fallos: 186, 445; causa "Manuel Cebe" de 8 de junio del corriente año.

En su mérito se desestima la precedente queja.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — T. D. CASARES.

ALEU Y DUPONT v. FERROCARRIL NORD-ESTE ARGENTINO

EXPROPIACION: *Indemnización. Generalidades.*

La empresa ferroviaria que, por haber construído en la zona de ribera de una laguna sin previo permiso o aprobación de los planos respectivos un atracadero para ferryboat, fué primero intimada para levantar todas las instalaciones y vías y luego autorizada con carácter meramente precario para explotarlas, no tiene derecho en el caso de expropiación del terreno en que se hallan establecidas, a exigir indemnización alguna por las obras de acceso que la expropiación inutiliza ni por los gastos de dragado frente al terreno ni por los beneficios a percibir o lucro cesante.

EXPROPIACION: *Indemnización. Determinación del valor real.*

Hallándose suficientemente fundada la determinación del precio de la tierra expropiada y del valor de las mejoras efectuada por el perito tercero, corresponde aceptar sus conclusiones al respecto.

EXPROPIACION: *Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.*

La circunstancia de que la autorización administrativa acordada para la explotación del atracadero construído en terreno de su propiedad por una empresa ferroviaria tuviera carácter simplemente precario, obliga a considerar el daño que el cercenamiento de lo expropiado causa al resto del inmueble con prescindencia del punto de vista de la utilización del mismo para dicha explotación y a tener en cuenta solamente el desmedro proveniente de haberse imposibilitado utilizaciones positivas de un valor innegable independiente de la mencionada autorización.

INTERESES: *Relación jurídica entre las partes. Expropiación.*

La condena al pago de intereses por el expropiado integra, por una parte, el justo resarcimiento debido, y, por la otra, corresponde al beneficio de la ocupación de que aquél ha disfrutado sin la correspondiente contraprestación de su parte; por lo cual las dilaciones que el juicio hubiere sufrido por culpa del dueño, en la hipótesis de que pudieran invocarse para hacerle perder el derecho

a cobrar intereses, sólo podrían valer para la primera razón mas no para la segunda. En consecuencia, y resultando de autos, por lo demás, que no corresponde responsabilizar de la demora tan sólo a la demandada, procede condenar al expropiador a los intereses sobre la diferencia entre la suma que depositó y la que en definitiva se manda pagar, desde la fecha de la desposesión hasta la de integración del importe del resarcimiento.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No resultando de autos que el importe de las costas que debe soportar la demandada exceda de la cantidad de $ 5.000 m/n., es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido por aquélla en cuanto a ese punto.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

La imposición de costas al expropiador es procedente en principio y no corresponde eximirlo de ellas en el caso en que la suma que se fija como indemnización es varias veces superior a la ofrecida por aquél.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde apercibir al juez letrado responsable de una demora injustificable de más de cinco años para fallar una causa sobre expropiación y llamar la atención a la Cám. de Apel. encargada de la superintendencia, a la que no debió pasar desapercibida la irregularidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de agosto de 1945.

Y vistos los autos: "Aleu y Dupont contra la Empresa del Ferrocarril Nord Este Argentino sobre expropiación" en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 854 y 855 contra la sentencia dictada a fs. 840.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 840 dedujeron ambas partes recurso ordinario de apelación; el Gobierno Nacional considera elevada la indemnización por los motivos que el Sr. Procurador General invoca a fs. 882, y la demandada la estima exigua a causa de haberse fijado un precio bajo a la unidad métrica de la tierra expropiada, no haberse computado las obras realizadas en la vía de acceso al terreno, ni las de dragado frente a él, ni los beneficios o frutos por percibir, no condenarse al pago de intereses e imponerse el de sólo una parte de las costas.

Que la detenida argumentación del considerando tercero de la sentencia de primera instancia, reiterada por la Cám. de Apel., donde se examinan y confrontan todos los antecedentes de la explotación de lo expropiado por parte de la empresa ferroviaria no fué rebatida ni aludida por esta última. La conclusión de ese considerando es pues, incontestadamente, el punto de partida para fijar el alcance del resarcimiento. Esa conclusión deja sentado que "el uso de las instalaciones de la orilla de la laguna San José por parte de la empresa F. C. N. E. A. tiene su origen en un acto unilateral, otorgado por una autoridad administrativa que en esencia no representa sino un acto de tolerancia admitido con un carácter enteramente precario y que puede ser revocado a voluntad y sin recurso alguno cuando el otorgante lo estimase necesario" (fs. 742 y 742 vta.)

Que si se trataba de una autorización precaria no cabe, evidentemente, indemnización de las obras de acceso que la expropiación inutiliza, ni de los gastos de dragado frente al terreno, ni de beneficios por percibir o lucro cesante, porque tanto en la realización de aquellos

gastos como en la general organización del negocio debió contarse con la eventualidad de que se pusiera término, sin plazo ni reclamo, a la precaria autorización sobre la base de la cual se hizo todo ello. No había un derecho adquirido a usufructuar ese negocio durante un tiempo que la expropiación haya venido a abreviar. La empresa debió contar con la precariedad del permiso a que se acogió para instalar la explotación. Si la expropiación interrumpe esta última antes de haberse resarcido de los gastos efectuados en obras e instalaciones que no van a enriquecer al expropiante, y de haber obtenido las ganancias previstas, se está ante la consecuencia del riesgo que la empresa tomó a su cargo al afrontar la explotación en las condiciones precarias que se han mencionado.

Que no corresponde examinar en esta instancia si por las razones dadas en el considerando precedente hay en la sentencia recurrida rubros de indemnización que no debieran incluirse, pues el recurso del Gobierno Nacional sólo se refiere a los valores que la sentencia fija.

Que esos valores —no observados en esta instancia por la expropiada—, son los que determina en su dictamen el perito tercero (fs. 446). El Tribunal halla suficientemente fundada la determinación del precio de la tierra y del valor de las mejoras, y la acepta. Respecto a lo debido por la desvalorización que el cercenamiento de lo expropiado causa en el resto del inmueble cabe observar que sólo considerando el significado de ello desde el punto de vista de la utilización del inmueble para la explotación precariamente autorizada podría llegar a tener la magnitud que se le asigna en el dictamen. Se trata, en parte, del perjuicio consistente en dejar de ser, el resto del inmueble, apto para un des-

tino subordinado a una autorización que en ningún momento se obtuvo con carácter definitivo, lo cual prueba que no era un destino determinante de un valor verdaderamente potencial sino meramente posible, lo cual es muy distinto porque el primero comporta una realidad que no tiene el segundo. Con todo, si se consulta el plano del lote que lo expropiado integraba, se comprueba que el desmembramiento de esto último, situado sobre la laguna San José, acarreó, con prescindencia de que se obtuviera o no con carácter estable la autorización antes aludida, un desmedro de su valor porque imposibilitó utilizaciones constitutivas de un valor potencial innegable pues no dependían de dicha autorización. Por estas razones y teniendo en cuenta, además, que la desvalorización causada por el cercenamiento de lo que se expropia debe relacionarse con el valor de esto último, el Tribunal juzga equitativo reducir a $ 40.000 m/n. esta parte de la indemnización.

Que la condena al pago de intereses desde que el expropiante ocupó lo expropiado hasta que ponga el precio a disposición del dueño, es impuesta no sólo por la ley sino por la naturaleza misma de las cosas puesto que, por una parte integra el justo resarcimiento debido, y por otra corresponde al beneficio de la ocupación de que ha disfrutado sin contraprestación el expropiante. En el supuesto —meramente hipotético— de que quien provoca dilaciones en la decisión de un juicio perdiera por ello el derecho a cobrar intereses devengados durante la dilación, en este caso el argumento valdría con respecto a la primera razón por la cual se impone el pago de los intereses —la integración del resarcimiento—, siempre que estuviera acreditada la culpa de la demandada en la demora, pero no respecto al segundo, —haber estado la actora en el usufructo de lo

expropiado sin el desembolso del precio correspondiente.

Que en la duración extraordinaria de este juicio hay que distinguir dos partes: desde su iniciación —abril de 1923— hasta el llamamiento de autos —octubre de 1929— y desde esta última fecha hasta la de la sentencia de primera instancia —26 de agosto de 1942—. En esta segunda parte no hay ingerencia de ninguna de las partes que haya provocado semejante dilación. Durante ese tiempo la demandada pidió pronto despacho ocho veces. Y en la primera si se consideran los incidentes y sus resultados y el tiempo requerido para producir su dictamen los peritos propuestos por cada una de las partes (fs. 375 y fs. 433) no es dado responsabilizar de la demora sólo a la demandada.

Que la parte de las costas que según la sentencia debe soportar la demandada —punto de la decisión del cual apela esta última— no es presumible, atento el monto de la condena, que sobrepase la cantidad de pesos 5.000. En consecuencia, esta parte del recurso no es procedente.

Que no hay razón suficiente para que se exima del resto de ellas al expropiante, como se solicita en el recurso de esta parte. La imposición corresponde en principio en estos juicios y éste no constituye excepción si se considera la diferencia entre la indemnización ofrecida y la que en definitiva se condena a pagar y lo expresado en el considerando precedente.

Que el tiempo empleado para dictar sentencia, aunque se descuente el que insumió la medida decretada a fs. 643 para mejor proveer y que sólo fué de tres meses, no puede justificarse de ninguna manera. Tres fueron los jueces que tuvieron a su cargo el Juzgado desde el llamamiento de autos. Respecto del primero de ellos no existe demora imputable al mismo porque

el tiempo durante el cual actuó fué absorbido por las diligencias referentes a diversas regulaciones de honorarios y a las medidas que decretó para mejor proveer. El segundo ha dejado de estar bajo la superintendencia de esta Corte. No así el tercero, responsable de una demora de más de cinco años imposible de justificar con el descargo de fs. 724 vta. En cumplimiento de los deberes de la superintendencia débese apercibir a este último y llamar la atención a la Cámara de Apelaciones encargada de la superintendencia pertinente, puesto que con el examen de las estadísticas impuesto por el art. 2º de la ley 7099 la irregularidad no debió pasar desapercibida.

Por estas consideraciones se reforma la sentencia apelada en cuanto a la indemnización del desmejoramiento producido por la expropiación en la tierra contigua de la demandada, que se reduce a cuarenta mil pesos moneda nacional; se la revoca respecto a los interoses que la expropiante debe pagar, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la desposesión hasta la de la integración del importe del resarcimiento, sobre la diferencia entre lo consignado y lo que se condena pagar, y se la confirma en todo lo demás que ha sido objeto del recurso. Las costas de esta instancia deberán ser pagadas en el orden causado, atento el resultado de las apelaciones. Apercíbese al juez de la causa y llámase la atención de la Cám. Fed. de Apel. por la circunstancia a que se hace referencia en el último considerando del presente fallo.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

G. BLUM, F. INGRATA Y OTRO

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Las autoridades aduaneras carecen de competencia para perseguir el contrabando cuando éste se refiere a mercaderías que están fuera del recinto de las aduanas o de los puertos en que ellas funcionan (1).

PEDRO R. BACHINI v. CÍA. ENTRERRIANA DE TELEFONOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Compete a la justicia federal el conocimiento de la demanda que, fundada en disposiciones del decreto Nº 91.698 del P. E. de la Nación, persigue la devolución de las sumas cobradas a un abonado en concepto de conservación y manutención de una línea telegráfica nacional, pretensión a la cual se opone la empresa fundada también en dicho decreto y en la ley 750 ½ (2).

S. A. CURTIEMBRES FRANCIA ARGENTINA v. ANTONIO LACHERRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

La competencia federal por razón de las personas es válidamente renunciable por aquél a favor de quien ha sido establecida o sea, en el caso de la distinta vecindad, por el vecino de otra provincia que va a litigar con el de aquélla en que se suscita el pleito (3).

---

(1) 20 de agosto de 1945. Fallos: 182, 560; 185, 279.

(2) 20 de agosto de 1945. Fallos: 178, 304; 184, 319; 193, 367.

(3) 20 de agosto de 1945. Fallos: 177, 41; 192, 485. En igual sentido fué resuelta en la misma fecha la causa "Tizi Hnos. v. Jorge Dumas Costa".

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

La institución de beneficio público exenta como tal del impuesto a los réditos según el art. 5º de la ley 11.682 (t. o.) que oportunamente canjeó los títulos del crédito argentino interno por otros de menor interés sujetos a dicho gravamen conforme a lo dispuesto por el decreto nº 105.018 del 4 de noviembre de 1941, no queda por ello sujeta al pago del impuesto que afecta a los nuevos títulos y sólo alcanza a las entidades no aforadas o a las que hubieran renunciado a la exención legal, ni puede ser obligada a optar entre renunciar a la exención o devolver la prima fijada como compensación y aliciente a la conversión.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 12 de 1944.

Y vistos: Estos autos caratulados "Sociedad Española de Beneficencia contra el Fisco Nacional, sobre demanda contenciosa", de su estudio resulta:

1º A fs. 10, la actora por apoderado demanda al Gobierno de la Nación a fin de que se le entreguen las cantidades ingresadas por los agentes de retención respecto de los títulos de su propiedad y que detalla en la planilla que agrega. La suma total asciende a $ 6.416,17 m/n. Comprende también en la demanda las sumas que se vayan cobrando en lo sucesivo por el mismo concepto, los intereses y las costas.

Dice que está exenta del pago del impuesto a los réditos a mérito de lo que dispone el inc. f) del art. 5º de la ley 11.682. Explica que la Dirección General del Impuesto a los Réditos le devolvió las sumas ingresadas por los agentes de retención en concepto de pago de cupones de títulos, hasta que en virtud de hechos nuevos el estado de cosas ha venido a cambiar. El 21 de noviembre de 1941 el Poder Ejecutivo Nacional dictó un decreto de conversión de títulos nacionales, dando la opción de recibir el valor nominal de ellos, o tomar en canje otros títulos que devengaban un interés menor y sujeto a impuesto a los réditos. En este último caso los conversores

tenían derecho a una prima. La sociedad actora optó por canjear sus títulos por los nuevos de menor interés. El 23 de abril de 1942, se dictó el decreto Nº 118.217 disponiendo que todas las sociedades exentas del pago del impuesto a los réditos debían optar entre la devolución de la prima pagada al efectuarse la conversión o quedar sometidas al pago del impuesto. Sostiene que no está obligada a efectuar la opción que se le pide, y como no se le devuelven las sumas que le retienen los agentes pagadores, deduce esta demanda.

2º A fs. 22 se declaró la competencia del Juzgado y se corrió traslado al señor Procurador Fiscal doctor Paulucci Cornejo quien contestó la demanda a fs. 24 pidiendo su total rechazo con costas.

En cuanto a las acciones de entidades privadas dice que la autoridad administrativa ha ofrecido la devolución de lo retenido en tal concepto, por lo que la demanda resulta a tal respecto innecesaria.

Respecto de los intereses de los títulos públicos convertidos, dice que no se ha negado la exención impositiva que corresponde a la actora, pero dado que ésta optó por la conversión para tomar títulos sujetos a impuesto, la Nación ha podido exigirle como condición para seguirle devolviendo los impuestos descontados por el agente de retención, que devuelva la prima oportunamente recibida.

Considerando:

I. Que desde luego debe reconocerse el derecho de la actora a que se le devuelvan las sumas retenidas en concepto de impuesto a los réditos correspondientes a valores de entidades particulares, porque la misma Dirección General se lo ha ofrecido (nota de fs. 8) y el señor Procurador Fiscal lo ratifica (párrafo segundo del punto IV del escrito de contestación de demanda) aunque expresando que por tal motivo, la demanda, es respecto a tal rubro improcedente. En realidad, la acción no es improcedente por tal circunstancia, pero el hecho de que no obstante el ofrecimiento formulado se hayan involucrado en esta demanda las sumas correspondientes a tales valores, debe tenerse en cuenta en lo que se refiere al criterio aplicable a los efectos de la imposición de las costas.

II. Que en cuanto al fondo del asunto debatido, respecto del impuesto de los valores convertidos en 1941, deben formularse las siguientes observaciones:

a) Que la conversión de títulos del Crédito Argentino Interno, se dispuso por decreto de 4 de noviembre de 1941, Nº 105.018 (Boletín Oficial del 20 de noviembre del mismo año; Anales de Legislación Argentina, 1941, pág. 365) y la determinación del tipo y condiciones para el canje de los títulos de las emisiones se fijó en el decreto de noviembre 4 de 1941, Nº 105.021 (Boletín Oficial, del 6 de diciembre de 1941 y Anales de Legislación Argentina, 1941, pág. 375) determinándose en el texto del mismo las condiciones del canje.

b) Que en ambos decretos se estableció que los poseedores de títulos que aceptaran el canje tendrían derecho a una cantidad de títulos de la nueva emisión, en valor nominal mayor al de los canjeados, en cuya diferencia de valor, quedaba comprendida la prima que el Estado ofrecía a los que se aceptaran el canje de valores en vez de solicitar el rescate.

c) Que ninguno de los decretos citados expresó categóricamente que esa prima se ofreciera exclusivamente en razón de que los nuevos títulos quedaran afectados al pago del impuesto a los réditos. Indudablemente, por el contrario, la razón del ofrecimiento de aquélla debe hallarse en la necesidad que hubo de ofrecer condiciones favorables a los tenedores de valores para que la mayor parte posible aceptaran el canje. La prima ofrecida debe entenderse que compensaba las condiciones menos favorables de los nuevos valores, por el menor interés que redituaban, su lógica menor cotización y también por no estar exentos, como antes, del impuesto a los réditos.

d) Que ninguno de los decretos citados en los puntos a) y b) de este considerando, contempló la situación de los tenedores exentos del pago del impuesto a los réditos, como las entidades de beneficio público (art. 5º inc. f) ley 11.682 t. o.) carácter que tiene la actora por habérselo reconocido la Dirección General, y que en autos, por lo demás no se le ha negado.

En modo alguno se dijo, cuando tuvo lugar la conversión, que tales tenedores no tuvieran derecho a toda o parte de la prima ofrecida, por la circunstancia de estar exentos de impuestos a los réditos. En este sentido, debe expresarse que la exención a que se ha hecho referencia, comprende incluso a los títulos de la nueva emisión de 1941, que sustituyeron a los canjeados porque al establecerse que los nuevos valores estarían sujetos al impuesto a los réditos, debe entenderse que ello sólo podría referirse a los tenedores que no pudieran invocar ninguna de las razones legales de exención. Esa es la única interpretación compatible con la propia conducta de la demandada que ofrece reintegrar el impuesto retenido si se devuelven las

primas cobradas en ocasión de la conversión. Implica ello un reconocimiento de que la actora, como entidad de beneficio público, está exenta del pago del impuesto a los réditos, respecto aún de los títulos emitidos en ocasión de la conversión de 1941. Estas consideraciones, aunque parezcan obvias se hacen necesarias porque en la contestación de la demanda se deja entender que la actora carecería de derecho a la devolución reclamada por razón de haber aceptado títulos sujetos al pago del impuesto a los réditos.

e) Que por decreto nº 118.217 de 22 de abril de 1942 se dispuso que las entidades exentas del impuesto a los réditos deberían optar entre devolver la parte de prima que el Gobierno Nacional o el Banco Hipotecario Nacional entregaron para compensar la supresión de la exención respecto de los valores de conversión emitidos en 1941 o abonar la tasa básica del gravamen sobre dichos valores. A la vez el decreto nº 126.389 de agosto 1º de 1942, amplió el plazo para efectuar la opción y determinó el procedimiento á seguir (Boletín Oficial del 5 de agosto de 1942 y Anales de Legislación Argentina, 1942, pág. 255). Este último decreto fijó el tanto por ciento a devolver, de acuerdo a los diversos valores y series (art. 3º). Ante todo llama la atención, y debe atribuirse a un error material, que en la nota de fs. 8 se hable de devolución de las primas cobradas por la actora, siendo así que sólo pudo referirse a la parte de aquéllas fijada en el decreto nº 126.389.

f) Que enunciados los antecedentes desarrollados, es menester resolver si la exigencia de devolución de parte de las primas cobradas por la actora, afecta o no algún derecho de ésta o si se sustenta en una legítima facultad de la Dirección General. Para solucionar esta cuestión es decisivo, a juicio del suscrito, tener en cuenta la circunstancia señalada en el punto d) de este considerando. Las primas se ofrecieron sin referencia especial a la razón de su otorgamiento, y lo que es fundamental, sin expresar que dejarían de beneficiarse con parte de ellas las entidades que como la actora, debía entenderse que continuarían exentas del pago del impuesto a los réditos, aún respecto de los nuevos valores. Si entonces, no habiéndose dicho nada sobre lo expuesto, pudo la actora pedir el rescate de los valores que tenía en vez del canje, no puede válidamente la Nación, después que la actora aceptó el canje, modificar las condiciones en que éste se efectuó cuando ya no se le ofrece la posibilidad del rescate.

Es decir, que la situación planteada es la siguiente: al proponer el Estado la conversión, le ofrece a la actora que opte

entre recibir X pesos por rescate o X' más Y en los nuevos valores. Ahora, cuando aquélla aceptó recibir X' más Y en estos nuevos valores, se le pretende reducir X' más Y·*menos* parte de la prima, sin que pueda optar por la suma efectiva de rescate, condición de validez de la conversión misma, que no hubiera podido hacerse sin violación de garantías de los tenedores de títulos, sin ofrecer la posibilidad de devolución en efectivo de los valores. En tales condiciones, la exigencia impuesta como condición para devolver los impuestos, constituye un verdadero gravamen, que el Poder Ejecutivo no pudo crear por los decretos citados en el punto f), que en tal sentido, son violatorios de la cláusula 3ª del art. 17 de la Constitución Nacional.

III. Que aun cuando la causa no se abrió a prueba, la acción debe prosperar, porque la nota de fs. 8 implica un reconocimiento de haberse percibido sumas de dinero por el concepto de la demanda, y porque el señor Procurador Fiscal no ha negado en forma categórica, que se hayan descontado por los agentes de retención e ingresado en la Dirección General las sumas de dinero por los motivos invocados al demandar. Su mera negativa general de los hechos es insuficiente.

Por todo lo cual, fallo declarando que la Nación está obligada a devolver a la actora las sumas descontadas a ésta por los agentes de retención e ingresadas en la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en concepto de impuesto a los intereses devengados por títulos de entidades particulares y por los valores emitidos por la Nación y Banco Hipotecario Nacional en ocasión de la conversión de 1941, de acuerdo a la liquidación que practicará la Dirección General, que deberá comprender, además, las sumas ingresadas por iguales conceptos después de iniciado este juicio y hasta la fecha de la liquidación. Con intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda respecto de las sumas ingresadas en la Dirección antes de la misma, y con relación a los ingresos anteriores a la demanda, desde la fecha que cada agente de retención entregó las sumas correspondientes a la Dirección General. Impónese a la demandada el noventa por ciento de las costas, por corresponder respecto de la mayor parte de las sumas que se demandan por descuentos hechos en los títulos públicos y ser razonable eximir de ellas en lo que se refiere a los títulos a que se ha hecho referencia en el considerando I. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 14 de 1944.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 41. — *J. A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de agosto de 1945.

Y vistos los autos "Sociedad Española de Beneficencia c. Fisco Nacional, contencioso", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Proc. Fiscal de Cámara a fs. 48 vta., contra la sentencia dictada a fs. 48.

Considerando:

Que el fallo de primera instancia —fs. 41— confirmado por sus fundamentos por la Cám. Fed. —fs. 48— analiza con amplitud y demuestra plenamente la justicia que asiste en la causa a la actora, "Sociedad Española de Beneficencia" (Hospital Español).

Que, en efecto, al decretar la conversión de los títulos del crédito argentino, en 4 de noviembre de 1941, ofreció a los tenedores la opción entre el pago inmediato de dichos títulos, es decir, su rescate antes del tiempo fijado a los mismos o su canje por otros títulos de menor interés pero compensados por una prima que integraría el valor de esos documentos; mas ellos debían pagar impuesto a los réditos, gravamen del que los originales estaban exentos —decreto núm. 105018.

La prima era, pues, una compensación y un estímulo a la conversión desde que, como queda dicho, los nuevos títulos gozarían de menor interés y pagarían impuesto.

La sociedad actora está exenta por ley —art. 5 de la ley nº 11.682— del gravamen aludido, como institución de beneficio público y al optar por la conversión y no por el rescate no pudo creer que sufriría desmedro en calidad de beneficiaria legal privándose de esa exención so capa de una prima que, como queda dicho, apenas si compensaba el menor interés fijado por el decreto de 4 de noviembre de 1941.

Que el P. E. no pudo modificar la ley de impuesto a los réditos nº 11.682 privando a una institución de beneficio público de la exención acordada por el art. 5º en mérito de fundamentos sociales que el Min. Fiscal reconoce; lo prohibe el inc. 2º del art. 86 de la Const. Nacional, de manera que el gravamen fiscal que afecta a los nuevos títulos sólo alcanza a las entidades no aforadas o a las que no hayan hecho expresa renuncia de su calidad de eximidas por la ley, en ninguna de cuyas condiciones aparece en deuda la actora y por cuyo motivo, es nulo y sin efecto, en lo que le concierne, el decreto de 22 de abril de 1942, nº 118.217, que le obliga a optar entre la renuncia a la exención de impuesto a los réditos o devolución de la prima —o parte de ella— que se fijó en el de 4 de noviembre de 1941 como compensación y aliciente a la conversión. Las leyes deben entenderse clara y rectamente conforme al espíritu que las informa.

En su mérito se confirma con costas la sentencia apelada.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

EMILIO FERRO v. DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. ***Por las personas.***

No constituyendo una causa civil no compete a la justicia federal conocer en la acción negatoria deducida contra el Depto. de Irrigación de la Prov. de Mendoza con motivo de haberse suspendido por las autoridades locales respectivas la efectividad del uso del agua hasta tanto sea resuelta la cuestión planteada ante aquéllas con respecto a los antecedentes y al alcance de la concesión del derecho de aprovechamiento de aguas públicas mencionado en el título que invoca el actor.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, junio 22 de 1944.

Y vistos: Considerando:

Que el recurrente se agravia de que el *a-quo* se haya declarado incompetente para entender en el presente juicio por considerar —erróneamente a su juicio— que no se trata en el caso de una "causa civil", de competencia de los jueces federales, a los términos del art. 2º, inc. 2, de la ley 48; y en su extenso escrito de fs. 253/277, sostiene, en síntesis, que los actos del Depto. Gral. de Irrigación impugnados en la demanda, tendientes a privarles del derecho de agua asignado a su propiedad, caen en la esfera del derecho común y no en el administrativo, porque habría actuado como persona jurídica y no como poder público; y porque, además, carece de facultades legales para rever por sí la resolución administrativa por la cual la misma autoridad le concedió a su antecesor en el dominio del inmueble que hoy posee, el derecho de agua asignado al mismo, lesionando su derecho de propiedad amparado por la Const. Nacional y por el Cód. Civ.

Que para establecer la naturaleza de la presente causa, corresponde concretar y calificar previamente la acción deducida, sobre la base de los hechos en que la misma se funda.

Que el actor expresa en su demanda, que promueve "acción negatoria" contra el Depto. Gral. de Irrigación de la

Prov. de Mendoza, por desconocimiento de su pleno dominio, consistente en los derechos definitivos de agua adquiridos legalmente por el mismo, y solicita que al fallar en definitiva la causa se ordene el restablecimiento, en todos sus goces del dominio a que se ha referido. Y al exponer los hechos en que funda la demanda, y después de relacionar los antecedentes de su derecho de propiedad sobre un inmueble adquirido de D. Benjamín Dupont constante de 300 hect. y fracción con derecho definitivo de agua para toda su extensión por el canal Las Paredes e Hijuelas n^os. 5 y 6 derivadas del mismo, manifiesta: que en el año 1930 construyó sobre el curso de dicho canal, una obra de toma, con la debida conformidad y autorización de la Superintendencia Gral. de Irrigación, mediante el trámite administrativo del caso; que en ese mismo año, a raíz de varias notas remitidas a dicha repartición por las inspecciones del canal antes nombrado e Hijuelas n^os. 5 y 6, de él derivadas aquélla reabrió el expediente administrativo nº 16.857 caratulado "Dupont Benjamín, reclama por cobros que le hacen de propiedades que ha enajenado", —en el que anteriormente se le había concedido derecho definitivo de agua para 325 hect. 9.216 metros cuadrados, o sea mayor superficie de la transferida al actor— y que después de nuevos trámites, vistas, informes y dictámenes del Asesor, resolvió en fecha 23 de octubre de 1934 que en vez de 300 hect. y fracción de derecho de agua que se le había concedido a su antecesor, Sr. Dupont, "sólo se le debía reconocer al actor derecho de agua para la superficie de 110 hect. y fracción; que apelada esa resolución por el recurrente, para ante el Consejo de Irrigación, éste declaró la nulidad de la misma por defecto de procedimiento, pero con la declaración de no quedar firme la anterior resolución por la que se le había concedido a Dupont derechos de agua por 325 hect. y fracción, y disponiendo se abriese nuevamente la causa a prueba; que en base a esa resolución del Consejo, la Superintendencia dispuso una nueva legislación de esos derechos, con citación de todos los titulares de derechos adquiridos de Dupont, a fin de que hiciese valer sus respectivos derechos, a cuya citación concurrió también el actor —que ha intervenido anteriormente— con el intento dice de que la Administración del Riego volviese sobre sus pasos, ofreciendo por su parte las pruebas pertinentes; que hasta la fecha de la demanda se han producido dos nuevos informes: uno de la sección de padrones, por el que se afirma que a D. Benjamín Dupont, cuando transfirió su dominio al actor, solamente le quedaban derechos de agua por 145 hect. y fracción,

y el otro del Contador de la Repartición, por el que se llega a la conclusión de que esos derechos ascendían en esa época, a 320 hect. y fracción; que según averiguaciones practicadas, sabe que la Superintendencia ha ordenado a su Sección Padrones se tome nota de la prohibición dispuesta en el sentido de que el actor no puede transferir su dominio; que en el otro expt. nº 48.748 caratulado "Inspector Hijuela Nº 5 del Canal Las Paredes, solicita planos de las obras que indica", la Superintendencia ha dictado dos resoluciones: una el 15 de junio de 1931, en la que dispone que, "estando supeditado el pedido del inspector de la Hijuela nº 5 del Canal Las Paredes a las resultas de lo que se resuelva en el expte. nº 16.857 de Benjamín Dupont respecto de la existencia legal o real del derecho de agua de las cien hectáreas rehabilitadas y que hoy figuran a nombre de Emilio Ferro y José Pérez con 70 y 30 hect., respectivamente, no corresponde autorizar por el momento la verificación de dichas obras"; y la otra de fecha agosto del mismo año, por la que dispone: "que estando en tela de juicio la existencia real de ese derecho, no procede resolver la efectividad de hacer uso del agua, mientras no sea finiquitada como corresponde, la cuestión planteada en el expediente principal citado"; que en cumplimiento de esas dos resoluciones, el Subdelegado de aguas del Río Diamante en 8 de septiembre de 1931, ha ordenado la clausura con candado de la toma construída en la Hijuela nº 5 del Canal de las Paredes, orden que se llevó a cabo en fecha 15 del mismo mes, subsistiendo hasta el día de la demanda; que en esa forma se ha estado lesionando su derecho de propiedad, impidiéndole por ello del uso y goce de la misma; que con fecha 19 de junio de 1939, celebró un convenio de transacción con las inspecciones del Canal Las Paredes e Hijuelas nº 5 y 6, el que fué elevado a la Superintendencia para su aprobación sin que dicha repartición se haya pronunciado en ningún sentido hasta el vencimiento del plazo fijado en la transacción a pesar de las insistentes gestiones hechas; que ante esa actitud negativa del Dpto. Gral. de Irrigación de la Provincia, el Sr. Emilio Ferro (el actor) "no ha tenido otro camino que el de desistir de una vez por todas seguir entendiendo en las precitadas actuaciones de carácter administrativo, recurriendo en cambio ante el Juzgado *a-quo*, como lo hace en el presente, en demanda del reconocimiento de sus derechos de propiedad, en toda la amplitud que le permite su título de dominio".

Que de la simple relación de los hechos en que el actor funda su demanda, acreditados, en lo fundamental con las

constancias de los expedientes administrativos traídos como prueba, resulta: a) que las cuestiones sometidas por el actor a la decisión de la Justicia, están pendientes de resolución de la Superintendencia Gral. de Irrigación de la Provincia, siendo parte actuante en los expedientes respectivos, el propio actor; b) que en todas esas actuaciones, la Superintendencia, como igualmente el Consejo de Irrigación, cuando se le llevó en apelación las resoluciones de aquélla, han intervenido para fijar el alcance del derecho de agua del actor y demás interesados de los cauces de riego en que ese derecho está empadronado, lo que quiere decir, en carácter de autoridad administrativa encargada del riego, y no como persona jurídica, ya que no lleva interés privado alguno; c) que dichas actuaciones de la Superintendencia y del Consejo, no importan un desconocimiento o una restricción al derecho real del dominio del actor sobre el inmueble comprado a Dupont, a los términos del art. 2506 del Cód. Civ. ni a la posesión sobre el mismo, ni siquiera del agua, ya que, según lo reconoce el propio recurrente en su escrito de expresión de agravios, "la concesión del uso no ha entrado en funciones en ningún momento".

En base a lo expuesto, es evidente que la acción deducida no puede ser la negatoria, como la designa el actor en su escrito de demanda, por no estar afectado ninguno de los derechos reales creados por ley común, conforme a los arts. 2800, 2502, 2503 y demás concordantes del Cód. Civ.; ni tampoco alguna "posesoria", por no haberse privado ni restringido al actor de la libre posesión de su inmueble, ni del agua.

Que teniendo por objeto la demanda, el reconocimiento en toda su extensión, del "derecho de agua" consignado en el título de dominio del actor sobre el inmueble adquirido de D. Benjamín Dupont, originado en la concesión hecha a este último por la autoridad administrativa, y además, la dotación correspondiente a ese título, la acción tiende, en realidad, a que la justicia federal revea las resoluciones dictadas por el Dpto. de Irrigación de la Provincia en sus dos ramas, por las que se ha dispuesto la suspensión de dicho reconocimiento hasta tanto se practiquen las debidas investigaciones y comprobaciones de carácter técnico relativas al "derecho de agua" concedido al nombrado Dupont; materia ésta, puesta al exclusivo cargo de dichas autoridades, por el art. 188 de la Const. de la Provincia en ejercicio de los derechos instituídos por los arts. 2340, inc. 3º, y 2341 del Cód. Civ.

Que la Corte Suprema de la Nación tiene establecido en una constante jurisprudencia, que revisten el carácter de "civi-

les'', —sujetas a la competencia de los tribunales federales conforme a lo establecido por el art. 2º, inc. 2º, de la ley 48 reglamentaria de los arts. 100 y 101 de la Const. Nacional—, aquellas causas que surjan de contratos o estipulaciones en que las provincias o sus reparticiones administrativas autónomas o autárquicas, actúen como personas jurídicas o regidas por el derecho común; quedando excluídas de tal calificación las causas que tengan por objeto anular o juzgar resoluciones dictadas por aquéllas en ejercicio del poder público, en asuntos administrativos o actos jurisdiccionales, dentro de la órbita de sus atribuciones, sin que la aplicación o interpretación que las mismas den a las disposiciones constitucionales y a las de los códigos enunciados en el inc. 11 del art. 67 de la Constitución sean susceptibles de revisión o modificación por la justicia nacional mediante la vía del juicio ordinario o contradictorio, sino por la del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48. (Fallos: T. 9, p. 391; 11, 88; 12, 37; 99, 309; 103, 204; 106, 287; 120, 36; 146, 393; 147, 224; 154, 250 y otros). No basta pues, que se invoquen preceptos del derecho común y aun del constitucional como vulnerados por las resoluciones administrativas o actos jurisdiccionales de autoridades provinciales, para que deba entenderse que la causa promovida demandando su anulación o revisión, ya en forma franca o encubierta revista el carácter de ''civil'', si a la vez la cuestión resuelta o sujeta a resolución ante la autoridad administrativa, no está regida directamente por el derecho común, o la entidad administrativa no ha obrado en la calidad de persona jurídica, ya que tales condiciones son esenciales para que aquélla pueda estar sometida a la jurisdicción de la justicia nacional ordinaria, porque como lo decía la Corte Suprema en un caso semejante, dichos tribunales no podrían conocer en los casos en que las provincias o sus reparticiones autárquicas actúen en ejercicio de su competencia, ''sin someter a juicio los procedimientos de autoridades independientes de los poderes de la Nación y que no les deben cuenta de sus atribuciones peculiares (Fallos, t. 125, p. 9)''.

Que habiendo actuado, pues, el Depto. Gral. de Irrigación, en su carácter de autoridad pública, resolviendo bien o mal, legal o ilegalmente, pero en ejercicio de la potestad que le atribuye la Const. de la Provincia y las leyes de la materia sobre la administración, dotación y policía del agua de regadío (art. 186 y siguientes de la Const. de Mendoza; 1, 189, 190, 198 y otros de la ley de aguas y 1º a 4º, 6º y demás concordantes de la ley 322), las cuestiones sometidas a su conocimiento y decisión y en las que el propio actor ha tomado participación, y

no habiéndose atribuído, por otra parte el derecho o posesión jurídica de las aguas que pretende el actor, sino simplemente la facultad de investigar y comprobar los antecedentes de la concesión del derecho de agua que se consigna en el título de propiedad invocado por el actor, para fijarle su extensión con arreglo a ella, asignarle la dotación que le corresponda, la presente causa no reviste el carácter de civil y por ende la justicia nacional no puede conocer en ella sin herir el sistema federal y la autonomía de la Provincia, consagrados por los arts. 1º, 5º, 100, 104, 105 y 106 de la Const. Nacional.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada y del escrito de fs. 292-308 del demandado, y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 314, se confirma dicha sentencia en lo que ha sido materia del recurso de apelación, declarándose que no adolece de nulidad; con costas en esta instancia. — *José E. Rodríguez Saa.* — *Agustín de la Reta.* — *J. Vera Vallejo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Negado en este caso, como lo ha sido, el fuero federal que desde su escrito de demanda invocara la parte actora, el recurso extraordinario resulta admisible.

La sumaria información producida a fs. 26-27, acredita que dicha demanda se deduce por un extranjero vecino de la Prov. de Mendoza, contra el Dpto. Gral. de Irrigación de la misma provincia. Salvo tratarse aquí del ejercicio de una acción negatoria y no de interdicto, el caso resulta entonces equiparable a los contemplados por V. E. en 154: 145 y 180: 172; y allí, admitió V. E. tratarse de causa civil.

Corresponde, pues, declarar que surte el fuero federal, o sea, revocar el fallo apelado obrante a fs. 316, conforme lo pide la parte recurrente. — Bs. Aires, agosto 26 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de agosto de 1945.

Y vistos los autos "Emilio Ferro c/. Depto. Gral. de Irrigación por acción negatoria", en los que se ha concedido al actor el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 316.

Considerando:

Que fundado en ser, como sucesor de D. Benjamín Dupont, titular del derecho definitivo de agua reconocido por los certificados y las resoluciones administrativas que invoca, D. Emilio Ferro ha promovido ante la justicia federal de San Rafael, Prov. de Mendoza, acción negatoria contra la Dir. Gral. de Irrigación de dicha provincia con motivo de haberse suspendido por las autoridades locales respectivas la efectividad del uso del agua hasta tanto sea resuelta la cuestión planteada ante la Superint. Gral. de Irrigación con respecto a los antecedentes y al alcance de la concesión del derecho de aprovechamiento del agua mencionado en el título de propiedad invocado por el actor.

Que no se trata en el presente caso de aguas privadas, cuyo régimen depende de lo que al respecto dispone el Cód. Civil (arts. 2350, 2637 y concs.) sino de aguas públicas, respecto de las cuales, por expresa disposición de dicho cuerpo legal, los derechos de los particulares hállanse sujetos a los principios, restricciones y procedimientos que establezcan las leyes y reglamentos provinciales (Cód. Civil, arts. 2340, inc. 3º, 2341, 2642 y concs.; Fallos: 16, 258; 30, 443; 180, 172).

Que desde que versa sobre las pretensiones del ac-

tor con respecto al aprovechamiento de aguas públicas, la demanda no persigue en realidad el reconocimiento y amparo de un derecho emanado de alguna de las fuentes propias del derecho civil o común y regido exclusivamente por éste, como sería necesario para la existencia de una causa civil a los efectos del fuero federal (Fallos: 194, 496 y los allí citados) sino por normas de orden constitucional y administrativo de la Prov. de Mendoza, extrañas al derecho común.

Que la justicia federal no podría pronunciarse en el juicio sin proceder necesariamente a la revisión de resoluciones adoptadas y de actos cumplidos por las autoridades administrativas locales en ejercicio de la jurisdicción que a ellas y a los tribunales ordinarios atribuyen la Constitución (arts. 186 y 188) y las leyes de la Prov. de Mendoza (ley de aguas, arts. 1, 13, 174, 175, 181 y sigtes., y ley 322, arts. 3, 4, 11, 19 y concs.) cuyas disposiciones distinguen precisamente los casos en que corresponde a las autoridades administrativas intervenir originariamente, sin perjuicio de la vía contenciosa ante los tribunales ordinarios de justicia (Constitución, art. 188; ley de aguas, arts. 174, 175, 180 a 183; ley 322, arts. 3, 4, 11, 12, 19) de aquellos en que, por tratarse de cuestiones fundadas en el derecho civil, ese conocimiento incumbe a los tribunales de justicia (ley de aguas, arts. 184 y sigtes.).

Que en esas condiciones, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 180, 172; 194, 496 y los allí citados) y como lo pone de manifiesto la sentencia apelada, la presente causa no es de naturaleza civil sino administrativa y no es, por lo tanto, de aquellas cuyo conocimiento pueda corresponder a la justicia federal por razón de las personas.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ELIAS GARCIA v. CIA. INTERNACIONAL DE TELEFONOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluídas de la competencia federal.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria el conocimiento de la demanda por la cual se reclama el pago de las indemnizaciones establecidas por la ley 11.729 fundándose en el despido injustificado y sin preaviso, aun cuando la contraria solicite su rechazo fundada en las disposiciones de la ley 11.110 cuya interpretación podría, en cambio, autorizar en su oportunidad el recurso extraordinario si concurrieran los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA v. FERROCARRILES DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La circunstancia de tratarse de un juicio de apremio no obsta a la procedencia del recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal (2).

---

(1) 20 de agosto de 1945.
(2) 20 de agosto de 1945. Fallos: 181, 343; 186, 120; 187, 466.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas en que son parte entidades autárquicas nacionales.

Compete a la justicia federal conocer en las ejecuciones sobre cobro de gravámenes locales que promuevan las entidades provinciales o municipales contra los Ferrocarriles del Estado (1) .

ANGEL MOLTENI Y OTROS v. JOSE ARNALDO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto nº 21.876, en cuanto autoriza a dejar sin efecto el desalojamiento decretado por sentencia firme es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional aunque el juicio haya sido tramitado y la sentencia dictada durante la vigencia de dicho decreto (2).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En marzo del corriente año, los Sres. Angel, Espíritu y Cayetano Molteni demandaron a D. José Arnaldo por desalojo de un departamento situado en esta ciudad. Fundaban la acción en adeudarles al demandado tres meses de alquiler (fs. 4); y como este último no compareciera a la audiencia de práctica, fué condenado a desalojar el predio dentro del término de diez días, con costas (abril 3, fs. 8). Sin embargo, poco después Arnaldo consignó judicialmente el importe de los alquileres, más un 10 % para costas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 del decreto nº 21876/44; y a mé-

---

(1) Fallos: 183, 343; 201, 497.

(2) En igual sentido fue resuelta en la misma fecha la causa "Fernández Manuel v. Casai Francisco, desalojo".

rito de ello el Sr. Juez suspendió la orden de lanzamiento decretada a fs. 20. Contra esa resolución que así lo decide traen ahora los actores un recurso extraordinario, basándolo en que dicho decreto no pudo dejar sin efecto, válidamente, la cosa juzgada (fs. 23-25).

El Sr. Juez *a-quo* sin desconocer que V. E. ha negado validez a un decreto que dejaba sin efecto la cosa juzgada emergente de fallos dictados *antes* de su vigencia (199: 466), entiende que en este caso, iniciado y tramitado el juicio conforme lo ha sido varios meses *después* de expedir el P. E. el decreto nº 21.876, no puede sostenerse que sus disposiciones dejen sin efecto una cosa juzgada anterior, desde que ésta no existía.

Ello es exacto; y como consecuencia lo que aquí se discute en realidad es si el P. E. pudo, por decreto, modificar el art. 1579 del Cód. Civ., relativo a rescisión de contratos de arrendamiento por atraso en el pago de los alquileres; cuestión que ni fué planteada en la demanda, ni se ha introducido hasta ahora en el debate. Y aún cabe recordar otra circunstancia: en el citado caso 199: 466, V. E. declaró que el pronunciamiento de la Corte Suprema en los juicios sometidos a su decisión por medio del recurso extraordinario, "debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa".

En su mérito, me inclino a pensar que dicho recurso fué mal concedido, y así corresponde declararlo. — Bs. Aires, agosto 2 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de agosto de 1945.

Y vistos los autos "Molteni Angel y otros c. Arnaldo José sobre desalojo", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra las resoluciones de fs. 22 vta. y 25 vta.

Considerando:

Que esta Corte tiene declarada la inconstitucionalidad de los decretos 14.001 y 15.516 en cuanto se les pretenda aplicables a los casos de desalojos ordenados por sentencia firme (Fallos: 199, 466; 200, 411).

Que las decisiones invocadas se refirieron a sentencias de desalojo dictadas con anterioridad a la vigencia del decreto y en este caso el juicio se ha tramitado íntegramente durante ella.

Que ello no obstante el principio en cuya virtud se llegó en aquellas oportunidades a la conclusión recordada impone idéntica solución en ésta, como la impuso en el caso referente al mismo decreto 21.876 de que aquí se trata que se registra en Fallos: 201, 414. Si hay, como se ha decidido, violación del derecho de propiedad a través del desconocimiento de la cosa juzgada, cuando la suspensión del desalojo se produce después de la sentencia, no obstante haber sido imposible haberla hecho valer antes porque la promulgación de los decretos aludidos fué posterior, con mayor razón, si cabe, la hay cuando el acogimiento que ataca la cosa juzgada pudo hacerse efectivo antes de la sentencia y hasta, como en este caso, desde que se tuvo la primera noticia judicial de la promoción del juicio.

Que atribuir al decreto en cuestión el alcance que le asigna la sentencia recurrida importa admitir que después de su promulgación todo juicio de desalojo relativo a las locaciones de que en él se trata, sería prácticamente inútil puesto que, no obstante consentir su substanciación, el locatario demandado podría desvirtuar todos sus efectos en cualquier tiempo hasta la ejecución del lanzamiento violándose así ya no sólo la propiedad que la cosa juzgada ampara, sino también y de modo especialmente arbitrario la autoridad de los procedimientos judiciales y con ello la garantía de la defensa de los derechos (art. 18 de la Const. Nacional).

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 25 v. en cuanto ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MAURELIO A. GUTIERREZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa sobre encubrimiento del delito de hurto de cosas pertenecientes al Ejército Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Diligencias practicadas por denuncia del Jefe del Tercer Batallón del Regimiento 20 de Infantería de

Montaña, dieron por resultado se constatase la existencia en poder del procesado Maurelio A. Gutiérrez, en su domicilio de Tartagal, de los efectos que se detallan en el acta de fs. 9, algunos de los cuales pertenecen al Ejército Argentino (fs. 24).

Invocando la doctrina de V. E. en 195: 129 y lo resuelto por la Cám. Fed. en el caso que cita, el Juez Federal de Salta se declaró incompetente para seguir entendiendo en el sumario (fs. 31). También declaró el Juez en lo Penal la incompetencia de los tribunales del fuero ordinario (fs. 33), planteándose así la contienda que debe resolver V. E. de acuerdo con el art. 9, inc. b) de la ley 4055.

A mi juicio, y acreditado como está que el hecho perjudica bienes patrimoniales del Estado, el caso debe resolverse por aplicación de las disposiciones de la ley 48, art. 3º, inc. 3º. En su mérito, correspondería declarar la competencia del Sr. Juez Federal de Salta para conocer en esta causa. — Bs. Aires, julio 31 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de agosto de 1945.

Autos y vistos: De acuerdo a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en el caso de Fallos: 195, 129 y oído el Sr. Procurador General declárase que el conocimiento de esta causa sobre encubrimiento seguida contra Maurelio A. Gutiérrez corresponde al Sr. Juez en lo Penal 1ª Nominación de la Prov. de Salta, a

quien deberán ser remitidos los autos haciéndolo saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. JUAN SOLE DOLL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivos.

Procede el recurso extraordinario fundado en que según el art. 57 de la ley 11.683 (t. o.) no es oponible la excepción de cosa juzgada en el apremio tendiente al cobro del impuesto, contra la sentencia que admite dicha excepción.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 57 de la ley 11.683 (t. o.) debe ser interpretado con criterio restrictivo y no autoriza a oponer la excepción de cosa juzgada en el apremio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de agosto de 1945.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a la parte actora en los autos Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) v. Solé Doll Juan, por cobro de pesos por apremio, venidos del Juzgado Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso es procedente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 por cuanto se

ha resuelto por la sentencia apelada en forma que no puede ser útilmente discutida en el juicio ordinario posterior, la interpretación del art. 57 de la ley federal 11.683 en contra del derecho fundado en ello por la parte apelante.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que el art. 57 citado dispone: El cobro judicial de los impuestos y de las multas ejecutoriados se practicará por la vía de apremio establecida en el tít. XXV de la ley 50, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la repartición autorizada por la Gerencia, no pudiendo oponerse otras excepciones que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera. Siendo tan claro el texto legal, es patente que el juez de la causa no ha podido considerar otras excepciones —como la de cosa juzgada, en el caso en examen— que las expresamente enumeradas en el texto legal, que debe interpretarse con carácter restrictivo, desde que la sentencia de apremio no hace cosa juzgada en contra del apremiado. Si bien por la naturaleza y finalidades del juicio, la ley restringe, en el apremio, las defensas del contribuyente, y hasta le niega el recurso de apelación, en cambio asegúrale la amplitud de la defensa, al no dar fuerza de cosa juzgada a la sentencia que se dicte, puesto que el art. 320 de la ley 50 deja a salvo el derecho del vencido para que éste pueda usarlo en un juicio ordinario posterior.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ROSALIA UCHA DE UCHA Y OTROS v. FERROCARRIL DEL SUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado por la empresa demandada en que conforme a lo dispuesto por los arts. 55 de la ley 2873 y 379 del anterior Regl. Gral. de Ferrocarriles (414 del actual) está exenta de toda responsabilidad por el accidente ocurrido en una playa de maniobras, a una persona que infringía la prohibición establecida por aquellas disposiciones, contra la sentencia que atribuyéndoles un alcance distinto declara que ha existido concurrencia de culpas porque la locomotora que ocasionó el accidente mientras marchaba con el ténder hacia adelante se hallaba en infracción al art. 75 del reglamento anterior (105, inc. 1º del actual) desde que sólo llevaba un farol de luz muy reducido.

FERROCARRILES: Formación y marcha de los trenes.

La exigencia del art. 75 del anterior Regl. Gral. de los Ferrocarriles (105, inc. 1º, del actual) no tiene por única finalidad despejar las vías sino también anunciar el peligro de la proximidad del tren y no sólo en los lugares donde el cruce de las vías está autorizado ni sólo a las personas autorizadas y aún obligadas, por sus ocupaciones, a permanecer en la zona de las vías.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La circunstancia de que la víctima de un accidente ferroviario haya contravenido la prohibición establecida por los arts. 55 de la ley 2873 y 379 del anterior Regl. Gral. de Ferrocarriles (414 del actual) no basta para excluir la responsabilidad concurrente de la empresa que omitió las medidas de seguridad que, como la prevista por el art. 75 del anterior Reglamento (105, inc. 1º, del actual), estaba obligada a adoptar y que por su directa acción en la oportunidad hubiera podido contribuir, sin mengua de la seguridad del servicio, a prevenir el accidente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia de fecha 15 de noviembre del año último la Cám. Fed. de la Capital condenó a la empresa del Ferrocarril Sud a pagar a Celia, Alberto Antonio y Elvira Ucha, la suma que jurasen serles adeudada, dentro de la de cuatro mil pesos, en concepto de perjuicios causados por un accidente ferroviario ocurrido en Gerli el 5 de julio de 1928. Contra tal fallo se ha concedido a fs. 225 vta. el recurso extraordinario que interpuso la parte demandada.

Lo considero improcedente porque las condenaciones impuestas al Ferrocarril Sud tienen por base el criterio que el tribunal aplicó al resolver que dicho accidente se produjo por culpa mutua; cuestión de hecho, o de derecho común, referible a la prueba rendida en autos y no sujeta a la revisión de V. E. Así corresponde declararlo. — Bs. Aires, febrero 21 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de agosto de 1945.

Y vistos los autos "Ucha de Ucha Rosalía por sí e hijos menores y Consuelo Ucha contra Ferrocarril del Sud sobre indemnización de daños y perjuicios" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia de la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que de acuerdo con la doctrina sentada en casos anteriores análogos (Fallos: 159, 129; 162, 327) el recurso extraordinario es procedente, si bien sólo con respecto a si lo dispuesto por el art. 5 de la ley 2873 y el 379 del decreto reglamentario de esta última exime por completo de responsabilidad a la empresa ferroviaria en los casos de accidentes ocurridos a personas que infringían la prohibición que dichos textos legales establecen. El resto de lo debatido en esta causa es cuestión de hecho y prueba, la decisión de lo cual no es susceptible de ser revisada por la vía del recurso extraordinario.

Que según la tesis de la demandada, aunque se admitiera por hipótesis que la máquina no llevaba en la oportunidad del accidente la luz reglamentaria no habría, por ello, responsabilidad de la empresa en lo ocurrido porque no hay relación de causa a efecto entre la falta de luz en la máquina y el accidente sufrido por quienes transitaban por el lugar de las vías infringiendo la prohibición de las disposiciones citadas. La responsabilidad del accidente recae sólo sobre las víctimas porque no hay más causa propia de él que la infracción de transitar por las vías. La obligación de la empresa de dotar a sus máquinas de determinadas luces en ciertas circunstancias no le habría sido impuesta para prevenir accidentes en sus vías como el ocurrido sino para asegurar la regularidad del servicio que debe prestar.

Que no es ése el alcance de la jurisprudencia de esta Corte sobre el particular en los casos relativamente análogos registrados en la pág. 34 del t. 158 y en la 102 del 186 de sus Fallos. Las características de

hecho de ambos casos no comportaban el planteamiento de la cuestión en los términos enunciados precedentemente, puesto que en ninguno de los dos se imputaba a los dependientes de la empresa una culpa o negligencia tan directamente relativa al accidente ocurrido como la que se le imputa aquí. De las omisiones o irregularidades atribuídas a la empresa respectiva en aquellas oportunidades cabía afirmar que no tenían relación de causalidad propia con los accidentes producidos. De la que en este juicio se le imputa, no. La luz de las locomotoras en movimiento tiene, sin duda, por primordial pero no por exclusivo objeto asegurar la regularidad del tránsito ferroviario. Sucede con ella lo que con los toques de silbato: su finalidad es despejar las vías pero también lo es anunciar el peligro de la proximidad del tren, y no sólo en los lugares donde el cruce de las vías está autorizado, ni sólo a las personas autorizadas, y aun obligadas, en razón de sus ocupaciones, a permanecer en la zona de las vías. Las normas del servicio ferroviario no se han establecido sólo en vista de su más regular, segura y rápida prestación, desde el punto de vista del interés de lo que es objeto del transporte y con prescindencia de toda otra seguridad como no sea en los lugares y oportunidades a que se acaba de aludir. Esta forma de transporte, como muchas semejantes, comporta un riesgo a todo lo largo de los lugares que atraviesa, y todos los resguardos impuestos para asegurar la regular, segura y rápida prestación aludida lo han sido también para neutralizar este riesgo.

Que, ante todo, se procura evitarlo con la prohibición del art. 55 de la ley 2873 y del 379 del decreto reglamentario y de ahí que si la víctima de un accidente que tiene lugar en las vías del tren contravino esa prohibición, puso con ello una causa de lo ocurrido de

la cual se sigue una primordial responsabilidad suya ineludible. Pero si la empresa o sus dependientes omitieron medidas de seguridad a las que estaban reglamentariamente obligadas y que por su directa acción en la oportunidad hubieran podido contribuir, sin mengua de la seguridad del servicio, a prevenir el accidente, esa omisión es también causa propia de este último.

Que la ley orgánica de los ferrocarriles nacionales nº 2873 ha conferido expresamente al P. E. la facultad de reglamentar, entre otras cuestiones, las referentes a "señales y avisos" y "el sistema de alumbrado de los trenes" —art. 12— y, en ejercicio de semejante atribución, el Regl. Gral. de Ferrocarriles ha ordenado, en su art. 105: "1º Todo tren, locomotora o coche automotor que circule de noche, deberá llevar en la parte delantera un farol de cabecera con luz blanca y de una potencia suficiente para poder distinguir una persona parada en la vía a una distancia no menor de 200 metros."

"Si las locomotoras marcharan con el ténder adelante llevarán en dicho ténder un farol de igual potencia que el que lleva la locomotora al frente de su posición normal"; y en los arts. 112 y 113 preceptúa que "cuando corra una locomotora sola y sea necesario protegerla, el conductor mandará al foguista o al ayudante de conductor, según el caso, a que lo haga", y que "el uso de las señales de noche es obligatorio desde que el sol se pone hasta su salida". Tales disposiciones, categóricas, fijan una obligación ineludible cuya falta de cumplimiento importa falta grave contra la seguridad de personas y cosas, que no contiene excepciones para determinados radios donde los trenes o máquinas se muevan así sean líneas de desvíos, líneas muertas o lí-

neas de cambio de dirección; y esa transgresión y culpa consiguiente no desaparece por la culpa de terceros.

Que las dos culpas no son sin duda equivalentes si se las juzga en función de las exigencias propias del régimen ferroviario, pero la concreta determinación de la magnitud de cada una de ellas en este caso es materia ajena al recurso extraordinario.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se declara que el haber infringido las víctimas de un accidente ocurrido en las vías ferroviarias la prohibición del art. 55 de la ley 2873 y del 379 del decreto reglamentario no excluye la posibilidad de culpa concurrente de la empresa. En consecuencia, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

REGINO P. CAMPRA v. COMISION DE FOMENTO DE PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la contribución de mejoras que se intenta repetir es confiscatoria por ser el precio de la construcción cobrada superior al valor y costo real de la misma y no haber sido beneficiada la propiedad del actor con la obra ejecutada, contra la sentencia que declara no probadas estas circunstancias (1).

(1) 24 de agosto de 1945. Fallos: 188, 401; 199, 6.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La alegación de que la contribución de mejoras cuya repetición se demanda es violatoria del art. 17 de la Const. Nacional porque hace incidir sobre los propietarios fronteros el costo total de la obra destinada al beneficio de toda la población, es insuficiente para fundar el recurso extraordinario desde que el requisito de la constitucionalidad de las contribuciones de mejoras es que lo cobrado por ellas no exceda de la valorización que han producido en la propiedad de que se trata y la sentencia recurrida ha establecido en forma irrevisible que el actor no probó cuál era el valor del inmueble antes de hacerse la obra ni cuál después ni, por lo tanto, en qué relación estaba el importe cobrado con la diferencia entre los dos valores (1).

PEDRO P. FERREYRA v. NACION ARGENTINA

TRATADOS.

Si bien el tratado internacional adquiere validez jurídica en virtud de la ley que lo aprueba, no por ello deja de tener el carácter de un estatuto legal autónomo cuya interpretación depende de su propio texto y naturaleza, con independencia de aquella ley. Y así lo concerniente al comienzo de su vigencia no está condicionado por la ley sino en cuanto no ha podido tenerla antes de la aprobación legislativa a partir de la cual, en el caso de un tratado que contiene compromisos recíprocos, la Nación queda obligada a cumplirlo siempre que haya sido también ratificado por el otro estado contratante.

TRATADOS.

Resultando del art. 14 del tratado celebrado el 3 de junio de 1933 con la República de Chile y aprobado por la ley 11.753, así como de la naturaleza del mismo —bilateral y conmutativo— que su vigencia estuvo subordinada al canje de las ratificaciones, y no conteniendo norma alguna con respecto a ese punto el protocolo adicional a

---

(1) Fallos: 194, 220.

dicho tratado del 18 de febrero de 1938, aprobado por la ley 12.634, corresponde declarar que empezó a regir al día siguiente del canje de las ratificaciones efectuado el 3 de octubre de 1940; por lo que el decreto que señala al 4 de octubre de 1940 como fecha para iniciar la fijación de los aforos y derechos convenidos en dicho protocolo no comporta extralimitación del P. E.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de agosto de 1945.

Y vistos los autos "Ferreyra Pedro P. contra Fisco Nacional sobre devolución — aduana" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara contra la sentencia dictada a fs. 74 por la Cám. Fed. de Apel. de la Capital.

Considerando:

Que si bien ni el protocolo adicional al tratado concertado con la Rep. de Chile el 2 de febrero de 1933 (ley 11.753) ni la aprobación legislativa de él por la ley 12.634 contienen indicación alguna sobre la fecha en que había de comenzar su vigencia, la norma general del art. 2° del Cód. Civ., no ha de aplicarse en el caso con prescindencia de la relación en que este protocolo está, —como lo accesorio con lo principal—, con el tratado que complementa, ni de la naturaleza singular del estatuto legal de que se trata.

Que el art. 14 del tratado de 1933 dispone que será sometido "a la aprobación de los congresos respectivos" y que "las ratificaciones serán canjeadas en Santiago de Chile, dentro del más breve término". De lo cual se sigue que la vigencia estuvo explícitamente su-

bordinada al canje de las ratificaciones, es decir, a la aprobación legislativa por parte de ambos contratantes. Ello era, por lo demás, impuesto no sólo por el texto del art. 14 sino por la naturaleza misma del tratado que, por ser bilateral y conmutativo, las concesiones aduaneras hechas en él a cada uno de los dos países por el otro tenían como causa y razón las concesiones que a él se le hacían. Las disposiciones complementarias del protocolo adicional debían, pues, por ser complementarias y por ser de la misma naturaleza que las del tratado seguir, en punto a comienzo de su vigencia, la suerte de este último.

Que si bien los tratados con las naciones extranjeras requieren aprobación legislativa para tener en el país valor de leyes (art. 67, inc. 19, de la Const. Nacional) y esa aprobación no se puede expresar de otra manera que mediante una ley, no debe confundirse a esta última con el tratado. Este adquiere validez jurídica en virtud de la ley aprobatoria, pero no por ello deja de tener el carácter de un estatuto legal autónomo cuya interpretación depende de su propio texto y naturaleza, con independencia de la ley aprobatoria. Y por eso lo concerniente al comienzo de su vigencia no está condicionado por esta última sino en cuanto no ha podido tenerla antes de la aprobación legislativa. Pero uno es el objeto sobre el cual recae la obligatoriedad de la ley aprobatoria y otro el objeto del tratado. Que la ley es obligatoria desde su publicación o desde el día que ella determina (art. 2º del Cód. Civ.) sólo quiere decir que desde esa fecha queda la Nación legalmente obligada a cumplir el compromiso contraído. Pero a cumplirlo del modo como lo contrajo; en el caso de tratados como el que aquí se considera, que contienen compromisos *recíprocos*, es decir, que, como se dijo prece-

dentemente, la causa de los que contrae cada parte está en que la otra contrae otros equivalentes, el cumplimiento a que la Nación queda obligada en virtud de la ratificación legislativa está naturalmente subordinado a la ratificación de la otra Nación contratante, esto es, a que esta última formalice su propia obligación correlativa, porque sin ello el compromiso de la primera carecería de razón de ser.

Que el decreto que establece como fecha para iniciar la aplicación de los aforos, derechos, etc., convenidos en el protocolo, el 4 de octubre de 1940, día siguiente al del canje de las ratificaciones, no comportó, en consecuencia, una extralimitación del P. E. Es sólo un acto indicativo de la fecha a partir de la cual correspondía aplicar la ley 12.634 sancionada para regir en tanto en cuanto la otra Nación contratante produjera análoga sanción y acordara con ella en el ámbito de su soberanía las franquicias en virtud de cuya concesión el gobierno argentino acordaba a su vez las que menciona el protocolo y la ley citada autorizó. Mero acto indicativo, como queda expresado, puesto que, promulgada como estaba por el decreto del 14/VIII/1940 la ley ratificatoria, el protocolo no requería ni consentía una fijación del punto de partida de su vigencia por un acto del P. E. Ello estaba impuesto por su propia naturaleza y ninguna disposición ejecutiva que no se conformara con ella podía influir válidamente en lo relativo a la vigencia aludida. No hubiera sido válido el decreto que pretendiera hacerla regir antes del canje ni el que, producido este último, hubiera pretendido demorar la aplicación. Si el P. E. tuvo derecho para cobrar al actor la diferencia que le cobró, no fué en virtud del decreto del 2 de octubre de 1940 sino en

razón de que las ratificaciones del protocolo se canjearon el 3 del mismo mes y año.

Que la precedente conclusión no importa pronunciamiento, ni siquiera implícito sobre la demanda de estos autos, cuyo objeto propio —la devolución de lo cobrado por la Aduana suplementariamente, la cual repetición es fundada por el actor en que la Aduana no tenía derecho a rectificar una liquidación definitiva hecha por ella con sujeción a una ley a la que atribuyó vigencia en aquella oportunidad— es ajeno a la materia del recurso extraordinario. No lo importa porque la solución de la cuestión relativa al carácter definitivo de la liquidación con la cual cobró la Aduana no está necesariamente condicionada por la que se dé a la que se refiere a la vigencia del protocolo adicional que se ratificó mediante la ley 12.634.

Por estas consideraciones se declara que el protocolo adicional del 18 de febrero de 1938 al tratado concertado con la Rep. de Chile el 3 de junio de 1933 entró en vigencia canjeadas que fueron las ratificaciones pertinentes, y se revoca, en consecuencia, la sentencia de fs. 74 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

NICOLAS CRIMI v. S. A. MULLVILL Y CIA. LTDA. Y CIA. DE SEGUROS "LA RURAL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles en el juicio seguido entre otras partes y fundado en los arts. 9, 10 y 13 de la ley 9688 contra la sentencia que mantiene el embargo trabado a pedido de uno de los peritos sobre los fondos provenientes de la indemnización acordada al actor.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Derechos de los beneficiarios. Caja de garantía.

Es improcedente el embargo de todo o parte del importe de la indemnización acordada al obrero que, conforme a los arts. 9 y 10 de la ley 9688, debe ser depositada en la Caja de Garantía, aunque se pretenda trabarlo para responder a los honorarios devengados por los peritos que actuaron en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de un embargo trabado en esta causa sobre fondos depositados en la Caja Nac. de Jubil. y Pens. Civiles — Sec.Accid. del Trabajo—, la expresada Caja ha tomado intervención en el juicio respectivo que tramita ante la justicia ordinaria de esta Capital; y sostiene ahora que tal embargo es improcedente. Desestimada su pretensión a fs. 111, trae el actual recurso extraordinario, que resulta procedente atenta la jurisprudencia que en casos equiparables ha sentado V. E.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que debe accederse a las pretensiones de la Caja, por ser el im-

porte depositado inferior al mínimo de la escala embargable fijada en la ley 9511. — Bs. Aires, agosto 29 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de agosto de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por la Caja de Accidentes del Trabajo de la ley 9688 contra la sentencia dictada a fs. 111 por la Cám. de Apel. en lo Comercial de la Capital en el juicio Crimi Nicolás contra S. A. Mullvill y Cía. Ltda. y Cía. de Seguros La Rural.

Considerando:

Que en el citado juicio, a pedido de uno de los peritos que intervino, se trabó embargo preventivo en los fondos de la indemnización acordada al actor, ordenándose su transferencia al Banco de la Nación Argentina a la orden del juzgado, a lo que se opuso la Caja sosteniendo que la medida era contraria a disposiciones expresas de la ley 9688, cuya letra y espíritu alteraba profundamente, y como la resolución le fuera adversa ha interpuesto recurso extraordinario, invocando el art. 9 de la ley, que le ha sido concedido.

Que la personería de la Caja para intervenir en estos casos y el carácter federal de los arts. 9 y 10 de la ley 9688 ha sido reconocido reiteradamente por esta Corte, por lo que el recurso extraordinario es procedente y ha sido bien concedido —Fallos: 178, 170 y los allí citados.

Que el carácter de la ley 9688, especialmente con

relación al art. 9 invocado por la recurrente, ha sido estudiado y declarado por la Corte, y así ha dicho —Fallos: 138, 138—: "...que si bien los valores por indemnización que se depositan en la sección respectiva de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en cumplimiento del art. 9 de la ley 9688 son, en principio, de propiedad de los indemnizados, lo son sólo como fuente de recursos, arbitrada para proporcionar gradualmente los fondos destinados a reparar en lo posible los accidentes del trabajo previstos en la ley; y el art. 9 aludido consagra en términos tan claros y precisos el sistema indirecto de la renta como procedimiento para el ajuste de la indemnización, que hace inadmisible las interpretaciones conducentes a obtener la entrega inmediata del capital al accidentado o sus derecho-habientes." Y más adelante: "Que las precedentes consideraciones son de tanta mayor aplicación al caso, cuanto que se trata de una ley que si bien está destinada a ampliar y modificar la legislación común, mantiene los caracteres peculiares de los móviles que le han dado origen y que no se limitan a procurar medidas de protección al obrero, sino que comprende también disposiciones de previsión y asistencia social y de concordancia de intereses colectivos como son los del capital y el trabajo. A tales objetivos de índole singular, han debido, pues, corresponder preceptos y reglamentaciones legales de la misma naturaleza, y de ahí la forma establecida para el pago de la indemnización, los privilegios restrictivos acordados a la misma que no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción ni renuncia, la pérdida del derecho al salario que sufre cuando se ausenta del país el obrero afectado de incapacidad transitoria, y tantas otras limitaciones que por ser tales no alteran los derechos acordados sino que carac-

terizan y determinan con precisión el alcance y extensión con que han sido creados por el legislador mismo.''
Esa doctrina ha sido reiteradamente aplicada por la Corte y la ha llevado a declarar —Fallos: 196, 54— que el patrón que, condenado en el juicio especial sobre indemnización de accidente del trabajo a pagar al obrero una suma de dinero en tal concepto, la deposita a la orden del juzgado y consiente su entrega al damnificado, puede ser obligado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles a efectuar nuevamente el depósito en la Caja de Garantía. El art. 13 de la ley no es sino el corolario de estos principios y al prohibir el embargo, cesión, transacción o renuncia de la indemnización no hace sino garantizar la efectividad del sistema, evitando su violación en forma indirecta.

Que a diferencia de lo que se preceptúa para los fondos de las Cajas de Pensiones y Jubilaciones en cuanto se establece que los fondos de la Caja son de pertenencia de los jubilados y que éstos o los pensionarios pueden libremente disponer de lo que les ha sido reconocido o adjudicado en total o por cuotas mensuales, en materia de indemnización por accidentes del trabajo esos fondos van a una sección especial de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para ser invertidos en títulos de la renta nacional de los cuales sólo esa renta se les entrega mensualmente —art. 9º de la ley 9688, Fallos: 173, 249— y en ciertos casos —muerte sin herederos con derecho hereditario, extranjeros que abandonan el país y otros —art. 10—, dichas sumas pasan a la Caja de Garantía...; ...de manera que Caja de Pensiones ha debido en el caso de autos invertir, con anterioridad a la demanda de embargo, el total de la indemnización y sólo abrir créditos por la renta, lo que la hace parte en el juicio, o por la por-

ción decenal —siempre en títulos— que menciona el art. 1º del decreto de 25 de junio de 1918 y porque como se ha dicho, la Caja tiene derecho propio sobre esos bienes —con destino a la Caja de Garantía— en los casos del art. 10 que precedentemente se ha mencionado. No puede, pues, argüirse que la indemnización pertenece en plenitud al obrero accidentado y puede enajenarla; y solamente sobre esas rentas es de acción local el imperio de la justicia, debiendo interpretarse en tal sentido la doctrina del fallo: 187, 470, lo cual se armoniza con lo resuelto en 173, 249 y 178, 170. El embargo del total o parte del importe de la indemnización —además de la transgresión al categórico art. 13 de ley 9688— podría tener como consecuencia la descapitalización de la Caja de Garantía.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo solicitado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 111 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FERROCARRIL OESTE v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Las convenciones de las partes sobre el alcance a atribuir a la resolución de determinada causa de monto inferior al establecido por el art. 3, inc. 2, de la ley 4055, con relación a otras similares que en conjunto excederían dicho límite, no autorizan a otorgar el recurso ordinario de

apelación en tercera instancia contra la sentencia recaída en dicha causa [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a saber si las costas pagadas en el juicio de apremio son o no un accesorio de la multa impuesta y si procede o no su repetición por tal concepto es ajena al recurso extraordinario [2].

ROBERTO BAQUERIZA v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Alhajas.

Hallándose gravado por el art. 145 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos el tráfico de las joyas y los objetos que menciona, en los términos del art. 8, incs. 1 y 2, del Cód. de Comercio, y siendo irrevisibles por medio del recurso extraordinario las conclusiones del tribunal de la causa respecto de la naturaleza jurídica de las negociaciones de las pólizas de empeño del Banco Municipal de Préstamos así como sus demás conclusiones de hecho y derecho común, procede confirmar la sentencia que declara comprendida en el citado precepto impositivo la compraventa de pólizas de empeño por entender que dicha operación equivale a la venta de la alhaja representada por ese documento, no siendo óbice a dicha confirmación la invocación del art. 18 de la Const. Nacional, desde que el fallo se funda en ley que establece el gravamen y sanciona la infracción imputada al recurrente, ni lo dispuesto en el decreto 6.176, modificatorio del art. 14 de la ley 11.252 —145, t. o.

---

(1) 27 de agosto de 1945.
(2) Fallos: 189, 182; 196, 157; 199, 6.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1944.

Considerando:

En cuanto al recurso de apelación:

El apelante es propietario del comercio de compra-venta de pólizas y joyería sito en la calle Tucumán 878 y realizó las operaciones de venta de pólizas expedidas por el Banco Municipal de Préstamos, que se detallan en las planillas corrientes de fs. 9 a 11, que han dado origen a este proceso.

Expresa el denunciado (fs. 16), que el rescate de las joyas no lo realiza su casa de negocio, sino los compradores de las pólizas, de lo que deduce que no era de su cargo el pago del impuesto a las piedras preciosas, alhajas, etc., establecido en el art. 145 T. O. en razón de que dicha disposición no grava las ventas de pólizas de empeño, sino la enajenación de las joyas, alhajas, etc.

Tal argumentación no puede prosperar.

Al entregarse el título que sirve para el rescate de la joya pignorada (póliza), se transfiere la propiedad de la joya (art. 8º, inc. 1º y 2º Cód. de Comercio). Las pólizas son otorgadas por el Banco Municipal sin determinación del nombre del prestatario, y el reglamento externo del Banco dictado en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 16, inc. 1º, 5º y 8º de la ley 4531, determina, que mientras no se haya solicitado duplicado de la póliza, el Banco considera al portador de la misma, con derecho a la renovación y rescate. Consiguientemente, basta la posesión de la póliza para poder rescatar los efectos pignorados, lo que significa, que la entrega de la póliza tiene el alcance de transferencia de propiedad y por ende, que el impuesto aludido debe satisfacerse, como se ha decidido en el caso similar que menciona la sentencia de fs. 105 (Fallo C. S. T. 198, pág. 307) y en los precedentes que en el mismo se citan.

No puede decirse pues, que se haya aplicado una sanción sin ley, violándose lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ni siquiera puede invocarse la buena fe del comerciante y la inexistencia del propósito de eludir la imposición fiscal, para alegar la inaplicabilidad del art. 36 de la ley 3764 (art. 27, T. O.), ya que en las operaciones aludidas no aparecen registradas debidamente en los libros comerciales rubricados,

pues los asientos se hicieron en forma global, en el renglón comisiones (fs. 14 y 15 v.) violándose lo dispuesto en el art. 45 del Código de Comercio con absoluta exclusión de detalles, declarando el denunciado (fs. 16) que ignora el nombre y domicilio de los compradores de las pólizas.

En tales condiciones, tampoco puede llegar a establecerse, si las pólizas fueron constituídas por el propio denunciado, pignorando joyas de negocio, para luego vender las pólizas, o si se trataba de compra de pólizas para revender.

Ni es viable el argumento de que no cabe aplicarse sanción penal por la venta de pólizas no gravadas por ninguna disposición legal, en razón de ser su precio inferior a $ 95. Al respecto, basta examinar la planilla corriente de fs. 18 vta. a 19 vta., para observar que, conforme a los propios datos suministrados por el denunciado, todas las operaciones realizadas, excedieron de dicha cantidad.

Contrariamente a lo sustentado por el recurrente en esta instancia, cabe advertir, que el decreto nº 257 de fecha 10 de marzo del corriente año, modifica la situación legal contemplada en este proceso, y asimismo, que el hecho de que el negocio del denunciado haya estado inscripto como compraventa de pólizas y joyería, pagando la patente especial fijada por el mismo (fs. 95) no ha podido eximirle de la obligación de satisfacer el impuesto que determina el artículo 145 del T. O.

Por estos fundamentos y lo que resulta de la liquidación fs. 18 vta., a 19 vta., se confirma con costas la resolución de fs. 105, que manteniendo la decisión administrativa de fs. 31 vta. condena a Roberto Baqueriza al pago de una multa de doce mil ciento noventa y cinco pesos. — *Carlos del Campillo* (con su voto) — *Ricardo Villar Palacio* — *Juan A. González Calderón* — *Carlos Herrera* — *Alfonso E. Pocard.*

Voto del Dr. Carlos del Campillo.

De conformidad con lo resuelto por este Tribunal en el caso Llanos Radolfo c/. Impuestos Internos confirmado por la Corte Suprema T. 198, pág. 309, se confirma la sentencia apelada con costas. — *Carlos del Campillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de agosto de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Baqueriza Roberto, I. Int. 4808-I-942" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 118 vta.

Y considerando:

Que de acuerdo con lo decidido en Fallos 198, 307, y siendo irrevisibles por vía de recurso extraordinario las cuestiones de hecho y de derecho común resueltas por el pronunciamiento apelado de fs. 113, corresponde confirmarlo.

Que desde luego no es óbice a ello la invocación del art. 18 de la Const. Nacional por cuanto precisamente la sentencia apelada comprueba la existencia de ley que grava y sanciona la infracción imputada al peticionante.

Que el decreto 6.176, modificatorio del art. 14 de la ley 11.252 —145 del t. o.— a que igualmente se hace referencia por Baqueriza, tampoco permite la modificación del fallo en recurso, cuyo fundamento consiste en que el gravamen se aplica al tráfico de los artículos suntuarios, que se realiza de acuerdo con lo decidido de manera irrevisible por el tribunal superior de la causa, por vía de enajenación de pólizas de empeño del Banco Municipal de Préstamos.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 113 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

MURO, BUSTELO Y CÍA. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Siendo atribuíble la diferencia en más de vino encontrada en una bodega en supuesta infracción al art. 23, tít. VII, de la Reglam. Gral. de Imp. Internos, a error de cubicación de la vasija de dicha bodega comprobada en las planillas sobre rectificación de capacidad de bodegas presentadas en tiempo reglamentario, error que quedó patentizado al practicarse posteriormente un nuevo inventario, corresponde concluir que no existe infracción punible y debe dejarse sin efecto la multa aplicada por la Administración.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, octubre 7 de 1944.

Vistos: considerando:

Que la sentencia ha sido apelada por ambas partes solicitando el Sr. Fiscal de Cámara subrogante, que se mantenga la multa aplicada por la Adm. de Imp. Internos. a la Soc. Muro Bustelo y Cía.; y ésta a su vez se la absuelva totalmente; ambas con costas.

Que la resolución administrativa que ha originado el presente recurso contencioso-administrativo, dictada en fecha 31 de octubre de 1941 en el Sumario Nº 4183, Sec. 24, año 1940, corriente a fs. 50 de los presentes autos, impone a la nombrada sociedad una multa de $ 51.687.60, equivalente al décuplo del impuesto correspondiente a 86.146 litros de vino computados como existencia "en más", en infracción al art. 23, tít. VII de la Regl. Gral. de las Leyes de Imp. Internos en el inventario practicado en la bodega Nº 7351A-, ubicada en el Depto. Desamparados de la Prov. de San Juan, el día 12 de julio de 1940, según planilla de fs. 25 a 28.

Que si bien es verdad que tal inventario acusó una diferencia "en más" de vino viejo, de 86.946 litros, y una "en menos" de vino nuevo, de 800 litros, lo que da una diferencia "en más", neta, de 86.146 litros, ella debe atribuirse a error de cubicación de la vasija de dicha bodega, constatadas en las planillas Ref. Nº 203, corriente a fs. 40 a 43, sobre rectificación de capacidad de bodegas, presentada en tiempo regla-

mentario, según se reconoce en el informe de fs. 48 expedido por el jefe de la sección 24 de impuestos Internos, y en el dictamen de fs. 48 vta., del jefe de la División de Contralor de la misma Repartición. De esos informes resulta que la bodega de referencia tiene 137.462 litros más de capacidad que la resultante del plano oficial de la misma, de acuerdo al cual fué que se computó la existencia de vino en bodega al practicarse dicho inventario, y como las anotaciones en los libros se hacían de acuerdo al peso del producto al ingresarlo en bodega, lógicamente el cómputo hecho de la existencia real, debía estar equivocado.

Que tal error quedó después patentizado al practicarse un nuevo inventario en fecha 5 de febrero de 1941 según acta de fs. 75 a 81, que acusó una existencia "en menos" de 97.840 litros y que no obstante exceder a las mermas reglamentarias, en 20.698 litros, según planilla de fs. 83, la Administración aprobó el inventario "sin cargo", por resolución de fs. 80 de fecha 30 de julio de 1941, en razón de que el inventario anterior de fecha 12 de julio de 1940 fué afectado en base a las capacidades denunciadas en el plano oficial, y el 5 de febrero de 1941, sobre las nuevas capacidades denunciadas en las planillas Ref. Nº 203.

Que si bien la diferencia "en menos" constatada en el inventario de fecha 5 de febrero de 1941, es mayor que la "en más" establecida en el de fecha 12 de julio de 1940 ello no puede constituir un cargo contra la sociedad contribuyente, porque la diferencia entre ambas cantidades, que alcanza a 10.694 litros en menos", cae dentro de las mermas reglamentarias.

Que estando, pues, debidamente comprobado el error en el cómputo de las existencias afectuado en el inventario que ha dado origen a la multa recurrida, no existe en realidad la infracción imputada; y por ende, debe dejarse sin efecto la multa fijada por el *a-quo* en sustitución de la aplicada por la Administración.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada, absolviéndose totalmente a la Soc. Muro Bustello y Cía. de la infracción imputada; y en su virtud, déjase sin efecto la multa de dos mil pesos impuesta en dicha sentencia, en sustitución de la de $ 51.687,60 aplicada por la Adm. Gral. de Imp. Internos a la misma sociedad, la que queda asimismo sin efecto; con las costas de ambas instancias en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones discutidas. — *José E. Rodríguez Saa.* — *Agustín de la Reta.* — *J. Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de agosto de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Muro, Bustelo y Cía., recurso contencioso administrativo" en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 114 vta.

Y considerando:

Que ante las circunstancias que menciona la sentencia apelada de fs. 111 no cabe considerar probado el hecho origen de los indicios de fraude que establece el art. 23 del Título VII de la Reglam. Gral. de Imp. Internos.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que puede presumirse la intención de defraudar —Fallos: 198, 310 y los allí citados— así como que son válidas las disposiciones reglamentarias que establecen presunciones de aquélla —Fallos: 195, 158; 197, 362—. Ha partido, al efecto, de la base de la indudable realidad de la materialidad de la infracción a las leyes y reglamentos de impuestos internos, consistente en el caso, en la existencia "en más" de una cantidad de vino viejo. Según se ha dicho más arriba, el Tribunal comparte al respecto la opinión de la Cámara apelada, que no ha encontrado probada la verdad de esa demasía.

Que fundándose tanto la penalidad del art. 36 de la ley 3764 aplicada por la Administración, como la del art. 37 que impuso el juez de primera instancia, en la contravención al artículo reglamentario citado, la absolución de la firma sumariada se ajusta a las precedentes conclusiones.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 111.

Las costas de esta instancia también por su orden.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SALVADOR P. LOPEZ LTDA. v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

El art. 4 de la ley 11.720 debe ser interpretado en el sentido de que los deudores que se hallaban en mora en la fecha de la ley quedan liberados tan sólo de los intereses punitorios que entonces debían, siempre que los servicios por el atraso de cuyo pago los adeudaban fueran abonados durante la vigencia de la ley; de manera que la liberación no alcanza a los intereses que fueran determinados por el atraso en el pago de los servicios que vencieren durante la vigencia de la ley, aunque fueren abonados en el mismo plazo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en estos autos el recurso extraordinario concedido a fs. 90, por haberse puesto en tela de juicio durante el litigio la interpretación de la ley especial nº 11.720, y ser el fallo de segunda instancia contrario al derecho que oportunamente invocara la parte hoy recurrente.

Dicho texto legal, relativo a facilidades acorda-

das a los deudores del Banco Hipotecario Nacional, establece en su art. 4º, aquí discutido:

"Los deudores actualmente en mora, quedan eximidos de los intereses punitivos, correspondientes a los servicios que abonen durante la vigencia de esta ley".

El Sr. Juez *a quo*, en su fallo de fs. 64, interpretó, con arreglo a la tesis del Banco Hipotecario demandado, que la exención de intereses punitorios regía sólo para los servicios vencidos *antes* de la vigencia de la ley, y eso mismo, a condición de regularizárselos dentro del plazo que establecieron aquélla y su prórroga (ley 12.310). El criterio de la Cám. Fed. de la Capital —que revocó ese fallo a fs. 86—, es distinto. A su juicio, los deudores, morosos al tiempo de dictarse dicha ley, quedaron eximidos durante toda su vigencia, del pago de intereses punitorios, no solamente por lo relativo a los servicios en mora, sino también a los que fueron venciendo con posterioridad, mientras ella se rigió. Con tal motivo se trae ahora el caso a decisión de V. E.

Estudiado detenidamente, y dentro de las dudas a que se presta, me inclino a conceptuar preferible la interpretación del Sr. Juez. Paréceme más acertada, más de acuerdo con el espíritu de la ley y con los propósitos que la inspiraron. Como lo ha dicho la parte demandada a fs. 12, "lo que se perseguía era regularizar una situación de atraso, y no fomentar nuevas situaciones de atraso". Considero innecesario reproducir en este dictamen el análisis de las opiniones vertidas al respecto en el Congreso durante la discusión de la ley, y que sirven hoy de base a mi criterio. V. E. los tiene a la vista en ambos fallos.

Opino, pues, que corresponde revocar la senten-

cia apelada, y mantener por sus fundamentos la del Sr. Juez. — Bs. Aires, noviembre 17 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de agosto de 1945.

Y vistos: Los autos caratulados: "López Salvador P. Ltda. Agrícola, Ind. y Com. c. Banco Hipotecario Nacional sobre devolución", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89 contra la sentencia dictada por la Cám. Fed. de Apel. de la Capital.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque puesta en cuestión la inteligencia de la ley nacional 11.720 la sentencia fué contraria al derecho que el Banco recurrente considera tener en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la misma.

Que la ley de moratoria para los deudores del Banco Hipotecario Nacional, nº 11.720, sancionada el 23 de setiembre de 1933 para poner remedio a los apremios económicos de dichos deudores, causados por la crisis aguda que el país atravesaba en esa época, dispone en su art. 4º que "los deudores actualmente en mora quedan eximidos de los intereses punitorios correspondientes a los servicios que abonen durante la vigencia de la presente ley".

Que el texto transcripto es, sin duda, poco claro. Con su letra tanto se pudo querer decir que los deudores en mora a la fecha de la ley quedan liberados de los intereses punitorios que entonces debían, siem-

pre que los servicios por el atraso de cuyo pago los adeudaban fueran abonados durante la vigencia de la ley, como que se les liberaba no sólo de éstos —lo cual está fuera de duda—, sino también de los que fueran determinados por el atraso en el pago de los servicios que vencieron mientras regía la ley si se abonaban dentro del mismo plazo.

La interpretación literal puede invocar en su favor, que la ley menciona "los intereses punitorios correspondientes a los servicios que abonen (los deudores actualmente en mora) durante la vigencia de la ley" sin hacer distingo entre servicios vencidos antes o después de dictársela. Pero esta exégesis, atenida a la letra sin distingos de la parte transcripta del artículo, no se hace debidamente cargo de toda la importancia que para una interpretación cabal tiene la limitación que la primera frase del mismo pone al beneficio de que se trata al acordarlo a "los deudores actualmente en mora". De esta limitación se sigue: 1º que por estar refiriéndose el legislador en ese texto a los deudores morosos al tiempo de dictarse la ley lo que en él dispone debe interpretarse como primordialmente referido a dicha mora, es decir, a los servicios que para esa fecha habían vencido y estaban impagos, y por eso no se dice allí intereses punitorios correspondientes a los servicios que *venzan* sino a los que *abonen* durante la vigencia; y 2º que el beneficio ha de interpretarse restrictivamente, porque sin un texto de meridiana claridad no debe atribuirse al legislador el propósito de crear una situación de privilegio excepcional para los deudores que estaban en mora cuando se dictó la ley, respecto a los servicios vencidos durante su vigencia y abonados durante ella con atraso.

Que la desigualdad aludida no es, como se pretende a fs. 77 vta. y 78, la inherente a toda ley de moratoria, que sólo ampara a los deudores en mora al tiempo de su sanción y no a los que después caigan en ella. El beneficio que según la tesis del actor acordaría el art. 4° de la ley 11.720 tendría, a diferencia del régimen común de las moratorias, la doble particularidad de referirse no sólo a la mora producida cuando se la sancionó sino también a la que se produjese después de ella, pero esto último exclusivamente con respecto a los deudores que ya eran morosos al tiempo de ser dictada.

Que, en efecto, interpretada en la forma que lo hace el actor y lo decide la sentencia en recurso la condonación, —y no mera moratoria— de que se trata no aparece respondiendo a aliviar la situación de *todos* los deudores porque se presumiera que durante el tiempo de su vigencia iban a subsistir los efectos de la aguda crisis que a *todos* alcanzaba y por lo cual se dispusieron las generales medidas de alivio del artículo 1° que incluye a la totalidad de los deudores del Banco, y no sólo a los morosos; aparece como un tratamiento de excepción para estos últimos, puesto que al beneficio de la moratoria para el pago de los servicios atrasados y al de la condonación de los intereses punitorios correspondientes a estos últimos, se agregaría exclusivamente en favor de ellos el privilegio de no incurrir en nuevos intereses penales durante todo el tiempo de la vigencia de la ley, respecto a los servicios vencidos durante ella.

Que una tal excepción tuviese o no en su oportunidad justificación suficiente no es cuestión de que se deba tratar en este caso. Se la ha señalado para mostrar que comportaría una condición de evidente privi-

legio. Y siendo así no se la debe tener por establecida si no es sobre la base de un texto explícito, lo que aquí no sucede.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JOSE ENGUIX v. ANGEL MORATTINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La sentencia que declara comprendida una excepción en la apelación otorgada para ante el tribunal que la dictó, es irrevisible por medio del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

La circunstancia de que algunas de las personas demandadas conjuntamente no tengan derecho al fuero federal por razón de las personas no basta por sí sola para privar del mismo a las demás siempre que las acciones sean separables; cuestión esta última, de carácter procesal, cuya resolución, así como la de las referentes a la prueba de la nacionalidad y vecindad de las partes, incumbe al tribunal de la causa, al que deberán ser devueltos los autos a ese efecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en estos autos el recurso extraordinario por ser la sentencia apelada denegatoria del fuero fe-

deral que oportunamente invocaron a su favor los hoy recurrentes.

La acción versa sobre cobro de perjuicios emergentes de la falta de cumplimiento a un contrato de locación, y está dirigida contra varios demandados: Angel Moretini, Simón Sehinkman, Hilda Fernández Blanco de Jurado y la sociedad "Risso y Larrondo". Sólo dos de ellos —Sehinkman y la Sra. de Jurado— alegan tener derecho al fuero federal; y ha sido tal circunstancia la que decidió al tribunal apelado a no hacer lugar a la excepción de incompetencia, atenta la regla del art. 10 de la ley 48.

A mi juicio, y tal como la demanda aparece planteada, no cabe resolver que la acción es divisible. Todos los demandados han de atenerse entonces a un mismo fuero. Dicho de otro modo: corresponde confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida de la Cám. de Apel. de San Nicolás obrante a fs. 86. — Bs. Aires, julio 16 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1945.

Y vistos los autos "Enguix, José v. Moratini, Angel, Simón Sehinkman, Hilda Fernández Blanco de Jurado y Risso Larrondo sobre indemnización de daños y perjuicios" en los que se ha concedido el recurso interpuesto a fs. 89 por el apoderado de doña Hilda Fernández Blanco de Jurado y de don Simón Sehinkman.

Considerando:

Que la sentencia dictada por la Cámara a fs. 86, en cuanto considera incluída en la apelación concedida

para ante ella la excepción fundada por la Sra. de Jurado en la distinta vecindad, es irrevisible por esta Corte Suprema por tratarse de la resolución de un punto de naturaleza puramente procesal regido por las respectivas leyes locales.

Que, contrariamente a lo resuelto por la sentencia apelada, la sola circunstancia de que algunos de los demandados no tengan derecho al fuero federal no basta por sí sola para privar de ese beneficio a los demás que puedan invocarlo por razón de distinta nacionalidad o vecindad. Pues, como ha declarado esta Corte Suprema en numerosos fallos, con arreglo a los art. 100 de la Constitución Nacional, 2 inc. 2º y 10 de la ley 48, 1 y 3 de la ley 50, cuando varias personas sean demandadas conjuntamente procederá el fuero federal respecto de las que tengan derecho al mismo por la causal mencionada siempre que las acciones sean separables (Fallos: 189, 121 y los allí citados). Si no lo fueren, será competente la justicia ordinaria (Fallos: 163, 329; 164, 131; 175, 291; 184, 660).

En su mérito, habiendo omitido la sentencia apelada considerar esta circunstancia así como lo referente a la prueba de la nacionalidad y vecindad de las partes —cuestiones de carácter procesal y de hecho y prueba—, se la revoca en lo que ha podido ser materia del recurso, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a efectos de lo que dispone el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

MARCOS GERSHANIK v. RICARDO GUILERA Y ANGELA FERNANDEZ DE GILARDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

Para que proceda el fuero federal por razón de las personas en los casos de pluralidad de actores o demandados es necesario que cada uno de ellos esté individualmente en condiciones de invocarlo; salvo que se tratase de acciones separables, susceptibles por ello de ser tramitadas independientemente ante la justicia federal y la ordinaria según correspondiese en atención a la nacionalidad o vecindad de las partes. Habiendo éstas reconocido que la acción sobre simulación de compraventa promovida contra el comprador y el vendedor conjuntamente no puede dirigirse por separado contra cada uno de ellos, corresponde declarar que la causa es de competencia de los tribunales ordinarios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Denegado como lo ha sido el fuero federal que oportunamente invocara la parte recurrente, procede admitir apelación para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto, encuentro ajustado a derecho el fallo de la Cám. Fed. obrante a fs. 36. D. Marcos Gershanik, argentino, avecindado en Concepción del Uruguay, demanda a otro vecino de Entre Ríos y a un vecino de la Cap. Federal por anulación de una escritura de compraventa otorgada en Entre Ríos y relativa a inmuebles allí situados. Con arreglo a la jurisprudencia corriente de V. E., no surte, entonces, el fuero federal. Del poder agregado a fs. 1 y vta., resulta además que la nueva demanda fué iniciada ante la justicia ordinaria de esta Capital y, no consta se declarase ésta

incompetente. Por ello, corresponde confirmar el fallo apelado. — Bs. Aires, febrero 20 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1945.

Y vistos los autos "Gershanik Marcos c. Guilera Ricardo y Fernández de Gilardi Angela, s. juicio ordinario de simulación", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 38 contra la sentencia dictada por la Cám. Federal de la Capital a fs. 36.

Considerando:

Que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Const. Nacional, 2, inc. 2º, y 10 de la ley 48 y 3 de la ley 50, una reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corte Suprema ha establecido que la procedencia del fuero federal por razón de las personas requiere, en los casos de pluralidad de partes que conjuntamente demandan o son demandadas, que cada una de ellas esté individualmente en condiciones de invocarlo (Fallos: 102, 250; 163, 329; 169, 353; 189, 121).

Que ello no es óbice para que, en los casos de acciones independientes o separables, que permiten desvincular a las personas, quienes tengan derecho al fuero federal puedan invocarlo eficazmente, porque nada impide entonces que las acciones tramiten por separado ante la justicia federal y la ordinaria según corresponda en atención a la nacionalidad o vecindad de las personas que intervengan. El riesgo de posibles reso-

luciones contradictorias es, en esta hipótesis, consecuencia inevitable del régimen institucional adoptado (Fallos citados).

Que no pudiendo procederse de igual modo en la hipótesis opuesta, es decir cuando las acciones por ser de acumulación necesaria no son separables, la ley ha establecido que serán competentes los tribunales ordinarios (art. 10 de la ley 48). El beneficio del fuero federal desaparece en tal supuesto aunque alguno de los litigantes pudiera tener individualmente derecho al mismo. Esta Corte Suprema, en los numerosos fallos en que ha aplicado el texto legal de referencia, en consonancia con los ya citados art. 100 de la Const. Nacional, 2, inc. 2º, de la ley 48, y 1 y 3 de la ley 50, lo ha interpretado en el sentido de que, al referirse al caso de pluralidad de partes que ejercen una acción solidaria o sean demandadas por una obligación de igual carácter, comprende también las hipótesis de acciones que por no ser separables deben necesariamente acumularse, como ocurre en el presente juicio según expreso reconocimiento del actor a fs. 28 vta. (Fallos: 164, 131; 163, 329; 175, 291; 184, 660).

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

TOMAS MONDELLI v. MUNICIPALIDAD DE LAS PERDICES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la ordenanza por la cual, vencido el plazo de la concesión, se prohibe a la empresa de electricidad recurrente aumentar las tarifas so pena de multas, y los decretos que le aplicaron estas sanciones, son violatorios de los arts. 14, 17 y 19 de la Const. Nacional en cuanto le han sido obligatoriamente impuestos alterando el régimen contractual existente, y en cuanto la ordenanza, si bien dictada dentro de las atribuciones legislativas, se aplica a la empresa sin previa denuncia del contrato de concesión vencido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Tomás Mondelli, propietario de una usina en Las Perdices, tuvo a su cargo el suministro de electricidad a los vecinos de esa población durante cierto plazo que venció el 31 de diciembre de 1941, con arreglo a la concesión municipal respectiva. Prorrogósela después por dos meses más de común acuerdo; y vencida la prórroga, continuó Mondelli a cargo del servicio, aunque ya sin concesión.

Como intentara más tarde elevar las tarifas, la Municip. de las Perdices dictó en 5 de enero de 1943 la ordenanza que obra en copia a fs. 8 y es materia del actual litigio. En ella se ordena mantener las tarifas existentes hasta ese momento, fijándose al mismo tiempo sanciones para el caso de incumplimento a determinadas normas relativas al servicio. Por haberlas vio-

lado Mondelli, se le impusieron las multas de que da cuenta el decreto de fs. 54.

Contra tal ordenanza y también contra el decreto de aplicación, dedujo Mondelli recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, a fin de que éste los declarase violatorios de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional; gestión desestimada en definitiva a fs. 123, por conceptuar el Superior Tribunal que pues ni regía ya el contrato vencido, ni se obligó a Mondelli a continuar suministrando energía eléctrica, el hecho de que la suministrase voluntariamente comportaba sujetarse a las normas de carácter general susceptibles de dictarse para lo sucesivo por la Municipalidad. Contra tal fallo trae ahora dicho Mondelli un recurso extraordinario, y lo conceptúo admisible dado que alegó oportunamente, y sin éxito, la inconstitucionalidad de la Ordenanza de 5 de enero de 1943 y del decreto correlativo sobre imposición de multas.

Empero, si bien el recurso resulta admisible, no encuentro demostrada en autos la existencia de agravio que V. E. deba reparar. Con acopio de fundamentos, el Superior Tribunal de Córdoba ha puesto bien de relieve que el suministro de electricidad a los vecinos de Las Perdices era un servicio público sujeto a la reglamentación de las autoridades locales; que la ordenanza impugnada tuvo carácter general; que ni era ni es obligatorio para Mondelli continuar suministrando electricidad al vecindario de Las Perdices; y que, pues atenta la caducidad de la concesión no pudo invocar ya a su favor cláusulas contractuales que establecieran otra cosa, quedó válidamente sujeto al cumplimiento de lo que dicha ordenanza establecía, desde el 5 de enero de 1943 en adelante.

En otros términos, ni la ordenanza en cuestión le-

sionó derechos adquiridos por Mondelli, ni la Municip. de Las Perdices extralimitó sus facultades fijando tarifas obligatorias para quienes voluntariamente quisiesen tomar a su cargo el suministro de energía eléctrica al vecindario. Consta a fs. 49 que el Superior Tribunal se negó a ordenar continuase Mondelli suministrando el servicio, medida que había sido solicitada a título de "no innovar", a fs. 20 vta. Tratándose de una industria sometida a reglamentación por razonables motivos de orden público, obvio es, entonces, que no aparecen violadas las garantías constitucionales que amparan al derecho de propiedad o al de ejercer industrias lícitas. No encuentro analogía entre el caso actual, y el del fallo 186: 48 que invoca el recurrente.

Corresponde, pues, confirmar por sus fundamentos el fallo apelado, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, octubre 4 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1945.

Y vistos los autos "Mondelli Tomás c/. Municip. de Las Perdices sobre acción contencioso administrativa e inconstitucionalidad", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 131 contra la sentencia dictada a fs. 123 por el Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Córdoba.

Considerando:

Que el recurso extraordinario fué bien concedido a fs. 133 porque el actor sostuvo ser violatoria de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional la ordenanza sancio-

nada el 5 de enero de 1945 por la Municip. de Las Perdices —Prov. de Córdoba— y la sentencia definitiva de fs. 123 se pronuncia por su validez.

Que al fundar el recurso en el memorial de fs. 145 el actor lo delimita en los siguientes términos: "las resoluciones impugnadas (la ordenanza y los decretos con que se le impusieron multas) afectan las normas de los arts. 14, 17 y 19 de la Const. Nacional en cuanto han sido *obligatoriamente impuestas* a mi representado... y en cuanto *afectan el derecho de propiedad por haber alterado el régimen contractual* que regía a las partes en litigio". Y a fs. 149 vta. agrega que la ordenanza, inobjetable en sí por estar dentro de sus atribuciones legislativas, "es abusiva e inconstitucional en cuanto que por resolución de fecha 5 de enero del mismo año (1943), *sin previa denuncia del contrato*, se procedió a imponerla a mi representado".

Que según lo expuesto, el recurrente no objeta la constitucionalidad de la ordenanza considerada en sí misma sino la aplicación de ella al suministro de energía eléctrica que él efectuaba, suministro que, no obstante el vencimiento del plazo de la concesión, le habría sido obligatoriamente impuesto. No fué éste el planteamiento originario de la cuestión constitucional. De ahí que no se la considerara bajo ese aspecto en la sentencia de fs. 123 y que se concediera el recurso extraordinario. Pero fijada ahora en los términos precedentemente expuestos no hay materia para dicho recurso porque sus dos puntos: carácter legal del régimen bajo el cual después del vencimiento de la concesión y de la prórroga expresa de dos meses (fs. 7) siguió el actor prestando el servicio público de que era concesionario, y existencia de una imposición coactiva de la Municipalidad que le habría impedido poner término a la prestación son a un

mismo tiempo de derecho común y de hecho, ajenos a lo que puede ser objeto de él y exclusivamente librados, por su naturaleza, a la decisión de los tribunales locales. En el antecedente invocado a fs. 150 del t. 186, pág. 48 de los fallos de esta Corte se consideró la cuestión involucrada en el primero de los puntos de que se ha hecho mención porque se trataba de una causa de jurisdicción originaria.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se declara improcedente en la especie el recurso extraordinario concedido a fs. 133.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JUAN F. IBARRA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones.

El impuesto a la herencia debe ser deducido de la renta bruta del heredero a efecto de calcular el impuesto a los réditos que le corresponde pagar sobre la renta neta. Es también deducible la suma pagada en concepto de honorarios al letrado y al procurador que realizaron los trámites necesarios para la inscripción del dominio de los bienes reservables que constituyen la fuente productora de los réditos, a lo cual no obsta la circunstancia de que el actor haya perdido en el juicio sucesorio el incidente referente a la improcedencia del impuesto sucesorio sobre los bienes reservables, atento el monto de los honorarios con relación al de la sucesión y del gravamen a la herencia.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

Los intereses correspondientes a la suma indebidamente pagada por impuesto a los réditos cuya devolución se or-

dena, son debidos desde la notificación de la demanda de repetición.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1945.

Y vistos: Los recursos ordinarios de apelación concedidos a sendas partes en los autos caratulados Ibarra Juan Francisco contra el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) contencioso, venidos de la Cám. Fed. de la Capital, relacionados a fs. 87.

Considerando:

Que la apelación de la parte actora se refiere al rechazo de la partida correspondiente a los honorarios devengados en el juicio sobre inscripción del dominio de los bienes reservables y a los intereses que sólo se le reconocen desde la notificación de la demanda. La demandada apela en cuanto se reconoce a la actora el derecho a deducir el monto del impuesto sucesorio a fin de obtener la renta neta gravada con el impuesto a los réditos.

Que esta última cuestión ha sido ya estudiada por esta Corte en Fallos 179, 205 y 189, 427, y resuelta en el mismo sentido en que lo decide la sentencia apelada. Por ello, y por razones de brevedad, se dan aquí por reproducidos los fundamentos expresados en dichas causas.

En cuanto a la partida de honorarios de abogado y apoderado, de sesenta mil pesos, a que se refiere el recibo de fs. 28 (reconocido a fs. 30; se retuvo el impuesto pertinente, v. fs. 29; y fué hecho con cheque li-

brado por el actor y depositado en el Banco de la Provincia a la orden "Estudio de los Dres. Rivarola", v. fs. 33) ella debe considerarse asimismo como un gasto necesario para obtener la inscripción del dominio de los bienes que constituyen la fuente productora de réditos, de acuerdo al art. 23, inc. e). Es patente que tanto el impuesto sucesorio cuanto los honorarios del juicio tienen el mismo carácter de "gastos necesarios", puesto que ambos concurren a la obtención de la fuente argentina productora de réditos. La circunstancia de que el actor haya promovido en el juicio testamentario el incidente referente a la improcedencia del impuesto sucesorio sobre los bienes reservables que perdió, no es óbice para ello, atento el monto de los honorarios con relación al de la sucesión y del impuesto sucesorio (v. fs. 54 a 56) de que se hace mérito en la memoria de fs. 105.

Que los intereses, como lo resuelve la sentencia apelada, deberán pagarse desde la interpelación judicial (Fallos: 181, 255; 192, 422; 193, 27 y 194, 96 y 345).

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 97 con excepción de lo resuelto acerca de la partida de sesenta mil pesos por honorarios que se declara deducible de la renta bruta. Las costas de esta instancia se declaran a cargo de la demandada, vencida en la casi totalidad de las apelaciones (art. 48, ley 11.683).

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE EUSEBIO VARGAS Y ROMAN ECHAZU

***JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.*

La circunstancia de hallarse previsto y penado por el art. 771 del Cód. de Justicia Militar el delito de encubrimiento a que el mismo se refiere, no es óbice para que el particular que lo ha cometido sea juzgado por sus jueces naturales, que lo son los tribunales locales ordinarios (1).

FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

***FERROCARRILES:** Contribuciones, impuestos y tasas. Generalidades.*

Está comprendido en la exención prevista por las leyes 5315 y 10.657 y, por lo tanto, no está sujeto al pago de impuesto territorial, el terreno de una empresa ferroviaria que forma parte de la playa de maniobras de una estación incorporada en su totalidad a la cuenta capital de aquélla, dado en arrendamiento a otra empresa particular con destino a elevador de granos sin habérsela desafectado ni excluído de la cuenta capital y por un precio que ingresa a las entradas de explotación que, juntamente con los gastos de ésta, sirven de base para determinar el producto líquido sobre el cual se establece la contribución única del 3 % que el ferrocarril debe pagar por imperio del art. 8 de la ley 5315.

---

(1) 29 agosto de 1945. Fallos: 195, 129 y sentencia del 20 de agosto del corriente año en la causa Murelio A. Gutiérrez y otro, publicada en este tomo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resultando evidente tratarse de un caso de jurisdicción originaria, paso a ocuparme del fondo del asunto.

Se discute si el F. C. C. A. debe o no pagar impuesto de contribución directa a la Prov. de Bs. Aires, por un terreno que forma parte de la playa de maniobras de la estación Capitán Sarmiento; terreno que ha sido arrendado a otra empresa particular, con destino a elevador de granos. El plano obrante a fs. 6 muestra con claridad la ubicación del edificio respectivo y cómo la vía férrea está adaptada a su utilización.

Desde luego, descártase que antes de arrendar esa superficie para elevador, el ferrocarril estaba en su derecho negándose a pagar por ella impuesto, pues se trata inequívocamente de la playa de maniobras de una estación ferroviaria en pleno funcionamiento; pero la Prov. de Bs. Aires sostiene que, a partir del arrendamiento del predio, quedó éste desafectado del servicio ferroviario, cesando por tal motivo la exención legal a su respecto. A mi juicio, tal argumento no es atendible porque:

a) la nueva construcción aunque separable, en rigor, del servicio ferroviario, puede conceptuarse sin esfuerzo, congruente con el mismo;

b) ni el terreno sobre que se asienta el elevador, ni las entradas que produce el arrendamiento, han sido desafectados de la contabilidad del F. C. C. A. a los efectos de la aplicación de la ley 5.315 (informe de la Dir. Gral. de Ferrocarriles, fs. 27, respuestas, 2ª y 3ª);

c) es aplicable al caso la jurisprudencia sentada por V. E. en 193: 77 y 365 .

Correspondería, en consecuencia, hacer lugar a la demanda. — Bs. Aires, junio 2 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1945.

Y vistos los autos: "Ferrocarril Central Argentino c. Bs. Aires, la Provincia, sobre devolución de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 8 D. Nicolás Casalnuovo, en representación del F. C. C. A., demanda a la Prov. de Bs. Aires por repetición de $ 1.014 m/n. que, según afirma, fué indebidamente cobrada a su mandante en concepto de contribución territorial por una fracción de terreno que forma parte de la estación Capitán Sarmiento.

Manifiesta que la empresa autorizó a la firma Casal y Cía. a construir en el cuadro de la estación Capitán Sarmiento, partido de Bmé. Mitre, Prov. de Bs. Aires, en una superfice de 470,35 m², un elevador de granos para el depósito y carga de cereales destinados a ser transportados por sus líneas férreas; obra que fué realizada conforme a las disposiciones legales vigentes y con autorización de la Com. Nac. de Granos y Elevadores y de la Dir. Gral. de Ferrocarriles en el lugar señalado en el plano que acompaña y solicita se tenga como parte integrante de la demanda. La Dir. Gral. de Rentas de la Prov. de Bs. Aires consideró que la circunstancia de destinarse esa fracción para construir un elevador de propiedad particular, hacía exigible el pago del impuesto territorial sobre el terreno y las construcciones existen-

tes en él, por lo que se reclamó a la actora la contribución correspondiente a los años 1940, 1941 y 1942, a razón de $ 338 por año, que la misma pagó para evitar el cobro por vía de apremio, si bien formuló la protesta respectiva por entender que por ser dicho inmueble parte del cuadro de la estación, estar incorporado a la cuenta capital del ferrocarril y continuar afectado a un fin eminentemente ferroviario, se halla exento del gravamen con arreglo a los arts. 8 de la ley 5315 y 1° de la ley 10.657.

Exponiendo el derecho en que se funda la demanda, expresa la actora que la construcción del mencionado elevador de granos realizada a título precario y con autorización de las autoridades competentes, no tiene otro objeto que facilitar la carga de los cereales que se transportarán por el ferrocarril, de manera que no importa en modo alguno la desafectación del terreno que ocupa, con mayor razón desde que se trata de instalaciones destinadas a una actividad legalmente organizada como servicio público, como la instalación de elevadores fomentada por el Congreso.

Termina la demanda solicitando que se condene a la provincia a devolver la suma de $ 1.014 m/n. con intereses y costas.

Que a fs. 20 se presenta D. Salvador Oría (h.) en nombre de la provincia demandada y manifiesta que, careciendo de los antecedentes administrativos correspondientes, niega los hechos expuestos por la actora, quedando a cargo de ésta la prueba respectiva y la obligación de justificar los pagos, las protestas y las demás circunstancias invocadas. Agrega que en el presente caso ha mediado una desafectación del inmueble al destino que tuvo inicialmente; que la construcción realizada no cumple una función eminentemente ferroviaria,

como se afirma en la demanda, y, por lo contrario, no es un elemento esencial del sistema sino ajeno al mismo o de propiedad particular, por lo que el suelo así ocupado es pasible del cobro del impuesto territorial como cualquier propiedad privada, no obstante el hecho material, librado al arbitrio de la empresa, de haber conservado dicho inmueble en la cuenta capital; por lo que termina solicitando que se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

Que el pago de la cantidad reclamada y la correspondiente protesta hállanse comprobados en el expediente agregado por cuerda a estos autos.

Que el elevador de granos de que se trata, hállase construído dentro de la superficie del cuadro de la estación Capitán Sarmiento, incorporada en su totalidad a la cuenta capital de la empresa (v. informe de la Dir. Gral. de Ferrocarriles de fs. 37, contestación a la 1ª pregunta).

Que la parte de esa superficie de tierra ocupada por el citado elevador (v. planos de fs. 6 y 36) no ha sido desafectada de su destino ferroviario, ni excluída de la cuenta capital de la empresa (v. contestación a la 2ª pregunta del informe citado).

Y, por último, que las sumas que la actora percibe por arrendamiento de la superficie a que se refiere el punto 2º, ingresan a las entradas de explotación controladas por la Dir. Gral. de Ferrocarriles, las que, juntamente con los gastos de explotación, sirven de base para determinar el producto líquido sobre el que se establece la contribución única del 3 % que la actora debe pagar

por imperio del art. 8º de la ley 5315 (v. contestación a la 3ª pregunta).

Que de la contestación de la demanda resulta claro que la Prov. de Bs. Aires nada pretendía cobrar a la empresa por dicho elevador, si éste hubiera sido construído con capital de la actora, como nada cobra por el galpón existente al lado del mismo, puesto que ambos se hallan en terreno de la empresa, liberada de impuestos en virtud de la ley 5315, y porque su destino manifiesto es el de servir ambos de depósito a los frutos y productos que se guardan en ellos hasta ser transportados por la empresa.

Es patente que para el público cargador, la empresa ferroviaria y el Fisco Nacional, lo mismo da que el capital empleado en la construcción del elevador haya sido aportado por Casal y Cía. o por la empresa ferroviaria. Puesto que, en el primer caso, el importe del almacenaje se pagaría a aquélla y en el segundo a ésta, percibiendo en ambos casos el Fisco Nacional la entrada correspondiente que integra la contribución única del 3 % que fija la ley 5315, en virtud de la cual se exime a las empresas ferroviarias de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal. La exención de todo otro impuesto, de que goza la empresa, hállase legalmente compensada con la contribución única del citado 3 %. Y, siendo así, violaríase la disposición legal antes referida si la provincia cobrara otra contribución, tratándose, como se trata en este caso, de inmuebles no excluídos de la cuenta capital. Tales bienes deben ser considerados, pues, como integrantes del sistema ferroviario a los efectos de la exención impositiva; y sólo podrían ser gravados por la Nación, las provincias o las municipalidades después que ellos hayan sido desafectados del capital por el P. E. o por la Dir. Gral. de Fe-

rrocarriles como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 183, 181; 193, 77 y 365; y causa "Cía. del F. C. Gran Oeste Arg., en los autos Recaudador Municipal v. F. C. de Bs. As. al Pacífico, de fecha 25 de junio del corriente año.

Ni el terreno en cuestión ha sido desafectado del capital de la actora, ni esta Corte Suprema encuentra razón alguna —como lo pretende la demandada— para considerar al elevador ubicado frente a las vías y dentro de la estación Capitán Sarmiento, como a una construcción extraña a la finalidad del transporte ferroviario, por la sola circunstancia de no haber sido construído con capital de la empresa. Trátase, como lo sostiene el Sr. Procurador General, de "una construcción que, aunque separable en rigor del servicio ferroviario, puede conceptuarse, sin esfuerzo, congruente con el mismo".

En su mérito y de acuerdo al dictamen del Sr. Procurador General, se condena a la Prov. de Bs. Aires a pagar a la actora la suma reclamada en la demanda, con sus intereses desde la interpelación judicial al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina dentro del plazo de treinta días y las costas del juicio.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES.

Considerando:

Que "en la exoneración de impuestos que las leyes han acordado a las diferentes empresas ferroviarias y

otras análogas que existen en el país no se han comprendido nunca los gravámenes que recaen sobre las referidas empresas, no por su existencia misma ni por algunas de sus funciones beneficiosas para el país, sino por actos de éstas que son ajenos a aquellos fines" (Fallos: 111, 44). "El art. 8º, de la ley 5315, contiene a favor de las compañías ferroviarias a que se refiere una verdadera excepción a las leyes generales que establecen las contribuciones destinadas a sufragar los gastos de la administración pública y en tal concepto, sean cuales fueren los motivos que hayan podido fundar dicha exención, disposiciones de ese carácter son *strictissimi juris* y deben, según lo ha declarado ya esta Corte Suprema, ser interpretadas restrictivamente, como lo enseñan la doctrina y la jurisprudencia, de tal suerte que lo que no está expresamente concedido queda sometido al derecho común" (Fallos: 113, 165; 118, 411).

Que bajo la inspiración del criterio enunciado en los pronunciamientos precedentemente transcriptos y otros análogos, esta Corte ha expresado que si bien las exoneraciones dispuestas en las leyes 5315 y 10.657 son en su espíritu de la mayor amplitud, lo son "en cuanto atañe a los gravámenes que puedan afectar a las compañías *en el ejercicio de su comercio o industria o en los actos que con ella se relacionan directamente*" (Fallos: 156, 153).

Que si bien para saber qué bienes de propiedad de las empresas ferroviarias hállanse substraídos al régimen tributario común puede tomarse como norma concreta la cuenta capital —la cual debe constituirse y mantenerse con sujeción a las directivas y bajo la fiscalización del P. E.—, porque es sobre esa base que se calculará "el 3 % del producido líquido de las líneas", que es la contribución única que las empresas pagan

(art. 8º, ley 5315, v. Fallos: 193, 77), esa norma no es absoluta.

Que las inclusiones o exclusiones ordenadas o consentidas por el Poder Ejecutivo en esa cuenta son susceptibles de revisión judicial cuando se las cuestiona en un juicio concerniente a derechos cuyo ejercicio depende de ellas, como sería el que promoviese una empresa para obtener, contra lo administrativamente decidido, la delimitación que considere justa del "producto líquido de sus líneas", o cómo es éste promovido para obtener la repetición del impuesto que, no obstante figurar el bien gravado en la cuenta capital, la Prov. de Bs. Aires cobró a la empresa actora. Negar esta posibilidad importaría tanto como considerar a los derechos aludidos fuera del superior amparo de la justicia. La restricción —compensada con la aludida contribución del 3 %—, impuesta por la ley 5315 a la potestad fiscal de la Nación, las provincias y las municipalidades no está librada al arbitrio del poder administrador en el acto de acordar una aprobación, judicialmente irrevisible, a la cuenta capital de las empresas ferroviarias. Toda inclusión en ella de bienes susceptibles de ser gravados por las provincias o las municipalidades puede ser objeto de revisión judicial en la medida en que dicha inclusión importa substraerlos a la expresado potestad fiscal.

Que no es otra la razón de fondo por la cual tiene declarado esta Corte —en los casos citados del tomo 193 de sus Fallos—, que la desafectación de un terreno del capital y el servicio ferroviario no puede ser determinada, a los efectos del cobro de una tasa, por una decisión municipal. En esos casos se hizo lugar a la repetición demandada por la empresa no sólo porque el Poder Ejecutivo no había hecho excluir al terreno

en cuestión de la cuenta capital sino también porque el Tribunal halló que había existido razón suficiente para proceder así, y que, por lo mismo no la había tenido la Municipalidad para considerar a dichas tierras excluídas de la exención sancionada por la ley 5315.

Que en atención a su objeto o destino los elevadores comunicados con una línea férrea pueden considerarse parte integrante de lo que el art. 3º del decreto reglamentario de la ley 5315 llama "sistema explotado por la empresa". Así los considera el inc. *a*) del art. 12 de dicho decreto en cuanto accesorios y anexos o dependencias del "sistema" mencionado. Pero una cosa son los elevadores de la empresa, que integran *su* explotación y otra los que la empresa da en arrendamiento a terceros, por más que estén situados dentro de los límites de aquellos terrenos suyos afectados al servicio ferroviario. El art. 3º del decreto reglamentario contempla la situación de lo que allí se denomina "sistemas explotados bajo convenio", pero esto está constituído por lo que las empresas tomen en arrendamiento para ser explotado en combinación con su sistema propio. Las dos situaciones son fundamentalmente distintas no obstante su semejanza aparente. En un caso la empresa complementa sus elementos propios con elementos ajenos que pone "en combinación con su sistema" (art. 3º del decreto del 30 de abril de 1908); en el otro la empresa disocia de su sistema uno de sus elementos y lo entrega en arrendamiento a un tercero. No se trata, pues, de lo contemplado por el art. 3º del decreto, sino de lo contrario. La parte disociada ha dejado de integrar el "sistema explotado por la empresa", que es como se llama en el decreto al conjunto del sistema "perteneciente" a ella y el

"sistema explotado bajo convenio". Por consiguiente, la razón de la exención no existe en el caso. Interesa, sin duda, a la explotación ferroviaria de la actora la presencia y la actividad de elevadores que comunican con sus líneas; pero no es ese interés lo que determina la exención impositiva sino el hecho concreto y preciso de que lo exento forme parte del sistema *ferroviario* explotado *por* la empresa. Los elevadores pueden formar parte de él y el terreno de la empresa en el cual se asienten estar por ello exento de contribución territorial, pero a condición de que además de estar comprendidos en el sistema de las líneas de la empresa sean *explotadas por ella.* Delegada la explotación mediante un contrato de arriendo, deja de estarse ante una parte integrante del sistema ferroviario explotado por la empresa. Es cierto que del punto de vista de la finalidad puede equipararse la situación de un elevador explotado por la empresa en conexión con sus líneas, con la del que, en las mismas condiciones es explotado por un tercero al cual la empresa lo da en arrendamiento. Pero como la exención impositiva es acordada a la empresa con motivo de la explotación de que ésta es concesionaria, extenderla a los bienes que, aunque vinculados con la explotación hasta el punto de poderse considerar como parte ella, han sido objeto, en su utilización para esos fines, de lo que podría llamarse una delegación de la concesionaria, importaría no sólo una interpretación analógica de la ley en lo de ella que, como quedó dicho, es de interpretación restrictiva, sino también el tácito reconocimiento de que la explotación concedida consiente que se la realice por delegación —puesto que a lo delegado se le reconoce el mismo privilegio que a lo directamente explotado por el concesionario—, lo cual es obviamente

contrario a la naturaleza de la concesión y sólo en virtud de expresa disposición contenida en el acto de derecho público por el cual ésta se acuerda —y que aquí no existe—, puede admitirse.

Que lo relativo a la exención del impuesto por tratarse de un elevador ha quedado fuera de la litis por expreso desistimiento de la actora —fs. 93—, que había también en ese argumento fundado su demanda.

Por estas consideraciones y oído el Sr. Procurador General se rechaza la demanda de repetición interpuesta por el F. C. C. A. contra la Prov. de Bs. Aires. Sin costas en razón de la naturaleza de la cuestión debatida. — TOMÁS D. CASARES.

VICTOR JARAMILLO CORNET

EMPLEADOS PUBLICOS: Incompatibilidades.

La consulta formulada por un empleado de un juzgado federal que se ha recibido de abogado para saber si puede ejercer la profesión en el fuero ordinario debe ser evacuada declarando que no existe disposición legal ni reglamentaria que lo prohiba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La consulta que, por intermedio del Sr. Juez Federal de Córdoba que ha elevado a V. E. las presentes actuaciones, formula un empleado de dicho juzgado a objeto de que la Corte Suprema la evacúe, no puede ser contestada por V. E. que no es tribunal al que la Const. Nacional o ley alguna federal atribuya jurisdicción

para disipar dudas como la que manifiesta tener el empleado expresado (195: 409).

No habiendo sido traídas estas actuaciones por virtud de recurso legal, ni por denuncia, creo que por la vía elegida es improcedente el pronunciamiento que se solicita; sin perjuicio de que la Corte, si lo creyere pertinente, contemple la conveniencia de dictar oportunamente una acordada de carácter general sobre la materia a que dicha consulta se refiere. — Bs. Aires, agosto 14 de 1945. — *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1945.

Autos y vistos: la consulta formulada por Víctor Jaramillo Cornet, empleado del Juzgado Federal de Córdoba, y

Considerando:

Que en el presente caso se trata de un empleado de dicho Juzgado que habiéndose recibido de abogado y deseando ejercer la profesión en el fuero ordinario provincial, requiere un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la compatibilidad existente entre ambas actividades.

Que como se observa, la cuestión planteada difiere de la contemplada in re: C. S. 195-409 en que se requería la intervención de la Corte Suprema por la injusticia derivada de lo establecido por el presupuesto en lo referente al sueldo de los Secretarios Electorales; aquí, por el contrario, se halla justificada la inter-

vención del Tribunal en razón de lo expresamente dispuesto por los arts. 10 y 11 de la ley 4055.

Que no existe disposición legal alguna o reglamentaria establecida por esta Corte Suprema en ejercicio de sus facultades legales que prohiba a los empleados de los Juzgados de Sección ejercer la profesión de abogado en el fuero ordinario. — Por ello hágase saber así al recurrente.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

COMPAÑIA DOCK SUD DE BUENOS AIRES LIMITADA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Const. Nacional y la revocación de la sentencia que por haberse omitido entregar la ficha personal a un grupo de obreros de la empresa aplica a un empleado de la misma la multa establecida en el art. 9 de la ley 11.278 contra los patrones o empleadores (1).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En 24 de mayo del año ppdo. la Subdelegación Regional de la Sec. de Trabajo y Previsión en la Prov. de Bs. Aires, impuso a D. Daniel Maggio, en su carác-

(1) En la fecha fué resuelta en idéntico sentido otra causa igual seguida entre las mismas partes con motivo de una multa por omisión de los avisos relativos al horario de trabajo de un grupo de empleados.

ter de representante de la Cía. Dock Sud de Bs. Aires Ltda., una multa de $ 2.300, por haber infringido las prescripciones del art. 6 del decreto regl. de la ley 11.278 (no haber entregado la ficha personal a ciento quince obreros). Esa resolución, fué confirmada, en apelación, por un juez del crimen de La Plata (fs. 19, 21 de julio subsiguiente); y contra esta última, trae ahora Maggio el recurso extraordinario para ante V. E. que le fué concedido a fs. 30.

Funda dicho recurso en dos motivos:

a) debió intervenir como tribunal de 1ª instancia el Depto. del Trabajo de la Prov. de Bs. Aires, y no un delegado de la Sec. de Trabajo y Previsión Social de la Nación;

b) el fallo apelado hace personalmente responsable al recurrente de omisiones que, en todo caso, serían imputables a la Cía. Dock Sud de Bs. Aires Ltda.

Acerca de lo primero, advierto que el fallo apelado no es el administrativo de 1ª instancia, sino el judicial, confirmatorio; y este fallo de 2ª instancia no aparece dictado por funcionario distinto del que previenen las leyes provinciales sobre jurisdicción.

Por lo que a la responsabilidad personal de Maggio respecte, trataríase de la interpretación a darse a la ley Nº 11.278, incorporada al Cód. Civ., o a otras disposiciones de derecho común, materia no revisible en esta instancia por la vía elegida.

Me inclino, pues, a pensar que el recurso fué mal concedido.

Si, ello no obstante admitiese V. E. que se ha planteado aquí cuestión federal, procederá resolverla a base del criterio sentado por la Corte en su fallo de

fecha 21 de mayo del corriente año (caso *Juan Carlos Dotta*). La circunstancia de que la Cía. Dock Sud de Bs. Aires Ltda. infringiera claras disposiciones de la ley 11.278, no obligaba a Maggio a sufrir personalmente las multas en que aquélla incurrió. — Bs. Aires, julio 13 de 1945. — *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de agosto de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Cía. Dock Sud de Bs. Aires Ltda., infracción a la ley 11.278" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 30.

Y considerando:

Que se ha aplicado en esta causa a D. Daniel Maggio, en carácter de representante de la Cía Dock Sud de Bs. Aires Ltda., una multa de m$n. 2.300, a mérito de lo que dispone el art. 9 de la ley 11.278, y en razón de no haberse "entregado la ficha personal a ciento quince obreros".

Que el referido Maggio ha invocado las garantías previstas en el art. 18 de la Const. Nacional, sosteniendo entre otras cosas, la improcedencia de su condena personal, siendo como es un empleado de la Cía Dock Sud y no su representante —fs. 9 y sigtes.—.

Que el art. 9 de la ley 11.278 dispone: "los patronos o empleadores serán pasibles, en los casos de infracción a la presente ley, de una multa de veinte a cien pesos moneda nacional, por cada persona objeto de dicha infracción, que se elevará al máximum en el caso

del art. 1° sin perjuicio de la nulidad establecida y al duplo en caso de reincidencia. El producto de las multas ingresará a la caja del Consejo Nacional de Educación o de los consejos provinciales. Su cobro se hará efectivo en la Capital y Territorios Nacionales por el procedimiento establecido en la ley 9658 y en las provincias por el que determinen sus respectivas leyes''. Ningún precepto autoriza a substituirlos por un empleado a los efectos de la sanción así establecida.

Que no es así dudosa la aplicación al caso de la doctrina sentada por esta Corte en Fallos 201, 581, tanto en lo referente a la procedencia del recurso extraordinario concedido, cuanto al fondo del asunto, toda vez que la sanción apelada no se ha fundado en ley alguna que autorice su imposición a Maggio.

En su mérito y de acuerdo con lo precedentemente dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 19, dejándose, en consecuencia, sin efecto la multa aplicada a D. Daniel Maggio.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

FERNANDO A. DE LEZICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si un delito común ha sido cometido por militares y particulares en circunstancias que determinan para los militares la jurisdicción militar, éstos serán juzgados por los tribunales de esta jurisdicción y los particulares por los tribunales ordinarios. Si un delito es a la vez militar

y común, los militares deben ser juzgados por los tribunales de su jurisdicción y los civiles por la federal o la ordinaria según los casos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Los militares retirados no están sujetos a los tribunales militares, con excepción de los casos en que vistieran uniforme o en que desempeñaran cualquier cargo dependiente del Min. de Guerra, y de aquellos que caigan dentro de la jurisdicción de los tribunales de honor.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Ejército y Armada.

El art. 89, inc. 3º, del decreto nº 29.375 es inconstitucional en cuanto implique modificar la ley orgánica del ejército para privar a los tribunales federales de la jurisdicción que legalmente les corresponde en razón de la naturaleza de los hechos, del lugar en que se han realizado y de la calidad de las personas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre conspiración para la rebelión prevista por el art. 233 del Cód. Penal y el art. 622 del Cód. de Justicia Militar, promovida contra un militar que en la fecha en que ocurrieron los hechos estaba en situación de retiro; por lo cual la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina que lo condenó debe ser declarada nula y el procesado puesto en libertad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Viene a V. E. para ser dirimida la contienda planteada por un juez federal de la Capital al H. Consejo Supremo de Guerra y Marina, con motivo de haber este último incoado causa contra el mayor (S. R.) D. Fernando A. de Lezica, por conspirar preparando una rebelión. Tres son los fundamentos que dicho juez invoca:

1º los tribunales militares carecen de jurisdicción para conocer en delitos políticos;

2º aun teniéndola, ella no comprendería el juzgamiento de un militar retirado; y

3º el decreto Nº 29.375/44, del P. E., no pudo modificar válidamente normas de jurisdicción establecidas por la ley 9675 y el Cód. de Justicia Militar.

I

La primera de esas cuestiones, que resulta en cierto modo teórica, ha sido ya estudiada y resuelta por V. E. al decidir que un delito político puede caer bajo la jurisdicción de tribunales militares si se encuentra incluído entre los delitos que el Cód. de Justicia Militar reprime. Me refiero al caso del coronel Mariano Espina, condenado a muerte por un consejo de guerra, pena que el P. E. redujo a veinte años de presidio. La Corte, después de declarar que mientras el P. E. no pone el cúmplase a un fallo de tribunal militar puede plantearse ante ella cuestión de competencia, estableció (54:334 y 577), (pág. 588) "El defensor del procesado ha sostenido... que el delito cometido por Espina es esencialmente político, por cuanto él es puramente de rebelión y se encuentra regido por la ley de justicia federal, que define y castiga este delito. Admitiendo que el propósito del acusado fuese únicamente derrocar los poderes públicos envolviendo sus designios una infracción a la ley de justicia federal, *siempre sería preciso demostrar con suficiente claridad, que en el acto por él consumado no ha sido infringida ninguna ley militar*, para dejar establecido que no existe delito de esta naturaleza, lo que equivaldría a sostener

y dejar legalmente probado que dicho acto le era permitido, o no le está prohibido como militar en servicio de la Nación, por las leyes militares... El acto ejecutado por el coronel Mariano Espina... no sólo es una infracción de las leyes militares vigentes, no sólo le estaba prohibido por ellas ejecutarlo, sino que es ante dichas leyes una de sus más graves infracciones... La conexión con delitos de otro orden, considerados bajo el aspecto de sus móviles íntimos o de su propósito de carácter político, puede motivar un examen y un juicio bajo ese doble carácter; pero no despojarlo de su naturaleza militar, no llegar hasta la conclusión de que las leyes militares no han sido violadas".

A mi juicio, tal doctrina debe mantenerse. Cuando un jefe militar conspira para derrocar al comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Nación, infringe, sin duda alguna, los arts. 617 y 622 del Código de Justicia Militar, que expresa e inequívocamente prevén y castigan tal delito. ¿Acaso cuando un militar incita al ejército a sublevarse no afecta a la organización ni a la disciplina de las fuerzas armadas? La única salvedad hecha por la Corte fué la de que, atento lo dispuesto por el art. 18 de la Const. Nacional, ningún código militar podría imponer pena de muerte por causas políticas; excepción que ningún papel juega en el *sub-judice*, pues sólo se aplicaron las de destitución y arresto.

En su fallo de fs. 13 el Sr. Juez Federal menciona otras sentencias de V. E.; mas no encuentro que ellas resulten contrarias a la doctrina aludida. En 101: 354 (caso del teniente Quiroga) lo resuelto fué corresponder al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y no a la Corte, decidir una contienda promovida acerca de si debían juzgar al acusado los tribunales militares per-

manentes, o un consejo de guerra especial. En 167: 116, se dirimió otra entre tribunales ordinarios y federales, sobre si el delito base del proceso era común o político, sin haberse debatido el alcance de la jurisdicción militar. En 16: 61, declaró V. E. corresponder al fuero ordinario la causa de homicidio seguida contra un particular, que entendía haber actuado en defensa del orden público; materia también ajena al problema *sub-judice*. En 116: 430, tratábase de defraudación cometida por un teniente del ejército en oficina ajena a la jurisdicción militar. Parecida fué la situación en 133: 253, daños causados por un oficial; y lo propio ocurrió en 149: 254, sin otra diferencia que haberse resuelto corresponder a la justicia militar un proceso por malversación, defraudación, usurpación y negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, seguido contra un mayor retirado que desempeñaba cargo en el establecimiento siderúrgico de Andalgalá, dependiente de la Dir. de Arsenales de Guerra. Visiblemente, ninguno de esos casos guarda analogía con la controversia actual: delito político, juzgado por tribunal militar.



II

Veamos ahora la segunda cuestión. No se niega que el acusado Lezica se hallara en situación de retiro al cometer los hechos que se le imputan, ni tampoco, que ellos tuvieron lugar en sitios ajenos al servicio militar. ¿Ha de considerársele, entonces, sujeto exclusivamente a la jurisdicción federal, como cualquier habitante civil a quien se hiciese objeto de análogas imputaciones?

A fin de no desviar la solución hacia cuestiones teó-

ricas, ha de recordarse que la sentencia dictada por el H. Consejo Supremo a fs. 2032 vta., al condenar al mayor en situación de retiro D. Fernando A. de Lezica, califica los hechos incriminados como "falta militar de proposición y conspiración para el delito de rebelión"; y en consecuencia impone las sanciones previstas en el capítulo del código relativo a penas disciplinarias (arts. 540 y 551). Ha reprimido, pues, faltas de disciplina; circunstancia importante porque la ley 9675, en su art. 51, atribuye expresamente a la jurisdicción militar el castigo de esas faltas cuando se las comete por militares retirados. He aquí, por otra parte, lo que previene el art. 540 del código, citado por el H. Consejo:

"La pena de destitución, consiste en la privación del estado militar, considerándose como tal el conjunto de derechos, prerrogativas y honores que son propios de cada empleo militar. *Esta pena se aplicará por el Presidente de la República,* previo sumario, en los casos que el código la estableciera, y no podrá ser impuesta a los oficiales superiores del Ejército y Armada, sino por sentencia de Consejo de Guerra".

Por otra parte, el art. 7 de la ley 48 estatuye que la jurisdicción en lo criminal atribuída a los jueces federales en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes, deba procederse por consejos de guerra.

En presencia de tales textos, paréceme claro que, sea justo o injusto el fallo del H. Consejo, interprete bien o mal las disposiciones del Cód. de Justicia Militar, el Sr. Juez Federal carecería de jurisdicción para conocer en el proceso relativo a faltas militares. Ciertamente el mayor retirado D. Fernando A. de Lezica no era oficial superior; mas ha de tenerse presente que se

le procesó ante dicho Consejo por estar implicado en una misma causa con oficiales superiores (arts. 126 y 131, inc. 1, cód. cit.); y consta en *Bol. Militar Público* 432, p. 1150, que el P. E., por resolución 12.468 del 6 de junio del año en curso, puso su "cúmplase" al fallo del Consejo.

Además, el problema a que aludo ha sido también contemplado ya, y desde tiempo atrás, por V. E. — Transcribo de 148:157 (destitución del subteniente Aguirre):

"Aun cuando el grado militar sea una propiedad, reviste caracteres propios que distinguen ese derecho de la propiedad común, y se encuentra además sometido a las limitaciones establecidas en las mismas leyes militares a los que debe su origen. *Entre esas limitaciones se encuentra la que reconoce autoridad al Presidente de la Nación para destituir, es decir, para privar del estado militar con todos los derechos, prerrogativas y honores propios de cada empleo... La observación que alguna vez se ha hecho*, dícese en el informe con que fué presentado el proyecto de dicho código, *de que el empleo militar es una propiedad de la que no puede despojarse sino en virtud de sentencia, es nimia pues desde que la ley es la que ha conferido esa propiedad, es ella también la que deba establecer la manera de perderla*".

En 151: 119, la Corte sostuvo que cuando el P. E. da de baja a un militar retirado, a raíz de una causa militar, el decreto correspondiente se limita a dar cumplimiento a una disposición del código de la materia. Ha de permitírseme todavía reproducir palabras de V. E. en otra oportunidad (175: 157). El general retirado D. Francisco Fasola Castaño había publicado una carta abierta conteniendo conceptos ofensivos para el Sr. Presidente de la Nación. Formósele el tribunal de honor

que establece el art. 51 de la ley 9675 para juzgar los actos de inconducta de los retirados, y previo dictamen de dicho Tribunal, el P. E. castigó a dicho general. Copio del respectivo fallo de la Corte:

"Los retirados con uso del título del grado y del uniforme, quedan sujetos a la jurisdicción de ese Tribunal (el de Honor), conforme a la letra expresa de la última parte del art. 51... el propio art. 51, al imponer a los militares retirados la obligación de guardar la consideración y el respeto debidos a los miembros del ejército *aun cuando vistan de civiles*, les crea un deber militar de idéntica naturaleza al que tienen los del ejército permanante, cuyo incumplimiento constituye, por consiguiente, una falta a la disciplina de las definidas y previstas por el art. 504 del Cód. de Justicia Militar, y reprimida con alguna de las penas enumeradas en el art. 537".

Cúmpleme recordar que en aquella ocasión, había yo dictaminado (fs. 172):

"El recurrente alega que un militar, con retiro absoluto... queda totalmente desligado del Ejército y de todo deber militar, debiendo reputársele exento de la jurisdicción del Excmo. Sr. Presidente de la Nación...

...Los retirados son miembros del Ejército, a quienes por haber cumplido oportunamente sus deberes para con la patria, ésta les concede el privilegio de seguir gozando del sueldo, del título y el uniforme de su jerarquía, sin exigirles al mismo tiempo las tareas que deben prestar quienes todavía no han adquirido tantos títulos a la gratitud nacional. En tal sentido, sólo por una impropiedad del lenguaje puede afirmarse que un general retirado a consecuencia de heridas que recibiera en el servicio, no sea más general: sigue siéndolo hasta el fin

de sus días, si algún acto de inconducta no empaña el brillo de los antecedentes que, en su hora, le fueron reconocidos''.

A ocho años de escritas, vuelvo a leer esas consideraciones, y siguen pareciéndome exactas. Las reproduzco. Tengo por evidente que conspirar contra el comandante en jefe del Ejército, para derribarlo del cargo, constituye cuando menos, una falta contra el decoro de la jerarquía, en los términos previstos por el art. 51 de la ley 9675; y me ratifico en la doctrina de que las leyes militares colocan a los retirados en una situación especial, distinta de la creada a los funcionarios y empleados de la administración civil por las leyes de jubilaciones respectivas.

III

Por lo que a la tercera cuestión planteada respecta, el Sr. Juez Federal expresa en su fallo que las disposiciones del decreto 29.375 (*Bol. Ofic.*, noviembre 20 de 1944) carecen de influencia sobre este caso, por cuanto ellas no podrían modificar situaciones regidas por ley. Entiendo que si V. E. mantiene la jurisprudencia a que acabo de aludir, ni siquiera habría ocasión de entrar al estudio de tal argumento. Puesto que aun antes de dictarse tal decreto, la ley 9675 y el Cód. de Justicia Militar asignaban ya válidamente jurisdicción a los tribunales militares y no a la justicia federal para conocer en procesos sobre faltas militares, nada habría innovado el P. E. al adaptarse a tal jurisprudencia e interpretar el código y la ley en la misma forma en que la habría hecho ya la Corte. Dice el art. 89, inc. 3, de dicho decreto en lo pertinente:

"Aun vistiendo de civil, cuando el retirado comete *hechos que afecten la disciplina o a las fuerzas armadas, de conformidad con lo que disponga el Cód. de Justicia Militar, estará sujeto para su juzgamiento a los tribunales militares*".

Estas consideraciones, me inclinan a pensar que la contienda debe dirimirse declarando que el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina tuvo jurisdicción para incoar y fallar la causa. — Bs. Aires, julio 25 de 1945. *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de agosto de 1945.

Y vistos: La contienda de competencia para conocer en el juicio seguido al mayor en situación de retiro Fernando A. de Lezica y otros militares trabada entre el señor Juez Federal de la Capital y el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Considerando:

Que trabada la contienda en forma, sosteniendo cada tribunal su competencia, corresponde a la Corte dirimirla de acuerdo con lo establecido por el art. 9º, inc. *d*) de la ley 4055, para lo que es necesario establecer, como base fundamental, los hechos imputados, su carácter y naturaleza.

Que según resulta de los autos principales, que se tienen a la vista, al juicio se inicia a raíz de una nota del señor Jefe de la Policía Federal de fecha 25 de abril del corriente año en la que pone en conocimiento la existencia de una conspiración contra las autorida-

des nacionales con la participación de jefes y oficiales del ejército y de la marina y "civiles de notoria actuación en entidades de carácter político" para derrocar las autoridades constitucionales —fs. 9—, lo que confirma el señor Fiscal General al acusar a fs. 1783, funcionario que llega a la conclusión de que ha habido entre los procesados un acuerdo de voluntades tendiente a provocar y llevar a cabo un movimiento cívico-militar para deponer a las autoridades nacionales, para lo que contaban con la colaboración de determinados elementos civiles, políticos y emigrados en la República Oriental del Uruguay y también de dos agrupaciones de carácter político. Para mayor claridad el tribunal militar al plantear las cuestiones de hecho con relación al mayor Lezica, único de que se trata ahora, plantea como primera la siguiente —fs. 1912—: "El hecho que se le imputa al procesado (S. R.) D. Fernando A. de Lezica, de haber concertado y propuesto en unión de otros militares y civiles de diversas tendencias, la ejecución de un alzamiento por medios violentos con el propósito de deponer las autoridades y funcionarios del gobierno constituído; hecho ocurrido en la ciudad de Bs. Aires, e interior del país, durante el mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco. ¿Está debidamente probado?"

Que queda así típicamente caracterizado el delito de conspiración para la rebelión que prevé y reprime el art. 233 del Cód. Penal, en relación con el 226, delito contra los poderes públicos y el orden constitucional cuyo juzgamiento corresponde a la justicia federal de acuerdo con lo establecido por el art. 23, inc. 3º del Cód. de Procedimientos en lo Criminal y Correccional —Fallos: 167, 116 y los que él se citan—. Dijo la Corte allí, citando los arts. 100 y 101 de la Constitución

Nacional, y conviene repetirlo, que los preceptos que rigen la justicia federal, relativos a la materia que comprende, son de orden público y su aplicación, por lo tanto, de estricto deber para los magistrados que la ejercen.

Que el Cód. de Procedimientos citado establece, además, una serie de reglas para resolver las diversas situaciones que puedan presentarse a causa de las diferentes jurisdicciones penales existentes y así establece, con relación al caso de autos, que la jurisdicción criminal atribuída por ella a la justicia federal o nacional, en nada altera la jurisdicción que corresponda a los tribunales militares —art. 26—, y que cuando se trate de una persona a quien se atribuyan dos o más delitos, unos de la competencia federal u ordinaria de la Capital o territorios nacionales y los otros de competencia especial, cada juez procederá a juzgar los delitos de su competencia, siguiendo el orden de prioridad de los diferentes juicios, establecido por leyes especiales, y en su defecto, por lo que resuelva la Sup. Corte o la Cám. de Apelaciones en su caso —art. 41—.

Que el Cód. de Justicia Militar dictado por el Congreso de la Nación en virtud de lo establecido por el art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional, prevé en su art. 617 el delito de rebelión militar que lo cometen los individuos del ejército y la armada que promuevan, ayuden o sostengan cualquier movimiento armado con los fines que, aun cuando expresados en otros términos, son los mismos que los establecidos por el art. 226 del Cód. Penal, y en el art. 622 prevé la conspiración para ese delito.

Que estamos, así, en presencia de un hecho que si bien no es un delito esencialmente militar, porque también está previsto en la ley penal común, cae bajo la

jurisdicción militar en virtud de lo dispuesto por el art. 117, inc. 3º del Cód. de Justicia Militar, pues es un caso de infracción penal expresamente determinado por el Código.

Que esta situación de un solo hecho cometido por militares y civiles y sometido a penas distintas según la jurisdicción que le corresponda no ha sido expresamente prevista por ninguno de ambos códigos procesales, y sólo puede ser solucionada por los principios generales establecidos en ellos, armonizando ambas jurisdicciones. Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional sólo se refieren al concurso material de delitos. Lo mismo sucede con el art. 122 del Código de Justicia Militar. El art. 125 del mismo Código, si bien no contempla el caso preciso, fija reglas para casos análogos que permiten resolver el presente dentro de su espíritu. Si un delito común ha sido cometido por militares y particulares en circunstancias que determinan para los militares la jurisdicción militar, éstos serán juzgados por los tribunales de esta jurisdicción y los particulares por los tribunales ordinarios. Por aplicación del mismo principio si un delito es a la vez militar y común, los militares deben ser juzgados por la jurisdicción militar y los civiles por la federal o la ordinaria según los casos. Esto no es crear un fuero personal de los suprimidos por el art. 16 de la Constitución Nacional, pues el militar no va a ser juzgado por la jurisdicción militar por su carácter de tal solamente, sino por haber cometido un delito de ese carácter sometido a esa jurisdicción en virtud de la ley.

Que sólo resta por establecer si los militares en retiro, caso presente, están sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares. El estudio de las leyes que ri-

gen la materia lleva a una conclusión negativa. Están sujetos en todo tiempo a la jurisdicción militar, dice el art. 118 del Código de Justicia Militar, 1º los alistados en la marina de guerra o en las armas tácticas o auxiliares del ejército permanente de la República, cualquiera que sea su jerarquía y la situación en que se encuentren, ya estén en actividad, en disponibilidad o con licencia; 2º los guardias nacionales movilizados, desde que se encuentren al servicio de la Nación; 3º los alumnos de las academias y escuelas militares de la República, por infracciones no previstas ni castigadas en los reglamentos propios; 4º los que forman parte con asimilación militar: del clero castrense, de la justicia, de la sanidad, de la administración militar y de las demás dependencias del ejército y armada; 5º los penados que extingan condena en establecimientos sujetos a la autoridad militar. Los retirados no están en ninguno de esos casos. Según la ley 9675 el personal del cuadro permanente ocupa una de las dos situaciones, actividad o retiro; la actividad es la situación del personal que desempeña o puede desempeñar todas las funciones inherentes a su grado; el retiro la del personal separado de la actividad con arreglo a la ley —arts. 23, 24 y 25—. El retiro termina la sujeción a los reglamentos militares, salvo en dos casos: cuando vista uniforme en cuyo caso tiene las mismas obligaciones y deberes que los oficiales en actividad; cuando desempeña cualquier puesto dependiente del Ministerio de Guerra, en cuyo caso mantienen su sujeción a los reglamentos y leyes de justicia militar —art. 38, inc. 5º—. La situación es clara y la confirma el art. 51 de la misma ley que al crear los tribunales de honor somete expresamente a ellos a los retirados, con el objeto de mantener el prestigio, el honor y el decoro de la jerarquía, inclusión que

se explica porque así se ampliaba la jurisdicción de los tribunales de honor. Es, por lo tanto, patente la incompetencia del Supremo Consejo de Guerra y Marina para juzgar al mayor en situación de retiro Fernando A. de Lezica.

Que estos principios han sido aplicados por la Corte reiteradamente tanto cuando ha declarado de jurisdicción ordinaria los delitos comunes cometidos por militares fuera de actos de servicio o de lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar —Fallos: 200, 237; 201, 351—, como cuando ha declarado de jurisdicción militar los delitos comunes cometidos por militares retirados en actos de servicio o en lugares de exclusiva jurisdicción militar —Fallos: 149, 254; 199, 667— o ha reconocido la sujeción de los militares retirados a los tribunales de honor —Fallos: 175, 166—. Los mismos principios ha aplicado la Cámara Federal de Apelación de la Capital al declarar la competencia de la justicia federal para conocer en el juicio seguido al general Juan Bautista Molina por hechos de la misma naturaleza que los atribuídos al mayor Lezica, con fecha 20 de octubre de 1941, en el que no correspondió que esta Corte se pronunciara —Fallos: 191, 471—. Cabe destacar que la justicia militar fué de la misma opinión pues según resulta del dictamen del Ministerio Público que obra a fs. 447 del expediente, que se tiene a la vista, el Auditor General de Guerra y Marina habría dictaminado en el expediente militar que no se debió tomar declaración indagatoria al señor general retirado don Juan Bautista Molina, pues su situación lo substraía a la competencia de los tribunales militares.

Que el Consejo Supremo de Guerra y Marina invoca, para mantener su competencia, el art. 89, inc. 3º,

del decreto, ley orgánica del ejército núm. 29.375/44, Boletín Oficial 20 de noviembre de 1944, pág. 3, que dice: "Art. 89. El retiro producirá los siguientes efectos:... 3º Termina su sujeción a los reglamentos militares salvo que el retirado vista uniforme, en cuyo caso tendrá las mismas obligaciones y deberes que los oficiales en actividad. Aun vistiendo de civil, cuando el retirado cometa hechos que afecten la disciplina o a las fuerzas armadas, de conformidad con lo que disponga el Código de Justicia Militar, estará sujeto para su juzgamiento a los tribunales militares". Este decreto, firmado en acuerdo de ministros, es impugnado de inconstitucionalidad, sosteniéndose que el Código de Justicia Militar sólo puede ser derogado por una ley, y que el P. E. carece de facultades para dictar decretos de esa clase ampliando la jurisdicción de los tribunales militares. Las facultades legislativas del gobierno de hecho han sido materia de numerosas decisiones de la Corte y claramente fijadas últimamente en el caso de Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires v. Carlos M. Mayer, 2 de abril pasado, y en la acordada de la misma fecha sobre la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte —Fallos: 201, 239 y 249—. Basta referirse a los fundamentos de ambas decisiones, evitando repeticiones inútiles, para concluir en el presente caso que el gobierno de hecho no ha podido por decreto modificar el Código de Justicia Militar, sancionado por el Congreso en uso de facultades expresas y privativas, ampliando su jurisdicción y cercenando al mismo tiempo la de la justicia federal a la que le corresponde el conocimiento de los hechos según queda demostrado, en razón de su naturaleza, del lugar en que se han realizado y de la calidad de las personas. Lo contrario sería violatorio del art. 18 de la

Constitución Nacional porque importaría sacar a los acusados de la jurisdicción de los jueces designados por la ley antes del hecho del proceso.

Que corresponde, en consecuencia, declarar la competencia de la justicia federal y como la militar ha dictado sentencia sin jurisdicción declarar nula la condena del excepcionante y ordenar su inmediata libertad, pues, aun cuando no se trata de un recurso extraordinario, es de aplicación el principio establecido por el art. 16 de la ley 48, que autoriza a la Corte a ordenar la ejecución de sus sentencias en casos especiales, y lo es cuando está en juego la libertad individual.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que el conocimiento de los hechos imputados al mayor en situación de retiro Fernando A. de Lezica corresponde al señor Juez Federal y que, en consecuencia, la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina que lo condena es nula a su respecto por falta de jurisdicción, debiendo el procesado ser puesto en libertad. Notifíquese, remítase el incidente al señor Juez Federal con conocimiento del Consejo Supremo de Guerra y Marina a los efectos correspondientes. Repóngase el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — Tomás D. Casares (*por los fundamentos de su voto*).

Disidencia de fundamentos

Considerando:

Que los términos de la cuestión de competencia constan en los fundamentos expresados por la mayoría del Tribunal. Por las razones dadas en ellos corresponde concluir que, con respecto a los militares en actividad, la justicia competente, del punto de vista de la materia es, en este caso, la militar.

Que respecto a los militares retirados según el régimen legal en vigencia hasta la sanción del decreto 29.375, del 26 de octubre de 1944 tal como se lo ha interpretado en la constante jurisprudencia de esta Corte que se examina en los fundamentos aludidos, en la materia de esta causa sería competente la justicia federal.

Que tratándose de una causa promovida con posterioridad a la sanción del decreto que se acaba de citar la cuestión de competencia debe decidirse, sin embargo, de acuerdo con sus disposiciones que tienen en la emergencia fuerza y valor de ley y pudieron, por consiguiente, modificar disposiciones de leyes anteriores ampliando la jurisdicción de los tribunales militares, mientras lo hayan hecho sin violar los principios, derechos o garantías consagrados por la Constitución Nacional (Fallos: 201, disidencias de fs. 243 y 281).

Que, en principio, la interpretación de las disposiciones legales con sujeción a las cuales debe actuar la justicia militar es privativa de esta última. Pero hacen excepción a la regla los casos en que esta Corte debe dirimir cuestiones de competencia, en tanto en cuanto la decisión dependa de la interpretación que corresponde hacer de dichas disposiciones (Fallos: 181, 229) como en esta oportunidad en la cual la determina-

ción de la competencia respecto a los procesados en situación de retiro depende esencialmente de la interpretación del precepto que apartándose de la norma según la cual éstos quedan por el hecho del retiro, substraídos a la justicia militar, los somete a ella en los casos que el mismo determina.

Que según el inc. 3º del art. 89 del decreto citado, con el retiro "termina la sujeción a los reglamentos militares, salvo que el retirado vista uniforme en cuyo caso tendrá las mismas obligaciones y deberes que los oficiales en actividad. Aun vistiendo de civil, cuando el retirado cometa hechos que afecten la disciplina o a las fuerzas armadas, de conformidad con lo que disponga el Código de Justicia Militar, estará sujeto para su juzgamiento a los tribunales militares".

Que, como se demuestra en los fundamentos de la mayoría del Tribunal, no se trata aquí de un delito o falta "esencialmente militar" (inc. 1º del art. 117 del Código de Justicia Militar), es decir, de los que "por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y castigan" (artículo e inciso citados) pues los mismos hechos están acriminados en el art. 233 del Código Penal, ni de un delito "cometido por un militar o empleado militar en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar" (inc. 2º del art. 117). Es un delito político que, ello no obstante, la ley ha podido someter a la jurisdicción militar de excepción cuando lo cometen militares en actividad por la fundamental dependencia en que su condición de tales los coloca con respecto al orden militar. Por esa razón el inc. 3º del artículo citado incluye en la jurisdicción antedicha "los demás casos de infracción penal que ese Código determina", aunque no se dé ninguno de los requisitos que

los incisos anteriores establecen. Y la falta o delito de que se trata está determinado en los arts. 617 y 622.

Que por ello, para la determinación de la competencia respecto al delito en cuestión es esencial distinguir, como se hace en los fundamentos de la mayoría del Tribunal, la situación de los militares en actividad de aquélla en que se encuentran los retirados. Y por lo mismo la excepción establecida por el inc. 3º del art. 89 del decreto 29.375 debe aplicarse con criterio restrictivo. Es evidente que la razón por la cual, no obstante la naturaleza del delito, el juzgamiento de los militares en actividad acusados de haberlo cometido se entrega a la justicia militar, no es válida con respecto a los retirados, que, —mientras no vistan uniforme, lo que no se alega haber sucedido en este caso—, no están bajo la disciplina y los reglamentos del ejército.

Que la determinación de la competencia de una justicia de excepción como es la militar (Fallos: 183, 141 y los allí citados) que constituye, en realidad, uno de los instrumentos de la disciplina del ejército, y la interpretación de una ley penal deben hacerse con criterio estricto. A lo cual cabe agregar todavía, en el sentido de ese mismo deber, que la sujeción de los retirados a la justicia militar, dispuesta por el texto legal que se examina comporta una excepción al principio general de no estar los de esa condición sujetos a los reglamentos militares. Por ello la cuestión no debe juzgarse, respecto a los militares en retiro, refiriéndose al propósito de sublevar fuerzas militares, que la conspiración incluía según las conclusiones que sobre lo probado contiene la sentencia en recurso, sino a lo que los conspiradores que estaban en la condición de retirados, habían ejecutado positivamente hasta el momento de ser detenidos, pues el precepto de que se trata se refiere

al retirado que "*cometa hechos* que afecten a la disciplina... etc.", es decir, a una actuación que la haya afectado y no que consista en planear el modo de llegar a afectarla.

Que el militar en actividad, *porque está en actividad, precisamente*, la afecta con sólo conspirar para "alterar el orden constitucional o impedir o dificultar el ejercicio del Gobierno en cualquiera de sus poderes" (art. 617 del Código de Justicia Militar). De ahí que la comisión de este delito o falta sea sometido por la ley respectiva a la justicia militar, a pesar de no tratarse de ninguna de las situaciones contempladas en los incs. 1º y 2º del art. 117 del mismo Código. Del militar retirado, que al dejar *la actividad*, deja de estar en el orden militar activo caracterizado por la sujeción a los reglamentos militares (inc. 3º del art. 89 del decreto) y sólo conserva lo que podría llamarse la dignidad propia de ese estado, no se puede afirmar lo mismo. Puesto que no se halla bajo la disciplina, no cabe decir de él, como del que le está sometido, que la quebranta o afecta con sólo conspirar. Sin embargo, como el retiro no lo substrae por completo al ejército, aquellos actos suyos, con los cuales perturbe la disciplina o afecte a las fuerzas armadas del modo directo, positivo y concreto a que se ha hecho referencia han sido puestos por el inc. 3º del art. 89 del decreto bajo la jurisdicción de los tribunales militares. Pero sólo éstos. La significación indirecta y moral que tenga para las fuerzas armadas el hecho de que, quien no obstante el retiro sigue teniendo con ellas el vínculo que importa la dignidad militar, —que se manifiesta en el derecho a la invocación del grado, al saludo de su jerarquía, al uso del uniforme, etc.—, determina una sujeción disciplinaria, pero de otra naturaleza. Es la que,

para ese fin específico, se estableció en el art. 51 de la ley 9675 y reproduce el 224 del decreto, y se hace efectiva mediante la intervención de los tribunales de honor.

Que el establecimiento del régimen del tribunal de honor para los militares retirados, relativo a modos de comportamiento que afectan moralmente al ejército (ley 9675, art. 51 y art. 224 del decreto 29.375) es la corroboración de que cuando el inc. 3º del art. 89 del decreto somete a los tribunales militares el juzgamiento de los hechos de los oficiales en retiro que afectan a las fuerzas armadas, se refiere a un modo de afectarlas distinto del que puede determinar la intervención del tribunal de honor. Vale decir que la competencia de la justicia militar respecto a la actuación de los retirados que menciona el inc. 3º del art. 89 no comprende a los actos de éstos que afectan a las fuerzas armadas sólo en razón de la repercusión que sobre ellas tiene el comportamiento de quienes, no obstante el retiro, siguen siendo depositarios y responsables de la dignidad militar, sino a los hechos de intromisión concreta en el orden y la disciplina de dichas fuerzas, a lo cual no habría llegado según la acusación y lo que la sentencia tiene por probado, la actuación del acusado.

TOMÁS D. CASARES.

MIGUEL ANGEL MASCARO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre conspiración para la rebelión prevista por el art. 233 del Cód. Penal y el art. 622 del Cód. de Justicia Militar, pro-

movida contra un militar que en la fecha en que ocurrieron los hechos estaba en situación de retiro; por lo cual la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina que lo condenó debe ser declarada nula y el procesado puesto en libertad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.
Compete a la justicia militar conocer en la causa sobre conspiración para la rebelión prevista por el art. 233 del Cód. Penal y el art. 622 del Cód. de Justicia Militar, promovida contra un militar que en la fecha en que ocurrieron los hechos estaba en actividad aunque poco después haya pasado a situación de retiro.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9 inc. d de la ley 4055, viene a V. E., para ser dirimida, esta contienda de competencia que plantea el Sr. Juez Federal de la Capital Dr. Horacio Fox al H. Consejo Supremo de Guerra y Marina, en un proceso seguido contra los coroneles en situación de retiro Miguel Angel Mascaró, Camilo Santiago Corradi y José Francisco Suárez y el teniente coronel (S. R.) Rafael Angel López Jáuregui, por hechos que dicho H. Consejo conceptúa constituyen faltas militares.

Salvo variantes de detalle, los problemas jurídicos aquí propuestos son análogos a los que analizo en mi dictamen de hoy, exp. "Fernando A. de Lezica, inhibitoria" C. 1027, Lib. IX.

La principal diferencia, puntualizada ya por el H. Consejo en su resolución de fs. 2217 (exp. principal), estriba en que Mascaró, Suárez y López Jáuregui habrían obtenido su retiro *después de cometer al-*

gunos de los hechos incriminados; o sea, en 11 de abril del corriente año los dos primeros, y en 5 de mayo subsiguiente, el último (B. M. R., 2323 y 2325). Ello, antes que debilitar, reforzaría la argumentación a que acabo de aludir.

En su mérito, me inclino a considerar que debe resolverse la contienda a favor de la jurisdicción del H. Consejo Supremo de Guerra y Marina. Bs. Aires, julio 25 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1945.

Y vistos: La contienda de competencia para conocer en el juicio seguido al coronel Miguel Angel Mascaró, coronel Camilo Santiago Corradi, coronel José Francisco Suárez y teniente coronel Rafael Angel López Jáuregui, todos en situación de retiro, y otros militares trabada entre el señor Juez Federal de la Capital y el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Considerando:

Que respecto de los coroneles Mascaró, Corradi y Suárez la situación jurídica es la misma que la del mayor Lezica y, por consiguiente, le son aplicables los fundamentos que in extenso se dan en la fecha para resolver su caso y declarar la competencia de la justicia federal, fundamentos que se dan por reproducidos por ser innecesaria su repetición. El juicio se inició a raíz de la nota del señor Jefe de la Policía Federal de fecha 25 de abril del corriente año —fs. 9 del expediente militar que se tiene a la vista— y en ella se dice

que el 20 de ese mes fué allanada la quinta "El Refugio" y detenidos los coroneles Mascaró y Suárez. Sería, por lo tanto, en esta última fecha en la que se habría realizado el último de los actos que se dicen constitutivos del delito imputado y como ambos se retiraron, según lo afirma el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el 11 de abril de ese año, no resulta que hayan cometido el delito estando en actividad. Es cierto que pudiera ser que alguno de los actos primeros de la actividad delictuosa se hubieran cometido estando todavía ambos en actividad, pero, en tal caso, esa duda debería resolverse en contra de la procedencia de la jurisdicción de excepción.

Que el caso es distinto con relación al teniente coronel López Jáuregui, éste se ha retirado el 5 de mayo, es decir, después de iniciado el proceso y de estar sometido en su carácter de militar en actividad a la jurisdicción de los tribunales militares. No puede substraerse a ella por el hecho de su retiro posterior, porque la jurisdicción represiva emana de la ley misma y es de orden público. Es la doctrina de la Corte —Fallos: 114, 193; 146, 361.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que el conocimiento de los hechos imputados a los coroneles en situación de retiro Miguel Angel Mascaró, Camilo Santiago Corradi y José Francisco Suárez corresponde al señor Juez Federal y que, en consecuencia, la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina que los condena es nula a su respecto por falta de jurisdicción, debiendo ser puestos en libertad, y que los mismos hechos imputados al teniente coronel Rafael Angel López Jáuregui han sido de la competencia del Consejo Supremo. Notifíquese, remítase el expediente al señor

Juez Federal y dése conocimiento al Tribunal Militar a los efectos que corresponda.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES (*según su voto en la causa citada*).

SALVADOR A. ESPINDOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Aun cuando en el escrito de interposición no se expresen los fundamentos del recurso extraordinario tal como lo exigen la ley y la jurisprudencia, por excepción debe declarárselo procedente en atención a que las cuestiones federales —consistente una de ellas en la falta de competencia de la justicia militar para juzgar a un militar retirado— fueron oportunamente introducidas en la causa y resueltas en contra de las pretensiones del apelante por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a que ante los tribunales militares no pudo el procesado valerse de defensor letrado por prohibirlo el art. 106 del Cód. de Justicia Militar, y a la circunstancia de que los coprocesados que estaban en la misma situación que el recurrente han obtenido la declaración de incompetencia por vía de inhibitoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre conspiración para la rebelión prevista por el art. 233 del Cód. Penal y el art. 622 del Cód. de Justicia Militar, promovida contra un militar que en la fecha en que ocurrieron los hechos estaba en situación de retiro; por lo cual la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina que lo condenó debe ser declarada nula y el procesado puesto en libertad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 889 de esta causa incoada por el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina, consta que el defensor del General de Brigada (R. A.) D. Adolfo Salvador Espíndola dedujo oportunamente excepción de incompetencia y planteó al mismo tiempo cuestión de inconstitucionalidad, preparando así el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

Fundaba la primera, en que habiendo obtenido Espíndola su retiro del ejército en 1944, no era posible procesarlo ante dicho Consejo por el delito de carácter político base de la causa (conspirar para la rebelión); situación jurídica que, emanada de disposiciones de las leyes 4707 y 9675 y del Cód. de Justicia Militar, no pudo a su juicio ser modificada válidamente por el decreto nº 29.375/44 del P. E. Como fundamento de la segunda —inconstitucionalidad del decreto nº 4952 del año 1943— sostuvo haberse integrado el H. Consejo con dos vocales asimilados al grado de coronel, en vez de serlo oficiales generales con arreglo al art. 59 del código citado, tacha extensiva asimismo al Sr. Fiscal General. Ambas fueron ratificadas por el defensor a fs. 1800; y a fs. 1872 y 1877 el propio Espíndola las amplió haciendo notar que la acusación había interpretado mal el art. 622 del Cód. de Justicia Militar, al pedir pena de destitución y arresto, pues solamente una de ellas podría aplicarse: o destitución sin arresto, o arresto con suspensión de empleo pero sin destitución.

El H. Consejo dictó fallo (fs. 2013-2033) condenando a destitución y arresto; y es contra esa sentencia

que trae ahora Espíndola el recurso interpuesto a fs. 2123 y concedido a fs. 2126. Desde luego, y aun admitido que los términos del escrito de apelación constituyen fundamento suficiente a efecto de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48, salta a la vista que no cae bajo la jurisdicción de V. E. rever la interpretación dada por el H. Consejo al art. 622 del Cód. de Justicia Militar.

Por lo que respecto a la circunstancia alegada de carecer del grado de general el fiscal y los dos vocales letrados del H. Consejo o sea, no reunir esos funcionarios las condiciones exigidas por la ley para llenar sus respectivos cargos, cabe recordar alguna jurisprudencia de V. E. Léase en 116: 149, con cita del antecedente "Larroquete v. Tapia", setiembre 3 de 1912:

"Si la Suprema Corte de la Provincia ha estado o no habilitada para resolver sin la intervención de todos sus miembros, es una cuestión regida por leyes orgánicas o de procedimientos, y por lo mismo ajena a esta instancia extraordinaria."

Y en 121: 306:

"Los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional... no tienen relación directa con el número de miembros con que se constituye un tribunal."

A las consecuencias que de tal doctrina derivan lógicamente, agrégase que Espíndola no fué sometido a un tribunal especial, sino al H. Consejo Supremo de Guerra y Marina permanente, establecido por el Cód. de Justicia Militar; y que suscriben el fallo condenatorio, sin disidencias, un general de división, dos contralmirantes, dos generales de brigada y los dos vocales letrados, asimilados a coroneles. Si se recuerda que con arreglo al art. 15 del Cód. de Justicia Militar el tribunal pudo funcionar con sólo cinco miembros, o sea, con

los cinco que tenían grado igual o superior al de Espíndola, resulta claro que aun sin asistencia de los dos vocales cuya insuficiencia de asimilación se objeta, la sentencia sería válida. Anular esos dos votos, no anularía el fallo. Entiendo, pues, que la cuestión constitucional planteada a tal respecto resulta teórica, y como tal, no podría justificar la apertura del recurso.

Si V. E. resolviese abrirlo, fuerza sería tener en cuenta que el código citado no exige categórica e ineludiblemente estén asimilados a generales el fiscal y los dos vocales abogados. Tampoco lo exige la ley 9675. He aquí sus respectivas prescripciones:

C. J. M., art. 12. — "Los vocales militares serán oficiales generales, tres del ejército y dos de la armada, prefiriéndose los de mayor jerarquía. Los vocales abogados deberán ser ciudadanos argentinos y haber ejercido ocho años la profesión o haber desempeñado durante cuatro un puesto en la magistratura."

C. J. M., art. 56. — "El fiscal general será nombrado por el Presidente de la República; no podrá ser removido sin causa justificada. *Debe tener las mismas condiciones que los vocales letrados del Consejo Supremo, le corresponde igual asimilación y goza de los mismos derechos y retribución.*"

C. J. M., art. 19. — "*El P. E. establecerá la asimilación de los vocales abogados del Consejo Supremo y de todos los demás funcionarios letrados* de la administración de justicia militar."

Ley 9675, art. 51. — "El P. E. creará en carácter permanente, y reglamentará, *la competencia, composición y procedimientos* de los tribunales de honor, a los cuales estarán sujetos los oficiales del ejército permanente, los de la reserva y *los retirados* que tengan derecho al uso del uniforme y del título del grado."

No resulta demostrado, entonces, que el P. E. crease un tribunal especial, y violara disposiciones legales al establecer asimilación de coroneles para el Fiscal y los dos vocales letrados del Consejo. El grado de coronel corresponde a la categoría de "oficiales superiores" y su otorgamiento requiere acuerdo del H. Senado (Const. Nacional, art. 86, inc. 16; ley 9675, art. 1).

Por lo que hace a la otra tacha de inconstitucionalidad planteada —falta de jurisdicción del H. Consejo Supremo para conocer en el asunto— doy por reproducido mi dictamen del día 25 del corriente mes en la contienda jurisdiccional promovido por el mayor (S. R.) Fernando A. de Lezica, exp. C. 1027, Lib. IX.

A mérito de lo expuesto, y siempre que V. E. encuentre admisible el recurso, corresponderá confirmar el fallo del H. Consejo Supremo de Guerra y Marina en cuanto pudo ser apelable. — Bs. Aires, julio 31 de 1945. — *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de agosto de 1945.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido por el General de Brigada retirado Adolfo Salvador Espíndola contra la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina que lo condena a la pena de destitución y 6 meses de arresto de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 617, 622, 516, 517, 537 incs. 1° y 3°, 540 y 547 del Cód. de Justicia Militar.

Considerando:

Que al prestar declaración indagatoria el recurrente —fs. 363— manifestó sus dudas sobre la procedencia de la jurisdicción militar y posteriormente su defensor opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundado en la condición de militar en retiro absoluto de su defendido y la inconstitucionalidad del procedimiento seguido y de la forma en que estaba integrado el tribunal, dejando planteada la cuestión federal para recurrir ante esta Corte, con cita del art. 14 de la ley 48 e invocación del art. 18 de la Const. Nacional. El tribunal dió vista al Sr. Fiscal General y expedido éste se reservó la cuestión para ser resuelta oportunamente —fs. 806, 889, 896 y 901. — Al verse la causa el defensor plantea de nuevo la cuestión, lo mismo que su defendido —fs. 1800 y 1872—. La sentencia rechaza la excepción y condena, el recurrente interpone el recurso y el Consejo Supremo lo concede —fs. 2013, 2123 y 2126—.

Que el recurso extraordinario procede. El apelante ha sostenido ante el tribunal militar que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal y la decisión ha sido contraria al derecho que se ha fundado en el art. 18 de la Const. Nacional —art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 149, 254—. Es cierto que al interponer el recurso no se lo ha fundado en la forma que prescribe el art. 15 de la ley 48, pero si se tiene en cuenta que la cuestión ha sido planteada en forma desde el primer momento, que ante los tribunales militares no se admite la defensa letrada —art. 106 del Cód. de Justicia Militar—, que el tribunal ha concedido el recurso, que los coprocesados del recurrente, en la misma situación, obtienen la declaratoria de incompetencia por vía de inhibitoria, el caso aparece como aquéllos de excepción en

los que la Corte ha admitido la procedencia del recurso a pesar de la forma defectuosa de su interposición —Fallos: 167, 423; 191, 191—. Lo contrario conduciría a la frustración de un derecho por un exceso de formulismo.

Que la incompetencia de la jurisdicción militar para conocer en el caso cuando se trata de un militar retirado, como el recurrente, ha sido resuelto en la fecha en la contienda de competencia trabada entre el tribunal a-quo y el Sr. Juez Federal en la inhibitoria de jurisdicción promovida por el mayor retirado Fernando A. de Lezica. Basta referirse a los fundamentos dados allí con amplitud para resolver el presente caso en el mismo sentido, evitando repeticiones inútiles.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Procurador General de la Nación, se declara que el Consejo Supremo de Guerra y Marina no ha tenido jurisdicción para juzgar al General de Brigada, retirado, Adolfo Salvador Espíndola y, en consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 2013 con relación al mismo y en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario, debiendo el recurrente ser puesto en libertad.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — Tomás D. Casares (*según su voto en la causa citada*).

JOSE FRANCISCO SUAREZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por quienes no han planteado durante la secuela del juicio la cuestión federal referente a la incompetencia de la justicia militar en que lo fundan, y con mayor razón aún respecto de quienes, además han promovido contienda de competencia por inhibitoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Aun cuando en el escrito de interposición no se expresen los fundamentos del recurso extraordinario tal como lo exigen la ley y la jurisprudencia, por excepción debe declarárselo procedente en atención a que las cuestiones federales —consistente una de ellas en la falta de competencia de la justicia militar para juzgar a un militar retirado— fueron oportunamente introducidas en la causa y resueltas en contra de las pretensiones del apelante por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a que ante los tribunales militares no pudo el procesado valerse de defensor letrado por prohibirlo el art. 106 del Código de Justicia Militar, y a la circunstancia de que los coprocesados que estaban en la misma situación que el recurrente han obtenido la declaración de incompetencia por vía de inhibitoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia militar.*

Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre conspiración para la rebelión prevista por el art. 233 del Código Penal y el art. 622 del Código de Justicia Militar, promovida contra un militar que en la fecha en que ocurrieron los hechos estaba en situación de retiro; por lo cual la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina que lo condenó debe ser declarada nula y el procesado puesto en libertad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Consta a fs. 2090-2157, 2130, 2161 y 2.188, de la causa principal, que el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina desestimó los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 2089-2147, 2127, 2158 y 2181 contra el fallo de fs. 2013-2033, por las cuatro personas que ahora acuden por vía de queja directa a V. E., en este expediente.

Estudiados los autos principales, no encuentro planteara cuestión federal alguna el recurrente Daul, al tiempo de presentar su defensa (fs. 1806). Inició, es cierto, una contienda de competencia ante el Sr. Juez Federal Dr. Fox; pero ella ha sido desestimada con fecha 15 de junio ppdo., por habérsela deducido con posterioridad al fallo del H. Consejo; y la apelación correspondiente, se halla actualmente ante la Cám. Fed. No es posible que el reclamo tramite a un tiempo por dos vías distintas.

Los recurrentes Lezica y Suárez tampoco propusieron cuestiones federales en sus defensas de fs. 1828, 1867 y 1883 habiéndose limitado a mantener las contiendas de jurisdicción que son materia de otro expediente —el C. 1041, Lib. IX— donde con esta misma fecha expido dictamen.

El recurrente Palacios objetó a fs. 1824 la jurisdicción del H. Consejo, fundándose en los arts. 118 y 119 del Cód. de Justicia Militar, excepción que fué rechazada (consid. 4º, fallo de fs. 2030).

Ello significa que en los tres primeros casos el recurso fué bien denegado. En el cuarto, y atenta la circunstancia de haberse fundado en tiempo el recurso

a fs. 2147, correspondería abrirlo tan sólo en cuanto atañe a denegación del fuero, única cuestión federal que resulta oportunamente planteada. A tal respecto, doy por reproducido en lo pertinente el dictamen a que acabo de aludir, sin otra salvedad que la ya hecha valer por el H. Consejo: ni siquiera estaba retirado Palacios, cuando cometió algunos de los hechos que se le imputan.

A mérito de ello, corresponde mantener el fallo apelado en cuanto pudo ser recurrible para ante V. E. — Bs. Aires, julio 25 de 1945. — *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de agosto de 1945.

Y vistos: Los recursos de hecho por denegatoria del extraordinario deducidos por los coroneles en retiro José Francisco Suárez y Juan José Palacios, el coronel Emilio A. Daul y el mayor en retiro Fernando A. de Lezica en el juicio que se les sigue ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, por conspiración y proposición para la rebelión.

Considerando:

Que los recurrentes Lezica y Suárez no plantearon cuestión federal alguna, limitándose el primero a advertir la cuestión de competencia que tenía planteada ante el Sr. Juez Federal y lo mismo hizo el segundo en su exposición —fs. 1828, 1867 y 1883—, por lo tanto el recurso extraordinario ha sido bien denegado. Por otra parte el recurso se fundaba en la incompetencia de la justicia militar a cuyo efecto habían deducido la

correspondiente excepción por inhibitoria, que ha sido resuelta en la fecha, y no podían discutir la misma cuestión por dos vías distintas.

Que el recurrente Daul no aparece planteando cuestión federal alguna durante la secuela del juicio, interpone recurso extraordinario después de la sentencia, en subsidio de los de aclaratoria, nulidad y revisión que también interpone —fs. 2127— y le es negado a fs. 2130. Ha sido bien denegado de acuerdo con los arts. 14 y 15 de la ley 48 —Fallos: 179, 54; 186, 505; 190, 406—.

Que el Sr. defensor de Juan José Palacios planteó en su defensa —fs. 1824— la incompetencia de la jurisdicción militar, dejando planteado el caso federal con cita del art. 14 de la ley 48, dictada la sentencia interpone recurso extraordinario a fs. 2148, que le es negado a fs. 2161 por no haber sido invocada con anterioridad a la sentencia apelada un derecho federal con la solemnidad establecida por las leyes nacionales 48 y 4055 y haber pasado a situación de retiro el 11 de abril de 1945. Si bien no se ha invocado expresamente el fuero federal al deducir la excepción de competencia, dados los antecedentes de otras cuestiones de competencia promovidas en el mismo juicio es evidente que se sostenía la procedencia del fuero federal. El recurso extraordinario es, por lo tanto, procedente y así se declara —Fallos: 149, 254—. Si alguna deficiencia se advierte en la forma, cabe reproducir aquí lo que en la fecha se dice en el caso del General Adolfo Salvador Espíndola.

Que en cuanto al fondo del caso, por no ser necesaria mayor substanciación, dada la fecha de retiro del recurrente y lo resuelto en la fecha en los casos del general Espíndola, los coroneles Mascaró, Corradi y Suárez y mayor Lezica cuyos fundamentos se dan por

reproducidos, para evitar repeticiones inútiles, debe declararse la incompetencia de la justicia militar y revocar la sentencia en lo pertinente.

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, no ha lugar a los recursos de hecho deducidos por los coroneles José Francisco Suárez y Emilio A. Daul y mayor Fernando A. de Lezica, y se declara que el Consejo Supremo de Guerra y Marina no ha tenido jurisdicción para juzgar al coronel en situación de retiro Juan José Palacios y, en consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 2013 de los autos principales con relación al mismo y en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario, debiendo el recurrente ser puesto en libertad.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

AÑO 1945 — SEPTIEMBRE

POLO E. BOURGAULT v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la demanda sobre indemnización de accidente del trabajo promovido contra la Nación por un agente de la Policía Montada de la Capital.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Aunque con arreglo a reciente jurisprudencia sea incompetente la justicia federal para conocer en los juicios sobre indemnización de accidentes del trabajo promovidas contra la Nación por agentes de la Policía Montada de la Capital, aquélla debe continuar interviniendo hasta la total terminación de la causa iniciada y tramitada con anterioridad a la mencionada jurisprudencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de septiembre de 1945.

Y vistos los autos "Bourgault, Polo Emilio v. Gob. de la Nación sobre accidente del trabajo", en los que se ha concedido al actor el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 83, denegatoria del fuero federal.

Considerando:

Que el 6 de julio de 1943 el actor promovió el presente juicio contra la Nación para obtener el pago de la suma de $ 6.000 m/n en concepto de la indemnización que sostiene le corresponde según el art. 8, inc. b), de la ley 9688 y el art. 54, inc. g), del decreto reglamentario, con motivo de la hernia que le sobrevino a consecuencia del accidente sufrido el 9 de julio de 1942 en la Cap. Federal, mientras prestaba servicio como agente de la Policía Montada de dicha ciudad.

Que, desde luego, conforme a lo resuelto en Fallos: 199, 475, el conocimiento de las causas de esta naturaleza es ajeno a la competencia de la justicia federal, por tratarse de una acción fundada en el derecho común y referente a cuestiones que han surgido con motivo de la relación de dependencia en que se hallaba el actor con respecto a las autoridades encargadas de la administración y gobierno de la Capital de la República.

Que, sin embargo, ello no es óbice para que la justicia federal continúe conociendo en este juicio porque, como también ha declarado esta Corte Suprema, son tribunales competentes para conocer en un litigio los que lo eran según la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis-contestación, aunque haya cambiado después orientándose en sentido opuesto (Fallos: 181, 137 y doctrina de 201, 186). Y son numerosos los casos en que, con anterioridad al fallo del tomo 199, pág. 475, la justicia federal y este Tribunal han conocido con motivo de accidentes ocurridos a agentes de policía de la Capital (Fallos: 177, 310; 181, 298; 182, 84; 186, 511; 191, 34; 196, 184 y otros).

Que, por consiguiente, habiéndose iniciado este

juicio y, aun más, producido toda la prueba y alegado sobre ella con anterioridad a la fecha en que fué dictada la sentencia publicada en Fallos: 199, 475, corresponde aplicar el criterio precedentemente recordado.

En su mérito, revócase la sentencia apelada y declárase que la justicia federal debe continuar entendiendo en la presente causa.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía T. D. Casares.

S. A. CIA. SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

La prescripción bienal establecida por el art. 24 del texto ordenado del impuesto a los réditos para los casos de pago por error, no rige los supuestos de demandas contenciosas sobre repetición del impuesto pagado voluntaria o compulsivamente contemplados en el art. 41 de la citada ley, a los que es aplicable la prescripción decenal.

PAGO: Protesta. Generalidades.

El requisito de la protesta no es necesario para la procedencia de la repetición autorizada por el art. 41 del texto ordenado de la ley 11.683 sobre impuesto a los réditos.

DEMANDA: Requisitos de la demanda. Documentos.

Los documentos que según el art. 10 de la ley 50 deben ser presentados con la demanda, son aquellos en que se funda el derecho del actor y no los que sólo sirven para comprobarlo.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

No atribuyéndose al contribuyente dolo o fraude en su declaración ni mediando evidentes errores de cálculo o de concepto, la liquidación del impuesto a los réditos efectuada por el inspector comisionado al efecto por la Gerencia o la Dir. General y aceptada por el interesado que pagó su importe, no puede ser válidamente rectificada por ellas para cobrar una nueva suma aunque no hubieran dictado resolución alguna aprobatoria de dicha liquidación.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Las normas del decreto reglamentario del impuesto a los réditos del 2 de enero de 1939 referentes a los coeficientes de amortización son inaplicables a las liquidaciones de dicho gravamen correspondientes a los períodos anteriores a dicha fecha efectuadas en atención a los usos y costumbres corrientes en el ramo, como lo disponían los decretos anteriormente en vigencia y no impugnados por la Dir. del Impuesto como excesivos o improcedentes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 12 de 1944.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados, "Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar S. A. v. Gobierno de la Nación s. repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 15 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Gob. de la Nación por repetición de la suma de $ 54.632,08 m/n. que le ha exigido indebidamente la Dir. del Imp. a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que desde la vigencia de la ley 11.682 ha cumplido estrictamente con la obligación de declarar anualmente bajo juramento las ganancias imponibles.

Que en el año 1935 se delegó a un inspector especial para que controlara esas declaraciones, a raíz de la cual se le formularon ciertas rectificaciones, oblándose en consecuencia la suma que por tal motivo se le exigió. Que posteriormente en el año 1938, se delegó otra comisión, constituída por los inspectores Cereijo y Rovira, quienes no solamente controlaron los períodos 1934/35/36/37/38, sino que también extendieron ese control a

los períodos 1931/32/33/34, que habían sido motivo de la anterior inspección como se ha señalado, exigiéndosele en concepto de diferencia de impuesto la suma que motiva esta litis de acuerdo al reajuste practicado.

Se sostiene en primer lugar que respecto a los tres períodos 1931/32/33/34, no ha podido la Dir. Gral. de Imp. a los Réditos rever la resolución definitiva recaída en el año 1935, porque existe respecto a ellos cosa juzgada. Se agrega a continuación que, por otra parte la nueva inspección no encontró respecto a esos períodos ningún error de cálculo —susceptible de enmienda— siendo que las diferencias anotadas derivaron de la aplicación de nuevas normas dictadas con posterioridad, cuya inaplicabilidad resulta evidente de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3º y 4º del Cód. Civil. Que el mismo argumento cabe respecto de los períodos 1934/35/36/37/38, a los que también se le aplicaron las nuevas normas derivadas del decreto reglamentario del año 1939. Opone subsidiariamente la prescripción respecto a los dos primeros períodos motivo de este reclamo (1931/32/33), de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 inc. a) de la ley 11.683. Luego se hace referencia especial de cada uno de los rubros que fueron materia de rectificación (intereses, impuesto provincial, amortizaciones, explotación quinta, cañaverales, etc....) a cuyos efectos el suscripto se remite al escrito de demanda (fs. 15, art. 48, ley 11.683, T. O.). Se funda la acción en los arts. 2º, 22 y 23 de la ley 11.682; arts. 6º y 23 de la ley 11.683; arts. 49 del D. R. de 1933 y arts. 100 del D. R. de 1939; se invoca también los arts. 3º, 4º, 516 y 792 y concordantes del Cód. Civil y art. 16 de la Constit. Nacional.

En definitiva se pide la devolución de la suma reclamada con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Víctor J. Paulucci Cornejo, a fs. 42 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Afirma en primer lugar que la actora no ha acompañado con su demanda la prueba del pago reclamado ni se refiere a ella en la documentación pertinente por lo que corresponde aplicar en el caso la sanción prevista en el art. 10 de la ley 50. Agrega que las protestas formuladas por la actora carecen de eficacia con lo que se demostraría la falta de uno de los requisitos esenciales a los efectos de la repetición perseguida. Opone la prescripción que autoriza el art. 24 de la ley 11.683. Luego entra a analizar cada uno de los rubros cuestionados en la demanda, oponiéndose expre-

samente a las impugnaciones formuladas por la actora a la liquidación practicada por la Dir. de Réditos, sosteniendo en definitiva que ella es correcta y se ajusta estrictamente a los preceptos legales y reglamentarios en vigencia. Pide en definitiva el rechazo de la acción con especial condenación en costas.

Considerando:

1º Que el Juzgado entrará a analizar en primer término la defensa de prescripción que entre otras articula la demandada en su escrito de responde (fs. 42) dado la naturaleza de la misma.

Prescripción. — La defensa del rubro ha sido fundada por el Sr. Procurador Fiscal en el escrito de referencia, en el art. 24 de la ley 11.683, respecto a todos los pagos efectuados con anterioridad a los dos años anteriores a la fecha de la iniciación de la demanda, sosteniendo que respecto a ellos se ha producido la caducidad articulada. Se opone la actora a tal defensa, sosteniendo por su parte que el plazo legal señalado no ha transcurrido en el caso de autos.

Entrando a analizar la cuestión planteada, advierte el Juzgado que la repetición intentada en este juicio no se funda en ninguno de los supuestos previstos en el referido art. 24 (error de hecho o de derecho; error de cálculo o concepto). La acción intentada tiene por finalidad obtener la devolución de una suma exigida compulsivamente por resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, acción que está expresamente autorizada por el art. 41 de la ley 11.683 (T. O.). En tal supuesto la prescripción aplicable no es la bienal como lo sostiene la demandada (art. 24 cit.), sino la decenal prevista por el art. 4023 del C. Civil en razón de que la ley especial (art. 41 de la ley 11.683) no dispone nada al respecto.

Sobre el particular el suscripto no cree necesario abundar en mayores consideraciones, dado que ello ha sido resuelto ya por la jurisprudencia en casos análogos (ver *G. F.*, t. 169, p. 537; S. C., Cía. Gral. de Fósforos, fallo del 17 de junio de 1942) a cuyos antecedentes se remite como mejor fundamento de esta sentencia.

2º Que tampoco puede ser óbice al progreso de esta demanda la falta de protesta y la disposición contenida en el art. 10 de la ley nº 50, que también invoca la defensa en su escrito de responde (fs. 42).

Respecto a la protesta, debe señalarse que en materia de impuesto a los réditos, este requisito no es necesario porque la

acción de repetición se halla expresamente autorizada por la ley (arts. 24 y 41, ley nº 11.683) sin sujeción a tal requisito, lo que, por lo demás, ello ha sido materia de diversos pronunciamientos en el sentido expresado (ver S. C. *in re* "Standard Oil Co. v. Fisco", 2-12-42 y "Cía. Argentina de Pesca v. Fisco" 21-12-42).

En cuanto se refiere a la sanción prevista en el art. 10 de la ley nº 50, su inaplicabilidad resulta en el caso manifiesta, ya que la documentación relativa a la prueba del pago de la suma cuestionada no hace al derecho en sí, sino a la prueba del mismo, a lo que conviene agregar que las actuaciones administrativas donde existe constancia del mismo se han individualizado con toda precisión en el escrito de fs. 15 y fueron a su vez debidamente agregadas a estos autos con anterioridad a la contestación de la demanda (ver oficio de fs. 40). Conviene por lo demás tener presente que en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en casos análogos (ver S. C., Fallos, t. 26, p. 425; t. 46, p. 19; t. 139, p. 295; etc....).

3º Que descartadas en la forma precedentemente considerada las cuestiones previas, opuestas por la defensa, corresponde entrar a analizar las demás articulaciones de fondo que se han planteado en esta demanda.

Se sostiene en primer lugar en el escrito de fs. 15, que la Dir. General no ha podido válidamente rever, en la resolución definitiva que motiva esta litis, los períodos 1932/33/34/35, desde que respecto a ellos existe cosa juzgada y siendo que, por lo demás, el reajuste aplicado se hizo en base a normas derivadas de una reglamentación posterior a la fecha de su liquidación primitiva efectuada con el control de la inspección decretada en el año 1935. Igualmente se sostiene que las rectificaciones hechas a los posteriores períodos 1935/36/37/38/39, tampoco son procedentes, porque ellas se hicieron también en base a la reglamentación dictada con posterioridad a la fecha de la liquidación de esas declaraciones. Subsidiariamente se opone la prescripción quinquenal respecto a los períodos 1932/33/34, y luego se impugnan parcialmente cada uno de los rubros que fueron motivo del ajuste cuestionado.

4º Que la cuestión relativa a la existencia de cosa juzgada respecto a los períodos 1931/32/33/34, que según resulta de las constancias de autos y obrados administrativos agregados por cuerda floja fueron objeto de inspección y liquidación definitiva en el año 1935, a juicio del proveyente debe prosperar.

Si bien es cierto que conforme lo dispuesto por el art. 10, apartado 3º de la ley nº 11.683, es facultad de la Dirección verificar en cualquier momento las declaraciones juradas de los contribuyentes a cuyos efectos podrá inspeccionar libros, documentos de contabilidad y cualquier otro elemento de juicio que creyera conveniente a tales fines, facultad que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 23, inc. a) subsiste por el término de cinco años, ello no implica forzosamente que tal atribución pueda ejercerse en forma absoluta y discrecionalmente. Cuando en un caso como el ocurrente, ha mediado en la liquidación del impuesto la intervención de la propia Dirección, es de suponer que en tal oportunidad se han cumplido todos los recaudos legales que ésta tiene a su alcance para proceder al ajuste del impuesto adeudado. No es dable aceptar en tales supuestos que la propia Dirección que liquidó y aprobó las declaraciones pertinentes, pueda posteriormente rever sus propias resoluciones modificando así situaciones definitivas. Ella implicaría establecer una inestabilidad en el derecho del contribuyente que consagraría un sistema peligroso para la economía privada y que por lo demás nos conduciría al desconocimiento de la cosa juzgada que, en lo administrativo, existe con el mismo grado y efecto que en lo judicial (ver S. C. Fallos: 185, 177; 186, 391; 188, 142).

Al respecto muchas otras consideraciones podrían formularse sobre el particular, pero el suscripto cree innecesario hacerlo por tratarse de una cuestión que ha sido ampliamente debatida en una causa análoga al presente y que fué materia de un prolijo análisis por parte del ex-juez Federal, Dr. Emilio L. González en la sentencia dictada *in re* "Elicagaray Pedro N. v. Fisco" con fecha 13 de noviembre de 1941, sentencia que fué confirmada por la Cám. Fed. y la Suprema Corte de la Nación (ver *J. A.*, 1942-IV; S. C. Fallos, t. 197, p. 209).

No puede ser óbice al criterio precedentemente señalado, el argumento que se hace en el 2º apartado de la resolución del 12 de agosto de 1940 (ver fs. 13 vta., 5º cuerpo agregado al Expte. nº 4063/41 D. G. I. R. que se ha acumulado a estos autos) y que el Sr. Procurador Fiscal reproduce en su escrito de responde (fs. 42) en el sentido de que respecto a los períodos 1931/32/33/34, no existió resolución definitiva.

En la oportunidad expresada a raíz de la Inspección Lagos, la Dirección formuló las rectificaciones que la actora rechazó en los términos de su presentación del 2 de septiembre de 1935 (ver fs. 21, cuerpo 3º, D. G. I. R., que corre agregada por cuerda floja), con motivo de esa presentación, la Direc-

ción requirió ciertos informes a la delegación de Tucumán con los que se llegó a un nuevo reajuste (ver fs. 32, Expte. cit.) que fué en definitiva aceptado por la Empresa (ver fs. 33, expte. cit.). De ello se sigue, por tanto, que en esa oportunidad hubo conformidad de partes, razón que hacía innecesaria toda resolución en ese sentido. Pero de allí a sostener que no hubo resolución definitiva hay una gran diferencia. Lo cierto es que la liquidación correspondiente a estos períodos se hizo con intervención de la Dirección y el pago definitivo se hizo con su aprobación expresa. Tampoco puede ser óbice al efecto, la nota que corre agregada a fs. 38 del mismo expediente en que el Jefe Divisional, Sr. Torre, hace saber a la actora que el acuse recibo de las liquidaciones "no importa conformidad con los datos consignados en ellas", porque esa comunicación se hizo con posterioridad a la liquidación definitiva y, además, porque si se aceptara tal criterio, resultaría que cualquier resolución quedaría enervada con la simple remisión de una nota en los términos que se ha dejado expresado.

Aceptada la demanda en la parte que motiva estas consideraciones (períodos 1931/32/33/34), resulta innecesario entrar a considerar la prescripción que, por vía de acción y subsidiariamente alegó la actora en su escrito de fs. 15 respecto a los períodos 1931/32/33, ya que cualquiera fuera la resolución a adoptarse frente a esta articulación, en nada variaría la solución aceptada.

5º Que corresponde ahora entrar a considerar la parte de la demanda en que se impugnan los reajustes liquidados por los períodos 1934/35/36/37/38.

Sobre el particular la actora sostiene en primer lugar que la Dirección no ha podido para ello aplicarle las normas derivadas del D. R. de la ley nº 11.682 del año 1939, porque ello implicaría dar efecto retroactivo a la referida reglamentación en contra de lo dispuesto por el art. 3º del Cód. Civ., máxime si se tiene en cuenta que en la oportunidad de procederse a la segunda inspección decretada por ésta, los encargados de ella no comprobaron errores de cálculo ni ocultamiento en los beneficios imponibles. La diferencia que en su contra se le liquidó definitivamente proviene de la aplicación, como se ha dicho, de nuevas normas de apreciación de valores, amortizaciones y coeficientes. Y en segundo término impugna parcialmente cada uno de los rubros rectificados por la resolución definitiva que motiva esta presentación.

6º Que indiscutiblemente, la aplicación de las normas derivadas del D. R. del año 1939 (2 de enero), de las que se hizo

mérito en las resoluciones impugnadas del 12 de agosto de 1940 y 27 de mayo de 1941 (ver fs. 12 y 47 del 5º cuerpo agregado al expte. nº 4063, D. G. I. R. que corre por cuerda floja), no ha podido hacerse válidamente respecto a los períodos que motiva este pronunciamiento, toda vez que ésta es de fecha posterior a la de las liquidaciones cuestionadas.

Es regla consagrada en materia de aplicación de las leyes que éstas rigen para el futuro y que no pueden tener efecto retroactivo (art. 3º del Cód. Civ.), por lo que, en el caso, la aplicabilidad de tal D. R. citado no ha podido lógicamente tener efecto alguno respecto a los pagos de un impuesto anterior a la fecha en que dicha reglamentación fuera dictada.

Sin perjuicio de ello, debe, por lo demás, agregarse que en el caso particular que se analiza, toda duda al respecto queda definitivamente aclarada frente a la disposición contenida en el art. 159 de dicha reglamentación, la que expresamente dispone que su aplicación se hará a partir del 1º de enero de 1939.

7º Que descartada así la posibilidad de aplicar al *sub judice* las disposiciones contenidas en el D. R. del año 1939, corresponde entrar a analizar si las liquidaciones impugnadas por la actora han podido ser motivo del reajuste practicado por la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de su liquidación.

Como se ha recordado anteriormente, es indudable que la Dirección tiene facultades suficientes para rever las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 10, apartado 3º de la ley Nº 11.683 y que esa facultad subsiste por el término de cinco años (art. 23, inc. a), ley cit.) por lo que no puede dudarse en el supuesto de autos que ésta pudo legalmente revisar las liquidaciones que motivan esta litis. Sólo resta en la emergencia, analizar si las rectificaciones formuladas caben dentro del régimen legal y reglamentario vigente en los períodos 1934/35/36/37/38.

La ley (art. 23, ley Nº 11.682) dispone que a los efectos de la liquidación del beneficio neto (3ª categoría) se deducirán los rubros señalados en los incs. a), b), c), d), e), f), g), h), i), de acuerdo con las instrucciones a impartir por la dirección. Y referente a ello, el art. 49 de la D. R. de la ley (decreto del año 1933) dispone que, "mientras la Dirección no establezca los coeficientes específicos de amortización, éstos se harán de conformidad con lo que corresponda técnicamente y con los usos y costumbres corrientes en el ramo respetivo, pero la Dirección

podrá impugnar aquellos que a su juicio sean excesivos o improcedentes''.

De ellos se sigue que para los años anteriores a 1939 en que entraron a regir las nuevas normas básicas en materia de amortización y coeficientes (arts. 99, 100 y 101 del D. R. del 2 de enero de 1939), el procedimiento a seguir en lo que a ello se refiere era el que ''técnicamente correspondía de acuerdo a los usos y costumbres corrientes en el ramo''. Ninguna norma específica determinaba cuál debía ser el procedimiento a seguirse en estos casos, aun cuando la facultad para dictar normas de esta naturaleza existiera en potencia de acuerdo a lo dispuesto por la ley (art. 23 cit.).

Por tanto, si la Dirección, en sus resoluciones de 1940 (12 de agosto) y 1941 (27 de mayo), para llegar a establecer las deficiencias allí apuntadas debió aplicar coeficientes de amortización que no fueron preestablecidos —facultad creada por el art. 100 del D. R. de 1939 pero que no existía bajo el régimen del art. 49 del año 1933 y sus modificaciones de 1935— debe reconocerse que el procedimiento adoptado no fué conforme a derecho, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo que resulta del prolijo informe producido por el perito contador nombrado en autos, Sr. Vito N. Petrera, el procedimiento aplicado por la actora para la liquidación ha sido hecho en base a una contabilidad legalmente llevada (libros rubricados que reflejan correcta y fielmente las operaciones registradas).

Los usos y costumbres técnicamente aplicables al ramo deben admitirse como cumplidos en el *sub judice* y consecuentemente la Dirección no ha podido válidamente hacer uso de una facultad que sólo le correspondía en el supuesto de que las amortizaciones hubieran sido excesivas o improcedentes. Ninguno de esos extremos se ha alegado para justificar las rectificaciones que motivan esta litis, por el contrario en los propios informes producidos por los Sres. inspectores que intervinieron en el reajuste de las liquidaciones se expresa que la empresa ha facilitado su tarea con la exhibición de toda la documentación que se lleva correctamente.

Las conclusiones diferenciales a que se arriba provienen, como se ha expresado, de la aplicación de nuevas normas relativas a la forma de amortizar y sus coeficientes creadas por el D. R. del año 1939 cuya inaplicabilidad al caso es manifiesta, según se ha demostrado anteriormente.

Las conclusiones a que se ha arribado precedentemente deciden al proveyente por la aceptación del reclamo intentado en

estos autos en los términos del escrito de fs. 15, y así se declara.

7º Que en cuanto al monto de lo que corresponde devolver de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del Código Civil, estése a lo que resulta de las constancias de autos —diferencia existente entre la liquidación practicada por la Empresa y la que en definitiva estableció la Dirección— toda vez que ello surge claramente establecido en el informe producido por el perito contador. (Ver fs. 160 a 183).

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la S. A. Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar la suma que resulte definitivamente de acuerdo a lo expresado en el séptimo considerando de esta sentencia más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, debiendo pagarse por su orden las costas del juicio atento la naturaleza de la cuestión debatida. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 8 de noviembre de 1944.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar contra Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos), sobre repetición; y

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 235 examina prolijamente las diversas cuestiones planteadas por la compañía actora y las defensas opuestas por la parte demandada. Los fundamentos de hecho y de derecho de dicha sentencia no han sido, en manera alguna, desvirtuados por el Min. Fiscal en esta instancia, pues las observaciones que éste hace en los puntos supletorios del informe *in voce* no agregan nada a lo que antes arguyó en breve alegato de fs. 228. En esta litis una cuestión de fondo como lo reconoce el señor Fiscal de Cámara en los citados apuntes, es si la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos puede, válidamente, rever liquidaciones que han sido objeto de reajuste previo y que han motivado su aprobación. La sentencia apelada establece con acierto esta afirmación, cuya justicia no se puede desconocer: cuando en un caso como el ocurrente ha mediado en la liquidación del impuesto la intervención de la propia Dirección, es de suponer que se han cum-

plido todos los requisitos legales que ésta tiene a su alcance para proceder al ajuste del impuesto adeudado. No es dable aceptar en tales supuestos que la propia Dirección que liquidó y aprobó las declaraciones pertinentes puede posteriormente rever sus propias resoluciones, modificando así situaciones definitivas. Semejante pretensión no sólo "implicaría establecer una inestabilidad en el derecho del contribuyente" —como se dice en la sentencia apelada— sino que convertiría a dicha Dir. Gral. del Imp. a los Réditos cuyas atribuciones son tan extensas, en un poderoso instrumento de coacción sobre los contribuyentes.

Que es asimismo acertada la sentencia de fs. 235 en cuanto establece que las normas del D. R. de enero de 1939 no han podido ser aplicadas válidamente con efecto retroactivo, esto es, con relación a los períodos que motivan este pronunciamiento; no sólo por lo que dispone el Cód. Civ. como regla para la aplicación de las leyes (arts. 3º y 4044), sino por que la propia reglamentación que se menciona dispuso que su aplicación se daría a partir del 1º de enero de 1939.

Por ello, y por los demás fundamentos de la sentencia apelada de fs. 235, se la confirma en lo principal, esto es, en cuanto hace lugar a la demanda en los términos establecidos en su considerando 8º; y se la modifica en lo relativo a las costas, que se imponen a la demandada en su mitad, por no haber tenido razón para litigar. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de septiembre de 1945.

Y vistos: Los del recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada en los autos Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar v. Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp. Réditos), sobre repetición, venidos de la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que la parte demandada en su escrito de fs. 259 reproduce las defensas aducidas por el representante

del Fisco en las instancias anteriores en las que se ha analizado y resuelto, con arreglo a derecho y a las constancias de autos, el derecho invocado en la demanda y contestación. En su mérito se dan aquí por reproducidos los fundamentos expresados en las sentencias de 1ª y 2ª instancias y en los fallos de esta Corte que se citan en la primera.

Que la doctrina del fallo de esta Corte Suprema *in re* Eliçagaray v. Fisco (Fallos: 197, 209) es asimismo aplicable al caso en examen, como lo resuelve la sentencia apelada, aunque no mediase en él resolución aprobatoria expresa acerca de la liquidación del impuesto verificada por el Inspector comisionado al efecto por la Gerencia o la Dirección General del Impuesto. Puesto que éstas no actúan personalmente, sino mediante los inspectores, tanto en la verificación y rectificación de las declaraciones juradas cuanto en la correspondiente liquidación del impuesto. En su mérito debe considerarse como definitivas a las liquidaciones de los años 1932 a 1934 en que intervino el Inspector Lago puesto que en virtud de esa inspección —que supone la más amplia verificación de libros, documentos y comprobantes— el Fisco se acreditó el impuesto que debía abonar el contribuyente. Con el pago efectuado por éste, a raíz de la liquidación formulada por el inspector, termina el derecho de la Dirección para ordenar nuevas verificaciones basadas en nuevas normas de apreciación de valores, amortizaciones y coeficientes, salvo, naturalmente que el contribuyente hubiese obrado fraudulentamente en su declaración ocultando en ella bienes o rentas sujetos al impuesto, o que se tratare de evidentes errores de cálculo o de concepto (art. 10, ley 11.683) lo que no ocurre en el caso en examen. El término de cinco años en que se

prescribe el derecho del Fisco para verificar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, no implica en modo alguno que la Dirección del Impuesto pueda reiterarla cuantas veces quiera durante dicho término. Pues ello importaría establecer la inestabilidad del derecho del contribuyente, con la incertidumbre de su situación, y el discrecionalismo en la Dirección que mantendría en una constante e injusta amenaza al contribuyente de buena fe, en contra del espíritu de la ley que tiende a ampararlo en la declaración que se le exige bajo la solemnidad del juramento.

En cuanto a las costas, que la actora solicita se apliquen en su totalidad a la demandada, es de advertir que aquélla ha consentido la sentencia de 2ª instancia; por lo que sólo procede pronunciarse acerca de las costas de esta tercera instancia, que corresponde imponer a la demandada, vencida en el pleito (art. 48, ley 11.683).

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 246, con las costas de esta instancia.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

AMADEO SCHISANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El conocimiento de una denuncia sobre defraudación mediante la entrega de un cheque sin provisión de fondos corresponde al juez del lugar en que ocurrieron los hechos,

que además previno en la causa, con prescindencia del lugar en que fué fechado y protestado y debía ser cobrado el cheque [1].

PLACIDO AVALOS v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

No procede acordar el beneficio de la jubilación extraordinaria previsto en el art. 19 de la ley 4349 al empleado respecto de quien no está acreditada la existencia de la incapacidad en la época en que dejó el servicio, pues los informes médicos que invoca fueron producidos cinco años después de ello y no expresan las razones científicas en que se fundan sus conclusiones favorables al actor, y, por lo demás, de las actuaciones administrativas resulta que pidió contadas licencias, por pocos días y por causas leves sin relación aparente con su enfermedad actual, y que su baja no fué dispuesta por motivos de salud, sino de mejor servicio, y después de una suspensión en el cargo que duraba desde casi dos años atrás [2].

HECTOR GHIRALDO v. SAMUEL PACHO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el actor contra la sentencia que en el juicio sumario sobre desalojo desestima la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 12.771 formulada por aquél y aplicando las disposiciones de ésta invocadas por el demandado, rechaza la acción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La licitud de la ingerencia legal en el monto o plazo de los contratos exige que sea temporal, que la justifiquen ex-

---

(1) 3 de setiembre de 1945. Fallos: 196, 542.
(2) 5 de setiembre de 1945.

cepcionales circunstancias y la requiera la atención de superiores intereses generales, y que las medidas adoptadas sean razonables y justas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

En principio, bajo un régimen de libertad de contratar sólo los jueces pueden revisar los contratos para invalidarlos —por haberse concluído sin libertad, no recaer sobre objeto lícito o no reunir las solemnidades legales— y la equivalencia de las prestaciones libremente estipuladas se da por establecida, aunque pueda no corresponder a lo justo, en atención a la necesidad de dar a los contratos la estabilidad que constituye en buena parte el fundamento del orden público. Cuando las circunstancias generales han hecho que respecto de objetos determinados de contratación ineludible o poco menos, una categoría de contratantes no se hallara en condiciones de efectiva libertad o han alterado de una manera grave y substancial el valor de una de las prestaciones recíprocas y no existe solución en el régimen de derecho común, el legislador puede válidamente imponer en las estipulaciones modificaciones justas de carácter general que no menoscaban sino que salvaguardan la autoridad del régimen de los contratos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El régimen de reajuste de arrendamientos agrícolas establecido por la ley 12.771, no es violatorio del derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Const. Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A diferencia de lo ocurrido en el caso *Van Der Straten Ponthoz v. Morganti,* fallado por V. E. en 21 de abril último, aquí no está en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter procesal: se objeta lisa y llanamente la constitucionalidad de la ley 12.771,

en cuanto ella modificó relaciones jurídicas contractuales nacidas de la libre voluntad de las partes. Además, al fundarse el recurso (fs. 115 vta.), se ha invocado expresamente la imposibilidad legal de que pueda volver a discutirse en juicio ordinario la cuestión federal propuesta y resuelta en el de desalojo. Me inclino, pues, a conceptuar admisible dicho recurso.

En cuanto al fondo del asunto, guarda ceñida relación con lo discutido en el juicio ejecutivo que sobre cobro de arrendamientos mantienen las mismas partes, y motiva mi dictamen de la fecha [1]. Lo doy, pues, por reproducido. — Bs. Aires, agosto 28 de 1944 — *Juan Alvarez.*

---

(1) Que dice así:

"Aunque en este caso se trate de juicio ejecutivo, discutida y resuelta conforme lo ha sido en primera y segunda instancia la cuestión constitucional materia del actual recurso extraordinario, me inclino a pensar que corresponde abrirlo. Recuerdo a tal efecto lo resuelto por V. E. en 193: 460, y también la circunstancia de que el apelante, al interponer a fs. 83 dicho recurso, invocó no ser ya posible la revisión en juicio ordinario, de lo aquí fallado. Así parece lo haya entendido también la Cámara de Apelaciones en su providencia de fs. 84.

Acerca del fondo del asunto, se trata de un contrato de arrendamiento rural, pactado por las partes ante Juez de Paz el 2 de junio de 1941 con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 11.627. Locador y locatario convinieron libremente precio fijo en dinero, pago por semestres adelantados, tres años de duración, y las demás condiciones que V. E. hallará en el documento obrante a fs. 2-4.

Vigente tal contrato, en setiembre de 1942 el Congreso dictó la ley 12.771 sobre reajuste de alquileres agrícolas, por la que autorizaba a cualquiera de los contratantes para gestionar de un tribunal especial —Cámara Arbitral de Arrendamientos— la sustitución del precio fijo en dinero, por precios variables, referibles al rendimiento de cada predio, en cada cosecha; reforma que, automáticamente, hizo imposible el cumplimiento de cláusula relativa a pago por semestres adelantados. Al amparo del nuevo sistema creado por la ley 12.771 y de una resolución de la Cámara Arbitral de Arrendamientos, sostiene el arrendatario que no se atrasó en el pago del precio, y por lo tanto resulta improcedente la demanda; mientras que el actor alega por su parte ser inconstitucionales tanto la ley como lo resuelto por la Cámara Arbitral de Arrendamientos, pues no pudieron alterarse en setiembre de 1942, por voluntad de una sola de las partes, o del Congreso, derechos emergentes de un contrato válidamente concertado por voluntad de ambas partes en junio de 1941.

Este el caso sometido a decisión de V. E. Saltan a la vista sus puntos de contacto con otros resueltos ya, o actualmente a estudio del

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de septiembre de 1945.

Y vistos los autos "Ghiraldo Héctor contra Pacho Samuel sobre desalojo", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 116 contra la sentencia dictada a fs. 106 por la Cámara Primera de Apelación del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Considerando:

Que se trata de un juicio sumario promovido para obtener el desalojo del demandado en razón del atraso en el pago del arriendo que el contrato de fs. 69 lo estipula por adelantado, no obstante lo cual, a la fecha de la promoción del juicio, más de un mes después de iniciado uno de los períodos, el locatario no lo había efectuado. Este último opuso a la demanda su acogimiento al régimen de la ley 12.771 y la circunstancia de estar el precio del arriendo sometido al laudo de la Cámara Arbitral de Arrendamientos a la fecha del vencimiento que invoca el locador. No obstante haberse impugnado la constitucionalidad de dicha ley por parte del locador, la sentencia la aplica y fundándose en sus disposiciones rechaza la demanda.

---

tribunal, y por ello, buscando evitar innecesarias y extensas repeticiones, me limitaré a dar por reproducido aquí lo que tengo dicho con abundante acopio de razones *in re* 184: 361, así como en "Inchauspe v. Junta Nacional de Carnes" (febrero 18 de 1942, I. 27).

En su mérito, pienso que:

a) La ley 12.771, reglamentaria del derecho de contratar, es inconciliable, en su parte objetada, con las garantías que acuerda al derecho de propiedad el art. 17 de la Const. Nacional;

b) Queda librado al exclusivo criterio de V. E., como cuestión de hecho, decidir si mediaron motivos de emergencia tales, que obligaran razonablemente al Congreso a suspender esa garantía durante el período a que la demanda se refiere."

Que a pesar de tratarse de un juicio sumario lo decidido en él no podría volverse a discutir útilmente en el ordinario. El recurso extraordinario es, en consecuencia, procedente (Fallos: 103, 373; 112, 5; 146, 122; 150, 320; 187, 637, etc.).

Que como quedó expresado, el locatario acogiéndose a la ley 12.771 sometió el precio de su arriendo al reajuste de la Cámara Arbitral que creó dicha ley, y por no haber ésta laudado a la fecha en que según el contrato de fs. 69 debía pagar por adelantado uno de los períodos no lo abonó entonces, ni lo había abonado cuando se le demandó, el 20 de julio de 1943, pues el laudo es del 27 del mismo mes y año. En éste se fija como precio de arrendamiento por las hectáreas cultivadas con trigo, de la cosecha 1942/43, el de $ 10,22 la hectárea en lugar de $ 19,50 que es el del contrato. Aunque en este juicio no está en cuestión dicho precio, como fueron los trámites destinados a obtener su reajuste y la modificación de él en el laudo aludido lo que alteró el régimen contractual del pago y determinó al locador a considerar que el arrendatario había incurrido en mora y a promover esta demanda de desalojo, la referencia era indispensable, pues la inconstitucionalidad alegada se funda en definitiva en que todo proviene de una alteración de lo contratado violatoria del derecho de propiedad, pues el propietario ha podido a justo título considerar como parte integrante de su patrimonio, en la oportunidad de los plazos convenidos, el importe del precio que el contrato establece, y se le priva de una porción de esa parte de su patrimonio al aplicar una ley que impone al locador la reducción del precio contratado.

Que esta cuestión constitucional es substancialmente análoga a la que suscitaron las leyes de alquileres

y la de moratoria hipotecaria. La doctrina sentada por esta Corte en aquellas oportunidades puede sintetizarse así: "...con carácter excepcional y en la medida que lo requiera la atención de superiores intereses generales, es lícita la sanción y aplicación de leyes con alcance retroactivo, aun cuando de esa manera se limite el derecho de propiedad de los habitantes de la Nación. En concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Código Civil —conforme al cual "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público"— ha entendido el Tribunal que por vía de ejercicio del poder de policía y en tanto que las medidas adoptadas sean razonables y justas en relación a las circunstancias que las han hecho necesarias, puede, salvando su substancia, restringirse y regularse legalmente los derechos del propietario, en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general".

"Que por aplicación de esos principios ha declarado esta Corte que, ocurriendo una grave perturbación económica y social, es lícita la reducción temporal por el Estado de los alquileres, la prórroga de los contratos de locación y de las obligaciones hipotecarias, como así también la rebaja del interés de las mismas, como medidas que justifica la emergencia, razonables para combatir sus efectos —Fallos: 172, 21". (Fallos: 199, 473).

Que según dicha doctrina la licitud de una ingerencia legal en el monto o el plazo de lo contratado exige: 1º que sea temporal; 2º que la justifiquen excepcionales circunstancias y lo requiera la atención de superiores intereses generales y 3º que las medidas adoptadas sean razonables y justas.

Que la ley 12.771 fué determinada por la gravísi-

ma perturbación que el estado de guerra en que vinieron a hallarse casi todas las naciones compradoras de los productos de la agricultura provocó en la comercialización exterior de éstos. El art. 13 menciona el motivo expresamente: "Esta ley... regirá mientras dure la situación de emergencia que dificulta la comercialización exterior de cereales y oleaginosos y hasta un año agrícola después de terminada aquélla y por un plazo no mayor de tres años". La emergencia y sus efectos son de pública notoriedad. Los proyectos que precedieron a la sanción de la ley y el debate parlamentario pusieron de manifiesto un verdadero consenso general sobre el particular. Y en el artículo transcripto la ley pone a su régimen de excepción un plazo máximo, vale decir que lo sanciona con carácter expreso y determinadamente temporal.

Que en principio, bajo un régimen de libertad de contratar, sólo los jueces, no la ley, pueden revisar los contratos para declarar la invalidez de los que han sido concluídos sin libertad, no han recaído sobre objetos lícitos o no reúnen las solemnidades que la ley impone. Fuera de esto, la equivalencia de las prestaciones, que es un requisito substancial de la validez del contrato porque lo es de su justicia, se da por establecida en razón de haber mediado en la estipulación de ellas una decisión libre de la voluntad de los contratantes. El orden público reposa, en buena parte, sobre la estabilidad de los contratos y por eso, para juzgar de la intrínseca validez de las modificaciones introducidas en ellos por la ley ha de confrontarse el bien común que procuran con la medida en que padece ese otro bien común consistente en la estabilidad aludida. Pero ésta dejaría de ser fundamento de orden y bienestar general para convertirse en amenaza si se preten-

diera que lo contratado es de por sí lo justo siempre, pura y simplemente, porque es lo contratado, olvidando que la estabilidad del orden contractual supone correlativa estabilidad en lo fundamental de las circunstancias sociales y económicas en que se contrata, —lo que no sucede en el trance actual del mundo—, y condiciones de real y efectiva libertad para ambas partes. De ahí que si las circunstancias generales, —no ya las de tal o cual caso particular, capaces de determinar la anulación o la revisión judicial—, han hecho que con respecto a determinados objetos de contratación ineludible o poco menos, una categoría de contratantes no se hallara en condiciones de concreta libertad, o han alterado de manera grave y substancial el valor de una de las prestaciones recíprocas, la esencia del contrato, lo que hace que entre las partes equivalga a la ley (art. 1197 del Código Civil) se altera de tal modo que, mientras el régimen contractual del derecho común no contenga posibilidades propias de solución, la ingerencia de la ley que en razón de lo uno o de lo otro imponga de un modo razonable modificaciones justas de carácter general en las estipulaciones, todo lo contrario de menoscabar la autoridad del régimen de los contratos lo salvaguarda porque salvaguarda su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible.

Que en el caso de la ley 12.771 el sistema con el cual se modifica lo contratado es, considerado en sí mismo, —el resultado de su aplicación en el caso de autos no está en tela de juicio—, particularmente adecuado y razonable para restablecer en cada situación la justa equivalencia de las prestaciones que las circunstancias de excepción aludidas al principio altera-

ron substancialmente en los contratos de arrendamientos agrícolas a que la ley se refiere. El art. 1º declara para ello que éstos "serán susceptibles de reajuste en cuanto al precio". El 2º comienza por librar dicho ajuste al acuerdo directo de las partes. Y sólo para el caso de que ello no se logre lo libra a la Cámara Arbitral de Arrendamientos "de acuerdo a los índices que al efecto confeccionará el P. E.", con lo cual cada caso puede ser considerado con cuantas modalidades lo particularicen. Y todo ello "sin perjuicio de la competencia de los tribunales nacionales o provinciales para conocer y decidir en juicio sumario las cuestiones que se suscitaren con motivo de la aplicación de esta ley" (art. 6º).

Por tanto, oído el señor Procurador General se declara que el régimen de reajuste de arrendamientos agrícolas establecido por la ley 12.771 no es violatorio del derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

CAROLINA SCIANCIARULO DE ROMAGNANI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El art. 65 de la ordenanza nº 5936 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto dispone que ésta será aplicada a los pedidos en trámite —lo que conduce en el caso a no conceder el subsidio solicitado por la viuda del causante sino tan sólo a devolverle los aportes— no es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional (1).

NACION ARGENTINA v. FERROCARRIL DEL SUD

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El P. E. carece de facultades para imponer las multas previstas en el decreto 99.682, del 13 de febrero de 1937, a los transportadores que acepten o conduzcan cargas sin la previa presentación de la guía de sanidad que aquél exige (2).

THE WESTERN TELEGRAPH Co. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Juicio ordinario de repetición.

La justicia ordinaria ante la cual tramitó la ejecución sobre cobro de gravámenes locales es la competente para conocer en el juicio ordinario de repetición promovido por el contribuyente, aunque éste funde su demanda en la inconstitucionalidad del gravamen (3).

---

(1) 5 de setiembre de 1945. Fallos: 152, 259; 153, 127; 178, 349; 180, 261; 181, 127; 198, 107.

(2) 10 de setiembre de 1945. Fallos: 188, 555.

(3) 10 de setiembre de 1945. Fallos: 181, 101; 186, 308; 196, 642.

MARIO GUTIERREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Compete a la justicia federal conocer en el proceso instaurado con motivo del hurto de mercaderías de un vagón de Ferrocarriles del Estado aunque aquéllas no pertenecieran a éstos y los acusados sean ajenos al personal de dicha empresa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en las actuaciones referentes al delito de encubrimiento de hurto de efectos por los cuales puede resultar responsable Ferrocarriles del Estado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Discútese en este caso si corresponde a la justicia federal de Jujuy, o a la ordinaria de la misma provincia, entender en un proceso por hurto de mercancías perpetrado en un vagón de Ferrocarriles del Estado; y hasta donde autorizan a formar criterio las constancias de autos, se trataría no ya de bienes pertenecientes a dichos ferrocarriles, sino a particulares por cuya cuenta se transportaba lo hurtado. Así resulta de la carta de porte agregada a fs. 102, exp. 109, y declaración de fs. 5 vta. a 6 vta.

Creo que tal circunstancia, unida al hecho de que los procesados sean ajenos al personal de la empresa transportadora, hace inaplicable la jurisprudencia sentada por V. E. en 159: 131 y 180: 83. Trátase aquí de

eventualidades derivadas del cumplimiento de contratos de transporte.

Bajo tal concepto, corresponde dirimir a favor de la justicia ordinaria de Jujuy la contienda negativa de jurisdicción planteada. Bs. Aires, agosto 29 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de septiembre de 1945.

Autos y vistos: Para resolver la contienda de competencia trabada entre la Cám. Fed. de Tucumán y el Sr. Juez del Crimen de Jujuy, con motivo del proceso seguido contra Mario Gutiérrez y otros por hurto y encubrimiento.

Considerando:

Que las circunstancias de que las mercaderías substraídas de un vagón de los Ferrocarriles del Estado no pertenecieran a éstos sino a particulares por cuya cuenta eran transportadas y de que los acusados sean ajenos al personal de la mencionada institución no obstan a la competencia de la justicia federal que, en este caso, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3, inc. 3, de la ley 48 y 23, inc. 3, del Cód. de Proceds. Crim., es procedente en cuanto al delito de hurto porque, como dijo esta Corte en Fallos: 159, 131, siendo dichos ferrocarriles de propiedad de la Nación ésta puede resultar responsable de la pérdida de los bienes hurtados, como también lo reconoce a fs. 69 el representante de los Ferrocarriles del Estado.

Que, en cambio, no corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en lo referente al

delito de encubrimiento atribuído a Domingo Zerda (Fallos: 195, 129).

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la justicia federal el conocimiento del delito de hurto imputado a los procesados Edmundo Rodríguez, Mario Gutiérrez y Ricardo A. Baca y que incumbe a la justicia ordinaria entender en cuanto al delito de encubrimiento atribuído a Domingo Zerda. En consecuencia, devuélvanse los autos a la Cám. Fed. de Apel. de Tucumán, y hágase saber esta resolución al Sr. Juez del Crimen de Jujuy en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

LEGACION DE LA REPUBLICA TURCA v. S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA Y BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Confesión.

El representante diplomático de una nación extranjera acreditado en nuestro país que ha promovido una demanda ante la Corte Suprema, declinando así la inmunidad de jurisdicción que lo asistía, está obligado a comparecer ante el Tribunal para absolver posiciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de septiembre de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Legación de la República Turca contra S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia y el Banco de la Prov.

de Bs. Aires'', cuaderno de la prueba demandada, para decidir respecto de la reposición pedida a fs. 15.

Considerando:

Que la promoción de la demanda ante la justicia del Estado Argentino importó por parte del actor declinar la inmunidad de jurisdicción que según el derecho de gentes asiste a los representantes diplomáticos (Fallos: 183, 156; 194, 415 y los allí citados).

Que la consecuencia de esa declinación es quedar el agente diplomático colocado en cuanto al procedimiento en las condiciones que la ley del país, aplicable en el caso, determina para todos los litigantes en los juicios de la misma especie.

Que tratándose de una declaración en carácter de testigo, no obstante no incluir en su enumeración a los agentes diplomáticos el art. 140 de la ley 50, la concurrencia de éstos al Tribunal no puede ser intimada porque no puede serlo la actuación como testigo, ni siquiera mediante informe, dado que esa actuación importa sometimiento al juez de la causa, a lo cual puede el diplomático no allanarse amparándose en su inmunidad de tal que no está obligado a declinar en ningún caso. Este es el fundamento y el sentido de lo que se decidió en Fallos: 97, 274. Pero entre esto y la citación a absolver posiciones no hay ninguna analogía, porque lo segundo supone la existencia de un juicio en que el agente diplomático es parte, sea como representante de su nación, sea en ejercicio de acciones relativas a sus intereses personales; y si ese juicio existe es porque el agente diplomático en cuestión ha declinado la inmunidad de jurisdicción.

Que siendo esto último lo que sucede en el caso, el ministro diplomático que ha promovido esta demanda

tiene el deber de concurrir a absolver posiciones mientras la ley no lo exceptúe de él, porque producido el allanamiento a que se hizo referencia es el derecho positivo del país, no el derecho de gentes —en el supuesto de que este último lo exceptuara— lo que rige su situación.

Que ni el título XIII de la ley 50 ni ley ninguna especial exceptúa a los representantes diplomáticos de la obligación de concurrir personalmente a absolver posiciones. Por lo demás se trata de una obligación con motivo de la cual no existe riesgo de que sea afectada otra inmunidad diplomática que la de jurisdicción, ya declinada, puesto que no procede la concurrencia compulsiva ni la detención, que para el caso de los testigos establece el art. 122 de la ley citada, ni la posibilidad de una intervención ulterior de la justicia del crimen como la que se contempla en el art. 134 de la misma. Tanto la incomparecencia como la negativa a responder o la respuesta evasiva o ambigua sólo determinan la consecuencia procesal de tener al absolvente por confeso (art. 115).

Que las excepciones dispuestas por el art. 10 de la ley 5098, —respecto al Intendente Municipal—, y por el 16 de la 8172, —para el Presidente del Banco Hipotecario—, no pueden invocarse en la emergencia: 1° porque las excepciones no son susceptibles de aplicación extensiva, y 2° porque, de todos modos, no habría analogía que autorizase la aplicación, pues las dos excepciones citadas responden a la falta de conocimiento personal que es de presumir en los funcionarios a que se refieren respecto a las innumerables cuestiones que pueden producirse en la actuación de los organismos administrativos que presiden.

Por tanto, mantiénese el auto de fs. 10 vta. (prue-

ba del demandado) y señálase la audiencia del 24 del corriente a las quince horas para que el Sr. Ministro de Turquía, don Aptülahat Aksin comparezca a absolver posiciones, debiéndosele citar bajo apercibimiento de ley.

ANTONIO SAGARNA (*En discrepancia*) — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DISCREPANCIA DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON ANTONIO SAGARNA

Y considerando:

Que no median en la especie las razones que sustentan el precedente de Fallos 97, 274, cuya solución obedeció a la exención que, según derecho de gentes, asiste a los diplomáticos extranjeros, de la jurisdicción penal o civil del país ante el cual desempeñan sus funciones.

Que esa prerrogativa puede ser renunciada —Fallos: 194, 415 y los allí citados— lo que efectivamente acontece cuando el diplomático inicia una demanda ante esta Corte, sometiendo así al juzgamiento de la misma la cuestión en que se dice parte —Fallos: 183, 156; 194, 415 y otros—. Ella está de acuerdo con la doctrina internacional concretada en el reglamento del Instituto de Derecho Internacional de New York de 1929, en cuyo art. 12 dice que la inmunidad jurisdiccional de los jefes de legación etc., no alcanza en el orden civil: "1º En materia de acciones reales, incluso

las acciones posesorias, relativas a una cosa mueble o inmueble que se encuentra en el territorio; 2º En caso de demanda reconvencional fundada en la misma relación de derecho y respondiendo a una acción intentada por persona que goce de la inmunidad diplomática"; y es claro que con mayor razón se excluye la inmunidad cuando es el Jefe de Legación quien inicia el pleito como actor.

Que ello no obstante, si la legislación argentina establece la exención de la absolución de posiciones directa ante el juez para funcionarios como el Intendente Municipal y el Presidente del Banco Hipotecario Nacional (leyes Nros. 5096 y 8172) sin que se haya entendido que con ello se viola la igualdad de las partes en juicio, parece justo que se exima también al representante diplomático de una nación soberana, cuya alta dignidad no puede considerarse inferior a la de aquellos funcionarios interiores que ni siquiera son directos representantes del pueblo miembros de los tres poderes que la Constitución ha establecido como los componentes del Gobierno Republicano Representativo Federal; pues, en efecto, no es la persona del Ministro de Turquía ni sus negocios los comprometidos en el pleito sino la Legación de Turquía —fs. 1, 20, 34 y concordantes—.

En su mérito se revoca por contrario imperio la resolución de fs. 10 vta. (prueba del demandado) y se resuelve que se requiera del Ministro de Turquía conteste bajo juramento y por escrito las preguntas que le formule la parte demandada.

ANTONIO SAGARNA.

PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL LITORAL

CORTE SUPREMA.

Si bien está en el ámbito de la misión de la Corte Suprema, cuyas resoluciones no están sometidas a consultas ni referendums, comprobar si un gobierno de hecho tiene la fuerza indispensable para mantener el orden y la paz, a efecto de dejar constancia, en bien de éstos, de que el título de dicha autoridad no podrá ser judicialmente discutido con éxito y de que no por tratarse de un gobierno de hecho habrá de consentirse menoscabo alguno en el amparo judicial de los principios institucionales y de los derechos individuales, es, en cambio, ajeno a la misión del Tribunal todo juicio de carácter político general sobre la conducta ulterior de dicha autoridad de facto, pues sólo debe juzgar los actos sobre los cuales le corresponda pronunciarse en cumplimiento de su misión específica; por lo que debe declararse improcedente y archivarse el pedido formulado por un grupo de ciudadanos con el objeto de que se deje sin efecto la acordada dictada el 7 de junio de 1943 como consecuencia de la revolución del 4 de dicho mes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Numerosos profesores de la Universidad Nacional del Litoral solicitan de V. E. deje sin efecto la acordada de fecha 7 de junio de 1943, y como consecuencia, asuma el Sr. Presidente de la Corte la Presidencia de la Nación, según lo previene la ley nº 252.

Desde que es a la Corte a quien corresponde rever o dejar sin efectos sus propias acordadas, cuando y como ella misma lo conceptúe procedente, no cabe atribuir a la petición aludida otro alcance jurídico que el de elemento de criterio susceptible de tomarse en cuenta oportunamente. Obvio es que, por su propia naturaleza, las cuestiones planteadas en dicha solicitud no podrían resolverse por vía de providencia puesta al

pie de peticiones particulares. En consecuencia, pienso que hasta tanto la Corte no se avoque por decisión propia al estudio de tales cuestiones, no habrá llegado el momento de dictaminar al respecto. Hago extensivas estas consideraciones a la solicitud que, sobre lo mismo, ha presentado un grupo de vecinos de Córdoba. Bs. Aires, setiembre 5 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de septiembre de 1945.

Vistos el pedido formulado por numerosos profesores de la Universidad Nacional del Litoral y ciudadanos pertenecientes a distintos sectores de la vida de Córdoba a fin de que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación deje sin efecto la acordada dictada como consecuencia del movimiento revolucionario del 4 de junio de 1943, y su Presidente asuma la Presidencia de la Nación en virtud de lo dispuesto por la ley nº 252.

Y considerando:

Que las resoluciones de esta Corte en las materias de su jurisdicción, trátese de las que se pronuncian en los juicios o de las que constituyen actos de autodeterminación, así como no están sometidas a consultas previas tampoco lo están a ningún referéndum.

Que fuera de carecer los presentantes de acción para recurrir a este Tribunal como lo hacen, la cuestión sobre la que se requiere pronunciamiento es ajena a las decisiones de una autoridad judicial.

Que está en el ámbito de la misión de esta Corte

comprobar si un Gobierno de hecho hállase o no en posesión de la fuerza indispensable para mantener el orden y la paz, con el objeto, en caso afirmativo, de dejar constancia —en bien del orden y la paz— que el título de dicha autoridad no podrá ser *judicialmente* discutido con éxito y de que no por tratarse de un gobierno de hecho ha de consentirse menoscabo alguno en el amparo *judicial* de los principios institucionales y de los derechos individuales (acordadas del 10 de septiembre de 1930 y del 7 de junio de 1943). Pero está absolutamente fuera de la misión aludida todo juicio de carácter político general sobre la conducta ulterior de dicha autoridad de facto, como lo están, según invariable doctrina de esta Corte, todas las cuestiones de esa naturaleza (Fallos: 53, 420; 154, 192; 156, 318; 177, 390; 187, 79; 190, 142). El Poder Judicial que lo hiciera se pondría en contradicción consigo mismo.

Que de la conducta del gobierno de facto esta Corte, —como Tribunal de justicia que es—, sólo juzga aquellos actos sobre los cuales debe pronunciarse en cumplimiento de su misión específica, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y las leyes que los reglamentan porque las partes cuestionen en los juicios la validez de dichos actos, o porque el pronunciamiento sea impuesto por el ejercicio de las facultades reglamentarias y de superintendencia que le incumben. Y cuando ello ha sucedido esta Corte ha hecho, en el caso y en cuanto le concierne, los pronunciamientos correspondientes para asegurar el orden institucional y los derechos individuales, resoluciones éstas que siempre fueron acatadas.

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen

del señor Procurador General, se resuelve declarar improcedente la petición mencionada en el exordio y archivar estas actuaciones.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ALL AMERICA CABLES AND RADIO INC.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que las disposiciones de la ley federal 11.253 no autorizan la aplicación de la multa impuesta a la parte recurrente y en que ésta ha sido condenada sin ley anterior al hecho del proceso, violándose así el art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que rechaza esas defensas y confirma la resolución administrativa que impuso la multa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El hecho de que una empresa telegráfica haya entregado a una agencia noticiosa, con el propósito de eludir el contralor dispuesto por el decreto Nº 137.500 del 2 de diciembre de 1942, varios telegramas procedentes del exterior cuyos textos, según la Administración, estaban concebidos en términos inconvenientes para la tranquilidad del país y las buenas relaciones internacionales, no se halla penado por la ley 11.253 ni por los tratados a que se refiere; por lo que, siendo de carácter penal la multa aplicada a la empresa con motivo de ese hecho y no existiendo ley que lo autorice, su imposición es violatoria del art. 18 de la Const. Nacional y debe ser dejada sin efecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de septiembre de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por All América Cables and Radio Inc. contra la sentencia de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital que le impone una multa de quinientos pesos moneda nacional por violación del art. 48 de la ley 11.253.

Considerando:

Que el Dir. Gral. de Correos y Telégrafos por resolución del 23 de marzo de 1944, fundado en los arts. 29, 47 y 48 de la ley 11.253, le impuso a la recurrente una multa de $ 1.000 por el hecho de haber entregado indebidamente a la agencia United Press, con el propósito de eludir el contralor dispuesto a las telecomunicaciones internacionales por decreto del P. E. núm. 137.500 del 2 de diciembre de 1942, tres telegramas procedentes de Lima cuyos textos, según el citado funcionario, estaban concebidos en términos inconvenientes para la tranquilidad del país y las buenas relaciones internacionales.

Que la recurrente se presentó ante el Sr. Juez Federal a fin de que se dejara sin efecto la citada multa, sosteniendo la improcedencia de la aplicación de la citada ley por ser de naturaleza eminentemente tarifaria, sus preceptos se refieren a tarifas y a la regularidad y observancia del intercambio internacional y nada tiene que hacer con trasgresiones de otra naturaleza, como la imputada, aun cuando hubiera tenido lugar en la forma pretendida. Alega, además, que la Dirección por medio de disposiciones inconexas y faltas de atingencia

pretende imponer una sanción por vía interpretativa, violando el principio de derecho que establece que las penas requieren la existencia de preceptos legales expresos que las autoricen y no pueden ser aplicadas por analogía, por lo que la sanción impuesta viola el art. 18 de la Const. Nacional, pues no sólo no existe la ley anterior al hecho del proceso, sino que tampoco ha habido juicio previo.

Que substanciado el recurso el Sr. Juez Federal confirmó la pena impuesta y el tribunal *a quo*, si bien la mantuvo, redujo su monto en la forma indicada con anterioridad, por lo cual el recurrente interpuso recurso extraordinario que le ha sido concedido y procede por cuestionarse la interpretación de una ley nacional, invocarse una garantía constitucional y ser la resolución contraria al derecho invocado —art. 14, incs. 2º y 3º, ley 48; Fallos: 175, 257; 190, 63—.

Que la multa impuesta es de tipo netamente sancionador y por lo tanto de carácter penal de acuerdo con la doctrina de la Corte —Fallos: 192, 229— y, como en materia penal el derecho es de aplicación restrictiva y estricta, se requiere la disposición legal que defina la infracción y establezca la pena.

Que el art. 47 de la ley 11.253 establece pena de multa para cualquier infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores, y en su segundo apartado para todo telégrafo nacional que infringiere las disposiciones de la ley, pero ninguna de éstas prevé una infracción como la imputada a la compañía recurrente. Los arts. 29 y 48, también invocados, se limitan a establecer, el primero que la tarifa de la correspondencia postal y telegráfica para el exterior, así como todas las relaciones de los servicios de ambos ramos, serán regidas por los tratados internacionales que ha subscripto la Repúbli-

ca Argentina, y el segundo que todas las administraciones y empresas de telégrafos establecidas en la República comprendidas en la ley de octubre de 1875 (Cap. I, art. 2°), habilitadas para el servicio público, quedan obligadas a dar curso por sus líneas a los telegramas internacionales rigiéndose su transmisión, aplicación de tasas y demás circunstancias relacionadas con este servicio, por las disposiciones de la convención de San Petersburgo, revisión de Londres y de la presente ley. La convención telegráfica internacional de San Petersburgo es un convenio entre estados, sin ninguna disposición de carácter penal. Lo mismo sucede con la convención radiotelegráfica internacional de Londres de 1912. Por el contrario, el art. 19 establece que las altas partes contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la convención, lo que demuestra que es del resorte legislativo de cada estado establecer sanciones penales si lo creyeran necesario. Tampoco establece sanciones la convención internacional de las telecomunicaciones, Madrid 1932, citada por la sentencia de primera instancia, la que se limita a establecer obligaciones entre los estados y a reconocerles facultades para retener la transmisión de todo telegrama y suspender el servicio cuando lo requiera la seguridad del Estado o se contrarían las leyes del país, el orden público o las buenas costumbres —arts. 26 y 27—. Lo que no hace sino confirmar las facultades legislativas de cada estado.

Que, en consecuencia, la pena impuesta no se funda en ley anterior a la infracción y, por lo tanto, su imposición viola la garantía del art. 18 de la Const. Nacional y debe ser revocada —Fallos: 191, 245.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Procurador Ge-

neral de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 22 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. GENERAL MOTORS ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Cubiertas y llantas de goma.

Las cubiertas de goma adheridas a los locomóviles introducidos al país durante la vigencia del decreto del 19 de enero de 1932, la ley 11.582 y la 12.148 tributan el impuesto interno previsto respectivamente en el cap. 19 y en el art. 17 de estas leyes (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que las gomas importadas sueltas tengan el beneficio de una reducción del aforo aduanero tendiente a no crearles una situación de desventaja frente a las de producción nacional, y de que las adheridas a los locomóviles no tengan ese beneficio, no obstante que, por otra parte, unas y otras están gravadas con el mismo impuesto interno, no autoriza a considerar a éste violatorio de la igualdad cuando recae sobre las gomas importadas como parte integrante de los automotores, aunque por virtud del mayor derecho aduanero que se les cobran —no cuestionado en autos— resultan gravadas más onerosamente que las que se introduzcan sueltas.

---

(1) En la misma fecha fué resuelto en igual sentido el juicio seguido por S. A. Ditlevsen y Cía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de setiembre de 1945.

Y vistos los autos "General Motors Argentina S. A. v. Gob. de la Nación sobre devolución", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 209 vta. contra la sentencia dictada a fs. 209.

Considerando:

Que la demanda procura la repetición de lo pagado en concepto de impuesto interno correspondiente a las cubiertas y ruedas de goma para automóviles, introducidas al país como parte integrante de los vehículos equipados con ellas.

Que la cuestión fué considerada por primera vez por esta Corte en Fallos 175, 325, antes de dictarse la ley 12.345, llegándose entonces a la conclusión de que el gravamen, creado por decreto del 19 de enero de 1932 y reiterado por la ley Nº 11.582, a las cubiertas de goma que se introducen al país no es aplicable a las que vienen adheridas a los locomóviles importados, formando parte integrante de ellos. Esta sentencia no contiene pronunciamiento sobre la constitucionalidad del gravamen en cuestión. La inaplicabilidad se estableció por vía de interpretación de los textos legales relativos a él.

Que dictadas las leyes 12.148 y 12.345 el tribunal volvió a examinar la cuestión, concluyendo que el art. 49 de la ley 12.345 es aclaratorio del 17 de la ley 12.148 que contenía una norma análoga a la de la ley 11.582 interpretada en el caso anterior, y que, por consiguien-

te, el gravamen comprendía a las cubiertas con las cuales venían equipados los camiones de que se trataba en la causa, importados bajo el régimen de la ley 12.148.

Que los impuestos cuya repetición se demanda en esta causa fueron pagados desde enero de 1932 hasta agosto de 1936, es decir, durante la vigencia del decreto del 19 de enero de 1932, la ley 11.582 y la 12.148. De todos modos, establecido como quedó en el fallo de la pág. 469 del t. 184 que la ley 12.345 es aclaratoria de las 12.148 y 11.582, por aplicación del principio del art. 4º del Cód. Civil, recordado en esa misma causa, los pagos cuya repetición se demanda deben juzgarse de acuerdo con la aclaración. Y según ello correspondería llegar aquí a la misma conclusión a que se llegó *in r* ‘Bromberg c. Nación Argentina'', porque no hay en los hechos de esta causa ninguna particularidad que obligue a variarla.

Que en este juicio se hizo, sin embargo, desde la interposición de la demanda cuestión de inconstitucionalidad respecto al gravamen de que se trata, por considerárselo violatorio del principio de igualdad que debe presidir los impuestos y las cargas públicas (art. 16 de la Constitución), cuestión no planteada en el caso del t. 184, 469. Débese, pues, examinar aquí esta faz del asunto.

Que la desigualdad provendría, según la actora, de que ''las gomas importadas sueltas tienen el beneficio de una reducción del aforo, tendiente a no crearles una situación de desventaja frente a las de producción nacional, y las adheridas al automóvil no tendrían ese beneficio'' (fs. 214 vta.). El argumento se refiere a las distintas partidas de la Tarifa de Avalúos con las cuales se liquida el derecho aduanero que deben pagar por su introducción al país las cubiertas sueltas y los automó-

viles armados y completos que comprenden el equipo de sus neumáticos. Se trata de las partidas 362 y 262. Los objetos comprendidos en la segunda fueron beneficiados con la rebaja de los arts. 3º y 4º del Acuerdo General de Ministros del 19 de enero de 1932, en la parte relativa al impuesto interno a las cubiertas, rebaja que no alcanza a los de la primera.

Que según lo expuesto la desigualdad proviene de la incidencia de los derechos aduaneros en el total gravamen que soportan las cubiertas introducidas al país, puesto que siendo el derecho aduanero que grava a las que se introducen sueltas distinto del que recae sobre las que entran equipando automotores, no obstante lo cual unas y otros tributan el mismo impuesto interno, las importadas como parte integrante de los automotores vendrían a ser gravadas en definitiva más onerosamente que las que se importan sueltas, sin que la diferencia tenga, según la actora, razón suficiente. La causa de la desigualdad estaría, pues, en el derecho aduanero. Se la invoca, sin embargo, para atacar el impuesto de que aquí se trata, sosteniendo que la diferencia de los derechos aduaneros tenía como razón de ser el no estar gravadas con impuesto interno —como lo interpretó esta Corte en Fallos 175, 365— las cubiertas introducidas como parte integrante de los locomóviles y que extender a estas últimas dicho impuesto importaría hacerles soportar arbitrariamente un tributo fiscal que debía considerarse comprendido en el derecho aduanero a los automotores, desde el momento que el Fisco no hacía en él la reducción efectuada en el mismo para las cubiertas sueltas, o dejar sin razón ni sentido la aludida reducción del derecho aduanero sobre las cubiertas de la partida 362.

Que cualquiera sea la relación en que el régimen de

tarifas aduaneras de las partidas 362 y 363 esté, en lo que se refiere a las cubiertas, con el impuesto interno que sobre las mismas recae, lo cierto es que en este juicio se demanda la repetición de este último gravamen y, por consiguiente, sólo a él deben referirse las razones por las cuales se sostiene que su pago careció de causa. De esas razones, la relativa al carácter modificatorio y no aclaratorio de la ley 12.345 fué desechada por esta Corte en la sentencia de la causa "Bromberg c. la Nación" (Fallos: 184, 469). En cuanto a la objeción de desigualdad no alcanza al impuesto de que aquí se trata, el cual recae del mismo modo sobre todas las cubiertas, y si entre las importadas resultan más gravadas las que entran equipando locomóviles que las introducidas separadamente no es, como se explicó antes, a causa de ninguna desigualdad o diferencia establecida por el impuesto que se repite en estos autos, sino de la que resulta, para las cubiertas en cuestión, del distinto modo de gravar en materia de derechos aduaneros que establecen las partidas 362 y 363 de la Tarifa de Avalúos, diferencia cuyo juzgamiento no está comprendido en esta litis.

Que cuando esta Corte en el fallo de la causa "Buxton Guilayn c. la Nación" (Fallos: 175, 325) expresó que "importaría desigualdad injusta el gravamen de impuestos internos a las ruedas y cubiertas de goma que forman parte del locomóvil, puesto que éstas no están comprendidas en la partida 363 beneficiada con la rebaja aduanera" interpretaba el alcance de la ley 11.582 cuando su texto suscitaba las dudas que disipó luego la aclaración de la ley 12.345. Ese pasaje no tiene otro alcance que el de un argumento destinado a desentrañar la presunta intención del legislador al sancionar el precepto dudoso. Y por eso se dijo en la parte final de ese mismo pasaje: "esas ruedas estarían recargadas en la

retribución fiscal sin ninguna razón expuesta en los estatutos fiscales o reglamentarios". Puesto que el precepto no incluía a esas cubiertas claramente y parecía razonable no incluirlas mientras existiera la diferencia de derechos aduaneros de las partidas 362 y 363, imponíase la interpretación excluyente. Sancionada la ley aclaratoria 12.345 quedó disipada la duda y establecido que el pertinente estatuto fiscal incluía a estas cubiertas. Y puesto que dicho estatuto no las grava desigualmente lo que se pagó en virtud de él no es repetible. Que debido a subsistir la diferencia aduanera aludida, estas cubiertas resultan "recargadas en la retribución fiscal" de un modo que la actora sostiene ser injustificadamente desigual, es cuestión ajena al objeto propio de este juicio. La desigualdad supuestamente injusta se habría hecho sensible en ocasión de tener que pagar un impuesto interno pero no a causa de él, puesto que del punto de vista de la igualdad y considerado en sí mismo, como corresponde hacerlo en esta causa, es inobjetable.

Por tanto se revoca la sentencia apelada, debiendo pagarse por su orden las costas de todas las instancias.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

NICOLAS REPETTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.*

El art. 219 del Cód. Penal es de carácter federal, por lo que procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria a la interpretación del mismo sostenida por el apelante.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACION.

Las manifestaciones verbales o escritas del pensamiento no están comprendidas en el concepto de actos hostiles a que se refiere el art. 219 del Cód. Penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso, atenta la jurisprudencia sentada por V. E. el abrirlo en 184: 116, y más tarde *in re* "Procurador Fiscal v. Enrique P. Osés" (sentencia del 20 de agosto de 1941).

Por lo que hace a la cuestión de fondo, he aquí el caso. Varias personas domiciliadas en esta ciudad denunciaron al Proc. Fiscal Dr. Emilio G. Fernández que en una conferencia de prensa, dada o hecha en Montevideo y atribuída al Dr. Nicolás Repetto, se había delinquido. Dicho funcionario pidió al Juez Federal Dr. Fox iniciara el sumario correspondiente; y el juez no hizo lugar a tal petición, porque según lo tiene resuelto V. E. en 184:116, "las manifestaciones verbales o escritas del pensamiento no están comprendidas en el concepto de notas hostiles a que se refiere el art. 219

del Cód. Penal'' (fs. 6). Ese fallo ha sido confirmado por la Cám. Fed. a fs. 11 y contra él se dedujo apelación por el Sr. Proc. Fiscal de Cámara.

Si bien el art. 219, citado, reprime los actos hostiles susceptibles de alterar las relaciones amistosas del gobierno argentino, con un gobierno extranjero, cúmpleme aclarar que no se somete a juicio de V. E. decidir si las manifestaciones atribuídas al Dr. Repetto podrían o no producir dicha alteración. Ni el juez ni la Cámara se han pronunciado al respecto; y tampoco se discute por ahora la jurisdicción de los tribunales argentinos para conocer en hechos que si bien ocurridos fuera del país, habrían sido en cierto modo reproducidos al reeditarse en nuestro territorio lo que allí se escribió o dijo. La materia única del recurso se reduce a esto: *¿es o no imposible cometer por la prensa los actos hostiles a que se refiere el art. 219?*

Desde luego, no se trata de asunto baladí. Mal pudiera serlo, admitir esté consagrado por las leyes argentinas el derecho de sembrar impunemente enemistades o discordias con los países extranjeros; y no tengo para qué recordar las amargas reflexiones que a eminentes escritores ha arrancado lo que conceptuaban responsabilidad de la prensa en el crimen de la guerra. Ciertamente, V. E. ha dictado ya los dos fallos a que aludí al principio; mas con todo el respeto que debo y profeso a esa jurisprudencia, voy a permitirme insistir en la tesis contraria, sustentada en mis dictámenes de febrero 22 de 1939 y julio 31 de 1941. En apoyo de esa actitud, hago notar que la sentencia apelada pasó por tres votos contra dos; que de los actuales Ministros de la Corte, dos no han expresado opinión todavía; y que el propio tribunal, en 167:121, modificó una reiterada jurisprudencia anterior, atendiendo a los graves inconve-

nientes que para el orden público estaba significando mantenerla.

También entonces estuvo en juego la libertad de imprenta, y V. E., al resolver una cuestión de competencia, dijo:

"Puede afirmarse sin vacilación que ni en la Constitución de los Estados Unidos ni en la nuestra ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, si con ella se difama o injuria a una persona, se hace la apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no puede existir duda acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa, como no la hay respecto de la palabra hablada cuando ésta es usada en los mismos casos para incitar a la acción que perturbe la seguridad del gobierno u obstaculice el ejercicio eficiente de sus poderes legales ....No se trataría, por cierto, de reprimir la publicación de doctrinas abstractas o filosóficas, ni tampoco evitar discusiones académicas; se trataría simplemente de castigar las que contengan *una incitación a la acción.*"

Y agregaba la Corte, por el voto unánime de sus miembros:

"La tesis asume proporciones inesperadas aplicada a la situación que podría creársele al representante de un país extranjero, si la prensa lo injuriara o *incitara a la población a realizar actos de hostilidad contra él* dentro del territorio de una provincia, y a quien el gobierno federal, encargado de las relaciones exteriores, tuviera que confesarle su falta de facultades para reprimir tales hechos."

Idéntica resulta asimismo la doctrina del art. 211

del Cód. Penal, en cuanto castiga a quien para suscitar tumultos o desórdenes "diere gritos de alarma o amenazara con un desastre de peligro común". Un grito, una página impresa son "actos"; y harto sabido es que para nuestra legislación los actos pueden ser positivos o negativos, correspondiendo a esta última categoría las omisiones (arts. 979 y 1107, Cód. Civil). Todo reposa, pues, en la interpretación a darse al adjetivo *hostil*. A mi juicio, "acto hostil", significa gramatical y jurídicamente "acto de enemistad"; y no es indispensable para caracterizarlo, la existencia de homicidio, lesiones, robo, o fracturas materiales.

A mérito de lo expuesto, y atentos los motivos de interés público que aconsejan rever el criterio anterior aludido, mantengo la apelación del Sr. Proc. Fiscal de Cámara, y solicito de V. E. revoque el fallo apelado. — Bs. Aires, noviembre 29 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de setiembre de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Sr. Proc. Fiscal de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital contra la sentencia de dicho tribunal confirmatoria de la de primera instancia que desestima la denuncia formulada contra Nicolás Repetto por infracción al art. 219 del Cód. Penal.

Considerando:

Que varias personas, cuya identidad no se ha hecho constar como lo establece el art. 160 del Cód. de Proceds. se presentaron al Sr. Proc. Fiscal de primera instancia denunciando al Dr. Nicolás Repetto por las manifesta-

ciones vertidas en un reportaje que acompañaban y aquel funcionario la presentó al Juzgado Federal denunciando el delito previsto por el art. 219 del Cód. Penal.

Que la denuncia ha sido desestimada en primera y segunda instancias por considerar que las manifestaciones verbales o escritas no están comprendidas en el concepto de actos hostiles a que se refiere el art. 219 del Cód. Penal, invocado por el Min. Público, por lo que éste interpone recurso extraordinario para ante la Corte que le ha sido concedido, y procede de acuerdo con lo resuelto en el caso del fallo 183, 49, donde se estableció que el citado artículo es de carácter federal.

Que esta Corte en el caso de Antonio Zamora —Fallos: 184, 116— citado en ambas sentencias, tuvo oportunidad de establecer la interpretación del citado artículo, en el mismo sentido en que lo hace el fallo apelado. Los amplios fundamentos de carácter doctrinario, de legislación comparada y de antecedentes nacionales que allí se dieron, cuya repetición es innecesaria ahora, que fueron aplicados posteriormente en el caso de Enrique P. Osés, fallado el 20 de agosto de 1941, son suficientes para confirmar el fallo apelado.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 11 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía.

JOSE D. GRAFFIGNA Y HNO. LTDA. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La circunstancia de que el vino vendido por el bodeguero como genuino conforme al análisis químico oficial haya resultado, al practicarse otro análisis en el lugar de destino, con un porciento de sacarosa que lo transforma en bebida artificial apta para el consumo gravada con un impuesto mayor, no autoriza a imponer pena alguna a la firma vendedora si, habiendo alegado ésta su irresponsabilidad absoluta, la autoridad administrativa sumariante no le permitió obtener, en la única oportunidad posible, testimonio de los análisis correspondientes a otras partidas adquiridas por el mismo comprador y vendidas a su vez por éste, malogrando la prueba de descargo del procesado; a lo cual se agrega que se han comprobado diferencias en los análisis practicados en el lugar de destino con muestras extraídas de los diversos envases que, *prima facie*, excluirían la falsificación en bodega, y que no se ha invocado ningún beneficio posible para el bodeguero desde que vendió el vino al precio del genuino, menor que el de la bebida artificial.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, mayo 12 de 1945.

Considerando:

Que la sentencia recurrida ha sido apelada por ambas partes, y al expresar agravios el fiscal de cámara, solicita se la revoque, manteniéndose la multa impuesta por la Administración; en tanto que la Sociedad Graffigna pide se la absuelva libremente de la infracción imputada, alegando además la prescripción de la acción, con arreglo a los arts. 62, inc. 6º, y 63 del Cód. penal, que sostiene es el que rige en el caso, por entender que la infracción que se le atribuye es de carácter industrial y no impositivo.

Que según lo ha resuelto la Corte Suprema de la Nación en otro recurso contenciosoadministrativo promovido precisa-

mente por la misma Sociedad Graffigna, "para resolver la procedencia o improcedencia de la prescripción, la primera cuestión a establecer es la de qué infracción constituyen los hechos probados, pues la naturaleza de la infracción no depende de la calificación que haga la Administración" (Fallos, t. 197, p. 346).

Que los hechos que han originado el sumario instruído a la sociedad recurrente, consisten en los siguientes:

a) En marzo 5 de 1941, un empleado de Impuestos Internos procedió a extraer muestras de control de una partida de 8.335 litros de vino en la estación San Francisco, de los F.F. C.C. del Estado, en presencia del jefe de la estación y del consignatario del producto, el que fuera remitido por la sociedad José D. Graffigna y Hno. Ltda., de la ciudad de San Juan, consignado a Alejandro Ferraris, quien endosó las guías respectivas a Bussi Hnos., en cuya presencia fué que se extrajeron las muestras de control.

b) Practicado el análisis reglamentario de dichas muestras por la Oficina Química Nacional respectiva, resultó que ellas no correspondían al análisis de origen, según los certificados de fs. 22, 24 y 26 y conferida vista a la sociedad remitente, ésta solicita se practique un nuevo análisis, verificado el cual sobre el duplicado de la muestra de control, se confirma el anterior, según resulta de los certificados de fs. 32 a 37; en cuya virtud, la Oficina Química Nacional informa a fs. 31, que "por su composición y tomando en consideración el análisis dado como de origen: S. J. 185.982, se clasifica como "bebida artificial" (art. 13, inc. a], ley 12.372), apta para el consumo".

c) Conferida vista a la nombrada sociedad, del resultado de dichos análisis y clasificación expresada, aquélla se presenta a la oficina sumariante de impuestos internos manifestando lo siguiente: "No cabe duda, señor Administrador, que el caso de autos sólo es atribuíble a una mano criminal que trata de perjudicarnos valiéndose de medios ruines como el que se denuncia en estas actuaciones. Ignoramos quién es el autor de esto incalificable delito, como también cuándo fué cometido el mismo; pero lo que no ignoramos, señor Administrador, es que si los antecedentes legales que aportaremos más adelante no son considerados como pruebas fehacientes de nuestra inocencia, desde ya dejamos expresado que tomaremos las medidas necesarias y tendientes a reprimir esta clase de hechos de una mente extraviada. Para ello hemos de efectuar las investigaciones correspondientes para encontrar y denunciar a la justicia al autor de semejante monstruosidad. Lo que terminamos de expresar

en manera alguna puede significar ninguna sugestión respecto de la actuación del empleado que ha intervenido en la extracción de las muestras; como tampoco significa que abriguemos la más mínima duda sobre las determinaciones efectuadas por la Oficina Química Nacional que analizó este vino. Tanto el primero como la segunda, ambos nos merecen amplia confianza, la cual se justifica con las actuaciones correspondientes a los fraccionamientos de las partidas de este mismo análisis remitidas en las fechas y a las personas que detallamos a continuación...'', y termina pidiendo que para justificar su falta de responsabilidad en el presente caso, se recabara de las personas o firmas mencionadas, el número del documento correspondiente a cada fraccionamiento, y fecho, se requiriera del Detamento correspondiente, las actuaciones respectivas, extrayéndose copia de los análisis de control, con sus respectivas clasificaciones; pedido al que no se hizo lugar, ''atento que la prueba ofrecida no puede influir sobre las presentes actuaciones''.

d) Sobre la base de los análisis expresados, y sin que la sociedad recurrente produjese prueba alguna sobre el autor o autores de los hechos delictuosos a que la misma se refiriera, el Jefe del Departamento en lo contencioso de la Adm. de Impuestos internos, informa a fs. 50 que de los antecedentes enunciados se desprende que la bodega encausada libró a la circulación 8.335 litros de bebida artificial, con instrumentos de vino genuino, en fraude del impuesto del art. 106 del t. o., por lo que se ha hecho pasible de la penalidad que determina el art. 27 del mismo, sin perjuicio de la exigencia del impuesto omitido; y en virtud, la Adm. Gral., por resolución de setiembre 25 de 1942, impone a dicha sociedad la obligación de abonar en concepto de impuesto sobre ''bebida artificial'', la suma de $ 1.583,65 y una multa de $ 15.836,50, equivalente al décuplo del impuesto eludido; siendo sobre esa pena que versa el presente recurso.

Que de los hechos relacionados, resulta que el producto correspondiente a las muestras de control extraída en la estación de San Francisco, el que fuera despachado por la Sociedad José D. Graffigna y Hno. Ltda., con instrumentos fiscales de ''vino genuino'', no correspondía al análisis de origen, por presentar diferencias en varios de sus componentes que exceden las tolerancias reglamentarias, como puede comprobarse con la simple comparación de los certificados de análisis respectivos; reconociendo expresamente la nombrada sociedad, la correcta actuación del empleado que extrajo las muestras, como también

las determinaciones hechas por la Oficina Química Nacional que efectuó los análisis de las muestras de control, lo que descarta toda irregularidad en dichos procedimientos, y sin que ella en ningún momento haya manifestado que la falta de concordancia entre los análisis pudiera atribuirse a modificaciones naturales del líquido, antes bien, lo atribuyó expresamente a actos delictuosos que habría cometido una mano criminal, pero sin concretar esos actos, ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo, como tampoco su autor, ni producido prueba alguna al respecto, sobre el particular, ni en el sumario administrativo, ni en el presente recurso contencioso.

Que la recurrente sostiene ahora que la calificación de "bebida artificial" hecha por la Oficina Química Nacional, es errónea, porque de los análisis mencionados resultaría que se habría agregado "sacarosa" al vino, y que como ésta no es una sustancia natural de los vinos genuinos, sería en todo caso un "vino genuino adulterado", comprendido en el art. 12, inc. a) de la ley 12.372, que no tiene otra sanción, según lo dispone la misma disposición legal en su parte final, que los caldos serán destilados o derramados, o bien la sanción dispuesta por el art. 31, inc. b), que fija una multa de $ 0.50 por litro de vino o producto, y comiso del mismo; pero que en manera alguna podría encuadrarse dicho producto en el art. 13, inc. a), como lo ha hecho la Administración para calificarlo de "bebida artificial".

Que conforme a lo dispuesto por el art. 7º de la ley 12.372, sólo se considerarán "vinos genuinos" en el territorio de la Nación, a los obtenidos de la fermentación alcohólica de la uva fresca o del mosto de la uva fresca, elaborado dentro de la misma zona de producción; y agrega: en consecuencia, ningún otro líquido, cualquiera sea su origen o composición, podrá designarse con el nombre de vino, precedido o seguido de cualquier adjetivo, excepto los especificados más adelante. Y después de enumerar o enunciar las clases de vinos admitidos, entre los que no se incluye a los vinos "adulterados", concluye con la siguiente cláusula: "Toda otra bebida, similar a las enumeradas en esta ley, cualquiera sea su procedimiento de elaboración, no podrá llevar otra designación que la de "bebida artificial". Luego en los arts. 9º y 10, se enumeran las prácticas y tratamientos enológicos lícitos en la elaboración de los vinos genuinos; en el 12, se establece que "queda prohibido adicionar al vino, poseer o expender como tal, entre otros, "los caldos que contengan sustancias colorantes extrañas, glucosa, ácidos minerales, sacarina y otros adulterantes artificiales, así como también materias conservadoras, y en general, sustancias que no existan

normalmente en el mosto", y finalmente, el 13 establece: **Serán clasificados igualmente como bebida artificial: a) aquellos productos a los que se les agregue sustancias que, aun siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino; etc.**

Que del contexto general de las disposiciones legales mencionadas, resulta indudable que, tanto los productos obtenidos con el agregado de sustancias extrañas al vino genuino, no autorizadas, enumeradas en el inc. a) del art. 12, como de sustancias naturales que desequilibren la relación de los componentes del vino genuino, encuadrados en el inc. a) del art. 13, deben considerarse "bebidas artificiales", conforme al dispositivo general contenido en la cláusula final del art. 7º, antes transcripto; pues de no ser así, carecería de sentido el adverbio "igualmente", empleado en el enunciado general del citado art. 13. Por lo demás, resultaría absurdo que un producto al que se hubiera agregado sustancias minerales del vino, deba considerarse "bebida artificial" por expresa disposición del citado art. 13, y que al que le hubiera agregado edulcorantes artificiales u otras sustancias extrañas al mosto, no autorizadas por la ley, se debiera calificar de "vino genuino adulterado", como pretende la recurrente, incurriendo en una verdadera contradicción, porque si es "vino genuino", no puede ser "adulterado", que supone la agregación de sustancias extrañas prohibidas, y que, por tanto, destruye su genuinidad.

Que, de acuerdo, pues, a las disposiciones mencionadas de la ley 12.372, corresponde mantener la calificación de "bebida artificial" dada por la Adm. de Impuestos internos al producto correspondiente a las muestras de control de referencia, y habiéndose expedido a la circulación con instrumentos fiscales de "vino genuino", se ha incurrido en la "infracción grave" prevista por el art. 32, 2ª parte, tít. VII, de la regl. gral. de Impuestos Internos; en cuya virtud, corresponde aplicar las disposiciones, régimen y penalidades de las leyes impositivas, conforme a lo dispuesto por el art. 44 de la citada ley 12.372.

Que siendo ello así, la prescripción de la acción está regida en la presente causa, por la ley 11.585, sobre prescripción en materia impositiva, y no por el código penal, como pretende la recurrente, sosteniendo erróneamente que se trata de una infracción de carácter meramente industrial; y no habiendo transcurrido desde que se cometió la infracción, el término fijado por el art. 1º de dicha ley, el que por otra parte, se ha interrumpido con los actos de procedimiento producidos por el ministerio fiscal en contra de la recurrente, de acuerdo al art. 3º

de la misma ley, no se ha operado la prescripción de la acción, en cuya virtud, corresponde desestimar la excepción opuesta.

Que sobre el fondo de la apelación deducida, la nombrada sociedad impugna de nulidad la resolución de la Adm. de Impuestos internos y el procedimiento seguido ante esa repartición, sosteniendo que de acuerdo a los arts. 1º, 2º, 3º, 35, 37 y demás concs. de la ley 12.372, aquélla carece de jurisdicción para entender en el asunto, por corresponder intervenir a la Dir. Nac. de Vitivinicultura; agregando que la misma no le ha permitido la agregación de elementos de juicio solicitados, los que podían resultar, si no esenciales, al menos coadyuvantes a su defensa.

Que como lo tienen resuelto la Corte Suprema y esta misma cámara, en casos similares al presente, no procede la impugnación de nulidad de sumarios administrativos, ni de las resoluciones recaídas en los mismos, sobre infracciones a leyes impositivas ni reglamentarias, alegándose violaciones a los procedimientos, las formas y aún las normas judiciales establecidas por dichas leyes, cuando en las instancias judiciales los contribuyentes afectados han tenido plena libertad para discutir y probar sus derechos respectivos, como en el presente caso, debiendo considerarse la resolución administrativa como una demanda, como una reclamación, cuya legitimidad el demandado discute durante el trámite del juicio ante la justicia federal (Fallos, t. 142, p. 5; t. 176, p. 233).

Que a mayor abundamiento, cabe observar que la impugnación de falta de jurisdicción de la Adm. de Impuestos Internos para entender en el sumario instruído a la recurrente, carece de fundamento legal, ya que según lo establece el art. 46 de la citada ley 12.372, "cuando en un mismo hecho resulte, prima facie, infracción a las leyes de impuestos internos y a sus reglamentos, y al mismo tiempo a las disposiciones de la presente, o a sus reglamentos, el sumario será instruído exclusivamente por la Adm. Gral. de Impuestos Internos, quien aplicará la sanción correspondiente a la infracción castigada con pena mayor"; conclusión que hace innecesario pronunciarse sobre la impugnación de inconstitucionalidad que también formula la recurrente, respecto del decreto núm. 24.362, de fecha febrero 11 de 1939, reglamentario de dicha ley.

Que estando debidamente comprobada la infracción imputada a la Sociedad Graffigna, y no habiendo producido en la instancia judicial prueba alguna de que ella se deba a la intervención o acción de terceras personas, debe considerársele responsable a ella de la infracción de acuerdo a lo establecido por

el art. 29 de la citada ley 12.372, ya que las muestras de control fueron extraídas y analizadas antes de que el producto fuera entregado al consignatario o su endosatario; y tratándose de una "infracción grave", conforme a lo previsto por el art. 32, tít. VII, de la regl. gral., la pena aplicable es la establecida por el art. 27 del t. o. de las leyes de impuestos internos, como lo resolvió la Administración, y no la fijada por el art. 28, como lo resolvió el a quo.

Por estos fundamentos, se resuelve: 1º) No hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción, opuesta en esta instancia por la Sociedad José D. Graffigna y Hnos. Ltda.; 2º) no hacer lugar, con costas, al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la nombrada sociedad respecto de la resolución de la Adm. Gral. de Impuestos internos de fecha setiembre 25 de 1942, en sumario núm. 4263-Sección 16-año 1941, por la que se le impone a aquéllos una multa de $ 15.936,50, la que se mantiene en su integridad; quedando así modificada la sentencia apelada. — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.* — *José E. Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de setiembre de 1945.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por José D. Graffigna y Hno. Ltda. contra el fallo de la Cám. Fed. de Mendoza que le aplicó multa de $ 15.936,50 m/n. por imputada infracción a la ley 12.373 al agregar sacarosa a una partida de vino genuino vendida a Ferrari, de San Francisco (Córdoba) y transferida por éste a Bussi, de la misma localidad —fs. 1, 45, 50, 77, 99 y 105—.

Considerando:

Que los hechos probados son los siguientes: Graffigna vendió a Ferrari, como vino genuino, conforme al análisis químico oficial, una partida de ese artículo, pero al llegar a destino —San Francisco— el destinatario por endoso (Bussi Hermanos) pidió nuevo análisis

y se encontró, por las oficinas químicas, un por ciento de sacarosa que transforma el vino genuino en bebida apta para el consumo pero que debió pagar un impuesto mayor que el oblado por Graffigna, por lo cual, la Adm. de Imp. Internos resolvió, en 25 de setiembre de 1942, imponer a la firma vendedora, en concepto de impuesto sobre bebida artificial, la suma de $ 1.583,63 moneda nacional, y en concepto de multa, la de pesos 15.836,50 "de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 26 y 27 del texto ordenado" —fs. 50—. Deducido recurso contencioso ante el Juzgado Federal de San Juan —fs. 54, 57 y 61— el recurrente alegó irresponsabilidad absoluta en la infracción comprobada, incompetencia de Imp. Internos. El juez desestimó las excepciones de incompetencia y de prescripción y condenó a Graffigna y Hno. Ltda. a pagar $ 2.000 m/n. de multa en mérito de lo dispuesto en el art. 28 del texto ordenado en concordancia con el 32 de la ley 12.372 —fs. 77—; fallo que fué reformado por la Cám. Fed. de Mendoza, al confirmar el de la Adm. de Imp. Internos en virtud de lo que establece el art. 27 del texto ordenado —fs. 99—.

Que dos hechos son indiscutibles en esta causa: a) que Graffigna vendió y envió a Ferrari vino genuino conforme al examen químico que para su salida de bodega y libre circulación debe practicarse por la Oficina Química Nacional o habilitada que mencionan los arts. 48, 49, 50, 59 del Tít. VII de la Reglam. Gral. de Imp. Internos, y arts. 1 y 28 del decreto de 26 de octubre de 1922, incorporado a dicha reglamentación entre las "Disposiciones Subsistentes"; b) que el vino llegado a San Francisco a Bussi Hermanos por transferencia de Ferrari quien lo adquirió de Graffigna, contenía sacarosa que lo transformó en bebida artificial, pues así resulta

de los reiterados análisis que a solicitud de Bussi y Graffigna se realizaran en San Francisco —fs. 3, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 31 y siguientes.

Que la negativa de la oficina de impuestos internos, sumariante, a solicitar testimonio de los análisis correspondientes a otras partidas del mismo vino adquirido por Bussi y que Graffigna indicó como vendidas a las firmas que se mencionan a fs. 44 malogró una prueba que podía ser de descargo para el procesado. Esa prueba se pidió en enero 8 de 1942 y se reiteró el pedido en febrero 8 del mismo (v. fs. 44 y 48), es decir, cuando era oportuna —art. 54 de la Reglam. Gral.— pues un año se deben guardar los análisis; pero no pudo ofrecerse en el juicio contencioso que, iniciado en noviembre de 1942, se abrió a prueba en abril de 1943 —fs. 61 y 70 vta—.

Que, en estas condiciones, la presente causa es semejante —no igual— a la resuelta por esta Corte entre las mismas partes en noviembre 20 de 1943 —Fallos: 197, 346— pues allí se comprobó que el vino genuino expedido por Graffigna con el certificado de análisis correspondiente a vino genuino, llegó a destino con modificaciones consecutivas, probablemente a la introducción de caramelo inapto que determinaría la glucosa comprobada; y si el elemento determinante y confesado era "inapto", condición que el fabricante no puede ignorar, lógico parece que el criterio amplio y equitativo de la Corte no puede ser otro cuando no hay, contra el acusado, otra prueba que la diferencia entre el vino salido de bodega y el recibido por Bussi.

Que a ello debe agregarse la circunstancia significativa de haberse comprobado diferencias en los análisis practicados en San Francisco con muestras extraídas de los diversos envases, circunstancia que el

Sr. Juez Federal anota en su fallo de fs. 77 y que, *prima facie*, excluye la falsificación en bodega, en la misma cuba o recipiente total porque ello habría dado la misma proporción de sacarosa en los diversos envases analizados. Además, no se ha invocado ningún beneficio posible para Graffigna, desde que habría vendido el vino al precio del genuino 0,24 el litro con impuesto, cuando sólo el impuesto de la bebida artificial es 0,25 por litro (v. fs. 25 y 50) y no al mayor de la bebida artificial y siendo así el de adulterar su propio vino, corriendo el peligro del desprestigio y perjuicio económico consiguiente en el caso de notarse la maniobra; y Bussi, en cambio, celoso en el control, ni devuelve el vino adulterado que resulta ser "bebida artificial", ni reclama por diferencia de calidad, el que se liquida —en menos de dos meses (v. fs. 1 y 14)— siendo la partida de 8.833 litros. Tales consideraciones y las formuladas por el Sr. Juez Federal especialmente a fs. 78 confluyen a demostrar que no hay prueba eficaz sobre la responsabilidad de Graffigna en el hecho de la causa, ni como fraude ni como culpa prevista en el art. 28 del texto ordenado de impuestos internos concordante con el art. 32 de la ley 12.372, atenta la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 197, 346; 186, 70; 184, 530; 182, 349 y otros).

En su mérito se revoca la sentencia apelada y se absuelve de culpa y cargo a José D. Graffigna y Hermano Ltda. en el hecho de la causa. Costas por su orden.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA (*en disidencia*) — T. D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SRES. MINISTROS DRES. D. FRANCISCO RAMOS MEJÍA Y D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que los hechos probados en autos, que, por otra parte, no son negados por la recurrente, son los siguientes: José D. Graffigna y Hno. Ltda. vende una partida de vino a Alejandro Ferrari, quièn endosa la carta de porte a Bussi Hermanos; la partida de vino es cargada por la sociedad con instrumentos fiscales de "vino genuino", pero analizada en destino resulta ser "vino artificial, apto para el consumo".

Que la sociedad, notificada de los hechos, se limita a decir —fs. 44— que sólo son atribuíbles a una mano criminal que trata de perjudicarlos valiéndose de medios ruines, prometiendo efectuar las investigaciones correspondientes para encontrar y denunciar a la justicia a los autores, agregando que nada tiene que observar a la actuación de los empleados, ni abriga la menor duda sobre las determinaciones efectuadas por la Oficina Química Nacional que analizó el vino.

Que la sentencia apelada juzga con recto criterio la prueba de autos y aplica las disposiciones legales que cita en concordancia con la doctrina de esta Corte. El hecho fundamental es que la sociedad condenada ha embarcado, como genuino, un vino que en la estación de destino era un vino artificial apto para el consumo, que paga un impuesto fiscal mucho mayor. La defraudación a la renta surge, así, de los hechos mismos, a menos que se probara en forma eficaz que el vino que se embarcó no es el vino que llegó a destino, que fueron cambiados los envases, substituído o adulterado el contenido por obra de un tercero. Tal prueba ni se ha

intentado. No era eficaz para probarlo la circunstancia de que la sociedad habría vendido y remitido muchas otras partidas sin defraudar el impuesto, pues ello no habría demostrado que el vino embarcado para Ferrari era genuino, a pesar de no serlo a su llegada a destino. También pudo demostrar que la transformación del vino, si era posible, se debía a su evolución natural, pero ni lo alegó —Cons., Fallos: 178, 224; 182, 349 y 384; 190, 295; 197, 147 y 346—. En el primero se declaró firme la sentencia que condenaba porque la intención de defraudar surge del hecho u omisión desde que entre él o ella y la evasión del impuesto aparezca la relación directa; en el tercero se estableció que la intención de defraudar puede presumirse; en el último, entre las mismas partes, se declaró, en un caso igual al presente, que la sola circunstancia de ser el vino artificial según el análisis en el punto de destino no bastaba para probar la infracción si las constancias de autos autorizan a presumir que el cambio se ha operado por la alteración del caramelo que contenía el vino. En todos se ha aplicado la doctrina de que el artículo no sanciona la sola violación formal de las disposiciones legales, pero se ha exigido la prueba de la falta de intención de defraudar o de que la omisión resultase excusable, prueba que el recurrente no ha producido, como la produjo en el último caso citado, siendo ineficaz, como se ha dicho la que ofreció y le fué negada en el sumario administrativo.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs. 99 se la confirma en todas sus partes, con costas.

F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

CARMEN GONZALEZ DE PARDO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Generalidades.

El cabo cocinero que presta servicios en la Armada Nacional sin contrato escrito está comprendido, del mismo modo que quien los presta habiéndolo firmado, en el cuerpo militar de marinería y sus servicios son computables a los efectos de la pensión militar correspondiente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 2 de 1943.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Da. Carmen González viuda de Pardo, por sí y sus hijos menores, contra la Nación sobre reconocimiento de pensión, y

Resultando:

I. Que la actora, por sí y en representación de sus hijos menores demanda a la Nación para que se le reconozca el derecho a gozar de pensión por haber fallecido su esposo y padre de sus hijos, como consecuencia de la tuberculosis pulmonar que adquiriera mientras prestaba sus servicios de cabo primero cocinero de la Armada Nacional y además, por haber prestado en ésta más de diez años de servicios.

Lo primero le corresponde de conformidad a lo dispuesto en el art. 12 del tít. IV de la ley 4856 y jurisprudencia que cita y lo segundo porque la tesis del Min. de Marina de que no le son computables los servicios que ha prestado sin *contrato*, no tiene asidero legal ante las disposiciones de la mencionada ley.

Por ello entabla esta demanda en la forma que lo deja expuesto y pide además, se condene a la Nación a pagarle los haberes que se le adeudan desde el día del fallecimiento del causante, con intereses y todo, con costas.

II. Que el ex Procurador Fiscal, Dr. Gustavo Caraballo, al contestar la demanda opone la falta de acción en cuanto a la causal de enfermedad que se aduce por no haber sido materia de discusión en su reclamo administrativo con lo que no se habrían cumplido las exigencias de la ley 3972 y en lo referente a los años de servicio que ha prestado el causante, niega que

sean los necesarios para obtener los beneficios que pretende la actora.

Por todo lo cual, pide el rechazo de la acción con costas.

Y considerando:

I. De los tres fundamentos en que la actora funda su demanda, dos han quedado descartados: el relativo a la causa del fallecimiento del causante y su derecho a retiro por enfermedad, por haberse desistido a fs. 15; y el referente al derecho al cómputo doble de los servicios prestados durante el estado de sitio, sobre lo que la actora desistió también en su alegato (punto C, fs. 28 vta.). Resta sólo examinar el punto referente a si a los fines de la pensión que se gestiona, deben computarse o no los servicios prestados a la Armada Nacional por el causante sin que mediara contrato.

II. Consta en el expediente administrativo agregado (fs. 8) que el causante cabo 1º cocinero D. Vicente Pardo prestó servicios continuados en la Armada Nacional desde el 24 de agosto de 1926 hasta el 1º de agosto de 1931 sin contrato, y desde esta última fecha hasta el 13 de febrero de 1939 con contrato, totalizando doce años, cinco meses y diecinueve días de servicios.

Expresa el informe del Excmo. Sr. Ministro de Marina corriente a fs. 24 de estos autos (contestación al punto J), que si hubieran de computarse al causante los servicios "prestados sin contrato", sus deudos tendrían derecho a pensión militar, por totalizarse más de diez años de servicios, (art. 12, tít. III, ley 4856).

III. Agrega el informe del Ministerio de Marina (punto C, fs. 25) que los servicios prestados por el causante desde el 24 de agosto de 1926 hasta el 13 de febrero de 1939, fueron de la misma naturaleza, igual puesto de trabajo, y vistiendo el mismo uniforme, siendo el mismo puesto el que desempeñó antes y después de firmar el contrato (punto E), reconociéndose asimismo, que en otros casos similares, entre ellos los de los suboficiales, Bax y Golco, se computaron los servicios civiles, sin exigírseles pensión fuese de servicios "contratados" en el mínimum legal necesario al efecto (punto H, fs. 26).

IV. En las condiciones indicadas, frente a esos precedentes administrativos, y creyendo el suscripto ajustarse al espíritu de la jurisprudencia sentada por la Excma. Suprema Corte, en causas, que a su criterio guardan cierta analogía (*Jur. Arg.*, t. 1, 1943, p. 454, S. C. t. 179, p. 132), coincidentes con lo opinado por el Sr. Auditor General de Guerra y Marina Dr. Amorortu (fs. 56 del expediente agregado), estima que en los casos en que

el personal civil, sin cambiar de funciones pasa a ser considerado militar (inf. de fs. 26, punto I), los servicios anteriores deben también ser considerados militares, en razón de que los servicios no varían en su naturaleza, sino simplemente de calificación.

Si conforme a lo declarado por la Excma. Cámara en el caso del cabo Conrado Santiago Larrañaga contra la Nación resuelto por el alto tribunal el 2 de diciembre de 1942, los servicios prestados a la Escuela de Mecánica, son computables a los efectos del retiro, con mayor razón deben serlo, los que se prestan directamente en la Armada Nacional, como ocurre en el caso del causante D. Vicente Pardo, cuyas funciones fueron idénticas durante los doce años y medio de servicios prestados en la Armada.

V. Aceptado que los servicios computables del causante, excedieran en diez años, y atento la edad del mismo (46 años) no interesa averiguar si la enfermedad que motivó el deceso del mismo el 13 de febrero de 1939, —tuberculosis pulmonar—, (fs. 44, expediente administrativo agregado) fué o no la consecuencia de los servicios prestados, ya que la disposición del art. 12, tít. III, ley 4856, no exige más requisitos para obtener la pensión de retiro, para "clases e individuos de tropa" que la comprobación del mínimum de diez años de servicios. Los artículos 15, 16 y 17 del tít. III citado, contemplan otros supuestos en que se autoriza el otorgamiento de la pensión de retiro con prescindencia del tiempo del servicio prestado.

Conforme a lo declarado por la Suprema Corte al confirmar los fallos de primera y segunda instancia en la causa de Amaranto Romano (Fallos Suprema Corte, t. 190, p. 576), al personal de clases e individuos de tropa de la Armada, sólo le alcanza el retiro obligatorio, no pudiendo invocar los beneficios del retiro voluntario ni del administrativo.

En la mencionada causa, que la Excma. Cámara y la Suprema Corte confirmaron por sus fundamentos, el señor Juez Federal Dr. González dijo: "Según el art. 3º del tít. III de la ley 4856, el retiro referente a los clases e individuos de tropa sólo procede cuando alcanzaren en servicios como límite mínimo los 45 años de edad. Antes de esta edad y de cumplidos diez años de servicios como mínimum, el derecho a pensión no puede ser acordado, de conformidad a la escala de progresión entre el mínimum y el máximo de pensión que regula el art. 12 del tít. III de la ley orgánica de la Armada."

Los requisitos señalados, aparecen cumplidos en el caso del causante cabo 1º D. Vicente Pardo, que falleció mientras se hallaba en servicio activo en la Armada, con doce años y medio

de servicios y 46 años de edad, según resulta de la documentación agregada al expediente administrativo.

Consiguientemente, a juicio del suscripto asiste a la señora viuda del causante y a sus hijos menores el derecho a que se les acuerde la pensión que reclama por el fallecimiento de su esposo y padre respectivamente y así se declara.

Por estos fundamentos, fallo: Declarando que la Nación debe otorgar a la actora doña Carmen González de Pardo y a sus hijos menores, la pensión que legalmente les corresponde, en su carácter de viuda e hijos legítimos del causante ex cabo 1º de la Armada D. Vicente Pardo, y abonarles las mensualidades adeudadas desde la fecha de su deceso, con intereses desde la notificación de la demanda. Las costas deberán satisfacerse por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión debatida y tratarse de un caso de interpretación legal bien discutible. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 23 de junio de 1944.

Y vistos:

No habiendo sido desconocidos por la demandada los servicios prestados por el Cabo 1º D. Vicente Pardo entre el 26 de agosto de 1926 y el 1º de agosto de 1931, y dada la naturaleza y forma de los mismos, se confirma por sus fundamentos la sentencia de fs. 34, sin costas. — *J. A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de septiembre de 1945.

Y vistos: Los de la causa Carmen González de Pardo y otros contra el Gobierno Nacional por otorgamiento de pensión militar; venida a esta Corte por recurso extraordinario interpuesto por el Min. Fiscal contra la sentencia de la Cám. Fed. de la Capital que hizo lugar a la demanda; y

Considerando:

1º El recurso es procedente porque en el pleito se ha sostenido por la parte demandada, fundándose en las normas del art. 1º del tít. II y del inc. 3º del art. 2º del tít. II de la ley nº 4856, que sólo tiene carácter militar y derecho a pensión el marinero voluntario incorporado a la armada mediante *contrato;* y como durante parte del tiempo de servicios del cabo 1º Vicente Pardo necesario para tener derecho a pensión los realizó sin contrato escrito, ese tiempo no le es computable a los fines de la demanda de su esposa e hijos. El fallo de la Cám. Fed. es contrario a tal interpretación y hace lugar a tal demanda y, por lo tanto, es aplicable el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 y su concordante art. 6º de la ley 4055. Así se declara.

2º Que no se ha discutido en los autos la condición de cabo 1º cocinero de la armada nacional que revistió Vicente Pardo desde el 24 de agosto de 1926, fecha de su ingreso, hasta el 13 de febrero de 1939, día de su egreso por fallecimiento a consecuencia de tuberculosis pulmonar —fs. 8 y 44 del exp. agregado por cuerda floja—. Tampoco se ha discutido que los servicios de Pardo desde el 24 de agosto de 1926 hasta el 1º de agosto de 1931 se realizaron sin contrato —fs. 8 del expediente citado—.

3º Que no se ha dicho —directa ni indirectamente— que Pardo se hubiera resistido a subscribir el contrato escrito reglamentario en el primer período precedentemente mencionado, en cuyo lapso de tiempo vistió el uniforme correspondiente a su condición de cabo 1º, percibió el sueldo de tal clase, estuvo sometido a la disciplina pertinente, es decir, como lo manifiesta el Sr. Auditor General de Guerra y Marina a fs. 56

del exp. adm. "prestó servicios en funciones idénticas a las que se desempeñaron después con asimilación militar... en razón de que los servicios no varían en su naturaleza sino simplemente de calificación"; y es por eso que la Dir. Gral. de Personal del Min. de Marina, en su informe de fs. 8 —exp. adm.— no menciona servicios civiles y militares a favor de Pardo sino "servicios con contrato" y "servicios no contratados", pero todos militares por la naturaleza de los mismos, de jerarquía de su cargo, el uso de uniforme, la disciplina a que estaba sometido como cabo 1º y el sueldo que percibía de conformidad con su clase.

4º Que como se dijo por la Cám. Fed. de la Capital y esta Corte Suprema en el caso de Cirilo A. Villa Monte, que el Fiscal de Cám. invoca en su dictamen de fs. 43 (Fallos: 165, 107) "son cuerpos militares: a) el cuerpo general de la armada, de guardiamarina a almirante; b) el cuerpo de artillería de costas; c) el cuerpo de marinería, formado de marineros, cabos, oficiales de mar y personal de maestranza. Son cuerpos auxiliares: a) el cuerpo de sanidad; b) el cuerpo de ingenieros, formado por los ingenieros navales, maquinistas, electricistas y torpedistas; c) el cuerpo de administración formado por los contadores" —arts. 1, 2 y 3—. Es indudable que el cabo 1º, aunque desempeñe funciones de cocinero, está comprendido en la primera categoría "cuerpos militares", sujeto a jurisdicción militar, con la jerarquía de su clase o grado, con derecho a pensión; nunca sus servicios —aunque la superioridad no le haya exigido "contrato" escrito— serán considerados como civiles porque no están comprendidos en el art. 4º que sólo menciona a "los auditores, capellanes, profesores y sus ayudantes y los ciudadanos que presten servicios en las diversas re-

particiones de la armada''; ni la "armada nacional", ni el "arsenal de Zárate'' —fs. 8— son reparticiones comunes del Ministerio, ni Pardo era simple ciudadano civil sino soldado marinero incluído en lista de revista militar.

5º Si en los casos de Conrado S. Larrañaga y Marcelino Celaya se computaron servicios que no estaban previstos en la ley (Fallos: 194, 405; 195, 160) como el Fiscal de Cám. lo reconoce, y la Corte procedió así porque reglamentaria o habitualmente se permitía eso, en virtud de la naturaleza de dichos servicios, justo resulta lo resuelto en el caso del cabo Pardo que actúa como militar solamente sin observación ninguna de sus superiores únicos responsables, por lo tanto, de la falta de cumplimiento de la fórmula del contrato.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de los fallos de 1ª y 2ª instancias, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ESTEBAN B. FRANCO Y CIA. —SU CONCURSO— v. BOERO Y CIA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Establecida definitivamente la competencia de la justicia federal por haber accedido los tribunales ordinarios a la inhibitoria que aquélla planteara, es improcedente renovar la cuestión de oficio y en 2ª instancia después de fallada la causa en primera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En julio de 1934 se presentaron ante un juez de comercio de esta Capital los síndicos liquidadores de la quiebra de la razón social B. Esteban Franco y Cía., pidiéndole declarase simulada y nula una escritura de compraventa otorgada el 7 de febrero de 1933 por dicha razón social a favor de la firma Boero y Cía.; pero esta última acudió en noviembre del mismo año ante un juez Federal de Rosario y sostuvo que allí debía tramitar el juicio. Así lo admitió también el juez, ya que el contrato social de Boero y Cía. daba a Rosario como domicilio de la sociedad (diciembre 19 de 1934, fs. 11, exp. anexo); y solicitado el Sr. Juez de Comercio de la Capital para que se inhibiese, accedió a ello por idéntica razón (fs. 287, exp. principal). Ese fallo aparece confirmado por la Cám. en lo Comercial a fs. 318.

Pasada la causa a conocimiento del Juez Federal, ordenó éste levantar un embargo trabado por el Juez de Comercio; y para decretarlo, se fundó en que, con arreglo a la ley nº 50, modificada por la 3375, no son válidos en jurisdicción federal los embargos trabados por juez incompetente (fs. 357). La Cám. Fed. de Rosario, mantuvo ese pronunciamiento, sin formular salvedad alguna en cuanto a la procedencia del fuero (fs. 372, junio 17 de 1938). Sin embargo más tarde, llegado ya a fallo de segunda instancia el expediente, la misma Cámara, de oficio y sin dar intervención al Fiscal, resolvió declarar incompetente a la justicia federal (fs. 639). Contra tal sentencia se trae ahora recurso extraordinario fundado en que media denegato-

ria del fuero federal y desconocimiento de la cosa juzgada, emergente de lo resuelto por la Cámara a fs. 372. Por ambos conceptos —que en realidad vienen a ser uno mismo— el recurso es admisible.

¿Hizo cosa juzgada lo resuelto a fs. 372? A mi juicio, y como norma general, nada se opone a que exista *res judicata* en materia de jurisdicción. El art. 3 de la ley 50 previene que si de la demanda aparece claramente no competir la causa a la justicia nacional, el Juez deberá desecharla de plano; pero no establece que, una vez admitida su propia jurisdicción, por fallo —siquiera lo sea interlocutorio— pueda el juez, a cualquiera altura del litigio, rever de oficio lo resuelto. Al fallar la Cámara el incidente de embargo, por ese sólo hecho estaba admitiendo tener jurisdicción, máxime si se recuerda que lo discutido versó exclusivamente sobre la aplicabilidad de la ley nacional de Enjuiciamiento; y que los mismos motivos de objeción a la procedencia del fuero hechos valer a fs. 639, existían ya en aquella oportunidad.

Esto sentado, y dentro de las dudas que provoca la singularidad del caso, me inclino a pensar que la Cámara no pudo rever de oficio una decisión emanada de ella misma, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Procedería, en consecuencia, hacer lugar a las pretensiones de la parte recurrente. Bs. Aires, noviembre 6 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de septiembre de 1945.

Y vistos los autos "Franco y Cía., B. Esteban (su concurso) contra Boero y Cía. sobre nulidad y simulación dolosa de escritura pública" en los que se ha

concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 639, denegatoria del fuero federal.

Considerando:

Que la competencia de la justicia federal para conocer en esta causa quedó establecida definitivamente al ser resuelta en ese sentido por la Cám. de Apel. en lo Comercial —fs. 318— la cuestión de competencia que por vía de inhibitoria planteara el Juez Federal de Rosario al Juez de Comercio de la Capital —art. 49 de la ley 50—. La posibilidad de renovar la discusión de oficio en segunda instancia, después de tramitado y fallado el litigio en la primera, no sólo resulta inconciliable con la mencionada disposición legal, que pone fin a la cuestión de competencia, sino también con los principios de economía procesal tendientes a asegurar la estabilidad de los procedimientos y obtener la mayor celeridad posible en el trámite de los juicios, que han inspirado disposiciones como la del art. 87 del Cód. de Proc. Civ. de la Capital.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada, debiendo volver estos autos a la Cám. Fed. de Apel. de Rosario para que pronuncie la sentencia definitiva de la causa.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

———

E. ANDERSON Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes de carácter federal y local.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución contraria al derecho a actuar en papel simple fundado por el apelante en el art. 103, inc. 28, del decreto nacional nº 9432 sobre impuesto de sellos y en los arts. 9º, 10, 13 y concordantes de la ley 12.591.

MULTAS.

Las multas que la ley 12.591 establece para los infractores a sus disposiciones tienen carácter penal.

LEY DE SELLOS: Exenciones.

El supuesto infractor a la ley 12.591 a quien el P. E. aplicó una multa de la cual apeló para ante el juez federal, está exento de actuar en papel sellado en el proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de septiembre de 1945.

Y vistos los autos "Anderson y Cía. E., Infrac. Ley 12.591 —Exp. 277744/943" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el representante de la firma mencionada contra la resolución de fs. 112 vta.

Considerando:

Que el recurso es procedente porque la exención del uso de papel sellado en esta causa, tramitada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de esta Capital, ha sido oportunamente fundada por el recurrente en los arts. 103, inc. 28, del decreto nº 9432

sobre impuesto de sellos, al que debe reconocerse carácter federal por la circunstancia expresada (Fallos: 198, 270 y los allí citados) y 9, 10, 13 y concordantes de la ley 12.591, cuyo carácter federal también ha sido declarado por esta Corte Suprema (Fallos: 192, 213; 199, 29), y por ser la resolución apelada equiparable a sentencia definitiva conforme al criterio sustentado por esta Corte Suprema en Fallos: 190, 124 y otros posteriores.

Que según el art. 103, inc. 28, del decreto nº 9432 están exentos del impuesto de sellos "los escritos y actuaciones producidos en cualquier jurisdicción para la defensa en juicio criminal, sin perjuicio del cargo de reposición en caso de condena".

Que la presente causa es consecuencia del procedimiento arbitrado por la ley 12.591 para la aplicación de las multas que la misma establece respecto de los infractores a sus disposiciones; sanciones que revisten, sin duda alguna, carácter penal, conforme a lo que expresamente disponen los arts. 9, 10, 11 y 13 de dicha ley y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema sobre la materia (Fallos: 192, 229; 201, 59 y 155, y el recaído el 1º de agosto del corriente año en la causa "Dir. Gral. de Ferrocarriles v. F. C. Sud").

Que, por consiguiente, tramitando este juicio con arreglo a las disposiciones del Cód. de Procs. Penales, con cuyo art. 146, inc. 1º, concuerda el ya citado del decreto nº 9432, es forzoso concluir que ésta es una causa criminal y que del mismo modo que tiene derecho para actuar en papel simple el procesado por un delito previsto y reprimido por el Cód. Penal con pena de multa solamente, lo tiene el supuesto infractor a la ley 12.591 castigado con multa por el P. E. de la Nación, con mayor razón desde que se trata de sanciones

pecuniarias muchísimo más graves pues tienen como límite la suma de cien mil pesos moneda nacional (art. 9 de la ley 12.591).

Que, por otra parte, esa solución es la que mejor concuerda con el propósito de facilitar la defensa que inspira la disposición del art. 103, inc. 28, del decreto nº 9432 y también con lo resuelto por esta Corte Suprema el 8 de noviembre de 1933 en la causa Ernesto Pfahler y Cía. v. Imp. Internos.

Que los fallos invocados en el dictamen de fs. 117 refiérense a una situación distinta de la planteada en autos, pues en ellos se había fundado el recurso en la violación de la defensa en juicio o en la interpretación de disposiciones que no tenían carácter federal; de manera que sus conclusiones no son aplicables en este caso.

En su mérito, revócase la resolución apelada de fs. 112 vta. en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. SIEMENS BAUNION v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

La prescripción establecida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o) no rige el supuesto de una demanda contenciosa sobre repetición del impuesto a las ventas voluntariamente pagado por error de derecho, al que es aplicable la prescripción decenal [1].

[1] 19 de setiembre de 1945. Fallos: 193, 81; 199, 216.

INSPECCION CANAL MATRIZ VIDALINO v. MANUEL LAINEZ Y J. CRESPO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

El juez ante quien tramita el juicio sucesorio de uno de los condóminos es el competente para conocer en la ejecución seguida por cobro de cuotas de irrigación correspondiente al inmueble situado en otra provincia, aunque se haya efectuado el remate de dicho bien sin haberse realizado aun la escrituración (1).

JOSE V. FIGUEROA Y JORGE T. ISLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es procedente el recurso extraordinario deducido por los actores en un juicio sobre inconstitucionalidad y cobro de pesos tramitado originariamente ante la Suprema Corte de la Prov. de Bs. Aires contra la sentencia de ésta que, sin pronunciarse sobre la tacha de inconstitucionalidad ni declarar la incompetencia de la Corte ni dejar a salvo el derecho de los actores para reiterar el pleito ante otro tribunal, rechaza la acción por considerarla deducida fuera del término establecido por el art. 372, 1ª parte del Cód. de Proced. Civ. y Com. local.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 372, 1ª parte del Cód. de Proceds. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. Aires aplicado en una demanda sobre inconstitucionalidad y cobro de pesos deducida originariamente ante la Suprema Corte provincial de manera que conduzca a rechazar la acción por habérsela deducido fuera del término que aquél fija, sin dejar al actor la posibilidad de reiterar el juicio ante otro tribunal, es contrario a los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Const. Nacional.

(1) 19 de setiembre de 1945.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los Dres. José V. Figueroa, ex-vocal de la Cám. 1ª de Apelaciones, y Jorge T. Isla, ex-juez en lo civil y Comercial de la Prov. de Bs. Aires, promovieron ante la Suprema Corte de dicha provincia una demanda de inconstitucionalidad contra el decreto nº 109, dictado por la Intervención Nacional con fecha 17 de mayo de 1940, por el que fueron rebajados sus sueldos de magistrados. Pedían se condenase a la demandada a pagarles $ 3.663 y $ 2.967, respectivamente, por concepto de tales rebajas.

Previos los trámites usuales, ese litigio fué fallado el 19 de junio del corriente año, declarando la Corte que pues se trataba de acción puramente patrimonial y los demandantes, desprovistos ya de su investidura judicial no defendían prerrogativas actuales o futuras, correspondía conceptuar a aquélla fuera de término (art. 372 del Cód. de Procs. 1ª parte), y desestimarla en consecuencia (fs. 143). El plazo aludido, es el de un mes a contar desde el día en que la ley, decreto o reglamento afectó los derechos patrimoniales invocados. Contra tal fallo traen ahora los actores un recurso extraordinario, por vía directa.

Lo considero inadmisible, dado que la materia resuelta por la Suprema Corte provincial de Bs. Aires está regida por leyes o disposiciones locales y de ellas derivaría, asimismo, el derecho invocado por los actores. No se trata, entonces, de situación jurídica equiparable a las contempladas por V. E. en 173: 185, 183: 143 y 193: 231. El caso actual se ajusta más bien a lo decidido por la Corte en 153: 21 y 177: 199. Así co-

rresponde declararlo, y desestimar la queja. Bs. Aires, setiembre 15 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de septiembre de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por los actores en los autos Figueroa José V. e Isla Jorge T. s./ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en la sentencia apelada la Suprema Corte de la Prov. de Bs. Aires decide la causa por aplicación del art. 372, 1ª parte, del Cód. de Proceds. Civ., omitiendo pronunciarse sobre la tacha de inconstitucionalidad que oportunamente hicieran los actores —fs. 17, a raíz de su invocación por el Sr. Asesor de Gobierno, fs. 9— en razón de los límites de la jurisdicción que le acuerdan la constitución local, art. 149, inc. 1º, y los arts. 368, 370, 371 y sigtes. del código citado.

Que además el fallo de fs. 143 y sigtes. no deja a salvo la facultad de reiterar el pleito ante otro tribunal; no declara la incompetencia de la Suprema Corte de la Provincia, sino que rechaza la demanda —Fallos: 201, 499—.

Que en tales condiciones y conforme a lo resuelto por esta Corte en Fallos 176, 330; 198, 31; 200, 370 y otros, el recurso extraordinario debe concederse porque de otra manera y por vía de la aplicación de la ley local mencionada al caso de autos se lo substraería de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, pri-

vándose al derecho federal invocado de la tutela de los jueces de la Nación.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 150 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que según así lo declaró esta Corte en Fallos 200, 444 la facultad que asiste a las provincias para organizar los procedimientos tanto en lo judicial como en materia contencioso administrativa no las autoriza por medio de la reglamentación del ejercicio de las acciones previstas en la legislación común de la Nación, a modificar el término de su prescripción. La acción que persigue la repetición de lo pagado sin causa sobre la base de la invalidez de actos de las autoridades estaduales, impugnados como incompatibles con disposiciones de las constituciones Nacional y provincial, no puede rechazarse por causa del transcurso del breve plazo de caducidad impuesto al ejercicio del procedimiento previsto en el orden local para las cuestiones de igual carácter, porque como lo reitera la jurisprudencia que fundamenta el precedente citado, la suerte de las garantías y derechos consagrados por la Constitución Nacional, ni la de las instituciones válidamente establecidas por ley del H. Congreso es susceptible de ser desconocidas por normas provinciales —Conf. doct. de Fallos 174, 252; 190, 50 y 228; 194, 220 y otros—.

Que de acuerdo con lo expresado en los precedentes considerandos debe concluirse que el art. 372, 1ª parte, del Cód. de Proceds. de la Prov. de Bs. Aires, tal como ha sido aplicado en la especie, contraría lo

dispuesto en los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Const. Nacional.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 143 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia a los efectos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ZEIGNER HNOS. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

No siendo indispensable para la aplicación del art. 36 de la ley 3764 (27, t. o.) que se haya realizado el expendio del artículo gravado, previsto por la ley tan sólo como requisito para el pago del impuesto, no basta para absolver al procesado la circunstancia de que la Adm. Gral. de Imp. Internos le haya aplicado una multa del décuplo del gravamen sin formular cargo por este último (1).

DAVID GITMAN v. SAMUEL VOLPIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de cosas.

El juez del lugar elegido por las partes como domicilio especial para los efectos legales y judiciales del contrato de arrendamiento y para el pago del precio es el competente para conocer en la demanda sobre cumplimiento del contrato e indemnización de daños y perjuicios, no obstante

(1) 21 de setiembre de 1945. Fallos: 178, 75; 195, 158; 197, 362 y 410.

lo dispuesto por el art. 28, inc. j) del decreto nº 15.707, con arreglo al cual fué después reajustado conservando la cláusula referente al domicilio especial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por contrato celebrado en marzo de 1941, David Gitman arrendó a Samuel Volpin un campo de 893 hect. más o menos, sito en el partido de Villarino, Prov. de Bs. Aires. Entre otras estipulaciones convinieron ambas partes que el precio, fijado a dinero, se pagase en el domicilio del arrendador, esto es, en la Cap. Federal, localidad elegida por locador y locatario como domicilio especial para todos los efectos legales y judiciales del contrato. Posteriormente, a consecuencia de los decretos Nros. 14.001 y 15.707 del P. E. (año 1943), ese contrato fué reajustado de común acuerdo de partes ante el Juez de Paz de Médanos, en marzo de 1944, para adaptarlo a las previsiones de dichos decretos, si bien, manteniendo la constitución de domicilio especial en la ciudad de Bs. Aires.

Ahora, surgido pleito porque el locador exigía el cumplimiento de ese contrato ante la justicia de la Cap. Federal, se produce la actual contienda de competencia: sostiene el locatario que corresponde conocer en el asunto a la justicia ordinaria de Bahía Blanca; y se funda para ello, en que según el art. 28 inc. j) del decreto 15.707, el contrato debía contener, bajo pena de nulidad, especificación de que el domicilio del locatario, para todos los efectos judiciales y extrajudiciales, sería el real del arrendatario. Tal tesis ha sido aceptada por la justicia de Bahía Blanca; pero la ordinaria de la Cap. Federal entiende que sólo es legal-

mente obligatorio efectuar la notificación de la demanda en el domicilio real del demandado conforme se ha hecho. Con tal motivo viene a V. E. dicha contienda para ser dirimida.

A mi juicio, y por las razones que da el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 58/59 (1), esta última doctrina es la aplicable al caso. Ella fué también aplicada administrativamente, puesto que el registro de un contrato donde se pactaba domicilio especial, implicó admitir la validez de la cláusula ahora objetada (art. 28, inc. j, decreto citado).

En consecuencia, procede dirimir la contienda a favor de la jurisdicción de los tribunales de la Cap. Federal. Bs. Aires, septiembre 5 de 1945. — *Juan Alvarez.*

---

(1) Cuyo dictamen dice así:

"Con motivo de haberse dictado los decretos Nros. 14.001 y 15.707 y de acuerdo a lo establecido en los mismos, las partes resolvieron ajustar el contrato privado de arrendamiento suscripto entre ellas, a las nuevas disposiciones contenidas en los decretos de referencia en la forma de que instruye la copia autenticada agregada a fs. 2.

"Al transcribirse las cláusulas del anterior contrato —cuya validez los interesados resolvieron acatar y respetar— se dejó subsistente la cláusula décimo tercera, que dice así: Para todos los efectos legales y judiciales de este contrato, las partes contratantes constituyen domicilio especial en la Capital Federal, el locador en la calle Lacar Nº 3575 y el locatario en la Bolsa de Comercio, calle Sarmiento esquina 25 de Mayo y se someten desde ya a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal, como asimismo resuelven que deberán ventilarse ante la jurisdicción civil. renuncian al fuero federal si acaso procediese."

Iniciada por el locador esta acción que tiene por finalidad el reajuste de los arrendamientos y el pago de los daños y perjuicios, aquélla fué notificada en el domicilio especial convenido a que se hizo referencia.

Pero es el caso que dicho domicilio por imperio del art. 28, inc. j) del decreto Nº 15.707 ha dejado de subsistir, desde que la disposición referida dispone que el domicilio del locatario "para todos los efectos judiciales y extrajudiciales deberá ser el real. Solamente serán válidas y obligarán al locatario, las notificaciones practicadas en él".

Así debió entenderlo el actor quien se apresuró a solicitar la notificación de que instruye el escrito de fs. 7.

En tales condiciones y habiendo tenido conocimiento el Sr. Volpin de la iniciación de este juicio el 9 de septiembre del año p. pdo. (conf.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de septiembre de 1945.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General de la Nación se declara que es competente para conocer en la causa seguida por D. David Gitman v. Samuel Volpin sobre reajuste de arrendamientos y daños y perjuicios, el Sr. Juez en lo Civil de la Capital nº 5, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial nº 2 de Bahía Blanca.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

---

cédula de fs. 24), la excepción de incompetencia de jurisdicción por declinatoria —que no otra cosa importa el escrito de fs. 9 presentado el 18 de ese mismo mes y año (v. cargo de fs. 12)— ha sido interpuesta en término (art. 83 del Cód. de Proceds. y 7º de la ley 4128), lo que corresponde así declararlo.

En cuanto a la defensa en sí, entiende este Ministerio que corresponde desestimarla, y en consecuencia, revocarse la resolución de fs. 33 que decide lo contrario.

El art. 28, inc. j) del decreto Nº 15.707, anteriormente transcripto, determina únicamente como obligatoria, la notificación en el domicilio real del demandado a la que acuerda plena validez, en defecto de cualquier otro domicilio contractual. Ni en ese artículo ni en ningún otro del mencionado decreto se establece la competencia de los tribunales del domicilio del demandado para conocer de las controversias a que dé lugar la interpretación del contrato respectivo.

Si la competencia territorial es perfectamente prorrogable por acuerdo de partes, según lo admite la doctrina de los autores y lo ha consagrado la jurisprudencia de nuestros tribunales, ya que ello no compromete principio alguno de orden público, resulta claro entonces que no habiendo quedado derogada la cláusula 13ª del contrato suscripto por los interesados, que fija la competencia de los tribunales de esta Capital para el conocimiento de las cuestiones a que pueda dar lugar aquél, como se ha visto, considero que no puede ahora discutirse la competencia del Sr. Juez *a quo* para intervenir en este juicio.

Repito pues, que la única exigencia que determina el decreto en cuestión ha quedado cumplimentada en autos con la notificación efectuada, y así lo ha entendido la Dirección de Política Social Agraria, dependiente del Ministerio de Agricultura de la Nación, al desestimar la

ALFREDO E. KOCH

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto nº 4297/44 en cuanto encomienda a los tribunales municipales de faltas el juzgamiento de las infracciones que conforme a los arts. 27 y 30 del Cód. de Proced. Crim. de la Cap. Federal son inapelables para ante los jueces en lo correccional, no es violatorio del art. 67, inc. 17 de la Const. Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Cód. de Proceds. en lo Crim., sancionado en octubre de 1888, establece:

Art. 27: "El juzgamiento de las faltas o contravenciones a las ordenanzas municipales o de policía, corresponde respectivamente *a cada una de estas administraciones*, cuando la pena no exceda de un mes de arresto o cien pesos de multa."

---

queja interpuesta por el Sr. Volpin, fundada en la violación por parte del propietario del art. 28 inc. j) de ese decreto, que es precisamente en el que se ha fundado el Juzgado para declarar su incompetencia (v. copia agregada a fs. 43).

Por estas breves consideraciones, soy de opinión que corresponde revocar las resoluciones apeladas de fs. 33 y 45. Mayo 17 de 1945. — MANUEL C. OLMOS.

OTRO SÍ DIGO: Advierto que la Excma. Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca al revocar la decisión del Sr. Juez de Primera Instancia de esa jurisdicción ha hecho lugar a la inhibitoria planteada por el demandado, y por lo tanto declaró la competencia de aquel magistrado para entender en este juicio, según resulta de la rogatoria de fs. 36, agregada con posterioridad al pronunciamiento de fs. 33.

Para el caso que V. E. compartiera la opinión del suscripto y revocara la sentencia de fs. 33, se habría planteado un conflicto de competencia de carácter positivo, el cual deberá ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 9 ley 4055) a quien, en su caso, y con conocimiento del Sr. Juez exhortante, se elevarán las actuaciones. — MANUEL C. OLMOS.

Art. 586: "Concluída la investigación, el Jefe o *la autoridad municipal*, en su caso, dictará la resolución que corresponda dentro del término de veinticuatro horas."

Art. 30: "(Los jueces de lo Correccional) conocerán en segunda y última instancia, de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la *municipalidad* o de la policía, *cuando la pena impuesta exceda de cinco días de arresto o quince pesos de multa.*"

El código no determinó cuál de los funcionarios municipales tendría jurisdicción como juez de faltas, función que por entonces, y desde años antes, venía siendo ejercida por el Intendente (ley local 1260, art. 59, inc. 18). Empero, como andando el tiempo aumentase enormemente la tarea de reprimir infracciones de tal tipo, un decreto de la Intendencia (26 de mayo de 1937) ordenó fuesen ellas juzgadas por el Jefe de la Oficina de Sumarios y Faltas, siempre que la penalidad aplicable no excediera de quince pesos de multa o cinco días de arresto, esto es, no fuese apelable para ante el juez correccional. En 191:85, V. E. no encontró que tal sistema fuese inconciliable con el del art. 30 del Cód. de Proceds.; y en 155:178, 169:209, 193: 244 y otros casos concordantes, tiene admitida la validez del otorgamiento de jurisdicción a funcionarios de policía o municipales.

A principios de 1944, como las infracciones continuaron aumentando a consecuencia del desarrollo de la ciudad, el Intendente Municipal solicitó y obtuvo del P. E. creara diez *jueces de faltas* (decreto nº 4297); e instalados que fueron, uno de ellos impuso cinco pesos de multa al Dr. Alfredo E. Koch, por violación del art. 18 de la ordenanza 10.006 (año 1938), que prohibe circular a gran velocidad los automóviles. Koch des-

conoció jurisdicción a dicho juez, por conceptuar que el P. E. había ultrapasado sus facultades al crear tribunales especiales apartándose de lo dispuesto en el código citado; y con tal motivo, el mismo Koch trae ahora un recurso extraordinario para ante V. E., que le fué concedido a fs. 2. Atento lo resuelto por esta Corte en casos equiparables, corresponde admitirlo.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro fundada la queja del recurrente. En efecto:

a) ha sido inequívocamente una autoridad municipal de las previstas por el art. 586 del código, la que impuso multa;

b) esa autoridad ofreció al Dr. Koch más garantías de especialización que las existentes antes, pues para ocupar el cargo de juez de faltas se requiere título de abogado —condición jamás exigida para ser Intendente— y además dichos jueces gozan de estabilidad, pues su remoción está a cargo de la Cám. de Apel. en lo Crim. de la Capital, por el procedimiento de la ley 11.924;

c) tampoco podría sostenerse que se privó a Koch del derecho de acudir en apelación ante un juez correccional, desde que, según queda dicho, las multas de cinco pesos no son apelables con arreglo al código.

No aparece, pues, se haya sacado al recurrente de sus jueces naturales o medie aquí violación de las garantías de la defensa. Tampoco resulta haber sufrido Koch agravio en sus derechos, puesto que no niega haber cometido la infracción, ni discute las facultades del Concejo Deliberante para penarla con multa. Simplemente, el Presidente, jefe constitucional de la Capital, ha resuelto encomendar a un funcionario municipal, es-

pecializado, tareas que antes desempeñaba otro funcionario administrativo por orden de la Intendencia.

Encaro la cuestión tal como lo haría si el decreto 4297/44 emanase de P. E. constitucional y no de un P. E. *de facto*: a mi entender, así corresponde hacerlo a partir de la acordada del 7 de junio de 1943, con las consecuencias jurídicas que de dicho punto de partida se deducen (196:5).

En su mérito, opino que el recurrente no ha demostrado la tacha de inconstitucionalidad, básica del recurso. — Bs. Aires, agosto 23 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de setiembre de 1945.

Y vista la precedente causa seguida contra D. Alfredo E. Koch, por exceso de velocidad, ante el Tribunal Municipal de Faltas de la Ciudad de Bs. Aires — Juzgado Nº 2— en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 2.

Y considerando:

Que esta Corte ha decidido reiteradamente que no son violatorias de la Const. Nacional las disposiciones por las cuales el Cód. de Proceds. en lo Crim. —art. 27 y 30— entrega a la administración municipal o provincial el juzgamiento de determinadas faltas o contravenciones —Fallos: 193, 408; 199, 395 entre muchos otros—.

Que este tribunal ha admitido igualmente la validez de las normas dictadas por las autoridades municipales o policiales para la reglamentación necesaria al mejor ejercicio de las facultades que les atribuyen los referidos artículos del Cód. de Procs., en cuanto concuerdan

con lo dispuesto en ellos y otorguen a los interesados oportunidad suficiente de audiencia y defensa. Fallos: 191, 85; 196, 588 entre otros.

Que el recurso extraordinario interpuesto en estos autos se funda exclusivamente en la circunstancia de que el decreto 4297 —que organiza la justicia de faltas para la Cap. Federal— es inconciliable con el art. 67, inc. 17, de la Const. Nacional según el cual incumbe al H. Congreso establecer los tribunales inferiores a esta Corte Suprema. No se alega que el decreto contravenga lo dispuesto en los recordados arts. 27 y 30 del Cód. de Proceds. en lo Crim.

Que en tales condiciones la doctrina de los precedentes citados y los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General bastan para la confirmación del fallo apelado.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

VICTOR VALDANI v. GOBIERNO DE ITALIA

IMPUESTO DE JUSTICIA.

La circunstancia de que se haya declarado la incompetencia del tribunal ante el que fué presentada la demanda y pagado el impuesto de justicia establecido por los arts. 94 y 98, inc. a) del decreto nº 9432/44 no da derecho a reclamar la devolución del sello correspondiente (1).

(1) 21 de setiembre de 1945.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JOSE BUSTELO Y JOSE LUIS GATTI

AUTO DE NO INNOVAR.

Es improcedente la oposición del dueño del edificio expropiado a la demolición de éste si aquélla no se funda en las exigencias de su prueba ni la medida impugnada empece en forma alguna la más completa defensa de sus derechos (1).

ARGENTINO A. ARTIGAS v. NACION ARGENTINA

*PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. **Inutilización** para la carrera militar. Armada.*

El aprendiz de la Escuela de Mecánica de la Armada que con anterioridad al decreto nº 24.770, del 7 de julio de 1933, fué dado de baja a consecuencia de una tuberculosis que antes no se había manifestado y de la que, según el informe médico fueron causa coadyuvante las condiciones en que prestó servicios a bordo, enfermedad que también con arreglo al decreto nº 32.267 del 30 de noviembre de 1944 debe ser considerada adquirida en y por acto del servicio, tiene derecho a la pensión establecida en el art. 15, tít. III, de la ley 4856, mas no a la prevista en el art. 16 del mismo título.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, marzo 15 de 1944.

Y vistos: Estos autos caratulados "Artigas Argentino Aníbal c. Gobierno de la Nación s. pensión" de cuyo estudio resulta:

1) Que a fs. 1 se presenta el Dr. Pablo Strasberg en representación del actor, iniciando formal demanda contra el Gobierno de la Nación, para que se le otorgue a su mandante el retiro militar con el 100 % del sueldo de marinero de primera, por haberse enfermado de tuberculosis pulmonar que pre-

---

(1) 21 de setiembre de 1945.

tende haber contraído en actos de servicio como así también que le sean abonados los haberes atrasados desde que fué dado de baja.

Dice que el señor Artigas ingresó a la Armada Nacional como aprendiz de la Escuela de Mecánica el 23 de febrero de 1928 y que durante el período de aprendizaje estuvo embarcado en el Guardacostas "General Belgrano" desempeñando funciones a raíz de las cuales enfermó de tuberculosis pulmonar.

Manifiesta que el actor trabajó en tirajes forzados, soportó temperaturas variables entre los 65° y 70° y además bruscos cambios de temperatura los cuales según manifestación de los médicos civiles que asistieron a Artigas fueron los que originaron la enfermedad teniendo en esa época 18 años de edad.

Funda su derecho en el artículo 16, título III de la ley 4856 y concordantes y en el Reglamento Orgánico del Personal subalterno de la Armada Nacional en vigencia en la época en que el demandante fué dado de baja, y después de varias consideraciones en apoyo de su pretensión, solicita se haga lugar a la demanda. Pide intereses y costas.

2) Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 7 el señor Procurador Fiscal Dr. Emilio G. Fernández y manifiesta.

Que pide el rechazo de la demanda con costas. Niega y desconoce todos los hechos que no están expresamente reconocidos en la contestación y en el expediente administrativo agregado. Niega que la enfermedad que dice padecer el actor tenga relación con el servicio así como que la misma haya sido adquirida en actos del mismo. Dice que no tiene derecho al retiro militar y al pago de haberes que solicita. Hace un análisis de las constancias del expediente administrativo citando en apoyo de su derecho las declaraciones de los testigos que declaran en el mismo, y las conclusiones a que arriba la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, así como también el dictamen del Señor Auditor de Guerra y Marina, y finalmente opone la prescripción quinquenal autorizada por el inc. 3º del art. 4027 del C. Civil respecto de todas las mensualidades devengadas con anterioridad a los cinco años de la iniciación de la demanda.

Considerando:

1) Que en cuanto a la prescripción opuesta en el alegato por el señor Procurador Fiscal, basada en el art. 4023 del C. Civil, ella debe desestimarse, porque habiéndose ini-

ciado las presentes actuaciones con fecha 4 de mayo de 1942 (fs. 2 vta.) y resultando de la partida de nacimiento corriente a fs. 50 que Artigas nació el 22 de mayo de 1910, éste cumplió la mayoría de edad el 22 de mayo de 1932, fecha en que recién comienza a correr la prescripción de la acción. (Art. 3966 C. Civil). Por ello el plazo de diez años no se ha cumplido.

2) Que del examen del expediente administrativo surge que el aprendiz de 4º año de la Escuela de Mecánica de la Armada don Argentino Aníbal Artigas fué dado de baja por inútil con fecha 20 de marzo de 1931 a consecuencia de estar enfermo de tuberculosis pulmonar a predominio hilial según resulta del dictamen a que arriba la Junta Superior de Reconocimientos médicos de la Armada (fs. 5 y 7 exp. ad.). Dicha enfermedad se manifestó en oportunidad en que el actor realizaba dos guardias en calderas a bordo del Guardacostas "General Belgrano" su sufrimiento durante las mismas vómitos de sangre, y en las que experimentaba un calor sofocante, lo que obligaba al personal a salir frecuentemente a cubierta.

3) Que es práctica en el ejército y en la Armada en el momento del reclutamiento de la tropa, someter a la misma a riguroso examen de aptitud física el que se continúa con posterioridad al ingreso de la misma en las instituciones armadas de la Nación. Resulta entonces evidente que los médicos de la armada muy difícilmente pudieron ignorar la enfermedad que padecía el actor, si éste tenía al ingresar alguna lesión de origen tuberculoso, máxime si se tiene en cuenta que la radiografía pulmonar es una medida primordial en el examen de referencia. Se infiere por ello, que si Artigas debió soportar temperaturas sofocantes en las calderas mientras prestaba servicio a bordo ellas han servido para determinar en forma concluyente la exteriorización de la enfermedad que hasta entonces estaba latente.

Una enfermedad bacilosa como la tuberculosis necesita para manifestarse ciertas condiciones ambientales y régimen de vida que faciliten la virulencia del bacilo.

4) Que el perito médico en sus conclusiones corrientes a fs. 60 ampliando el informe de fs. 34 llega a establecer que "los servicios prestados en las circunstancias mencionadas en autos, han sido la causa coadyuvante para la eclosión de la enfermedad que tenía en latencia". Por otra parte la cuestión en estudio no es novedosa pues el tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos análogos entre ellos

in re "Miranda Rodolfo c. la Nación" sentencia que fué confirmada por la Excma. Cámara Federal con fecha 5 de julio de 1943.

5) Que con respecto al monto del retiro, estima el suscripto que de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 12 y 15 *in fine* título III de la Ley Orgánica de la Armada nº 4856, le corresponde el 75 % del sueldo pues no ha habido pérdida de órgano importante para que sea aplicable al caso la disposición del art. 16, título III de la citada ley, cabiendo advertir que el informe médico de fs. 37 expresa que "el estado actual del enfermo dice mucho en su favor" y que "con vida metódica y ordenada puede vivir bien y mucho tiempo, siendo apto para muchos trabajos".

Por todo ello fallo desestimando la prescripción del art. 4023 del C. Civil opuesta, y declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar a don Argentino Aníbal Artigas la pensión aquivalente al 75 % de su sueldo en actividad y a partir desde los cinco años anteriores a la iniciación de la demanda por hallarse prescriptas las devengadas con anterioridad (art. 4027 del C. Civil) con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas en razón de tratarse de un caso de solución bien dudosa. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 25 de septiembre de 1945.

Considerando:

Que en cuanto al primero, es de observar, ante los términos de la contestación a la demanda de fs. 7 que la litis versa sobre el derecho a pensión como sobre la disposición legal a aplicarse, para el caso de que se reconociera dicho derecho. De consiguiente no es admisible la argumentación que para fundarlo, se desenvuelve a fs. 68 y 69 y más particularmente en esta última, cuando se pretende que la decisión sólo pudo versar sobre la relación de causalidad entre la enfermedad y el servicio, a mérito de que la demandada habría aceptado que el retiro que correspondería al actor sería el del art. 16, título III de la ley 4856.

Por tanto la sentencia en recurso pudo pronunciarse en la forma en que lo ha hecho, sin incurrir en la violación de norma procesal alguna. Por ello, se lo rechaza.

Que respecto al segundo, al igual que los cadetes navales,

los aprendices de la Escuela de Mecánica de la Armada carecen de estado militar, pues que son simples aspirantes al ingreso de los cuerpos auxiliares, pudiendo afirmar a su respecto, que en tanto no egresen de ese instituto y se incorporen a éstos, no pueden invocar derechos ni prerrogativas inherentes al estado militar, entre ellas, la del retiro —Caso Apaolaza, Corte Suprema, t. 197, pág. 373—, cuyo fundamento legal es aplicable al presente caso.

Por ello se revoca la sentencia recurrida, rechazándose en consecuencia la demanda. Costas por su orden. Devuélvanse. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de setiembre de 1945.

Y vistos: Los de la causa seguida por Argentino Aníbal Artigas contra el Gobierno Nacional sobre pensión de retiro, venida en tercera instancia ordinaria por apelación contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Tres son las cuestiones sometidas a la decisión de esta Corte Suprema en función del recurso ordinario de apelación: *a*) si al aprendiz de la Escuela de Mecánica de la Armada —condición que invoca y ha probado Artigas —le comprende el beneficio del retiro obligatorio que reclama por su inhabilitación para el servicio a causa de la tuberculosis pulmonar contraída durante el tiempo de servicio; *b*) si tal enfermedad la contrajo el aludido aprendiz en "acto del servicio" o simplemente durante el servicio pero fuera de los actos concretos del mismo; *c*) si la lesión bacilosa pulmonar importa pérdida de un órgano importante del cuerpo comprendida en el art. 16 del tít. III de la ley 4856 o tan

solamente una enfermedad inhabilitante para la continuación del servicio prevista en el art. 15 del mismo título.

La Corte ha decidido reiteradamente (Fallos: 194, 405; 195, 160) que los servicios prestados por los alumnos de la Escuela de Mecánica de la Armada antes del 7 de julio de 1933 son computables a los efectos del retiro obligatorio y la pensión porque antes del decreto nº 24.770 de esa fecha así se consideraban reglamentariamente; y como Artigas prestó servicios desde 1928 a 1931 su demanda es justa bajo ese punto de vista. El fallo del tomo 197 que cita la Cámara se refiere a cadetes o estudiantes aspirantes a oficiales de la Escuela Naval Militar.

La segunda cuestión debe también resolverse favorablemente al actor —como lo hace el señor Juez Federal— no solamente porque ningún razonamiento científico puede precisar el momento en que el bacilo de Koch se incuba en el pulmón o en otra región del individuo; porque si es admisible que esa incubación infecciosa no se produjera precisamente en la oportunidad de las guardias en sección calderas de la nave Belgrano, desde que fué en esa oportunidad que aparecieron los síntomas del mal, también debe advertirse que pudo ser en otras oportunidades del servicio ya que los médicos admiten que fué en el transcurso del mismo que Artigas, ingresado sano, se enfermó; porque el perito médico Dr. Sánchez manifiesta a fs. 60 que: "Los servicios prestados en las circunstancias mencionadas en autos" (temperatura sofocante de hasta 68°, fs. 44 del expediente administrativo) "han sido la causa coadyuvante para la eclosión de la enfermedad que tenía en latencia" Artigas —Conf., Fallos: 192, 490—; y por fin, porque el decreto del P. E. 32.267 de 30 de noviembre de 1944 es-

tablece que se considerará adquirida "en y por acto del servicio" toda tuberculosis pulmonar contraída después de tres meses de servicios en la Armada.

En cuanto al punto *c*) o sea en lo referente a la gravedad del mal sufrido por Artigas, a su trascendencia y a la pérdida corporal y funcional experimentada, no es posible incluirla en el art. 16 del tít. III de la ley 4856, como se pretende por el actor pues, según el informe de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos —fs. 14 del expediente administrativo— "no existe pérdida de función de órgano importante"; y según el perito Dr. Sánchez —que se manifiesta conforme con dicho informe— "el estado actual del enfermo dice mucho en su favor y creo que con vida metódica y ordenada puede vivir bien y mucho" —fs. 37 de los autos principales—. En tales términos debe conceptuarse justa la apreciación que el Sr. Juez Federal hace en el considerando 5 y en la parte dispositiva de su fallo de fs. 61.

En su mérito se revoca la sentencia apelada y se confirma la de primera instancia en todas sus partes. Costas por su orden también en esta instancia. Hágase saber y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JUAN B. GATTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No revistiendo carácter de sentencia definitiva el auto que decreta el sobreseimiento provisional establecido por el art. 435 del Cód. de Proceds. Crim., no procede contra el mismo el recurso extraordinario fundado en que dicho artículo es inconstitucional, con mayor razón desde que esta cuestión no fué oportunamente planteada en el juicio [1].

S. A. MINETTI Y CIA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal resuelta por la primera sentencia en forma contraria a las pretensiones del recurrente, que no pudo entonces apelar porque aquélla lo absolvió por otros motivos, interpuesto contra la nueva sentencia que dictó el juez a raíz de haber sido revocada la anterior por la Corte, al conocer de ella por medio de un recurso extraordinario deducido por el Fiscal no comprensivo de aquella cuestión, que no pudo ser, por lo mismo, decidida por dicho tribunal y que no fué renunciada ni abandonada por el actual apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decreto 6330 del 10 de marzo de 1944, el P. E. impuso dos multas a la S. A. Minetti y Cía. Ltda.: una de cien mil pesos en concepto de infracción al art. 9º de

(1) 24 de setiembre de 1945. Fallos: 98, 72; 127, 34; 130, 37.

la ley 12.591; y otra de diez mil, por infracción a los arts. 6º y 11 (fs. 437). Contra ese decreto dedujeron apelación los multados, alegando nulidad del procedimiento, inexistencia de infracción, y ser inconstitucionales las sanciones impuestas; con lo cual dejaban planteado el caso federal (fs. 477).

Elevados los autos a la justicia federal, Minetti y Cía. Ltda. mantuvieron tales defensas, fundando en dos motivos la tacha de inconstitucionalidad, hecha extensiva al texto de los artículos de la ley 12.591 aplicados, y a la forma en que se los aplicó:

a) nulidad del proceso por violación de las garantías de la defensa y haberse prescindido de dar intervención en el proceso a la Comisión de Control de Abastecimientos;

b) exceso de rigor en las sanciones.

El Sr. Juez Federal, en su fallo de fs. 550, ha estudiado y resuelto todas esas cuestiones. A su juicio, ni era nulo el sumario administrativo, ni admisible la tacha de inconstitucionalidad; pero absolvió a Minetti y Cía. Ltda., por considerar que con arreglo a la ley 12.591, las personas jurídicas no son pasibles de tal pena. Con ese motivo, los representantes del Fisco interpusieron recurso extraordinario; y V. E., revocó dicho fallo ordenando volviesen los autos al juez para la decisión correspondiente (fs. 596).

¿Sobre qué debía versar esa nueva decisión? Evidentemente, sobre lo que quedó sin resolver al declararse que Minetti y Cía. Ltda. no podían ser legalmente responsables; esto es, exclusivamente sobre el alcance de su responsabilidad. Lo restante había sido ya fallado por el mismo juez. Ninguna aclaración se pidió a él ni a la Corte, y ninguna gestión en tal sentido se promovió

ante el juez, después de vueltos los autos del Juzgado (fs. 601 y 602).

Descartada por V. E. como lo había sido la irresponsabilidad legal de dicha firma, sólo restaba entonces esclarecer cuestiones de hecho y, en su caso, graduar la multa aplicable: es lo que hizo el Sr. Juez de fs. 603 a 622, después de un minucioso estudio de los elementos de criterio reunidos en autos, reduciendo la multa primitiva a sesenta mil pesos, con costas.

Obvio es que tales cuestiones no pueden motivar la revisión de V. E. en instancia extraordinaria; e igualmente claro que tampoco puede reabrirse ahora la discusión acerca de las cuestiones federales resueltas ya a fs. 550-563 en contra de Minetti y Cía. Ltda.

Por ello me inclino a pensar que el recurso extraordinario fué bien denegado a fs. 627. Así corresponde declararlo. — Bs. Aires, setiembre 6 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de setiembre de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Minetti y Cía. S. A. contra la Nación" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que una jurisprudencia reiterada de esta Corte ha establecido que a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la decisión apelada, en lo referente a la cuestión federal que decide, cause gravamen, pues de otra manera se propondrían al tribunal cuestiones abstractas, prescindiendo de la re-

cesidad de sus pronunciamientos para la tutela del derecho debatido —Conf., doctr. de Fallos: 178, 103; 189, 185 y 245; 192, 11; 193, 524; 197, 321 y otros.

Que en este orden de ideas ha resuelto expresamente esta Corte —Fallos: 194, 409— que es improcedente la apelación interpuesta contra una sentencia totalmente favorable a quien la intenta, siendo ineficaz la alegación de los perjuicios potenciales que pueden derivar de la forma en que el tribunal apelado ha resuelto el punto federal comprendido en la causa.

Que conforme a lo expresado corresponde establecer que la S. A. Minetti y Cía. Ltda. no pudo recurrir por la vía del art. 14 de la ley 48 contra la sentencia dictada a fs. 555 de los autos principales, porque la misma revocaba totalmente las multas que le habían sido impuestas. No era, según se ha dicho, suficiente al efecto que el juez de la causa admitiera la validez de la ley y decretos impugnados como inconstitucionales por aquélla, ni tampoco lo que declarara en materia de costas —Fallos: 193, 524— ni su salvedad referente a la posible responsabilidad de los "supuestos infractores" a cuyo respecto, a todo evento, habría faltado sentencia definitiva.

Que la intervención que esta Corte tuvo en la causa principal, donde dictó la sentencia revocatoria de fs. 596, se limitó así necesariamente a la consideración del recurso extraordinario traído por el Proc. Fiscal, y a los agravios en que el mismo la fundara —atinentes a la interpretación del art. 12 de la ley 12.591— conforme a lo que expresamente se declaró en el fallo referido y a lo que es jurisprudencia constante del tribunal —Fallos: 197, 584; 200, 450 y otros—.

Que el procedimiento a seguir para el nuevo fallo, cuando como en autos esta Corte ha aplicado el art. 16,

1ra. parte, de la ley 48, es cuestión que incumbe al tribunal que ha de dictarlo —Fallos: 191, 207— siendo del caso comprobar que en la especie se ha limitado al llamamiento de autos de fs. 600 vta. del principal. No ha existido, pues, omisión alguna de la recurrente de que pueda deducirse renuncia o abandono de las defensas que intentara en el juicio.

Que de no admitirse la apelación interpuesta contra esta segunda sentencia —sin duda definitiva— se habría privado a la recurrente del derecho que le acuerda la ley 48, antes por falta de gravamen, ahora so color de que el juez de la causa no se ha pronunciado sobre materia federal, siendo así que su anterior fallo, con la reforma introducida por esta Corte, integra el actual pronunciamiento. La doctrina de Fallos: 190, 50 y 228; 191, 376; 196, 261 y otros análogos, tendientes todos a salvaguardar a los interesados el derecho que consagra el art. 14 de la ley 48, así como la jurisdicción extraordinaria de esta Corte impone la solución contraria.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General se declara mal denegado a fs. 627 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 624. En consecuencia, Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil para notificaciones en Secretaría.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

SERAPIO DEL RIO v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

PAGO: Protesta. Alcances.

La circunstancia de que la actora no haya pedido en un juicio anterior la devolución de todas las sumas pagadas en concepto de un mismo impuesto con posterioridad a la respectiva protesta no priva a ésta de eficacia a los efectos de reclamar en otro litigio el pago de las cantidades comprendidas en el primero (1).

PRUEBA: Peritos.

La circunstancia de que el informe del perito referente a los pagos del impuesto cuya repetición se demanda se funde en una documentación incompleta e imperfecta debido a que las autoridades provinciales habían destruído, perdido o vendido como papeles viejos los registros y documentos correspondientes al tiempo que comprende la demanda, no puede ser eficazmente invocada por la provincia demandada para objetar la fuerza probatoria de las comprobaciones logradas mediante los restos encontrados por el perito.

PRUEBA: Peritos.

Es inadmisible la objeción no fundada en constancias oficiales regularmente constituídas, de que de las facturas del contribuyente utilizadas por el perito para informar acerca de los pagos efectuados por aquél no surge la realidad y el monto de éstos, si dichas facturas acreditan el ingreso a la provincia de la mercadería a que se refieren y conforme al régimen vigente dicho ingreso no podía producirse sin determinar el pago del gravamen impugnado pues no habiéndose dado oportunidad a la demandada para examinar la autenticidad y el valor de esas facturas en el juicio, por habérselas hecho valer tan sólo por la vía de una prueba pericial sin traerlos a los autos, corresponde admitir la impugnación fundada en esta circunstancia.

---

(1) 24 de septiembre de 1945.

ACCION DE REPETICION.

Corresponde excluir de la acción de repetición las partidas pagadas en concepto de impuesto al vino introducido a una provincia si los datos referentes a ellas coinciden de tal manera con las relativas a otras reclamadas en un juicio anterior, que no cabe duda de que se trata de las mismas partidas.

CIA. DEL DOCK SUD DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

INTERESES: Extinción del derecho al cobro.

La reserva exigida por el art. 624 del Cód. Civ. debe ser formulada en el acto de recibirse el capital, como parte integrante y elemento constitutivo de dicho acto; por lo que no basta la efectuada por el acreedor mediante escrito presentado en el expediente administrativo simultáneamente con la recepción del pago, con mayor razón si durante el trámite de dichas actuaciones tendientes a obtener el pago de la deuda no hizo referencia alguna a los intereses y, por lo contrario, aceptó las liquidaciones que no los incluían.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, junio 19 de 1943.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por la Cía. del Dock Sud de Bs. Aires contra la Nación sobre cobro de pesos; y

Resultando:

I. Que la compañía actora manifiesta que el artículo 8 de la ley 2346 de Concesión del Canal-Puerto que explota, establecía que los *derechos de puerto* que se cobraran en el mismo, corresponderían por mitad al concesionario y al Gobierno, y que los de eslingaje pertenecían a la empresa.

Durante muchos años el Gobierno de la Nación le desconoció la percepción de eslingaje y la participación del 50 %

en los derechos de *entrada* por considerar que éstas no debían comprenderse en la denominación genérica de "derechos de puerto" de que habla la ley 2346. Planteado judicialmente el caso, la Corte Suprema de la Nación lo resolvió a su favor en sentencia del 12 de julio de 1929, condenando al Gobierno a pagar a la compañía las sumas que se reclamaban en el litigio en concepto de participación en los derechos mencionados percibidos por el Fisco hasta el año 1921 —t. 155, pág. 12—.

Ante el pronunciamiento del alto tribunal, el Gobierno cedió en sus puntos de vista y la compañía procedió entonces a reclamar por la vía administrativa su participación en derechos de entrada y eslingaje *posteriores al período comprendido en el pleito.*

La compañía había venido formulando reservas sobre el cobro de esas sumas, a la espera del fallo mencionado y una vez obtenido éste, formalizó su reclamo en conjunto por las sumas que consideraba adeudársele, en dos notas de fecha 10 de enero de 1930, interpelando al Gobierno por el pago de su deuda.

Después de largas y laboriosas tramitaciones, el Gobierno le abonó, en concepto de los derechos de entrada y eslingaje comprendidos en los reclamos de que ha hecho mención, la suma de $ 3.311.847,53 m/n., mediante orden de pago nº 45, el 24 de julio de 1934.

La orden de pago se extendió por el importe de los derechos que el Gobierno reconocía adeudar, pero tanto al disponer ese pago, como al efectuarlo, se omitió considerar los intereses devengados sobre dicho importe, desde la reclamación formal interpuesta por la compañía.

Simultáneamente con la recepción de la suma pagada, formuló expresa reserva de sus derechos para cobrar intereses sobre dicha suma por el tiempo mediado entre la fecha de su reclamación y el día del pago.

Consecuente con esa reserva, reclamó del Gobierno que se le reconociese su derecho a los intereses y se dispusiese la liquidación de los mismos.

Fundó su derecho en los arts. 508 y 509 del Cód. Civil.

El Gobierno estaba obligado a pagarle las sumas que en definitiva le abonó el 24 de julio de 1934, en virtud de lo estipulado en el art. 8º de la ley-contrato de concesión nº 2342.

Por la errónea interpretación fiscal de ese contrato la compañía no pudo percibir las sumas que en concepto de derechos de entrada y eslingaje le correspondían con arreglo a la disposición citada. La resistencia del Gobierno cedió recién ante el pronunciamiento de la Corte Suprema en el litigio

planteado, pero aún desaparecida la controversia de derecho y formalizado el reclamo de la compañía en cuanto a las sumas pendientes, el 10 de enero de 1930, ella debió esperar casi cuatro años para percibir lo que le correspondía y es justo entonces que el Gobierno le abone intereses por la mora en que ha incurrido.

Agrega que es ya jurisprudencia constante de los tribunales federales de la Capital que el reclamo administrativo constituye en mora a la Nación y que ella debe satisfacer intereses desde la fecha de ese reclamo hasta el momento del pago.

Por todo lo expuesto solicita se declare que la Nación está obligada a abonarle la suma total de $ 1.005.440.61 m/n. a que ascienden los intereses que reclama, con más los intereses correspondientes y las costas del juicio.

II. Que el Sr. Representante de la Nación Dr. Víctor Paulucci al contestar la demanda dice en primer término que, apremiado por el vencimiento del término para hacerlo y no habiendo podido hallar los antecedentes del caso, se ve precisado a desconocer todos los hechos invocados por la actora en cuanto no aparezcan debidamente comprobados.

Así pues, desconoce la existencia de la presunta reclamación o interpelación extrajudicial en que la actora basa su pretensión al pago de intereses. E igualmente desconoce que la suma de $ 3.311.847,53 m/n. abonada a la actora, lo fuera en concepto de derechos portuarios y de eslingaje posteriores al año 1921, o sea, no comprendidos en el juicio que, sobre esta cuestión falló la Corte Suprema el 12 de julio de 1929.

Esta última cuestión es de suma importancia, pues, si resultase que la suma de referencia le hubiera sido abonada a la actora por derechos anteriores al fallo referido, ellos quedarían comprendidos en el litigio y en la sentencia respectiva, la cual expresa categóricamente que condena a la Nación al pago de ciertas sumas "sin intereses por no habérselos solicitado".

Pero sea cual fuere la realidad de los hechos ocurridos, surge en forma incuestionable la carencia absoluta de razón que asiste a la demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 509 del Cód. Civil, para que el deudor incurra en mora debe mediar requerimiento judicial o extrajudicial, por parte del acreedor. En el presente caso no ha mediado tal requerimiento en la forma que la ley lo exige, ni existe otra circunstancia que demuestre la morosidad del Gobierno.

Las simples reclamaciones administrativas no siempre pue-

den interpretarse como interpelaciones extrajudiciales de la naturaleza de las aludidas por el referido art. 509. Así lo ha dicho la Corte Suprema en el fallo registrado en el t. 130, pág. 77.

Por otra parte, cabe recordar, como lo ha dicho también la Corte Suprema que los principios de derecho privado no son aplicables con la misma amplitud entre las relaciones del individuo con el Estado y particularmente en lo referente a impuestos (C. S., t. 99, pág. 361). Las tramitaciones administrativas reguladas por leyes y decretos de fuerza legal obligan necesariamente a la Nación a demorar cualquier reclamo o exigencias de particulares.

Aparte de las razones anunciadas que se oponen definitivamente a la demanda entablada, existe otro argumento o impedimento que demuestra una vez más la absoluta falta de razón y derecho que asiste a la demanda.

El art. 624 del Cód. Civil dispone que el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto a ellos. Aunque la ley no lo expresa debe inferirse que la reserva debe hacerse simultáneamente con el recibo del capital, pues de lo contrario carecería de toda finalidad la disposición legal aludida si la reserva pudiese hacerse con posterioridad y cuando el acreedor lo creyere conveniente. Tampoco puede aceptarse la reserva hecha posteriormente en el mismo día o siguiente.

Por todo lo cual, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Habiéndose opuesto la defensa de prescripción en el alegato de fs. 180, se corrió traslado a la actora, el que fué evacuado a fs. 191.

Y considerando:

1º—Que en cuanto a los hechos expuestos en la demanda está debidamente probado:

a) Que la suma que se reclama corresponde a derechos percibidos por el Gobierno con anterioridad al año 1921 y que, por consiguiente, no fueron alcanzados por la sentencia de la Corte Suprema del 12 de julio de 1929 —t. 155, pág. 12— (ver pericia).

b) Que con fecha 10 de enero de 1930, como resulta de los expedientes núms. 4.345 C/1929 y 224 C/1930 (y pericia) se formularon sendas reclamaciones por el importe de los intereses correspondientes a la suma de $ 3.311.847,53 m/n. que posteriormente se le pagara por la orden de pago nº 45 del año 1934, y

c) Que en el mismo día de recibir dicha suma, la actora dejó a salvo su derecho a cobrar los intereses, como consta en el expediente nº 78.157 C/1934.

2º—En cuanto a la prescripción de la acción, argüída por el Sr. Proc. Fiscal, en el alegato de fs. 180, invocando el art. 4027 del Cód. Civil (prescripción quinquenal), el tribunal decide desestimarla, en razón de que los intereses cuyo reconocimiento y pago se persigue en estos autos, constituyen un accesorio del capital y por ende no cabría a su respecto, en el presente caso, otra prescripción que la decenal señalada en el art. 4023 del Cód. citado.

Surge del expediente administrativo y del informe pericial (fs. 258) que las sumas objeto de la reclamación administrativa en concepto de capital correspondían a los derechos de entrada a puerto y eslingaje devengados desde 1922 hasta 1929, cuyo importe fué reconocido y abonado por el P. E. en julio de 1934.

En presencia de ese reconocimiento de deuda por parte del P. E. y de la acción judicial que había sido promovida contra el Gobierno el 30 de diciembre de 1931, a que se alude a fs. 157 vta. y 158 y vta. por cobro de los derechos de puerto y eslingaje correspondientes a los años 1922, 1923, 1924, y 1925, parece indudable que en el caso no se ha operado prescripción alguna (art. 3986, 3989 y 4023 del Cód. Civil).

3º—La jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, se ha orientado definitivamente en el sentido de establecer un bien marcado distingo en materia de intereses en las obligaciones a cargo del Estado, según sea que éste actúe o no como persona jurídica.

En la causa que se registra en *Jurisp. Argentina*, 1942, t. II, pág. 667, fallado el 8 de mayo de 1942, dijo el alto tribunal, "que el Estado General, cuando contrata con terceros en su carácter de *persona jurídica*, está sujeto a las mismas obligaciones, que competen a los particulares y le alcanzan en consecuencia las disposiciones de los artículos 508 y 509 del Cód. Civil (Fallos: t. 155, pág. 260; t. 179, pág. 195; t. 181, pág. 196 y otros)"; es decir que debe responder por los intereses correspondientes a la mora en que pueda incurrir, mora que se cumple desde la fecha del requerimiento *judicial o extrajudicial*.

En cambio, cuando el Estado no actúa como persona jurídica, sino como poder público "la mora en que incurre el Gobierno de la Nación, se cuenta desde la fecha de la interpelación judicial y *no desde* la iniciación de los trámites admi-

nistrativos por cobro de la deuda y consiguientemente los intereses sólo deben computarse desde la notificación de la demanda''. Fallo Suprema Corte causa Evoli c. La Nación fallado el 3 de junio de 1942. *Jurisp. Argentina*, 1942, t. III, pág. 45.

En el referido fallo, el alto tribunal, invocó lo resuelto anteriormente t. 130, pág. 77; t. 176, pág. 353; t. 181, pág. 255 y el pronunciamiento recaído en el reciente caso del Frigorífico Wilson contra la Nación resuelto el 29 de mayo de 1942, t. 192, pág. 422.

En el fallo del t. 130, pág. 77, había dicho la Corte, que no procede el cargo de intereses desde la iniciación de la gestión administrativa, pues no constituye en mora a la Nación, dado que ella sólo significa el cumplimiento del precedente indispensable para la acción judicial a efecto de que se declare el reconocimiento del derecho que se pretende (art. 1º y 7º de la ley 3952) y en el del t. 192, pág. 922 declara categóricamente que la reclamación administrativa tendiente a obtener de la Nación la devolución de un impuesto indebidamente cobrado, no la constituye en mora ni le impone la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, los que sólo corren a partir de la interpelación judicial.

4º—Que la Nación, en el caso que ha dado origen a este litigio, ha actuado como poder público y no como persona jurídica, no es dudoso a juicio del suscripto.

Ya lo dijo categóricamente la Suprema Corte (t. 155, pág. 261) al decidir la causa promovida por el Fisco Nacional contra la Cía. Dock Sud de Bs. Aires, sobre cobro de pesos, es decir entre las mismas partes: ''La concesión de la ley 2346, de acuerdo con su naturaleza, es un acto de derecho público, que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general. Su rasgo característico consiste en delegar en un particular, aquella parte de la actividad del Estado o de sus cuerpos administrativos reputada indispensable para hacer efectiva dentro de ciertas bases establecidas por la misma concepción o por los principios del derecho administrativo, la remuneración de los capitales puestos a contribución, en la realización de la empresa pública.''

Siendo así, estima el proveyente, que puesto que el pago del capital hecho efectivo por el P. E. a la actora en 24 de julio de 1934, —orden de pago nº 45—, fué el resultado de una gestión administrativa y no de una interpelación judicial, no ha podido dar origen a intereses moratorios por el tiempo

transcurrido durante la tramitación administrativa, con arreglo a la doctrina sustentada por la jurisprudencia referida.

5º—Que robustecen esta conclusión las particularidades del caso *sub examen*, si se advierte, que como lo reconocen los peritos (fs. 159, punto 3º), todo el trámite administrativo fué hecho de común acuerdo de partes; habiendo manifestado conformidad la Compañía actora con la tramitación administrativa y con la liquidación que en definitiva se efectuó (fs. 159, punto 2º); rectificando la propia actora en muchos casos su solicitud con respecto al capital adeudado en razón de errores u omisiones cometidos por ella misma (fs. 259, punto 4º); quedando evidenciado que los inconvenientes que se produjeron para la determinación de la suma líquida a devolver emergieron de las dificultades propias de esta clase de reclamos y de la magnitud de los mismos, que significaban a las oficinas administrativas de la Aduana de la Capital mucho tiempo, demandado por las operaciones de cotejar planillas, parciales, pasavantes y demás documentos aduaneros (fs. 160 vta., punto 5º).

Surge así mismo del estudio de los peritos contadores (fs. 161, punto 6º) que recién con fecha 3 de julio de 1934 pudo ser determinada definitivamente la suma líquida que satisfizo al Dock Sud de Bs. Aires Limitada el Superior Gobierno veintiún días después.

Y la verdad es, que después de tanto examen y control de planillas efectuado de *común acuerdo de partes*, resultó que ambas partes incurrieron en un error, pues la Cía. del Dock Sud, cobró *de más* $ 8.171,60 m/n (fs. 157), lo que recién se constató al practicarse la pericia de contabilidad, ordenada en este juicio, dando motivo a que la Cía. del Dock devolviera dicho importe al Gobierno en 1940 como se acredita con el oficio corriente a fs. 169.

Se ve pues, que el retardo en el pago hecho por el Gobierno de la Nación a la actora el 24 de julio de 1934, no fué el resultado de una negligencia culpable, sino consecuencia necesaria de la complejidad de las operaciones que debieron cumplirse con intervención de la propia actora, reconociendo los peritos que no existe constancia administrativa alguna que demuestre que la Cía. Dock se quejara de demora en las actuaciones administrativas. Por el contrario, en octubre de 1931 la citada compañía se manifestaba conforme en presentar nuevas planillas por año y por consignatario, con el fin de evitar la posible comisión de errores que provocara la detención de todo el procedimiento (fs. 62 vta.).

Toda esa complicada tramitación debió hacerse pues, para

poder determinar el capital líquido que el Gobierno debía abonar la actora.

6º Las conformidades prestadas por la Cía. del Dock Sud de Bs. Aires, a las liquidaciones practicadas administrativamente y a la forma de pago de la deuda, que lo fué en títulos de renta, —Crédito Interno Argentino del 5 % al tipo de 94.20—, en lugar de hacerse en efectivo y bajo la expresa condición de no enajenar los títulos en el término de un año de la fecha (ver copia del recibo corriente a fs. 155) y el cobro consiguiente razonablemente llevan a la conclusión de que quedaron liquidadas y saldadas todas las cuentas pendientes entre las partes, relacionadas con los reclamos hechos por la actora.

Considera el suscripto que son aplicables por analogía al presente caso, las consideraciones hechas por la Suprema Corte, en el fallo dictado el 5 de octubre ppdo. en la causa seguida por la empresa de construcciones Medici Hnos. contra la Nación (*Jurisp. Argentina*, 1942, IV, pág. 383). Dijo el Superior que si bien "los pagos efectuados hasta el momento de la liquidación de las obras sólo revisten un carácter provisional, todo ello quedó cubierto y consolidado por dicha *liquidación final*, que fué aceptada por las dos partes contratantes y que fijó el saldo definitivo a favor de los constructores. *Si éstos tenían algún reclamo que formular por razón de la demora* en los pagos anteriores, debieron presentarlo antes de aprobar esa liquidación, *a fin de que se incluyeran en ellas las partidas correspondientes a intereses devengados*. No habiéndose producido oportunamente ese reclamo, ni constando que se hiciera *reserva alguna a tal respecto al presentarse la conformidad*, la liquidación aprobada *cerró la puerta a toda discusión ulterior*, sobre los derechos de las partes... y dió carácter definitivo e irrevocable a los pagos efectuados hasta ese momento, *extinguiéndose por este hecho, cualquier acción del acreedor respecto a intereses de las sumas percibidas*".

7º—Reconocen asimismo los peritos (fs. 157 vta.) que examinadas todas las actuaciones administrativas referentes al reclamo y pago de la suma $ 3.311.897,53 m/n que hizo el Fisco Nacional a la Cía. Dock Sud, según orden de pago nº 45 del año 1934, no se ha hallado en el trámite de esas actuaciones, ninguna referencia a cobro de intereses del capital percibido el 24 de julio de 1934, salvo el escrito presentado por la parte actora en esa misma fecha, y del que se hará mérito en el considerando noveno.

Ahora bien: si cuando la Suprema Corte con fecha 12 de

julio de 1929 (Fallo: t. 155, pág. 12), al resolver el litigio pendiente entre las mismas partes, que dió origen al reclamo administrativo de capital que ha motivado este juicio, decidió que no cabía condenar a la Nación al pago de intereses por no haberse solicitado en la demanda judicial, no parece que la solución debe ser distinta en el presente caso en que, ni al formularse la reclamación administrativa, ni durante toda la secuela de su tramitación hasta la fecha del pago, se dijo una sola palabra referente a intereses.

De otra manera llegaríamos a la conclusión, de que si en vez de reclamar administrativamente, la actora hubiera formulado su reclamo judicialmente (no haciendo mención de intereses, como no lo ha hecho en su gestión administrativa) habría perdido todo derecho a intereses, lo que no ocurriría en el reclamo administrativo, asignándose en esa forma mayor eficacia a la interpelación administrativa que a la judicial, lo que sería jurídicamente inadmisible.

8º—Es cierto que la actora, promovió el 30 de diciembre de 1931 un reclamo judicial, ante el Juzgado actualmente a cargo del suscripto (Secretaría del Dr. Bordelois), en el que hizo mención de los intereses (fs. 157 vta. y 158 vta.), pero independientemente de que su demanda se dedujo con mucha posterioridad al reclamo administrativo y sólo por la suma de $ 1.335.979,11 m/n. o sea aproximadamente por el 40 % del capital que el Gobierno en definitiva pagó a la actora en la gestión administrativa, cabe advertir, que tal acción, que pudo surtir efecto interruptivo de la prescripción (art. 3986 del Código Civil), nunca fué notificada al P. E. N. y por ende, ni siquiera puede invocarse como antecedente del propósito de la actora hecho conocer al Gobierno Nacional, de exigir el pago de intereses, ya que al respecto no se hizo manifestación alguna durante toda la tramitación administrativa, hasta la liquidación y pago del crédito inclusive.

En la referida demanda, que el tribunal ha tenido a la vista, aun no se ha declarado la competencia federal, habiéndola desistido la actora en casi su totalidad, pues por escrito presentado el 22 de marzo del corriente año, se ha reducido la acción a la suma de $ 11.945,75 m/n.

9º—Independientemente de las consideraciones expuestas, estima el proveyente, que en el *sub-lite*, es de estricta aplicación lo dispuesto en el art. 624 del Código Civil, conforme al cual el recibo del capital sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

A fs. 155 figura transcripto el recibo otorgado por la Cía.

Dock Sud de Bs. Aires Ltda. al percibir del Gobierno en títulos de renta, la suma de $ 3.311.847,53 m/n que se había reconocido a su favor, de conformidad de partes, en la gestión hecha administrativamente. Tal recibo no contiene reserva alguna por intereses.

Pero la actora argumenta, que en la misma fecha, —24 de julio de 1934—, en que cobró el capital, presentó en el Min. de Hacienda la nota que corre agregada a fs. 2 de las actuaciones administrativas adjuntas al presente juicio, en la que expresó, que dejaba a salvo el derecho a cobrar interés, por el tiempo mediado entre la fecha de la reclamación y el día del pago.

La referencia es exacta, pero debe advertirse que tal nota fué presentada *después* de haberse cobrado el capital sin reservas, como resulta de sus propios términos, en cuanto se expresa que "con fecha de hoy mi representado *ha percibido* de la Tesorería General de la Nación la suma de $ 3.311.847,53 moneda nacional, importe de 71 parcial de la orden de pago especial nº 45 de 1934".

Que el tiempo que pueda haber transcurrido entre el otorgamiento del recibo y la presentación de la reserva sea mayor o menor, a juicio del suscripto, no puede modificar la situación jurídica de las partes. Basta comprobar que la reserva fué formulada *con posterioridad* al cobro del capital, para que funcione en todo su alcance la disposición del artículo 624 citado.

"La solución del art. 624 del Cód. Civ. no se basa en presunción alguna, apartándose en esto del art. 1908 del Cód. Civ. Francés, en cuanto este declara que el recibo del capital sin reversa acerca de los intereses "hace presumir" que éstos habían sido pagados con anterioridad. Como tampoco admite que la falta de reserva acerca de los intereses "haga presumir" su renuncia por el acreedor. Nuestra ley se concreta a expresar que el recibo del capital sin reserva en cuanto a los intereses "extingue la obligación" del deudor respecto de ellos, siguiendo en esto al 1653 del proyecto de García Goyena, quien a su vez explica esta variante, sobre el modelo francés diciendo que "extinguido lo principal, se extingue lo accesorio" y que "el acreedor tuvo en sus manos expresar, que parte de lo recibido era en pago de los intereses y el resto en el de capital" (Consideraciones aducidas en el fallo dictado por la Suprema Corte de Bs. Aires el 15 de diciembre de 1942, registrado en *Jurisp. Arg.*, t. IV, 1942, pág. 962).

Si el recibo dado por el acreedor, sin reservas "extin-

guió'' la obligación, no puede ésta surgir de nuevo en mérito de una reserva sobre intereses *después* de la extinción, por más inmediata que sea al otorgamiento del recibo.

Y la Suprema Corte Nacional, ha ido aún más lejos, en el fallo arriba citado de fecha 5 de octubre de 1942 (causa Medici Hnos. con la Nación), en cuanto refirma su doctrina recordando anteriores fallos en los que dijo: ''Esta Corte ha decidido aplicando el art. 624 del Código Civil, que es un principio jurídico que el recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación respecto de ellos (t. 22, pág. 385, t. 127, pág. 87, t. 131, pág. 7). *La solución no varía*, por el hecho de invocarse una *manifestación del acreedor anterior al pago del capital, de la que resulte su propósito de cobrar intereses*''.

10º—Las consideraciones formuladas precedentemente, llevan al suscripto a la convicción de que la acción deducida no puede prosperar y así se declara.

Por estos fundamentos fallo desestimando la acción deducida por la Cía. del Dock Sud de Bs. Aires, contra la Nación. Las costas deberán satisfacerse por su orden y las comunes por mitad, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 17 de mayo de 1944.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires, contra la Nación sobre cobro de pesos: y

Considerando:

Que si bien es cierto que los casos de jurisprudencia de la Corte Suprema citados por el señor juez *a-quo* se refieren a devolución de impuestos, en los cuales ha quedado establecido que no hay curso de intereses sin interpelación judicial, no lo es menos que el *sub-lite*, sin ser idéntico, guarda gran analogía con aquéllos, pues se trata del reclamo de intereses por tasas que el Fisco ha percibido de terceros, las cuales, por el art. 8º de la ley de concesión, pertenecían en parte a la actora. Tanto al dictar la ley 2346 que otorgó la concesión, como al formalizar el contrato respectivo con el concesionario, el Estado ha realizado actos regidos por el Derecho Público; y el contrato en sí no es de manera alguna un acto privado, sometido a las disposiciones de la ley civil, sino un contrato

administrativo. Para que hubieran podido regir las reglas del derecho civil hubiera sido necesario, como dice Mayer (Edición francesa, t. I, pág. 178) que el Estado en la relación económica a regular se hubiera conducido como un particular, haciendo un acto de economía privada; situación muy distinta de la presente en que el fin esencial del contrato es la prestación de un servicio público. "El concesionario tiene, expresa Mayer analizando una situación análoga, la propiedad de derecho civil de los útiles, provisiones, edificios de que se sirve; las compras, los contratos de transporte, las locaciones de servicio que concluye son actos jurídicos del derecho civil; la obtención de la expropiación, la policía de la empresa que ejerce, *ciertas tasas a percibir*, el carácter de dominio público de su camino, todo eso depende del derecho público para él tanto como para el Estado mismo" (edición citada, t. IV, pág. 178). De acuerdo con lo expuesto, es forzoso concluir que no son aplicables al *sub-lite* los arts. 508 y 509 del Cód. Civ. que se refieren a la mora y sus consecuencias en el cumplimiento de las obligaciones y por lo tanto que no ha bastado la simple interpelación administrativa por cobro de dichas tasas para producir el curso de los intereses.

Que aun cuando ello no fuera así, como lo hace notar el Sr. Juez *a-quo*, el derecho de la actora a la percepción de intereses se habría extinguido por no haber hecho la reserva del caso al recibir el capital (art. 624 Cód. Civ.), ya que la comunicación de que hace mérito para sustentar sus pretensiones, aunque de la misma fecha, es posterior al pago del principal. "Los términos categóricos del texto legal aplicado —ha dicho la Corte Suprema— privan de eficacia a otra declaración que no sea la que salve, *en el acto de la recepción del principal*, la inexistencia del pago de los intereses debidos" (Fallos: 183: 276).

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, sin costas. — *J. A. González Calderón* (de acuerdo con su voto) .— *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

Voto del doctor González Calderón

Vistos y considerando:

Es evidentemente exacto el principio de derecho, recordado por la sentencia apelada de fs. 194 y por el Ministerio Fiscal, de que cuando el Estado concede la explotación de un servicio público a una compañía o empresa privada procede

como poder político, y, por consiguiente, sus relaciones jurídicas con esta última no pueden encuadrarse dentro de la estrictez que tienen las relaciones simplemente contractuales entre personas particulares o cuando obra el Estado tan sólo como persona jurídica. Ya lo hizo notar así la Corte Suprema al resolver el caso entre las mismas partes en julio 12 de 1929 (t. 155, pág. 12), que da origen a la presente *litis*, (véanse la sentencia apelada, consid. 4º, a fs. 198, y la Fiscalía de Cámara, a fs. 224). No es posible, pues, la solución eficaz de las diversas cuestiones planteadas por la demandante en su expresión de agravios de fs. 211 si se prescinde de dicho principio esencial lo cual se intenta vanamente por aquella parte en el mencionado escrito.

Las conclusiones categóricas a que llega la sentencia del señor Juez *a-quo*, no han sido en manera alguna desvirtuadas: no tan sólo es verdad incontrovertible que el Estado actuó como poder público y no como persona jurídica de derecho privado, sino que también es verdad que los intereses ahora reclamados están alcanzados por el referido fallo de la Corte Suprema en 1929, habiéndose establecido entonces por ese alto Tribunal que condenaba al Estado a pagarle a la compañía "sin intereses por no haberlo solicitado". Asimismo están debidamente fundamentadas las otras conclusiones a que llega la sentencia apelada, por lo que procede confirmarla en todas sus partes. Costas por su orden y las comunes por mitad. — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de setiembre de 1945.

Y vistos los autos "Cía. del Dock Sud de Bs. Aires contra la Nación sobre cobro de pesos", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 245 vta., 246 y 247 contra la sentencia de fs. 243 y el auto regulatorio de fs. 245.

Considerando:

Que al disponer la ley que el recibo del capital sin reserva alguna sobre los intereses extingue la obliga-

ción del deudor respecto a éllos (art. 624 del Código Civil), impone como única formulación válida de la reserva la que se haga *en el acto* de recibir el capital. Lo cual es cosa sustancialmente distinta de una formulación *simultánea*. La recepción del capital constituye un acto jurídico que tiene una integridad propia, y es lo que *lo integra*, no lo que haya podido hacerse al mismo tiempo pero independientemente, lo que puede impedir la extinción del derecho del acreedor respecto a los intereses, sancionada por la ley en el citado artículo del Código Civil. Esto es lo que se sigue del carácter del precepto, —que no enuncia una verdadera presunción sino que sanciona con la extinción aludida el incumplimiento del modo de hacer la reserva impuesto en el mismo—, del principio adoptado por los arts. 776 y 777, y de la razón a que obedece. La ley ha querido que el deudor realice el acto de pagar el capital sabiendo a ciencia cierta en qué condición queda respecto a los intereses. Y para que esto ocurra del único modo por completo indudable ha dispuesto que el reclamo de los intereses no sea válido sino cuando es parte integrante y elemento constitutivo de la recepción del capital, es decir, cuando ha ocurrido no sólo al mismo tiempo sino en el mismo acto (Fallos: 22, 385; 127, 87; 131, 7; 183, 276; 194, 24).

Que la conclusión impuesta en el caso por la norma del art. 624 del Cód. Civil concuerda, por lo demás, con la que imponen los antecedentes que el Sr. Juez de la causa examina con todo detenimiento y acierto en los considerandos 5º, 6º y 7º de su sentencia de fs. 194, relativos a la ausencia de reclamo o reserva de los intereses en todo el trámite administrativo, a que la demora fué impuesta por las dificultades de la liquidación y no por negligencia ni obstrucción de la demandada, y a las

conformidades sin reserva dadas por la actora a las liquidaciones que se practicaron administrativamente.

Que en atención a la naturaleza e importancia del juicio y de los trabajos realizados por los peritos Boracchia y Revert, el tribunal considera justo elevar a la suma de cinco mil quinientos pesos moneda nacional para cada uno de ellos la regulación de sus honorarios hecha a fs. 245.

Por estas consideraciones se confirma, con costas en esta instancia, la sentencia de fs. 243 y se modifica la regulación hecha por el auto de fs. 245, fijándose en la suma de pesos cinco mil quinientos moneda nacional los honorarios de cada uno de los peritos contadores D. Daniel Revert y D. Pedro A Boracchia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SUPERINTENDENCIA

Para efectuar ascensos en el personal de los juzgados no corresponde tener en cuenta la antigüedad y los títulos habilitantes de la totalidad de los empleados de la justicia federal, sino tan sólo de los que prestan servicios en el juzgado donde existe la vacante a proveer; de quienes puede, sin embargo, prescindirse a los efectos de nombrar secretario cuando, no obstante tener título habilitante, carecieran de las particulares condiciones que requiere el desempeño de ese cargo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de setiembre de 1945.

La antigüedad y los títulos habilitantes que los jueces han de tener en cuenta en oportunidad de las designaciones a efectuarse en sus juzgados son los de los empleados de estos últimos. La invocación de la aptitud y antigüedad de empleados pertenecientes a otros juzgados, —conocida eventualmente por el juez que propone—, no puede considerarse en justicia con *carácter de ascenso* porque para ello sería preciso referir dicha propuesta a la situación de la totalidad de los empleados de la misma categoría en la justicia federal de toda la república, lo que hoy no es posible.

En razón de lo expuesto si en el personal del juzgado hay empleados con título habilitante para el desempeño de la función de secretario no es pertinente la propuesta de un secretario de la jurisdicción fundada en que dentro de la totalidad de ella comporta ascenso. La proposición debe juzgarse en el caso como la de un extraño. Lo cual no está impedido por la acordada del 17 del corriente, cuando el juez considere —y lo haga saber a esta Corte— que los empleados de su juzgado, con título habilitante no tienen las particulares condiciones que requiere el desempeño de una secretaría, y que son, en parte, de distinta naturaleza de las requeridas para todos los demás cargos inferiores, de carácter administrativo.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

HORACIO SANTA CRUZ v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS CIVILES

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

El art. 87 de la ley 12.778 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 15 de la ley 11.672, que establecía la incompatibilidad entre el goce de una jubilación nacional y el de otra provincial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En agosto de 1937 la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles acordó jubilación ordinaria a D. Juan Horacio Balbin Santa Cruz, disponiendo que antes del pago el interesado debía optar entre ese beneficio y una jubilación provincial de que también era titular (fs. 40, expte. agregado). Aprobada dicha resolución por el P. E. (fs. 42, ídem), éste desestimó, más tarde, un recurso de reconsideración.

En octubre de 1941, Santa Cruz inició demanda contra la Caja, por cobro de haberes, reduciéndola después a los devengados entre el 1º de marzo de 1938, fecha en que el autor dejó el servicio, y el 30 de setiembre de 1942, en que la Caja comenzó a pagar el beneficio en cumplimiento del art. 87 de la ley 12.778, que ha permitido acumular jubilaciones y pensiones nacionales —excepto las graciables— con beneficios provinciales o municipales. Tanto en primera instancia (fs. 78) como en segunda (fs. 90) la acción tuvo éxito; por lo cual trae ahora dicha Caja un recurso extraordinario cuya procedencia resulta evidente atenta la materia en discusión.

La sentencia apelada se basa en que el aludido art. 87 es aclaratorio de las leyes nacionales sobre jubila-

ciones y pensiones, y por lo tanto, debe aplicársele retroactivamente, sobreentendiendo que así lo resolvió V. E. en 194:367 (Rapellini v. Caja Bancaria). A mi juicio, no corresponde acordar a tal antecedente el alcance que le da la Cám. Federal.

En efecto, ese fallo de V. E. se limitó a confirmar otra sentencia de la citada Cámara que declaraba improcedente la opción exigida por la Caja Bancaria a la Sra. Josefa M. Yturrería de Rapellini, entre una pensión a su cargo y una jubilación provincial; y para confirmarla, se fundó exclusivamente en lo dispuesto por el art. 87 de la ley 12.778, contrario a la jurisprudencia anterior del tribunal. No resolvió, a mi entender, *desde qué fecha podría la actora acumular válidamente los dos beneficios*, que es lo discutido aquí. Declaró, simplemente, la compatibilidad de los mismos.

De acuerdo con esta interpretación del fallo de V. E., resulta cuestión nueva y no resuelta todavía por la Corte, la de si el Congreso dictó el art. 87, como aclaratorio, o como modificatorio de la ley anterior. No surge eso de la ley nueva ni lo aclara la breve discusión ocurrida con motivo de su aprobación en la Cám. de Dip. (Diario de Ses., año 1941, t. V, págs. 720 y 721). Empero, de las palabras pronunciadas en esa oportunidad por los legisladores Iriondo, Cisneros y Fassi, parece desprenderse que no entendían sancionar una norma aclaratoria. Me inclino a pensar lo mismo; y obvio es que si V. E. también lo entiende así, procederá revocar el fallo apelado.

Ahora, ¿permitían las disposiciones legales vigentes antes de la reforma, acumular una jubilación nacional a otra provincial? V. E., por mayoría de votos, lo resolvió negativamente, en un caso similar al presente 192:265. Si la Corte mantuviera tal doctrina, corres-

pondería asimismo revocar el fallo apelado. Salvo una vez más, mi opinión personal contraria, expresada al dictaminar administrativamente en dicha oportunidad y en otras equiparables. — Bs. Aires, junio 9 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de setiembre de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por la Caja Nac. de Jubil. y Pens. Civiles contra la sentencia dictada por la Cám. Fed. de Apel. de la Capital en el juicio que le sigue Horacio Santa Cruz, sobre cobro de jubilación acordada.

Considerando:

Que a Horacio Santa Cruz la Caja recurrente le acordó una jubilación de $ 198 por mes, pero le impuso la condición, para abonarla, que optara por ella o por la jubilación provincial que gozaba. Como posteriormente se dictara la ley 12778 la Caja pagó la jubilación a contar desde la fecha de vigencia de la ley, por lo cual Santa Cruz demanda en este juicio el importe de su jubilación desde el 1° de marzo de 1938, fecha de su retiro del cargo, hasta el 30 de setiembre de 1942, fecha en que la Caja inició el pago.

Que se debate en el juicio si el goce de una jubilación nacional era compatible o no con el goce simultáneo de una jubilación provincial antes de la sanción de la ley 12.778, y si ésta tiene o no carácter de ley aclaratoria o interpretativa y rige para el pasado. La sentencia recurrida ha resuelto las cuestiones en sentido contrario a las pretensiones de la Caja, que sos-

tiene la incompatibilidad anterior y que la ley citada no tiene carácter aclaratorio, por lo que interpone recurso extraordinario que le ha sido concedido y procede dado que se debate la interpretación de una ley nacional —art. 14, inc. 3°, ley 48; Fallos: 185, 53; 192, 415—.

Que esta Corte ha declarado en reiterados casos la incompatibilidad en el goce por una misma persona de dos jubilaciones, pesen sobre una o diversas cajas, sean éstas nacionales o provinciales y ha establecido que en general no se pueden acumular jubilaciones con jubilaciones, ni jubilaciones con indemnizaciones, ni jubilaciones con devoluciones, ni jubilaciones con pensiones —Conf. Fallos: 192, 265 y los allí citados—.

Que vigente esta interpretación legal el Congreso dictó la ley 12.778 cuyo art. 87, 92 del proyecto de la Com. de Presupuesto y Hacienda de la Cám. de Dip. de la Nación, dice: "Agréguese al final del art. 15 de la ley 11.672 (edición 1940), la siguiente disposición: Las jubilaciones y pensiones otorgadas por leyes nacionales, con excepción de las graciables, no son incompatibles con las jubilaciones y pensiones acordadas en virtud de leyes provinciales y ordenanzas municipales."

Quedó, así, modificado el art. 15 de la ley 11.672 —edición 1940—, que en la edición de 1942 figura con el n° 18 y dice: "Declárase incompatibles las pensiones graciables con las militares o civiles, otorgadas por leyes nacionales o provinciales y ordenanzas municipales. Las personas que gozaran a la vez de pensión graciable y de pensión militar o civil, deberán optar entre una y otra, dentro de los treinta días, siendo esta opción irrevocable. Las jubilaciones y pensiones otorgadas por leyes nacionales, con excepción de las graciables, no son incompatibles con las jubilaciones y pensiones acordadas en virtud de leyes provinciales y

ordenanzas municipales." Véase: Diario de Ses. de la Cám. de Dip., 1941, V. pág. 382; Presupuesto General de la Nación, 1942, texto oficial, pág. 70.

Que es principio general de derecho, sancionado por el art. 3º del Cód. Civil, que las leyes disponen para el futuro; las excepciones, por lo tanto, deben ser expresas o surgir con claridad de la letra de la ley y de sus antecedentes legislativos. Entre tales excepciones están las leyes aclaratorias o interpretativas, dictadas por el legislador para dar la interpretación auténtica de una ley vigente, carácter que se le atribuye en el juicio al citado art. 87 de la ley 12.778. Sin embargo, tal carácter no surge de su letra, ni de la discusión parlamentaria. El artículo establece "Agréguese el final del artículo..." lo que demuestra el propósito de agregar una disposición nueva. Así surge, también, de la breve discusión parlamentaria que provocó —Diario de Ses. citado, pág. 720— pues ninguno de los diputados que intervino en el debate, a pesar de aludir algunos a la jurisprudencia de esta Corte, se refirió al carácter aclaratorio de la ley; por el contrario, algunos se expresaron en términos que demuestran consideraban la disposición como modificatoria. El Sr. Ruggieri dijo: "No puede haber problema porque las leyes posteriores modifican las anteriores"; el Sr. Arbeletche dijo: "...porque en virtud de él se vuelve a reconsiderar lo que en las últimas leyes de jubilaciones se ha introducido: que no es posible acumular las jubilaciones nacionales con las provinciales o municipales"; y el Sr. Cisneros, contestando al Sr. Iriondo, afirmó: "Y contrariando todas las leyes de jubilaciones sancionadas por el Congreso." Todo esto viene a ser confirmado por el lenguaje usado por el legislador en otras disposiciones del mismo proyecto. El art. 96 dice: "Aclárase el art. 1º de la ley 11.293..." y

el 98 "Aclárase el inc. h) del art. 10 de la ley 12.612..." Como se ve cuando el legislador ha querido aclarar una ley vigente lo ha dicho expresamente, y no se concibe que en la misma ley emplee términos distintos para los mismos propósitos. Si no empleó en el art. 87 el término "aclarar" es porque no entendía hacerlo, ni interpretar una ley vigente, sino establecer un régimen distinto — Conf. la doctrina de la Corte, Fallos: 127, 106; 184, 469; 187, 330; 190, 189—.

Que en el caso del fallo 194, 367, que se invoca, la Corte no se pronunció sobre el carácter aclaratorio o no de la ley 12.778. En él la Caja Bancaria había resuelto que la actora debía optar entre la pensión que disfrutaba y la jubilación provincial de que gozaba, la Cámara *a quo* declaró la improcedencia de la opción por los fundamentos que dió y la Corte confirmó fundada en la citada ley. Nada dijo sobre su carácter, ni sobre la fecha desde la cual la actora debía cobrar la pensión, cuestiones no debatidas en el juicio.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 90 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MANUEL BARBIERI Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los derechos de inspección y matanza cuya repetición persigue el apelante equivalen al adicional que antes se le cobraba, declarado inconstitucional por los tribunales locales; en que aquéllos, como el anterior, se destinan a costear la obra del matadero, de beneficio general, con violación de la igualdad y proporcionalidad de los impuestos; y en que dicha tasa resulta confiscatoria y no guarda relación con el costo del servicio, contra la sentencia que declara que se trata de un gravamen distinto, que no está probado que falte entre el gravamen y el servicio la relación necesaria para que no sea arbitrario y que no es exacto que el matadero haya sido costeado solamente con los derechos impugnados (1).

MANUEL BELLONI v. PROVINCIA DE SANTA FE

***PRUEBA:** Ofrecimiento y producción.*

La circunstancia de que la parte que ofreció la prueba consistente en informes administrativos, cuya ampliación solicitó la contraria, no haya pedido reiteración del respectivo oficio, no importa renuncia o abandono de esa prueba, y habiéndose acompañado parcialmente diligenciado el oficio a que se refiere la negligencia acusada, procede rechazar ésta y ordenar la agregación de aquél (2).

---

(1) 28 de setiembre de 1945.
(2) 28 de setiembre de 1945.

RAMON BRIZUELA v. TOUJAS HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la imposición del pago de las costas del proceso criminal al tercero civilmente responsable, como capítulo de la indemnización que le incumbe satisfacer, es violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (1).

JUAN LEPORACE v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que las disposiciones del Cód. de Com. invocadas por la Administración —suficientes para sustentar el fallo apelado en cuanto las normas federales atinentes al caso no fueron invocadas con independencia de aquéllas— se refieren a obligaciones de otra índole que las originadas en las leyes de impuestos internos, declara que el capitán no es responsable por la infracción a dichas leyes cometida por tripulantes del buque, solución que, por lo demás, concuerda con la jurisprudencia de la Corte Suprema (2).

---

(1) 28 de setiembre de 1945.
(2) 28 de setiembre de 1945. Fallos: 198, 188.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. CIA. PRIMITIVA DE GAS LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional y en que debe ser considerada arbitraria y desorbitada la sentencia que aplicando erróneamente, a juicio del apelante, las disposiciones del decreto nº 30.439/44 sobre honorarios de abogados y procuradores no impugnadas como inconstitucionales, fija en sumas muy elevadas los correspondientes al letrado y al representante de la parte contraria vencedora con costas ([1]).

([1]) 28 de setiembre de 1945.